

Cuadernos de Zaragoza

62

Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV

María del Carmen García Herrero

VOLUMEN II



**Las mujeres en Zaragoza
en el siglo XV**

Cuadernos de Zaragoza

62

Primera edición, octubre de 1990

EDITA

AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
DELEGACIÓN DE ACCIÓN CULTURAL
SERVICIO DE ACCIÓN CULTURAL

COORDINADOR DE LA EDICION
RAFAEL ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ

DISEÑO GRAFICO
VÍCTOR M. LAHUERTA GUILLÉN

COMPOSICION DE TEXTOS
ELENA GARRIDO

IMPRESION
ARPIRELIEVE, S. A.
Blas Ubide, 5 y 7
50015 Zaragoza

ENCUADERNACION
BOEL, S.A.

ISBN [Volumen II]
84-86807-38-7

ISBN [Obra completa]
84-86807-32-8

DEPOSITO LEGAL
Z-1990/90

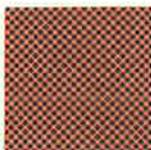
TIRADA
2.000 ejemplares

© María del Carmen García Herrero, Zaragoza, 1990
© Victor M. Lahuerta Guillén, Zaragoza, 1990
© de la presente edición, Ayuntamiento de Zaragoza, 1990

Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV

María del Carmen García Herrero

VOLUMEN II



AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

AREA DE CULTURA Y EDUCACIÓN

SERVICIO DE ACCION CULTURAL

Las mujeres y el trabajo

Se encontraba ya avanzado 1402, era septiembre, cuando Pedro de León y su esposa, Mencia de Riero, decidieron dictar su última voluntad conjuntamente por medio de un testamento mancomunado. Pedro y Mencia eran vecinos de la parroquia de la Magdalena, un matrimonio del común de la ciudad que gozaba de una economía estable de tipo medio; cada esposo separaba para el cuidado de su alma y celebración de sus honras fúnebres, doscientos sueldos jaqueses, cantidad muy reiterada en los testamentos de los zaragozanos pertenecientes al grupo socio-profesional artesano. Pedro y Mencia estaban enfermos, quizás de alguna de las múltiples epidemias -entre ellas la viruela- que azotaron Aragón por aquellos años.

Su testamento capta un momento de su vida, nos sitúa frente a la realidad cotidiana, como tantos otros documentos, permitiéndonos saber muchas cosas acerca de la pareja. En el momento de testar no cuentan con ningún hijo vivo, todos les han precedido en el tránsito al Más Allá, y se encuentran sepultados en el claustro del monasterio de San Agustín, un buen enclave para fijar la última estancia. Por este motivo legan diez florines de oro al prior y frailes del convento nombrado, por haberles asignado una sepultura para sus hijos y para ellos.

La pareja se preocupa por la suerte de Menga Bonet, la sirvienta que convive con ellos desde hace tiempo, y así deciden que si acontecen sendos fallecimientos, los espondaleros entreguen a la moza doscientos sueldos y una "cameña" ("un almadrach, un travesero, un par de linçuelos e una litera"), en el caso de que uno de ellos sobreviva, la muchacha recibirá la "cameña" y cien sueldos.

Seguidamente el matrimonio se afana en dejar ordenados sus asuntos materiales, pidiendo a los ejecutores que se ocupen de saldar y cobrar deudas. Deben a Pedro el Greñudo once florines de Aragón que aquél les encomendó, y al molinero Juan de Castellar setenta y dos sueldos de las molindas que aún no le han abonado. Por otra parte a ellos les adeudan diversas cantidades una buena lista de vendedores de pan: Martina, la mujer de Fernando Catalán, treinta y nueve sueldos; Salvador de Cascarosa y su mujer "sixanta e sied sueldos que nos deven de pan que vendieron por nos"; Nicolás Gilart y su mujer, cuarenta y dos sueldos "de pan que han vendido por nos"; también han dado salida al pan elaborado por el matrimonio Juana la Pellejera, Nicolasa, mujer de Simón el Cardador, María Loarre, Urraca, mujer de Juan de Faro, y Constanza, mujer de Pedro Julián.

En otro orden de cosas, y como señaláramos al hablar de la educación de las mujeres del común de la ciudad, Mencia deja constancia de que ella ha prestado a la esposa de un notario catorce sueldos para que resolviera sus asuntos, y que la mujer de Juan Catalán debe al matrimonio ("nos deve") veinte sueldos "por razon de cierto filado de lino que yo, dita Mencia, le vendie". A Pedro Julián, el marido de Constanza, la vendedora de pan, la pareja le ha prestado diez sueldos y a un moro jabonero, cuarenta sueldos y una mesa de pino que vale tres, como prenda ellos tienen en su casa una colcha grande, un bacín de latón pequeño, unas toallas viejas y una gran toalla con listas de algodón que pertenecen al moro. A Pedro el Barutador también le han entregado veinticinco sueldos para sus afanes y negocios.

El matrimonio panadero puede permitirse ciertos lujos, y Mencia deja como legado a su madre una toca suya adornada con perlas, un manto bermejo y vestido de camelote.

Si ambos mueren, los dos amigos que se van a ocupar de la ejecución de sus voluntades, uno de ellos fustero, y el otro, Juan de Faro, casado con Urraca, la vendedora de pan, percibirán treinta sueldos cada uno por las molestias que les acarreen los cobros, pagos, gestiones, etc.

La totalidad de los bienes que la pareja posee pasarán a ser de aquel de ellos que logre sobrevivir, el cual es declarado heredero universal pudiendo vender, comprar, ceder, alquilar o hacer lo que bien le parezca "et persona alguna en aquesto contrast ni embargo alguno meter no li pueda". Suponiendo que ambos mueran y dado que ya no cuentan con descendencia, sus espondaleros venderán todo y lo emplearán en el cuidado del alma de los dos y de todos sus fieles difuntos: en hacer cantar misas de requiem, fundar capellanías, aniversarios y otros beneficios, tanto en el monasterio de San Agustín, como en el de los franciscanos, en el de los carmelitas, y en las iglesias y conventos que los espondaleros consideren adecuados. Asimismo, si algo sobrara, entreguen limosnas para dotar a huérfanas, ayudar a los hospitales y pobres de Jesucristo y otras obras piasas, siempre que se realicen dentro de la ciudad de Zaragoza.

Pedro y Mencia nombran espondaleros al sobreviviente, a una señora casada y a los antes mencionados Juan de Sahagún, fustero, y Juan de Faro, rogándoles que todos ellos o la mayor parte se pongan de acuerdo y concordés ejecuten lo dispuesto con celeridad "sines danyo de sus personas e periglo de sus animas"¹.

Este testamento mancomunado es sólo un ejemplo de los millares de documentos que conservan los libros notariales que permiten acercarnos a la realidad de las familias de Zaragoza. En este caso, un matrimonio de clase media urbana, unos panaderos que sostienen juntos el negocio familiar, que se quieren, que han **sobrellevado** la adversidad de la muerte de todos sus hijos, una pareja que trabaja en una tahona vendiendo parte de su pan y entregando a otros, y sobre todo a otras, buena porción del producto para que lo comercialicen por ellos. Cuentan con una sirvienta y pueden permitirse algunos caprichos caros, como una sepultura en el que era probablemente uno de los dos claustros más solicitados de Zaragoza, un tocado de perlas y un manto y vestido de buen tejido y vivos colores.

Mencia hila, sabemos que ha vendido trabajos realizados por ella, también se ocupa de dirigir la casa; por su parte es muy probable que sea Pedro, su marido, quien se encargue de la distribución del pan por los diferentes puestos comerciales. Hay un reparto de funciones según los sexos, pero ambos están juntos, codo con codo sacando adelante el sostén económico de la familia, los dos se tratan en un plano de absoluta igualdad. No parece que el matrimonio esté excesivamente preocupado por si uno de ellos es inferior mentalmente o está elaborado de peor materia prima que el otro. Sencillamente son distintos, ni superior ni inferior, diversos.

Hace ya más de cuarenta años que Eileen Power en una de sus conferencias de divulgación sobre la mujer en la Edad Media sostenía que si las ideas medievales acerca de las mujeres se hubieran formado de abajo hacia arriba, y no al revés, probablemente la imagen y el concepto de lo femenino hubieran sido bien distintos. No sólo la visión de la mujer, la totalidad del pensamiento hubiera resultado diferente, pero sucedió que no fué así y que las ideas sobre las mujeres, que es lo que a nosotros nos interesa, se forjaron en los moldes de los grupos aristocrático y eclesiástico, precisamente aquellos cuyo conocimiento era teórico y alejado de la realidad, pero que tenían la suficiente fuerza para transmitir a las masas inarticuladas conceptos que aunque no fueran entendidos, sí eran asimilados o semiasimilados porque interesaba que así fuera y se contaba con medios para ello.

Aun decía más Power, con que la voz de los grupos privilegiados de la sociedad urbana se hubiera alzado, el **concepto** mujer habría experimentado profundas mutaciones. Pero la alta **burguesía**, sus hombres y mujeres,

1 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, Testamentos, 1402, fol. 72-77, AP. DOC.-5.-

aceptaron en este punto la herencia del tiempo anterior; los moldes que les venían dados, y se encargaron de perpetuarlos².

Se produce una dicotomía muy interesante. Así, por ejemplo, los ciudadanos de Zaragoza, aquellos que constituyen la elite urbana, y que están nombrando a sus esposas procuradoras de sus personas, que están dejando que actúen junto a ellos en los negocios o regenten los suyos propios y que están depositando en sus manos la educación de las generaciones futuras, son los mismos que consideran las Casas del Puente, sede del poder político de la ciudad, un terreno vetado a lo femenino.

Es evidente que la herencia conceptual no fué puesta en tela de juicio porque no hubo una motivación suficiente como, por ejemplo, sucedió con el concepto de tiempo (cfr. Cap. I. El tiempo cotidiano. Las horas ciertas.). No interesó revisar la teoría sobre las mujeres.

Como señalara Eileen Power, los hombres y mujeres que habían estado trabajando juntos durante toda la semana en el campo o en los talleres, acudían el domingo a la iglesia y allí escuchaban como las mujeres eran la puerta del infierno, tal vez oían las alabanzas de María, o todo junto en un mismo sermón lleno de mensajes contradictorios. Luego, en las plazas públicas, los días feriales o festivos, no faltaban los juglares y recitadores que en sus cuentos y chascarrillos hacían desfilar galerías de mujeres en las que por cada personaje discreto y honrado había cien mujeres engañosas, vengativas, desvergonzadas, adúlteras, envidiosas o desleales, no carentes de ingenio, pero sí llenas de femenina perfidia³. Power subrayaba que, sin embargo, "la mujer de las *fabliaux*, pese a lo odiosa que es, muestra algo de la igualdad práctica que prevaleció entre el hombre y la mujer de las clases medias"⁴.

El trabajo dentro del grupo familiar

Como ya señalamos al abordar la educación femenina, la mujer es preparada durante su infancia y adolescencia para desarrollar adecuadamente su papel de esposa y madre. A la mujer, independientemente de su cate-

2 Hacemos referencia al contenido del capítulo primero, "Ideas medievales acerca de las mujeres" del libro de E. POWER, *Mujeres Medievales*, Madrid, Encuentro Ediciones, 1979; Abunda la bibliografía especializada en el análisis de la formación de los "moldes teóricos" sobre las mujeres, vid., entre otros, los trabajos de P. ALLEN, *The Concept of Woman. The Aristotelian Revolution, 750BC-AD1250*, Montreal, Londres, Eden Press, 1985; *Discovering Reality*, ed. por S. HARDING y M.B. HINTIKKA, Dordrecht, Boston, Londres, D. Reidel Publishing Company, 1983; *The Sexism of Social and Political Theory*, ed. L. M.G. CLARK y L. LANDE, University of Toronto Press, 1989; K.E. BORRESEN, "L'ordine della creazione", *Donna nel Medioevo, aspetti culturali e di vita quotidiana*, Bolonia, Patron Editore, 1986, p. 101-173.

3 Un estudio de las imágenes prototípicas de las mujeres en la cuentística medieval se debe a M.J. LACARRA DUCAY, "Algunos datos para la historia de la misoginia en la Edad Media", *Studia in honorem prof. M. de Riquer*, 1987, p. 339-361.

4 POWER, op. cit., p. 16.

goría social, se le va a exigir el dominio de las tareas propias de su sexo, de aquellas que tienen su lugar en la esfera de lo femenino. Dentro del grupo familiar lo fundamental es que la mujer lleve adelante de manera correcta su tarea de ama de casa, pero entre las familias del común de la ciudad es frecuente que además las mujeres desempeñen una función económica importante trabajando en los talleres artesanales, en las labores agrícolas y/o comercializando todo tipo de productos.

El trabajo de la mujer como ama de casa es complicado y requiere una formación específica; como apunta Teresa Vinyoles el ama de casa bajo-medieval es una auténtica maestra en el sentido gremial de la palabra⁵. Sin embargo resulta asiduo que el ama de casa zaragozana de la clase media dedicada a actividades no agrarias delegue parte de su trabajo doméstico en manos de otras mujeres, las sirvientas, y consagre su tiempo a trabajos más remunerativos para el grupo. A la familia le interesa más económicamente contratar a una moza que trabaje dentro de la casa y que la esposa o las hijas se dediquen a laborar en el obrador o a vender los productos, que actuar de la forma contraria. La abundante oferta de mano de obra en el sector doméstico y el hecho de que un miembro de la familia sea siempre mejor socio que un extraño -al fin y al cabo toda la ganancia tiene como destino el mismo arcón-, hacen conveniente, económicamente conveniente, la incorporación activa de las mujeres al negocio.

El manejo de la documentación notarial pone de manifiesto que debieron ser muy pocas las actividades artesanales en las que la mujer no participaba en absoluto. Aun más, el hecho de que algunas ordenanzas gremiales, como la de los cuchilleros, vetaran expresamente a las mujeres su participación en un determinado trabajo, nos llevan a deducir que en los gremios en los que no se contemplaba específicamente esta cuestión, la mujer podía trabajar y de hecho trabajaba⁶. Asunto aparte es que pudiera o no pudiera acceder a determinados escalafones dentro de la organización, pero su presencia en el mundo laboral y la importancia económica de esta presencia es incuestionable. No es casualidad que las viudas prosigan con determinados oficios y negocios tras el fallecimiento de sus maridos.

Hemos advertido que hubo en Zaragoza abundantes viudas dedicadas a la tripacallería y charcutería, muchas de ellas habían estado casadas con carniceros, de manera que mientras su esposo mataba y vendía reses, ellas

5 T.M. VINYOLES I VIDAL, *La vida cotidiana a Barcelona vers 1400*, Barcelona, 1985, cap. 10 "Las tasques de la llar", p. 135 y ss.; Sobre la importancia de la mujeres en sus funciones de esposas y madres, A. CLARK, *Working Life of Women in the Seventeenth Century*, reedición en Londres, 1982 (Primera edición en 1919); Vid. Sh. SHARAR, *The Fourth State*, Londres, Methuen, 1983.

6 M.I. FALCON PEREZ, "La cofradía de cuchilleros de Zaragoza en el siglo XV. Las Ordenanzas de 1423", *Homenaje a don José María Lacarra de Miguel*, IV, Zaragoza, 1977, p. 59-77; El artículo del EQUIP BROIDA, "Actividad de la mujer en la industria del vestir en la Barcelona de finales de la Edad Media", *El trabajo de las mujeres en la Edad Media Hispana*, Madrid, Laya, 1988, p. 255-273, resulta esclarecedor para comprender la actividad femenina en los gremios y los múltiples obstáculos para evitar que las mujeres accedan a la maestría.

comercializaban o embutían los menudos de las mismas en su negocio propio. Hubo también matrimonios en los que ambos cónyuges eran tripa-calleros, como Juan de la Almunia y María Francisco, que firmaban en 1430 un acuerdo con dos carniceros para adquirir los menudos de todas las reses que matasen. Por las pequeñas como ovejas, carneros, cabras, cabritos, cabrones y corderos, pagarían cada viernes puntualmente según el precio del mercado, y por las vacas abonarían tres sueldos por cada despojo desde la Pascua Florida al Jueves Lardero, y dos sueldos y seis dineros desde esta fecha hasta San Miguel de Septiembre. En el contrato los cónyuges se comprometían, conjunta e individualmente, a cumplir su parte⁷.

Cuatro años después Martín de Sos y María de Fita, su mujer, realizaban un acuerdo del mismo tipo con otros carniceros, aunque en este caso sólo adquirirían los menudos de reses pequeñas, carneros y ovejas⁸.

Anteriormente señalamos como doña Gracia Lanaja, la poderosa viuda del mercader Juan de Berlanga, había alquilado su horno de cocer pan a un matrimonio que se comprometía a panificar productos de alta calidad (Cap. X. Las viudas de la alta burguesía). Tampoco se trata de un caso único, así, por ejemplo Juan de Burgos y su mujer, María de Ainsa, realquilaban un horno situado en la calle de San Blas que a su vez otro matrimonio, Juan de Miravales e Isabel de Sevilla, tenía alquilado a su dueño, Pedro Sánchez de Daroca⁹.

Juan Fernández alias Mijancas y su esposa, Isabel Alfonso, venden a un habitante de Zaragoza, llamado Alfonso Sacerdot, tres telares para tejer lino con todo su material: lanzaderas, urdidores, peines, pesos, etc., por un total de veintidós florines de oro. En el documento de la venta se habla siempre en plural refiriéndose a sendos miembros del matrimonio como dueños de los telares y de todo el aparejo y, de hecho, la carta refleja que el negocio pertenece a ambos, pues la esposa no se limita a otorgar su consentimiento¹⁰. Recordemos que las viudas de los tejedores formaban también un grupo que solía quedarse al frente del taller tras el fallecimiento del marido, como acontecía en el caso de las esposas de los tintoreros.

En 1446 el tintorero Antón Moreno y su mujer, Catalina Flix, venden al notario Domingo Agustín su tinte y su casa situados en la parroquia de San Juan del Puente por un precio de dos mil sueldos jaqueses, que el matrimonio otorga haber cobrado. Posteriormente el notario concede a treu-

7 AHPZ, Antón de Gurrea, 1430, fol. 77-78v.

8 AHPZ, Antón de Gurrea, 1434, 25 de marzo (s.d.), por el menudo de cada carnero, esto es, por la cabeza, los pies, la tripa y el morro, abonarían 2 sueldos y mijaja, por el de cada oveja, 1 dinero.

9 AHPZ, Antón de Gurrea, 1432, 31 de diciembre (s.d.); Juan Blasco de Azuara, 1402, fol. 509-509v., un ejemplo del mismo tipo lo proporciona el matrimonio Miguel de Casillas y Gracia de Ayerbe, que alquilan un molino trapero al pelaire Rodrigo de Salinas, quien, a su vez, lo tiene alquilado a su dueña, doña María Trabero.

10 AHPZ, Antón de Gurrea, 1430, fol. 190-190v.

do perpetuo al mismo matrimonio el tinte y la casa por doscientos sueldos anuales¹¹. Se trata de nuevo de un negocio dirigido a obtener numerario que, probablemente, se precisa para invertirlo en el propio taller.

Muchos documentos que versan sobre asuntos bien distintos a los laborales, dejan ver por un instante a las mujeres de los artesanos cumpliendo su función en el negocio familiar. Vuelve a la memoria el abandono de una criatura en la casa de un pelaire ubicada en la carrera de las Armas (Cfr. Cap. III. Los niños indeseados). El artesano explicaba en una carta pública "que como una muller haviese venido en scusa de levar lana para filar e su muller huviese tomado hun peso de lana pora darle ende, entramientos que ella lo estava pesando la dita muller poso una criatura sobre un banco"¹².

Las mujeres de los artesanos dejan abundantes reflejos en la documentación notarial que permiten contemplarles mientras trabajan junto a sus maridos. Menos habitual resulta la localización en las actas de los notarios de matrimonios dedicados a actividades agrarias, sin embargo, existe un tipo documental, que si bien no abunda en exceso, sí cuenta con ejemplos ilustrativos: los matrimonios que se contratan para trabajar en el sector primario por cuenta ajena.

El 12 de junio de 1427, en Zaragoza y ante el notario Alfonso Martínez, Antón Marqués, Miguel Marco y la esposa del segundo y hermana del primero, María Marqués, se firmaron con don Martín Trabero, jurista y ciudadano, para trabajar en una almunia propiedad de Trabero, llamada Castellnou o de don Arnald Noguier, por un período de tres años que comenzaría a correr desde el uno de enero de 1428. Las condiciones del contrato eran las siguientes: en primer lugar, don Martín Trabero deja "a los ditos stageros" toda la tierra blanca de la almunia para que aquellos la trabajen, libre de alfardas y otras cargas impositivas, asimismo don Martín les presta todo lo preciso para que siembren la tierra. Los destajeros tienen que cultivar y limpiar los huertos y todos los árboles de la propiedad, excepto las viñas, y de los frutos recogidos se llevará el jurista una parte para provisión de su casa, siendo el resto para los trabajadores.

Don Martín puede introducir en la almunia todas las aves que desee, pagándolas él, y los trabajadores se ocuparán de aquellas, "de la criazon e de los huevos" se harán tres partes, quedándose una los destajeros y las otras dos el dueño.

11 AHPZ, Antón de Gurrea, 1446, 1 de abril (s.d.).

12 AHPZ, Antón de Gurrea, 1432, 19 de noviembre (s.d.); Bernard de Almenara, 1444, 24 de mayo (s.d.), en una carta pública emitida por el pelaire Pedro El Romo, alias de Valladolid, su esposa María de Vall y la hija de ambos, Isabel de Vall, se hace saber públicamente que Isabel **había ido** a casa de Domingo Marco, otro pelaire, para recoger un peso de lana que ellos **necesitaban**, y se había caído en la calle. No era cierto lo que la voz común afirmaba, pues Domingo no había golpeado a la muchacha.

Con respecto a las viñas, los trabajadores las regarán tantas veces como el jurista les mande, recibiendo por esta labor seis florines de oro anuales. Los destajistas se comprometen a cumplir todo el dicho "et juraron los sobreditos Anthon Marques, Miguel Marquo, Maria Marques, et mas, Maria Loppez, muller del dito Anthon, haverse bien e lealment en lo sobredito, e dar ne buen e leal conto". Aquel mismo día el matrimonio y el cuñado reconocían haber recibido en comanda del ciudadano diecisiete florines de oro¹³.

El tenor del documento muestra claramente que las mujeres de ambos cuñados trabajarán también en la propiedad. Otro tanto sucede en el caso de Sancho Navarro y su esposa, Sancha Blasco, que el 12 de noviembre de aquel año, 1427, se firmaban para trabajar a **destajo** en otra almunia, propiedad también de don Martín Trabero, **situada** en las afueras de Zaragoza¹⁴.

Un interesante documentos del mismo tipo, redactado en 1422, presenta el acuerdo capitular al que llegan el escudero Juan Tirado y su esposa, Elvira Vicient, y el matrimonio formado por Bartolomé Talón y María Salvador. El escudero y su esposa entregan a la pareja de labradores doce cahíces de tierra cultivable que poseen en Alfajarín, durante un tiempo de ocho años. Se comprometen a darles unas casas chicas en el pueblo para que habiten en ellas el **citado lapso**, con la **condición** de que en un año cierran el corral de las **mismas**. El escudero **pagará** al maestro que dirija la obra, pero el matrimonio trabajará en ella. Todos los gastos que acarree la tierra (simientes, bestias, etc.) y todos los beneficios que produzca se repartirán a medias entre los dos matrimonios, y en el caso de que algún animal de carga muera por descuido de Bartolomé, se recurrirá al arbitraje de dos hombres buenos que decidirán quien ha de asumir los gastos. Los capítulos son firmados por los cuatro individuos, los dos maridos y sendas esposas¹⁵.

Muchos son los matrimonios que se autodefinen diciendo que son cesteros, silleros, tejedores, tintoreros, cereros, panaderos, etc., y resulta excesivamente simple interpretar que la panadera es siempre la esposa del pa-

13 AHPZ, Alfonso Martínez, 1426, 12 de junio (s.d.), AP. DOC.-34-.

14 AHPZ, Alfonso Martínez, 1427, 12 de noviembre (s.d.). La participación de las mujeres en todas las labores agrícolas está fuera de duda, si bien suelen percibir peores salarios que los hombres. Vid. las aportaciones recogidas en el volumen *El trabajo de las mujeres en la Edad Media Hispana*, Madrid, Laya, 1988, y R. PASTOR, "Para una historia social de la mujer hispano-medieval. Problemática y puntos de vista", *La condición de la mujer en la Edad Media*, Madrid, Casa de Velázquez, 1986, p. 187-214. La iconografía medieval ofrece numerosísimos testimonios que muestran a las mujeres espigando, segando, vendimiando, recolectando, arando, etc.

15 AHPZ, Juan de Peramón, 1422, 27 de agosto (s.d.); Antón de Gurrea, 1431, 3 de noviembre (s.d.): Gil de Morlanes y su esposa, Catalina del Corral, se firman con Alfonso de San Esteban comprometiéndose a mantener durante un año **el horno** de leña de éste bien abastecido. Recibirán ambos 5 florines mensuales, y si no **proporcionan** suficiente combustible, pagarán la leña que falte. Es condición que Alfonso sólo utilice la leña en el horno y en la caldera de amasar.

nadero, o la cerera la mujer del cerero. Si fuera así, el oficio aparecería en plural en todas o casi todas las ocasiones, y no sucede tal cosa, nunca hemos localizado una pareja en la que se haga constar en plural herreros, aseteros, maestros de casas, cirujanos o juristas. Lo habitual es que el documento se redacte diciendo: "Juan Perez, panicero, vecino de Caragoça, e su muller, Maria Sanchez..." Por eso cuando en las fuentes nos encontramos con casos como el siguiente: "Como nos, Nicholau Ollero e Maria Garcia de Biver, muller del, *paniceros*..."¹⁶, sospechamos que María labora activa y directamente en la tahona.

Además del trabajo doméstico propiamente dicho y de la colaboración prestada por la mujer en el negocio regentado por el padre o el esposo, no parece ilógico suponer que las mujeres contribuyeran a redondear los ingresos del grupo familiar, realizando labores típicamente femeninas por cuenta ajena. Así, por ejemplo, Mencía Riero, la esposa de Pedro de León, que sostenía una panadería junto a su marido, pedía en testamento que cobraran un trabajo suyo de hilado de lino que había vendido anteriormente¹⁷, y en las cuentas de la viuda Gracia Sanz de Tena de 1449, se incluyen en el capítulo de ingresos once sueldos jaqueses que ha recibido "de XI pesos de trama que havia filado de Gil de Bayo"¹⁸.

Hilar y coser son dos tareas que las mujeres realizan continuamente y es más que probable que muchas veces trabajaran para otras personas y no sólo para cubrir la pequeña demanda doméstica.

En los procesos inquisitoriales seguidos a finales del Cuatrocientos ante el Tribunal de Zaragoza, se pone de manifiesto la permanente actividad de las mujeres del común en este terreno -hilar y coser-, y la arraigada costumbre de no hilar los sábados por reverencia a la Virgen.

El hecho de que el cesar la actividad laboral los sábados hiciera sospechar criptojudasísmo, facilita la frecuente aparición en los testimonio de mujeres trabajando en hilado y costura. Así, por ejemplo, Matea, la sirvienta de María López, declaraba que "su ama no filava en sabado", sin embargo sí "es verdat que aspava y cosia"¹⁹. Blanca Adam aseguraba "que los sabados ella no filaba, empero el viernes a la noche si, esto fazia por devocion a Nuestra Señora la Virgen Maria y no por cerimonia judayca, porque el sabado devanaba e cosia"²⁰.

16 AHPZ, Juan de Peramón, 1425, fol. 168v, R. CORDOBA DE LA LLAVE, "El papel de la mujer en las actividades artesanales cordobesas a fines de la Edad Media (1490-1500)", ofrece ejemplos de matrimonios en los que ambos son artesanos. En 1490 son contratados un torcedor de seda y su esposa, devanadora, para que trabajen durante dos años. También documenta matrimonios de curtidores. *El trabajo de las Mujeres en la Edad Media Hispana*, p. 235 y ss.

17 AP. DOC.-5-, fol. 74v.

18 AHPZ, Domingo Sebastián, 1449, 27 de marzo, fol. 59-62v.

19 AHProvZ, leg. 16, n° 4, fol. 31, también fol. 13-13v.

20 AHProvZ, leg. 8, n° 6, fol. 16.

Los ejemplos son abundantes y hacen sospechar que hilado y costura son funciones femeninas que contribuyen al sostén de la economía familiar al realizarse para terceros que entregaban la materia prima y recogían el producto manufacturado. Además de las mujeres que hilaban en sus casas, había otras que acudían a verdaderos talleres, así en el Fogaje de 1495, en la carrera de la Filarza de la parroquia de San Pablo, en uno de los fuegos aparecen "las filaderas de Lobera". Los Lobera eran una familia de mercaderes zaragozanos y es de suponer que dicha "filaderas" prepararan los tejidos que posteriormente aquellos comercializaban²¹.

Para cerrar este apartado dedicado al trabajo femenino en el seno de la familia, añadiremos una nota curiosa, parece que a finales del siglo XV empezó a extenderse por Zaragoza una costumbre cortés y poco práctica considerada de buen gusto, y que hasta entonces no era habitual: el ama de casa bien educada interrumpía su trabajo cuando recibía visitas, y se dedicaba a atenderlas sin hacer simultáneamente otras cosas²².

El trabajo femenino independiente

El día 10 de octubre de 1398, se emiten una serie de albaranes a raíz de los cobros efectuados por distintas personas que han colaborado en las honras fúnebres de una vecina de Zaragoza. El ejecutor testamentario paga a Bartolomea de Riglos, viuda de la parroquia de San Pablo, cincuenta sueldos jaqueses "por mi salario del treballo por mi sostenido", consistente en llevar durante un año candela y oblada al monasterio de los Predicadores, en donde yace enterrada la difunta. A continuación doña Gracia Remolinos, mujer del honrado don Martín Guallart, ciudadano, otorga haber recibido del ejecutor veinticuatro sueldos, "por el pan". En tercer lugar, Elvira Medina, mujer de don Juan Felip, pelaire vecino de la parroquia de San Pablo, cobra treinta sueldos "por lienco, amortalla, e camisa, e otras cosas necesarias a la dita defuncta"²³.

Tres albaranes seguidos de otras tantas mujeres que están dedicadas a sus propios quehaceres, una de ellas viuda, las otras dos manteniendo negocios independientes de los de sus maridos. Los tres cobros de finales del XIV nos sitúan ante lo que van a ser tres campos con una importantísima

21 AHPProvZ, leg. 16, n° 2, fol. 15v-16; leg. 10, n° 3, fol. 13; leg. 6, n° 2, fol 6v, fol. 21-21v. y fol. 44; leg. 8, n° 3, fol. 84v; ADZ, Fogaje de 1495, fol. 316; AHPZ, Antón de Gurrea, 1434, 31 de mayo, Sentencia arbitral (s.d.), cuando fallece el pelaire Gonzalo de Soria, su hijo Antón y la segunda esposa del difunto, María Fuster, tienen verdaderos problemas para repartirse los bienes muebles. Recurren al arbitraje de dos ciudadanos, que deciden que el hijo, también pelaire, se quede con todos los aperos del oficio, tasados en 425 sueldos, pagando a su madrastra 212 sueldos y medio, pero de los dos tornos que hay en el taller para hilar lana, el mejor debe pasar a la viuda. Vid. el art. cit. del EQUIP BROIDA.

22 AHPProvZ, leg. 6, n° 2, fol. 148v.

23 AHPZ, Pedro Sánchez de Biel, 1398, fol. 5, pasados más de 20 años, Elvira Medina, que ya ha enviudado, sigue ocupándose de la misma actividad, y percibe de Pascuala Martínez de Barcelona, ejecutora testamentaria, 19 sueldos por una mortaja y una camisa de difunto.

participación femenina, tanto en elaboración artesanal como en comercialización de productos: la alimentación, el sector textil y el mundo que rodea a la muerte.

Las tenderas

Cuando los fueros observan la actividad laboral de las casadas que desarrollan un trabajo distinto del de su marido, se refieren fundamentalmente a mujeres dedicadas al comercio. Vender y comprar en pequeñas cantidades, al detalle, son verbos que encajan perfectamente dentro del mundo femenino. Algunas mujeres elaboran los productos que después venden, otras se dedican exclusivamente a darles salida en el mercado, pero tener una tienda abierta al público es un ideal perseguido por muchas zaragozanas que cuando llegan a verlo realizado, hablan orgullosamente de "sus tiendas".

Ellas venden todo tipo de mercancías, si bien la tendera por antonomasia es la mujer que regenta una botica en la que tienen cabida productos variopintos de uso cotidiano, como decía el fuero de Soria "tienda de cera et de olio, e de pimienta, e de las otras cosas que pertenescen a este mester"²⁶.

El 25 de noviembre de 1479 fallece María de Villanueva, viuda de un importante mercader y ciudadano de Zaragoza, el honorable Rodrigo Valtueña. Resultaba bastante usual que las esposas de los grandes mercaderes fueran tenderas, de manera que mientras sus maridos se desplazaban para obtener las mercancías, ellas quedaban al frente de los establecimientos comerciales, con los que continuaban tras la muerte de sus esposos²⁷. El óbito de doña María proporciona la oportunidad de atisbar el interior de su casa, sede de un magnífico comercio que ilustra perfectamente la variedad de productos que podía ofrecer una tienda.

Todos los bienes muebles que posee doña María son incluidos en una lista que no diferencia los artículos que están a la venta de los que son de uso personal suyo, pero sin pecar de temeridad puede afirmarse que la viuda tendera podía ofrecer telas de diversas clases y procedencias (Vizcaya, Almería, Champaña), prendas de vestir y ropa de casa, cera y

24 También AMZ, Proceso nº 127 (1484), AP. DOC.-99-.

25 AMZ, Proceso nº 111 (1481), fol. 55.

26 ASENJO GONZÁLEZ, "La mujer y su medio social en el fuero de Soria". *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Madrid, Universidad Autónoma, 1983, p. 45-57, p. 50. La actividad de las mujeres como vendedoras y tenderas encuentra un magnífico respaldo documental en toda la Península. *El trabajo de las mujeres en la Edad Media Hispana*.

27 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, Testamentos, 1400, fol. 64. Testamento de doña María Ximénez de Torrolla, viuda del mercader Jimeno Remón; AHPZ, Juan de Peramón, 1411, fol. 91v. Gracia Ximénez de Sinués, viuda del mercader Domingo Lanaja, pide un préstamo de 1.700 sueldos y respalda su devolución con un baño, unas casas y unas tiendas situadas en la parroquia de San Juan del Puente.

miel (de hecho tiene una "cambra de la miel"), aceite y vino, especias y, probablemente, productos de medicina y cosmética, pues en el inventario la llamada "cambra del vidre" es un auténtico laboratorio²⁸.

Las tiendas dirigidas por mujeres fueron muchas, aunque en la mayoría de los casos figurara como dueño el marido o ambos cónyuges, la lectura de los documentos hace pensar que eran las mujeres quienes fundamentalmente se dedicaban a atender al público (vid. nota 50 de este mismo capítulo). Además de los casos que pueden suponerse, otros se documentan sin ningún género de dudas. Así, el 10 de noviembre de 1400, redacta su última voluntad la tendera María Ximénez de Torolla, viuda del mercader Ximeno Román, vecina de Zaragoza, su testamento es un ejemplo magnífico de los valores y preocupaciones de la burguesía. Dejando de momento aparte los aspectos religiosos que se retomarán más adelante, vemos como doña María muestra verdadero empeño en que su hijo Ximeno prosiga sus estudios y para ello le asigna una cantidad, trescientos sueldos; se ocupa también de que su nieta María, que ya se encuentra en edad de merecer, lleve un ajuar lucido, y dado que ella posee una tienda, ordena que le entreguen dos pares de sábanas de lino en pieza, unas toallas alemanas, una pieza de toallones del lino de color liso de doce codos, otra pieza de toallones con listas, "huna grant litera camenyal" y dos almohadones cubiertos de seda. Tras repartir sus propiedades entre sus cinco hijos, lega a uno de ellos, Miguel, su tienda de la parroquia de San Gil con "todos los arreus e exarcias de la tienda" y el "obrador de la mercadería"²⁹.

El obrador de la mercadería, la habitación de la cera, la cámara del vidrio... resulta verdaderamente difícil fijar hasta que punto las mujeres que aparecen como tenderas en la documentación son sólo tenderas o también artesanas, quizás la gran mayoría vendían simultáneamente productos que compraban manufacturados y otros elaborados por ellas mismas. El Fogaje de 1495 nos proporciona los nombres de algunas tenderas que eran cabeza de fuego en diferentes parroquias zaragozanas: en el barrio de la Seo figuran Sancha la tendera³⁰ y Johana de Burgos, tendera³¹; en la parroquia de San Pablo, en la carrera de la Filarza, tiene su tienda María la tendera³², y otras dos mujeres con tiendas encabezan fuegos en la parroquia de Santa María del Pilar, Felipa³³ y Teresa³⁴.

A lo largo del siglo son muchas las mujeres a las que localizamos en el momento de abonar los pagos por sus establecimientos alquilados. Así, por ejemplo, en el mes de enero de 1401 y en 1402 vemos a Pascuala

28 AHPZ, Cristóbal de Ainsa, 1480, inventario de los bienes de doña María de Villanueva, suelto en dicho protocolo.

29 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, Testamentos, 1400, fol. 61-65v.

30 ADZ, Fogaje de 1495, fol. 308.

31 Ibidem, fol. 308v.

32 Ibidem, fol. 316v.

33 Ibidem, fol. 328v.

34 Ibidem, fol. 331.

Serrano, vecina de la ciudad, entregar a Pedro Ram, canónigo y sacristán de la Seo, una arroba y media de aceite (cada año) por el disfrute de una tienda situada en la carrera de los Cedaceros de la parroquia de San Pablo, inmueble arrendado a la sacristía de San Salvador³⁵. Por su parte María Ramón de Ejaulín, una viuda también avecindada en la ciudad, paga anualmente ciento veinte sueldos (en dos tandas de sesenta) por la utilización de una casa con tienda, un almacén y un horno que ella explota directamente³⁶.

Cuando en los años 1434 y 1435 el baile general de Aragón, Ferrer de Lanuza, otorga haber cobrado las cantidades que deben pagar aquellos que tributan al rey, cita a algunas mujeres tenderas. El 3 de octubre de 1434, Sancha Martínez de Daroca abona siete sueldos por una tienda y Jordana Martínez de Aspa tres sueldos por otra, ambas ubicadas en la parroquia de San Pablo³⁷. Al año siguiente, en 1435, pagan sus treudos las mujeres citadas y Axa Lopillón, una mora que tiene su negocio en la Ferrería³⁸.

Además de estas tiendas mal definidas, que sospechamos auténticos pequeños-grandes almacenes de la época, en donde lo mismo podía adquirirse una camisa que aguarrás, pimienta, sábanas o un exvoto de cera, existían comercios más especializados que eran atendidos por mujeres. Dentro de este nuevo grupo de tenderas, la mayoría se dedicaba a vender productos relacionados con la *alimentación*. Y sin duda el primer lugar de la lista lo ocupan las *panaderías*, ya que el pan constituía la base de la dieta alimenticia, por lo que había una enorme demanda y muchas personas dedicadas a venderlo para cubrir ésta.

Más adelante hablaremos de las mujeres que participaban en el gremio de los "paniceros", de las elaboradoras del pan, ahora intentaremos centrarnos en las vendedoras, aunque el propósito no siempre es viable.

No se albergan dudas sobre la labor exclusivamente comercial de las mujeres que aparecen en el testamento mancomunado de Mencía Riero y Pedro de León, ellos eran los panificadores y luego otras personas se encargaban de las ventas como Nicolasa, que estaba casada con un cardador. Recordemos que la frase que define a estas mujeres es "que ha vendido pan por nos". Evidente resulta el talante único mercantil de Lumbré Bizón, una viuda judía que firma una obligación para vender durante un año el pan que produzca Juan López de la Nava, panadero vecino de la ciudad. Lumbré se compromete a servirle bien y a rendir cuentas del pan de López que venda en una tienda que ella tiene alquilada en la Judería; a

35 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1401, fol. 53. Protocolo de 1402, fol. 21v-22.

36 AHPZ, Bernardo de Sames, 1413, fol. 16-16v.

37 AHPZ, Domingo Agustín, 1434, fol. 175-179.

38 AHPZ, Domingo Agustín, 1435, fol. 120-124v.

39 AHPZ, Antón de Gurrea, 1435, 7 de julio, obligación (s.d.).

cambio percibirá del panadero ocho florines y medio³⁹. En 1445, Constanza Fernández de Soria, vecina de la ciudad, firma un contrato de este mismo tipo con el panadero Jaime Pérez de Villarreal, en este caso no se advierte qué cantidad recibirá Constanza por su trabajo de venta, pero sí se señala que restituirá al panadero todo el dinero que saque "segunt es costumbre en la dita ciudat". La vendedora se obliga a responder de su lealtad con su persona y bienes, y en especial con un majuelo, al tiempo que es avalada por un tal Juan Lázaro⁴⁰.

En el Fogaje de 1495 aparecen también dos vendedoras de pan, ambas llamadas María, a las que la suerte no ha sido muy propicia en los negocios, pues se encuentran entre los pobres de la parroquia de San Felipe, aunque no descartamos la posibilidad de que se trate de una misma persona⁴¹.

El grueso de los documentos en los que aparecen mujeres percibiendo dinero a cambio de pan, se genera a raíz de las defunciones. Los ejecutores testamentarios -como vimos al principio de este apartado- van saldando las deudas que se han contraído por las honras fúnebres y el cuidado del alma de los difuntos. Un capítulo de gastos lo protagoniza el pan de las oblatas, pues es costumbre que tanto en la misa de difuntos, como en las novenas, cabos de año y aniversarios, el pan lo aporte el difunto que, naturalmente, ha separado una cantidad para este menester cuando vivía. Los ejemplos de vendedoras de pan que obtienen cantidades, a veces muy elevadas, por este concepto de oblatas son abundantísimos, y concretamente este tipo de albaranes suelen ser protagonizados siempre por mujeres, Jaima Pérez de Calatayud⁴², Caterina Beltrán de Izana⁴³, Pascuala Viello⁴⁴, María Ximénez⁴⁵, Menga Lanaja⁴⁶, Juana Ruiz de Soria⁴⁷, Matea Lorente⁴⁸ y María de Nava⁴⁹, son algunas de las múltiples mujeres que en el período concreto de 1401-1403 emitieron documentos por haber cobrado el pan que los espondaleros testamentarios se llevaron de sus respectivas tiendas⁵⁰.

40 AHPZ, Antón de Gurrea, 1445, 2 de agosto (s.d.), AP. DOC.-60-.

41 ADZ, Fogaje de 1495, fol. 314.

42 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1401, fol. 404.

43 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1402, fol. 10.

44 Ibidem, fol. 162v.

45 Ibidem, fol. 246v.

46 Ibidem, fol. 387.

47 Ibidem, fol. 551.

48 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1403, fol. 147v.

49 AHPZ, Juan de Peramón, 1403, fol. 213v.

50 En los ejemplos citados anteriormente se trata siempre de mujeres casadas que tienen negocios al margen de las actividades de sus maridos. Sin embargo en AHPZ, Miguel Aguilón, 1418, fol. 113v. se ofrece un buen ejemplo de un aspecto comentado con anterioridad. "Eadem die, yo, Yohannya de Medina, muller de Anthon de Tahuenqua, paniceros, vecinos del ultimo testament de Gracia Pertusa... doztze sueldos dineros jaccenses, los quales en el dito nombre me havedes dados et pagados, por rason del pan de las oblatas que de mi... prendiestes..." El matrimonio sostenía una tahona, pero cara al público se encontraba la esposa, que realizaba las ventas y efectuaba los cobros.

Hubo tenderas que comercializaban especialmente aceite⁵¹ y vino, como Juana Dietada (?), que en 1406 esperaba reunir tal cantidad de tinto que alquilaba cubas a otros almacenistas convencida de que su tienda no tendría suficiente capacidad⁵². Había tenderas que vendían pescado como aquella que se cayó mientras recogía la merluza⁵³ y María de Burgos, a cuya tienda acudió Sancha de Soria a comprar sardinas y acabó por no comprar nada y robarle dos florines que tenía bajo el mostrador⁵⁴. Otras despacharían carne, aunque no sacrificaran y despedazaran las reses, como suponemos de algunas esposas, hijas y viudas de carniceros, y de una tal Gracia la carnicera que aparece como cabeza de un fuego de 1495⁵⁵.

Las mujeres podían ser titulares de las carnicerías del Mercado, tal y como se observa en el caso de Ayna de Esterciel, hija del difunto carnicero Pedro de Esterciel y esposa del barbero Antón Navarro. Los jurados le concedían a ella la explotación de una tabla y de dos casetas que habían sido de su padre, sin que su esposo interviniera en el negocio para nada⁵⁶. Ayna mantuvo la titularidad durante muchos años, y en el cabreo de los bienes pertenecientes al común de la ciudad realizado en 1460, se señala que Martín Guallar “tiene en la carnicería, a la dita mano dreyta, una taula, la qual solia tener Ayna de Sterciel”⁵⁷.

Pero es sin duda en la venta de verduras, frutas y hortalizas en donde vemos concentrarse otro grupo numeroso de mujeres.

En los Libros de Contratos conservados en el Archivo Municipal, se puede observar como los bancos de piedra y madera que aparecen aline-

51 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1401, fol. 577v., Protocolo de 1402, fol. 325

52 AHPZ, Juan de Peramón, 1406, fol. 56v.-57. El 5 de agosto alquilaba a Teresa Levante, viuda de García Sietfuentes, una cuba de 23 metros por 10 sueldos, que la viuda percibiría cuando Juana metiera el vino. Con bastante *asiduidad* se localizan mujeres que adquieren *importantes* partidas de uvas, como Juana de Miedes, viuda, que compra al tejedor García Navarrete, 6 cargas de uvas, comprometiéndose el vendedor a transportarlas al lugar que le indique la mujer; AHPZ, Antón de Guerra, 1435, 11 de agosto (s.d.).

53 AHPZ, Antón de Gurrea, 1441, 13 de diciembre (s.d.), AP. DOC.-55- F. UTRILLA UTRILLA, “El monedaje de Huesca de 1284 (Contribución al estudio de la ciudad y de sus habitantes)”, *Aragón en la Edad Media*, 1, 1977, p. 1-50, p. 15, oficios desempeñados por mujeres: 2 campaneras, 2 costureras, 2 corrieras, 1 civadera, 1 carrera, 1 cubera, 1 farinera, 1 oliera y 1 pescadera.

54 AMZ, Proceso nº 84 (1476), AP. DOC. -85-, PSP, Libro de las defunciones de 1508, fol. 25ª XVIII (*de febrero*), extrema unción de la sardinera”. Por su parte doña Francisca Correa, viuda de don Pedro de Enjauste, de la que hemos hablado ya a propósito del matrimonio de sus hijas, se dedica a la distribución de pescado, ya en la vida de su marido. Al proceder al inventario de sus bienes muebles, se constata que en su casa de la calle de las Armas hay 30 libras de congrio y más de 36 libras de merluza de diferentes clases, AHPZ, Antón de Gurrea, 1437, 6 de septiembre (s.d.).

55 ADZ, Fogaje de 1495, fol. 317. Todo parece indicar que esta mujer es la misma que aparece en el Libro de misas de difuntos de la parroquia de San Pablo de 1501, fol. 5v. “Item, el mismo día deffuncion de una criatura de Gracia la carnicera”, y en el Libro de defunciones de 1505, fol. 16 “A XIII (*de diciembre*), novena de Gracia la carnicera a Predicadores. A XVI cabo danyo de Gracia la carnicera a Predicadores”.

56 AMZ, Libro de Contratos, C-35, fol. 19v-21v.

57 M.I. FALCON PEREZ, *Zaragoza en el siglo XV. Morfología urbana, huertas y término municipal*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1981, p. 229.

dos a lo largo de la muralla delimitando uno de los lados de la plaza del Mercado son propiedad municipal, y se entregaban a particulares que los tenían arrendados (cogidos a treudo). Muchos de estos bancos se dedicaban a la venta de productos de huerta y aunque el puesto del Mercado era generalmente alquilado por matrimonios, sabemos que en la mayoría de los casos las ventas corrían a cargo de la mujer, pues el marido ejercía una profesión totalmente ajena a la verdulería⁵⁸. Como ya señalara Isabel Falcón, había también puestos fijos dentro del Arco de Toledo, "que entorpecían sobremanera el paso de los viandantes hasta que en 1593 los jurados ordenaron su desaparición"⁵⁹. Uno de estos puestos del Arco de Toledo era recibido por Juan de Atienza y su esposa, María de las Muelas, en 1445, para un período de cuarenta años y por un treudo de veinte sueldos jaqueses anuales.

El matrimonio obtenía el derecho a colocar una banqueta de tres palmos para vender fruta, legumbres y hortalizas, u otro tipo de productos si así lo deseaban; el patio en el que podrían ubicar su puesto estaba frente a la carnicería del Mercado y lindando con el puesto de otro matrimonio, Pedro de Almazán y Gracia Catalán⁶⁰.

Un contrato de este mismo tipo lo protagonizaban el labrador Blas de Limochas y su esposa, Justa Grimal, que arrendaban al municipio un patio de siete palmos ubicado a mano derecha saliendo por la Puerta de Toledo. En el puesto, que es muy probable que fuera atendido sólo por Justa, podrían vender legumbres, hortalizas, fruta, merluza y otros productos, y tenían permiso de la autoridad para levantar sobre él un techo móvil de madera para protegerse de la lluvia y del sol, siempre que no causaran estorbo alguno con el voladizo. El contrato era válido para cuarenta años a cambio de veinte sueldos anuales⁶¹.

Los ejemplos de este mismo tipo son muy copiosos en los Libros de Contratos. Blas de Limochas era labrador y Ximeno Vicient, que cuatro días después cogía a renta junto con su esposa otro puesto en la Puerta de Toledo, era barbero⁶².

En las útiles Hojas-Resumen de los bienes treudos al común de la ciudad elaboradas por Isabel Falcón, resulta muy fácil detectar la enorme presencia femenina en los puestos dedicados a la venta de productos de huerta. De un total de cincuenta y ocho patios, diecinueve se encuentran directamente arrendados por mujeres, pero es preciso considerar que

58 Ibidem. FALCÓN PEREZ ha levantado un plano del Mercado de la ciudad a partir del Cabreo de 1460, en éste puede verse la ubicación de los puestos de frutas y hortalizas de los cristianos, junto al muro de piedra, desde la Puerta de Toledo hasta la cuarta torre de la muralla.

59 FALCÓN PEREZ, op. cit., p. 47.

60 AMZ. Libro de Contratos, C-35, fol. 41-42, AP. DOC. -59-.

61 Ibidem, fol. 50v.

62 Ibidem, fol. 51.

aquellos bancos que han sido concedidos a matrimonios, figuran en los cabreos a nombre de los maridos, cuando lo más probable es que es ocuparan de ellos sus esposas. Así, por ejemplo, en el cabreo de 1460 aparecen como titulares exclusivamente el labrador Blas de Limochas y el barbero Ximeno Vicient, pero nos consta que eran Juana Grimal y Beatriz de Valladolid respectivamente quienes atendían las verdulerías, puesto que sus esposos no abandonaron sus oficios⁶³.

Además de los comercios permanentes tales como tiendas y puestos del Mercado, es más que probable que en la Zaragoza del Cuatrocientos deambularan por las calles merceras y buhoneras⁶⁴. También acudían a la ciudad todos los jueves los vendedores que ofrecían sus productos en la feria semanal, entre los que arribaban a la ciudad mujeres, pues significativamente los documentos señalan que quienes alquilan la parte delantera de las casas para colocar puestos de venta, deben dejar que se coloquen allí gratis "aquellas personas forasteras que costumbran venir los jueves a vender sus averías"⁶⁵.

Muchas eran las tenderas que vendían pan, pescado, fruta y todo tipo de productos relacionados con la alimentación, muchas eran también las dedicadas a comercializar cera, paños y prendas de vestir, pero si resultaba complicado diferenciar a las panaderas de las vendedoras de pan, más difícil es ahora dilucidar si las comerciantes de cera o paños sólo venden o fabrican y venden al mismo tiempo. Nuevamente serán los albaranes emitidos tras las defunciones los que hagan desfilar ante nosotros a las vendedoras de estos productos.

El 13 de julio de 1402, los ejecutores de doña Gracia Pérez de Huesca abonaron a la judía Mira Ansamaryl catorce sueldos y cuatro dineros por el lienzo que le compraron para enterrar a la difunta, y a Caterina Novallas le pagan diecinueve sueldos y cuatro dineros por la cera adquirida para las honras fúnebres⁶⁶.

En 1403 María Serrana, esposa del labrador Blasco Guisernich, recibía veinte sueldos por la cera que había vendido en forma de candelas gruesas y menudas, brandones y "ciriguelos" para el entierro de doña María Baguerre⁶⁷. Otros veinte sueldos cobraba en 1432 por el mismo concepto Juana de Miedes, mientras que Gracia Ballester, la esposa del pelaire Juan de Segura, percibía dieciocho sueldos "por razon de la mortalla que de mi comprasteis"⁶⁸.

63 FALCON PEREZ, op. cit., p. 372-382.

64 De cuya presencia dejan constancia las Ordenanzas municipales de otras ciudades como Santiago, Barcelona o Soria, *El trabajo de las mujeres en la Edad Media Hispana*.

65 AMZ, Libro de Contratos, C-35, 17 de mayo de 1425.

66 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1402, fol. 382-382v.

67 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1403, fol. 146v.

68 AHPZ, Antón de Gurrea, 1432, 26 de mayo (s.d.), Juan Blasco de Azuara, 1403, fol. 47, Juana Fernández de Albarracín cobraba 30 sueldos "por razon de la mortalla e alcandora con todo su pertreyt" para una difunta; Juan de Peramón, 1411, fol. 44, Constanza de Suiza recibía 17 sueldos "por la mortalla, camisa, panyos e todo perellament que de mi tienda comprastes

En 1404 falleció Bartolomea de Riglos, la viuda que había sido portadora de oblada y candela, tal como vimos al iniciar este capítulo; y al año siguiente su hijo abonaba a Sancha Pérez de Huerto setenta y ocho sueldos y seis dineros por la cera que durante un año se había llevado de su tienda para celebrar las misas por el alma de su madre⁶⁹. Los ejemplos, abundantísimos, se encuentran esparcidos por todo el siglo, no faltando tenderas que, como María Pérez de Salas, esposa de Antón del Corral, venden en sus tiendas cera y lienzos para mortajas, cubriendo con su negocio dos aspectos de la demanda⁷⁰.

En algunos casos aislados se advierte que las mujeres no toman parte en el proceso de elaboración de los productos que venden, y quizás el ejemplo más claro lo proporciona en 1405 Olalia de Agreda, que aparece definida en la documentación como "corredera de toquas". Olalia cobra veinticinco sueldos por la toca blanca de lino que ha vendido a Menga Pérez de Ribaforada para enterrar a su tía Miguela de Ribaforada⁷¹. El hecho de que aparezca la voz "corredora" excluye la posibilidad de que Olalia se dedique a preparar tocados, pues el vocablo corredor se emplea en la Zaragoza del Cuatrocientos para indicar la labor de aquellos que se ocupan de mediar. Los corredores son intermediarios encargados de poner en relación a los compradores y vendedores⁷². En el caso de nuestra corredora de tocas no parece que nos hallemos ante un verdadero agente de cambio de la época, al menos en un sentido estricto. Probablemente Olalia era un simple vendedora ambulante que recogía las tocas fabricadas por algunas artesanas y luego las vendía, quedándose una comisión por su trabajo. De mucho mayor interés son las noticias que aparecen en los libros de difuntos de la parroquia de San Pablo.

En el Libro de Pedro Ferreruela de 1501, en el mes de junio, se constata lo siguiente: "Item, domingo a XIII, defuncion de la corredora de olio"⁷³. Posteriormente en el Libro de defunciones de Bartolomé Quílez de 1508, se anota que el 12 de enero se ha celebrado la "defuncion de una criatura de una fixa de Madalena la del olio", y en septiembre "a XVIII, defuncion de una criatura de la fixa de Madalena, la corredera del olio"⁷⁴.

68 (cont) pora el dito difunto", Antón Ximénez de Aysa, 1411, fol. 22v. Elvira Medina recibe 18 sueldos por una mortaja, Antón de Gurrea, 1435, 8 de enero (s.d.) en este día Elvira Medina, esposa de Antón Castellón, cobra dos mortajas, por una le pagan 14 sueldos 6 dineros, por la otra 13 sueldos 6 dineros; Pedro Latallada, 1438, fol. 81-82, la judía Mira, mujer de Jaco Tuli, recibe distintas cantidades por lienzos para amortajar difuntos; Pedro Martínez de Alfocea, 1454, 13 de febrero (s.d.), Francisca Ferrer, esposa de Fernando del Aguila, ha recibido 160 sueldos "por razon de dos pieças de duelo de ciudad negras por mi a vos vendidas".

69 AHPZ, Pedro Sánchez de Biel, 1405, 13 de marzo (s.d.), AP. DOC. -11-.

70 AHPZ, Registro de Nicolás Pérez Marqués, 1412, fol. 17-17v.

71 AHPZ, Pedro Sánchez de Biel, 1405, 26 de septiembre (s.d.).

72 FALCON PEREZ, "Notas sobre los corredores de comercio de Zaragoza en el siglo XV", *Aragón en la Edad Media*, VI, 1984, p. 175-191.

73 PSP, Libro de defunciones de 1501, fol. 5.

74 PSP, Libro de defunciones de 1508, fol. 7 y 22.

Tal vez se hace referencia a dos personas diferentes, una corredora de aceite que falleció al filo del siglo XVI y cuya defunción se celebró en el Carmen, asistiendo cuatro capellanes de la iglesia de San Pablo, y una segunda corredora llamada Magdalena, cuyo nietecito/a moría hacia 1508. Quizás se trate de la misma mujer, fallecida algunos años antes, y a cuya hija se conocía en el barrio de San Pablo mencionando a la que fuera su madre. En cualquier caso, lo que nos interesa es el hecho de que hubo mujeres que ocuparon corredurías importantes.

En el nombramientos de los corredores siempre intervenía el municipio, pues eran los jurados quienes dotaban de los cargos vacantes tras informarse de las condiciones morales y económicas de los aspirantes. Es más que posible que las corredoras de aceite nombradas en los libros de difuntos accedieran al corretaje tras el fallecimiento de los esposos, ya que eran cargos que proporcionaban buenos beneficios resultando harto codiciados.

Falcón Pérez demuestra que las corredurías se vendían, se compraban, se empeñaban y se renunciaba a ellas en vida para que sucediera el hijo en las mismas, "otras veces la sucesión ocurría tras el fallecimiento del progeñitor; incluso cuando el vástago era menor de edad"⁷⁵.

Recordemos como las viudas defendían su derecho a quedarse con el negocio del marido, como la citada viuda de Simón de Monfort, que reclamaba a los jurados su continuidad como especiera de la ciudad tras la muerte de su esposo⁷⁶. Esta es la vía por la que sospechamos que algunas mujeres accedieron legalmente a las corredurías, pues existieron hombres y mujeres que "corrían" productos de modo clandestino, al margen de las normas de los municipios⁷⁷.

Por último, y antes de cerrar este apartado dedicado a las tenderas, queremos subrayar la aparición de mujeres dedicadas al comercio en los Libros de Collidas del General.

Las aduanas aragonesas (*taulas*) registran los nombres de mujeres que viajaron a los reinos vecinos para dar salida a determinados productos o para proveerse de mercancías que vendían después en Aragón⁷⁸. La parti-

75 FALCON PEREZ, "Notas sobre los corredores...", p. 177.

76 AMZ, Actos Cornunes, 1490, día 27 de julio, AP. DOC.-110-

77 FALCON PEREZ, "Notas sobre los corredores...", p. 177; AMZ, Cridas de 1455, fol 5v-6. "Crida fazient por los corredores de ropa", se pone de manifiesto que "corrían" productos al margen de la ley: "que por quanto en la dita ciudad muytas personas, christianos e christianas, jodios e jodias, no temientes la correccion de los oficiales...usan la corredoria de ropa..."

78 Por la Aduana de Calatayud, durante el ejercicio de 1445-1446 cruzaron cuatro mujeres: Marina de Vizcaya, que pasaba especias (fol. 55v.), Catalina Sánchez, que llevaba hilado en madejas (fol. 62), Elvira, que portaba zapatos de hombre y de mozo, hilos, frascas y salsas (fol. 109v.) y Elvira de Villamayor, que sacaba de Aragón calzas y chapines (fol. 165v.), GARCIA HERRERO, *Aportación al estudio de las relaciones comerciales entre Aragón y Castilla*.

cipación femenina en este tipo de comercio no resulta espectacular numéricamente, pero, como ya señalara Paulino Iradiel al referirse a los libros de "Cosos Vedades" del Reino de Valencia, es continua, y nos habla de la presencia de mujeres en un comercio de mayor alcance⁷⁹.

Las artesanas

Acababa de iniciarse nuestro siglo cuando Finke, en su clásico *La mujer en la Edad Media*, recogía los resultados de las investigaciones de Bücher sobre las mujeres de Franckfurt. Bücher había analizado la documentación correspondiente a casi dos siglos (1320-1500), y deducía que durante ese período había en la ciudad alemana sesenta y cinco ocupaciones laborales desempeñadas exclusivamente por mujeres, diecisiete oficios en los que predominaba la presencia femenina, treinta y ocho en los que varones y mujeres mantenían una proporción equilibrada, y doscientos un trabajos distintos en los que intervenían las mujeres⁸⁰. Finke no citaba las labores documentadas por su colega. También daba la noticia de que Kriegk había localizado quince mujeres médicas en el Franckfurt del Cuatrocientos y Kuske tres gremios femeninos en Colonia: bordadoras de lino, bordadoras de oro y tejedoras de seda⁸¹.

Pilar Sánchez Vicente daba a conocer en fecha reciente el trabajo femenino contemplado en los fueros municipales de Santiago de Compostela, señalando que había once oficios que aparecían, unos como exclusivamente femeninos, y otros indistintamente como masculinos o femeninos, gozando en estos últimos la mujer del mismo estatuto que el varón: tratantes de ferias, azabacheras, regatonas, castaneyras, misquiteras, maçadoras, panaderas, pescaderas, especieras, candeleras y sachadoras⁸².

Si repasamos los trabajos enumerados por los fueros de Santiago, vemos dibujarse cada vez con una claridad mayor las áreas laborales apuntadas al principio de este capítulo, en las que tendió a concentrarse la mano de obra femenina. Entre los once oficios se encuentra la panadería, aquel por el que comenzaremos el análisis de las artesanas de Zaragoza, no sin antes advertir que la participación de la mujer en la elaboración y comercialización del pan estuvo generalizada en el mundo urbano bajomedieval.

En aquellos lugares en los que van realizándose investigaciones sobre el artesanado se localizan numerosas panderas: "Las auxiliares del marido

79 P. IRADIEL, "Familia y función económica de la mujer en actividades no agrarias", *La condición de la mujer en la Edad Media*, Madrid, Casa de Velázquez, 1986, p. 223-259.

80 H. FINKE, *La mujer en la Edad Media*, Madrid, versión española de R. Carande, 1926, p. 151; Sobre las artesanas y comerciantes en las ciudades alemanas, M.C. HOWELL, *Women, Production and Patriarchy in Late Medieval Cities*, The University of Chicago Press, 1986.

81 FINKE, op. cit., p. 148 y 152.

82 P. SANCHEZ VICENTE, "El trabajo de las mujeres en el Medievo Hispánico: Fueros Municipales de Santiago y de su tierra", *El trabajo de las mujeres en la Edad Media Hispana*, p. 179-190.

o del padre pocas veces aparecen documentadas y su trabajo apenas queda recogido en los estatutos de los gremios, excepción hecha del gremio de *flequers i forners* (panaderos) y de los coraleros. Las esposas de los panaderos barceloneses participaban activamente en el negocio, incluso a veces eran ellas las dueñas del mismo, y las que amasaban y vendían el pan. Tenían derechos laborales reconocidos⁸³.

Aunque en la Zaragoza del siglo XV las mujeres contribuyeron activamente en el desarrollo de muchos oficios, es en la panadería en donde encontramos mejor documentada su labor. No resulta extraño. El pan es la base de la dieta, y todo lo que atañe a este producto reviste enorme importancia social. La continua preocupación de los jurados por el pan hace que se multipliquen las referencias a su peso y calidad, a los derechos y deberes de quienes lo fabrican y comercializan, a la concesión de panaderías, etc., de forma que el gremio de los panaderos cuenta con un magnífico respaldo documental a lo largo de todo el siglo⁸⁴.

En la Zaragoza del Cuatrocientos existían dos tipos de pan, el común y el franco. El pan franco pesaba menos, pero contaba teóricamente con mejor calidad, aunque en la práctica no siempre sucediera esto, y así, por ejemplo, el 14 de septiembre de 1468 se ponía de manifiesto la corrupción de los fabricantes del mismo:

*Et el pan franquo, que era quatro onzas menos que el comun por doblero, era tan malo, que devia seyer de buenos candiales e lo fazian que era tan malo o peor que el pan comun*⁸⁵.

La adulteración de los productos, un mal bien conocido por lo extendido del mismo durante la Baja Edad Media⁸⁶, preocupaba sobremanera a los prohombres de Zaragoza, convirtiéndose el pan en un auténtico catalizador de este afán por defender a los consumidores, empeño que no era

83 EQUIP BROIDA, op. cit., p. 258, SANCHEZ VICENTE, op. cit., p. 183, "la práctica exclusividad de mano de obra femenina en el sector panadero", refiriéndose a Galicia; R. GARCIA ARANCON documenta panaderas en "El personal femenino del Hostal de la Reina Blanca de Navarra (1425-1426)", *El trabajo de las mujeres en la Edad Media Hispana*. p. 27, 29, 34. En este mismo libro vid. la aportación de R. CORDOBA DE LA LLAVE sobre las artesanas cordobesas, p. 252, "siendo especialmente destacable el papel desempeñado por la mujer como panadera, oficio de carácter marcadamente femenino en la época".

84 Por poner un ejemplo concreto, señalaremos que en AMZ, Actos Comunes, 1442, se discuten asuntos relacionados con el pan y el ejercicio de la panadería en más de 25 sesiones de los jurados, fol. 28v, 30, 35, 37, 45v, 48v, 51v, 56v, 60v, 61, 62v, 65, 71v, 74, 74v, 90, 91, 95, 100v, 101. En Actos Comunes de 1468 encontramos un panorama similar; fol. 18v, 22, 28v, 33v, 41, 42, 61v, 65v, 68v, 69v, 79v, 89, 89v, 91, 92v, 103v, etc. En los restantes libros la preocupación es muy semejante. FALCON PEREZ, "El gremio de panaderos de Zaragoza en el siglo XV", *Aragón en la Edad Media*, VII, 1987, p. 199-236.

85 AMZ, Actos Comunes de 1468, fol. 92v.

86 Sobre las adulteraciones de distintos productos y el modo de detectarlas, vid. las obras de M. GUAL CAMARENA, *El primer manual hispánico de mercadería (siglo XIV)*, Barcelona, Instituto de Geografía, Etnología e Historia, CSIC, 1981 y del mismo autor "Un manual catalán de mercadería (1455)" en *Anuario de Estudios Medievales*, I, 1964, p. 431-450.

gratuito y menos tratándose de un producto de primera necesidad, pues aquellos, los hombres y mujeres del común, no estaban dispuestos a tolerar excesivos abusos en esta materia. De esa forma la vigilancia municipal del proceso de panificación y del peso y calidad de los panes se convertía en una forma más de mantener el orden y la concordia urbana.

Las licencias para fabricar y vender pan franco fueron causa de múltiples problemas en los que siempre encontramos mujeres implicadas. La ciudad de Zaragoza contaba con cuatro panaderías de pan franco, dos de ellas de concesión real y otras dos municipal. La fabricación y venta de este tipo de pan proporcionaba beneficios sustanciosos, de ahí que surgieran problemas entre los que aseguraban tener derecho a la panificación. El ejemplo más claro es el pleito que mantienen ante los jurados de la ciudad Isabel Rupi y García de Santander en el año 1458, por la utilización de una de las dos panaderías de concesión regia⁸⁷.

El proceso se inicia el 30 de diciembre de 1457, cuando el escudero Sancho Navarro, actuando como procurador de su esposa Isabel Rupi, se presenta en las Casas del Puente para defender el derecho de su mujer a "fazer e vender el pan franco". Arguye que los privilegios reales de Isabel tienen mayor antigüedad que los de García de Santander, y que además su esposa está presente en la ciudad, mientras que García siempre se encuentra ausente de la misma. Para que los jurados puedan decidir sobre el caso, Navarro aporta los privilegios originales de su esposa⁸⁸.

La otra parte litigante está constituida por el notario Miguel Dolz, procurador de García de Santander, y que en ausencia de aquél está explotando la panadería. Dolz solicita a los jurados que deliberen considerando los derechos de su principal, presentando copias de sus licencias y privilegios⁸⁹.

El asunto quedó en el aire hasta el día cinco de enero de 1458, cuando los jurados mandaron a su andador, a la sazón Castán de la Cambra, que fuera a la tahona de Isabel Rupi y requisara el pan que encontrase, pues aquélla había reemprendido la fabricación sin licencia, puesto que aún no se había decidido cuál de los pleiteantes estaba asistido por la razón⁹⁰.

Castán de la Cambra, tal y como le habían ordenado, se encaminó a la panadería y se llevó consigo todo el pan que encontró en el horno y en la tienda, que ascendía a un total de quince sueldos, repartiéndolo posteriormente entre los presos de la cárcel y los pobres del Hospital. Poco después

87 AMZ, Proceso n° 14 (1458).

88 *Ibidem*, fol. 3.

89 *Ibidem*.

90 *Ibidem*, fol. 4v-5v. Sobre las funciones de los andadores de los jurados, vid. I. FALCON PEREZ, *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, Departamento de Historia Medieval, 1978.

de la hazaña del andador se personó Sancho Navarro en las Casas del Puente, probablemente con un pésimo genio, pero suplicando con humildad que devolviesen el pan a su mujer. Los jurados le informaron de que ya se había distribuido entre los pobres y que si su esposa lo había perdido, se debía a su desobediencia, pues aún no habían acordado si ella podía o no elaborar pan franco, pero sí había quedado claro que de momento tenía suspendida la licencia. También le avisaron que requisarían todo lo que panificase en el intervalo.

Navarro, quejumbroso, les comunicó el grave daño que habían infligido a su principal, pero muy comprensivo –por la cuenta que le tenía–, les dijo “que no era su entension de contender con los ditos senyores jurados ni con la ciudat sobre el dito negocio”. Eso sí, les suplicó que adoptaran una solución definitiva lo antes posible⁹¹.

Seis días después, el once de enero, se reunieron los cinco jurados e hicieron un examen del estado de las cosas. En la ciudad reinaba gran desorden con respecto a las panaderías francas, pues pudiendo existir solamente cuatro de acuerdo con las *Ordinaciones* “ne fazian bien seys o hueyto personas, de lo qual se seguia grant perjuicio a la dita ciudat e al publico de aquella, por quanto fazian et vendian el dito pan quatro onças menos por doblero que los otros paniceros”⁹².

Dado que eran muchos los que esgrimían privilegios reales, se decidió que sólo podrían elaborar pan franco las dos personas que tuvieran las concesiones más antiguas, y así acordaron por mayoría que una de las licencias correspondía a Isabel Rupi, que poseía la más añeja concesión después de la de los herederos de Pedro de Biel. A continuación ordenaron que se incautara todo el pan que se produjese en nombre de la licencia de García de Santander.

Cuatro de los jurados se mostraron de acuerdo con el veredicto y sólo Juan de Savinyan alzó su voz discordante. Resulta meridianamente claro que deseaba justo la solución contraria, pues al ver que lo decidido contrariaba sus expectativas dió en decir que sólo el rey podía revisar las licencias regias y “encara que la dita Isabel Rupi jamay uso del dito ofiçio de la paniceria”⁹³. Los argumentos no eran sólidos, pues si Isabel jamás fué panadera, tampoco lo era García de Santander que ni siquiera moraba en Zaragoza.

Los jurados defendieron los derechos de Isabel, y el día doce de enero enviaron al andador Jaime de Villareal, quien declaró que, cumpliendo su mandamiento “havia intimado, cara a cara, el dito dia a Violant, muger de Miguel Dolz, que no usasse la paniceria franca por Garcia de Santander”⁹⁴.

91 Ibidem, fol. 6-6v.

92 Ibidem, fol. 8.

93 Ibidem, fol. 10.

94 Ibidem, fol. 10v.

Puede ser que Savinyan tuviera razón e Isabel Rupi, la esposa del escudero, nunca se hubiera manchado las manos de harina, pero es evidente que era la mujer del notario quien se encontraba directamente al frente de la otra panadería.

El asunto no se resolvió, lo sabemos porque en la primera hoja del cuadernillo del proceso de 1458, una mano posterior (quizás del siglo XVII) añadió: "Hay otro processo sobresta panadería". Desgraciadamente el otro documento no se ha conservado.

El proceso de Isabel Rupi posee un enorme interés para nuestro trabajo, no sólo porque avala la participación femenina en todo lo relacionado con el oficio de la panadería, sino también porque vemos a los jurados de Zaragoza decantarse por absoluta mayoría a favor de los derechos esgrimidos por una mujer. Tampoco era ésta la primera vez que sucedía.

A lo largo del pleito, en varias ocasiones, se acepta como algo incuestionable que el privilegio real para panificar más antiguo de toda la ciudad lo tienen los herederos de Pedro de Biel. Este punto no había parecido tan claro siete años antes.

El día uno de febrero de 1451 se reunían en las Casas del Puente los cinco jurados de aquel año para dilucidar sobre la cuestión pendiente entre Guiralda Palomar, viuda y usufructuaria de los bienes de su difunto esposo Pedro de Biel, y el hijo del matrimonio, Martín de Biel, y por otra parte los panaderos Bernardo de Birón y Martín de Albizuri. Tanto Guiralda como Bernardo y Martín aseguraban que el derecho les asistía a la hora de utilizar panaderías francas con licencia regia. En aquella ocasión los jurados recurrieron al rey, que les envió una carta datada en la villa de San Vicente a 31 de agosto de 1450. Es importante reparar en uno de los giros de la misiva, aquel que nombra el asunto objeto de la carta llamándolo "la question de los paniceros del pan franco", tampoco era ésta la vez primera que el rey intervenía. El rey había fallado con anterioridad que solamente dejaran ejercer el oficio a Martín de Albizuri y Bernardo de Birón, pero Guiralda Palomar había recurrido junto con su hijo "diziendose agravados del dicho mandamiento", presentando sus privilegios, licencias y concesiones "en sus primeras figuras". Vistos y reconocidos sus derechos, el rey admite que la viuda y su hijo son los que poseen mejores y más enraizadas razones para panificar y vender pan franco, por lo que revoca su primer mandamiento y ordena que la viuda y su hijo sean admitidos como panaderos por concesión real. Asimismo el rey manda a los jurados que examinen las licencias de Birón y Albizuri y prohíban la panificación al que encuentren "menor en drecho et mas ultimo en tiempo".

Los jurados, estudiadas las concesiones y oídas las partes, facultaron a Guiralda y a su hijo y a Martín de Albizuri para que explotasen las panaderías francas, y ordenaron a Bernardo de Birón que no panificara, si bien

reconocieron que si algún derecho tenía Bernardo, éste le quedaría a salvo para que lo esgrimiese en el futuro⁹⁵.

Las dos panaderías de pan franco que se utilizaban con licencia municipal plantearon menos problemas, sin duda porque los jurados podían controlar con mayor libertad el otorgamiento de licencias y el uso de las mismas. En 1434 una de las licencias obraba en poder de un matrimonio, el formado por Pedro del Royo y Oria López Nicolás, que vendieron su derecho al escudero Juan de Cantavieja⁹⁶. Seis años después, Juan de Cantavieja era el mayordomo del gremio de panaderos de Zaragoza y él, como tal, hacía la presentación de María de Villanueva, esposa de Ochoa de Durango, ante los jurados para que admitieran a aquélla en el ejercicio de la panadería: "la qual juro de bien e lealmente haverse en el dito officio de paniceria e servir las ordinaciones de aquel"⁹⁷.

El ejemplo de María es óptimo porque documenta fehacientemente la capacidad de la mujer en Zaragoza para formar parte del gremio de panaderos, no sólo como heredera y usufructuaria del marido, María está casada cuando le dotan del oficio y lo hacen en las mismas condiciones y con idéntica fórmula que a los panaderos varones que fueron presentados ante los jurados durante el Cuatrocientos⁹⁸.

Las mujeres tomaban parte en todos los pasos del proceso de panificación. En el protocolo del notario Juan de Peramón del año 1411 se conserva un papel suelto, un borrador estrecho y alargado que contiene una cuenta y que posteriormente fue utilizado para señalar las páginas de dicho protocolo, su tenor es el siguiente:

JHS

Aquesto yes lo que yo, Johan de Peramon, he spendido en el saco del pan de la prueba que se faze por la ciudat.

Primo, pague a don Johan d'Onelfa de VI rovas de farina, de porgar,

moler e carriar

XVIII sueldos y

XI dineros.

Item, pague de barutar

XIII dineros.

Item, la delgacadera

XVI dineros.

Item, la masadera

XIII dineros.

Item, dos mulleres que sohavan la masa,

a cada una XII dineros

II sueldos.

Item, agua e sal

Item, lenya

VI dineros.

Item, a la duenya del forno

XVIII dineros.

Item, a la fornera

III dineros. ⁹⁹

95 AMZ, Libro de Contratos C-35, fol. 83v-84v.

96 AHPZ, Antón de Gurrea, 1434, fol. 206v.

97 AMZ, Actos Comunes de 1440, fol. 134, AP. DOC. -53-.

98 Puede verse otra presentación de panadero en AMZ, Actos Comunes de 1442, fol. 100v.

99 AHPZ, Juan de Peramón, 1411, papel suelto en dicho protocolo.

Algún tiempo después, el 6 de agosto de 1427, se reunían los panaderos de la ciudad, aquellos que poseían oficialmente derecho a panificar pan común, porque tenían graves problemas con el intrusismo profesional. Muchas personas que no contaban con el oficio estaban fabricando y vendiendo pan común en Zaragoza. A aquella junta de defensa gremial asistieron veinticuatro panaderos, seis de los cuales eran mujeres, figurando dos de ellas como casadas, a saber: María de Pradas, Martina de Odina, Teresa de Zamora, mujer de Alfonso de Fita, María de Fraga, mujer de Domingo Falcón, Sancha Sostinyena y Gracia Solanges¹⁰⁰.

Si es posible que todavía alberguemos alguna duda sobre la participación femenina en el oficio de panadería, contamos con centenares de albaranes emitidos por panaderas que han recibido de los ejecutores testamentarios el dinero que a ellas deben por la compra de pan para oblas. De nuevo se trata de documentos muy parecidos a los utilizados a la hora de respaldar el trabajo de vendedora de pan, pero sin embargo hay una diferencia y ésta radica en que este grupo de mujeres citadas ahora, no ponen el acento en la posesión de una tienda, sino en su talante profesional. Suponiendo que alguna de ellas no fuera artesana del pan, tampoco ello cambiaría demasiado las cosas, son tantas las localizadas que más de una debió ejercer el oficio.

En 1405 Martina Pérez de Odina, mujer de Felip Ropic, panadera vecina de Zaragoza, recibe de don Alfonso Cavero doce sueldos jaqueses por el abastecimiento del pan para las oblas de la novena realizada por el alma de doña Galaciana Gil Tarín¹⁰¹. Es más que probable que esta panadera sea una de las seis mujeres que en 1427 se quejaban por la invasión de extraños en su oficio (Martina de Odina): Los ejemplos de mujeres que se autodefinen como panaderas son copiosísimos¹⁰².

No faltan tampoco mujeres que se nombran a ellas mismas como ejecientes de una operación concreta dentro del proceso de panificación, siendo "amasadera" y "cernera" los sustantivos más habituales. Las "cerneras" o cernedoras se encargaban de separar el salvado de la harina pasándolo por un cedazo¹⁰³.

100 AHPZ, Alfonso Martínez, 1427, día 6 de agosto (s.d.).

101 AHPZ, Juan de Peramón, 1405, día 5 de noviembre (s.d.).

102 Pueden consultarse algunos casos en AHPZ, Juan de Peramón, 14062, fol. 3, Bonafembra de Biniés, panadera; AHPZ, Juan de Peramón, 1406, fol. 78v, Mayor García, panadera; AHPZ, Juan de Peramón, 1412, fol. 77, Menga de Alcalá, panadera; AHPZ, Juan de Peramón, 1427, Fol. 14, Sancha Alias, panadera; AHPZ, Antón de Gurra, 1430, fol. 202v., Guillén de Bonafós actúa como fiador de la panadera Sancha de Mediana, vecina de Zaragoza, ante don Domingo de Azet, almutazaf de la ciudad durante aquel año; AHPZ, Martín de Tarba, 1404, día 10 de enero (s.d.), al procederse a la venta de los bienes que pertenecieron al panadero Juan de Vallés, la esposa de Ramón de Capiella, también panadera, adquiere una de las palas de madera del difunto, por ocho dineros; AHPZ, Miguel de Aguilón, 1418, Fol. 97, Albarán de cobro de Elvira Miranda, panadera y vecina; AHPZ, Miguel de Aguilón, 1422, fol. 222v., cobro realizado por la panadera María de Luesia.

103 Los jurados de la ciudad dieron apellido contra una cernedora, Violante de Heredia, aunque desconocemos cuál fué el delito que originó la denuncia, AMZ, Actos Comunes de 1472, fol. 43; En el monedaje de Teruel de 1385 aparecen caseras, costureras, furteras, horneras, no-

Tal vez pueda considerarse que una variante del oficio de panadera es el de empanadera, aunque no podemos afirmar tal cosa; la empanadera se dedica a la preparación de empanadas, manjar que debió agradar mucho a los zaragozanos del siglo XV que podían permitírsele a juzgar por el tráfico que se registra en la taula de Zaragoza de este producto. No sabemos en qué consistía el relleno, aunque en una ocasión los “collidores” del impuesto anotan que se trata de una “anpanada de salmon”¹⁰⁴. El ganadero Sancho Fuentes estaba casado en 1450 con una mujer llamada María que se dedicaba a este oficio, y que pertenece al grupo de esposas que, tras escuchar y entender el contenido del testamento de su marido, protestan enérgicamente para que quede a salvo su derecho de viudedad foral¹⁰⁵.

Un ejemplo significativo de una mujer que muestra sentirse orgullosa de su trabajo lo encontramos en Juan García. Juana cae gravemente enferma en 1446 y llama al notario para redactar su último testamento (cuenta entonces con dos nietos), al principio del documento el escribiente anota: “Yo, Johanya Garcia, muller de...”, pero probablemente por indicación de la propia Juana corrige la frase, y tras tachar las palabras mujer de, el documento queda en su forma definitiva: “Yo, Johanya Garcia, aguardentera, muller de Bertholomeu Cit, quondam”¹⁰⁶.

Otro sector que cuenta con abundante mano de obra femenina es el textil. Además de las hiladoras ya citadas, vimos como las viudas procuran mantener y mantienen los telares en los que trabajaron junto a sus esposos¹⁰⁷; en el Fogaje de 1495 uno de los fuegos de la carrera de Guillén Inglés está encabezado por “la viuda texedera”¹⁰⁸, y se registra otra tejedora que encabeza un fuego de la parroquia de San Felipe¹⁰⁹.

El Equip Broida, coordinado por Teresa Vinyoles i Vidal, demostraba que en la Barcelona Bajomedieval las mujeres tenían vedado el acceso a la sastrería y que el corte de prendas exteriores de lujo, realizadas con paños caros y hechuras complejas, era una tarea exclusivamente masculina. Las mujeres aparecían en otros tipos de labores que precisaban menor especialización, caso de las costureras¹¹⁰.

103 (cont.) drizas, panaderas, tejedoras y barutadoras, vid. C. ORCASTEGUI, “Actividades laborales de la mujer medieval aragonesa en el medio urbano”. *El trabajo de las mujeres en la Edad Media Hispana* p. 197.

104 J.A. SESMA MUÑOZ y M.A. LIBANO ZUMALACARREGUI, *Léxico del comercio medieval en Aragón (Siglo XV)*, Zaragoza, Intstitución Fernando el Católico, 1982.

105 AHPZ, Bernad Almenara, Registro de 1450, día 15 de enero.

106 AHPZ, Antón de Gurrea, 1446, día 17 de septiembre (s.d.). Testamento.

107 Dos firmas de aprendices con tejedoras en AHPZ, Antón de Gurrea, 1.442, día 11 de julio (s.d.) y en la documentación del mismo notario. Registro de 1445, día 31 de agosto, Elvira de los Angeles, viuda y su hermano, habitante en Lanaja, firman con doña Isabel de Oliván y su hijo, a un hermano menor para que estos le enseñen su oficio de tejer.

108 ADZ, Fogaje de 1495, fol. 320V.

109 Ibidem, fol. 314.

110 EQUIP BROIDA, obra citada, p. 265.

Coser era una tarea que imprescindiblemente debían conocer las mujeres bien criadas. Para las damas nobles y las pertenecientes a la alta burguesía, hilado, costura y bordado eran tres entretenimientos aconsejables, para las mujeres del común saber costura era una verdadera necesidad. Ya hemos advertido en otras ocasiones a lo largo del trabajo que la adquisición de prendas exteriores era un auténtico lujo, y que vestidos, gonelas, mantos, sayos y camisas pasaban de generación en generación. Con frecuencia vemos aparecer en los documentos el adjetivo “usado” o “usada” al referirse a un hábito concreto, y quizás debamos entender que, además del desgaste propio del uso, nos encontramos ante un vestido o un sayo decorado con sucesivos remiendos. Probablemente tampoco las zaragozanas pudieron acceder al grado de maestras en sastrería, pero cortaban y cosían, y no sólo para su casa.

El 10 de octubre de 1438, ante notario y testigos, Luis Salvador entregaba a Gracia Ballester, mujer de Juan Batall de Duolla, cincuenta codos de lienzo de Champaña, doscientos de lienzo de Bretaña, ciento veinte codos de estopa, ciento treinta de cáñamo, ciento diez de lienzo de Brea, y sesenta de lienzo vizcaíno o navarro. Luis Salvador y doña Gracia (que era probablemente una mujer de edad, pues el notario antepone el “dona”) habían llegado ya a un acuerdo: Gracia cortaría y cosería aquellos tejidos haciendo camisas de hombre y mujer, paños, toaletas, cofias, capitas, mortajas y “labacapes”, durante un año, y después los vendería al mejor precio posible. Luis abona a doña Gracia por su trabajo de cortar, coser y vender las prendas, cuarenta florines de oro que ya obran en poder de la costurera¹¹¹. Hubo muchas otras costureras en Zaragoza.

En 1418, y posiblemente a raíz de contraer segundas nupcias, Gracia Martínez de Rabal firma a su hijita Catalina de nueve o diez años, fruto de su primera unión, para que trabaje como moza sirvienta y aprendiza del oficio de costurera durante seis años, en casa del matrimonio formado por Pedro de Córdoba y Catalina González de Sevilla. El contrato de servicio y aprendizaje es más explícito de lo habitual, y la madre que coloca a Catalina pone como condición a sus señores que si la mocita les sirve bien y lealmente durante el tiempo establecido, aquellos tienen la obligación de casarla atendiendo a sus conciencias “con qui et por la forma que la casarez”¹¹².

Ambos esposos se comprometen a tener y mantener a la niña, a la que reciben por moza y aprendiza obligándose, además de las condiciones habituales de proporcionar alimento, vestido, calzado, etc., a “tractar razonablemente e con decent” y añadiéndose acto seguido “e mostrarle del dito of-

111 AHPZ, Antón de Gurrea, 1438, día 10 de octubre (s.d.), AP. DOC. -47-.

112 AHPZ, Miguel de Aguilón, 1418, día 24 de octubre, El trabajo de costurera cuenta con amplísimo respaldo documental en la Edad Media Hispana, vid., entre otros, R. CORDOBA DE LA LLAVE, “El papel de la mujer en la actividad artesanal cordobés a fines del siglo XV”. *El trabajo de las mujeres en la Edad Media Hispana*, p. 235-254, 246-250.

ficio de costurera e de todo lo que yo se por mi poder, yo, dita Catalina Gocalbez"¹¹³.

Aquel mismo año, 1418, la costurera María Pérez de Salas, recibía veintitrés sueldos y seis dineros por haber elaborado una mortaja, una camisa y un "cabezalet" para un difunto¹¹⁴.

Las vecinas, en cuanto lo permitía el tiempo, sacaban las sillas a la puerta o se sentaban en los bancos de piedra u obra adosados a las fachadas y allí formaban corrillos para coser y charlar. En la calle se improvisaban auténticos talleres de corte y confección, como el que dirigía la viuda del colchero Pedro Chinillas, casada en segundas nupcias con Luis de la Sierra.

Al referirnos a la costumbre de no hilar los sábados en honor de la Virgen, ya dijimos que se encuentra bien documentada porque el descanso sabatino era tomado con asiduidad como síntoma de criptojudasmo. La viuda de Chinillas era conversa, de ahí que todos los vecinos la observaran muy de cerca y que luego uno de ellos declarara al inquisidor:

En aquellos dias de sabados vio este deposante como la dicha muger de Pedro Chinillas, quondam, no se asentava a coser ni a tallar en todo el dia de los sabados, salvo que en la tarde la dicha muger del dicho Pedro Chinillas, quondam, tomava un trapo y poniaselo adelante y asentavasse entre las mocetas, pero si hazia hazienda o no, no lo sabe este deposante Preguntado si vio que los otros dias se asentava la dicha muger de Pedro Chinillas, quondam, luego de manyana a fazer fazienda con las mocetas que mostrava a coser y obrar, respuso y dixo que si¹¹⁵.

El Fogaje de 1495 nos da testimonio de otras costureras como Johana la costurera que habitaba en la carrera de la Castellana y la de Peralta, costurera, que vivía en la carrera de la Filarza¹¹⁶.

Otras muchas mujeres se dedicaron a distintas ramas de las artes relacionadas con los textiles y el atuendo. En 1430 María García de Porras legaba en testamento a una compañera suya sus aparejos para obrar el lino¹¹⁷, y aquel mismo año Bernardo Sanz firmaba a su sobrinita Maruca

113 AP.DOC. -23-.

114 AHPZ, Miguel de Aguilón, 1418, fol. 99v. Doce años después, el 17 de marzo de 1430, María Pérez de Salas cobraba de unos ejecutores testamentarios diez sueldos y seis dineros "por razon de la mortalla que yo fiz al dicho Antoni", AHPZ, Antón de Gurrea, 1430, fol. 82v.; Vid. también. AHPZ, Miguel de Aguilón, 1422, fol. 29, Elvira Medina cobra 19 sueldos por la mortaja y camisa que ella ha cosido para sepelir al marido de Pascuala Martínez de Barcelona.

115 AAZ, leg. 9, n° 3, fol. 18v-19.

116 ADZ, Fogaje de 1.495, fol. 321 y 316; En el monedaje de Huesca de 1.284 aparecen dos costureras, Andrea y Martineta, F.UTRILLA UTRILLA, op. cit., p. 30-31.

117 AHPZ, Antón de Gurrea, 1.430, fol. 216v-217v.

Bernart, de la que era tutor, para que durante dos años trabajara como sirvienta y aprendiz de lencera con doña Gracia Catalán. Entre las condiciones del contrato figuraba que Gracia le enseñara bien y de manera suficiente su oficio de coser lienzo, y que cada año le diera un vestido de paño cárdeno de precio de cinco sueldos el codo. Si doña Gracia trata bien a la mocita, el tutor responde con los bienes de su pupila del cumplimiento de la parte del contrato que afecta a ésta¹¹⁸.

Es muy probable que mano de obra femenina se dedicara a la elaboración de velos, tocas, mangas, calzas y demás accesorios de la vestimenta. A ciencia cierta sabemos que existieron cinteras¹¹⁹ y mujeres dedicadas a la preparación de diferentes tipos de sombreros, pues en el Fogaje de 1495 aparecen una bonetera en la parroquia de San Miguel¹²⁰ y una capelera en la de San Felipe¹²¹. Tampoco estuvieron ausentes las mujeres en el proceso de preparación y reparación del calzado común, las zapateras¹²², e incluso del calzado de lujo. Así en 1479 María de Azor aparece definida en un documento como "piquadera de tapines"¹²³.

A propósito del oficio de María de Azor, haremos una brevísima parada para hablar durante un momento de los chapines, la más importante aportación peninsular a la moda europea del Renacimiento. En principio, los chapines son unos zapatos femeninos de lujo, pero dado el éxito alcanzado por ellos, se generó una artesanía compleja que elaboraba chapines de diferentes tipos y calidades, existiendo también modelos para hombre y para niños. Según Gual Camarena la etimología de la palabra es onomatopéyica y deriva del "tap, tap" característico que producían al andar con ellos¹²⁴. Debíase el ruido peculiar a las gruesas suelas de corcho que aumentaban sensiblemente la estatura, por lo que fueron objeto de duras críticas. En 1438, Alonso Martínez de Toledo reprobaba este calzado falaz y vanidoso y algunos años después, en 1477, fray Hernando de Talavera decía:

Y de los chapines de diversas maneras obrados e labrados, castellanos e valencianos, y tan altos y de tan grand cantidad que apenas hay

118 Ibidem, fol. 20v-21; El oficio de costurera de lienzo se encuentra bien respaldado en las fuentes castellanas, M. RABADE OBRADO, op. cit. p. 126 y 135.

119 ADZ, Fogaje de 1495, fol. 325. En la parroquia de San Gil un fuego se encuentra encabezado por la viuda cintera; otra cintera aparece en PSP, Libro de defunciones de 1501, fol. 6v. "El mesmo día (jueves 14 de noviembre) execucion de la Cintera" (al margen se añade "pobre").

120 ADZ, Fogaje de 1495, fol. 310.

121 Ibidem, fol. 314.

122 AHPZ, Antón Melero, 1428, día 5 de agosto (s.d.). En una obligación se observa que tanto el marido como la mujer se dedican a la zapatería.

123 AHPZ, Cristóbal de Ainsa, 1479, fol. 227; el EQUIP BROIDA, en op. cit. cita en la Barcelona bajomedieval los siguientes oficios: hilandera, coralera, urdidora, peínadora, tejedora, mercera, sedera, velera, costurera y maestra de vestiduras sagradas. No obstante no documentan zapateras, p. 269.

124 M. GUAL CAMARENA, Vocabulario del comercio medieval. *Colección de aranceles aduaneros de la Corona de Aragón (Siglos XIII y XIV)*, Tarragona. Publicaciones de la Excma. Diputación Provincial, 1968, vid. voz "tapins".

*ya corchos que los puedan bastar, a grand costa del paño, porque tanto ha de crescer su vestidura quanto el chapin finge de altura, aunque ha de faltar y no llegar al suelo para que parezca lo pintado del chapin o el zueco*¹²⁵.

Precisamente la decoración de la suela era lo que confería un aspecto lujoso al calzado, pues los había forrados de oropel, con incrustaciones de piedras semipreciosas, pintados con profusión de colores, etc., llegando algunos pares a incluirse en los inventarios en el capítulo dedicado a las joyas¹²⁶. La especialización que se requería para confeccionar los chapines, hizo que surgiera un oficio distinto al de los zapateros, los chapineros, entre los cuales se encontraba doña María de Azor¹²⁷.

Antes de cerrar este espacio dedicado a la presencia femenina en las artes relacionadas con los textiles y accesorios, sólo resta subrayar el hecho de que la documentación proporciona datos sobre el trabajo de la mujer en todo el proceso de preparación de los paños. Además de su ocupación como tintorera, en la parroquia de San Pablo en 1501, el martes trece de julio se celebró una "missa cantada por lo huessos de la urchillera"¹²⁸. La parquedad de la noticia no permite asegurar si la mujer se dedicaba a la extracción del colorante a partir de los líquenes o sólo vendía urchilla, pero caben ambas posibilidades. También en el libro de defunciones de 1501 se anota: "Item, martes a XXV de mayo, cabo danyo de la banobera, VII capellanes a Preycadores"¹²⁹. De nuevo la duda entre artesana o vendedora de colchas.

Una de las muchas veces que el Conde Lucanor requirió a su consejero Patronio para que le orientara, éste le respondió contándole la historia de Romaiquía, la esposa del rey Abenabet de Sevilla, mujer muy buena, pero antojadiza y caprichosísima. Hasta tal punto llegaban sus extravagantes antojos que:

Estando en su cámara que daba al río, vió la reina a una mujer del pueblo que, descalza, pisaba lodo para hacer adobes. Cuando la vió Romaiquía se puso a llorar. Preguntóle el rey por qué lloraba. Contestóle

125 Citado por C. BERNIS, *Trajes y modas en la España de los Reyes Católicos. I. Las mujeres*, Madrid, instituto Diego Velázquez, 1978, p. 45.

126 Los chapines lucidos por doña Beatriz de Guzmán en su estatua funeraria de la capilla de los Anayas de la catedral vieja de Salamanca, alcanzan casi un palmo de suela (la obra está fechada en 1435). La iconografía muestra ejemplos de magníficos chapines que son auténticas joyas, como los representados en el cuadro "Degollación de San Juan Bautista" del Museo del Prado. Una fotografía de éste se reproduce en el libro citado de C. BERNIS, lámina III.

127 En un solo año, ejercicio 1445-1446, y por una sola aduana, Calatayud, Aragón exportó a Castilla 184 pares de este tipo de zapatos, M. C. GARCIA HERRERO, *Aportaciones al estudio de las relaciones comerciales entre Aragón y Castilla. La aduana de Calatayud (1.445-1.446)*, Madrid, 1.982.

128 PSP, Libro de defunciones de 1501, fol. 12v.

129 *Ibidem*, fol. 11.

*que porque nunca podía hacer lo que quería, aunque fuera una cosa tan inocente como la que estaba haciendo aquella mujer*¹³⁰.

Verdaderamente la reina era caprichosa, pues la labor que añoraba no sólo era propia de mujeres del pueblo, sino también durísima y mal pagada. Claro que Romaiquía desconocía todo aquello. No así don Juan Manuel, que comparaba este antojo de la reina con su deseo de que nevase en Córdoba.

Carmen Orcastegui Gros ha subrayado en diferentes ocasiones el interés de las fuentes de tipo económico para penetrar en el conocimiento de la realidad laboral femenina durante la Edad Media. Dicha autora señalaba como ejemplo los registros de los distintos merinos de Zaragoza, en los que se iban detallando los gastos producidos durante el siglo XIV por la reparación del palacio de la Aljafería¹³¹. En estos libros, las mujeres aparecen inmersas en la tarea de construcción, realizando labores auxiliares como limpiar la obra, acarrear los materiales y el agua, percibiendo salarios equivalentes a los de los mozos no cualificados. Orcastegui señala también que las mujeres que desarrollan trabajos especialmente duros como el acarreo de tejas, cobran soldadas mayores y que, entre las trabajadoras de la Aljafería, la que percibe los honorarios más elevados es siempre la amasadora¹³².

Un panorama muy similar al expuesto por Carmen Orcástegui encontramos en el primer cuarto del Cuatrocientos en la obra de restauración de la parroquia de San Felipe. Durante el siglo XV se completaron, arreglaron, adornaron y modificaron las diferentes fábricas zaragozanas, de manera que, como tendremos ocasión de comprobar, entre los legados piadosos más habituales se encuentra la entrega de sumas para proseguir la obra de determinadas iglesias o conventos. En 1411, durante los meses de abril y mayo, se reconstruyó parte de la fábrica y el tejado de San Felipe, y en las cuentas de aquel año, el canónigo administrador fue anotando con sumo cuidado las cantidades expendidas y en qué concepto lo fueron¹³³. Gracias a su minuciosidad sabemos que todos los días en los que se trabajó -tuvieron problemas con la lluvia- acudieron mujeres a la obra. Por ejemplo, el sábado dos de mayo fueron a trabajar cuatro hombres, de los

130 DON JUAN MANUEL, *El Conde Lucanor*, Madrid, Castalia, 1977, p. 123.

131 C. ORCASTEGUI GROS y E. SARASA SANCHEZ han publicado ya algunas de estas fuentes, "El libro-registro de Miguel Royo, merino de Zaragoza en 1301", *Aragón en la Edad Media*, IV, 1981, y "Miguel Palacín, merino de Zaragoza en el siglo XIV", *Aragón en la Edad Media*, I, 1977.

132 C. ORCASTEGUI GROS, "Ordenanzas municipales y reglamentación local en la Edad Media sobre la mujer aragonesa en sus relaciones sociales y económicas", *Las mujeres en las ciudades medievales*, Madrid, Universidad Autónoma, 1984, p. 13-18, p. 15; De la misma autora "Precios y salarios de la construcción en Zaragoza en 1301". *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Tomo II, Madrid, 1985, p. 1221-1239.

133 El conocimiento de esta fuente se lo debemos a J. SANCHEZ, compañero nuestro de cursos de doctorado que se encuentra trabajando sobre dicha Iglesia. Parroquia de San Felipe, Libro de Cuentas de 1411, "la obra de la Iglesia", fol. 11-17.

que no se especifica categoría profesional alguna, que percibieron veintidós dineros cada uno, y cuatro mujeres que cobraron quince dineros cada una¹³⁴. Los hombres siempre reciben la misma cantidad, mientras que las mujeres, el cinco de mayo, cobraron un dinero más de lo habitual, dieciséis dineros.

Durante las jornadas del nueve, once, doce, catorce y dieciséis de mayo, trabaja en la parroquia una mujer que percibe un sueldo y tres dineros por su trabajo, se trata de "una muller que masso alienz", una obrera que ejerce una tarea, amasar el yeso, para la que se precisa cierta especialización y que por lo tanto está mejor pagada que los peones (los maestros moros recibían tres sueldos y seis dineros diarios y estaban mejor alimentados que el resto de los trabajadores).

De nuevo, un siglo después, los datos proporcionados por los registros de los merinos de Zaragoza se confirman, las mujeres toman parte activa en las tareas de construcción y reciben salarios más bajos que los varones, probablemente por el hecho de contar con una menor preparación y especialización, desarrollando, por lo tanto, trabajos auxiliares. Nuevamente la amasadora será quien perciba las soldadas más elevadas del grupo de mujeres.

Durante la obra de San Felipe fue preciso proveerse de yeso (*alienz, aljenz, alenz*) en diferentes ocasiones, en una de éstas, el martes cinco de mayo, anota el canónigo: "Die a Gracia Perez de Mexia por III almodis de alienz que compre della, a razon de IX sueldos VI dineros por almodi, por la dita obra, montan XXXVIII sueldos"¹³⁵.

Gracia no es tampoco un caso único, pues documentamos otra mujer que once años más tarde también se encuentra interesada en el negocio de compra-venta de yeso.

El 24 de mayo de 1422, Juan de Osera, un vecino de Alagón, vende a doña Leonor de Torrellas, viuda del ciudadano de Zaragoza don Francisco Palomar, 50 almodíes de yeso "bueno e mercadero", por un precio de nueve sueldos y tres dineros el almodí¹³⁶.

Las mujeres juegan un importante papel en la vida económica de la ciudad, tanto en el sector financiero y de inversión como en el laboral. Hemos visto mujeres trabajando y comercializando productos relacionados con la alimentación, los tejidos y la construcción, también es considerable la presencia de artesanas en la fabricación de uno de los productos más necesarios y problemáticos del momento: las candelas.

134 Ibidem, fol. 12v.

135 Ibidem, fol. 13v.

136 AHPZ, Salvador Lafoz, 1422, fol. 297-297v.; En P.S.P., Libro de defunciones de 1501, fol. 11v., se menciona a una tejera.

Como sucede con todas las cosas que se precisan de manera ineludible, la iluminación genera todo tipo de cuestiones y problemas. La obtención de luz natural y la apertura de huecos en las paredes para tal fin -o al menos con esa finalidad, entre otras- mueve bregas y conflictos entre los vecinos y aparece siempre como cantera de posibles enfrentamientos (recordemos lo expuesto al referirnos a uno de los arriendos de Gracia Lanaja, cfr. Cap. X Las viudas de la alta burguesía). Por otra parte el hecho de que la luz artificial sea imprescindible propicia que los fabricantes de velas y candelas abusen de los precios y regateen la calidad, y aunque con mucha menor reiteración que en el caso del pan, las luces constituyen también un quebradero de cabeza para los municipios¹³⁷. Sirva como ejemplo el pregón que los jurados mandan gritar por los lugares acostumbrados, el día dos de mayo de 1436¹³⁸. En él se hace saber "que de algunos tiempos aqua, la dita ciudat es sitiada e puesta necessitat de candelas de sevo, en tal manera que las gentes nonde pueden haver, sino con grant afan e a dineradas, lo qual redunde en grant danyo del publico", deseando evitar tal estado de cosas, los jurados "ha deliberado arrendar el *fazer e vender* de las ditas candelas ad aquellas *personas* qui se obligaran servir habundantment la dita ciudat, e les daran justo e razonable guanyo".

Los jurados llaman a todas las personas interesadas y las convocan para que asistan a las Casas del Puente en donde se procederá a conceder la arrendación.

Además del interés que tiene la crida en ella misma, a nosotros nos importa especialmente el hecho de que en ella se hable siempre de personas, englobando ambos sexos. Recordemos la noticia de los fueros de Santiago y sus candeleras.

La artesanía de la iluminación fué un oficio plenamente inserto en el mundo de lo femenino, de hecho documentamos a multitud de mujeres cobrando las velas y candelas empleadas en las misas de difuntos. Si ahora repasamos el tenor del pregón, observamos que las licencias que se disponen a entregar los jurados comprenden las labores de hacer y vender candelas. Topamos, otra vez, con el ya viejo problema de fabricación y/o comercialización de los productos, y volvemos a sospechar que muchas de las mujeres que venden candelas son al mismo tiempo artesanas de las mismas. Como sucedía en el caso de las panaderas, vamos a encontrar mujeres que hablan de su tienda, pero además localizamos otras que se autodefinen como cereras, o lo que aún resulta más explícito, "obradoras de cera". Algunas de estas mujeres reúnen claramente ambas facetas como

137 Vid, por ejemplo, los problemas con los arrendadores de las candelas, AMZ, Actos Comunes de 1468, fol. 53v-56v.; P. SANCHEZ VICENTE, op. cit., p. 183. En las Ordenanzas de Santiago de 1140 ya hay una queja por la actación "de aquellas mujeres que hacen velas de cera para vender, y les metan tales pabilos que se consumen antes de acabar la misa o las lecciones".

138 AMZ, Cridas de 1436, fol. 13.

139 AHPZ, Pedro Sánchez de Biel, 1.405, día 10 de marzo (s.d.), AP. DOC. -9-; También se auto-define "obradora de cera" María de Blesa, AHPZ, Juan de Peramón, 1406, fol. 78-78v.

María Latiesas¹⁴⁰, Elvira de Mediana¹⁴¹, y María Pérez de Salas¹⁴², tres zaragozanas casadas que mantienen sus obradores de candelas y tiendas, al margen de los negocios y trabajos de sus esposos.

Los trabajos relacionados con la enfermedad y la muerte

La enfermedad y la muerte son dos aspectos de la vida en los que la mujeres han tenido siempre funciones relevantes, desde el cuidado de los enfermos hasta el amortajamiento tienen cabida múltiples labores en las que tradicionalmente, en la cultura occidental, las mujeres han prestado su servicio. Finke destacaba el hecho de que en Italia, en la Antigüedad, muchas mujeres se consagraban a la tarea de aliviar el dolor, y que durante la Edad Media, tanto en Salerno como en Montpellier, se formaron verdaderas médicas, que nada tenían que ver con los charlatanes que invadían la profesión¹⁴³.

Los estudios de que progresivamente van siendo objeto los hospitales medievales muestran a las mujeres dedicadas a los cuidados de los dolientes, auténticas enfermeras de las que tampoco careció Zaragoza¹⁴⁴. Gracias al legado instituido por una viuda, doña María Gil de la Sardera, de dos de estas mujeres nos han quedado noticias en la documentación notarial de principios de siglo. En un primer documento redactado el 3 de marzo de 1401, Caterina de San Mateo, viuda de Domingo Escudero, reconocía que había recibido dos florines de oro (¿devolución de un préstamo de consumo?) de “dona Johanya Falconero, havient e sirvient los pobres de Jhesu Christo en el Spital de Santa Maria de Caragoça”¹⁴⁵.

Posteriormente y a raíz de la donación “post mortem” de María Gil, Juana Falconero, servidora de los pobres de Jesucristo del Hospital de Santa María, reaparece durante 1402 y 1403, reconociendo que los ejecutores del testamento de la rica viuda le han proporcionado dinero para comprar lienzos con los que amortajar a diferentes personas fallecidas en el hospital¹⁴⁶.

140 AHPZ, Juan de Peramón, 1411, fol. 43v; Protocolo de 1412, fol. 77.

141 AHPZ, Juan de Peramón, 1422, día 13 de junio (s.d.), Protocolo de 1427, fol. 14-14v.

142 AHPZ, Antón Ximénez de Aysa, 1412, fol. 27; AHPZ, Bernardo de Sames, 1411, día 29 de enero (s.d.).

143 H.FINKE, *La mujer en la Edad Media*, p. 145 y ss. En S. de la VORAGINE, *La leyenda dorada*, Madrid, Alianza, 1982, puede observarse como las mujeres aparecen continuamente dando sepultura a los muertos, por ejemplo, como Maximila se hace cargo del cuerpo de S. Andrés, p. 34, Apolonia entierra a Sta. Anastasia, p. 60 y Cocavilla a S. Pancracio, p. 320.

144 *Ibidem*. La iconografía es una fuente magnífica para observar a las mujeres volcadas en la asistencia a los dolientes, vid. S. FOX, *La mujer medieval. Libro de horas iluminado*, Madrid, Mondadori, 1987, ilustraciones correspondientes a 13-18 marzo y 19-24 noviembre; *Historia de la vida privada*, vol. 2, Madrid, Taurus, 1988, p. 272-273.

145 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1401, fol. 154-154v.

146 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1402, fol. 495 y 548; Protocolo de 1403, fol. 174v.

Además del Hospital de Santa María, otras instituciones se beneficiaron de la generosidad de doña María Gil, y así lo reconocen Antón de Perusa, hospitalero del Hospital de la Seo¹⁴⁷, y Toda del Bayo, enfermera que también se dedicaba a amortajar a los difuntos pobres¹⁴⁸.

Juana y Toda formaron parte de un grupo de mujeres -probablemente numeroso-, que prestaron sus servicios en los hospitales de las ciudades, atendiendo a los pacientes durante su vida y procurando que los enfermos sin recursos recibieran un enterramiento digno al llegar la hora de su muerte. Además de estas trabajadoras que asistían en las instituciones, había mujeres que se ocupaban del cuidado de los enfermos en sus hogares, cumpliendo un cometido en el que acompañar al insano debía tener gran importancia, sobre todo en los casos en los que se tratara de personas que vivían en soledad, como ya dijimos a propósito de las viudas¹⁴⁹.

A las mujeres se les reconocían unas dotes especiales para cuidar a los demás, así estuvieran sanos, así estuviesen enfermos y Bernat Metge afirmaba en *Lo Somni*: "No ignores que quan hom és sà o malalt, elles serveixen pus diligentment, e millor, e pus netament que homes"¹⁵⁰. Más complicado resulta sostener que en la Zaragoza del Cuatrocientos hubiera médicas -como aquellas quince localizadas en Franckfurt-, además de parte-ras y enfermeras.

Durante el siglo XV la Medicina atraviesa un profundo bache en la Península. En Aragón, los médicos judíos y musulmanes siguieron recibiendo aún crédito, pues el prestigio científico del grupo judeo-musulmán aragonés era muy alto y se encontraba bien consolidado¹⁵¹. No obstante los médicos cristianos se esforzaban en obtener el monopolio del ejercicio profesional, sirviéndose de instituciones que vetaban la entrada a las minorías y conseguían paulatinamente mayor poder y control, caso del Supremo Tribunal del Protomedicato y de las cofradías de médicos y cirujanos¹⁵². Durante el siglo XV también las mujeres fueron apartadas paulatinamente de su labor como médicas, ciñéndose cada vez más su práctica a la Ginecología y Obstetricia, hasta que un siglo después los médicos reclamaban también su competencia en este campo concreto, patrimonio de las mujeres hasta entonces.

147 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1402, fol. 495.

148 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1403, fol. 151.

149 Vid. cap. Las viudas de Zaragoza.

150 Cita T.M. VINYOLÉS I VIDAL en *Les barcelonines a les darrerries de l'Edat Mitjana (1.370-1410)*. Barcelona, Fundació Salvador Vives Casajuana, 1976.

151 L. GARCIA BALLESTER, *Historia social de la medicina en la España de los siglos XIII al XVI. Vol. I. La minoría musulmana y morisca*, Madrid, Akal, 1976, p. 59.

152 L. GRANJEL, *La medicina española en la época de los Reyes Católicos*, Avila, LEcción inaugural del curso académico 1978-1979, p. 17. Granjel expone los exámenes que era necesario superar para obtener el título de médico. En Zaragoza, esta prueba tenía lugar, casi siempre, en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia.

Según Granjel la Medicina en el siglo XV debe su poco satisfactorio estado a la "ruralización" del elemento musulmán con el consiguiente retroceso de su ciencia, a las medidas antihebraicas y a la no consolidación de la medicina cristiana, conjunto de motivos que dió como resultado una "ciencia" milagrera y creencial, mezcla compleja de religiosidad popular, superstición y ritos arraigados, a la que se sumaban conocimientos empíricos efectivos y técnicas habilidosas.

Por otra parte el ínfimo nivel cultural de la mayoría de la población y la ineficacia del saber médico daban pie a interpretaciones mágico-religiosas de las causas de la enfermedad.

Sabemos que en siglos anteriores mujeres musulmanas y judías practicaron la Medicina en la Corona de Aragón¹⁵³, y que también existieron médicas cristianas que, pese a no haber acudido a los Estudios Generales, ejercieron con licencia real¹⁵⁴. En Zaragoza no hemos documentado en el Cuatrocientos a ninguna "metgesa", pero existían mujeres cuya capacidad para hacer que otros curaran era bien conocida. Los procesos inquisitoriales vuelven a convertirse en fuentes de primer orden, ya que buena parte de las sanadoras eran judías, y el hecho de acudir a su consulta podía resultar muy sospechoso si se sumaba a otros comportamientos que movieran al recelo. A finales del siglo tenían problemas por este motivo algunos conversos zaragozanos como Constanza de Perpiñán, que confiaba plenamente en una judía sorda a cuya casa mandaba a sus hijos para que los bendijera. De aquella judía decían que realizaba ceremonias extrañas mientras procedía al fajamiento de los niños, recitando al tiempo que medía las vendas con su brazo derecho¹⁶⁰. El matrimonio converso Buisán también tenía mayor fe en la medicina hebrea que en la cristiana, y cuando sus hijos pequeños se encontraban enfermos y destemplados, mandaban llamar a unas judías que, tras murmurarles ciertas oraciones, les curaban y se iban¹⁶¹. Justo de la manera contraria actuaba Olalla de Tamarite, pues en vez de solicitar que acudieran a su casa, cuando sus hijos se encontraban mal, ordenaba que llevaran una cinta de aquellos a una judía comadre¹⁶².

Jaime de Santa Clara y su mujer, Aldonza, en dos ocasiones enviaron a sus hijos enfermos a la Judería para que una judía les diese ungüentos¹⁶³; interrogado Jaime sobre este particular respondió que era cierto que lleva-

158 A. CARDONER I PLANAS, "Seis mujeres hebreas practicando la medicina en el Reino de Aragón", *Sefarad*, IX, 1949, p. 441-445.

159 VINYOLÉS, *Les barcelonnes a les darrerries de L'Edat Mitjana*, p. 47. Juan I concede licencias a las barcelonesas Francesca, viuda de Berenguer Çatorre, a Blanca, esposa de Bernat de Bages, ciudadano de Barcelona, y a la valenciana Ramona Deloféu.

160 AHPProvZ, leg. 3, n° 4, fol. 26-27. La tesis doctoral de E. MARIN PADILLA, *Contribución al conocimiento de ritos y costumbres de conversos judaizantes aragoneses del siglo XV*, Zaragoza, 1974, nos ha puesto en la pista de las noticias sobre médicas judías que incluimos en este apartado.

161 AHPProvZ, leg. 6, n° 1, fol. 4v-5.

162 AHPProvZ, leg. 8, n° 3, fol. 38-38v.

163 AHPProvZ, leg. 5, n°3, fol. 5v-6.

ba a sus criaturas, cuando estaban destempladas, a casa de una madrina judía para que les hiciera y suministrase algunas medicinas, pero no se trataba en ningún caso de ceremonias judaicas¹⁶⁴.

También declaró la sirvienta de Ramón Pujol que estando su amo enfermo, su ama le dió el bonete de aquél para que se lo entregase a una judía. Esta lo puso sobre sus faldas y rompió a llorar, pronunció luego ciertas oraciones y se lo devolvió. De retorno a casa su amo se lo puso¹⁶⁵. Sin embargo, parece que la especialización de las judías zaragozanas era la Puericultura, pues la mayoría de sus intervenciones están centradas en la medicina infantil. De hecho podían, incluso, liberar a los niños del mal de ojo, tal como hacía una judía vieja que para dicho menester utilizaba una escudilla con agua y aceite¹⁶⁶, y la conversa Antona Ferrer, que prevenía el aojamiento pasando su mano abierta por la cara de las criaturas de arriba a abajo, al tiempo que escupía y profería palabras rituales¹⁶⁷.

Tanto judías como moras y cristianas “echaban gotillas” a los niños cuando estaban enfermos¹⁶⁸.

Efectivamente los conocimientos empíricos y la técnica hábil solucionaban con frecuencia males causados por la magia o la mala voluntad de ciertas personas que, comúnmente, eran mujeres. Mujeres capaces de provocar la enfermedad y aliviar la misma, mujeres poderosas, utilizadas y temidas: las brujas.

En su extraordinario estudio sobre *Las brujas y su mundo* Julio Caro Baroja caracteriza profesionalmente a la mujer candidata a bruja destacando que entre las parteras y las encargadas de preparar pócimas se encontraron buena parte de las hechiceras juzgadas durante el siglo XVI¹⁶⁹. La bruja urbana renacentista estaba especializada en la intervención en los asuntos amorosos, siendo su magia principalmente amatoria, como en el caso de Catalina López de Azuara, juzgada por la Inquisición en Zaragoza en el año 1511¹⁷⁰. Sin embargo, desde hacía siglos, nadie ignoraba que las brujas podían ejercitar su fuerza en otros campos, además de provocar el amor y el desamor mediante filtros y hechizos. No olvidemos que el mismo Damián Carbón, tan preocupado por lo científico de sus afirmaciones, pedía que se evitase la entrada a la cámara de parto a mujeres viejas, pues se corría el riesgo de que alguna dificultase el alumbramiento con sus malas artes.

164 164.- Ibidem, fol. 28v.

165 165.- AHPProvZ, leg. 7, nº 4, fol. 52v.

166 166.- AHPProvZ, leg. 9, nº 5, fol. 17-17v.

167 167.- AHPProvZ, leg. 11, nº3, fol. 12v.

168 168.- AHPProvZ, leg. 10, nº4, fol. 75v. “Item, que quando alguno de sus fijos estava malo, les fazia echar las gotillas, las quales gotillas fazian muchas vezes judias, christianas y moras”, vid. también, en el mismo proceso, fol. 2v.

169 169.- J. CARO BAROJA.- *Las brujas y su mundo*, Madrid, Alianza, 1984.

170 170.- AHPProvZ, leg. 28, nº 6.

Solamente se conserva el proceso contra una mujer acusada de hechicería en el tribunal zaragozano durante el siglo XV, se trata de Narbona, la bruja de Cenarbe. A pesar de que la actuación de Narbona tiene que inscribirse dentro de la realidad del mundo rural, daremos algunos datos sobre su comportamiento en lo tocante a salud y enfermedad, pues no dejan de poseer gran interés para nosotros.

Narbona, que fué juzgada en Zaragoza en el año 1498, era una mujer mayor, casada con un tal Juan de Portañán, con el que vivía en el lugar de Cenarbe¹⁷¹. Según el testigo Domingo Ferrer hacía ya más de veinte años que era difamada por “ponzonyera e fetillera e bruja”, tanto en Cenarbe como en otros sitios en los que de ella había noticia¹⁷². El mayor valor que para nosotros presenta su proceso radica en que acusaciones tales como tener tratos con el diablo, adorarle en forma de macho cabrío y realizar ritos y ceremonias negras, aparecen de una manera absolutamente marginal, pues los vecinos que declaran se centran solamente en dos puntos: su capacidad para provocar enfermedades utilizando hierbas y el hecho de que una mujer que no paría y sus familiares estaban convencidos de que la esterilidad se debía a la mala intervención de Narbona.

Domingo Lacambra, primo hermano de Narbona, había corrido la voz de que su esposa “Maria Calliço, quondam, en el tiempo que vivia con ella nunca pudo haver criaçon della, ante cada vez que afollava e se le morian las criaturas”¹⁷³. Muy preocupado por la esterilidad de su esposa y viendo que había de quedar sin descendencia, Domingo consultó a un abad, y “el dicho abad de Poçan le dixo que la dicha Narbona d’Artal le avia fecho perder fins a la hora de la criaçon, e que la dicha Maria Calliço, muller suya, morria dentro cierto tiempo”¹⁷⁴. Aquello fue lo que Domingo Lacambra contó a Domingo Ferrer y lo que éste último declaró ante el tribunal.

Narbona tenía pánico a raíz de correrse la noticia y se encomendaba a Dios, a Ferrer y a su hermano. Ella aseguraba reiteradamente que no había suministrado ninguna hierba a María, pero su miedo era tal que durante días “en el lugar do yantava no cenaba”¹⁷⁵. Los sucesos relacionados con María Callizo que, por supuesto, acabó muriendo cierto tiempo después tal y como agudamente vaticinara el bueno del abad, hicieron de Narbona mujer sospechosa.

Domingo Ferrer asegura que dos niños de su familia, Aynica y Minguico, la primera sobrina y el segundo hijo del testigo, fueron a casa

171 Cénarbe es un lugar de la actual provincia de Huesca, despoblado desde la década de los sesenta. En, 1428, Alfonso V dió Cénarbe al monasterio de San Juan de la Peña, en cuya propiedad continuaba en 1.556, A. UBIETO ARTETA, *Los pueblos y despoblados I*, Zaragoza, Anúbar, 1984, p. 401.

172 AHPProvZ, leg. 23, nº1, fol. 2.

173 Ibidem, fol. 2v.

174 Ibidem.

175 Ibidem, fol. 3.

de Narbona y aquella les dió dos escudillas de leche. Al cabo de poco tiempo Minguico cayó enfermo -sólo el niño, a Aynica no le sucedió nada- y Ferrer vió con claridad el motivo del mal, así que se encaminó a la casa de la bruja y le dijo:

-“Mira Narbona, mi fillo esta malo y ha tomado el mal en tu casa, y seas cierta que tu no avras mas vida de lo que el avra”¹⁷⁶.

A continuación se desarrolla una de las escenas más fascinantes del proceso, pues el padre del niño que asegura tener la certeza de que Narbona ha provocado la enfermedad de su hijo, tiene tal fe en ella como sanadora que no duda en llevarla a su casa y dejarla con el pequeño “que estava mas muerto que vivo, al qual manio a su plazer, e fecho esto a cabo de una hora o menos estuvo el dicho mochacho ya mejor”¹⁷⁷.

Narbona pertenecía a una familia que poseía secretos sobre el manejo de las plantas y sustancias medicinales, pues a lo largo del proceso también se vierten acusaciones contra sus dos hermanos, Juan y María, que sin llegar al grado de virtuosismo que atribuyen a Narbona como ponzoñera, tampoco debían quedarse a la zaga. Aquellas recetas que pasaban oralmente de generación en generación, hacían de los curanderos personajes imprescindibles y temidos.

Se habían originado una pseudo-ciencia que Granjel denomina con acierto milagrera y creencial, que se pone magníficamente de relieve en este proceso.

Uno de los testigos, llamado Pedro Ximénez, está dispuesto a colaborar en la quema de Narbona por una cuestión personal que ha tenido con la hermana de la presunta bruja. El, saber, saber contra Narbona, no sabe nada, pero recuerda el caso de María Callizo y ha tenido roces con María de Artal.

Cinco años atrás la nietecita de Pedro había caído enferma “ya en extremo para morir”, según la declaración del abuelo. Entonces él, temiendo que hubiera sido presa de algún maleficio “liole el Evangelio de Sant Johan e la oracion de Sant Cebrian e assi, con el adjutorio divino, la dicha criatura sano”¹⁷⁸. Algún tiempo después enfermó otro pequeños de Cenarbe, y la nuera de Ximénez dixo:

-“Si mi suegro fuesse aqui, el le daria la oracion de Sant Cebrian e otras oraciones”.

A lo qual respuso la dicha Maria d’Artal e dixo a la dicha su nuera:

176 Ibidem, fol. 3v.

177 Ibidem, fol. 3v-4.

178 Ibidem, fol. 5.

-“Pues buen mege lo aveis a tu suegro, ¿no?, pues percibete de millor daqui adelant, que mester te fara”.

Según Ximénez después de aquella maldición, su nuera ha parido tres veces y siempre, antes de romper aguas (“de plegar olines”) se le han muerto las criaturas, por lo que recelan de María¹⁷⁹.

El tenor del testimonio de Ximénez deja entrever la ira profunda que le produjo la burla de María sobre su capacidad como médico, y aunque no es posible fijar si la hermana de Narbona amenazó o se valió realmente de algún medio para evitar los partos de su nuera, lo que sí es evidente es que existía el mal de ojo y que unas oraciones colocadas a tiempo podían más que cualquier pócima o unguento. Cuesta creer que en el mundo urbano no hubiera mujeres que, como Narbona y María, poseyeran remedios transmitidos oralmente y comprobados por el uso.

Parteras, enfermeras, sanadoras, mujeres encargadas de ayudar a dar y mantener la vida, dejaban paso a otras mujeres cuando la existencia finalizaba y aparecía la muerte. Entraban entonces en escena amortajadoras, plañideras, portadoras de oblada y candela, ejecutoras testamentarias y un largo cortejo de mujeres que trabajaban al producirse los fallecimientos¹⁸⁰. De algunas de ellas hablaremos al referirnos al tránsito al Más Allá, de otras vamos a ofrecer ahora algunas notas.

Margarita de Osona, aquella viuda que pedía dinero prestado a sus hijos para mantener su panadería, y su yerno, Pedro Mayol, fueron nombrados espondaleros en el testamento de Guillén Carrera, el difunto esposo de Margarita. Suegra y yerno adoptaron una interesante fórmula para resolver el cumplimiento de la última voluntad de Guillén: contrataron a Caterina Beltrán de Izana y ésta, a cambio de un salario, se ocupó de todos los trámites y asuntos relacionados con la muerte de Carrera. Así, el 29 de junio de 1401, Caterina Beltrán reconocía haber recibido nueve sueldos jaqueses con los que había pagado a los hombres y mujeres que portaron los blandones y las obladas durante las ceremonias de novena y cabo de novena por el alma del difunto; había también cobrado otros doce sueldos para abonar las obladas adquiridas para la defunción, novena y cabo de novena¹⁸¹.

El 8 de enero de 1402, Caterina Beltrán percibía de Pedro Miranda y Pedro Sacristán, ejecutores del último testamento de Domingo San Julián, veinte sueldos para remunerar a los hombres que llevaron los blandones y a las mujeres que acarrearón la ofrenda, “e por mi treballo en los dias de la defuncion, novena e cabo de novena”¹⁸².

179 Ibidem, fol. 5-5v.

180 P. ROJO Y ALBORECA, *La mujer extremeña en la Baja Edad Media: Amor y Muerte*, Diputación Provincial, 1987, aborda algunas de estas ocupaciones.

181 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1401, fol. 358v.

182 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1402, fol. 22v-23..

Aquel mismo año, el 28 de abril, Caterina emitía tres albaranes en los que aceptaba haber recibido el dinero gastado por ella para pagar las oblatas, el vino, y a las personas que habían intervenido en los actos fúnebres celebrados por el alma de Inés de Fanlo¹⁸³.

Caterina Beltrán estaba casada con el labrador Ramón de Casertas¹⁸⁴ y, además de vender pan, se ocupaba en un trabajo que bien podría llamarse "corredora de entierros". Los ejecutores testamentarios se ponían en contacto con ella requiriendo sus servicios, y a partir de ese momento podían desentenderse de todo lo tocante a los accesorios de las honras fúnebres. Ella contrataba al personal necesario para el duelo, buscaba a los pobres que iban a acompañar el ataúd, pagaba a panaderos, cereros y vinateros, y cobraba un tanto por su labor gestora. Caterina no fué la única mujer dedicada a este fúnebre menester: recién comenzado el siglo XV, Berenguela de Ainzón se ocupaba también de la organización de entierros¹⁸⁵.

Señalábamos con anterioridad que en los documentos emitidos por causa de defunciones aparece una aplastante mayoría femenina efectuando los cobros que les debían los espondaleros por el pan y las candelas utilizadas. Algunas cereras que poseían obrador y tienda, tenían una parte de su negocio especializada en atender las demandas generadas por la muerte. Tanto Elvira de Mediaña como María Latiesas y María Pérez de Salas, -de quienes ya hemos hablado-, no sólo preparaban luces de muy distintos tipos y se autonobraban obradoras de cera, sino que también ofrecían en sus tiendas los soportes para diversas clases de velas, enseres que podían alquilarse para utilizarlos durante las ceremonias, resultando muy común que los espondaleros abonasen después el "loguero" por su uso. María Pérez de Salas es costurera, pero también vende cera y alquila blandones, Caterina Beltrán comercializa pan, pero también organiza entierros. Son mujeres que viven de la muerte, o al menos, tienen en ella una primordial fuente de ingresos.

La muerte es el momento clave de la vida y no se regatean esfuerzos a la hora de proporcionar al alma todos los medios que se piensa que pueden ayudarle en su ascenso. Para la mentalidad cuatrocentista las misas abundantes y las obras meritorias y piadosas pueden contribuir definitivamente a procurar un lugar acogedor y seguro en el Más Allá, borrando, incluso, la mala conducta seguida durante años. Dentro del contexto de obras meritorias puede incluirse el "anyal de misas", más de trescientas Eucaristías que diariamente se celebran por el difunto en una iglesia de la ciudad. La costumbre ha fijado que sea el interesado quien aporte la iluminación y el pan precisos para dicho ritual, y de ahí surge otro trabajo ejercido mayoritaria -si no exclusivamente- por mujeres.

183 *Ibidem*, fol. 256v.

184 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1403, fol. 265-266v. El matrimonio coge a treudo perpetuo un campo perteneciente a la Seo.

185 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1403, fol. 565v-566.

Las portadoras de oblada y candela llevaba todos los días las especies hasta la iglesia en la que tenía lugar el año; en los casos en los que sólo podía sufragarse un año, las celebraciones se efectuaban en la parroquia o monasterio que custodiaba la tumba.

El día 4 de junio de 1412, María López de Alpartil reconocía que acababa de cobrar cuarenta sueldos jaqueses que le habían entregado los ejecutores testamentarios del mercader Francés Felipe por su trabajo de llevar oblada, candela y un par de blandones durante un año al monasterio de los frailes menores, en donde aquél yacía sepultado¹⁸⁶.

El salario que percibían estas trabajadoras dependería probablemente de la distancia que tuviesen que recorrer y el peso que tuvieran que acarrear, con frecuencia los ejecutores dividían la soldada en varios bloques, y de este modo, por ejemplo, Menga Sorina cobrara el día 13 de enero de 1453 veinte sueldos jaqueses por llevar candela y oblada a la tumba de Marta Gil de la Sardera, ubicada en el monasterio del Carmen; Menga explicaba entonces que su año laboral finalizaría en el mes de marzo¹⁸⁷. El día 10 de abril de dicho año, Menga percibía otros cincuenta sueldos por su tarea oferente ya concluida¹⁸⁸.

En algunos testamentos, el testador afinaba diciendo qué cantidad debía abonarse a la persona que desarrollara este menester, y en el caso de Antón de Mamillo aún se especificaba más, asignando para la *mujer* que llevase a su sepultura candela y oblada, cincuenta sueldos¹⁸⁹. —Indudablemente este es un trabajo que entra de lleno en la esfera de lo femenino—.

Más extraños resultan los casos en los que el testador indica qué persona concreta debe asumir la labor, sin embargo, también se documentan algunos, así el ganadero Sancho Boraó pedía en su testamento de 1411 que fuera su esposa, Clavera Español, quien se personase durante un año en el monasterio de San Agustín con ambas ofrendas¹⁹⁰.

Generalmente eran los espondaleros quienes contrataban a las mujeres. Estas realizaban una tarea remunerada que, si bien es cierto que aislada no era suficiente para sostener la existencia, sí podía redondear lo percibido por otros conceptos.

186 AHPZ, Antón Ximénez de Aysa, 1412a, fol. 31v.

187 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1403, fol. 53.

188 *Ibidem*, fol. 239-239v.

189 AHPZ, Antón de Gurrea, 1434, 3 de junio (s.d.); ROJO Y ALBORECA, "El trabajo femenino en Extremadura durante la Baja Edad Media, a través de la documentación testamentaria", *El trabajo de las mujeres en la Edad Media Hispana*, p. 163-178, p. 170-171. También en Extremadura parece ser preponderantemente femenino el trabajo de llevar las ofrendas. Elvira de Zúñiga, en su testamento de 1448, solicita "que se busque una beata o tal persona que tome el cargo de lo ofrecer cada día", y Hernando de Monroy, en 1495, pide que paguen a "cada una que liebe la dicha ofrenda", P. ROJO no ha encontrado en la documentación extremeña organizadoras de entierros.

190 AHPZ, Juan de Peramón, 1411, fol. 19v-21.

Hasta ahora, a lo largo del presente capítulo, venimos hablando de labores que las mujeres ejercieron con mayor o menor asiduidad, sin embargo existen trabajos femeninos por antonomasia: es el caso de las portadoras de ofrenda y el de las distintas ocupaciones laborales que vamos a analizar.

Las mozas sirvientas

Guarducci y Ottanelli, en su estudio sobre los servidores domésticos de las casas de la burguesía toscana durante la Baja Edad Media, insisten en la importancia numérica del grupo formado por la servidumbre dentro del mundo urbano. Un grupo integrado mayoritariamente por mujeres, pues su empleo resulta más elástico y de menor costo¹⁹¹.

Hasta fechas muy recientes, la historiografía no se había planteado la cuestión de analizar a la servidumbre, el tema había carecido de interés para los investigadores. Los sirvientes, aunque aparecían en fuentes literarias e iconográficas, lo hacían merced a la importancia de sus señores, y las huellas de los servidores en las fuentes documentales eran infrecuentes y ofreciendo siempre noticias marginales. Ciñéndose a las mujeres, las mozas serviciales de las casas burguesas sólo protagonizaban los documentos a raíz de irregularidades, especialmente hurtos o violaciones. Sin embargo la utilización de nuevas fuentes, concretamente actas notariales, ha proporcionado una cantera extraordinaria para conocer la realidad y el tono de vida de las muchachas que trabajaban como sirvientas en casa ajena¹⁹².

En la Zaragoza del siglo XV, el vocablo utilizado para nombrar a estas jóvenes serviciales es *moza*, moceta cuando la muchacha es todavía una niña. Las criadas y doncellas no se ajustan a la tipología que vamos a ofrecer, pues en estos momentos ambos vocablos designan realidades especiales (vid. Caap. VI. Criar, adoctrinar, servir).

En el Archivo Histórico de Protocolos Notariales se conservan centenares de contratos de servicio, denominados genéricamente "firmas de moças". Formalmente estos documentos siguen un modelo prefijado y casi férreo que se repite hasta la saciedad, tiene esto el inconveniente de la monotonía, pero la ventaja de que cualquier detalle, por nimio que sea, que no responda a la norma, puede detectarse con suma facilidad. Las realidades concretas que se ocultan detrás de los casos, de cada caso, llegan hasta nosotros reflejadas con mayor o menor nitidez permitiendo el establecimiento de una tipología.

191 P. GUARDUCCI y V. OTTANELLI, *I servitori domestici della casa borghese toscana nel Basso Medioevo*, Florencia, Salimbeni, 1982, p. 12.

192 Un trabajo basado en la documentación notarial se debe a G. LORA SERRANO, "El servicio doméstico en Córdoba a fines de la Edad Media", *III Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Jaén, 1984, p. 237-246.

En primer lugar puede procederse a la división del gran bloque documental de contratos distinguiendo dos grupos, el primero lo forman aquellas mozas que en un momento dado se firman para trabajar como sirvientas, el segundo grupo está compuesto por niñas que son introducidas por terceros en el servicio doméstico. Las primeras actúan de forma activa en los acuerdos, protagonizan una de las partes que realizan el pacto, las segundas son el objeto pasivo sobre el que versa el acuerdo entre sus futuros amos y sus familiares.

Buena porción de las muchachas que deciden ponerse a trabajar como sirvientas llegan desde el medio rural aragonés -como Romea de Luesia, natural de una aldea cercana a Tarazona¹⁹³- y se encaminan a la capital del Reino buscando su promoción. No resulta extraño que algunas procedan de lugares muy alejados de Zaragoza, lo cual, unido a que son ellas personalmente quienes se obligan en su contrato de servicio, pone en evidencia que se trata de mujeres que ya han superado, como mínimo, la barrera de los catorce años.

El periodo por el que se firman normalmente se encuentra bien delimitado, así María, hija de Gonzalo Ruiz, natural de Puente de Agüero del Reino de Castilla, trabajará como moza y servidora del hostelero Juan de Nimbo durante dos años y medio, a cambio de cincuenta y cuatro sueldos, de los cuales ya ha recibido treinta y seis como anticipo¹⁹⁴. La también castellana Catalina de Aliaga se firma por un año con un jubonero, a cambio de ciento veinte sueldos¹⁹⁵, Sancha de Arbiseco, natural de Castilla, se contrata con Juana de la Cavallería, estipulando un salario, que percibirá durante cada año que permanezca en su casa¹⁹⁷. Las mozas que arriban solas a Zaragoza provienen fundamentalmente de los pueblos de Aragón, de Castilla¹⁹⁸ y de Navarra¹⁹⁹.

Sin embargo, la aplastante mayoría de contratos pertenecen al segundo grupo, a aquél en el que la moceta es puesta a servir por otras personas que son familiares suyos (padres, tíos, abuelos, hermanos, cuñados), los

193 AHPZ, Juan de Peramón, 1417, fol. 84v-85; Miguel Serrano, 1465, fol. 8 también procedía de Tarazona María de Funes; Alfonso Martínez, 1429, fol. 170-170v, provenía de Azuara; Salvador Lafoz, 1422, fol. 17, de la Almunia de doña Godina; Antón de Gurrea, 1432, 6 de enero (s.d.), Francisca Domingo venía de una de las aldeas de Daroca; Miguel Serrano, 1464, fol. 9v, de Longares procedía Francisca Liñán.

194 AHPZ, Juan de Barchina, 1457, fol. 127-127v.

195 AHPZ, Antón de Gurrea, 1434, 27 de julio (s.d.).

196 AHPZ, Domingo de Hecho, 1439, 3 de noviembre (s.d.).

197 AHPZ, Salvador Lafoz, 1422, fol. 386-386v.

198 AHPZ, Pedro Sánchez de Biel, 1405, 25 de agosto (s.d.), contrato de Catalina Cuenca.

199 AHPZ, Martín de la Zayda, 1482, fol. 52-53, Pedro de la Cueva, con beneplácito de su madre, viuda, contrae matrimonio con Juana de Arguedas, una navarra que ha sido moza de servicio; en el mismo Protocolo, fol. 53-53v. Juana absuelve a sus señores tras recibir la soldada que le debían. *Le Ménégier de Paris* aconsejaba a su esposa que no se fiara de la servidumbre llegada de lugares lejanos, no fuera a ser que se hubieran mudado de domicilio huyendo por algún delito cometido en su tierra, POWER, "La moglie di Ménégier", p. 247.

parientes de la chica asumen la parte activa del acuerdo, pues la futura sirvienta es jovencísima. Como ya anotamos al referirnos a la constatación documental de la edad, es en este tipo de firmas de mozas en donde localizamos el mayor filón de datos cuantitativos.

La mayoría de las servidoras son niñas al iniciarse el contrato, y niñas les consideran quienes las firman y quienes las reciben como trabajadoras, pues al referirse a ellas las nombran por su hipocorístico: Marica, Sanchica, Juanica, Lucieta, Marochica, Graciuca, Teresica..., niñas menores de catorce años, pero abundando aquellas que cuentan "más o menos" nueve²⁰⁰, "más o menos" ocho²⁰¹, e incluso son menores de siete²⁰².

Las niñas han convivido durante la primera infancia con su familia, pero ahora van a vivir en una casa extraña lo que resta del periodo infantil y toda la adolescencia. La servicial pasa a formar parte de otra familia, y así Leon Battista Alberti, cuando define este concepto, afirma que integran la familia los hijos, la mujer y otros domésticos, familiares y siervos, sin embargo en muchos casos la realidad era que la pequeña se incluía en la familia, pero sólo en el estricto sentido de coresidencia, de grupo de personas que conviven bajo un mismo techo y una misma autoridad²⁰³

El grupo de parentesco conyugal se deshace fácilmente en cuanto alguno de los padres fallece, y la mayoría de las niñas sirvientas proceden de familias nucleares rotas. En 1412 María de Jaumas explica que pone a servir a su hija, Francesca Moliner, porque su esposo hace ya más de dos años que se encuentra ausente de la señoría del rey de Aragón, ella no puede seguir manteniéndose y al colocar a su hijita le asegura la supervivencia y una dote matrimonial para que aquella pueda casarse cuando le llegue el momento²⁰⁴.

Las mocitas de servicio provinientes del medio urbano proceden de familias artesanas o agrarias empobrecidas y/o deshechas. Generalmente son firmadas por el padre viudo a raíz del fallecimiento de la madre -si

200 AHPZ, Salvador Lafoz, 1422, fol. 481-481v. El sastre García Gil Tarín firma a "una filla mia que ha nombre Johanica Tarin de edad de nueu anyos"; Antón de Gurrea, 1431, 27 de enero (s.d.), Martín de Oñate, vecino de Alagón, pone a trabajar a su hija Sevilla de "hedat de nueu anyos, poco mas o menos", Antón de Gurrea, 1432, 13 de mayo (s.d.), Juan de Alagón, vecino de Juslibol coloca a su hija Marochica, de nueve años, poco más o menos. R. GARCÍA ARANCON, op. cit., p. 31, algunas de las sirvientas del Hostal de la reina Blanca de Navarra son niñas a las que se llama por su diminutivo: Leonorica, Johaneta, Marquesica y Antonica.

201 AHPZ, Antón de Gurrea, 1437, 21 de mayo (s.d.), Mateo de la Sierra vecino de Azuara, firma a su hija María de ocho años; Antón de Gurrea, 1444, 21 de febrero (s.d.), Bernardo Pellicer coloca a su hermana Juanica, de ocho años, más o menos; Pedro Sánchez Biel, 1405, fol. 25 de septiembre (s.d.), Caterina Enyeguez firma a su hija Marochica de ocho años.

202 AHPZ, Juan de Altarriba, 1493, fol. 193-193v. Pedro de Salcedo, parador de paños y tejedor de lana, firma a su hijita "menor de edad de siet ayos".

203 J.L. FLANDRIN, *Orígenes de la familia moderna*, Barcelona, Grijalbo, 1979, p. 11-18.

204 AHPZ, Juan de Peramón, 1412, fol. 79v.

bien ignoramos el estado del progenitor cuando pone a servir a su hija, puesto que en el caso de existir una segunda esposa, ésta no aparece en el contrato.²⁰⁵

En otros casos son colocadas por sus madres viudas²⁰⁶, o por las madres bñubas, cuyo nuevo esposo aparece en el documento consintiendo que la niña sirva durante ciertos años. En febrero de 1427, Pedro Gatón y Caterina, su mujer, firmaron a María Lafiguera, hija de la anterior unión de Caterina. La madre que actúa como tal y también como tutora, cuenta con el permiso de su segundo marido²⁰⁷. En estos casos la niña tiene un apellido diferente del de la madre y ésta explica por extenso que su hija fué fruto de su matrimonio con un esposo difunto. De ahí que algunas veces sospechemos que la mocica colocada como sirvienta es hija ilegítima, como en el caso del contrato protagonizado por Blasco de Altura, barbero, y su mujer, Sancha de Medinaceli, que ponen a trabajar en casa del ciudadano Domingo de Azet a Francisca, "filla de mi, dita Sancha", sin especificar su apellido ni quien fué su padre²⁰⁸.

Así pues, la mayoría de las niñas son puestas a servir por su padre viudo, siguiéndole en frecuencia la madre viuda "recasada" o no-, pero también son comunes los casos de muchachas introducidas en el mundo laboral por otros parientes que, habitualmente, se han ocupado de ellas al quedar huérfanas. A Beatricica la coloca su cuñado, el jubonero Francés Riera²⁰⁹, a Isabel Ram su tío y tutor²¹⁰, tanto Marica Viello como Marica de Axo son puestas a servir por sus respectivas abuelas²¹¹ y a Constanza de Alberuela la firma su abuelo, el labrador Domingo de Albe-ruela²¹². En la aplastante mayoría de los casos, y sobre todo en aquellos en los que el matrimonio, el padre y la madre juntos, colocan a la hija, se advierte el móvil económico que origina la firma.

El contrato de la moza supone liberar a la familia, o al miembro que haya quedado de ella, de alimentar una boca; por otra parte asegura la supervivencia material de la niña y la adquisición de una serie de bienes con los que ésta podrá autodotarse para contraer matrimonio, y además, poner a trabajar a una moceta conlleva la obtención inmediata de efectivo para quienes la colocan.

205 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1403, fol. 20v-21; Domingo Sebastián, 1446, fol. 99; Antón de Gurrea, 1432, 13 de mayo (s.d.), firma de Marochica de Aragón; Juan de Barrchina, 1457, fol. 481; Martín de la Zayda, 1485, fol. 30-40; de este mismo notario y protocolo vid. fol. 63-63v, la firma de Marica Guallart, de la que ya hemos hablado, AP.DOC.-101-.

206 AHPZ, Pedro Sánchez de Biél, 1405, 25 de septiembre (s.d.).

207 AHPZ, Alfonso Martínez, 1427, 9 de febrero (s.d.).

208 AHPZ, Antón de Gurrea, 1444, 5 de febrero (s.d.).

209 AHPZ, Juan de Peramón, 1417, fol. 89.

210 AHPZ, Antón de Gurrea, 1430, fol. 162-162v.

211 AHPZ, Antón de Gurrea, 1437, 3 de septiembre (s.d.); Miguel de Valtueña, 1458, fol. 21v-22.

212 AHPZ, Miguel Serrano, 1465, fol. 35v.

Las niñas que viven en casa ajena como mozas de servicio no cuentan con poder adquisitivo, resultarán textualmente “comidas por servidas” y sólo cuando finalice el periodo del contrato percibirán una soldada, en ropas y dinero, que ha de posibilitar su acceso al matrimonio. Para una muchacha sin dote resultaba prácticamente imposible el casamiento, hasta el punto de que la limosna para “maridar huérfanas” fué una de las obras de caridad más extendidas del momento²¹³. Por otra parte, ya se ha abordado la importancia que el casamiento tiene en la existencia femenina, de ahí que podamos observar como las pequeñas sirvientas van a trabajar en casa de sus amos hasta alcanzar la edad de tomar marido, y, en algunas ocasiones, llega a especificarse que el matrimonio es el fin último que se persigue con el trabajo.

En 1403 el tejedor Juan Martínez firma a su hijita María para que sirva a doña María Ezpierre durante ocho años: “et en fin de tiempo de los ditos hueyto anyos, que vos, por scargo de vuestra anima e por el servicio que a vos feyto, *pora ayuda de su casamiento* le seades tenida dar e le dedes de lo vuestro aquello que vuestra conciencia entendra que vos le devez dar”²¹⁴. Asimismo cuando Antón de Suyén coloca a su hija en casa de Bernardo de Heredia no especifica los años que va a trabajar, puesto que permanecerá con el amo hasta que contraiga matrimonio, y para tal menester su señor le ayudará económicamente²¹⁵.

Aunque habitualmente no se manifiesta de forma explícita que la sirvienta trabaja con el fin de obtener ajuar para su casamiento, de manera tácita esta meta subyace en casi todos los contratos de niñas pequeñas. La soldada se haya dividida en tres conceptos: dinero contante, ropas para la muchacha y ropas de cama (“camenya”, menos veces llamada “leyto”), así, por ejemplo, en 1438 Gracia Polo, que ha quedado viuda, pone a servir a su hija Barcelonica, de siete años de edad, en casa de María Gascón. La niña trabajará hasta los diecisiete años y, alcanzada esa edad, su ama le entregará doscientos sueldos jaqueses y un lecho de ropa que valga cien sueldos²¹⁶. En este sentido los testamentos de los señores aportan noticias interesantes, recordemos el mancomunado de los panaderos Pedro de León y Mencia de Riero, que dejaban a su moza, Menga Bonet, cien o doscientos sueldos y una “camenya” constituida por colchón, almohada, un par de sábanas y una manta²¹⁷. Por su parte la viuda María de Parda legaba idéntica cameña a su moza, Pascuala de Bossa, “hun almadrach, huna litera, hun par de linuelos e hun travesero de ropa de casa”, especificando seguidamente: “no le sian dados sino *en ayuda de matrimonio*”²¹⁸. Juana López de Cabañas manda en su testamento que entreguen a su sirvienta, Isabel

213 Vid. el cuadro con las limosnas de San Gil del siglo XV.

214 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1403, fol. 20v-21.

215 AHPZ, Miguel Serrano, 1464, fol. 14.

216 AHPZ, Antón de Gurrea, 1438, 18 de mayo (s.d.).

217 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1402, fol. 72-77.

218 AHPZ, Antón de Gurrea, 1445, día 7 de marzo (s.d.).

Roldán, trescientos sueldos jaqueses y una cañena de ropa, compuesta por todo aquello que su marido quiera entregarle²¹⁹. Recordemos también que las mujeres que ponen a servir a las mocitas de su familia muestran una particular atención por el vestido de aquéllas, solicitando que los amos les compren ropas nuevas para que puedan estrenar el día de su boda (Cfr. Cap. VII. La boda, una fiesta. El arreo de la novia).

La duración de los contratos que ligan a estas niñas suele ser prolongada, tanto mayor cuanto más joven ingresa la pequeña en el servicio doméstico. Aunque existen casos excepcionales como el de Fernando Muñoz y Antona Martínez que colocan a su hija Catalinica de diez años para que sirva durante otros diez en casa de Martín Gonzalo (“e a fin del tiempo le dedes pora ayuda de su matrimonio aquello que a vos bien visto sera”)²²⁰, lo normal es que se acuerde en el contrato un periodo por el que la joven pueda desvincularse al alcanzar los diecisiete o dieciocho años²²¹.

En las firmas se busca la autodotación final de la sirvienta, de manera que resulta común que una niña de siete años reciba al cabo de dos lustros de servicio una cantidad similar a la entregada a la moza de catorce que trabaje durante tres años. Parece claro que se maneja el criterio de que el rendimiento de una niña muy pequeña apenas basta para cubrir los gastos que acarrea su mantenimiento, mientras que, por su parte, una adolescente es útil desde el primer momento²²². En algunas ocasiones se desdobra la cifra total de la soldada explicando que será el resultado de un incremento de salario paulatino según vaya creciendo la moceta. María Lafiguera, la muchacha a la que firmaban su madre-tutora y su padrastro, cobraría veinte florines por cuatro años de servicio: el primer año, tres florines y medio, el segundo, cuatro y medio, el tercero, cinco y medio, y el cuarto, seis y medio²²³.

En 1429, María de Fuertes, vecina de Azuara, firma a su hija, María Larrosa, con un moledor para que esté a su servicio durante seis años; los cuatros primeros a cambio de un florín anual y los dos restantes por dos florines²²⁴.

La relación entre edad y sueldo es evidente y aún se manifiesta con claridad mayor cuando comparamos las soldadas que van a percibir las niñas firmadas con los salarios de las sirvientas que se autofirman. En el caso de las primeras, y el recién citado ejemplo de María Larrosa es claro, se

219 AHPZ, Antón de Gurrea, 1438, día 17 de septiembre (s.d.).

220 AHPZ, Antón de Gurrea, 1445, día 5 de septiembre (s.d.).

221 Es necesario tener en cuenta que en muchos de los contratos no figura la edad de la moza al ingresar en el servicio doméstico. La media de aquellos en los que sí figura el dato sitúa en los dieciseis años (15,9) la edad de finalización del servicio.

222 Esta correlación entre edad-sueldo se constata también en Toscana, vid. GUARDUCCI y OTTANELLI, op. cit. p. 25-28 y 50.

223 AHPZ, Alfonso Martínez, 1427, día 9 de febrero (s.d.).

224 AHPZ, Alfonso Martínez, 1429, fol. 170-170v.

busca que otros alimenten a las pequeñas, que les enseñen a valerse en la vida (educación en un sentido amplio), y de paso, que junten ajuar para casarse con algún artesano o labrador de la ciudad. Por otro lado, en el caso de las segundas nos encontramos frente a auténticas trabajadoras del servicio doméstico que probablemente ya estuvieron durante años en otras casas aprendiendo, ahora se contratan por un periodo corto -uno o dos años- para redondear su economía con vistas al matrimonio.

No es casualidad que en los albaranes en los que las sirvientas reconocen haber cobrado lo que sus amos les debían por las soldadas del tiempo pasado junto a ellos, muchas veces las mozas estén ya desposadas o casadas y aparezca acompañadas por sus maridos. El 31 de mayor de 1412, el labrador Pedro de Marta y su esposa, Perona López de Villana, otorgan que han recibido de la poderosa Gracia Pérez de Escatrón, los quinientos sueldos que ésta debía entregar a Perona por los servicios prestados. Aquel mismo día Pedro aseguraba a su mujer en la firma de dote doscientos sueldos, reconociendo que ella había aportado un total de quinientos al matrimonio²²⁵.

Así podemos recopilar lo expuesto hasta ahora subrayando que la colocación de las niñas supone una liberación económica, puesto que es una boca menos que alimentar, y al mismo tiempo hace posible que las mozas se preparen educacional y económicamente para contraer matrimonio. Aún apuntábamos un tercer punto: la obtención inmediata de efectivo para quienes introducen a la muchacha en el servicio doméstico.

La continua penuria de numerario y la frágil economía que caracteriza a la mayoría de los grupos familiares de la población urbana y, sobre todo, a los recién inmigrados, hacen que la incorporación de la niña al mundo laboral se contemple también como un recurso para obtener dinero de manera automática, dinero que permite cubrir unas necesidades concretas. Los amos de las mozas acostumbran a adelantar a los parientes de éstas parte del salario acordado al firmar el acuerdo. Naturalmente, esta porción adelantada dejarán de percibirla las muchachas cuando finalice su contrato. En 1446 Gonzalo de Muñío obliga a su hija María, de unos once

225 AHPZ, Juan de peramón, 1412, fol. 71v-72; AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1401, fol 445v., Antonia Pallarés reconoce que Domingo Pérez Navarro, baile de la casa del arzobispo, le ha pagado todas las soldadas que le debía, por eso, con voluntad de su esposo García Cariñena "suelta, libra y absuelve" al baile y a sus bienes. García loa y aprueba la definición; AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1402, fol. 351, Antona de Alfocea con voluntad y expreso consentimiento de su esposo, Domingo Silvestre, reconoce que ha recibido trescientos sueldos y una cameña que vale otros cien; AHPZ, Juan de Pleramón, 1411, fol. 8v., Alfonso de Mallén y su esposa, Guillerma de Barbastro, reconocen que Toda Moriello ha abonado a Guillerma nueve florines por el tiempo que estuvo a su servicio; AHPZ, Antón de Gurrea, 1445, día 22 de febrero (s.d.). La sirvienta de un mercader zaragozano y su esposo, labrador de Utebo, cobran lo que aquel debía por su trabajo a la moza, quinientos sueldos que ella aporta como ajuar a su matrimonio; Otros ejemplos en AHPZ, Antón de Gurrea, 1445, día 11 de junio (s.d.) y AHPZ, Antón de Gurrea, 1446, día 5 de septiembre (s.d.). Capítulos matrimoniales de Pedro Valero y Catalina Monzón, una de las sirvientas de Gracia Lanaja.

años, para que sirva durante un lustro en casa del mercader y ciudadano Bernart Briones, a cambio de doce florines. En el momento de formalizarse el pacto, el padre percibe ocho florines, de manera que la moza, en 1451, cobrará los cuatro restantes²²⁶. Los padres de Juana Bernart reciben cuatro florines del total de diez que supone su trabajo durante dos años²²⁷.

En algunos casos se plasma explícitamente la imperiosa necesidad de dinero por parte de quien coloca a la chica. En 1434 Juan Paredes de Nava pone a servir a su hija Gracia, de doce años de edad poco más o menos, por un año y a cambio de siete florines y medio, de los cuales él reconoce que ya ha cobrado tres para sus necesidades: "a rogarias mías me avedes adevangado los tres pora neçesidades mías"²²⁹.

Dentro de este terreno no faltan casos especiales de contratos, generalmente de corta duración, en los que el trabajo de la hija responde de un préstamo concedido a sus familiares. Así, por ejemplo, Martín de Tardejón, que precisa numerario de forma perentoria, firma a su hija María con su prestamista para que trabaje en casa de éste durante un año, a cambio de un salario casi igual a la cantidad que Martín de Tardejón recibe en préstamo²³⁰. Sin embargo, el ejemplo más evidente de esta función nos lo proporciona la moceta de una "dona poderosa" de la que ya hemos tenido ocasión de hablar, la judía Sol Azamel.

El 12 de agosto de 1445, Mahoma de Moçot, moro habitante de Fuentes, firma a su hija Axa de Moçot para que trabaje en casa de doña Sol Azamel durante un año a cambio de cincuenta sueldos jaqueses, una saya nueva de paño de cinco sueldos y una muda vieja. Aquel mismo día, Mahoma reconoce que tiene en comanda de Sol Azamel cincuenta sueldos jaqueses, y doña Sol asegura que si la moza pasa en su casa el tiempo acordado cumpliendo con su deber, ella cancelará la carta de demanda de los cincuenta sueldos²³¹.

Las causas económicas originan estos contratos que suponen la incorporación de las niñas al mundo laboral. Durante años -seis u ocho normalmente- la sirvienta permanece en casa de los amos dispuesta a cumplir todos los mandamientos, lícitos y honestos, que se la hagan, tanto de día como de noche:

226 AHPZ, Domingo Sebastián, 1446, fol. 99.

227 AHPZ, Antón de Gurrea, 1444, día 5 de febrero (s.d.).

228 AHPZ, Antón de Gurrea, 1434, día 1 de junio (s.d.).

229 AHPZ, Miguel de Valtueña, 1458, fol. 21v-22. La mitad del salario lo percibe su abuela; AHPZ, Antón de Gurrea, 1432, día 13 de mayo (s.d.). De quince florines el padre recibe dos;

AHPZ, Pedro Sanchez de Biel, 1405, día 25 de septiembre (s.d.). De 300 florines, la madre cobra cien.

230 AHPZ, Antón de Gurrea, 1433, día 12 de junio (s.d.).

231 AHPZ, Domingo Sebastián, 1445, fol. 168.

“E yes condicion que vos sirva bien e lialment, de nueyt e de dia, e faga vuestros mandamientos licitos e honestos”.

Radica aquí la diferencia mayor entre los acuerdos de colocación de varones y mujeres. No hemos localizado mozos firmado sólo como sirvientes, pues, en sus contratos, siempre se especifica que el muchacho, además de servir al amo, aprenderá el oficio de aquél. En el caso de las niñas no se explica cuál ha de ser exactamente su cometido en la casa de los amos. Salvo en algunas excepciones como las de mozas colocadas con lenceras, costureras o tejedoras, parece que se trata de chicas para todo que van a realizar especialmente las labores domésticas²³².

Para fijar en qué consistían estas tareas, observamos las noticias que va proporcionando la documentación de una manera marginal, así, cuando en 1401 los frailes de San Agustín acogían en su convento a una viuda mayor para que viviera en el monasterio los años que le restasen de vida, ponían como condición que hiciera trabajos adecuados y honestos mientras pudiera, y singularizaban amasar, cocinar, barrer y lavar²³³.

En 1432 Ferrera Las Cañas y su hija, Magdalena de Trul, llegan a un acuerdo para que la segunda sirva durante un año en casa de Antón de Cubels y su esposa. Madre e hija especifican:

“Empero yes condicion que yo, dita Madalena, no vaya por agua al río d’Ebro ni vaya a moler al molino de la farina”²³⁴.

Aparecen aquí dos nuevas tareas de la sirvienta, acarrear el agua y portar molienda, Magdalena no desarrollarán ninguna de ambas en un púdico intento de evitar lugares sospechosos que puedan atentar contra su fama.

La taberna, el horno, el baño y el molino son sitios públicos especialmente propicios para que se desarrollen en ellos todo tipo de bregas y situaciones comprometidas, como ya se deja ver en uno de los fueros de la Compilación de 1247, “algunos d’eillos qui aillá van se plagaren, ferieren, mataren e deshondraden entre si”²³⁵. No en vano un texto provenzal de 1255 define por negación a la mujer noble como la que no va al molino, ni al horno ni al lavadero²³⁶. La lírica tradicional versa repetidamente sobre la fuente y el molino, enclaves erótico-amorosos destructores de la buena

232 T.M. VINYOLÉS I VIDAL, *La vida quotidiana a Barcelona vers 1400*, Cap. 10, “Las taques de la llar”, expone la autora en este capítulo los quehaceres propios del círculo doméstico.

233 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1401, fol. 525-526v.

234 AHPZ, Juan de Peramón, 1422, fol. 22v-23, AP.DOC. -26-

235 G. TILANDER, *Vidal Mayor* Lund, 1956, VIII, 32, p. 493.

236 C. ORCASTEGUI GROS, “Ordenanzas municipales y reglamentación local en la Edad Media sobre la mujer aragonesa en sus relaciones sociales y económicas”, *Las mujeres en las ciudades medievales*, p. 13.

fama femenina²³⁷. Magdalena y su madre procuran evitar malentendidos haciendo que la joven no frecuente ninguno de ellos.

Amasar, cocinar, barrer, lavar, acarrear agua, ir al molino. De nuevo recurrimos a los procesos inquisitoriales, y en el segundo contra la conversa Violante de Calatayud, esposa del notario Francisco Climent, aparecen sus sirvientas quejándose de que su ama no les permitía trabajar el sábado, con lo cual se veían obligadas a laborar el domingo, pues la víspera no les toleraba “ni haun limpiar ni barryr la casa, ny limpiar las ollas ny otros vaxillos que eran sutzios de la cozina”. En el día del Señor tenían que hacer la colada en el río, deshollar las chimeneas, portar el agua para regar el huerto interior de la casa y cerner la harina para toda la semana. Todos observaban un sospechoso descanso sabático, pues en tal día sólo se hacían las camas y se guisaba lo justo para comer²³⁸.

Las sirvientas ejecutaban las múltiples labores que se precisaban para llevar con orden una casa burguesa del Cuatrocientos, además preparaban las ropas de sus señores para que aquellos pudieran mudarse los días señalados o festivos. Por cierto que algunos de ellos se cambiaban el atuendo los sábados de una forma que avivaba el recelo²³⁹, otros se excedían en lo tocante a la limpieza como Aldonza de Ribas Altas, a la que ciertos testigos defienden asegurando que es verdad que se muda los sábados, pero también otros días de la semana con un repulimiento que roza lo maniático. Su sirvienta, María la Gascona, con la que no se lleva mal, asegura que su ama le tiene dicho que el sábado disponga ropas limpias para cambiarse el domingo; otro tanto hace cuando el sábado va a Misa o a la Salve, e incluso cuando otros días sale de casa. La propia acusada afirma que en verano se muda a diario, pero naturalmente en el invierno sólo se cambia la camisa en los días de fiesta prescritos por la Iglesia²⁴⁰.

Servir es realizar todos los mandamientos lícitos y honestos que se ordenen de día o de noche. La costumbre ha acuñado esta fórmula que resuena con idéntico eco en Barcelona, en Valencia, en Córdoba y en todos los lugares en los que los contratos de servicio femenino han sido analizados. La observación de Pierre Bonnassie a propósito de la organización laboral de la Barcelona de fines del siglo XV nos parece acertada: la enunciación general puede ocultar todo tipo de trabajos, y no es ilógico suponer que en más de una ocasión la moza servicial prestase sus mano en las tareas agrarias, artesanas y comerciales. La chica para todo está lista para ocuparse de aquello que se le encomiende y, desde luego, sale más barata al amo que un aprendiz de un oficio concreto.

237 D. ALONSO y J.M. BLECUA, *Antología de la poesía española lírica de tipo tradicional*, Madrid, Gredos, 1978.

238 AHPProvZ, leg. 3, n°3, fol. 14 y ss.

239 AHPProvZ, leg. 8, n°2, fol. 11v. Declaración de una sirvienta: “que todos o los más sábados, porque no sabe si todos, mudaban camisa ella y su marido en días de sábado”.

240 AHPProvZ, leg. 6, n°2, fol. 447v. “Ella en el verano acostumbraba mudar camisa, y assi lo faria en lunes, martes, jueves como en sábado”.

La sirvienta ideal tiene que reunir una serie de virtudes que aparecen enunciadas en su contrato. Ha de ser obediente, fiel y, sobre todo, leal:

“Prometemos que la dita Guisabel, filla nuestra, estara con vos por el dito tiempo, e del servicio vuestro no se fuyra, antes, sera a vos e a bienes vuestros *verdadera, fiel, provechosa e leal*, buscando e plegando a vos provecho, e danyo totalmente, en todas cosas, evitar vos”²⁴¹.

La lealtad, la virtud más reiterada, aparece en una doble vertiente: lealtad al señor y a los suyos, que implica fidelidad y por tanto discreción y silencio, y lealtad a los bienes del señor, que supone la búsqueda del provecho de la casa y por tanto no minar la economía doméstica del amo. Un buen sirviente debe ser una tumba, y durante la Baja Edad Media son muchos los autores que en sus escritos ponen a disposición de los amos métodos y trucos para domesticar a la servidumbre.

Según las observaciones de Guarducci y Ottanelli, parece que la nobleza infligía peor trato a sus sirvientes que la burguesía, pero, en cualquier caso, los continuos consejos de don Juan Manuel, Dominici, Eiximenis, Alberti, y de todos los moralistas de los siglos XIV y XV referentes a evitar los malos tratos, junto a afirmaciones como la de Certaldo que sostiene que el comportamiento cruel del patrón con sus subordinados pone en evidencia la pobreza de su espíritu²⁴², hacen suponer que, aunque en estos momentos ya se ha comprobado que es mejor y más efectivo el amor que el temor, y que las recompensas e incentivos aumentan más el rendimiento que los azotes, no siempre la teoría propuesta por los tratadistas llega al terreno de la práctica.

La servidora ha de guardar para sí todo lo que observa en la casa, no ser nunca un enemigo doméstico, pero basta repasar cualquier tipo de documentación procesal para tener ante nuestros ojos los testimonios de sirvientas que durante años han acumulado miedo y rencor, y no dudan en atestiguar contra sus señores poniendo en ello toda su alma. Las relaciones mantenidas entre amos y sirvientes dependen fundamentalmente del carácter y educación de los primeros²⁴³.

En el proceso seguido ante los jurados de Zaragoza contra Magdalena Ramo y sus poco recomendables amigos que, valiéndose de los encantos

241 AHPZ, Juan de Barrachina, 1446, fol. 185.

242 P. GUARDUCCI y V. OTTANELLI, op. cit., p. 60, vid. el capítulo sobre relaciones entre amos y sirvientes, p. 59-68.

243 Ibidem. El castigo físico de las sirvientas debía ser moneda habitual. En el capítulo de E. MARIN PADILLA “Notas sobre la familia Constantín de Calatayud (1482-1488)”, p. 224, Antona, que fué sirvienta de Jorge de la Cabra e Isabel Lunel, relata a los inquisidores algunos de los castigos que recibió siendo muy joven por desobedecer a maestre Tradoz: “le pegaban dándole golpes, “tochadas” y azotes, e incluso un día le ataron desnuda a un pilar de la sala, le azotaron “muy reziamente” y estuvo atada allí media hora. En otra ocasión le ataron a un pilar del porche más de hora y media, le pusieron dos “badallos” en la boca, y, desnuda, le dieron muchos azotes...”.

de Magdalena, viuda joven y alegre, ha raptado, robado e intentado asesinar a un moro mercader de Valencia, aparece marginalmente una mujer que observa el registro efectuado en 1471 en casa de la viuda, cuando buscan el dinero que el moro ha pagado por su rescate:

“E interrogada la dita casera si ella hi sabia cosa alguna, dixo que quando se firmo con la dita Madalena, le havia fecho fazer sagrament de no dezir cosa que vudiesse fazer en su casa”²⁴⁴.

Si la sirvienta calla por temor, y no sería de extrañar, pues su ama no es precisamente una dama virtuosa, o por lealtad, no lo sabemos, pero en cualquier caso su comportamientos responde al modelo apetecido por los señores.

A la hora de abordar los delitos que las sirvientas cometen contra las propiedades de sus amos, no debe olvidarse que el grupo de sirvientas era muy numerosos en las ciudades bajomedievales. Las denuncias, los pregones y los procesos son muy espectaculares, pero no son la norma.

El día 15 de enero de 1440, se reúne “a hora de vísperas” el capítulo de Zaragoza en las Casas del Puente para analizar, entre otros asuntos, el caso de Sanchica, moceta presa por hurto. El notario leyó en voz alta la denuncia y los testimonios recogidos al respecto. Tras escucharlo, el zalmedina de Zaragoza, a la sazón Pedro de la Cavallería, dijo que la tal Sanchica debía tenerse por difamada. Entonces se inició un revuelo, ya que se vió que en el proceso había partes añadidas posteriormente. El notario aseguró a los presentes que aquello era común, pues se acostumbraba a quitar y añadir frases en los procesos al hacer correcciones, sin embargo algunos jurados siguieron albergando dudas y se acordó que, en adelante, no volverían a incluirse apostillas. De nuevo se leyeron la denuncia y los testimonios, ahora sin las partes superpuestas, y por segunda vez el zalmedina declaró a Sanchica difamada por hurto, sin embargo los presentes se dividieron y, como había diversas opiniones, no se pudo llegar a ninguna conclusión²⁴⁵.

El amo que ha sido robado por su sirvienta debe presentarse en las Casas del Puente y denunciar, personalmente o mediante procurador, el hurto. Entonces los jurados ordenan apresar a la muchacha, y en caso de que ande en paradero desconocido mandan pregonar el acontecimiento por la ciudad. Cuando la moza ha sido capturada, el procurador presenta ante los jurados una denuncia en forma capitular y se procede a buscar testimonios que prueben lo allí enunciado. Finalmente el juez tiene la última palabra.

Han quedado pruebas de cada uno de los pasos del procedimiento y así, en mayo de 1488 se pregonaba por la ciudad a Teresa de Ribas, moza sirvienta de Sancho Ordóñez que durante la mañana del día 21 había

244 244.- AMZ, Proceso nº45 (1471), fol. 5v, AP.DOC. -81-.

245 245.- AMZ, Actos Comunes de 1440, fol. 21v-22.

abandonado la casa de su amo llevándose una gran suma. Se sospechaba que la joven no había salido de la ciudad y que andaban ocultándola algunos cómplices²⁴⁶. Un año antes, en mayo de 1487, se veía ante los jurados el caso de las Castro, del que se conserva un fragmento de proceso en el que los parentescos resultan enormemente confusos. Parece tratarse de una madre, Juana de Castro (que se encuentra en la cárcel), cerebro de un golpe ejecutado por su hija, la sirvienta del ciudadano García Moya, al que roba dinero, mercancías y un sello de oro. La muchacha cuenta con la complicidad de su hermana quien, a su vez, esconde el botín²⁴⁷. Una familia unida.

Mucho tiempo atrás, el 30 de agosto de 1426, ya se había seguido ante el zamedina otro caso de índole similar. Violante y Juana, dos mocetas hermanas consanguíneas, habían sido acusadas de robar en sendas casas en donde servían, entregando después el producto de su trabajo a Antón Navarro, padre de ambas, y a Sancha López, madre de Violante. Tanto el matrimonio como las hijas fueron absueltos por falta de pruebas²⁴⁸.

A lo largo del siglo hemos de ver a los jurados ordenar la denuncia de distintas mozas, una han robado, otras, como una tal Isabelica, se han marchado de la casa de sus amos sin acabar el servicio estipulado²⁴⁹.

Un robo bien planeado y sustancioso era el que María la Coquera, probablemente Juana Quexo y María Sánchez llevaron a cabo de mayo a noviembre de 1470. No se trató de nada extraordinario, pero sí de una paciente y minuciosa labor de hurto sistemático realizada en la Aljafería.

María Sánchez trabajaba a soldada para Diego de San Gundisalvo y Juana de Orueña, el matrimonio encargado de la guarda del palacio; la Coquera y Juana Quexo eran, posiblemente, mujeres dedicadas a la limpieza y mantenimiento de la Aljafería, pues estaban a las órdenes del matrimonio, pero no eran mozas serviciales del mismo. San Gundisalvo y su mujer poseían -suyos propios- unos sesenta cahíces de cebada, muchos tocinos, harina de trigo, vino de la sierra y otros apetecibles bienes que guardaban en algunas estancias. Poquito a poco, sin prisas, la Coquera y Juana Quexo sacaron durante siete meses pequeñas cantidades de productos diversos que iban sustrayendo con ayuda de María Sánchez. De hecho cuan-

246 AMZ, Cridas de 1488, fol. 13-13v.

247 AMZ, Proceso nº147 (1487), AP.DOC. -104-.

248 AHPZ, Alfonso Martínez, 1426, fol. 346-349, Tampoco es este el único caso de absolución por falta de pruebas; AMZ, Actos Comunes de 1440, fol. 107: el día 18 de julio los jurados, concejo y universidad de Zaragoza "dio una denunciacion en paper scripta contra Caterina del Spital", no se especifica su delito y se ha perdido el proceso, pero faltando unos días para que transcurrieran los dos meses, el 7 de septiembre (Actos Comunes de 1440, fol. 124v.) los jurados "mandaron a Anthon de Pompian, andador, que fues al çalmedina e le intimas de part de los jurados que servas fuero a Catalina del Spital, presa, por quanto no se prova-va res de lo que era acusada".

249 AMZ, Actos Comunes de 1472, fol. 170.

do el pelaire Juan de Azuara se ocupaba de la guarda del General en la puerta del Portillo, vió muchas veces a ambas mujeres que entraban en Zaragoza llevando harina y cebada en sendos talegos, pero no parece que sospechara nada. Finalmente las pillaron y la Coquera fue encarcelada, asunto que no debió impresionarle en demasía, pues cuando María Sánchez le hacía visitas, las dos "echaban cuentas" afanosamente repartiéndose la ganancia obtenida por la venta del botín²⁵⁰.

Indudablemente existieron mozas desleales, pero había también amos que no eran precisamente dechados de virtud. Si a la sirvienta se le pedía ante todo lealtad, al amo se le exigía *honradez*. Las condiciones del contrato eran durísimas para las sirvientas y, como dice Iradiel, más parece que ingresaban en reformatorios que en el servicio doméstico. Las mozas quedan obligadas a no marcharse de casa de su amo sin licencia, y en el caso de las muchachas firmadas por sus parientes, éstos se comprometen a no sacarles del servicio bajo ningún concepto, y hacer que éstas regresen con el señor en el supuesto de que escapen, pagando ellos todos los gastos que acarree el retornar de la moza:

"Prometo e me obligo durant el dito tiempo fazerla star en vuestro servicio e non tirarvosla por causa alguna, e si se sallia, fazerla y tornar, etc., e pagar todos los danyos, e lo que havra comido fasta la sal"²⁵¹.

Los familiares avalan la permanencia de la chica con sus personas y bienes.

Hace ya algunos años que San Vicente Pino, en su estudio sobre el Padre de Huérfanos, observaba que no debía resultar excesivamente extraño que algunas muchachas se dieran a la fuga o al menos lo intentaran²⁵², y los pícaros y pícaras, de los que tan poblada se encuentra nuestra literatura de la Edad Moderna, suelen iniciar su carrera como servidores junto a señores indeseables de los que huyen.

En el hogar de los amos la moza va a recibir vestido, calzado, comida y bebida suficiente y un trato adecuado. En algunos contratos se afina más, y por ello sabemos que a la citada María Lafiguera le proporcionarían cada año una ropa nueva de paño de ciudad, una muda, dos camisas y dos cofias. Por otra parte, y siguiendo la costumbre, se daría a la muchacha tantos pares de calzas y de zapatos como precisase²⁵³. Los amos se comprometían siempre a mantener a la moza en el caso de que cayera enferma. Cuando ésta sanase serviría el tiempo que los señores perdieron por

250 AMZ, Proceso n°40 (1470), AP. DOC. -80-.

251 AHPZ, Miguel de Valtueña, 1458, día 10 de febrero (s.d.).

252 A. SANVICENTE PINO, *El oficio de Padre de huérfanos en Zaragoza*, Zaragoza, 1965, p. 27.

253 AHPZ, Alfonso Martínez, 1427, día 9 de febrero (s.d.).

razón de su salud²⁵⁴. Esta solución había sido recogida ya en el fuero *De mercenariis* de 1247²⁵⁵, y parece mucho más extendida que otra, durísima, que se documenta en ciertos contratos y por la cual la moza que enfermara habría de devolver a sus amos dos días de trabajo por cada uno que hubiera permanecido inactiva²⁵⁶.

En algunos pactos se establecen las pautas que habrán de seguirse en el caso de que la muchacha muera antes de acabar su servicio. Dado que la soldada solía percibirse de una vez al finalizar el contrato, lo normal es el acuerdo por el que los amos entregarán a los familiares de la moza la parte correspondiente a los servicios prestados²⁵⁷. Esta es otra buena razón que aconseja el incremento paulatino del salario, de esta forma si la niña fallece durante los primeros años de servicio, siempre se abonará una cantidad menor de la que pueda resultar de una división simple.

Es muy difícil generalizar a la hora de enfrentarnos con el tono de vida de las sirvientas. Algunas de ellas, como las que pasaron por la casa del jurista Antich Bajés, fueron tratadas como miembros de la familia y sus amos se desvelaron por encontrarles un buen marido y colocarles adecuadamente en matrimonio, incluida la solemnización del mismo en la faz de la Iglesia²⁵⁸. En muchos testamentos los señores recuerdan con cariño a sus sirvientas, les liberan de los años de trabajo que aún le restan, y no es extraño que las señoras les leguen aquellas prendas por las que las muchachas se han sentido particularmente atraídas. Teresa Brun, una mujer mayor, soltera, reparte las vestimentas entre sus hermanas y sobrinas añadiendo: "A Milia, que agora esta en mi servicio, quiero que le sian dados mis tapines e calças, e una camisa nueva, e la saya iusana que agora tiengo"²⁵⁹. Catalina Aznárez de Rueda dejaba como gracia especial a Juana, su sirvienta, un roquete forrado de piel²⁶⁰.

Tampoco faltaban quienes optaban por legar sumas de dinero en concepto de obra piadosa, como hacía María Ramón de Ejaulín que, tras repartir sus bienes encargando lutos y mandas para la obra de Santa Engracia y los hospitales de la ciudad, dispone que todo lo que sobre se entregue a su sirvienta, una moza llamada Marina²⁶¹.

Sin embargo alcanzamos ahora un punto delicado, pues, como ya señalaran Guarducci y Ottanelli, en ciertas ocasiones el amo lega en testa-

253 AHPZ, Alfonso Martínez, 1427, día 9 de febrero (s.d.).

254 AHPZ, Domingo Sebastián, 1447, fol. 113.

255 G. TILANDER, *Vidal Mayor*, V, 13, p. 341: "Sera tenido de servir al sennyor por tanto de tiempo quanto fue emfermo, por quanto de tiempo devia servir si sano fuesse".

256 AHPZ, Antón de Gurrea, 1443, día 13 de diciembre (s.d.).

257 AHPZ, Juan de Peramón, 1412, fol. 79v.; AHPZ, Antón de Gurrea, 1431, día 27 de enero (s.d.); AHPZ, Miguel Serrano, 1464, fol. 19v.

258 AHPZ, Martín de la Zayda, 1482, fol. 20 y ss.

259 AHPZ, Antón de Gurrea, 1444, día 3 de diciembre. Testamento de Teresa Brun (s.d.).

260 *Ibidem*, día 7 de julio (s.d.).

261 AHPZ, Juan de Peramón, 1425, fol. 132-134v.

mento a sus sirvientas cifras elevadas, muy elevadas, excesiva y sospechosamente elevadas. En algunos casos es posible que pequemos de malpensados, en otros es casi seguro que el vínculo que une o ha unido al señor y a la moza es más íntimo de lo que los contratos establecen. Así, por ejemplo, en el testamento del escudero Blasco Ximénez de Maluenda, de 1402, éste deja a Graciuca del Fierro quinientos sueldos jaqueses, apostillando que si la moceta muere, sean entregados a su madre. A su otra sirvienta, Oria Ximénez de Cariñena, le deja mil sueldos y una cameña de ropa. Mil sueldos jaqueses es una cantidad que duplica e incluso triplica las cifras que más habitualmente se barajan en los testamentos, pero todavía hay más, el escudero ordena que le den a su muchacha lo establecido para descargar y satisfacer su alma. Blasco Ximénez de Maluenda estaba soltero cuando redactó este documento²⁶².

Los amos deben velar por la moralidad y buena fama de la servidumbre, deben proporcionar ejemplos estimulantes de virtud y no abusar nunca de su posición de poder.

Guarducci y Ottanelli, atendiendo a los testimonios de las fuentes literarias, deducen que el matrimonio entre los sirvientes de la misma casa no estuvo extendido. Novelistas y tratadistas dejan pocas noticias referentes a las relaciones entre los mozos, siempre ocasionales, temporalmente cortas y con la única finalidad de buscar placer físico, tal y como suponemos que aconteció en el caso del aprendiz y la sirvienta de Nicolás Marqués²⁶³, y como en el caso de Malvagio e Iacopina, dos criados de un gentilhomme de Verona sorprendidos recreándose en la novela de Giovanni Sercambi²⁶⁴. Pero si los amores entre la servidumbre no eran habituales, no puede sostenerse lo mismo de las relaciones entre amos y sirvientes, una práctica muy difundida y profusamente censurada por los moralistas.

Francesco da Barberino advertía a las jóvenes que se anduvieran con mucho tiento y procuraran no entrar en el servicio de un hombre célibe y, si no tenían más remedio, extremaran todo género de precauciones. En esta misma línea algunas de las mozas que se firmaron o fueron firmadas para trabajar en casa de clérigos, insistían en el contrato en el punto de que estarían bajo las órdenes del religioso y de su madre, o del cura y su hermana, intentando evitar situaciones comprometidas o malentendidos²⁶⁵.

Buena parte de las mozas ingresan en el servicio doméstico durante su infancia, allí, en una casa extraña, transcurre su adolescencia y con bas-

262 AHPZ, Juan de Peramón, 1402, fol. 77-77v.

263 AP.DOC, -2-, vid. Las palabras de presente o de futuro para regular situaciones precedentes.

264 P. GUARDUCCI y OTTANELLI, op. cit. p. 69-72.

265 AHPZ, Juan de Peramón, 1407, fol. 121. Oria Trallero especificaba claramente en su albarán que no sólo había servido al clérigo Jimeno de Tauste, sino también a su madre, María Jiménez de Salvarán.

tante asiduidad pasan años intentando defender su virtud de los arranques del amo y de sus hijos solteros. No en vano también les avisa Barberino de que no confíen en promesas de futuro matrimonio, casi siempre falaces. Los cantos toscanos de Carnaval ponen en escena a las pequeñas sirvientas en busca de marido, aquellas que intentan amasar su dote en algunos años al tiempo que guardan su virginidad con dificultades²⁶⁶. Como veremos más adelante, las mocetas pueden pasarlo muy mal si arriban a una casa con amos "enamoradizos" o señores/as poco escrupulosos.

La calidad de vida de las domésticas dependía fundamentalmente de la categoría humana de sus amos, y aunque la ley protegía de manera especial los derechos de éstos, no se ignoraba que, a veces, el trato que procuraban a su servidumbre era insostenible. Pese a que el fuero sobre los que trabajaban a soldada prohibía taxativamente abandonar la casa del señor y obligaba a recompensarle si se hacía tal cosa, el buen sentido de los zaragozanos modificó en este punto -como en muchos otros- el rigor de la ley.

Durante los meses de junio y julio de 1427, se buscó una solución para el problema que atañía a Juan del Bosch, un especiero ciudadano de Zaragoza, y a Juan de Milana, un sastre vecino de la misma. La hija del segundo, Catalina de Milana, había estado al servicio del primero durante un periodo de más de diez años, pero en un momento dado, y antes de finalizar el tiempo del contrato, se había marchado de la casa de su amo. El padre de la moza y el señor buscaron a un clérigo y a un mercader para que asumieran el papel de "árbitros arbitradores y amigables componedores" entre las partes, pues mientras que el sastre reclamaba el pago por los servicios que su hija había prestado, el especiero razonaba de la siguiente manera:

La dita Cathalina Milana, no conplido el tiempo por el qual se havia firmado con el, contra su voluntat se havia sallydo de su casa e servicio, por lo qual, e por beneficio de fuero, dizia que la dita Cathalina e el dito Johan de Milana, padre suyo, que la dita soldada demandava por ella, havia perdido la dita soldada, caso que algun haver deviesse. Encara mas, que la dita Cathalina o el dito Johan de Milana, padre suyo, por ella, devian tornar e pagar quanto la dita Cathalina comido havia dentro el tiempo que en su casa e servicio havia estado, daqui a la sal²⁶⁷.

266 Uno de los cantos de carnaval, escrito por Niccolo Martelli, es recogido por Ch. KLASPICH, "L'enfance en Toscane au début du XV^e siècle", *ADH*, 1973, p. 99-122, p. 112:

Questa, ch'è una fanciulla a maritare
per camera terrete,
e la dota in cinque anni le darete;
ma soprattutto vi vogliàn pregare
ché la non abbia andare
prima a marito che del tempo innante,
come oggi s'usa fare a tutte quante.

267 AHPZ, Antón Melero, 1427, suelto al principio de dicho protocolo, AP.DOC. -35-.

El clérigo y el mercader escucharon a los litigantes decidiendo finalmente que Juan de Bosch debía abonar a la moza o a su padre, doscientos cincuenta sueldos jaqueses por su trabajo, asimismo debía devolver todas las ropas de vestir de la muchacha, que todavía permanecían en su poder. Por otro lado, los pleiteantes tenían que entregar, cada uno de ellos, un par de capones a cada árbitro por las molestias del arbitraje, y un florín de oro al notario que había levantado acta de lo acontecido, cantidad que abonarían a medias.

Las violaciones

En la cultura cristiana la sexualidad genera un clima propicio para el tabú y el misterio, y los crímenes sexuales tiene la peculiar cualidad de contaminar tanto al agresor como a la víctima. Como consecuencia de esto se generan dos actitudes a raíz de producirse los abusos: la víctima procurará que el delito no emerja para que su honestidad no sea cuestionada, buscándose, en estos casos, fórmulas privadas para solucionar el silencio del crimen; o bien se intentará lograr una satisfacción ante el delito, lo cual puede desencadenar actos de violencia, pues la mujer forzada y su familia pueden considerar que el castigo impuesto al agresor no alcanza a equilibrar el daño sufrido.

Las excepcionales fuentes que Jacques Rossiaud ha manejado para el área de Dijon, le han permitido demostrar que en aquella ciudad, en el periodo comprendido entre 1436 y 1486, los sumarios, sentencias civiles y juicios llevados al consejo de la alcaldía arrojan un resultado de 125 casos de violación. Ahora bien, el citado autor calcula que esa cifra responde a una quinta parte de las agresiones que tuvieron realmente lugar, y concluye que en Dijon, anualmente, se perpetraban en torno a las veinte violaciones colectivas, en las que participaban de dos a quince sujetos²⁶⁸.

Los principales motivos que hacen callar a las mujeres violadas son la vergüenza, en la que se encuentra incluido el miedo a que "aquello" llegue a saberse dando al traste con su buena fama, y los intentos de las familias por llegar a discretos acuerdos económicos con el agresor o agresores.

En la Zaragoza del siglo XV no hemos podido documentar violaciones colectivas. El tipo de delito mejor avalado por las fuentes es aquel que protagoniza un hombre soltero que asalta por la fuerza a una mujer indefensa, perteneciente a las capas más humildes de la sociedad. Así, de igual manera que sucede en otros núcleos urbanos (Dijon, Florencia, Venecia), en Zaragoza un grupo de riesgo para esta clase de lesiones lo constituyen las sirvientas.

Las mozas serviciales suelen carecer del respaldo que proporciona el grupo familiar, son muchachas que se encuentran solas en la ciudad, o que

ingresan en el trabajo doméstico al deshacerse su familia o por las dificultades económicas que ésta atraviesa. Son mozas particularmente vulnerables porque a su honestidad tampoco se le concede el mismo valor que a la honestidad de una doncella de la burguesía.

No hemos documentado ninguna denuncia por violación de doncellas, significativamente los “apellidos” que mandan dar los jurados de Zaragoza siempre conciernen a asaltantes de mozas y mocetas, apelativos que, como ya dijimos, se reservan a las domésticas y que tal vez engloben a las jóvenes de los grupos sociales menos favorecidos. Así, por ejemplo, el 16 de noviembre de 1472 se manda apresar a Bartolomé Mallorquín, tejedor de profesión, por haber desflorado a la *moza* Beatriz de Villas²⁶⁹.

Desde el punto de vista del Derecho, las violaciones habían sido objeto de legislación en los fueros anteriores a la Compilación de 1247; en ésta, y bajo el epígrafe *De adulterio et stupro*, se afrontaba nuevamente el tema, describiéndose minuciosamente el procedimiento que debía seguir la mujer forzada.

En primer lugar era imprescindible que denunciara el caso antes de que transcurrieran un día y una noche, pues tras ese lapso perdía el derecho a querellarse. Habiendo sido violada, debía quejarse a los primeros hombres que encontrara, mostrando los indicios de la corrupción y violencia, para que no pareciese que había accedido voluntariamente, así debía enseñar “la cara rota et los cabeillos et los vestidos rotos algún poco”. Llevada la querrela a juicio, el que la desvirgó tenía la obligación de casarse con ella, siempre que la muchacha le proporcionase un matrimonio suficiente, social y económicamente. En el supuesto de que el violador perteneciera a una categoría superior a la de la violada, y por lo tanto no fueran “pares”, aquél tenía que buscar a la moza un marido adecuado y tan bueno como ella hubiera podido encontrar de no haber sido mancillada²⁷⁰.

La medida coercitiva resultaba a todas luces insuficiente, y en el Cuatrocientos, en 1423, las Cortes de Maella promulgaron el fuero *De raptu mulierum* –del que tanto hemos hablado al abordar el matrimonio clandestino–, por el cual cualquiera que con violencia (“violentment”) obligara a una mujer a mantener relaciones sexuales, sería condenado a muerte²⁷¹. Como ya advertimos, este fuero resultó de difícil aplicación y se confirmó en las Cortes de Teruel y de Calatayud²⁷².

269 AMZ. Actos Comunes de 1472, fol. 166v.

270 “Aqueill de que se quereilló que la corrompió deve la prender por muiller; si tal fuere empero en guisa que ad aqueilla manceba sea abastant el su casamiento, en otra guisa aqueill qui aqueilla fuerça le fizo li deve buscar marido abastant a eilla, tan bono como eilla pudiera aver ante que fuesse corrompida, et esto segunt fuero”. G. TILANDER, *Vidal Mayor*, IX-29, p. 512.

271 P. SAWALL y S. PENEN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, “Fori qui modo non sunt in uso”, p. 133-134.

272 P. SAWALL y S. PENEN, op. cit., Lib. IX, FRA, p. 315-316.

Así pues, legalmente, la violación está castigada con pena de muerte en el Reino de Aragón durante la mayor parte del siglo XV, pero del mismo modo que sucedía en el caso del adulterio, albergamos serias dudas sobre la utilización de la pena capital en la mayor parte de las violaciones.

En uno de los procesos conservados en el Archivo Municipal se describe el crimen de Guillén Pérez de Salas, un documento de suma importancia para nuestro análisis.

El día 6 de septiembre de 1465 se presenta en las Casas del Puente Violante de Mayayo, moza que se encuentra al servicio de Toda Pimolar, en Zuera, y que denuncia ante los jurados a Guillén Pérez de Salas, el hijo de su ama, por haber abusado de ella. La denuncia tiene gran interés, pues aunque los hechos son presentados por el procurador de la ciudad, a la sazón Juan de Leres, buena parte de los mismos los narra la propia Violante, quien expone a los munícipes su versión de los acontecimientos.

Antes de entrar en la de Toda Pimolar, Violante ha servido en otras casas, entre ellas en la del vicario de Zuera, y en todas partes ha dado muestras de su honradez, bondad y lealtad²⁷³. Probablemente la moza es hija de una viuda, ya que su padre no aparece citado nunca en el proceso y sí su madre, que intentará por todos los medios negociar una solución discreta para que su hija salga adelante bien y sin escándalo.

Estando sola la moza en la casa, es violada por el hijo del ama, que antes trata de convencerle con falsas promesas de matrimonio, jurándole ante Dios que la tomará por esposa. En este punto, Violante insiste a los jurados que ha tenido que acceder por la fuerza, y no porque le placiese. Violante explica esto porque la consideración del delito varía, y resulta mucho más viable que Violante logre una satisfacción si ha sido obligada, que si ha sido seducida mediante engaño. Así la moza da a entender que no se abandonó al escuchar las promesas matrimoniales, antes bien, "no pudiéndole resistir a su fuerza porque la tenía en tierra e le avia puesta cierta ropa en la boqua porque no podiesse cridar, por fuerza, mas que por grado, avio de consentir"²⁷⁴.

Finalizada la cópula, Guillén renueva y actualiza su promesa, efectuándose entonces, según Violante, lo que podríamos llamar un pseudo-matrimonio, ya que no había testigos presenciales²⁷⁵ (cfr. Cap. VII. Las promesas como engaño).

273 AMZ. Proceso n°25 (1465), AP. DOC. -79-. Violante estaba "viviendo e treballando honestament e buena, con toda lealtat, segunt que en otras casas, e senyaladament en casa del vicario del dito lugar avia estado con toda honestat e bondat por tiempo de tres o quatro anyos".

274 Ibidem, fol. 1v.

275 Ibidem.

Llegadas las cosas a este punto, la moza acepta al hijo de su ama por marido, pero temiendo haber sido engañada, y consciente de que carece de personas que puedan atestiguar su versión de los hechos, denuncia a Guillén ante el lugarteniente del justicia. A partir de este momento el proceso cobra un interés extraordinario para conocer la aplicación fáctica de las disposiciones forales.

La violación está penalizada con la muerte, y resulta medianamente claro que Guillén teme el peso de la ley, pero no parece asustado por el hecho concreto de que le vayan a ejecutar, tal cosa ni se la plantea, como declara su tío Domingo de Pimolar, Pérez de Salas tiene miedo a que le sometan a los rigores de la prisión²⁷⁶. Por otra parte, cuando el joven opta por salir huyendo de Zuera, se encuentra con unos hombres en el camino, quienes tras meterse con él y probablemente embromarle por su hazaña y su fama de desvirgador de mozas, le aconsejan que deponga su actitud, pues, al fin y al cabo, a lo único que pueden obligarle es a que se case con su moza, y ésto solamente en el caso de que aquélla fuera virgen cuando él la conoció carnalmente.

“E pues -dixeronle las horas los otros- por exo no te cabe fuyr, que no te pueden forçar sino que la tomes por muller pues que tu la hayas trobada la que deve”.

Según Violante, Pérez de Salas respondió:

-"Yo buena la he trobada, e bien la quiero por muller, sino que mi madre e Martin Navarro, mi tio, no quieren"²⁷⁷.

En la violación de las sirvientas hay un factor socio-económico de suma importancia, la muchacha siempre tiene menor categoría que su amo, y no supone la misma culpabilidad violar a una mujer de la misma clase social que a una inferior. En el proceso de Violante de Mayayo, pese a las declaraciones de los familiares de Guillén, que tratan siempre de que la moza aparezca como una “perdida” que ha arrastrado al hijo de su ama por el mal camino²⁷⁸, los jurados declaran a éste culpable de haber “desflorado e desvirgado” a la moza, pero “queriendo mas usar de benignidad e misericordia que de rigor de justicia”, dan un sentencia que se ajusta mejor a la disposición foral *De adulterio et stupro* de 1247, que a las normas legales vigentes en 1465:

Guillén debe casarse con Violante en el plazo de quince días, y si tal no quisiera hacer, está obligado a entregar a su sirvienta “pora ayuda del ma-

276 Ibidem, fol. 8.

277 Ibidem, fol. 2.

278 Comportamiento que ha sido analizado por J. ROSSIAUD en *La prostitución en el Medievo*, pues cuanto más evidente sea la amoralidad o inmoralidad de una mujer, menor es la culpabilidad de los que han abusado de ella.

trimonio de la dita Violant", mil sueldos jaqueses²⁷⁹.

Se da por sentado que con esa sustanciosa cantidad, la virginidad de Violante se encuentra bien pagada y la moza no tendrá dificultades para maridar.

A lo largo de todo el proceso se pone de manifiesto que ni siquiera se baraja la hipótesis de que Guillén vaya a pagar la violación con su vida, y la propia moza, cuando se dirige a los jurados, pide a éstos que obliguen a Guillén a que se case con ella, o en caso de no poder dar esta solución, que fijen una cantidad de los bienes de aquél con la que ella pueda seguir viviendo honestamente como si fuera su mujer²⁸⁰.

Finalmente los jurados adoptan una última medida de extrema importancia: sentencian la paz entre los parientes y amigos de Guillén y de Violante, de manera que el grupo que lesione personas o bienes del otro, haya de abonar trescientos florines de oro.

Al igual que sucede con el adulterio, la violación es un delito que puede no acabar en él mismo, y en algunos casos llega a desencadenar males mayores, cuando los allegados a la mujer afectada consideran insuficientemente punida la falta, o cuando los parientes y amigos del varón sostienen que éste ha caído víctima de una celada. La violación puede originar un proceso violento de venganza que es preciso evitar, de ahí que los prohombres de Zaragoza dicten una pena mayor para castigar la ruptura de la paz (300 florines) que para penalizar la violación en sí (1.000 sueldos jaqueses).

Cabe señalar que un mes después de la sentencia, el día 10 de octubre de 1465, Violante no había contraído matrimonio con el hijo de su ama y tampoco había recibido ninguna compensación económica. Guillén continuaba sin dar señales de vida.

La fórmula para resolver la violación de la moza servicial pasaba por la entrega de ciertas cantidades dinerarias. Además del ejemplo de Violante de Mayayo, contamos con el de la sirvienta de Gracia Lanaja y Juan de Berlanga, llamada María Palacio. Los hechos ocurrieron en 1438.

María habitaba en casa del mercader Berlanga cuando fué forzada. Su padre, un vecino de Epila, reconocía públicamente poco después que el amo de su hija había asumido la tarea de hacer apresar y juzgar al violador, con todos los gastos que aquello implicaba; por ello Pedro Palacio, padre de la moza, se comprometía a no realizar ningún trato sobre el asunto sin contar con permiso expreso de Juan de Berlanga. Dicho de otra mane-

279 AMZ, Proceso nº25 (1465), AP. DOC. -79-, fol. 8v.

280 Ibidem, fol. 2v.

ra, el padre se obligaba a no percibir ninguna suma compensatoria por la perdida virginidad de su hija, puesto que el mercader Berlanga, para servir a Dios y con miras a proteger su honor, estaba invirtiendo su tiempo y dinero en que se solucionara el caso de forma satisfactoria²⁸¹.

En un documento redactado catorce días después, se contempla la posibilidad de que Pedro Palacio reciba alguna cuantía por la sentencia del juicio, en cuyo caso éste debe restituir a Berlanga todo lo expendido en mover la causa²⁸².

El hecho de que la virginidad de la sirvienta tuviera un precio y que una denuncia presentada a tiempo pudiera triplicar el importe de la soldada de años de trabajo, dió lugar a ciertos abusos. Esto es lo que se deduce de la lectura de la narrativa picaresca y de cierto pasaje de *La Celestina*.

La remendadora de virgos no sólo cumple su función recomponiendo a las doncellas virtuosas enamoradas que, como Melibea, habían perdido su integridad en el juego amoroso, y para las que la doncellez era baza importante a la hora de contraer matrimonio, la restauradora de hímenes puede proporcionar a la muchacha humilde una nueva membrana con la que negociar en su propio beneficio o para ganancia de terceros. Además de otros muchos talentos, Celestina contaba con grandes facultades como remendadora:

Esto de los virgos, unos hacía de vegiga y otros curaba a punto. Tenía en un tabardillo, en una cazuela pintada, unas agujas delgadas de pellejeros e hilos de seda encerados, y colgados allí raíces de hojoplasma y fuste sanguino, cebolla albarrana y cepcaballo. Hacía con esto maravillas: que cuando vino por aquí el embajador francés, tres veces vendió por virgen una criada que tenía²⁸³.

Aunque el espíritu rufianesco se introdujera también en este terreno, no cabe duda de que las sirvientas constituían un grupo de algo riesgo; algunas fueron realmente violadas, y otras "pseudovioldadas", como la criada del francés. Como sucedía en el caso de los niños asfixiados por dormir en la cama con adultos, ciertas violaciones serían simulacros, pero el hecho se encontraba lo bastante generalizado como para poder dar cabida a la picaresca, de otro modo no habrían podido generarse engaños.

Cuando la moza forzada contaba ya con cierta edad, el asunto podía resolverse obligando al violador a casarse con su víctima, o presionándole para que compensara el ultraje mediante una suma de dinero. Pero además de este grupo vulnerable, constituido por muchachas de baja condi-

281 AHPZ, Antón de Gurrea, 1437, día 3 de mayo (s.d.), AP.DOC. -42-.

282 AHPZ, Antón de Gurrea, 1437, día 17 de mayo (s.d.), AP.DOC. -44-.

283 F. ROJAS, *La Celestina*, Madrid, Espasa-Calpe, 1975, Acto primero, p. 30.

ción, se documenta un segundo grupo de violaciones en las que difícilmente el criminal va a poder argüir que ha sido provocado, o que su víctima es conocida por su mala fama. Hablamos de los violadores de niñas.

El 5 de abril de 1440, los jurados daban apellido "contra Esthevan alias Pedre el Catalan, sobre corrompimiento e defloracion de una moceta clamada Ysabelica de Corella, de edat de dez anyos"²⁸⁴.

El caso no fué único. El Archivo Municipal conserva un proceso que relata con todo lujo de detalles la violación de otra niña, Marica, natural del Reino de Navarra²⁸⁵.

El día 17 de febrero de 1481, ante la presencia de los jurados comparece Gil de Aluenda, procurador de la ciudad, para denunciar a Diego Niño, un habitante de presente en la ciudad de Zaragoza. El caso es delicado y la queja muy grave, por ello se encuentra en las Casas del Puente Jacobo de Montesa, abogado de la ciudad, jurista que va a actuar en la causa asesorando a los jurados. Se acusa a Diego Niño de haber desvirgado por la fuerza a una muchacha menor de doce años (Cap. I. La importancia del aspecto), habiendo cometido el delito con premeditación y alevosía, "con sprit malo e con animo e intencion de los crímenes inffraescriptos cometer"²⁸⁶. El procurador acusa a Diego Niño de haber corrompido a la niña para dedicarle a la mala vida: "e ha echado por mal andar aquella", por lo que solicita a los jurados que reciban la información necesaria y lo comuniquen al señor gobernador de Aragón, al zamedina y a los oficiales, con el fin de que no liberen a Niño en el caso de que ya esté preso, y si aún no obra en su poder, que lo manden encarcelar para que sea juzgado.

La figura de Marica, la víctima de la violación, va tomando forma a lo largo de los interrogatorios efectuados a los testigos, permitiendo apreciar sus rasgos individuales y lo que de prototipo posee.

Marica cuenta menos de doce años y llega a la ciudad procedente del Reino de Navarra, probablemente se encamine desde algún pueblo o aldea cercano a Aragón. Sabemos que el trayecto final de su viaje lo ha realizado desde Alagón (a unos 25 kilómetros de la capital). La niña llega a la ciudad buscando a un tío suyo, también navarro, llamado Pedro de Asián, al que desconoce personalmente. Sabe que es labrador.

En principio el caso de Marica no tiene un arranque excepcional. Marica, probablemente miembro de una familia rural pobre, es enviada a Zaragoza por sus parientes con el fin de que se promocione en la capital, en donde, sin duda, tendrá más posibilidades que en su lugar de origen. La

284 AMZ. Actos Comunes de 1440, fol. 59v.

285 AMZ, Proceso nº112 (1481), AP. DOC. -92-.

286 Ibidem.

niña deja de ser una carga para su familia que opta por enviarla junto a su tío, a cuyo servicio es muy probable que permanezca hasta el momento de contraer matrimonio. En cualquier caso, si su pariente no puede acogerla como criada, se encargará de buscarle una colocación, pues Marica, muy avispada y con buena labia como tiene, podrá prosperar.

Parece ser que los parientes de Marica buscaron a algunas personas a las que confiar a la niña para que hiciera el viaje desde su tierra a Zaragoza, gentes que la custodiarían durante el itinerario hasta que se reuniera con su tío, y todo indica que por este motivo se conocieron Diego Niño y la moceta. Diego arribaba a la ciudad por aquellas fechas acompañado al menos por un mozo suyo que tal vez se llamase Pablillos.

Durante el camino, Diego debió entretenerse molestando a Marica, pues atendiendo a la declaración de Jacoba de Garralda, es evidente que nos hallamos ante un reencuentro²⁸⁷. La niña ha huido aprovechando un descuido del hombre. A Marica no le ha faltado ni el coraje ni la decisión suficiente para escapar de la compañía del individuo, lanzándose sola a la búsqueda de su tío. Desde el momento en que desaparece hasta que Niño la viola, transcurre un día completo. Ese lapso debió ser terrible para la muchacha, sin compañía y en una ciudad desconocida. No llevaba dinero, hacía mal tiempo e iba empapada.

A Marica no quisieron darle habitación en la posada, y anduvo perdida por la ciudad, vagando de casa de un navarro a casa de otro navarro sin que nadie le ofreciera información sobre el paradero de su tío.

Los inmigrantes navarros establecidos en Zaragoza se conocían entre ellos, o al menos sabían en qué casas habitaban otras personas procedentes de su misma tierra²⁸⁸.

Tras deambular por distintos lugares, Marica dió con sus huesos en casa de Pedro el Navarro, cuya esposa, Jacoba de Garralda, continuó las pesquisas sobre el paradero del tío de la muchacha porque sintió lástima de ella. Era pequeña, estaba mal vestida, mojada, cansada y hambrienta. Dejó a la niña junto al fuego de su hogar, le entregó un trozo de pan y salió a preguntar por Pedro de Asián, pero la búsqueda resultó infructuosa.

Por su parte Diego Niño se había dedicado a seguir los pasos a Marica, a la que encontró junto a Jacoba, desarrollándose una escena confusa en la que Diego pedía la moceta que nunca volviera a abandonarle, pues si Marica permanecía a su lado, él le regalaría cuatro mil doblas como dote

287 Ibidem.

288 Es probable que tampoco vivieran muy alejados los unos de los otros, porque, según Leguay, los inmigrantes tendían a agruparse en determinadas zonas y calles, según su procedencia. J.P. LEGUAY, *La rue au Moyen Age*. Rennes, Ouest France 1984.

para su matrimonio. También prometía a la muchacha que la convertiría en su ama de llaves, poniendo bajo su custodia la plata y todos sus bienes, a pesar de que en su casa hubiera ya doce mujeres (?).

Algo debió intuir Jacoba, pues interrogó a Diego sobre sus intenciones y éste le tranquilizó diciéndole que no temiese, que él vestiría a la muchacha y le proporcionaría dote.

Niño tenía mala fama, su aspecto físico no debía resultar tranquilizador y cuando se llevó a la moceta con él, los presentes sospecharon que a la chica no le esperaba nada bueno. Avisado Martín Navarro de Gurreta de los tristes presagios, no dudó en lanzarse a la persecución de Niño. Marica había arribado en primer lugar a su casa y aquello había creado cierto vínculo y un deber de hospitalidad ("por haver ribado a su casa, se puso en pesquisa de buscar la dita moça e hombre"). Finalmente Niño se llevó a Marica al hostel de Pedro de Escarat, en donde había tomado una habitación el día de antes.

Cuando Gurreta llegó al establecimiento y comunicó sus temores al posadero, ambos dudaron sobre lo que era procedente hacer, pidieron consejo a unos gentileshombres que estaban en el establecimiento y, tras escucharles, intentaron arrebatar la moceta a Diego. Pero ya era tarde.

El argumento más contundente que maneja el hostelero para convencer a Niño de que le devuelva a la chica, es la cercanía de los parientes de ésta, que vienen hacia el hostel acompañados por los oficiales, pero Diego sabe que se trata de una amenaza falsa. El conoce perfectamente la situación, y sabe que Marica se encuentra sola en Zaragoza. Dado que razonamientos y avisos no hicieron mella en él, entraron por la fuerza en la habitación y Pedro de Escarat no pudo evitar que el escándalo visitara su casa.

La niña se encontraba ensangrentada y sus vestiduras destrozadas, ocultas bajo el lecho. Diego Niño, que probablemente ha amenazado a Marica e intentado comprar su silencio (la moceta lleva ahora una cadena de oro al cuello que el día anterior portaba Niño), se ve ahora perdido y ya no niega la relación carnal, pero arguye que él no ha sido el primero en conocer a Marica.

La reacción que provoca el crimen de Niño es unánime, y los testigos se dirigen a él con los apelativos de traidor, mal hombre y puto viejo.

Tras la declaración de Marica, el violador sabe que ya no tiene nada que hacer, que está perdido, pero todavía se perfila más repugnante su figura cuando demuestra que aún le queda maldad suficiente para decir a la hostelera:

- "Agora me pesa como no gele fiz sino una vegada, que no fuesen ciento por amor de vos"²⁸⁹.

El caso es muy distinto al de Violante de Mayayo o María Palacio. La niña es pequeña y todavía no cuenta la edad canónica para contraer matrimonio, además, en esta ocasión, nadie pone en duda la alevosía y culpabilidad del violador.

Desconocemos el desenlace final del juicio y la sentencia del zalmedina, pero no ignoramos el sentimiento de las personas que se vieron implicadas en el caso. La mujer de hostalero los sintetiza en una frase:

-“O puto viejo, no haviesteys verguença de fazerlo ad aquella nin-ya, que si justicia huviesse devreays ser quemado”²⁹⁰.

La horca parece una muerte demasiado clemente para el que ha cometido un delito que repugna y repugna tanto. Violar a una niña es un crimen que no tiene excusa, mayor cuanto más pequeña es la víctima.

Cuarenta años antes de que Niño forzara a Marica, el día 13 de julio de 1441, la reina doña María ordenaba al justicia de Sariñena que hiciera ejecutar inmediatamente a un tal Rodrigo Portules que había abusado de una niña de cinco años. Le apremiaba para que hiciera cumplir la sentencia, pues, de lo contrario, si continuaba retardándola, caería en la ira regia²⁹¹.

Del futuro que esperaba a las víctimas de las violaciones en Zaragoza sabemos poco. Atendiendo a la petición de Violante de Mayayo y a la sentencia dada por los jurados en este proceso, parece que algunas de ellas se casaron aportando dotes sustanciosas, tal como les sucedía a ciertas mancebas. En otros casos el futuro se presentaba más oscuro, así, por ejemplo, nadie dudaba que Niño deseaba llevar por el mal camino a Marica tras romperla (además Diego había hablado de que en su casa había ya doce mujeres). En esta misma línea, en el proceso seguido contra los Maldonado en 1451, se habla de la triste suerte de una moceta de servicio.

Una muchachita de Huesca fué traída a Zaragoza por una mujer y se encontraba al servicio de ésta, pero hasta los oídos de su madre, probablemente viuda, llegaron ecos de que el ama de su hija no era mujer decente, sino una cantonera.

La madre envió a una parienta suya a Zaragoza, la cual comprobó la veracidad de la sospecha, pues la señora en cuestión era una hembra mundanal que se había amancebado con uno de los hijos de Diego Maldonado.

A la moza la intentaron recuperar su familia y luego un joven, primo suyo, pero el Padre de Huérfanos informa a los jurados de que la chica si-

²⁹⁰ Ibidem.

²⁹¹ ACA, Cancillería, Registro 3. 180, fol. 118-118v.

que en poder de la prostituta, la Navarra, desde hace más de un mes, quien, protegida por los Maldonado, se niega a devolver la moceta a su madre²⁹². Conciendo con certeza el trabajo del ama y su empeño en no soltar a la chica, no es aventurado presumir la corrupción de la menor.

Por último, y para concluir estas notas acerca de las violaciones en la Zaragoza bajomedieval, anotaremos que al filo del siglo XV, en octubre de 1398, un hombre casado fué acusado de haber violado a una menor²⁹³. En casa del carnicero Juan de Salvatierra, ante notario y testigos, se encontraban un grupo de prohembras zaragozanas, de las que se citan los nombres de tres viudas y una madrina o comadrona, también se hallaba allí "una mozuela", hija de Pedro Montalbán, nombrada Caterinica, y la esposa del carnicero, llamada Viracha. Entonces compareció Montalbán, quien dijo que contra su voluntad, en aquella casa, habían desvirgado a su hija Caterinica. En ese momento la madrina y las prohembras restantes declararon que habían reconocido ginecológicamente a la moceta, comprobando que, efectivamente, había sido corrompida.

Interrogada Caterinica por su padre, declaró que el día anterior, a mediodía, Juan de Salvatierra le había hecho entrar en el almacén, y que en ese lugar le había forzado y conocido carnalmente.

En el estado actual de nuestros conocimientos, este último caso presenta una violación atípica, puesto que sus dos protagonistas, un casado y una niña, no son los habituales en este tipo de delitos.

En ningún momento hemos documentado violencia practicada contra doncellas de la burguesía. Rossiaud, por su parte, sólo localiza un abuso sexual que tiene como víctima a una burguesa, pero en este caso se trata de la viuda de un comerciante²⁹⁴.

Resulta lógico suponer que varios factores confluirían dificultando la violación de las doncellas acomodadas. Por una parte habría menos oportunidades para cometer el crimen que en el caso de las mujeres de las capas sociales inferiores, por otra parte el violador era consciente de que si le atrapaban las consecuencias serían desastrosas para él en muchos casos. Aunque hubiera violaciones de esta clase, no han trascendido a la documentación manejada, y es natural, pues la compensación económica no podría subsanar nunca la honestidad perdida de una doncella. Probablemente cuando un caso de esta índole llegaba a ser conocido, sólo cabían dos alternativas: el matrimonio, si social y económicamente era posible, o la venganza ejemplar.

292 AMZ, Proceso nº111 (1451), fol. 51v-53v

293 AHPZ, Pedro Sánchez de Biel, 1398, fol. 10-10v, AP.DOC -1-

294 J. ROSSIAUD, op. cit., p. 50.

De moza a manceba

Es posible, e incluso probable, que la violación o seducción de la sirvienta hiciera con frecuencia el papel de puente para que la muchacha mudase su situación de moza a manceba. Deshonrada mediante engaño y/o violencia, la mujer atraviesa un periodo oscuro, que nadie sabe describir con tanta precisión como Sancha de Bolea. El 30 de enero de 1460, la moza explica:

*Yo, Sancha de Bolea, habitante en Daroqua et olim habitante en Caragoca, atendido por mi fortuna fue seyendo moca errada, por manera que otro alli, en Caragoca, hubo mi virginidad y fui dessonrada, et estava en puncto de ir por los burdeles, y considerada la fama de vos, Johan de Madrit, mercader, ciudadano de Daroqua, sin muxer, et affin que yo huvies et haya algun bien et no vaya assi dar, he deliberado benir a bivar con vos et a servir vos de mi persona con mi buena voluntat. Et yo he rogado et fecho rogar a vos que vos plaziesse thomarme en vuestra cassa, por cassera o sirvienta, a star e dormir con vos, e a fazer de mi cuerpo a toda vuestra guisa con vos*²⁹⁵.

El contrato se modifica, pues Sancha no cumplirá aquellos reiterados mandamientos lícitos y honestos que le ordene su amo. Sancha pasa a ser un combinado de sirvienta, ama de llaves y amante: una manceba.

Recordemos ahora que la edad de acceso al matrimonio era sensiblemente más elevada en el caso de los varones que en el de las mujeres. Durante la larga etapa de soltería, algunos de los hombres que podían permitírsele optaron por contratar mancebas. Muchachas jóvenes que compartían casa y lecho con sus amos por un lapso que teóricamente finalizaba cuando alguno de los miembros de la pareja iba a contraer legítimo matrimonio²⁹⁶. Al terminar la convivencia, las mancebas recibían una cantidad de dinero y bienes muebles, generalmente fijada de antemano, que excedía, con mucho, el salario de las sirvientas²⁹⁷.

Además de las obligaciones propias de las mozas de servicio doméstico, esto es: fidelidad a los señores y a sus bienes, procurándoles todo provecho y ningún daño, la manceba debe también "seyer leal de su cuerpo", condición que impone taxativamente el barbero Antón de Aysa a María Martín: "que ella me haya de guardar, mientras estara en mi companya, aquella castedat que muxer deve guardar a su marido"²⁹⁸.

295 AHPZ, Juan Ram, 1460, fol. 37-37v.

296 Aunque no siempre fue así, por ejemplo, AMZ, Proceso n°126 (1484) contra Cristóbal Lázaro y AMZ, Actos Comunes de 1440, fol. 119v. De todos estos aspectos me he ocupado por extenso en "Prostitución y amancebamiento en Zaragoza a fines de la Edad Media", *En la España Medieval*, XII, 1989.

297 AHPZ, Juan de Aguas, 1481, fol. 32v; AHPZ, Juan Ram, 1460, fol. 38.

298 AHPZ, Juan de Aguas, 1481, fol. 32v.

La ruptura de la pareja puede producirse porque el varón encuentra una esposa entre las mujeres de su clase, una "par" suya²⁹⁹, y, en ocasiones, parece ser la consecuencia del nacimiento de criaturas no deseadas (cfr. Cap. III. Los niños indeseados y Cap. IV. Las madres solteras). Al producirse la separación, algunas mancebas contrajeron matrimonio con hombres de bien, aportando a la unión el ajuar reunido con el trabajo de su cuerpo³⁰⁰, otras, menos afortunadas, acabaron dando con sus huesos en los burdeles³⁰¹.

Otros trabajos del círculo doméstico

Dentro del grupo de mujeres que se dedicaron a las faenas domésticas, las mejor documentadas, con diferencia, son las mozas serviciales. Sus contratos suelen ser largos, conviven con los señores y su trabajo resulta más o menos estable. Sin embargo hubo otros menesteres relacionados con el hogar que también fueron desarrollados por mano de obra femenina.

En principio las mozas cubrían todas las facetas del quehacer doméstico, pero a veces porque el trabajo era excesivo, porque la moceta era aún muy niña, o porque se contaba con suficientes medios de fortuna, se contrataba a otras personas para que desarrollasen una labor específica, concreta. También podía suceder, como en el caso de la citada viuda Gracia Sanz de Tena, que no se tuviera servidumbre fija, y por lo tanto se recurría a las prestaciones esporádicas de ciertos trabajadores. Gracia, en sus cuentas de 1449, hace saber que gastó un sueldo jaqués en hacer lavar sus velos³⁰², y que la colada del día 4 de marzo le costó 1 sueldo y 11 dineros, contando la mano de obra, la leña y la ceniza³⁰³.

Para realizar las coladas importantes (*roscadas*) podía recurrirse a las lavanderas, mujeres especializadas en esta faena que habían hecho de ella su profesión. El Fogaje de 1495 informa de que dos "lavanderas", llamadas Sancha y Elvira, encabezaban sendos fuegos en la parroquia de Santa María del Pilar³⁰⁴, y Marién la lavandera vivía en la Morería³⁰⁵.

299 AHPZ, Antón de Gurrea, 1444, día 9 de julio (s.d.); AHPZ, Juan de Peramón, 1444, día 28 de julio (s.d.); T.M. VINYOLÉS I VIDAL, *Les barcelonines a les darrerries de l'Edat Mitjana (1370-1410)*, Barcelona, 1976, p. 52; vid. el caso de Catalina Cunchillos, M.C. GARCÍA HERRERO, "Los matrimonios de Gaspar Eli: Tipología matrimonial en un proceso de 1493". *Aragón en la Edad Media*, VII, 1987, p. 231-244.

300 AMZ, Proceso n° 94 (1478), AP.DOC. -89-; AMZ, Proceso n° 126 (1484), AP. DOC. -97-.

301 AHPZ, Pedro Sánchez de Biel, 1405, día 11 de marzo (s.d.).

302 AHPZ, Domingo Sebastián, 1449, fol. 59-62v.

303 Ibidem, fol. 63.

304 Fogaje de 1495, fol. 329 y 330.

305 Ibidem, fol 324.

El acuerdo del precio que las lavanderas cobrarían por hacer la colada era oral, de ahí que sean pocas las huellas documentales que nos quedan de estas trabajadoras. Sin embargo, sí sabemos que había una serie de puntos concretos en los ríos Huerva y Ebro en donde se permitía hacer roscadas, estando prohibido lavar y tirar basuras anárquicamente, por higiene y por bien de la cosa pública³⁰⁶. En uno de estos enclaves permitidos se encontraba lavando la sirvienta del notario Miguel de Gurrea el día de Santa Catalina, cuando desde la ciudad tiraron una piedra que le descalabró, "del qual golpe jazia alli como a Dios le plazia". Interrogada la muchacha sobre le particular explicaba "que havia sido ferida lo havian visto unas otras mozas qui lavavan alli e hun aguador"³⁰⁷. Cabe dentro de la lógica suponer que el lavadero, como la fuente y el molino, fuera lugar de bullicio y escándalo.

Muy distinto al talante de la moza servicial es el de *al clavera*, a veces llamada casera, y no resulta extraño que Jacoba de Garralda se preocupara por las palabras de Diego Niño cuando aquél ofrecía a Marica, una niña menor de doce años, el puesto de clavera de su casa³⁰⁸. Rechinaba y era sospechoso aquel ofrecimiento, pues la clavera, el ama de llaves, porta en su cintura las herramientas que abren los armarios y arcones de su señor. Es una servidora que guarda dineros y secretos, que goza de la confianza de su amo y bajo cuyo mandato se pueden encontrar otros subordinados de menor importancia. Las claveras son mujeres casadas o viudas que hace ya tiempo que dejaron de ser mocetas.

En 1427 se firmaban con don Martín Trabero, el jurista que había contratado a matrimonios de destajeros para que trabajaran en sus almunias, Juan de Ponz y su mujer, Caterina Martínez. En principio el matrimonio viviría durante un año en la casa del jurista, él como escribiente, ella como ama de llaves. Era condición que Ponz escribiera semanalmente una cantidad prefijada de papel (dos sisternos de la mano mayor), y que Trabero le facilitase a cambio comida, bebida, cama y el papel, tinta y candelas que precisara, además le abonaría cuarenta florines de oro anuales. Por su parte, Catalina desarrolla su trabajo de clavera a cambio de ocho florines al año, cinco codos de paño de ciudad, bajado y refinado, un par de calzas,

306 "En la orilla de Ebro a la part de la ciudat donde la torre clamada del Palenc o la Paliçada arriba, no se pueden hazer roscadas, lavar paños, cuevanos, fustas, o otras cosas, ni echar vassuras, so pena cada vez de cinco sueldos". *Ordinaciones de 1414, Rubricario y repertorio de los Estatutos y Ordinaciones de la Cesarea y inclita ciudad de Çaragoça, muy util y necessario a los Regidores, Oficiales y Ciudadanos de aquella para el gobierno de la Republica*. En Çaragoça, en casa de Pedro Bernuz, MDXLVIII, fol. 36v; AMZ, Actos Comunes de 1496, fol. 91v. Los jurados se ocupan del caso de quienes van a lavar al Huerva molestando a los frailes del monasterio de San Jerónimo.

307 AHPZ, Antón de Gurrea, 1438, día 14 de diciembre (s.d.). Los aguadores portaban agua a las casas a cambio de un dinero estipulado, según podemos deducir de las cuentas de Gracia Sanz de Tena, también realizaban otro tipo de portes: "Pague a dos aguadores por VI cargas que levaron e trayeron ciertas fustas a vender...", AHPZ, Domingo Sebastián, 1449, fol. 59-62, AP. DOC. -69-.

308 AMZ, Proceso n°112, AP. DOC. -92-. Declaración de Jacoba de Garralda.

tantos zapatos como pueda romper, un par de velos y un par de camisas³⁰⁹.

A lo largo del siglo encontramos algunos ejemplos de matrimonios que trabajan como caseros. Recordemos a Diego de San Gundisalvo y Juana de Orueña, la pareja que en 1470 estaba encargada de la guarda de la Aljafería³¹⁰. En 1447, Antón de la Calva y su esposa, Juana Sánchez, vecinos de Embid, se colocaban en casa del mercader, don Juan de Lobera, por un periodo de un año, un sueldo de trescientos sesenta sueldos jaqueses y una muda "tal qual la senyora, vuestra muller, dar querria pora mi, dicha Johana"³¹¹. Veinte años después, en 1466, el labrador Miguel Franch y su mujer, Miguela Suseva, se colocaban como caseros y servidores de Luis de Santángel, durante un año, y por un salario de doscientos noventa sueldos jaqueses³¹².

Los ejemplos de caseros y amas de llaves no abundan en las actas notariales, se trata de trabajadores que perciben soldadas que, proporcionalmente, llegan a ser veinte veces mayores que las de las sirvientas³¹³. Una moceta, su mantenimiento y salario final, se encontraba al alcance de la mayoría de los artesanos acomodados, y más considerando la abundancia de la oferta. Sin embargo una clavera no sólo recibía un sueldo mayor, sino que muy probablemente no realizaría determinados trabajos duros como lavar en el río o acarrear el agua, lo que implicaba la necesidad de tener contratadas a otras servidoras que laborasen bajo sus órdenes. Tanto Martín Trabero, como Juan de Lobera y Luis de Santángel pertenecen al grupo privilegiado de los ciudadanos del siglo XV.

A lo largo de estas páginas hemos tomado un primer contacto con las mujeres dentro del mundo laboral zaragozano del siglo XV. Han desfilado panaderas, hiladoras, sirvientas, organizadoras de entierros, enfermeras y todo tipo de tenderas, sin embargo, no quisiéramos finalizar sin advertir que la documentación puede ofrecer casos excepcionales que constituyen auténticas sorpresas; mujeres que aparecen vinculadas a oficios que distan un largo trecho de aquellos que se incluyen en la esfera de lo femenino. Posiblemente el caso más espectacular lo presente doña Guillerma de Burgos, que en 1484 ocupaba el puesto de carcelera de la cárcel del común de la ciudad sustituyendo a su hermano, don Diego de Burgos³¹⁴.

309 AHPZ, Alfonso Martínez, 1427, día 13 de enero (s.d.).

310 AMZ, Proceso n°40 (1470), AP. DOC. -80-.

311 AHPZ, Domingo Sebastián, 1447, fol.205-205v.

312 AHPZ, Juan de Borrachina, 1446, fol. 480v.

313 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1403, fol. 138-138v. No obstante, dentro de las trabajadoras femeninas del círculo doméstico, el lugar de honor y mejor renumerado fué siempre el ocupado por la nodriza, vid. C. KLAPISCH-ZUBER, "Women servants in Florence (14th-15th Centuries)", *Women and work in Preindustrial Europe*, coordinado por B. HANAWALT, Bloomington, 1986. p. 56-80.

314 AHPZ, Juan de Longares menor, 1484, fol. 210. Este mismo protocolo contiene otros documentos de doña Guillerma de Burgos.

CAPÍTULO XII

El final de la existencia: la muerte y el tránsito al más allá.

Albaranes, capitulaciones matrimoniales, cartas públicas, obligaciones, etc. son ventanas notariales abiertas a la realidad del siglo XV. A través de ellas, y por ellas, vemos aproximarse a nosotros una sociedad, su tejido, sus relaciones familiares, afectivas, sociales, económicas, políticas; su forma de entender la vida y de vivirla. Sin embargo, si existe un hueco privilegiado para atisbar desde él la cotidianeidad de la Zaragoza de hace cinco siglos, éste es el testamento. Dentro de la documentación privada, ningún tipo documental transmite tanta información como la última voluntad, en ella aparecen plasmadas todas las inquietudes importantes de los hombres, de cada uno de los hombres.

A lo largo del trabajo, el testamento se ha utilizado para intentar comprender múltiples actuaciones y comportamientos en los más diversos ámbitos, desde el afán de la madre porque sus hijos continúen los estudios, hasta la elección de tutores o la preocupación por dejar el negocio en buenas manos u obtener para las hijas un casamiento adecuado. Ahora, en el momento de abordar las formas adoptadas por los zaragozanos al enfrentarse con la muerte, testamentos y codicilos se convierten en piezas insustituibles.

No obstante el análisis de las últimas voluntades plantea una serie de problemas que es necesario puntualizar antes del inicio del estudio. Aquí y ahora no vamos a dedicarnos a la globalidad del documento, sin olvidar por ello que el testamento forma una unidad fundamental¹. Muchos de los

1 J. CHIFFOLEAU, *La comptabilité de l'Au-Delà. Les hommes, la mort et la religion dans le région d'Avignon à la fin du Moyen Age*, Roma, Ecole Française de Rome, 1980.

aspectos que en él aparecen se han ido aplicando a lo largo de los precedentes capítulos referidos a las distintas etapas vitales, y nuestro propósito no radica en desmenuzar el testamento en cuanto tipo documental. Por ello vamos a centrarnos exclusivamente en aquellos puntos que conciernen a la muerte y al cuidado del alma.

Por otra parte, y dada la naturaleza de nuestro trabajo, se plantea un segundo problema de mayor alcance: la diferenciación entre masculino y femenino en el preámbulo de la muerte. Esta cuestión es para nosotros insalvable, pues cuando en el testamento se establecen claras distinciones por motivo de sexo, éstas no se hallan en las obras meritorias o en las disposiciones piadosas, sino en las manifestaciones de la voluntad que tienen que ver con la familia, con el negocio, con la ciudad, etc. Pongamos un ejemplo: la preocupación por los bienes muebles a la hora de testar entra de lleno en la esfera de lo femenino, así las mujeres se ocupan con minuciosidad del reparto de sus ropas, de sus joyas, del contenido de sus arcones y cofres. Ello es consecuencia de que las mujeres son, sobre todo, poseedoras de bienes muebles y su riqueza muchas veces se cuenta, casi exclusivamente, en objetos. -Baste recordar que las desposadas de determinados grupos sociales aportaban todo su ajuar y ayuda matrimonial en bienes muebles-.

Pero esta diferencia, como las demás que hemos constatado, es vital, se establece por la misma dinámica de la vida, por el papel que cada uno de los sexos está llamado a ocupar en su sociedad y su tiempo. Cuando la muerte se aproxima, cuando llega el momento de enfrentarse con ella y prepararse con las armas del buen cristiano, la diversidad sexual se desdibuja. A la hora de emprender el tránsito al Más Allá, hombres y mujeres parecen buscar los mismos intermediarios, solicitan los mismos ritos y ansían idénticos duelos. Ciertamente es posible, e incluso probable, que algunos aspectos de la muerte se vivan de una manera distinta en el caso de los hombres que de las mujeres, de igual manera que parece que ciertos santos y santas, como Inés, Lucía, Agueda o Catalina son más apetecidos como intercesores por un sexo -en este caso las mujeres- que por el otro. Pero en esencia, en lo fundamental, la muerte es la gran igualadora, no sólo de ricos y pobres (*Ubi sunt?*), sino también de hombres y mujeres.

Después de todas las consideraciones anteriores, cabe preguntarse el porqué de la inclusión de este apartado, si previamente hemos advertido que lo masculino y lo femenino resultan inseparables en el estado actual de nuestros conocimientos. La razón es simple: en la medida de lo posible, hemos tratado de acercarnos a las mujeres en los momentos claves de su vida, y sin duda uno de los acontecimientos vitales más importantes, y el único inexcusable, cierto e inevitable es la muerte.

El sentimiento macabro: Ubi sunt?, la Danza y la Podredumbre

“Porque alguna persona en carne puesta a la muert corporal scapar non puede, e cosa alguna en el mundo tan cierta non haya como la muert, ni tan incierta como la ora de aquella...”

Una y otra vez los testamentos se inician con estas palabras y su eco transmite dos mensajes fundamentales: nadie va a librarse de la muerte y nunca se sabe en qué momento puede ser alcanzado por ella. Al hombre bajomedieval le importa y le preocupa la muerte, le interesa sobremanera todo lo que con ella se relaciona, la teme y le atrae. La muerte y el Más Allá, dice Tenenti, están en el siglo XV presentes en todas las actividades humanas²; aún han de transcurrir siglos hasta que se desarrolle ese pudor reciente que caracteriza nuestra moral de hoy -que no del ayer inmediato- que pone su acento en ignorar la muerte, en ocultarla considerándola de mal gusto³. Entre la actitud colectiva actual y la del siglo XV existe una enorme distancia, entonces la muerte, compañera inseparable de la vida, era reconocida como tal y no se silenciaba.

Quizás en el sentimiento macabro del Bajo Medievo jugara un papel importante la mortandad producida por la peste y sus rebrotes⁴, pues no cabe duda de que aquella meditación continua sobre la muerte reflejaba una profunda angustia ante la conclusión de los días.

Nadie escapa a la muerte; un pensamiento repetitivo que señorea en todas las manifestaciones estéticas alcanzando el punto más alto de tensión dramática en tres hitos: la danza macabra, el *Ubi Sunt?* y la preocupación por la corrupción del cadáver.

El comportamiento de los siglos anteriores que mostraba familiaridad ante el desenlace inevitable y resignación ante un destino común, cede paso a un nuevo sentimiento de toma de conciencia del yo individual y de su muerte propia⁵. En las danzas macabras cada persona puede identificarse y comprobar su caducidad y la de sus bienes.

Las danzas de la muerte, surgidas en Francia en el siglo XIV, logran desde 1400 una difusión rapidísima que Tenenti ha llegado a comparar con la velocidad de expansión de las modas actuales. La aceptación inme-

2 A. TENENTI, "Ars Moriendi. Quelques notes sur le problème de la mort à la fin du XVe siècle", *AESC*, 1951, p. 433-446; Uno de los grandes estudios clásicos sobre la muerte es el de A. TENENTI, *Il senso della morte e l'amore della vita nel Rinascimento*, impreso por vez primera en 1957 y del que existe una reciente reedición, Turín, G. Einaudi Editore, 1989. En esta obra Tenenti concede especial atención al mito de la gloria y al arte de bien morir.

3 Vid. las reflexiones de P. ARIES sobre este punto en *La muerte en Occidente*, Barcelona, Argos Vergara, 1982.

4 El adjetivo macabro data del siglo XIV. J. HUIZINGA, *El Otoño de la Edad Media*, Madrid, Alianza, 1978.

5 Vid. el artículo de R. CHARTIER, "Les arts de mourir, 1450-1600" en *Annales, ESC*, 1976, p. 51-75..

diata de sus contenidos se debe a un estado anímico colectivo abierto a lo macabro⁶. Todos han de seguir a la Segadora bailando en su séquito, nadie puede sustraerse a su papel en la danza y bien de grado, bien por la fuerza, los hombres actúan al compás que ella marca. Los muertos son ministros de la muerte y en su nombre entran en contacto con los vivos⁷. Las representaciones pictóricas, los grabados y las piezas teatrales dejan ver un triste cortejo en el que toman parte las jerarquías eclesiásticas y las cúspides temporales, además de médicos, abogados, mercaderes y, en fin, todos los mortales. En la danza conservada en la Biblioteca Escorialense, datada por Margarita Morreale en torno a 1430 y por Huizinga a finales del siglo, la muerte inicia su diálogo con los hombre advirtiendo su poder de destrucción:

-“Yo soy la muerte, que a todas criaturas que hay y habrá en el mundo destroza y arrasa”⁸.

La primitiva danza de la muerte está integrada exclusivamente por varones (tal es el caso de la citada obra castellana). Guyot Marchant que había decorado en 1485 la primera edición de *La Danse macabre*, tomando como modelo las pinturas murales del cementerio de los Inocentes de París (1424), se planteó posteriormente realizar una danza femenina, para la cual Martial d’Auvergne escribió los versos. Sin embargo esta segunda edición no alcanzó la altura de su precedente, aunque sí plasmó con más nitidez que nunca el elemento sensual de la muerte, la lamentación de la belleza femenina convertida en podredumbre⁹.

La belleza se pudre, las riquezas no salvan, de nada sirven el poder o la inteligencia cuando la muerte arroja sus dardos o siega con su guadaña¹⁰. *Ubi sunt?* va a ser la pregunta que los poemas formulen una y otra

6 A. TENENTI, *La vie et la mort à travers l'art du XVe siècle*, L'Harmattan, Serge Fleury, 1983, p. 34. Para este autor el conflicto de la muerte y la vida crea estados de ánimo permanentes, por un lado la melancolía, que da un punto de desengaño a todas las alegrías terrenas, por otro lado la ironía que muestra la insatisfacción.

7 El contacto de vivos y muertos ya se había producido en el siglo XIII en la parábola de *Los tres muertos y los tres vivos*, J. HUIZINGA, op. cit., p. 204. A. TENENTI, *La vie et la mort*, p. 32. Para Huizinga la representación de los tres vivos y los tres muertos constituye el miembro de enlace entre la repulsiva corrupción y la idea plástica de la danza macabra.

8 F. LAZARO CARRETER, *Teatro Medieval*, Madrid, Castalia, 1976. p. 227.

9 J. HUIZINGA, op. cit., p. 207: “En la danza macabra de las mujeres surge de nuevo y prontamente el elemento sensual, que ya impregnaba el tema de las lamentaciones por la belleza que se convierte en podredumbre. ¿Como podía ser de otro modo? No había cuarenta profesiones y Ordenes femeninas. La provisión estaba agotada con los estados más principales, como reina, dama de honor, etc., algunas funciones y Ordenes religiosas, como abadesa, monja, y un par de profesiones, como vendedora y partera. El resto sólo podía llenarse considerando a las mujeres en las sucesivas fases de su vida femenina, como doncella, amada, novia, recién casada, encinta. Y así es como también aquí son las lamentaciones por la alegría y la belleza pasadas o nunca gozadas, las que hacen resonar de un modo más estridente la voz del *Memento mori*”

10 El fresco del cementerio de Pisa muestra una figura femenina a caballo entre lo real y lo simbólico, cubierta con grandes velos, cabellos largos y alas negras, blandiendo una guadaña. En otras representaciones, sobre todo francesas, la muerte atacará con dardos, A. TENENTI, *La vie et la mort*, p. 24,25,26,35,36 y 37.

vez, ¿adónde han ido a parar las glorias del pasado?. Realmente el motivo no es novedoso, ya se encuentra en el paganismo helénico y pervive hasta el Romanticismo, pero la Baja Edad Media se muestra particularmente atraída por él¹¹. En la Literatura castellana, el tema *Ubi sunt?* tiene su exponente más célebre y hermoso en las *Coplas* de don Jorge Manrique por la muerte de su padre:

¿Qué se hizo el rey don Joan?
 Los Infantes de Aragón
 ¿qué se fizieron?...
 ¿Qué se hyzieron las damas,
 sus tocados e vestidos,
 sus olores?...¹²

Pero no va a ser solamente la cuestión *Ubi sunt?* la que cobre una fuerza desconocida hasta entonces, el siglo XV, más que los precedentes, va a realizar una meditación morbosa sobre la descomposición de los cadáveres. Figuras descarnadas y putrefactas van a irrumpir en el Arte, al tiempo que los gusanos adquieren un tétrico protagonismo¹³. Las reflexiones sobre la muerte corporal -a la que nadie en carne puesto escapar puede-, van a girar en la literatura mayormente en torno a la mujer y a su hermosura, todo perdido por obra de la Destructor¹⁴. Imperando este estado de ánimo, este miedo a la propia podredumbre, los santos cobran un nuevo encanto especial, bienaventurados ellos que han conseguido librarse de la corrupción de sus cadáveres.

Puesto que nadie ha de librarse del fallecimiento, la actitud más sensata que puede adoptar el hombre es estar preparado cuando llegue su hora.

11 J. HUIZINGA, op. cit., p. 195-202.

12 J. MANRIQUE, *Cancionero*, Madrid, Espasa-Calpe, 1975, p. 96-97.

13 J. CHIFFOLEAU inicia su obra *La comptabilité de l'Âu Delà*, citando la inscripción que ilustra la tumba del cardenal La Grange en Avignon: "Nous sommes un spectacle pour le monde. Que grands et petits, par notre exemple, voient bien à quel état ils seront inexorablement réduits, quelque soit leur condition, leur sexe ou leur âge. Pour quoi donc, misérable, es-tu plein d'orgueil? Tu es cendres et cendres tu retourneras, cadavre fétide, norriture et pitance de vermine"; El más celebre poema de Villon, "Balada de los ahorcados", plasma esta morbosidad:

Ved aquí nuestros cuerpos, que tanto hemos mimado:
 nuestra carne está ya devorada y podrida
 y nosotros, los huesos, nos hacemos ceniza...
 La lluvia ya nos tiene mojados y lavados
 y el sol nos ha secado y nos ha ennegrecido;
 las urracas, los cuervos, nos sacaron los ojos
 y arrancaron los pelos de cejas y de barbas

F. VILLON, *Poesía*, Madrid, Cátedra, 1985, p. 167-166.

14 Vid. los fragmentos insertados por J. HUIZINGA, Op. cit., p. 200 y 201.

La hora final y el deseo de una buena muerte

Los hombres y mujeres del Cuatrocientos sabían a ciencia cierta que todos habían de morir, y con la misma certeza sin fisuras sabían que tras la vida terrena había otra. Entre ambas se situaba un acontecimiento, la llamada de Dios, que indicaba el momento del *paso*, pues se pasaba de una vida a otra sin rupturas, sin solución de continuidad¹⁵.

El momento de morir era el instante clave de la vida, pues toda una existencia pecaminosa podía subsanarse con un sincero arrepentimiento final. Así pues, la idea de que todo se pone en juego en un instante efímero, pero decisivo, unido al miedo a los tormentos infernales propician un clima de deseo de una buena muerte¹⁶.

No parece que el miedo al *Memento mori* se traduzca en un afán por vivir la existencia conforme a los preceptos del cristianismo, más bien el empeño se pone en lograr un método adecuado para superar la prueba airosamente, evitando la condenación eterna.

Por esta necesidad surge un auténtico género de literatura piadosa en el siglo XV dedicado a enseñar a morir bien; el *Ars Moriendi*, difundido desde mediados del siglo, es la representación más popular y extendida pero no la única¹⁷. La datación más antigua de dicha obra corresponde a 1465 -Colonia-, pero la madurez que se constata en ella no se ajusta al concepto de algo primicial, la gestación se había efectuado en tiempos anteriores.

En el *Ars Moriendi* el lecho del agonizante se convierte en el escenario de un singular combate librado contra el Maligno. Esta obra desenmascara sus trucos y tentaciones y enseña al cristiano las jaculatorias, plegarias y pensamientos que pueden armarle para salir victorioso en la batalla y alcanzar la Vida Eterna.

15 El verbo pasar es el que indica el tránsito en todos los testamentos. Vid. por ejemplo, el de Sicilia de Botorríta: "... por tal que e quando a Nuestro Senyor Dios plazera, que querra fazer su voluntad de mí, que yo deva passar e passe de aqueste mundo al otro...", M.C. GARCÍA HERRERO, "La muerte y el cuidado del alma en los testamentos zaragozanos de la primera mitad del siglo XV", *Aragón en la Edad Media*, VI, 1984, p. 238.

16 El problema del momento de la celebración del Juicio Final, bien al morir, bien al final de los tiempos, ha hecho diverger las opiniones de los historiadores en cuanto a las creencias del hombre medieval, vid. J.L. MOLINA, "Conciencia individual e imagen del Más Allá", *Medievalia*, 4, 1983 y M. VOVELLE, "Les attitudes devant la mort: problèmes de méthode, approches et lectures différentes", *AESC*, 1976.

17 R. ROMANO y A. TENENTI, *Los fundamentos del mundo moderno*, Madrid, Siglo XXI, 1977, p. 90; AHPZ, Alemán Giménez de Vera, 1492, fol. 11, Pedro Asensio, clérigo de Ruesca, deja en su testamento, entre otros volúmenes, "El libro de Arte Bene Moriendi"

La Santa Gloria del Paraíso y las crueles penas infernales

En la mayoría de los testamentos consultados, el que dicta su última voluntad asegura que obra movido por el deseo de que su alma se libre de las crueles penas infernales y vaya a la Santa Gloria del Paraíso. Así, por ejemplo, en 1427 doña Beatriz de Luna redacta su testamento "estando enferma e de seria enfermedat detenida, loado empero Nuestro Senyor Dios, en mi buen seso, firme memoria e palavra intelligible, temiendo las penas infernales e cobdiciando yr a la Santa Gloria de Parayso"¹⁸. El adjetivo crueles, aplicado a las penas infernales, se generalizará, sobre todo, en la segunda mitad del siglo.

Durante todo el periodo estudiado la fórmula no varía, lo primero es el temor y sólo después llega el deseo¹⁹, pues en este estado de cosas juega un papel fundamental la imagen que los hombres y mujeres del Bajo Medioevo tienen del Cielo y del Infierno. Tanto para los autores del siglo XV como para el común de los fieles, el Infierno fué algo más sencillo de entender y representar que el Cielo²⁰. El Averno y sus tormentos se plasman en una realidad concreta, material, dolorosamente comprensible; la Santa Gloria era algo más difuso y resultaba más fácil temer lo primero que codiciar lo segundo. No quiere decir esto que la Gloria fuera algo desconocido, sino que el premio parecía menos tangible que el castigo.

El Infierno era la quintaesencia del sufrimiento refinado, pero el dolor atañía más al cuerpo que al espíritu. La privación de Dios, la mayor pesadumbre para el cristiano, apenas tiene cabida en una iconografía de cuerpos retorcidos y torturados en una orgía macabra. Los tímpanos de las iglesias, los retablos y libros de Horas, los sermones de los predicadores despliegan ante el espectador toda una gama de instrumental de martirio: dardos, tridentes, ganchos y un sinfín de ingenios matizados con fuego y manejados por criaturas repugnantes. Pero si el Infierno se encarnaba como una realidad material, el Cielo tampoco iba a quedarse a la zaga.

Resulta tan dificultoso plasmar el gozo del alma en su encuentro con Dios, como su dolor por la ausencia, y así el Paraíso se resuelve con la representación de un lugar hermosísimo y lleno de bellezas susceptibles de

18 AHPZ, Antón Melero, 1427, fol. 58v, AP. DOC. -36-.

19 El hecho de que las fórmulas notariales respondan a la mentalidad de la sociedad que las genera, ha sido puesto de manifiesto en muchas ocasiones. No es casualidad que primero se tema al infierno y luego se desee el Paraíso, como tampoco lo es que el adjetivo "crueles" se generalice a medida que transcurre el siglo XV. Aunque con ritmo lento, la fórmula va adaptándose al ambiente de su tiempo. Sobre este punto, vid. la opinión de J. LARTIGAUT, "Honneurs funèbres et legs pieux à Figeac au XVe siècle", *Annales du Midi*, 1977, p. 464.

20 A. TENENTI, *La vie et la mort*, p. 79 y ss. Los artistas y autores de la segunda mitad del siglo XV resultaron mucho más acertados y elocuentes al expresar los tormentos infernales que la gloria paradisiaca. R. ROMANO y A. TENENTI, op. cit., p. 87. "Entre los siglos XIV y XV se atiende enormemente más, por lo menos en apariencia, a los castigos del infierno que a los premios celestiales".

ser captadas sensualmente. "En efecto, el alma estará provista en el Cielo de todas sus facultades: las *species*, que en la tierra la alcanzan groseramente a través de los órganos sensoriales, la invisten en el Más Allá de absoluta pureza y con intensidad proporcional a los méritos de cada uno"²¹.

De la misma forma que la angustia por el futuro del alma de los niños fallecidos sin bautizar propició el nacimiento del Limbo, el pavor al sufrimiento eterno y el deseo de liberar la tensión que el Infierno suponía originó el éxito del Purgatorio²². El Purgatorio era muy similar al Infierno, pero en él las penas tenían fin.

Así pues el pensamiento de que un sincero arrepentimiento en las postrimerías de la vida podía salvar al alma de su eterna condena y la certidumbre de que las penas del Purgatorio concluían con el tiempo, generaron dos nuevas necesidades: evitar la muerte súbita y lograr buenos intercesores que ayudaran al alma en su ascenso.

El miedo a que el alma quedara desamparada fué una de las causas que confluieron en el afán de hacer testamento, así, si como consecuencia de un parto, de la vejez, de una enfermedad, de un viaje o de cualquier circunstancia adversa el cuerpo sucumbía, el ánima contaría con un seguro de obras piadosas y oraciones que le ayudarían en su viaje. El miedo a morir repentinamente estaba más que justificado, pues lo peor que le podía acontecer a un cristiano era verse privado de aquellos minutos que podían procurarle la contrición última. Uno de los remedios eficaces para paliar este miedo van a ser las figuras de San Cristóbal, y entre ellas, por ejemplo, unas enormes representaciones murales que aparecen en las paredes de los principales templos. Al empezar la jornada, el cristiano saluda a San Cristóbal y éste, como patrono de la muerte súbita, le evita fallecer sin el tiempo necesario para la compunción.

En cuanto a los intercesores del alma, además de las indulgencias, el hombre bajomedieval contó con santos especializados en acortar (que no aliviar) las penas del Purgatorio.

21 R. ROMANO y A. TENENTI, op. cit. p. 87; La solución materialista para Cielo e Infierno tiene una buena fuente en la obra de S. DE LA VORAGINE, *La leyenda dorada*, Madrid, Alianza, 1982, p. 67: "¡Desgraciados de vosotros! Yo he visto a vuestros ángeles custodios llorando y a los demonios saltando de regocijo. Yo he visto lo que habéis perdido: palacios eternos construidos con deslumbrantes piedras preciosas espléndidamente iluminados, con masas preparadas repletas de manjares exquisitos y salas llenas de delicias en las que se disfruta de gloria interminable.

Después continuó relatando en que consistían las penas infernales a las que se aludía en estos célebres versos:

¡Gusanos y tinieblas,
azotes, frío, fuego,
visión de horrendos demonios,
compañía de criminales,
¡lanto!"

22 J. LE GOFF, *El nacimiento del Purgatorio*, Madrid, Taurus, 1981.

El cuidado del alma

Testar es uno de los actos que revierten directamente en el cuidado del alma, no sólo porque el difunto ordena su voluntad última de que se realicen determinadas obras piadosas y meritorias con su fortuna, sino también porque el testamento puede convertirse en una vía óptima para que el *paso* al otro mundo no deje sembrada la discordia en éste. El testador pretende que los familiares no se dividan por causa de la herencia, "por tal que cada e quando a Dios Nuestro Senyor ordene de mi, discordia ninguna no se pueda subseguir sobre mis bienes" dirá Antona Gascón²³ y "por tal que cada e quando a Dios Nuestro Senyor plazca que yo passe de la present vida en la vida eterna, sobre mis bienes pleyto o question alguna non pueda seyer movida" señalará Simona Ximenez de Galloz²⁴. Este afán de evitar escisiones familiares mediante el testamento es otra motivación que con frecuencia conduce a requerir los servicios del notario, convirtiéndose, según Ariès, en un claro índice del valor concedido a la institución familiar y a las buenas relaciones entre los parientes²⁵.

Además de asegurar la concordia "post mortem", el testamento es el documento idóneo para "scargar el alma". El alma debe recorrer un trayecto ascendente, y los pecados son pesados lastres que dificultan su marcha, así, resulta extraña la última voluntad que carece de una cláusula indicadora para los esponsaleros, quienes deben satisfacer "los deudos, tueros e injurias" del testador²⁶.

Es importantísimo morir en paz para descansar en ella, y por eso se procura que los débitos y las deudas "-aquellos o aquellas que por buena verdat sean trobados yo seyer tenido/a e obligado/a, con cartas o sines de cartas, con scriptos publicos o privados o en cualquier otra manera-" sean saldados. Es necesario condonar y ser excusado.

Los que van a morir víctimas de la violencia se apresuran a perdonar a quienes les hirieron, porque "el que no perdona no puede ser perdonado"²⁷, aquellos que perjudicaron a ciertos semejantes con su comporta-

23 AHPZ, Antón de Gurrea, 1430, fol. 71-72v. Testamento de Antona Gascón.

24 AHPZ, Domingo de Hecho, 1448, fol. 83-98v. Testamento de Simona Ximénez de Galloz.

25 P. ARIES, *La muerte en Occidente*, Barcelona, Argos Vergara, 1982, p. 76. Sostiene que esta función del testamento como vehículo pacificador es propia de la Edad Moderna, pero en Zaragoza observamos que está sólidamente arraigada durante el Cuatrocientos. Por su parte J. CHIFFOLEAU, op. cit., p. 67-68, muestra como en la región de Avignon en la baja Edad Media, múltiples fórmulas denotan este empeño de evitar la discordia. Se testa "afin qu'aucune question ne surgisse à propos des biens", "afin que les biens ne soient pas matière litiges", "afin que nulle discorde ne s'éleve entre les héritiers", para evitar "les discordes et les scandales", "les dissensions et controverses", etc.

26 Esta fórmula no falta en ninguno de los testamentos que hemos consultado, resultando har-to común, sobre todo en la segunda mitad del siglo, que el testador establezca una barrera cuantitativa, de modo que hasta cierta cantidad los deudos serán creídos y atendidos por su mera palabra, a partir de esa cifra -generalmente 20 sueldos- habrán de demostrar con cartas o documentos lo que se les adeudaba.

27 AHPZ, Antón de Gurrea, 1437, día 29 de marzo (s.d.) Juan de Cisneros perdona a quienes le causaron las heridas de pedrada "que le estan matando", y lo mismo hace Domingo Sancho el día 4 de abril de aquel año.

miento, buscan la absolución mediante la entrega de legados, tal como hace María Buriel, que deja unas casas y bienes muebles a su hijo natural, Pedro Fernández Celadas "por tuertos e injurias e por amor de Dios"²⁸. En 1459, Elvira de Santiago utiliza un intermediario para descargar su alma y así solicita que "sian dados al vicario de la Seu cient solidos, los quales haya e sia tenido dar ad aquella persona que sabe"²⁹.

Los testadores depositan su ánima en manos de quien la formó³⁰, y acto seguido disponen toda una serie de medidas que se consideran efectivas y segura para el cuidado de aquélla.

Elección de sepultura

Elegir el lugar en donde ha de reposar el cuerpo después de su muerte es un asunto delicado que preocupa seriamente a los zaragozanos. Ello se debe a razones de diversa índole. Por una parte la ubicación del enterramiento y la sepultura constituyen una forma de perpetuar después de la muerte las diferencias socioeconómicas que habían existido durante la vida. Por otra parte un sepulcro hermoso, y más en una capilla propia, o en un punto privilegiado si se encuentra, facilita a la memoria de las gentes el recuerdo del fallecido y de sus obras. Sin embargo, además de los citados, otros factores se conjugan en el momento de señalar el emplazamiento idóneo, y entre estos cabe señalar el afectivo y el espiritual.

El lugar más habitual para el enterramiento de la mayoría de la población lo constituye el cementerio de la propia parroquia, procurándose que los restos mortales descansan junto a los de familiares anteriormente fallecidos. Se busca la proximidad de los seres queridos y éste va a ser uno de los motivos que lleven a preferir la sepultura fuera del fosal de la iglesia que corresponde, si los difuntos de la familia yacen en otros sitios. Así, viudos y viudas piden con frecuencia ser enterrados junto a sus cónyuges premuertos, como hace Sicilia de Botorrita quien siendo vecina de la parroquia de San Gil, pide ser sepultada en el cementerio de Santa Engracia "en do yace enterrado don Salvador de Betes, marido mio qui fue"³¹.

28 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, Testamentos, 1409, día 13 de septiembre.

29 AHPZ, Jaime Oliván, 1459, fol. 73v. Elvira de Santiago dispone también que devuelvan a un notario 300 sueldos que ella le debe, según consta en una carta de comanda, cantidad que utilizó durante la enfermedad del noble fray Alvaro de Luna. Debe también 10 florines de oro a un capellán que se los prestó sin carga alguna, y 5 florines a otro capellán, asimismo manda "que de sus bienes sia pagado el especiero que havra dado las medecinas que servido havra para su malancia"

30 Esta fórmula de entrega del alma a Dios es muy habitual en la segunda mitad del siglo. Así, por ejemplo, Elvira Ximénez de Segura señala textualmente: "Primerament encomiendo mi anima a Nuestro Senyor Dios, creador de aquella, suplicandole por su Sancta Gloria de Parayso, et me quiera haver mercet et perdonar mis pecados et fallimientos", AHPZ, Lope Aznárez, 1498, fol. 51-55. Elvira es una de las mujeres que testa porque se aproxima la hora de su parto. En el documento perdona a su madre la parte de ajuar que aún no le ha entregado.

31 M.C. GARCÍA HERRERO, "La muerte y el cuidado del alma en los testamentos zaragozanos de la primera mitad del siglo XV", *Aragón en la Edad Media*, VI, 1984, p. 238.

Cuando la persona que testa está casada, habitualmente reclama sepultura junto a sus hijos fallecidos³², y en otras ocasiones se solicita la cercanía de la tumba del padre³³, de la madre³⁴, de los suegros³⁵ o de otros parientes³⁶.

Una buena ubicación de los restos mortales en sitios considerados especialmente sagrados o próximos a las personas queridas facilita y hace menos solitario y penoso el tránsito al Más Allá.

La elección correcta de la sepultura es tan importante que, con relativa frecuencia, se barajan dos lugares por si uno de ellos fallase. En octubre de 1427, doña Beatriz de Luna ordena que inhumen en la iglesia de los frailes predicadores de Calatayud, en el "enteratorio" de su marido y de su linaje. Pero en el caso de que su esposo decidiera posteriormente que no le enterrasen en Calatayud, doña Beatriz preferiría que sus restos mortales descansasen en la capilla de San Esteban y Santa Catalina de la Seo, en donde yace su padre, don Esteban Pertinat³⁷.

La parroquia propia y los monasterios de la ciudad van a ser los lugares más reiterados a la hora de elegir la sepultura³⁸. La legislación eclesiástica zaragozana, siguiendo un principio general que va a preocupar en otras muchas partes, se interesa por lograr que los derechos de la iglesia parroquial sean respetados en esta materia. Se regula que los cristianos no puedan ser enterrados en parajes puestos en entredicho, ni dentro de las iglesias, a no ser que se posea una licencia especial. En el Sínodo de Zaragoza de 1462 se establece que los laicos pueden obtener el enterramiento en el interior de los templos abonando previamente cincuenta sueldos jaqueses a la curia eclesiástica y doscientos a la iglesia parroquial, cantidad que en el caso de las iglesias colegiadas se eleva a trescientos. Las tarifas son revisadas y reducidas en el Sínodo de 1479, rebajando el pago de la licencia a treinta sueldos.

32 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1401, fol. 34v.; AHPZ, Jaime Oliván. 1458. fol. 10; AHPZ, Antón de Gurrea, 1444, día 20 de abril (s.d.). Testamento de María Larraz.

33 AHPZ, Juan de Peramón, 1419, fol. 54; AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1401, fol. 7v.

34 La compañía de la madre parece ser la más apetecida por las mujeres casadas, cuyo marido aún vive, y por las solteras. Los libros de testamentos de Blasco de Azuara presentan numerosos casos de este tipo.

35 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1408, 15 septiembre, Testamento del vainero Pere Joventiel: "Slio mi sepultura en el fossar de Santa Maria la Mayor de la ciutat de Çaragoça, allí en do jazen soterrados don Pedro de Azuara e dona Elvira de Epila, suegros míos qui fueron"; en el mismo protocolo, 2 de octubre, testamento de Sancha Solana: "Slio mi sepultura en el fossar de Santa Maria Madalena, allí do jaze dona Horia Catalan, suegra mia quondam".

36 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1409, día 13 de septiembre (s.f.). Pide ser enterrada junto a su primo.

37 AHPZ, Antón Melero, 1427, fol. 59. AP.DOC. -36-.

38 Este hecho ha sido comprobado en muchos otros lugares, vid., por ejemplo, M. NUCE DE LAMOTHE, "Pieté et charité publique à Toulouse de la fin de XIIIe siècle au milieu de XVe d'après les testaments", *Annales du Midi*, 1964, p. 7-39; M.T. LORCIN, "Les clauses religieuses dans les testaments du plat pays lyonnais aux XIVE et XVE siècles", *Le Moyen Age*, LXVIII, 1972, p. 287-323; J. CORIA COLINO, "El testamento como fuente de estudios sobre mentalidades (siglos XIII al XV)", *Miscelánea Medieval Murciana*, 1982, p. 193-219; J. CHIFFOLEAU, op. cit., p. 154 y ss.

Por otra parte se intenta que los servicios funerarios los preste el "sacerdos proprius", tal como vimos que sucedía también en el matrimonio. En caso de requerir el enterramiento en otra parroquia que no fuera la propia, a aquella debería abonársele la "cuarta funeraria".

Por último cabe señalar que en 1515 se reguló lo que ya era una costumbre: la entrega de ciertas sumas al sacerdote que oficiaba las ceremonias por el difunto³⁹.

Las iglesias parroquiales dictaban medidas para proteger su economía, pues los monasterios de la ciudad eran unos serios competidores a la hora de procurarse lo que Bühler dió en llamar "el negocio de la salvación del alma"⁴⁰. Como señalara Orlandis, la fama de una comunidad de méritos reconocidos atraía con fuerza a los fieles, que deseaban que los religiosos les encomendasen en sus oraciones. Ellos, que eran personas especializadas en la oración, podrían, sin duda, hacer más por el alma que los laicos⁴¹.

Los hombres y mujeres de Zaragoza tuvieron en el Cuatrocientos una especial predilección por ser sepultados en los monasterios de San Francisco, San Agustín y Santo Domingo, y no resulta extraña la solicitud de ser amortajado con el hábito de alguno de los frailes. El 29 de noviembre de 1457 Martina de San Julián, esposa de un soguero, pide que se le entierre con un hábito de San Francisco⁴², y ese mismo día, Juana Filtrera, esposa del escudero Ciprés Sanz, "enferma de gran malaltia de la qual teme morir" requiere que la sepulten en el monasterio de San Francisco con el hábito de cualquier fraile de Santa María de Jesús, al cual se le entregará a cambio una vestimenta nueva⁴³.

Aunque lo más corriente es que los fieles pidan ser enterrados en el fosal del monasterio, una economía saneada permite acceder al interior del recinto, bien sea al claustro, a las capillas o a la sala capitular⁴⁴. Los favo-

39 F.R. AZNAR GIL, *Concilios provinciales y sínodos de Zaragoza*, Zaragoza, Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1982, p. 137-138. Las cantidades que debían entregarse al sacerdote del difunto fueron legisladas en 1515 como sigue:

Si el difunto era "miles", nueve sueldos jaqueses.

Si "civis", siete.

Si "artifex vel agricultor", cinco.

Todo ello "sine preindicio quarte si apud aliam ecclesiam sepulturam elegerit". En la obra citada de AZNAR puede verse un epígrafe dedicado a testamentos, p. 114-116.

40 J. BÜHLER, *Vida y Cultura en la Edad Media*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977, p. 65-67; Puede que este "negocio" tuviera que ver, y mucho, en el enfrentamiento de las siete iglesias de Daroca contra los franciscanos, AHPZ, Juan Ram, 1449, fol. 45v-46.

41 J. ORLANDIS, "Sobre la elección de sepultura en la España Medieval", *AHDE*, XX, 1950, p. 5-49.

42 AHPZ, Juan Barrachina, 1457, fol. 479-479v.

43 *Ibidem*, fol. 478-479v.

44 AHPZ, Domingo Sebastián, 1446, fol. 14-16v. El soguero Alfonso de Fuertes y su mujer, Violante Martínez, tienen interés en ser sepultados en la entrada de la sala capitular del monasterio de San Francisco, por lo que dejan una renta perpetua a los frailes gravada sobre unos campos.

res otorgados a una comunidad religiosa durante la vida se traducen en una sepultura privilegiada a la hora de la muerte. Así, por ejemplo, en 1450 los frailes del monasterio de San Agustín:

*"Atendientes e considerantes la singular devocion que la noble senyora dona Leonor Enriqueç de la Cayra, muller que fue del noble don Ximen d'Urrea, avia en la capielli de la Senyora Santa Maria de la Piedat del dito monasterio, et encara algunos beneficios por ella a nos feytos, e mayorment de doscientos florines doro d'Aragon que los quales ella lexo en su ultimo testament..."*⁴⁵

Atendiendo también la devoción de don Ximen de Urrea y sus regalos, les conceden la cuarta parte de la capilla de la Piedad para que allí pueda sepelirse el matrimonio y los descendientes directos de ambos y de cada uno de ellos. Es condición que en la parte más cercana al altar "no puedan seyer enterradas personas algunas sino es aquellas que sian de sangre real o de nobles por linea recta"⁴⁶.

Siete años después los dominicos otorgan a doña Ayna López de los Nietos, viuda del escudero don Ramón de Tarba, "por los plazer e honras que continuament ha fecho et faze a los freyres del dito convento", una sepultura para ella y los suyos dentro de la iglesia de Santo Domingo, entre los altares de Santa Ana y de Santo Tomás⁴⁷.

Por su parte, en 1422 los franciscanos habían concedido una sepultura perpetua a Francesca Senabuey, viuda del notario Domingo Pelagut, para que pudieran inhumarse tanto sus restos como los de su hija y de su yerno, ante el pilar que separaba dos capillas de la iglesia.⁴⁸

Otras muchas concesiones de sepulturas se constatan a lo largo del periodo estudiado, y muchas de ellas -como las citadas- están protagonizadas por mujeres de la nobleza y de la alta burguesía que habían sido durante su vida benefactoras de determinadas órdenes⁴⁹.

La disponibilidad económica es un factor decisivo a la hora de lograr un buen enterramiento. El dinero permite el acceso al interior de las iglesias parroquiales, como ocurre en 1412 en el caso de doña María López de Luna, parroquiana de San Lorenzo que lega a su iglesia cuarenta sueldos de treudo anual perpetuo a cambio de ser inhumada en el templo⁵⁰. La entrega de sumas abre las puertas de las capillas en donde se encuentra el santo por el que el difunto siente particular veneración, así, aquel mismo año de 1412, Pascuala Bernart requería su tumba en la iglesia de la

45 AHPZ, Domingo Salabert, 1450, fol. 152v.

46 Ibidem.

47 AHPZ, Juan Barrachina, 1457, fol. 135v-136, AP. DOC. -73-

48 AHPZ, Salvador Lafoz, 1422, suelto en la falsa cubierta del Registro.

49 R.M. BLASCO MARTINEZ, "Contribución a la Historia del Convento de Predicadores de Zaragoza", *J. Zurita*, 1970-1971, p. 97-98.

50 AHPZ, Juan de Peramón, 1412, fol. 64v.

Magdalena ante el altar de San Cristóbal, y en el que fuera su lugar habitual de oración⁵¹. El dinero permite, incluso, rasgos de humildad tan caros como el de Isabel Guillén de Urgel, que en 1440, plasmaba su voluntad de ser inhumada en el acceso de la iglesia, “en el portegado de la puerta de Senyor San Felip”⁵².

Elegir la sepultura es un derecho, pero no siempre se tiene la capacidad económica para ejercerlo. Abundando en ello, el testamento del sastre García de Pedraza, redactado en 1437, resulta excepcionalmente explícito, cuando aquél dice textualmente: “Eslío mi sepultura en el çimenterio, si quiere fosar; de la yglesia de Sant Paulo, en do yaçen los pobres”⁵³.

Romano y Tenenti sostienen que el cristiano bajomedieval “no se ve cambiar profundamente en el paso de éste al otro mundo”, de alguna manera imagina que en el Más Allá continuará siendo algo parecido a lo que es. En el Cielo va a encontrar una estructura similar a la terrena y los miembros de esta “se dispondrán jerárquicamente a cantar las glorias de Dios”⁵⁴. Bien es cierto que el Cielo constituye el premio para los que han sufrido en este valle de lágrimas, pero también es verdad que los poderosos cuentan con más numerario para asegurarse el pronto fin de las penas del Purgatorio y el acceso a la Santa Gloria de Paraíso.

Los encargos piadosos: misas, candela y obladadas

Los zaragozanos se mostraban meticulosos en sus testamentos al nombrar ejecutores o espondaleros. Y no es extraño, porque tras producirse el óbito, estos debían velar por el cumplimiento de todo lo ordenado por el fallecido, y en esta empresa al alma de aquél se jugaba mucho. Habitualmente se nombra al cónyuge sobreviviente para que ejerza la tarea de ejecutar lo ordenado, y en muchas ocasiones, y sobre todo ente los miembros de los grupos privilegiados, se designa también a eclesiásticos. Estos hombres de Iglesia requeridos como espondaleros, eran un auténtico aval para que se respetase lo decidido por el difunto, pues, casi siempre, la iglesia o monasterio al que aquellos pertenecían resultaba beneficiaria del testamento, por lo cual dichos ejecutores eran parte interesada en que se siguiera al pie de la letra lo dispuesto⁵⁵.

51 *Ibidem*, día 11 de Octubre (s.d.).

52 AHPZ, Domingo de Hecho, 1440, día 16 de diciembre (s.d.).

53 AHPZ, Antón de Gurrea, 1437, día 5 de agosto (s.d.).

54 R. ROMANO y A. TENENTI, *op. cit.*, p. 86.

55 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, Testamentos de 1401, fol. 7v-9v. García Capiella nombra ejecutores a su esposa, Ines de Soria, y a Pedro Gil Marqués, vicario de la capilla de San Miguel de la Seo; en el mismo protocolo, fol. 52-60v. se encuentra el testamento de Sicilia Botorrita que nombra espondaleros al vicario de Santa Engracia (“quí yes e por tiempo sera”), a su esposo y a un mercader; El interés general de la Iglesia, del cual participa Zaragoza, por ver cumplidas las últimas voluntades de los difuntos, llevó a codificar las obligaciones y sanciones a los herederos que no se atuvieran a lo dictado, AZNAR GIL, *op. cit.*, p. 114-116.

Los tres puntos básicos hacia los que convergen los encargos de los zaragozanos son misas, iluminación y oblada, puntos que, por otra parte, aparecen como hitos piadosos en todo Occidente. Sin duda la petición por antonomasia que no falta en ningún testamento del Cuatrocientos es la celebración de misas⁵⁶. En lo tocante a este aspecto, los que presienten cercano su fin tienen una idea clara: cuantas más, mejor; de manera que Lartigaut ha podido establecer una estadística para el caso de Figeac, en donde los trabajadores encargan entre 30 y 40 misas, los artesanos entre 60 y 200, y los mercaderes entre 300 y 1000⁵⁷.

Los momentos de mayor relevancia en la encomendación del alma se concentran en los días de la defunción, novena, cabo de novena y cabo de año. Se procura que la procesión desde la casa de los vivos hasta la casa de los muertos revista la mayor solemnidad posible, contratándose para ello la asistencia de las órdenes de la ciudad, fundamentalmente a los agustinos, carmelitas, franciscanos, dominicos y menoretas de Santa Clara, que acompañarán al cadáver y le cantarán las letanías a cambio de la entrega de una limosna⁵⁸.

Los religiosos y los pobres conferían magnificencia al entierro, poniendo de manifiesto la grandeza del difunto y el poderío de su familia⁵⁹, de manera que las ceremonias fúnebres organizadas por el alma de los miembros de los grupos urbanos privilegiados tienden a convertirse, con harta asiduidad, en ejercicios de ostentación⁶⁰. A familiares, amigos, vecinos, pobres y religiosos se suman los cofrades, pues en los testamentos, tanto masculinos como femeninos, los zaragozanos muchas veces piden ser introducidos en determinadas cofradías para que sus miembros recen por sus almas, hagan procesiones y caminen junto a su cuerpo en el último recorrido por la ciudad. Aunque las cofradías más solicitadas para este menester eran la de Santa Ana, San Juan el Viejo, Jesús Nazareno y Transfixión de Santa María, tampoco faltan referencias a otras como la de San Valero, de la que Elvira de Santiago era "confrayieessa" y a la cual lega-

56 La misa no fué siempre el viático esencial, para Jacobo de Vorágine, por ejemplo, los cuatro mejores sufragios que podían prestarse al alma de los difuntos eran: los rezos de los fieles y amigos, la limosna, la inmolación de la hostia y el ayuno. La misa ocupará un lugar estelar a partir del siglo XIV, J. CHIFFOLEAU, op. cit., p. 323-324.

57 J. LARTIGAUT, op. cit., p. 461.

58 Modalmente suelen ser cinco o diez sueldos. La costumbre de que las órdenes acompañaran a los difuntos estuvo tan extendida que, cuando se poseían suficientes bienes de fortuna y no se deseaba su asistencia, convenía especificarlo en el testamento. Así lo hacía Juan Serrano que indicaba: "Empero quiero que el día de mi defunzion no viengan sino tres clerigos con la cruz de fusta", AHPZ, Antón de Gurrea, 1433, día 9 de agosto (s.d.).

59 M.T. LORCIN, op. cit., p. 295, asegura que ningún pobre que asistiera al entierro se marchaba con las manos vacías.

60 Es un mal del siglo, al igual que los excesos de las bodas, que ha sido documentado en muchos lugares diferentes. C. BEAUNE, "Mourir noblement à la fin du Moyen Age", *La mort au Moyen Age*, p. 125-143, P. TUCOO-CHALA, "Les honneurs funèbres chez les Foix-Béarn au XVe siècle", *Annales du Midi*, 1978 y "Les honneurs funèbres d'Archambaud de Foix-Béarn à Orthez en 1414", *Revue de Pau et du Béarn*, 1977.

ba cincuenta sueldos jaqueses por su entrada en la misma y otros cincuenta por los paños que proporcionaría el día de su defunción⁶¹.

La Eucaristía va a ser el viático esencial y el Cuatrocientos zaragozano participa de pleno en el pensamiento generalizado de que la cantidad de misas celebradas acorta el periodo de estancia en el Purgatorio, sirviendo como vehículo de ascensos decisivos⁶². El testador solicita el mayor número de misas posibles, siendo el "anyal" la petición más usual, un año que comienza el día del óbito y finaliza al cabo de un año. Pero celebrar más de trescientas misas en memoria de un fallecido no se encuentra al alcance de todas la gentes del común de la ciudad⁶³, y de ahí la generalizada costumbre de disponer todos los legados y mandas piosas indicando finalmente que si algo sobrara, este resto se dedique a encargar misas de requiem⁶⁴.

Cuando además de este tipo de misas el testador requiere para su alma y la de los suyos el cuidado de un intercesor determinado, señala a este por su nombre⁶⁵, de manera que podemos asegurar que los zaragozanos tenían una particular devoción a la Santísima Trinidad, a las Cinco Llagas de Cristo en la Cruz, a los Siete Gozos de la Virgen, a San Francisco, a San Nicolás, San Andrés, San Blas y San Jaime, a las Once Mil Vírgenes, y a Santa Catalina⁶⁶. Este panorama coincide con el mostrado por quienes han analizado los testamentos de otros lugares de Occidente, pues tanto la

61 AHPZ, Jaime Oliván, 1459, fol. 75. El estudio de algunas de las cofradías zaragozanas en sus vertientes de ayuda mutua, religiosidad y aspectos laborales ha sido realizado por I. FALCON PEREZ, "Las cofradías artesanales aragonesas en la Edad Media", *I Jornadas sobre el estado actual de los Estudios sobre Aragón*, Zaragoza, 1979, "La cofradía de cuchilleros zaragozanos en el siglo XV. Las ordenanzas de 1423", *Homenaje a don José María Lacarra de Miguel, IV*, Zaragoza, 1977, "La cofradía de mercaderes de Zaragoza y sus relaciones con Cataluña y el Mediterráneo (siglos XIV y XV)", *II Congreso Internacional de Estudios sobre las culturas del Mediterráneo Occidental*, Barcelona, 1978; Vid. también ROMEU DE ARMAS, *Historia de la previsión social en España. Cofradías. Gremios. Germandades. Montepíos*, Madrid, 1944; J. CHIFFOLEAU, op. cit., "Las famille confraternelle", p. 266 y ss.

62 Las cantidades van a ser un aspecto importantísimo en la religiosidad medieval, no sólo se procura que se celebren centenares o miles de misas, sino que también, como señala Rapp "con frecuencia, los fieles en situación angustiosa pidieron ayuda a los más grandes (sic) batallones: Los Diez Mil Mártires del monte Ararat, las Once Mil Vírgenes conducidas por Santa Ursula, la tropa conmovedora de los inocentes", F. RAPP, *La Iglesia y la vida religiosa en Occidente a fines de la Edad Media*, Barcelona. Labor, 1973, p. 106.

63 El precio de un "anyal" de misas oscilaba entre las 250-300 sueldos jaqueses a principios del siglo, AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1402, fol. 343-343v.

64 AHPZ, Juan de Peramón, 1406, fol. 29; AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1408, 17 septiembre, testamento de Caterina Martínez de Alcofea: "Item, feytas las spensas sobreditas, si alguna cosa sobrara, que en sian feytas cantar missas de requiem por mi anima, quantas sen poran cantar" en el mismo protocolo, 14 de diciembre, testamento de Caterina de La Rosa: "Si alguna cosa end sobra, quiero e mando que aquello que sobrara sia todo distribuido por mi anima en fer cantar missas de requiem".

65 Margarita de Bretaña invocaba en 1469 a San Miguel, a San Pedro, a los Cuatro Evangelistas, y a veinticinco santos más citados uno a uno. A. TENENTI, *La vie et la mort*, p. 61.

66 Tampoco faltan quienes solicitan que se invoque en cada misa al santo o santos correspondientes del calendario litúrgico, como hace doña Brianda de Campos, que cita en su codicilo setenta y nueve advocaciones, AHPZ, Lope Aznárez, 1498, fol. 37-38.

Pasión como el culto mariano son dos focos de atracción poderosísimos para la religiosidad popular del siglo XV⁶⁷.

Sin embargo, si entre los santos hubiera que destacar un intercesor que en Zaragoza gozara de una singular predilección de los fieles, el lugar de preferencia indubitadamente sería ocupado por San Amador.

San Amador y su trentenario representan un atractivo cúmulo de problemas⁶⁸, raro es el testamento zaragozano en el que falta un encargo de misas de dicho santo⁶⁹. Parramón y Doll encontró en las tapas de un *Magister Sententiarum* de 1528, una nota escrita con letra del siglo XVI que dice lo siguiente:

*"Sanctus Amator, confessor, fuit episcopus gerundensis, et cum esset bonus et sanctus vir, fuit sibi revelatum matrem suam existere in Purgatorio. Ipse, cum esset devotus, triginta missas dixit prius, et postea tres pro matris eius ut liberaretur a pena illa. Dues vero pro sua misericordia exaudivit preces Sancti Amatoris et liberavit animam matril a Purgatorio. Unde mos est in Ecclesia celebrandi uisumodi triginta tres missas pro aliquo mortuo, sed adverti quot non sequitur quod qui modo celebrasset has missas liberet animas de Purgatorio, quia sanctus Amator liberavit quia ille era sanctus et devotus, et fortassis qui modo celebrat est concubinarius, et hoc est contra plebeios qui putant quod estatim dictis missis anima liberatur"*⁷⁰.

San Amador y su trentenario poseían la virtud de acortar los tormentos del Purgatorio, capacidad que no era cuestionada por el pueblo: "Sia celebrado o quantado por mi anima e en remisso de mis pecados hun trentenario de missas del oficio de Sant Amador, por tal que por merito del divinal officio, mi anima sia relevada de las penas del Purgatorio"⁷¹. El trentenario de San Amador se encuentra tan consolidado que sólo es necesario mencionarlo para que todo el mundo conozca con certeza el ritual que el testador desea⁷², y el mismo estado de devoción se localiza en el siglo XIV

67 Entre otros índices, la importancia que la Virgen y Cristo tienen para el hombre bajomedieval y el sentimiento de presencia inmediata se plasma también en la frecuencia de la blasfemia cristológica y mariológica. Los jurados de Zaragoza intentaron paliar las blasfemias amenazando a los que juraran, y en los procesos inquisitoriales se observa que tanto Cristo como la Virgen son blancos predilectos de los blasfemantes. Vid. G. LLOMPART, "Blasfemias y juramentos cristológicos en la Baja Edad Media Catalana, *Hispania Sacra*, 1973, p. 137-164.

68 Cuando empezamos con este tema no pudimos identificar al santo, pues barajamos tres posibles candidatos y ninguno de ellos llegó a convencernos plenamente, vid. M.C. GARCIA HERRERO, "La muerte y el cuidado del alma", p. 228-229.

69 AP. DOC. -36-.

70 A.M. PARRAMON I DOLL, "El trentenari de Sant Amador", *Ilerda*, 1977. Hay algunas erratas, se indica que la letra de la nota es del siglo XI.

71 AHPZ, Antón Melero, 1427 (suelto), testamento de Antonio Brin.

72 En algunos documentos se añade que se celebre "con sus oblaciones e candelas acostumbradas"; cuando se desea introducir alguna variación hay que especificarla, tal como hace Sancha de Azuara, que prefiere que ardan cirios en lugar de las candelas habituales, AHPZ, Domingo de Hecho, 1439, fol. 19v-20.

y en el XVI⁷³. No obstante parece que esta profunda veneración al santo y a su trentenario fué particularmente importante en la Corona de Aragón, ya que sus virtudes intercesoras eran prácticamente desconocidas en otros lugares⁷⁴. En cualquier caso las cuestiones principales sobre este culto están aún por esclarecer, aunque es lógico suponer que el factor económico jugó una baza de importancia en la expansión, ya que quienes no contaban con suficiente dinero como para solicitar centenares de misas de requiem, sí podían reunir los treinta o cuarenta sueldos jaqueses que costaba la celebración de las treinta y tres misas del santo⁷⁵.

Es muy probable que el trentenario naciera entre los grupos sociales menos favorecidos que vieron en él un recurso de salvación efectivo y económicamente viable. Fuera cual fuere su origen, en el Cuatrocientos el trentenario aparece en la práctica totalidad de los documentos.

Por otra parte desconocemos aún el medio por el que San Amador logró tanta popularidad, pero suponemos que no es excesivamente descabellado pensar que algunas órdenes religiosas estuvieron implicadas en el fenómeno.

Las misas son la clave para la salvación, pero en la medida de sus posibilidades, los zaragozanos gustan encargar otros recursos piadosos que refuerzen el papel salvador de aquellas. Así es bastante habitual que los miembros de la clase media y del patriciado soliciten que durante un año se lleven ofrendas de oblada y candela a la parroquia o al monasterio en el que reposan sus restos. El simbolismo del pan y de la luz van a estar presentes a lo largo de todos los ritos fúnebres.

Además de estos encargos piadosos, los cristianos saben perfectamente que un método de extraordinaria eficacia para cuidar al alma deriva de favorecer a terceras personas necesitadas.

Las obras piadosas. Maridar huérfanas

El poder intercesor de la limosna es conocido y aceptado de una manera general y aunque en el siglo XV su protagonismo es menor que en los anteriores, ya que el mejor cuidado del alma lo constituyen las misas,

73 Lo hemos comprobado en testamentos de ambos siglos. Vid. también el artículo de A. JAVIERRE MUR, "Testamentos y codicilos de la infanta Juana de Aragón, condesa de Ampurias", *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, VI, 1956. También cabe anotar que durante el siglo XVI San Amador va a sustituir a San Luis como patrono de los notarios aragoneses.

74 La devoción a San Amador se encuentra perfectamente documentada en Cataluña así como en otros lugares de la Corona de Aragón, por ejemplo, Cerdeña. Sin embargo en otros resultaba extraño, LARTIGAUT, op. cit., p. 468 narra como algo anecdótico que en 1494 un gascón que se encuentra en Figec declara que siente especial devoción por este santo; CHIFFOLEAU, op. cit., p. 325, ha localizado a San Amador en un sólo testamento, probablemente se trate del mismo santo al que invocan los aragoneses.

75 AHPZ, Antón Ximénez de Aysa, 1411, fol. 35.

quienes pueden encargar obras de mérito, además de las Eucaristías, instituyen una serie de legados caritativos que se han de efectuar inmediatamente después del fallecimiento.⁷⁶

Las obras de caridad presentan un amplio abanico que se extendía más o menos dependiendo del poder económico del testador, y que abarcaba desde el reparto de ropas entre sirvientes y parientes necesitados hasta la fundación de capellanías o aniversarios perpetuos⁷⁷. Los principales destinatarios de estas limosnas "post mortem" eran los pobres (vergonzantes, de Jesucristo, miserables y menesterosos), las huérfanas, los hospitales y los cautivos⁷⁸. Auxiliar a los desvalidos y proteger a las iglesias es un deber social y moral, pero también es un método privilegiado para ayudarse a uno mismo⁷⁹. Por esta razón los pobres fueron beneficiarios de mandas que tenían como objetivo proporcionarles comida⁸⁰, vestimenta⁸¹ o un digno enterramiento⁸². Resulta habitual que quienes dictan su última voluntad ordenen que con el dinero que sobre tras cumplir todos sus legados, se satisfagan las necesidades más perentorias de algunos pobres⁸³.

Los zaragozanos prestaron su ayuda a los establecimientos hospitalarios de la ciudad⁸⁴, y a partir de 1425, fecha de fundación del Hospital de Santa María de Gracia, ésta fue la institución más beneficiada por las limosnas de los testadores. Se deja dinero para el hospital o para los enfermos que allí se encuentran ingresados⁸⁵, a veces se legan ropas de cama⁸⁶,

76 Sobre el poder intercesor de la limosna, J.A. INFANTES FLORIDO, "San Agustín y la cuota de libre disposición", *AHDE*, 1960 p. 89-112; El retroceso de las limosnas frente a las misas en J. CHIFFOLEAU, op. cit., p. 323-324. Para el Arcipreste de Hita las obras de caridad aparecen en el primer lugar del apartado que en el *Libro de Buen Amor* está destinado a las "armas de que debe amarse todo cristiano". Edición de Nicasio Salvador de Miguel, Madrid, EMESA, 1975, p. 302-306.

77 Ejemplos de fundaciones de capellanías en AHPZ, Registro de García López de Sada, 1468-1469.

78 Todos ellos incluidos dentro del apartado de pobreza y marginación. A UBIETO ARTETA, "Pobres y marginados en el primitivo Aragón", *Aragón en la Edad Media*, V, 1983, p. 7-22.

79 Si bien no se ignora que practicar la caridad sin verdadero amor y arrepentimiento puede servir de poco, o al menos así lo plasma don Juan Manuel en *El Conde Lucanor* cuando trata el tema en "por qué perdió su alma un senescal de Carcasona".

80 AHPZ, Juan de Peramón, 1419, fol. 54-55. Lorenzo Ejea ordenaba a su hijo que diera anualmente en memoria suya una comida a seis pobres de Cristo.

81 AHPZ, Juan de Peramón, 1412, fol. 64v-65v; AHPZ, Antón de Gurrea, 1445, día 2 de febrero (s.d.).

82 AHPZ, Juan Blasco de Azuara, 1402, fol. 41-44. Se dejan 10 sueldos a la cofradía del Santo Espíritu de la Merced para amortajar a pobres de Cristo; el mismo notario, 1401, fol. 9v-12v. Una cláusula indica que se compre la mortaja y todo lo necesario para enterrar a un pobre; El artículo de H. NEVEUX, "La mortalité des pauvres à Cambrai (1377-1473)", *ADH*, 1968, abunda también en este punto. Durante el siglo XV el Hospital de San Julián que se ocupaba de pobres y enfermos estaba atendido solamente por mujeres.

83 AHPZ, Antón de Gurrea, 1443, día 7 de julio (s.d.); AHPZ, Juan de Peramón, 1411, fol. 33-33v.

84 I. FALCON PEREZ, "Sanidad y Beneficiencia en Zaragoza en el siglo XV" *Aragón en la Edad Media*, III, 1980; AHPZ, Juan de Peramón, 1406, fol. 28v-30. Se establece un legado a favor del Hospital de Santa María la Mayor.

85 AHPZ, Domingo de Hecho, 1411, día 12 de enero; AHPZ, Juan de Peramón, 1425, fol. 132v-134v; AHPZ, Antón de Gurrea, 1430, fol. 34-35v.

86 AHPZ, Antón de Gurrea, 1430, fol. 115-117v.

e incluso no faltan quienes declaran a esta institución heredera universal de todos sus bienes. Así, por ejemplo, obraba en 1473 Inés Meléndez, quien ordenaba incluir en su testamento la siguiente cláusula: "Item, de todos los otros bienes suyos, assi mobles como sedientes, dexa heredero universal al dito Spital de Gracia de la dita ciudad, de los quales e en los quales pueda fazer a sus propias voluntades, etc."⁸⁷

Aunque menos asiduos que los citados, tampoco escasean los legados encaminados a procurar alivio a quienes se encuentran privados de libertad. Algunos testadores que destinan cantidades a la redención de cautivos explican que el dinero para este menester ha de entregarse a los frailes mercedarios⁸⁸. En otros casos las sumas tienen como destinatarios a los presos de la cárcel de Zaragoza⁸⁹.

Otra vía de mérito que interesó a los zaragozanos fué la edificación y reconstrucción de templos, y las parroquias de San Pablo, San Felipe, San Andrés, Santa María del Portillo y, sobre todo, Santa Engracia, se beneficiaron de mandas dirigidas a sus obras⁹⁰. Sin embargo, dada la naturaleza de nuestro trabajo ninguna obra meritoria nos atañe tanto como la entrega de sumas para maridar huérfanas. Las huérfanas miserables son seres vulnerables que pueden acabar prostituyéndose si no son auxiliadas a tiempo. La ayuda más efectiva para estas muchachas se traduce en una aportación dineraria para que puedan contraer legítimo matrimonio, por ello serán numerosísimos los ejemplos de personas interesadas en contribuir a la dote de una o varias huérfanas.

La mayoría de las huérfanas que reciben cantidades en ayuda de su matrimonio perciben éstas a través de las parroquias, y en este capítulo merece una mención muy especial el legado de don Miguel de Capilla. En 1392, Capilla, ciudadano de Zaragoza, sabio en Derecho, y parroquiano de San Gil, instituye una limosna testamentaria que va a sostener diariamente a trece pobres del hospital de Santa Fe. Además Miguel de Capilla ordena al vicario de San Gil y al mayordomo de la Cofradía de Santa Fe, que anualmente repartan mil sueldos jaqueses para maridar huérfanas, dotando a cada una de ellas con doscientos sueldos y con quinientos sueldos si fueran parientes suyas hasta quinto grado⁹¹.

87 AHPZ, Jaime Oliván, 1473, fol. 37v.

88 AHPZ, Domingo de Hecho, 1440, día 10 de enero (s.d.), testamento de Isabel Guillén de Urgel.

89 AHPZ, Juan de Peramón, 1419, fol. 54-55; AHPZ, Juan de Peramón, 1412, día 11 de octubre (s.d.).

90 AHPZ, Juan de Peramón, 1417, fol. 89v-91v., Catalina de Luesia destina 40 sueldos jaqueses a la obra de San Andrés; AHPZ, Juan de Peramón, 1433, fol. 31-32v., María Sánchez Valero deja a la obra de Santa Engracia 60 sueldos para 30 obreros; AHPZ, Antón de Gurrea, 1435, día 20 de enero (s.d.), Juan de Berlanga lega 100 sueldos a la obra de San Pablo.

91 M.P. GAY MOLINS, *Iglesia de San Gil Abad. Catálogo Documental, Zaragoza, 1300-1600*, Zaragoza, Dirección Provincial del Ministerio de Cultura, 1983, p. 14. La limosna de Capiella se ocupaba también de sus parientes pobres, así, por ejemplo; Gracia de Bagasa, viuda y pobre vergonzante, habitante de Zaragoza y pariente dentro del quinto grado de don Miguel, recibe del mayordomo de Santa Fe y del vicario de San Gil, doscientos sueldos que le entregan anualmente por Santa Lucía.

Gracias al catálogo de los fondos documentales de la parroquia de San Gil, publicado por Gay Molins, sabemos que sólo en el periodo comprendido entre 1467-1499, doscientas dieciseis huérfanas fueron ayudadas en su matrimonio con limosnas de dicha parroquia (vid. gráfico)⁹².

Cuando el testador reparte sus bienes y enumera las misas y obras de caridad que desea que los espondaleros realicen en su nombre, puede aguardar la muerte sabiendo que su deber religioso y social ya está cumplido y que sólo resta esperar que sus ejecutores lleven adelante "bien, honradament e segunt conviene" todo lo que dispuso en el testamento.

⁹² Es interesante el caso de María de Erla, hija del ciego García de Erla, que fué ayudada en su matrimonio como si fuera huérfana, AHPZ, Antón de Gurrea, 1431; día 12 de junio (s.d.).

AYUDAS PARA MARIDAR HUERFANAS, ENTREGADAS EN SUELDOS
JAQUESES. PARROQUIA DE SAN GIL (1467-1499).

FECHA	NOMBRE	SOLTERAS	CASADAS
06-11-67	Catalina Blasco	40	-
07-01-68	Gracia de Marcen	50	-
08-01-68	Antonia de Añon	40	-
10-01-68	Gracia Ramirez	31	-
14-01-68	Gracia de Eslava	50	-
17-05-68	Maria Barnues	50	-
29-08-68	Gracia Sogoma	50	-
14-04-69	Gracia de Biota	100	-
06-05-69	Miguela de Ainsa	50	-
03-08-69	Maria Genzor	50	-
12-69	Maria Lopez	50	-
01-12-69	Maria Bernat	20	-
14 a 17	Catalina de Trens	150	-
Enero 1474	Marta Calvo	100	-
	Leonor de Pueyo	100	-
13-11-74	Catalina de Peralta	50	-
13-11-74	Juana Ximenez	50	-
13-11-74	Beatriz Garces	50	-
11-01-75	Catalina de Lerida	50	-
13-01-75	Isabel Ramon	100	-
17-01-75	Maria de Pueyo	100	-
15-10-75	Yolant de Alfaro	-	100
09-09-75	Ines Oliver	-	30 *
10-11-75	Maria Marques	50	-
26-11-75	Antonia Albea	50	-
21-12-75	Catalina Lopez	70	-
22-12-75	Sicilia de Pol	80	-
14-01-76	Colona Navarro	-	50 *
15-01-76	Sancha Ferrer	100	-
15-01-76	Maria Diez de Mazo	50	-
19-01-76	Teresa de Alquezar	100	-
20-01-76	Bartolomea de Azuara	50	-
09-02-76	Catalina de Palencia	-	50 *
27-05-76	Ana de Arbillero	50	-
17-12-76	Maria de Novallas	-	50 *
29-12-76	Catalina Perez	-	60 *
02-01-77	Maria Marin	80	-
01-77	Francisca de Cella	100	-
09-01-77	Teresa Garcia	80	-
11-01-77	Catalina Perez	-	50 *
24-01-77	Juana de Spinos	50	-
21-04-77	Juana de Favaria	50	-
11-12-77	Sancha Garcia	70	-

05-05-79	_____ Maria de Alcubierre _____	50	-
11-10-79	_____ Catalina de Larraga _____	100	-
11-11-79	_____ Jaima Sarvise _____	70	-
15-11-79	_____ Isabel Sanchez Dembosch _____	100	-
15-11-79	_____ Matea Marcen de Grañen _____	100	-
17-12-79	_____ Beatriz de Zamora _____	100	-
12-01-80	_____ Juana Bendicho _____	50	-
13-01-80	_____ Antonia de Castiello _____	-	70 *
15-12-80	_____ Catalina de Cellas _____	-	100
19-12-80	_____ Jordana de Arnex _____	-	50
10-01-81	_____ Isabel de Salinas _____	30	-
07-06-81	_____ Maria de Larraz _____	17	-
05-12-81	_____ Magdalena Villalba _____	50	-
08-12-81	_____ Maria de Xarrita _____	100	-
17-12-81	_____ Beatriz de Zamora _____	50	-
21-12-81	_____ Maria de Benedet _____	50	-
24-12-81	_____ Margarita de Esperave _____	100	-
03-01-82	_____ Elvira de la Llana _____	50	-
09-01-82	_____ Maria de Artasona _____	-	30
25-10-83	_____ Teresa Casado _____	50	-
18-11-83	_____ Maria Ferrandez _____	100	-
27-11-83	_____ Teresa de Sarasa _____	50	-
23-12-83	_____ Margarita de Inquerol _____	60	-
26-12-83	_____ Maria de Exera _____	-	50
08-01-84	_____ Catalina Montañes _____	80	-
17-01-84	_____ Juana Martinez _____	50	-
29-01-84	_____ Maria de Mena _____	100	-
08-04-84	_____ Catalina Vidorret _____	40	-
22-06-84	_____ Maria de Bual _____	60	-
29-09-84	_____ Maria de Xixena _____	-	50
09-12-84	_____ Gracia de Aragon _____	-	50
01-01-85	_____ Maria Loriz _____	100	-
03-01-85	_____ Maria Lopez de Burgos _____	-	100
04-02-85	_____ Maria Roig _____	50	-
05-02-85	_____ Isabel de Sarañena _____	50	-
05-02-85	_____ Ana de Bosch _____	80	-
31-12-85	_____ Catalina Salvador _____	80	-
11-01-86	_____ Magdalena Aviviella _____	-	50
26-01-86	_____ Maria Roig _____	50	-
26-01-86	_____ Maria Roman _____	50	-
07-02-87	_____ Domengina de Arasian _____	-	100
12-02-87	_____ Maria de Arandiga _____	50	-
17-07-88	_____ Catalina de Tudela _____	-	50
22-09-88	_____ Juana Ximeno _____	150	-
25-10-88	_____ Catalina de Monreal _____	50	-
22-12-88	_____ Isabel Serra _____	50	-
	_____ Catalina Sacristan _____	50	-
19-01-89	_____ Graciana del Maestre _____	50	-

19-01-89	Juana de Sasa	—	50 *
19-01-89	Maria de Olandoño	50	—
20-01-89	Maria Roch	50	—
23-01-89	Maria de la Calva	40	—
23-01-89	Maria Martin	—	50 *
29-01-89	Isabel de Lecina	—	40 *
04-02-89	Luisa Brun	50	—
22-02-89	Francisca Molinos	100	—
23-02-89	Maria Lanzazo	50	—
26-09-89	Maria de Miranda	—	70
12-11-89	Elvira de Burguete de Roncesvalles	—	60
26-11-89	Juana de Allue	—	50
14-12-89	Maria de Campo	—	50
17-12-89	Maria de Galdamez	—	50
05-02-90	Catalina de Aznar	—	50 *
09-05-90	Antonia Navarro	—	50 *
15-06-90	Maria Rog	—	50 *
25-06-90	Gracia de Arbuñes	—	25 *
18-07-90	Gracia Navascues	—	50
03-08-90	Maria Juan	—	30
06-08-90	Isabel de Mescoa	—	50
03-11-90	Ines Flor	25	—
15-01-91	Catalina de Fariza	50	—
20-01-91	Maria de Anzanego	50	—
21-01-91	Juana de Alcolea	50	—
04-02-91	Teresa de Traslaviña	—	50 *
04-02-91	Juana de Esperave	50	—
21-03-91	Maria Sanchez	—	100 *
07-09-91	Catalina Royo	100	—
17-10-91	Isabel Garcia	60	—
28-10-91	Teresa Martinez	—	100
28-10-91	Sancha Lopez de Artea	—	60
07-01-92	Maria Lopez	50	—
08-01-92	Juana Esperave	50	—
06-02-92	Gracia Cebrian	—	60 *
07-02-92	Maria Garcia	60	—
01-03-92	Maria Serrano	—	100
07-03-92	Miguela de Villanova	100	—
13-03-92	Contesina Ramirez	50	—
13-04-92	Juana de Pomar	80	—
30-04-92	Isabel Murga	—	50 *
14-06-92	Maria Sanchez	—	50
15-11-92	Antonia de Ochoa	—	70 *
05-01-93	Maria de Alquezar	—	60 *
11-01-93	Gracia Guergues	—	35 *
18-01-93	Isabel de Azuara	—	60 *
01-02-93	Catalina de Jaca	—	50 *
03-11-93	Gracia de Olvega	50	—

09-01-94	Gracia de San Juan	-	50
28-01-94	Margarita Cellart	80	-
28-01-94	Juana de Ramos	80	-
29-01-94	Gracia de la Pieza	-	80
01-02-94	Maria de Olite	-	60
24-04-94	Martina Perez	-	50 *
05-06-94	Isabel de Fuertes	50	-
10-06-94	Maria Nogueras	-	50
17-06-94	Isabel Rog	60	-
26-08-94	Maria de Alfaro	50	-
04-11-94	Miguela Pallares	-	50 *
15-11-94	Magdalena Lopez	50	-
24-11-94	Violant de Casanova	50	-
02-12-94	Violant de Gerona	50	-
03-01-95	Maria Bilbao	-	60
10-01-95	Maria Ruiz de Pando	80	-
27-01-95	Maria de Aso	50	-
28-01-95	Pascuala Malo	80	-
28-01-95	Francisca de Ribas	60	-
31-01-95	Maria de Salvatierra	-	50
01-02-95	Isabel de Azuara	-	50
03-02-95	Juana Fanlo	-	80 *
08-02-95	Margarita Alegre	70	-
17-02-95	Gracia Buxaz	80	-
02-03-95	Isabel Rog	-	50
12-05-96	Isabel de Anrich	50	-
01-09-96	Maria Lopez	-	100 *
02-11-96	Mari Ortiz	60	-
17-11-96	Catalina de Alagon	-	40 *
03-01-97	Juana Claver	-	100 *
17-01-97	Gostanza de Alcañiz	-	40 *
17-01-97	Catalina Lopez	-	40 *
18-01-97	Maria Martinez	-	40 *
21-01-97	Maria Monilla	-	60 *
24-01-97	Maria de Ugarte	-	100 *
25-01-97	Isabel Redo	-	50 *
29-04-97	Maria de San Juan	80	-
25-01-97	Bendita Serrano	50	-
14-06-97	Maria Pascual	50	-
17-06-97	Juana de Perea	50	-
17-06-97	Maria de Bilbao	50	-
25-06-97	Maria de Albalate	-	60
28-06-97	Maria Lacasta	-	40 *
02-07-97	Violante Gonzalez	25	-
24-07-97	Conderina de Casamayor de Lana	-	100
31-07-97	Juana de Mirasol	25	-
19-08-97	Martina Martinez	100	-
31-12-97	Maria Salcedo	-	50 *

10-01-98	Gracia Ferrando	50	-
12-01-98	Magdalena Castillo	-	60 *
31-01-98	Catalina de Guisquet	-	50 *
02-02-98	Gracia de San Benito	70	-
19-02-98	Gracia de Santo Domingo	-	70
23-02-98	Gracia de San Adrian	-	70 *
17-06-98	Maria de San Juan	60	-
03-07-98	Ana Lapeña	-	50
17-12-98	Gracia Romeu	70	-
18-12-98	Sicilia Bueno	100	-
02-01-99	Gracia Lopez	60	-
10-01-99	Gracia de Peñafior	80	-
11-01-99	Isabel Ferrandez	60	-
14-01-99	Gracia de Ezpelicueta	100	-
15-01-99	Catalina Buxaz	80	-
17-01-99	Maria Cuadrado	50	-
17-01-99	Maria de Cabaz	70	-
18-01-99	Catalina de Mogayo	-	50
19-01-99	Esperanza de los Benedetes	50	-
27-02-99	Martina de Torres	-	60
28-02-99	Ana de Casanueva	-	100
26-04-99	Maria de San Juan	-	50
28-04-99	Ana Rog	-	100
17-05-99	Gracia Lopez	60	-
24-05-99	Francisca Gilart	100	-
09-07-99	Maria Burguñon	-	30
12-07-99	Maria de Laguardia	-	60
18-11-99	Isabel Redo	60	-
17-12-99	Catalina Lopez	40	-
	Total	8.633	4.810

El asterisco indica que se constata el nombre del marido.

Apéndice Documental

1

1398, Octubre, 26.

Zaragoza

En casa del carnicero Johan de Salvatierra, un grupo de mujeres, entre ellas una madrina, reconocen a una mozueta llamada Careriniqua, encontrándola disvirgada. Interrogada por su padre, la moza acusa al carnicero.

A.H.P.Z., Protocolo de Pedro Sánchez Biel, 1398, fol. 10r.-10v.

Et anno etc., día sobredito, ora de media tercia vel quasi. En unas casas do habita Johan de Salvatierra, scorgador o carnicero, en la carrera de los Predicadores, sitiadas en una cambra que sallie a la carrera en do eran personaliter constituidas Urracha, muller del dito scorgador; las honrradas dona Thoda Sanchez del Castellar, muller de don Garcia Ballobre, quondam, dona Maria de Fuentes, madrina o ama, Gracia Sanchez del Castellar; muller de Andres Valles, quondam, dona Sancha de Val, muller de Bertholomeu d'Aguaron, quondam, e otras mulleres aqui presentes, e stava aqui, entre ellas, en la dita cambra una mozueta, filla de Pedro de Montalban, a la qual dizen, segunt ella dixo, Cateriniqua. Fue personalment constituido el dito Pedro de Montalban e propuso que en cuenta su voluntat fue en la dita casa la dita su filla e fue desflorada de su virginidad, segunt que la dita madrina e profenbras de suso nombradas dizieron que la havian guardada e la havian trobada corronpida. Giros a la dita su filla e dixo e interrogo qui la havia corronpida ni como, e la dita mozueta dixo //fol. 10v.// que ayer que fue viernes, en ora de medio dia, el dito Johan de Salvatierra haviala fecho entrar en el cillero de las ditas sus casas, e el que hi havia entrado e de su contra la havia corronpido e jacido con ella carnalment, de quibus omnibus requerit etc.

Testes: Paschual Vela, texidor de la parroquia de Sant Gil, Pachual d'Otin e Bertholomeu de Meles.

2

1402, Mayo, 1

Zaragoza

Pero Navarro y Francisca Martinez de Bottorríta, servidores del notario Nicholau Marques, son sorprendidos juntos en una cama, esposándose seguidamente por palabras de presente.

A.H.P.Z., Protocolo de Juan Peramón, año 1402, fol. 19v.

Día jueves primero dia de Mayo en Çaragoça.

Eadem die, in dicta civitate, en casa de Nicholau Marques, notario, en una cambra, como haber puya por la escalera a mano izquierda, fueron trobados en una camenya Pero Navarro, notario, con Francisca Martinez de Bottorríta, servidores e moços del dito Nicholau Marques. Spullados los quales, confesaron que havian jazido en uno, e ell conocido a ella assi como hombre conoce a fembra. Et, en content, de su voluntat, se sposaron por palabras de present, etc. Et el dito Pero Navarro juro sobre los Evangelios de complir el dito matrimonio dius pena de traycion, et no sallir de la ciudad de Çaragoça sines licencia de Nicholau Marques, notario.

Testes: Martin Garcia de Santa Pau e Aranalt de la Porta, vecinos de la dita ciudad.

1402, Agosto, 17

Zaragoza

Angelina Lopez Çoveça y su marido, Pere Olzina, ya fallecido, se dedicaban juntos a la tintorería. La viuda cobra unos trabajos que hicieron.

A.H.P.Z., Protocolo de Juan Blasco de Azuara, año 1402, fol. 449v.

Yo, Angelina Lopez Çoveça, vezina de la ciudat de Çaragoça, muller de Pere Olzina, tinturero, quondam, atorgo haver havido e recebido de vos, Miguel Just, vecino del lugar de Azuara, aldea de Darocha, trenta florines de buen oro de peso del cunyo de Aragon, los quales son de aquella mayor quantia que vos, al dito marido e a mi sodes tenido e obligado pagar, yes, a saber, por razon de los pannynos que el dito marido mio e yo hemos a vos tennido en nuestro tint. Et porque de los ditos trenta florines por la dita razon recibidos de vos me atorgo seyer pagada, por esto en testimonio de verdat fago vos end fer aqueste present publico albaran a todos tiempos firme, etc.

Testimonios son de aquesto Bertholomeu Moçaravi e Johan Blasco de Azuara, menor de dias, vezinos de la ciudat.

1402, Septiembre, 19

Zaragoza

Johannya Salinas concede licencia a su marido para que ingrese en religión.

A.H.P.Z., Protocolo de Juan Blasco de Azuara, año 1402, fol. 512v.

//fol. 512v.//

Que anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo secundo, a saber, dia martes que se intitulava dizinueu dias del mes de setienbre del anyo sobredito, dentro en la ciudat de Caragoça en mi notario e testimonios diuso scriptos presencia fueron personalment constituydos los honrrados don Johan de Quinanton et dona Johanya Salinas, muller del, vezinos de la dita ciudat. Los quales, en presencia de los infrascriptos testimonios e mi, Johan Blasco d'Azuara, notario subsignado, dizieron, movieron e propusieron tales et senblantes palavras. Et primerament el dito don Johan de Quinanton dixo a la dita dona Johannya Salinas, muller del, que como la divinal inssinacion de Nuestro Sennyor Dios, la gracia del Spiritu Sancto enhoperant haviese en su anima intencion et voluntat infundido, el por servir Nuestro Sennyor Dios et por bien, proveyto et salut de su anima, por redrar, tirar et alunnyar aquellos de los actos, negocios, operacines temporales que son via e desposicion a pergurar aquella dever entrar en una santa religion, en su voluntat aquella ya esleyda e determinada. **Et que como** el dito don Johan el dito entramiento siquier ingreso de la dita religion **por el asi votada et esleyda** non podiesse fazer ni cabar segunt //fol. 513r:// que propuesto lo avra sines voluntat, atorgamiento et consentimiento de la dita dona Johannya muller del, que por aquesta razon, el, por onor et reverencia de Nuestro Senyor Dios el qual toda criatura yes e deve seyer obedient, et por bondat o mesura della le deviesse dar e otorgar et le dasse e atorgasse licencia et su voluntat, **atorgamiento** e spresso consentimiento que el podiesse entrar e entrasse en la dita **santa religion**, ya en su anima sleyda, y acabar su buen proposito e intencion, segunt que ya lo havia començado. En aquesto ella fazer et atorgar farie a Nuestro Senyor Dios servicio e al dito don Johan de Quinanton special buena obra de gracia.

Item, apres de todas e cada unas cosas sobreditas por el dito Johan de Quinanton, ditas propuestas et demandadas, la dita dona Johannya Salinas, muller del dito don Johan de Quinanton, respuso e respondio a lo por el dito su marido propuesto e demandado, dixo tales e senblantes palavras: Que como ella manifiestamente entendiesse, vidiessse e conoxiesse, entendie, vidie et conosció la demanda peticion por el dito don Johan de Quinanton, marido suyo, seyer buena, santa, razonable et justa, en tanto quanto en su final proposito era por servir Nuestro Senyor Dios e todos los santos de su elesia, que ella por honor e reverencia de Nuestro Senyor Dios e por querer seyer condecendent a las rogarias, peticion e demanda del dito su marido, a ella plazie dar e le dava e die e atorgo licencia e permicion que en nombre de Nuestro Sinnyor Dios el entrase en qualquiere orden o religion que a el plazie e mellor et mas espendient le fuesse. Et que en la dita ingresion siquiere entramiento de la dita religion siquiere orden por el dito su marido fazederó, ella agora por la ora dava e die su voluntat, licencia e permission, atorgamiento et spresso consentimiento, en todo e por todas cosas.

Et a todas e cada una //fol. 513v.// cosas sobreditas, los ditos don Johan de Quinanton e dona Johannya Salinas, conjuges, requirieron a mi, notario, etc.

Testimonios son de aquesto: Don Guillen Morell, racionero de la Seu de Caragoça, don Blas de Coepenxan (*sic*) ciudadano de aquella e Johan Blasco de Azuara, menor de dias, notario general vezino de aquella misma çiudad.

Testamento mancomunado de Pedro de Leon y Mencia de Riero, vecinos de la parroquia de la Magdalena.

A.H.P.Z., Testamentos de Juan Blasco de Azuara, año 1402, fol. 72r-77r.

//fol. 72r.//

In nomine Dei et eius infinite graciae. Amen.

Porque la vida de aqueste mundo yes incierta e enganyosa e toda persona en carne puesta a la muert corporal escapar non puede, por esto, sepan todos como nos, Pedro de Leon e Mencia de Riero, muller de el, vezinos de la parroquia de Santa Maria Madalena de la çiudad de Çaragoça, enfermos estando, empero la merce de Nuestro Sennyor Dios en nuestro buen seso, firme memoria e palavra manifiesta, temiendo las penas del Infierno e cobdiciando yr a la Santa Gloria de Paradiso, cassando, revocando, anulando todos otros qualesquiere testamentos, codicillos e ordinaciones por nos e por cada uno de nos antes de aqueste feytos e ordenados, amos a dos concordades femos e ordenamos aqueste nuestro ultimo testamento e çaguera voluntat e ordinacion de todos nuestros bienes, assi mobles como sedientes, de qualquiere natura, manera o specie sian, por tal que cada e quando a Nuestro Sennyor Dios plaziera que quiera fer su voluntat de nos e cada uno de nos, //fol. 72v.// que devamos passar e passemos de aquesta vida present a la otra, entre nuestros parientes mas cercanos e nuestros espondaleros diuso scriptos, por razon de nuestros bienes contencion alguna non pueda seyer havida ni movida, antes, queremos e ordenamos que por nuestros espondaleros, siquiere exsecutores, diuso scriptos, sia exseguido e complido en todo e por todas cosas como e segunt nos e cada uno de nos aqui lo ordenamos.

Primerament esleyamos nuestras sepulturas en la claustra del monesterio de Sant Agostin de la dita çiudad, alli en aquel lugar e sepultura en do jazen nuestros fillos enterrados, para los quales sepulturas fer honrradament, segunt que a nos e ca-

da uno de nos conviene, e pora satisfacer, pagar e emendar todos nuestros tuertos, deudos e injurias, aquellas e aquellos que por verdat se trobaran nos seyer tenidos, e pora fer nuestras novenas e cabo de novenas, e pora complir aqueste nuestro ultimo testament, segunt que cada uno de nos aqui lo ordenamos, recebimos cada uno de nos por nuestras animas, cada dozientos sueldos jaccenses, los quales queremos que sian sacados //fol. 73r:// e havidos de los bienes nuestros mobles de casa e fuera de casa, de do quiere que mas ayna e antes pran seyer sacados e avidos.

Item, queremos, mandamos e ordenamos que de los ditos cada dozientos sueldos, end sian feytos cantar e celebrar por nuestras animas sendos trentenarios de missas del officio de Sant Amador con sus oblaciones e candelas acostumbradas, las quales missas mandamos seyer cantadas en el dito monesterio de Sant Agostin por un freyre diputado e asignado a aquellas cantar e celebrar por el prior, freyres e convento del dito monesterio, ensenble con nuestros espondaleros.

Item, feytas las espensas e messiones de nuestras defunciones, novena e cabo de novena, e satisfeytos nuestros tuertos, deudos e injurias, et complido aqueste nuestro ultimo testament, segunt que cada uno de nos aqui lo ordenamos, si alguna cosa sobrara de los ditos cada dozientos solidos por nuestras animas recibidos, mandamos que de todo aquello que en el sobrara, end sian feytas cantar e celebrar missas de requiem por nuestras animas en el dito monesterio, o end sian levadas oblada e candela al dito monesterio, tantas quantas levar //fol. 73v:// sen poran e el residuo de los ditos cada dozientos sueldos bastara.

Item, de los otros bienes nuestros, ordenamos ende dius la forma siguiet:

Primerament, ha honor e reverencia de Nuestro Sennyor Dios e de Sennyor Sant Agostin, en remission de nuestros pecados, lexamos al prior, freyres e convento del dito monesterio de Sant Agostin, diez florines de oro d'Aragon, o senblantment por razon de la sepultura que los ditos prior e freyres a nos han dado e atorgado e asignado en la claustra de dito monesterio pora enterrar nuestros fillos e a nos.

Item, lexamos a Mengua Bonet, moça sirvienta nuestra que esta en nuestro servicio, dozientos sueldos de dineros jaccenses e una camennya de ropa, a saber yes: un almadrach, un travesero, un par de linçuelos e una litera. Empero dius tal manera e condicion lexamos la dita lexa a la dita Menga Bonet, sirvienta nuestra, que si Nuestro Sennyor ordenara que nos, ditos Pedro de Leon e Mencia, muller del, amos moriremos de aquesta enfermedat de la qual agora somos detenidos, que en este caso los ditos dozientos sueldos e camennya de ropa mandamos que luego como seremos finados le sian dados //fol. 74r:// por nuestros espondaleros diuso scriptos. Et caso do non muriessse ni finasse de aquesta enfermedat, sino tan solament el uno de nos, en este caso queremos e ordenamos que a la dita Menga no le sian dados sino cient sueldos e la dita camennya de ropa. Con la qual lexa ella se tienga por pagada, contenta e satisfeyta de todo aquello que ella deviesse haver, cobrar e demandar de todo aquello que nos le fuessemos tenidos dar e pagar en todo el tiempo pasado entro al present dia, assi por razon de sus soldadas como por qualquiere otro caso, manera o razon, e mas de aquellos haver ni demandar non pueda.

Item, mandamos e ordenamos que de nuestros bienes sian dados e pagados a Pedro el Grenyudo onze florines de oro d'Aragon e dos sueldos de dineros jaccenses, los quales el a nos comendo que los tenissemos en comanda.

Item mas, mandamos e ordenamos que de nuestros bienes sian dados e pagados a Johan del Castellar, molinero, nieto de la muller de Alfonsso de Monesma, setanta e dos sueldos, los quales le devemos de moleduras.

Item, mandamos e ordenamos que por nuestros espondaleros //fol. 74v:// diuso scriptos sian demandados e cobrados los deudos siguientes: Primerament, sian co-

brados de Oria de Tudela, muller de Jayme de Santa, notario general, quatorze solidos jaccenses, los quales yo, dita Mencia, le empreste pora sus aferes e negocios.

Item, sian cobrados de la muller de Johan Catalan vint sueldos que ella nos deve por razon de cierto filado de lino que yo, dita Mencia, le vendie.

Item, sean cobrados de Pedro Julian, qui esta en las tiendas de las casas del rector de Longares, quondam, diez sueldos que nos deve.

Item mas, sean cobrados de un moro çavonero que habita en la dita ciudat quaranta solidos e una taula de pino que costo tres sueldos, por penyora de las quales tenemos un banovon, un bacin chico de allaton, unas toallas biellas e un tovallon con listas dalcoton.

Item, sean cobrados de don Pero Bolea, canonge de la Seu, tres sueldos e tres dineros que nos deve de pan.

Item mas, sean cobrados de Martina, muller de Ferrando Catalan, que tienen casa delant de la carniceria mayor, trenta e nueu solidos jaccenses, los quales nos deven de pan nuestro que vendieron.

Item, sean cobrados de Salvador de la Cascarosa e su muller, sixanta e sied sueldos que nos deven de pan que vendieron por nos.

Item, sean cobrados de Nicolau Gilart e de su muller, quaranta e dos solidos jaccenses que nos deven de pan //fol. 75r:// que han vendido por nos.

Item, sian cobrados de Johanna la Pellicera, muller de Berenguer, que esta a la Puerta Cremada, vint e siet sueldos que nos deve de pan nuestro que vendieron.

Item, sian cobrados de Nicolaua, muller de Simon el Cardador, qui esta cerca la iglesia de Santa Maria Madalena, cinquanta e dos sueldos por cierto pan nuestro que ellos vendieron.

Item, sean cobrados de Maria Loarre, que sta cerca las casas de mosen Martin Lopez de Lanuça, cient e dos solidos, que nos deve de pan que ha vendido por nos.

Item mas, sean cobrados de Gostaça, muller del dito Pero Julian, que estan en las tiendas del rector, quondam, de Longares, quaranta e dos sueldos que nos deve de pan vender.

Item, sean cobrados de dona Maria Lopez, muller que esta cerca del campanar de Santa Maria Madalena, cinquanta e cinco sueldos del panico que nos ha vendido.

Item mas, sian cobrados a Hurraqua, muller de Johan de Faro, gueytanta e sied sueldos jaccenses que nos deve del pan que por nos ha vendido.

Item mas, sean cobrados de Pedro el Barutador que baruta en casa nuestra, vint e cinco sueldos jaccenses que le emprestemos pora sus aferes e negocios.

Item, yo, dita Mencia de Riero, lexo de gracia special a dona Martina Perez, madre mia, los vestidos mios siguientes, a saber yes: una toca guarnida //fol. 75v:// con perlas e un manto mio vermello, e una verdura de gamellin, las quales ropas mando que le sian dadas luego apres que yo sere finada.

Item, lexamos a Johan de Faro e a Johan de Safagun, fustero, cada trenta sueldos por razon de los treballos e ennoyos que ellos deven sostener en exeguir e conplir los afferes e negocios de nuestras exsecuciones, empero dius tal manera e condicion lexamos los ditos cada trenta sueldos a los ditos Johan de Faro e Johan de Safagun, que si nos amos a dos moriamos de aquesta enfermedat en la qual agora somos detenidos, que en este caso ellos ayan los ditos cada trenta sueldos e les sian dados, et caso do no muriese sino el uno de nos, que en este caso non les sian dados los ditos cada trenta sueldos ni aya lugar la dita lexa.

Item, todos e cada uno otros bienes nuestros e de cada uno de nos, assi mobles como sedientes, que mobles e sedientes pueden e deven seyer ditos, de qualquiere natura, manera o specie sian que nos e cada uno de nos hemos en qualquiere tierra, regno o senyoria e a nos e a cada uno de nos convienen e pertenescen e convener e pertenescer pueden o deven por qualquiere titol, dreyto, sucession, caso, manera o razon, de los quales en aqueste nuestro ultimo testament no hemos feyto special mencion, los quales bienes queremos seyer havidos por tanto //fol. 76r// como si los sedientes fuessen aqui por una, dos o tres affrontaciones mas o menos confrontados, designados o limitados, et los mobles por sus nonbres nonbrados e especificados, todos aquellos lexamos de gracia special al sobrevivient de nos, al qual end fomos e instituímos heredero universal, querientes que el dito sobrevivient de nos aya los ditos bienes por suyos propios por dar, vender, empenyar e en qualquiere otra manera alienar, et por fer de aquellos e en aquellos todas sus propias voluntades, asi como de bienes e cosas suyas propias. Et persona alguna en aquesto contrast ni embargo alguno meter non li pueda.

Et si por ventura Nuestro Senyor Dios ordenara que nos entramos, ditos conjuges, muriamos de aquesta present enfermedad en la qual agora somos detenidos, en este caso queremos, mandamos e ordenamos que todos los ditos bienes nuestros sian feytos vender por nuestros spondaleros diuso scriptos e todo el precio de aquellos, ha honor e reverencia de Nuestro Senyor Dios e en remission de nuestros pecados, sia todo distribuido por nuestras animas e de nuestros padres e de nuestras madres e de todos nuestros fieles defuntos en Jhesu Christo, a saber yes: en fer cantar missas de requiem, capellanias, aniversarios e en otros beneficios especiales en el dito monesterio de Sant Agostin e en los //fol. 76v// preicadores menores e carmelitanos e en aquellas iglesias e monesterios dentro la dita ciudat que a nuestros espondaleros bien visto sera.

Senblantment end sian distribuidos en casar huerfanas, visitar spitales e pobres vergonyantes de Nuestro Senyor Jhesu Christo, empero dentro en la ciudat, alli en do, como e segunt a nuestros espondaleros diuso scriptos bien visto sera.

Item, esleyamos espondaleros nuestros, siquiere exsecutores, e de cada uno de nos, de aqueste nuestro ultimo testament a çaguera voluntat e ordinacion, yes a saber, a qualquiere que sobreviviere de nosotros, e a dona Pascuala de Tena, muller de don Domingo Chivite, quondam, e a Johan de Faro e a Johan de Saffagun, fustero, a todos o a la mayor partida dellos, a los quales, a Nuestro Senyor Dios e a cada uno dellos carament comendamos nuestras animas, e les damos licencia e pleno poder de exeguir e conplir aqueste nuestro ultimo testament e ordinacion, luego apres que cada uno de nos seremos finados, al mas antes ed ayna que poran sinnes dannyo de sus personas e periglo de sus animas.

Aqueste yes nuestro ultimo testament e çaguera voluntat e ordinacion, el qual queremos que valga por deryto de testament, et si por deryto de testament non valie, queremos que valga por deryto de codicillo, e si por deryto de codicillo non valie, queremos que valga por qualquiere otro deryto, fuero, uso e costumbre del //fol. 77r// Regno que testament e codicillo puede e deve valer a tener.

Feyto fue esto en la dita ciudat, a vint e cinco dias del mes de setiembre, anno a Nativitate Domini Millessimo Quadringentesimo secundo. Presentes testimonios son e fueron a aquesto clamados e rogados, don Guiralt Vigores, clerigo vicario de Sunyen, beneficiado en la Seu de Caragoça, e Johan Blasco de Azuara, menor de dias, vezino de aquella misma ciudat.

1403, Marzo, 7.

Zaragoza

Cobro efectuado por Ayna Ximenez de Moriello como procuradora de su marido, el escudero Martin de Sames.

A.H.P.Z., Protocolo de Blasco Pérez Barbués, año 1403, fol. 25r-25v.

Die Mercuri VII Marcii.

Eadem die, que yo, Ayna Ximenez de Moriello, muller de Martin de Sames, scudero, habitant en Çaragoça, asi como procuradriz qui so del dito marido mio, segunt parece por carta de procuracion, feyta en la dita ciudad a dotze dias del mes de noviembre, anno a Nativitate Domini M^o quadringentesimo secundo por Lop d'Asso, habitant en la ciudad de Çaragoça, e por //fol. 25v// auctoridad del Senyor Rey por todo el Regno de Aragon (*notario*), en el dito nombre, atorgo haver recebido de Johan d'Arcusa, habitant en el dita ciudad, e de la cort del honrrado e discreto don Johan Perez de Cosida, çalmedina de la dita ciudad, a saber yes: sixanta sueldos jaccenses, los quales el dito Johan d'Arcusa deposedo en poder de la dita cort, ansi por razon del pleyto que pendia ante el dito çalmedina entre el dito mi marido de una part e el dito Johan d'Arcusa de la otra, por razon del loguero de unas casas sitiadas en la parroquia de Sant Paulo, que el dito mi marido havia logado al dito Johan.

Testes: Pero Sanchez del Postigo e Johan d'Aynsa, mercader, ciudadanos de Çaragoça.

1403, Marzo, 11.

Zaragoza

Maria de la Abadia, tutora de su sobrino Martinico, llega a un acuerdo económico con su cuñada, la madre del niño, para cubrir los gastos de la crianza de éste.

A.H.P.Z., Protocolo de Juan Blasco de Azuara, año 1403, fol. 155-156.

//fol. 155r// Yo, Maria de la Abadia, ermana de Thomas de la Abadia, quondam, vezina de la ciudad de Caragoça, assi como tutriz e curadriz testamentaria que so de Martinico de la Abadia fillo mio (*sic*) e del dito Thomas de la Abadia que fue, segunt parece por carta //fol. 155v// publica de testament el qual fue fecho en la dita ciudad a vint e seys dias del mes de mayo anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo secundo por el infrascripto notario, atendient e considerant quel dito pupillo apries dias e muert del dito Thomas de la Abadia padre suyo, fue e romania muyt chico de hedat, tan solament de diez meses e no mas, e que los bienes a el romanientes paternas, fecha division e particion de aquellos con Jayma Gavin madre del dito pupillo, no eran bastantes a proveyr, criar e alimentar el dito pupillo sino muyt poco tiempo, por esto yo, assi como tutriz antedita, quierient proveir que el dito pupillo se crie e non perezqua por falta ni culpa mia, por razon que yo no he otros bienes de los quales e con los quales el dito pupillo se pueda criar sino con aquellos pocos que son suyos e le han tocado de la dita particion, por aquesto yo he rogado a la dita Jayma Gavin, que ella crie el dito pupillo, fillo suyo, entro que sia de edat de gueyto annyos e que entretanto ella tenga e espleyte los bienes sedientes del dito pupillo. La qual dita Jayma Gavin madre del dito pupillo, por reverencia de Nuestro Sennyor Dios e por amor de su fillo, por esto yo dita tutriz, en renunciacion de la provission e sustentacion e spensas que a vos dita Jayma Gavin convendra sostener en criar e alimentar e proveyr el dito pupillo entro a en tanto que el sia de edat de gueyto annyos, do, lexo, relexo, e desanpara a vos, dita Jayma Gavin, toda aque-

lla meytat e dreyto quel //fol. 156r:// dito pupillo ha en un malluelo sitiado en el Plano de Fuentes, do yes dito Las Torreyas, con carga de quatorçe solidos jaccenses de trehudo quel dito malluelo faze en cada un anyno a maestre Ramon Pomer, que affruenta con cequia por do se riega, con campo de Martin Montanye, con campo de Blasco Moriello.

Item, por la dita razon relexo a vos dita Jayma Gavin, la estaja o habitacion de las casas suyas sitiadas en la parroquia de Sant Miguel de los Navarros, que affruenta con casa e forno de Matheua Ferrer, con carrera publica e con el muro de tierra de la dita ciudat, la qual estaja e habitacion de las ditas casas, spleyt del dito malluelo, quiero en el dito nombre que vos, dita Jayma Gavin, ayades e tengades e spleytedes entro a en tanto que los ditos gueyto annyos sian complidos.

Testimonios son de aquesto Martin Viello e Johan Roldan, vezinos de la dita ciudat de Caragoça.

//fol. 156r.// *La tutora del niño, su tía paterna Maria de la Abadia, recibe de su cuñada 20 sueldos jaqueses que le legó su hermano en testamento.*

Yo, Maria de la Abadia, vezina de la ciudat de Caragoça, de voluntat e consentimiento de Martin Gil, marido mio que present yes, atorgo haver havido e recibido de vos, Jayma Gavin, muller de Thomas de la Abadia hermano mio quondam, vint solidos jaccenses, los quales el dito hermano mio a mi en su utimo testament lexo.

Et porque de los ditos vint solidos de la dita lexo de vos me otorgo seyer pagada, por esto, de voluntat del dito marido mio, qui present yes, fago vos ende fer aqueste present publico albaran a todos tiempos firme e valedero.

Testes: Martin Viello e Johan Roldan, vezinos de la dita ciudat.

//fol. 156v.// *Jayma Gavin recibe de su cuñada Maria de la Abadia, tutora de su hijo, 117 sueldos por el trabajo de criar al niño.*

Yo, Jayma Gavin, vezina de la ciudat de Caragoça, muller de Thomas de la Abadia quondam, atorgo haver havido e recibido de vos, Maria de la Abadia, vezina de la dita ciudat, assi como tutriz e curadriz que sodes de la persona e bienes de Martinico de la Abadia, fillo mio, son a saber, cient e deziesied sueldos dineros jaccenses, los quales a mi havez dados e pagados de los bienes del dito pupillo, yes a saber por razon del treballo por mi sostenedero e sostenido en el criar del dito pupillo e fillo mio. Et porque este yes el feyto de la verdat, fago vos ende fer aqueste publico albaran a todos tiempos firme e valedero.

Testimonios son de aquesto Martin Viello e Johan Roldan, vezinos de la dita ciudat.

Pedro de Moya cede a Loys de Valladolid, bajo ciertas condiciones, a una niña pequeña que él encontró abandonada.

A.H.P.Z., Protocolo de Juan Blasco de Azuara, año 1403, fol. 221r.-221v.

//fol. 221r.//

Anno a Nativitate Domini Millesimo CCCC^o tertio, a saber yes dia viernes intulada trenta dias del mes de março del dito anyo. Dentro en la ciudat de Çaragoça, en mi notario e testimonios diuso scriptos presencia, fue personalment constituido Pedro de Moya, tinturero, vezino de la dita ciudat, et dixo e propuso tales o senblantes palavras:

Que era verdat que no havia muytos dias passados, el andando enta la iglesia de Santa Maria de Altabas, havia trobado a la puerta e cerca la paret de dita iglesia una nynya que la havian itada alli, la qual criatura el dito Pedro de Moya priso e la fizo bautizar e inponerle nombre Maria. E dixo que la havia criado e feyto criar enta agora. Empero que por algunas razones a el conviene relexar la dita criatura, la qual maestre Loys de Valladolit, tintero, qui alli era, dixo que por reverencia de Dios recibrie en si dius tal condicion: Quel dito Pedro de Moya jurasse, e juro, que la dita criatura no era suya ni que nunqua, en //fol. 221v.// algun tiempo lel demandarie ni lel faria demandar a otri.

Et con esto el dito maestre Loys promisso que farie criar la dita ninya e proveyr tanto quanto el biviesse e adozirla ad aquel fin ordenado que Nuestro Senyor Dios le lexarie pervenir.

Et de todas e cada unas cosas sobreditas, cada una de las sobreditas partes, requirieron a mi, notario infrascripto, que les fiziese una e muytas cartas publicas.

Presentes testimonios son de aquesto: Pedro de Villareal e Goncalvo de Tordesiellas, vezinos e havitantes en la dita çiudad.

9

1405, Marzo, 10.

Zaragoza

Caterina Novallas, mujer de Francisco de Miedes, cerera, recibe el dinero que le debía una ejecutora testamentaria.

A.H.P.Z., Protocolo de Pedro Sánchez Biel, año 1405 (s.d.).

Que yo, Caterina Novallas, muller de Francischo de Miedes, obradera de cera, vezinos de la parroquia de Sant Paulo de la ciudat de Caragoca, atorgo haver recibido de vos, Maria Johan de Vallarin, vezina de la dita ciudat, como executriz qui sodes del anima de Pero Tirado, qui fue marido vuestro, cient diez sueldos tres dineros jaqueses que monto la cera de quatro pares de brandones pora el anyal e pora cera del cabo dannyo del dito deffunto, que de mi tienda comprastes.

Actum X marcii. Testes: Salvador Jurdan e Jayin Morell.

10

1405, Marzo, 10

Zaragoza

Olalia de Linnyan reconoce que se marchó de la casa del matrimonio Santo Domingo por su propia voluntad y que no ha sido ni forzada ni prostituida por Pero Fariza.

A.H.P.Z., Protocolo de Pedro Sánchez Biel, año 1405 (s.d.).

Que yo, Olalia de Linnyan, habitant en la ciudat de Caragoca, deffenesco bastantment a vos, Pero Fariza, fillo de Johan de Fariza, civilment e criminal, en tal manera que yo lo confieso que no me havedes forçada, ni sossacada, ni mesa en bordel ni en algun otro lugar. Mas, de mi voluntad yo sallie de casa de Johan de Santo Domingo e de su muller, Maria Sanchez, vezinos de la parroquia de Sant Paulo de Caragoca.

Item, deffenesco a vos, Aldonza de Lora.

Actum XI marcii. Testes: Ramon de Tarba, Jayim Morell e Andres Garcia de Villarreal.

11

1405, Marzo, 13.

Zaragoza

La viuda de un especiero, Sancha Perez d'Uerto, continúa trabajando en el negocio familiar.

A.H.P.Z., Protocolo de Pedro Sánchez Biel, 1405 (s.d.).

Sancha Perez d'Uerto, muller de Martin Paschual d'Anso, especiero qui fue, vezinos de la parroquia de Sant Paulo de la ciudat de Çaragoça, atorgo haver havido e recibido de vos, Bertholomeu de Riglos, vezino de la dita ciudat, como exsecutor que sodes del anima de dona Bertholomeua de Riglos qui fue, setantahueyto sueldos seys dineros jacqueses, los quales me pagastes por la cera presa de mi tienda por el anyal de la dita deffunta etc.

Testes: Blasco Ximenez de Sinues e Loys Bernart, corredor.

12

1405, Julio, 28

Zaragoza

Pero Martinez d'Alfocea, que ha firmado matrimonio con Oria Viello, se compromete a dejar a su manceba, Martina Verdun, y a residir en Zaragoza.

A.H.P.Z., Protocolo de Juan de Peramón, año 1405, (s.d.).

Dia jueves a XXIII de julio en Caragoça.

Como yo, Pero Martinez d'Alfocea, ciudadano de Caragoça attendient que yo aya firmado matrimonio con Oria Viello, prometo e me obligo relexar a Martina Verdun, maceba mia, e todo el tiempo de mi // vida nunca justar mi cuerpo al suyo. Et encara prometo e me obligo fazer estaja propria de mi persona en la parroquia de Sant Lorent, do estava e habitava don Sancho Viello, e no sallir por estaja de la ciudat, sino solament por fazer lavor, o por mieses, o por plazer. Et a tener e complir juro por Dios e los Santos Evangelios de tener e complir, etc.

Et fago homenage de manos e de boca en poder de don Anton de Palomar, testimonio infrascripto.

Testes: don Anton de Palomar e Francisco de Palomar.

13

1405, Noviembre, 13.

Zaragoza

Maria de Parda, viuda de Garcia de Sardas, recibe de Pero Lopez de Anso, tutor y curador de las personas y bienes de sus hijos, 300 sueldos que ella tenía asegurados sobre todos los bienes de su difunto marido.

En el siguiente documento, María de Parda recibe dinero del tutor de sus hijos por criar a dos de ellos durante un año.

A.H.P.Z., Protocolo de Juan de Peramón, año 1405, (s.d.).

Dia viernes a XIII de Noviembre en Caragoça.

Como yo, Maria de Parda, vezina de la ciudat de Caragoça, muller de Garcia de Sardas quondam, atorgo haver recibido de vos, Pero Lopez de Anso, ciudadano de la dita ciudat, assi como tutor e curador qui sodes de la persona e bienes de

Sanchico, Johanico e Anthonica de Sardas, fillos del dito Garcia de Sardas, trezientos solidos dineros jacenses, los cuales yo tenia firmados e asegurados sobre todos los bienes mobles e sedientes del dito Garcia, segunt mas largament parece por carta publica de la dita firma que feyta fue en el lugar de Calatorau, a vint e dos dias del mes de agosto anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo nonagesimo nono, e signada por Sancho Martinez de Almaden, notario publico del lugar de Calatorau, e por actoridat del Sennyor Rey por todo el Regno de Aragon.

Testes: Gil de Lezca e Pero Sinues, vecinos de la dita ciudat.//.

Eadem die.

Como yo, Maria de Parda, vezina de la ciudat de Caragoça, muller de Garcia de Sardas, quondam, artorgo haver recibido de vos, Pero Lopez de Anso, tutor, etc., vint e seys florines doro de Aragon, los cuales a mi havedes dados e pagados, los dezehueyto florines por criar a la dita Antonica de leyt por tiempo de un anyo, e los VIII^o florines por criar al dito Johanico otro anyo que empieçan de huey adelant. E durant el dito anyo, prometo e me obligo criar los ditos Antonica e Johanico e darles comer, beber e bestir e calçar, e tenerlos sanos e enfermos. Et si por ventura alguno dellos, lo que Dios no mande, finavan dentro el dito anyo, prometo contar con vos por rata del tiempo que sera pasado, e tornar vos lo que finquara en mi poder.

Testes qui supra.

14

1406, Enero, 14.

Zaragoza

Pedro d'Asin y su mujer, Ferrera Layn, suscriben un contrato para que Ferrera sea nodriza del hijo de un mercader durante dos años.

A.H.P.Z., Protocolo de Juan de Capiella, año 1406, fol. 15v.

De don Johan d'Onelffa.

Que nos, Pero d'Asin e Ferrera Layn, muller del, cada uno de nos por el todo, prometemos e nos obligamos que yo, dita Ferrera, criare de la leyt de mis peytos a Petrico d'Onelffa, fillo de vos, honrado don Johan d'Onelffa, mercader, ciudadano de Çaragoça, por tiempo de dos anynos del dia present adelant contaderos. E vos havedes dar a mi por la dita rason, comer, beber e calçar e una vestidura de seys coudos de panyo de dar e de prender, et cient XX sueldos de soldada por cada uno de los ditos dos anynos, de los cuales me havedes dados de present, e yo de vos he recebido, sixanta sueldos, e los restantes en fin de cada un anyno.

Testes: Ximenez de Santper e Johan d'Osca, habitantes en Çaragoça.

15

1407, Mayo, 9.

Zaragoza

Menga Perez de Sant Johan, estando su marido ausente del Reino de Aragón, deshereda a su hijo Garcia de Longares por los males que este le ha causado.

A.H.P.Z., Protocolo de Juan Peramón, año 1407, fol. 35r.-35v.

Dia lunes a IX de Mayo en Caragoça.

Como yo, Menga Perez de Sant Johan, muller de Johan de Longares, vecina de Caragoça, mi marido seyendo absent del Regno de Aragon, attendant e considerant

que Garcia de Longares, fillo mio, sia a mi desobedient e me aya muytas vegadas desonrrado, injuriado, e tratado de ferir e smentido en presencia de muytas personas, e por las sobreditas razones desafillolo e deseredeo de todos mis bienes, assi mobles como sedientes, assi que en vida ni en muert non pueda haver ni conseguir de mis bienes sino solament diez solidos jacenses, los quales, apries dias mios, pueda haver de mis bienes e no mas, con los quales se tenga por contento, etc. //fol. 35v.// Et prometo e me obligo non venir contra la present carta dius obligacion de mis bienes.

Testes: Francisco de Borja e Alfonso de Sevilla.

16

1412, Mayo, 20.

Zaragoza

Maria Perez de Salas, cerera, recibe 135 sueldos jaqueses de los ejecutores testamentarios de Frances Felip.

A.H.P.Z., Protocolo de Antón Ximénez de Aysa, año 1412, fol. 27r.

Eadem die, que yo, Maria Perez de Salas, cerera, vezina de la ciudat de Caragoca, atorgo haver recebido de vos, Domingo las Guayta, mercader, e Johan Lopez de Barbastro, notario, assi como exsecutores que sodes del ultimo testament de Frances Felip, mercader, quondam, cient trenta cinco sueldos e dos dineros jaqueses de los quales son los CX sueldos de siet pares de brandones que se gastaron en lanyal de la oblada e candela, e los XXV sueldos II dineros son del loguero de los brandones, criema de aquellos e de las candelas pora ofrir el dia del cabo de anyo del dito defuncto.

E porque de los ditos CXXXV sueldos II dineros por las razones sobreditas me atorgo seyer contenta e pagada, en testimonio de verdat fago vos ende fer el present albaran de paga, todos tiempos valedero.

Feyto ut supra.

Testes: Vidal de Foyx e Pero de Exea.

17

1412, Mayo, 26.

Zaragoza

Pedro Lopez d'Aver perdona a su mujer Marta Ferrandez d'Anyon los hechos cometidos contra él en el pasado, dándole seguridades según la costumbre de Cataluña. Marta renuncia en su marido a la parte correspondiente a ella en los inmuebles comunes. En un tercer documento, Pedro Lopez d'Aver concede una tregua con garantías a Eximeno Bearnés.

A.H.P.Z., Protocolo de Juan de Peramón, año 1412, fol. 68r-69r.

//fol. 68r// Eadem die in dicta civitate.

Como yo, Pedro Lopez d'Aver, vecino de Caragoça attendient e considerant que vos Marta Ferrandez d'Anyon, muller mia, ayades fecho algunas errores contra mi en el tiempo pasado, por reverencia de Nuestro Senyor Jhesu Christo qui quiso perdonar ad aquellos que lo mataron, perdono vos todo lo fecho por vos entro al present dia, e absuelvo, suelto e defenezco a vuestra persona e bienes todas e cada unas demandas civiles e criminales, etc., e prometo non venir contra esto dius obligacion de mi persona e bienes, etc. Et juro sobre los Evangelios de tener e complir. Et fago

homenage de manos e de boca en poder del notario infrascripto de tener, etc. Et non res menos, do vos tregua de huey, que aquesta carta yes fecha, daqui a cient e un anyo. E durant el dito tiempo seguro vuestra persona e bienes, assi que yo, ni otri por mi, ni interposta persona, no fare ni fer fare mal ni danyo en vuestra persona e bienes dius pena de traycion, segunt fuero e la carta de la paz e de Barcelona a costumbre de Cataluenya. Et juro no venir contra la present tregua. Et si la crebanto, que no pueda seyer emparado en casa real, palacio de infançon, dius manto de duenya //fol. 68v.// ni en lugar otro alguno, etc. ni en ecclesia, etc. Et de alli sia sacado e fecha de mi justicia. Et renuncio etc., e haver bienes etc. pora las expensas.

Testes: don Eximeno de Ruesca, scudero de Tahust, e Lorent d'Almenara, barbero.

18

Eadem die in dicta civitate.

Como yo, Marta Ferrandez d'Anyon, renuncio en vos, Pero Lopez d'Aver, marido mio, todo e qualquier dreyto que yo he en quales quiere casas, campos, vinyas, corrales e en quales quiere otras heredades que vos e yo hayamos comprado constant matrimonio, e en quales quiere otros bienes vuestros sedientes que antes haviaz, bien assi como si aqui fuesen por dos o tres affrontaciones affrontados. Prometient, etc.

Testes qui supra.

19

//fol. 69r.// Eadem die.

Como yo, Pero Lopez d'Aver do tregua a vos, Eximeno Bearnés, de huey en cient e un anyo, e durant el dito tiempo seguro vuestra persona e bienes, assi que yo, ni otri por mi ni por interposta persona no fare ni fer fare mal ni danyo en vuestra persona e bienes, dius pena de traycion, segunt fuero e la carta de la paz e de Barcelona, a costumbre de Cataluenya, etc. Et juro sobre los Evangelios e fago homenaje de manos e de boca en poder del notario de observar etc. E si la crebantare que no pueda seyer emparado etc.

Et de converso, el dito Eximeno dio tregua al dito Pero Lopez etc.

Et juro e fizo homenaje etc.

Trestes qui supra.

20

1418, Abril, 26.

Zaragoza

Mencia de la Enestosa, natural de Castilla, se compromete a amamantar durante un año a su hija Marochica, de seis meses, nacida de la relación con el sastre Diago de Norza. Mencia recibirá una serie de bienes especificados, a cambio de realizar correctamente la crianza.

A.H.P.Z., Protocolo de Miguel de Aguilón, año 1418, fols. 80r.-80v.

//fol. 80r.// Die XXVI aprilis.

Eadem die. Que yo, Mencia de la Enestosa, natural de Salcedo del Regno de Castiella, prometo et me obligo a vos, Diago de Norza, sastre, habitant en la ciudat de Çaragoça, tener et criar e alimentar a Maria de Norza, filla vuestra e mia, de edat de medio anyno, poco mas o menos, a la ley de mis peytos de huey, que aquesta carta yes feyta, en hun anyno siguiet e complido, dius la forma et condiciones siguietes: Et primo yes condicion que por el dito tiempo vos me siades tenido dar queso e dos florines doro para pan. Encara, yes condicion que me dedes e siades //fol. 80v.// tenido dar aquellos dos leytos de ropa que huey son en casa, e bienes otros e cosas siguientes: Item, una caja de pino. Item, otra caja de noguera. Item, una tenalla de tener agua. Item, hun banquo. Item, una taula de comer. Item, una bacía de mastre. Item, todas e qualesquiere otras ostillas. Los quales bienes e cosas al present en la casa de vuestra habitacion en la dita ciudat son sitiadas, que affruentan con el mercado del Senyor Rey, con casa de Johan Guillen e con casas de Domingo el Emperador. Excepto qualesquiere cosas e bienes que sian de vuestro officio de sarre, las quales o los quales no y sian compresos ni entendidos.

Otrosi, yes condicion que durant ese tiempo yo sia tenida tener, criar e alimentar la dita Maria e su persona de las cosas necesarias e a la ley de mis peytos, dentro en la dita ciudat.

Assi matex yes condicion, que durant el dito tiempo yo no sia tenida tener, dar ni alimentar criatura otra alguna si no yes la dita Marochica, e aquella tener sana et enfferma.

Item, yes condicion encara que si yo, durant esti tiempo no tenia la dita Marochica sana et enfferma e no criava e alimentava aquella e su persona a la ley de mis peytos, dentro en la dita ciudat, en aquella forma e manera que la devo tener e criar, que vos me la podades tirar et darla a qui vos plaçera, pero contando por rata tiempo que me stado tenido con tetar, de lo que la havre tenido de los ditos bienes e ostillas e cosas. Et vos, dito Diago, dandome los sobreditos bienes, ostillas e cosas, e dos florines, supley e o siquier prometo observar lo de suso, e contra aquello no venir e no prender criatura otra alguna durant ste tempo por mayor ni menor preçio etc. Et a mayor vuestra firmeza etc., do vos por fianca etc. a Diago de Valmaseda, alias Maturro, natural de Valmaseda qui present yes.

Et yo, dito Diago de Norza, prometo, conviengo et me obligo vos dita Menzia teniendo, servando e cumpliendo todo lo sobredito, dar vos, et de continent vos do, todos los ditos bienes, ostillas e cosas que, excepto lo que yes de mi officio, que dentro las ditas casas, salvos e sin pleyto e question alguna, por fazer e fagades de aquellos a vuestras proprias voluntades, conpliendo lo antedito etc.

Testes: Domingo el Emperador e maestre Anthoni d'Artieda, barbero.

Aldonza, mujer de Johan Manso, se ha marchado a Zaragoza con Aznar de Salvatierra, abandonando a su marido y robándole ambos diverso bienes. Johan Manso ha suplido al Rey que se haga justicia y éste informa y da instrucciones a los oficiales.

A.C.A., Cancillería Real, Registro nº 2.609, fol. 75v.

Johannis de Manso, carreterili civitatis Cesarauguste.

Alfonsus etc. Dilectis et devotis nostris quibusvis officialibus regis et Regni Navarre, salutem et dilectionem. Cum existat regibus et principibus mundi divina lege iniuctum ne malefactores vivere patiantur, et ad auditum nostre celsitudinis fuerit nunc deductum Azenarium de Salvatierra, Deum non verendo et correccionem regiam sperendo secum adduxit et ad dictum Regnum Navarre transportavit Aldonsam, uxorem Johannis Manso, carraterii civitatis nostre Cesarauguste cum diversis bonis, dernariis et jacolibus, ipsius Johannis ad humilis supplicacionis instanciam per dictum Johannem propterea nobis factam vos et quemlibet vestrum ex debito justicie, requerimus et monemus quatenus, cum requisiti fueritis vel aliquis vestrum fuerit requisitus, dictos Azenarium et Aldonsam cum dictis bonis et jocalibus capiatis et sepe dicto Johanni faciatis iusticiam expeditam, offerentes nos si casus exigerit similia et maiora facere pro vobis.

Datum Cesarauguste, XIII die augusti anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo decimo octavo.

22

1418, Septiembre, 25.

Zaragoza

Johannya de Prigo, estando su marido ausente del Reino, se encuentra en una situación precaria. Firma a su hijo de cinco años para que aprenda el oficio de tejedor, contemplando la posibilidad de que el padre regrese.

A.H.P.Z., Protocolo de Miguel de Aguilón, año 1418 (s.d.)

Die XXV septembris.

Eadem die, etc. Yo, Johannya de Prigo d'Escavas, muller de Pedro de Cuenqua, absent del Regno d'Aragon, segunt yo affirmo, affirmo con vos, Pedro Pancorbo, texidor, vecino de la ciudat de Çaragoça a Rodriguico de Cuenqua, fillo mio e del dito mi marido, el qual dito Rodriguico yes de edat de cinco anynos poco mas o menos. E por tal como mi facultat yes asaz poca que no solament al dito mi fillo, mas encara a mi he por que soplir, e queriendo del dito mi fillo de algun buen officio nodrir; por tal como no se vaya a perder, firmolo con vos, dito Pedro, al officio vuestro de texidor de huey que aquesta carta yes feyta en seys anynos siguientes et complidos, dius tal manera e condicion que le siades tenido dar comer, beber, bestir et calcar, e tenerlo sano et enffermo, et le mostredes el dito officio bien e lealment, e le fagades fer cosas licitas e honestas. Pero yes condicion que si durant sti tiempo el dito mi marido venia e se lo queria de vuestro servicio sacar, que no vos sia yo tenuta a res, e si el dito su padre no venia durant sti tiempo, mas el dito mi fillo se saliu de vuestro servicio e en la dita ciudat se metia con otri o stava, que yo vos sia tenuta tornar-lo a vuestro servicio e si de fuera de la dita ciudat se exiva, me place que vos, dito Pedro, lo podades con la present fer prender e a vuestro servicio tornar, e que no pueda seyer salvo ni restaurado etc.

E por servir lo de suso e por la provisyon et alimentacion del dito mi fillo, obligo su persona e todos mis bienes e etc.

Et yo, dito Pedro Pancorbo, al dito Rodriguico de Cuenqua por el dito tiempo de seys anynos por mozo sirvient et aprendiz lo prendo et recibo. Et prometo tener, servir e complir todo aquello a lo qual de la part de suso so tenido bien et cumplidament dius obligacion de mis bienes.

Testes: Domingo Balles d'Ordas, Johan de Biel e Johan d'Almazan, cestero.

1418, Octubre, 24.

Zaragoza

Gracia Martínez de Rabal, casada en segundas nupcias, firma a su hija Catalinica de nueve años, fruto del primer matrimonio, como sirvienta y aprendiz del oficio de costurera durante 6 años.

A.H.P.Z., Protocolo de Miguel de Aguilón, año 1418, (s.d.).

Die XXIII octobris.

Eadem die. Yo, Gracia Martínez de Rabal, muller de Pascual Boyl habitant en Caragoça, con voluntat del dito mi marido que present yes, affirmo con vosotros Pedro de Cordova et Catalina Goncalbez de Sevilla, muller vuestra, costurera habitante en Caragoça, a Catalinica d'Ipra, filla mia e de Gorge d'Ipra, marido mio qui fue, de edat de nueu fines en diez anyos, por moza sirvient et aprendiz de huey, que aquesta carta yes feyta, en seys annyos siguientes et complidos, al officio de costurera.

Condicion: que le siades tenidos dar comer, beber, vestir et calcar, tenerla sana et enferma, e ferle fer cosas licitas et honestas e proveirla e tractarla bien et con decentment segunt a semblants se costumbra en la dita ciudat, e mostrarle el officio de la costura. Otrosi, yes condiccion que servido vos bien e complidament el dito tiempo, que siades tenidos vos, ditos conjuges de casarla, remetiendolo a las conciencias de vosotros, con qui et por la forma que la casarez.

Otrosi, ques condiccion que si durant el tiempo de los ditos seys anyos la dita Catalinica mi filla moria e finava, que me siades tenidos dar, por el tiempo que vos havra servido, aquello que en Dios e vuestras conciencias entenderez que me devaz dar. Encara, yes condiccion que si durant tiempo de medio o de hun anyo yo me querre prender la dita mi filla por tan que vosotros no la trautesez e procurasez segunt que devez e yes costumbrado semblantes levar; que me la pueda prender no obstant la present carta.

Asi mas, yes condiccion que no siades tenidos sacar ni levar la dita Catalinica mi filla a otra tierra, si no yes en el Regno e Senyoria del Rey d'Aragon daqua mar, et por todo el Regno do vosotros yrez. Et vos servando lo de suso, prometo no tirar vos la dita mi filla ni sacarla de vuestro servicio por nenguna causa, manera o razon, antes me place que si la dita mi filla sines de vuestro permiso se salliva durant el dito tiempo de vuestro servicio por si o por induccion de otri, que con la present carta la podades fer prender, e presa a vuestro servicio tornar et en aquell star entro ha tracto que complidament vos haya servido el tiempo e lo que fallecido havra. Et ad aquesto obligo por la alimentacion et proveyto la persona de la dita mi filla et todos mis bienes.

Et nos, ditos conjuges, la dita Catalinica por moza sirvient et aprendiz por el dito tiempo de seys annyos, e por la forma de suso dita, prendemos et rezibimos. Et prometemos darle comer, beber, bestir et calcar, et tenerla sana et enferma, e fazerle fer cosas licitas et honestas, e procurar e tractar razonablement e con dezent, e mostrarle del dito officio de costurera e de todo lo que yo se por mi poder; yo, dita Catalina Goncalbez. Et en fin del dito tiempo, prometemos casarla en nuestra buena fe e en Dios et vuestras conziencias bien, por nuestro poder e saber; assi como si fuese nuestra filla. E tener, servir et complir todas e cada unas cosas sobreditas a las quales de la part de suso somos tenidos, las quales aqui queremos haver por ditas e repetidas e etc. dius obligacion de nuestros bienes, etc.

Testes: Johan de Biel et Diago d'Aubia, habitantes en la dita ciudat.

1419, Junio, 11.

Zaragoza

Gracia Perez d'Escatron contrata al pintor Belenguer Ferrer para que realice un retablo con historias de la Virgen para una de las capillas de la iglesia de San Juan el Viejo.

A.H.P.Z., Protocolo de Juan de Peramón, año 1419, fol. 39r-41v.

//fol. 39r// Eadem die in dicta civitate.

Como yo, maestre Belenguer Ferrer, pintor, vecino de Caragoça, prometo e me obligo a vos, dona Gracia Perez d'Escatron, habitant en la dita ciudat, a fazer a mis proprias messiones e expensas un retaulo pora vuestra capiella que yes en la iglesia de Sant Johan el Viello, de la figura e istorias de la Virgen Maria, e de las istorias //fol. 39v// posadas en un Memorial a mi livrado, de alteza de siet coudos e un palmo, e seys coudos e un palmo de anpleza. El qual vos prometo dar perfectament acabado de huey en dos anyos siguientes, de buenas colores finas e de buen oro fino, e prometo de fer a muestra a conoximiento de maestros, por precio de trezientos e sixanta florines doro de Aragon de buen peso. Los quales dedes, los sixanta florines daqui a el dia de Todos Santos, e a cumplimiento de cient florines daqui a al dia de Pascua de Nadal primera vinient, e la otra quantia restant sian posados quando el retaulo sera engosado e deboxado. E me lo de Boli Armenich en una de las botigas de en Frances Reca o de Bertholomeu d'Avinyon, cient florines. E los cient e sixanta quando ende avre mester que me dedes, a conoxenca de vos, dita dona Gracia, e quando sera acabado e posado en la dita iglesia.

Empero el levar e parar aquel, se lieve e se pare a vuestra mesion. E parado, que me paguedes qualesquiere que restara a pagar de los ditos CCCLX florines.

Et si por ferme a tener e cumplir las sobreditas cosas danyos vos converan fer o sustener, todo vos lo prometo satisfacer //fol. 42r//. E a tener e cumplir obligo a vos todos mis bienes e haver bienes etc.

Et yo, dita Gracia Perez d'Escatron, prometo pagar los ditos CCCLX florines en la forma sobredita. Et si por demandar etc., obligo todos mis bienes e haver bienes etc.

Testes: Don Arnalt Rossel, rector de Feiran, e Anton de Cubels.

Yo, Belenguer Ferrer atorgo las condiciones sobreditas.

//fol. 41v// Memorial de las istorias del retaulo de la Virgen Maria de la iglesia de Sant Johan el Viello.

Primerament, como el Angel vino a Choachin stando en el ganado, et apres como vino Choachin a Anna a la puerta dorada e la abraco e etc.

Secundo, quando nascio la Virgen Maria en cambra bien endreçada e encortinada e como las ministravan muytas sirvientas e la banyavan.

Terço, como fue presentada en el templo de muytos parientes et como puyo los XV gradones del templo.

Quarto, quando la Virgen fue despossada con Josep, e la Virgen se floria en la mano de Josep e las otras fueron secas.

Quinto, la salutacion de la Virgen Maria por el Angel.

Sexto, quando nascio Jhesu Christo en el pesebre con el buey e el asno.

Septimo, como Jhesu Christo fue cercuncidado.

Octavo, como lo adoran los tres Reyes d'Orient.

Nono, como Santa Maria fuya a Jhesu Christo en Egipto cavalgando en asno.

Decimo, como la Virgen ofrece a Jhesu Christo en el templo con grant proces-

sion e con candelas ardientes.

Undecimo, como Jhesu Christo stava disputando con los sacerdotes en el templo e como lo buscavan la Maria e Josep.

Duodecimo, como Jhesu Christo sende puyo a los cielos e la Virgen e los Apostoles guardando ental cielo, ella seyendo en medio.

Terciodecimo, como la Virgen Maria recebie el Spiritu Santo e todos los Apostoles.

XIII, como el Angel denunció la muert de la Virgen e como le puso la palma.

XV, como la Virgen murio en poder de los Apostoles e de otras santas duenyas, seyendo los Apostoles tristos se se van los serios (*sic*).

XVI, quando levavan a enterrar la Virgen los Apostoles.

XVII, como Jhesu Christo puyava la Virgen a los cellos et gito la nuca a Sant Thomas. //

Item, la coronacion en medio del retaulo sobre la Virgen.

Item, sobre la coronacion, la magestat del dia del juicio con angeles que tiene el misterio de la pasion, e la Virgen e los Apostoles, etc.

Item, en el bancho primero como Jhesu Christo fue presso en el guerto.

Secundo, como lo açotan.

Terço, como lo lievan a crucificar, la cruz a cuestras.

Quarto, como sta crucificado.

Quinto, como lo devallan de la cruc.

Sexto, como lo meten en el Sepulcre.

1422, Enero, 27.

Zaragoza

Blanca Martinez d'Almaçan, viuda de Johan d'Alcala, promete al tutor de sus hijos criar de pecho a Johanico durante un año y mantener a sus hijas Guisabelica y Gracihuca durante cuatro meses, a cambio de un salario.

A.H.P.Z., Protocolo de Juan de Peramón, año 1422, fol. 15v.-16r.

Eadem die in dicta civitate.

Como yo, Blanca Martinez d'Almaçan, muller de Johan d'Alcala, quondam, prometo e me obligo a vos, Garcia d'Alcala, assi como tutor e curador qui sodes de las personas e bienes de Johanico, Guisabelica e Gracihuca d'Alcala, fillas mias e del dito marido mio, criar a leyt de mis peytos al dito Johanico fillo mio, de huey en un anyo por el salario que me taxaran Johan d'Onelfa a Johan Aldeguer, capateros. E durant el dito tiempo prometo lo guardar por mi poder, e prometo gobernar de comer, beber, vestir e calcar a las ditas Guisabelica e Gracihuca fillas mias, por tiempo de quatro meses constantement. E si por ventura mas los tenrre, que me sia pagado a taxacion de los ditos Johan d'Onelfa e Johan Aldeguer.

Et a tener e complir... //fol.16r.//

Et yo, Garcia d'Alcala, prometo pagar qualquiere que taxaran dius obligacion de los bienes de los pupillos.

Testes: Anton de Bottorita, capatero, e Johan de Milana, sartre.

26

1422, Febrero, 4

Zaragoza

Ferrera Las Canyas, viuda, y su hija, firman un contrato para que la segunda trabaje como sirvienta de un matrimonio durante un año.

A.H.P.Z., Protocolo de Juan de Peramón, año 1422, fol. 22v.-23r.

//fol. 22v.// Dia miercoles a quatro de febrero en Çaragoça.

Como nos, Ferrera Las Canyas, muller de don Gimén del Trul, quondam, e Madalena de Trul, filla della, amas ensemble e cada una por si e por el todo firmamos a mi, dita Madalena, con vos, don Anton de Cubels, ciudadano, e con Katerina Perez d'Oto, muller vuestra, e con cada uno de vos, de huey en un anyo e por quatorze florines de soldada por el dito tiempo por todas cosas, de los quales atorgamos haver recibido hueyto florines, e lo restant que nos dedes a fin del tiempo. E yes condicion que vos sierva bien e lialment, de nueyt e de dia, e faga vuestros mandamientos licitos e honestos. Empero yes condicion que yo, dita Madalena, no vaya por agua al rio d'Ebro ni vaya a moler al //fol. 23r.// molino de la farina. Et prometemos no partir dius obligacion de todos nuestros bienes etc.

Et nos, ditos Anton e Katerina, prometemos pagar lo restant, et si por demandar etc. obligamos todos nuestros bienes etc.

Testes: Johan Cehan e Anton de Sant Martin.

27

1422, Mayo, 18.

Zaragoza

Ante el zalmedina de Zaragoza, Pero Thomas y Maria Sanchez Carreras se aseguraron el uno al otro personas y bienes, advirtiendo que cae en traición, según el fuero y la carta de paz, quien contravenga lo acordado.

A.H.P.Z., Protocolo de Miguel de Aguilón, año 1422, fol. 97v.

Eadem die, en presencia del muyt honorable don Pero Sanchez de Capalbo, ciudadano e calmedina de la ciudat de Caragoça, mi, notario, e los testimonios dius scriptos, comparecieron e fueron personalment constituydos Pero Thomas, habitant en la ciudat de Çaragoça, e Maria Sanchez Carreras, habitant en aquella. Et el uno al otro e converso se aseguraron las personas e bienes, assi que ellos, ni otro por ellos, ni por interposita persona, paladinamet ni scondida, de dito, feyto, consello, consentimiento no se faran ni fer faran mal ni dannyo en personas ni bienes etc. in forma dius pena de traycion segunt fuero e la carta de la paz.

Testes: Blas Macip e Martin Guallart.

28

1422, Mayo, 18.

Zaragoza

Pero Thomas y Maria Sanchez Carreras, que han vivido amigados, se obligan ante el zalmedina a no recaer en su relación de amancebamiento bajo pena de azotes públicos.

A.H.P.Z., Protocolo de Miguel de Aguilón, 1422, fol. 97v.-98r.

//fol. 97v// Eadem die, en presencia del sobredito calmedina e de mi, notario, e de los testimonios dius scriptos, comparecio el sobredito Pero Thomas, amigo que era de la dita Maria, e la dita Maria Sanchez Carreras. Et prometieron e se obligaron en presencia del dito calmedina, que por tal como ellos desenable havian bevido como amigo e manceba, et agora, cada uno dellos por //fol. 98r// salut de sus animas quieran bevir apartados e por si cada uno, e no benir del dito Pero Thomas no ver a casa de la dita Maria ni a otro lugar do ella sia, ni haver que fer con ella paladinament ni scondida, excepto si no era por acto de matrimonio, excepto en actos o lugares publicos, et assi matex la dita Maria de no yr a casa del dito don Pedro ni a otro lugar el sia, ni consentir quel haya que fazer con ella si no era por acto de matrimonio, antes, assi el dito Pero Thomas como la dita Maria, por special pacto e concordia entre ellos subseguida, quisieron quel que contra lo sobredito beniria, que encorriese e encorra en pena de seyer acotado por la ciudat, e suplicaron al dito calmedina que en la dita pena los condepnase ahora pora la ora. Hoc, encara, que sobre aquesto podiesen seyer acusados por qualesquiere bezino o bezinos o otros qualesquiere persona o personas de qualquiere condicion que sian.

Et no res menos, juraron en poder del dito calmedina sobre la cruz e Santos Quatro Evangelios etc., por cada uno dellos corporalment tocados, de contra las sobreditas cosas ni alguna dellas no benir dius birtut del sacrament e de seyer sperjurios.

Et el dito calmedina por tribunal stando a requesta de los sobreditos Pero e Maria, agora pora la ora ad aquel dellyos que contra lo sobredito veniria, e por los ditos bezino o bezinos, persona o personas seria provados, condepnava e dava sentencia que fuese açotado publicament por la dita ciudat, o amos si amos contra lo sobredito veniran, e contra aquesto que ellos e cada uno dellos sumariament e de plano sia proceydo sines scriptura e stripitu de juicio etc. Fiat large. Testes qui supra.

1424, Octubre, 18.

Maella

Ramón de Torrellas escribe desde Maella a su mujer, Violant de Heredia que se encuentra en Zaragoza. Le envía las directrices para actuar en la administración de los negocios y se preocupa de la salud y educación de los hijos de ambos.

A.H.P.Z., Protocolo de Antón Melero, año 1424, carta suelta.

A la muy honorable e discreta Violant de Heredia, muller de Ramon de Torrellas, en Çaragoça.

Muy honorable e cara hermana:

Depues que recibie con Gill Çapata los XXX florines y el trapo burell, e vos havie enviada la caja de mis ropas e la gata de la Maluesia, depues de todo, recibie la letra que me enviastes con Paesa, e a lo que me screvides del cafran, vos haviedes recaudo ya por otras letras vos he scripto que el campo de la Aljaferia e de la Puerta Baltax fesedes sembrar que hora yes, e havie dito Johan d'Altabella que los sembre de bella coseta que yes pan bello e de proveyto, e tiende bien facer y de dar prestament buen recaudo. Por semblant, el campo de la Romareda cenydo doliveras, facerlo sembrar de bell hordio, e de lo que ne facedes, de continent mende screvit. E por semblant como yes yda la caja mia e la gata, si yes plegada bien. De todo me certificat.

Item, yes menester que vos paguedes o atorguedes en poder de Gavin o de Salvador una procuracion para Johan de Bonafe, en la qual de licencia mia, la qual

agora atorgo le dedes poder de recibir quallesquiere quantias que la ciudat de Calatayut sia tenida de dar a mi, e de atorgar en nombre vuestro, si necessario sera, apocha o apochas no contrastant qualquiere dreyto que vos y podiesedes haver. Aquesta procuracion se faga bastant, por tal que el dito Johan de Bonafe pueda los dineros que la dita ciudat me a de dar cobrar, que daqui a Vº dias del mes vinient deve haver cinco mill sueldos. Yo he scripto al dito Johan de Bonafe que los dineros que tiene mios que vos los envie, los que vos enviara recebitlos e si ne quera albarán, de lo que recibiedes atorgatle y a otro cabo facet screvir lo que del recibiedes. Ruego vos que al mas breu que poredes enviedes la dita procuracion a Johan de Bonafe.

Item, los nynyos vayan en nombre de Dios a dormir al studio, mas non baya Petre, e decit al maestro que a Ramonico no lo faga levantar de manyana, que basta que se levante a sol sallient. Que aya cura dellos, que apren gan e no pierdan el tiempo que provean en tiempos pasados perdido por razon de las muertes (*renglón ilegible*).

E parat mientes por los fillos e casa. Dito me an que todos los vinos cozidos ve ganyo son malos, screvitme quien cos son los de casa.

Scripto en Maella, lunes a XVIII doctubre.

Ramon de Torrellas qui muyto vos saluda.

Havisat al maestro que a los nynyos no los faga cenar muyto tarde, e que no se giten luego sobre la cena que les seria mal sano, en special en tiempo pidemioso.

30

1425, Julio, 30.

Zaragoza

El diablo y algunas malas personas han metido tanta cizaña en el matrimonio del notario Johan Montanyes y Sancha Capiella, que estos ya no pueden continuar su convivencia y, por lo tanto, se separan.

A.H.P.Z., Protocolo de Antón Melero, año 1425, fol. 37v.-38v.

//fol. 37v.// Separacion entre Johan Montanyes e su muller.

Die XXX Julii anno Domini Mº CCCCº XXVº.

Eadem die, Cessarauguste. Dentro en unas casas o habitacion de Johan Montanyes, notario general, vezino de la dita ciudat, que afruentan con casas de don Aznar de Senes, jurista, con casas de la confraria de Santa Maria la Mayor e con carrera publica, en presencia de mi, Anthon Melero, notario dius scripto e de los testimonios diuso nonbrados, fueron personalment constituydos el dito Johan Montanyes, notario general e vezino de la dita ciudat, de la una part, et Sancha de Capiella, muller suya, de la otra. Los quales e cada uno dellos ensenble concordados dixerón e propusieron que por causa el enemigo de umana natura, intervinientes e zizaniantes algunas malas personas entre los ditos conjuges, de grant tiempo aqua se havian succitado muytos e diversos debates, discenssiones, rancores, odios e questiones, et de cada dia quanto mas yva mas se aumentavan e prosseguian, et que por razon tal e ocasion de los ditos debates, odios e rancores, dixo el dito Johan Montanyes que bivia en periglo e recelo que lo matase o fise matar la dita Sancha su muller. Et assi mismo, la dita su muller dixo que por ocasion de los ditos debates, inhiquidades, odios e rancores, ella //fol. 38r.// bivia en muyt grant peryglo, et por las razones sobreditas entre los ditos cojuges havia causa de discordia, odio, contrast e rancor, que star e habitar en uno seria muyt perigloso. Senyaladamente que se recelavan e bivian en sopeyta de matar et de fazerse matar el uno al otro. Et por evi-

tar tan grant scandalo de entre ellos, mediante algunas buenas personas, no troban ni han trobado otra millor via ni manera al present que yes separarsen entre ellos de la taula e leyto. Por aquesto los ditos Johan Montanyes e Sancha, conjuges, de sus ciertas sciencias, separaronse de taula e leyto daqui a entanto que a Nuestro Senyor Dios plazia que meta paz entre ellos. Et que ninguno de los dos no pudiesse demandar ni conpellyr al otro de cohabitar con el, tanto quanto toqua a taula e leyto etc. et no en otra manera.

E prometemos nunca demandar el uno al otro e en converso, e si tal demanda etc. Et juramos de tener e servir la present separacion etc. Et encara prometio la dita Sancha bevir honestament e casta etc. Encara mas, se difinieron la una part a la otra ad invicem. Encara renunciaron la una part a la otra (*sic*) la una part a la otra a qualesquier //fol. 38v.// dreyto, assi de viduydat como otro qualquier, quel uno pudies haver ni alcançar en los bienes del otro, asi mobles como sedientes, e en converso. Et prometieron entramos tracarar e servir la present separacion e todas e cada unas cosas en aquello contenidas dius obligacion de sus personas e bienes etc. Et renunciaron en aqueste caso a su judge local e hordinario etc. Et prometieron haver, dar e assignar bienes mobles propios etc. Renunciaron en aqueste caso a dia de acuerdo e diez dias etc.

Testes: Johan de Galbe, verguero del justicia de Aragon, e Alfonso de Sevilla, correedor de la cort del calmedina de la dita ciudat, vezino de la dita ciudat.

1425, Julio, 30.

Zaragoza

Johan Montanyes renuncia a su parte en las casas en las que convivió con su mujer Sancha de Capiella de la cual se ha separado, con la condición de que las casas pertenezcan finalmente a los hijos habidos de su matrimonio.

A.H.P.Z., Protocolo de Antón Melero, año 1425, fol. 39r.

Renunciamiento de Sancha Capiella.

Eadem die, Cessarauguste. Que yo, Johan Montanyes, notario general, vezino de la dita ciudat, renuncio a vos, Sancha Capiella, muller mia, todo e qualquier dreyto a mi pertenescient o pertenescer podient por qualquier caso, titol, manera o razon, en unas casas vuestras e mias, sitiadas en la parroquia de Santa Maria la Mayor, que affueentan con casas de don Aznar de Senes, jurista, con casas de la confraria de Santa Maria la Mayor e con carrera publica, querient e atorgant que vos, dita muller mia, hayas las ditas casas durant empero todol tiempo de vuestra vida por vuestras proprias e por fazer de aquellas todas vuestras proprias voluntades, con tal, empero, vinclo, manera e condicion, que apres dias vuestros sian e finquen a Jaymico e Johanico Montanyes, fillos vuestros e mios, por suyas proprias, et moriendo el uno viengan en el otro, et moriendo entramos intestados o menores de hedat o sines fillos legitimos, viengan e tornen las ditas casas en vos, dita Sancha, e en los vuestros, pero seyendo los ditos fillos vuestros e mios de hedat de hordenar, puedan hordenar de aquellas a qui bien visto les sera. Et con aquesto prometo, convienngo e me obligo que de las ditas casas ni del dreyto a mi pertenescient en aquellas he feyto vendicion, cession, etc.

Et do tal parecies, prometo casar etc. Larga renunciacion.

Testes: Johan de Galbe, verguero de la cort del justicia de Aragon e Alfonso de Sevilla.

1426, Enero, 9.

Zaragoza

Caterina, mujer de Ferrando Araçiel, con permiso de su marido, se contrata como nodriza de la hija de Martin Trabero, exponiéndose detalladamente las condiciones del trato y las consecuencias de su ruptura.

A.H.P.Z., Protocolo de Alfonso Martínez, año 1426, fol. 36r.-37v.

//fol. 36r// Firma de nodrica Martini Trabero.

Die IX Januarii dicti anni, Cesarauguste.

Eadem die etc. Yo, Caterina, muller qui so de Ferrando Araçiel, habitant en la dita ciudat, de voluntat de mi marido, qui present es, de cierta sciencia con tenor de la present me afirmo con vos, el muy honorable e discreto don Martin Trabero, sa-vio en Dreyto, ciudadano de la dita ciudat, por nodriça a criar una filla vuestra clama-da Beatriziqua, en casa vuestra o do vos mandarez, del dezaseteno dia del mes de agosto primero vinient por aquel tiempo e entro a que la dita filla vuestra sia de star, dius e con las condiciones siguientes:

Primerament: que vos, dito don Martin Trabero, siades tenido dar e dedes por soldada a razon de las quantias e cosas infrascriptas por anyo contado prorata. Las quantias e cosas sobreditas son las que se siguen:

Primerament, dezieset florines doro del cunyo //fol. 36v// de Aragon, buenos e de dreyto peso. Item, huna roppa. Item, hun par de calças. Item, huna toqua. Item, huna muda, si a vos visto sera. Item, dos camisas. Item, çapatos los que havre mes-ter. E a razon de la dita soldada por anyo, siades tenido dar a mi por aquel tiempo que yo terne e criare la dita ninya, contando prorata.

Item, es condicion que vos, dito don Martin, siades tenido dar a mi durant el dito tiempo, comer, beber convinentement, segund que a otras nodricas es acostum-brado dar en la dita ciudat.

E con aquesto, prometo e me obligo star e aturar en casa vuestra por el tiempo sobredito e alimentar e criar la dita filla vuestra, e cerca aquello fazer lo que buena nodriça faze e es tenuta fazer, e durant el dito tiempo, segund dito es, no sallirè ni apartarme de vuestra casa e servicio, ni dexar la dita ninya, vos plaziendo por algu-na manera o razon, sines vuestra licençia. E do lo fiziesse, quiero e expresament consiento que por vos pueda seyer costreyta a tornar al dito servicio a proprias mes-siones mias. //fol. 37r// E que por la dita razon yo no pueda seyer emparada o recep-tada en iglesia, monesterio, palacio de infançon, feria, mercado ni en otro lugar pri-villegiado o no privilegiado de qualquier regno, tierra o senyoria. Antes, quiero e expressament consiento, que pueda seyer sacada de alli e de doquiere que trobada sere, por qualquiere judge que vos esleyredes a proprias expensas mias. Las quales expensas e dapnyos que por la dita razon vos convenria fazer e sustener, prometo e me obligo pagar, satisfacer e emendar vos complidament.

E a tener e complir todas e cada unas cosas sobreditas, obligo a vos mi persona e todos mis bienes, mobles e sedientes, havidos e por haver en todo lugar. E por la dita razon, prometo e me obligo fazer vos complimiento de justicia ante el governa-dor, justicia de Aragon, çalmedina de Caragoça e devant qualquiere otro judge, ec-clesiastico o seglar, que vos mas convenir me querredes, a la interdiccion del qual o los quales dius meto mi persona e todos mis bienes, //fol. 37v// mobles e sedientes, havidos e por haver, renunciand mi judge local e ordinario. Renuncio, encara, a to-das e cada unas dilaciones e exepciones de dreyto e de fuero las sobreditas cosas re-gnantes.

E yo, dito Martin Trabero, admeto e affirmo a vos, dita Caterina, por nodriça, por el tiempo, soldada e dius la forma e condiciones de la part de suso expressadas, las quales quiero haver aqui por ditas, reppetidas e expresadas. E si por demandar e cobrar de mi la dita soldada e por fazerme tener e complir todas e cada unas cosas sobreditas, messiones, danyos o menoscabos vos convenria fazer o sustener en alguna manera, todos aquellos e aquellas vos prometo e me obligo pagar, satisfacer e emendar complidament. A lo qual tener e conplir obligo todos mis bienes, mobles e sedientes, havidos e por haver en todo lugar, e renunciand en las sobreditas cosas mi judge local e ordinario, prometo fazer vos cumplimiento de justicia ante el governador, justicia de Aragon, calmedina de Caragoca o devant qualquiere otro judge, ecclesiastico o seglar, que convenir me querredes, a la interdiccion del qual o de los quales dius meto mi persona e todos mis bienes, mobles e sedientes, havidos e por haver, en todo lugar. Feyto etc.

Testes: Domingo Gil, texidor e Martin d'Arbues, habitantes en Caragoca.

33

1427, Febrero, 2.

Zaragoza

Albarán de Leonor d'Alberuela que cobra por su trabajo de criar a pecho a Lucieta, hija de fray Grabiél d'Estorin, y por las prendas que ha confeccionado para la niña.

A.H.P.Z., Protocolo de Juan de Peramón, año 1427, (s.d.).

Dia domingo a dos dias de febrero en Caragoça.

Como yo, Leonor d'Alberuela, habitant en la ciudat de Çaragoça, atorgo haver recebido de vos, Daniel Ferrer, barbero, vezino de la dita ciudat, dezesiete florines doro d'Aragon de peso e siete solidos dineros jaccenses, los quales a mi havedes dados e pagados por criar a la ley de mis peytos a Lucieta, filla de fray Grabiél d'Estorin, cosino vuestro, e por culeros, mantico e sayhuelos e otras cosas neçessarias que yo he fechas a la dita Lucieta. E aquellos me havedes dados en ciertos meses e tandas. Et porque de los ditos dezesiet florines e siete solidos e de las otras cosas sobreditas me atorgo de vos seyer pagada, fago vos end fazer aquest present publico albaran a todos tiempos valedero.

Fecho fue aquesto en la dita ciudat, a dos dias del mes de febrero anno a Nativitate Domini M° CCCC° XX° septimo.

Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas: Sancho d'Exea e Johan de Monteles, habitantes en la dita ciudat.

34

1427, Junio, 12

Zaragoza

Miguel Marquo y Maria Marques, cónyuges, y Anthon Marques, hermano de Maria, se firman como destajeros para trabajar durante tres años una almunia del jurista Martin Trabero.

A.H.P.Z. Protocolo de Alfonso Martínez, 1427, 12 junio (s.d.).

Firma Domini Martin Trabero.

Eadem die, Cesarauguste. Anthon Marques, Miguel Marquo e Maria Marques, muller del dito Miguel, habitantes en Caragoca, affirmaronse con don Martin Trabero, jurista, ciudadano de Caragoca, por stageros en la almunia suya clamada

Castellnou, alias de don Arnald Noguier, por tiempo de tres anyos contaderos del primero dia del mes de janero primero vinient avant, continuament, en aquesta manera e con aquestas condiciones:

Primerament, quel dito don Martin Trabero sia tenido lexar a los ditos stageros durant el dito tiempo, toda la tierra blanqua de la dita almunia pora ellos, a cultivarla franqua de alfardas e de otras cargas.

Item mas, quel dito don Martin les sia tenido emprestar en el anyo present pora sembrar en la dita tierra lo que sera necesario.

Item, que los ditos stageros cultiven e limpien los huertos e todos los arbores de la dita Almunia, excepto vinnyas, e de los fruytos de aquellos haya el dito don Martin pora provision a su casa, e la restant sia de los ditos stageros.

Item mas, quel dito don Martin pueda meter en la dita almunia todas las aves que querra, a las cuales el se faga la mession, empero que los stageros sian tenidos procurar e regir aquellas e de la criazon e de los huevos hayan los ditos stageros de tres partes la huna, e las dos del dito don Martin.

Item mas, que los ditos stageros sian tenidos regar las vinnyas de la dita almunia, tantas veguadas quantas al dito don Martin plazera, e por aquesto los haya a dar el dito don Martin seys florines en cada un anyo.

E assi, con las condiciones sobreditas, prometieron e se obligaron los ditos stageros aturar durant el dito tiempo en la dita almunia e de haverse bien e lealment en el procurar e regir las cosas sobreditas, e los fruytos de las vinyas, e de dar bueno e leal conto e de aquellos dius obligacion de personas e bienes.

E juraron los sobreditos Anthon Marques, Miguel Marquo, Maria Marques, e mas Maria Lopez, muller del dito Anthon, haverse bien e lealment en lo sobredito e dar ne bueno e leal conto.

Testes: Martin de Peralta e Andreu Molinero, habitantes en Caragoca.

1427, Junio, 23 y Julio, 3 y 4.

Zaragoza

El sastre Johan de Milana reclama el sueldo del tiempo que su hija Cathalina estuvo sirviendo en casa del especiero Johan del Bosch, ciudadano de Zaragoza. Este asegura que, sin licencia, la moza se marchó de su casa y por lo tanto es a él a quien debe recársrsele del importe del mantenimiento de la chica. Debido a que se preven problemas por este asunto, las partes deciden someterse a la sentencia arbitral de un clérigo y un mercader.

A.H.P.Z., Protocolo de Antón Melero, año 1427 (papeles sueltos al principio de dicho protocolo).

Compromis de Johan del Bosch.

XXVII.

Sia a todos manifiesto que como pleytos e quistion fuese o sperase seyer entre don Johan del Bosch, speciero, ciudadano de la ciudat de Caragoca, de la una part, demandant e defendient; et Johan de Milana, sastre, bezino de la dita ciudat, de la otra part, asimismo demandant e defendient, en e por razon de cierta soldada quel dito Johan de Milana afirmava el dito don Johan del Bosch seyerle tenido dar e pagar por cierto servicio que por tiempo e espacio de diez anyos e mas Cathalina Milano, filla del dito Johan de Milana, al dito don Johan del Bosch feyto havia.

Et por part del dito don Johan del Bosch se respondia que la dita Cathalina Milana, no conplido el tiempo por el qual se havia firmado con el, contra su voluntad se havia sallydo de su casa e servicio, por lo qual e por beneficio de fuero, dizia que la dita Cathalina o el dito Johan de Milana, padre suyo, qui la dita soldada demandava por ella, havian perdido la dita soldada, caso que algun haver deviese. Encara mas, que la dita Cathalina o el dito Johan de Milana, padre suyo, por ella, devian tornar o pagar quanto la dita Cathalina comido havia dentro el tiempo que en su casa e servicio havia estado, daqui a la sal.

Por aquesto, algunos amigos intervinientes, por bien de paz e concordia, e por evitar // los ditos pleytos e quistiones e otras que entre las ditas partes, por la dita razon, se porian fer e subsseguir; comprometieron todos los ditos pleytos e quistiones e qualesquiere otros que por la dita razon entre las ditas partes mover e suscitar se pudiesen, en los honrados mossen Martin de Lodosa, clerigo habitant en la dita ciudad de Caragoca, e Martin de Torla, mercader ciudadano de aquella, así como en arbitros arbitradores e amigables componedores. Asi, e en tal manera que qualquiere cosa que los ditos arbitros amos concordés diran, pronunciaran, sentenciaran e mandaran por fuero o contrafuero, horden de dreyto o de fuero servada o no servada, dia feriado o non feriado, en un dia o en muytos, en una ora o en muytas, las partes presentes o absentes, clamadas o no clamadas, en scripto o sines de scripto, areytos o posados e en aquella forma e manera que a ellos bien visto sera daqui al dia e fiesta de Santa Maria del mes de agosto primero vinient, las ditas partes e cada una dellas por si, prometieron e se obligaron todo aquello haver por firme, e lohar; aprobar; ratificar; emologar; conplir; exssegir e observar e en alguna cosa no contravenir; dius pena de cient florines de oro del cunyo de Aragon, buenos e de buen peso, pagaderos por la part inhobedient e que no queria estar; loar e probar el dito sentencia, mandamiento, pronunciacion, loha bien vista e amigable composicion de los // ditos arbitros.

La qual dita pena si se acahecera, quisieron las ditas partes comprometies que fuese e sia feyta tres partes: la primera paral senyor Rey, la segunda para los ditos arbitros, e la tercera para la part obedient al dito sentencia, mandamiento, pronunciacion, loha bien vista e amigable composicion de los ditos arbitros. Et que pagada la pena o no pagada, o graciosament relexada, quel dito sentencia, pronunciacion, mandamiento, loha bien vista e amigable composicion de los ditos arbitros sia e finque en su firmeza e valor a todos tiempos. Et asi, por pagar la dita pena si se acahecera, como por conplir e servar el dito sentencia, pronunciacion, loha bien vista e amigable composicion de los ditos arbitros, con todas e cada unas misiones, danyos, intereses e menoscabos que por la dita razon se convendrian fer o sustener, en qualquiere manera, las ditas partes comprometies e cada una dellas, obligaron todos sus bienes mobles e sedientes, havidos e por haver en todo lugar; et prometieron e encara se obligaron las ditas partes comprometies e cada una dellas por si, de haver; dar e con efecto assignar, bienes mobles suyos propios, quitos e desensbargados, dentro en sus casas e de cada uno dellos e doquiere que habitaran o trobados seran, a cumplimiento de todas e cadaunas cosas sobreditas. Los quales quisieron que pudiesen seyer sacados de ally e vendidos a uso, costumbre de cort e de alfarda, feytas tan solament de aquellos tres // almonedas por tres dias e no mas, toda crida, subastacion o solepnidat de fuero e de dreyto tirada e removida. Otrosi, quisieron las ditas partes e cada una dellas que si los ditos arbitros dentro el tiempo sobredito e contenido en el present compromis no pronunciarian, dezian e mandavan, quellos pudiesen e puedan aquel prorogar una vegada por aquel tiempo que a ellos bien visto fuese, dius todas aquellas penas, condiciones, obligaciones, firmezas e seguridades en el dito compromis contenidas. Et que se pudiesen retener tiempo, aquel que a ellos bien visto fuese, pora corregir, interpretar, enmendar, anyader e tirar la dita sentencia, dito pronunciacion, mandamiento, loha bien vista e amigable

composicion por ellos fazedera. Et no res menos, las ditas partes e cada una dellas por si, renunciaron a todo beneficio de apellacion e arbitrio de buen varon e a dia de acuerdo e diez dias para cartas cerquar e a todas e cada unas otras excepciones, dilaciones, difugios e allegaciones las sobreditas cosas o alguna dellas repugnantes o contradizientes.

Feyto fue aquesto en la ciudat de Caragoca, a vint y tres dias del mes de junio, anno a Nativitate Domini Millesimo Quadringentesimo viscesimo septimo.

Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas: Pedro de Almaçan, sastre, vezino de la dita ciudat e Lop de Henares, escudero, habitant en aquella.

Despues de aquesto, a tres dias del mes de julio anyo sobredito a Nativitate Domini Millesimo Quadringentesimo viscesimo septimo, en la dita ciudat de Caragoca, en presencia de mi, notario, e de los testimonios dius scriptos, fueron personalment constituydos los ditos mossen Marin de Lodosa, clerigo, e Martin de Torla, mercader, arbitros de suso nombrados, los quales, amos a dos concordados, dieron su sentencia en la forma e manera siguiunt: //

In Dei nomine et eius infinite graciae. Amen.

Ond nos, Marin de Lodosa, clerigo, habitant en la ciudat de Caragoca, e Martin de Torla, mercader, ciudadano de aquella, arbitros, arbitradores e amigables conponedores entre las partes infrascriptas, comunment sleydos, visto el conpromis en poder nuestro feyto e firmado por los honrados don Johan del Bosch, speciero e ciudadano de la dita ciudat de la una part, demandant e defendient, e Johan de Milana, sastre, vezino de aquella, de la otra part, assi mismo demandant e defendient, visto encara las razones e defenssiones que cada una de las ditas partes a nos allegar e proponer han querido e sobre lo contenido en el sobredito conpromis, visto encara el poder por las ditas partes a nos en el dito conpromis dado e atribuydo, et havida por nos e recebida sumaria informacion sobre las cosas por la una part demandantes e por la otra defendientes e en contra, reconocido encara e con diligencia examinado todo aquello e qualquier que cada uno de las partes sobreditas ante nos dezir, allegar e proponer quisieron, havido conello plenario e deliberacion de juristas e foristas en las dius scriptas cosas, prestos querientes en la determinacion de las ditas questiones entender por conservar entre las ditas partes buena amistança, mas de ygualdat que de rigores de justicia proceyr, solo Dios ante nuestros guellos haviendo, por tal que de la suya faz el nuestro dreyturero (*sic*) juicio procedexca a nuestra arbitral present sentencia, pronunciacion, loa bien vista e amigable composicion, procedimos en la forma e manera siguiunt: //

Primerament, porque a nos, ditos arbitros, costa manifestament la dita Cathalina Milana, filla del dito Johan de Milana, haver estado por algun tiempo en casa e servicio del dito don Johan del Bosch, et por aquella rason e don Johan del Bosch seyer tenido pagar a la dita Cathalina o al dito Johan de Milana por ella, algunos quantos de dineros por rason de la soldada que razonablement por el tiempo que servido havia, devia haver, por aquesto nos, ditos arbitros arbitradores e amigables conponedores, pronunciamos, dezimos, mandamos e amigablement conponemos quel dito don Johan del Bosch sia tenido dar e realment e de feyto pagar e realment e de feyto pague al dito Johan de Milana, por rason del dito servicio que la dita Cathalina, filla suya, al dito don Johan del Bosch feyto ha, a saber es dozientos e cinquanta sueldos dineros jaqueses, pagaderos en dos tandas o terminos, la primera tanda e la meytad de la dita quantia daqui al dia e fiesta de Santa Maria de Setiembre primera vinient inclusivament, e la segunda tanda e restant quantia daqual dia e fiesta de la Natividad de Nuestro Senyor Jhesu Christo assi mismo primera vinient. Et aquesto dius las penas en el dito e preinserto conpromis contenidas.

Item, assi mismo pronunciamos, dezimos, mandamos e amigablement conponemos nos, ditos arbitros, quel dito don Johan del Bosch sia tenido dar e de feyto

restituyr // al dito Johan de Milano, todas e qualesquiere ropas de bestir que sian en su poder, de la dita Cathalina, e aquesto dentro tres dias apres que la present sentencia le sera intimada, dius las penas en el dito conpromis contenidas.

Item, taxamos a nos, ditos arbitros, por nuestras speculas e treballos, cada sendos pares de capones, pagaderos por el dito don Johan de Milana a mi, dito Marin de Lodosa, e por el dito don Johan del Bosch a mi, dito Martin de Torla, e aquesto dentro quinze dias apres que la present nuestra sentencia les sera publicada dius las penas en el dito conpromis contenidas.

Item, taxamos al notario por los treballos por el ya sustentidos en los ditos conpromis e sentencia, hun florin de oro de Aragon, pagadero la meytat por el dito don Johan del Bosch e la otra meytad por el dito Johan de Milana, e aquesto dentro tres dias apres que la sentencia les sera publicada dius las penas en el dito conpromis contenidas, pero si daqui adelant alguna de las ditas partes querian saquar informe alguno de los ditos conpromis e sentencia, que se havengan con el notario.

Item, pronunciamos e decimos e mandamos que, en quanto la present nuestra sentencia sabe o siente absolucion de las ditas partes e cada una dellas, absolvemos e en quanto sabe o siente condepnacion, las condepnamos. //

Item, pronunciamos, dezimos e mandamos que las ditas partes e cada una dellas sian tenidas loar e aprobar, loen e aprueben la dita e preinserta sentencia, pronunciacion, loa bien vista e amigable conposicion en continent quella sera intimada, dius las penas en el dito conpromis contenidas.

Item, retenemos en nos tiempo para corregir, emendar, anyader e tirar la dita nuestra present sentencia daqui a por todo el mes de febrero primero vinient inclusivament.

Presentes testimonios fueron de aquesto: Jayme Melero e Johan de Plaziença, mercaderes, ciudadanos de la dita ciudat.

Apres de aquesto, a quatro dias del dito mes de julio del anyo a Nativitate Domini M^o CCCC^o vicesimo septimo // en la dita ciudat de Çaragoça, yo, Anthon Melero, notario infrascripto, lie, intime e publique, cara a cara, la present sentencia arbitral a los ditos don Johan del Bosch e Johan de Milana, de palabra a palabra, la qual por ellos, oyda e entendida aquella e todas e cada unas cosas en aquella contenidas, dixieron e respondieron que laudavan e aprobavan, laudaron e aprobaron iusta su continencia e tenor. Et les plazia de catar, tener, servir, exseguir e conplir la dita present e preinserta sentencia arbitral en todo e por todas cosas.

Presentes testimonios fueron de aquesto, quanto a la intimacion feyta al dito don Johan del Bosch, Bertholomeu Soriano, notario general e Bernart de Santa Clara, converso, bezinos de la dita ciudat. Et quanto a la intimacion feyta al dito Johan de Milana, maestre Perri Lobreto, calçater, e Alfonso Royz, sastre, vezinos de la dita ciudat.

Testamento de la noble doña Beatriz de Luna.

A.H.P.Z., Protocolo de Antón Melero, año 1427, fol. 58v-63v.

//fol. 58v.// Die XXII octobris anno Domini M^oCCCC^o XXVII^o.

En el nonbre de Dios e de la suya infinida gracia. Amen. Como ninguna persona en carne puesta de la muert corporal foyr, ni escapar no pueda, por aquesto sia a

todos manifiesto que yo, dona Beatriz de Luna alias Pertinat, muller del noble don Jayme de Luna, comendador d'Ucles e senyor de Porroy, estando enferma e de seria enfermedat detenida, loado empero Nuestro Senyor Dios, en mi buen seso, firme memora e palabra intelligible, temiendo las penas infernales e cobdiciando yr a la Santa Gloria de Parayso, revocando, cassando e anulando todos e qualesquiere testamentos, siquiere codicillos, por mi antes de aqueste feytos e hordenados, fago e hordeno aqueste mi ultimo testament e postremera voluntad, el qual hordeno dius la forma e manera siguiuent:

Primerament, e ante todas cosas slio mi sepultura en el cimenterio iglesia de los frayres preycadores de la ciudat de Calatayud, en el enteratorio del dito noble senyor don Jayme de Luna, marido mio, de su linage, con aquesta //fol. 59r.// empero manera e condicion, si el dito noble senyor don Jayme de Luna, marido mio, cada que Dios hordene del, se mande enterrar ally e lo atorga de enterrarse ally. Et si por aventura no se entiende enterrar ally ni lo atorga, quiero e slio mi sepultura en el cimenterio o capiella de Sant Sthevan e de Santa Cathalina de la Seu de Sant Salvador de la ciudat de Caragoca, do es el enterratorio de mi padre, senyor don Sthevan Pertinat, qui Dios haya en su Santa Gloria, e ally do jace el.

Item, quiero, hordeno e mando que mi defunssion, novena, cabo danyo e las otras cosas necessarias, sian feytas e se fagan tan honradament quanto a mi se conviene, e a los spondaleros mios infrascriptos o a qualquiere dellos sera bien visto. Para lo qual fazer, prengo e quiero que sian vendidos dos campos mios sitiados el uno en Raval, termino de la ciudat de Caragoca, que affuenta con campo que fue de Johan d'Enbum, con carrera publica e con bracales de dos partes por do se riega. El otro sitiado en Meçalforrada, termino de la dita ciudat, que afuerta con vinya de Johan d'Oviedo, pellycero, con vinya de Pero Sanfa Fe, con sendero por do ha entrada e sallyda, con braçal do se riega e con campo de Aparicio Serrano. Et del precio que de los ditos canpos salia sian feytas e conplidas todas las cosas de la part de su-
o e de iuso //fol. 59v.// hordenadas, lexadas e mandadas.

Item, quiero, hordeno e mando que de los ditos dineros que de los ditos campos salran, sian celebrados e cantados quatro trentenarios de misas de Sant Amador en la ciudat de Calatayut, alla do a los spondaleros mios dius scriptos o a qualquiere dellos sera bien visto, por tal que por merito del divinal oficio Nuestro Senyor Dios haya merce de mi anima.

Item, quiero, hordeno e mando que de los ditos dineros que de los ditos campos saldrán sian celebradas e cantadas dos mil misas de requiem en aquesta manera, las mil en la ciudat de Calatayut, alla do a los espondaleros mios dius scriptos sera bien visto, o a qualquiere dellos, et las otras mil en la ciudat de Caragoca, a saber es, las quatrozientas don fray Johan de Castellot, frayre del monesterio de los menores de la dita ciudat, confesor mio. Et las trezientas, mossen Anthoni Gil, capellan de casa mia. Et las otras trezientas restantes alla do a los espondaleros o qualquier dellos sera bien visto. Et que a cada un misacantano sian dados como me a daver celebrado la missa XII dineros.

Item, quiero, hordeno e mando que de los ditos dineros que de los ditos campos salran, sian satisfeytos e pagados todos mis deudos, tuertos e injurias, aquellos e aquellas que se trobara por verdat yo dever o seyer tenuta, asi con cartas como sines de cartas, con scriptos como sines de scriptos publicos o privados o en otra qualquiere manera.

//fol. 60r.// Item, quiero, hordeno e mando que vint y seis solidos jaqueses que Guillem de Mediana, bezino de la dita ciudat de Caragoca a mi faze en cada un anyo por el dia e fiesta de la Natividad de Nuestro Senyor Jhesu Christo o hun mes apries, por razon de una vinya sitiada en Corbera, termino de la dita ciudat, que afuerta con vinya que fue de mossen Martin Lopez de Lanuça, cavallero, quodam,

con vinya de Johan Cardiel, con vinya de Salvador de Cascarosa e con braçal do se riega, sian en cada un anyo bistraydos e spendidos en la capiella de Sant Sthevan e de Santa Cathalina de la Seu de Sant Salvador de Caragoca, la qual yes de mi padre, senyor qui Dios haya, los vint solidos el dia e fiesta de Todos Santos en cera, misas, siet salmos, ofrenda e otras cosas en remission de las animas de los defuntos; e los seis solidos restantes sian spendidos el dia e fiesta de senyora Santa Cathalina en cera e dar almosna e otras cosas, las quales a los ditos exsecutores o a qualquiere dellos sera bien visto, e en fallymiento dellos, el patron o patrones qui es o por tiempo sera de la dita capellania.

Item, lexo de gracia special a Johana de Taraçona, donzella mia, los quales le sian dados de los dineros que de los ditos campos salran, cient florines et dos ropas mias de bestir, la una negra de liera forad de penya negra, e la otra de liera forada de tela negra, e dos camenyas de ropa de la ropa migancera de casa.

Item, lexo a Violant de Taraçona, doncella mia, de gracia special, los quales quiero sian de los ditos dineros que de los ditos campos salran, cient florines et dos ropas mias, la una de verbi forada de grises, e la otra de burell desforada, et dos camenyas de ropa de la ropa migancera de casa. //fol. 60v.//

Item, lexo a dona Maria Luna, filla mia, hun rast de corales con hun onicorni groso, et hun rubiz de dos que ende tiengo, et una camenya de ropa de la millor ropa que ha en casa mia, con el cobertor ad armas reales de oro e grana, con dos almadragues, dos pares de lincuelos, dos banovas e hun travesero e dos coxines, todo de lo millor de casa, e seys tovallas, las tres de las millores e las tres de la comunales.

Item, lexo encara de gracia special a la dita dona Maria de Luna, filla mia, una ropa mia de panyo negro forada toda de mars, con tal empero manera o condicion, que si por ventura el precio o quantia de los ditos campos saldra bastaran a fazer e conplir todas las cosas por mi, de la part de suso e de iuso hordenadas e mandadas, que la dita ropa sia e finque de la dita dona Maria, e en caso do el dito precio o quantia que de los ditos campos saldra no bastara a fazer e conplir las cosas por mi, de la part de suso e de iuso hordenadas e mandadas, quiero que la dita ropa sia vendida e el precio que salra sia para las cosas mandadas e hordenadas por mi de suso e de iuso.

Item, lexo a dona Beatriz de Luna, filla mia, una gonella mia verde broquada et hun rubiz de dos quende tiengo. Et huna camenya de ropa de la millor de casa, sacada la de dona Maria, en do haya el cobertor que carço havia, dos almadragues, dos pares de lincuelos, dos banovas, hun travesero e dos coxines.

Item, lexo a dona Aldara, filla mia, una gonella mia de grana et hun diamant de dos chiquos quende tiengo, el que mas quera el senyor don Jayme de Luna, marido mio, et una camenya de ropa de la millor ropa de casa, apres e sacadas las sobreditas, en do haya una banova, la millor de casa, dos almadragues, dos pares de lincuelos, dos banovas, hun travesero e dos coxines.

Item, lexo a las ditas dona Beatriz e dona Aldora, fillas mias, otras cada quatro camenyas de ropa, las cada dos de las millores ropas de casa saquadas, las //fol. 61r.// ditas endo haya cada dos almadragues, dos pares de linçuelos, dos banovas e sendos traveseros. Et las otras cada dos de la ropa sutil de casa para sus sirvientas, en do haya sendos almadragues, cada dos pares de lincuelos e sendas literas. Et cada seys tovallas, las tres de las millores e las tres de las comunales.

Item, lexo de gracia special a donya Elvira, ama del senyor, hun mantonet de ceret negro forado de penya negra.

Item, lexo de gracia special a Maria de Almaçan hun mantonet mio de ceret forado de tercanell, et quiero que de los ditos dineros que salran de los ditos campos le sian dados e pagados dos florines, los quales me presto.

Item, quiero, hordeno e mando que mossen Anthoni Gil, capellan de casa mia, tanto quanto le plazera e quera estar en servicio del senyor, pueda estar e habitar en la canbra que esta çaga la puetta de las casas mias de Çaragoca.

Item, lexo de gracia special a Serena de Monblanch, nodriça de dona Maria de Luna, quinze florines, los quales le de el senyor e cobre el senyor un rast de corales que tiene Loys Sanchez de Calatayut.

Item, lexo de gracia special a Sthevania Garcia, sirvienta que solia seyer mia, una gonella mia forada de tela. //fol. 61v.//

Item, quiero, hordeno e mando que sian dados e pagados a Fortunyo de Casanova, alcaide del lugar mio de Porroy, cient cinquanta e siet florines de oro de Aragon, los quales yo le devo, los quales quiero sian sacados de mis bienes, de alla do mas prestament haver se poran, de los quales, empero, tiene ya setze fanegas de trigo, las quales sia tenido prender en conto al precio razonable.

Item, lexo al dito senyor don Jayme, marido mio, hun diamant mio groso, el qual fue de mi madre, senyora qui Dios haya, pero con tal manera e condicion que aquel no pueda dar, vender, trasportar ni en ninguna manera alienar sino en los ditos don Martin Johan, dona Maria e dona Beatriz e dona Aldora de Luna, fillos suyos e mios, al que mas quera. Et hun diamant otro de dos chiquos quende tengo, el que mas quera.

Item, lexo de gracia special a Donosa Duarez, muller de Fortunyo de Casanova, hun brial mio de fustani blanco usado, una capsia mia de velos e con los velos, la qual tengo de part de fuera de los cofres, et dos rovas del lino.

Item, lexo a la sobredita dona Maria de Luna, filla mia, el cofre mio do tengo mis joyas, asi como se esta, saquadas empero todas e cada unas cosas por mi de la part de suso hordenadas e mandadas.

//fol. 62r.// Item, lexo por part e por legitima a los ditos don Martin Johan, dona Maria, dona Beatriz e dona Aldora, fillos mios, por part e por legitima, cada diez florines de oro del cunyo de Aragon, buenos e de buen peso, con los quales quiero, hordeno e mando se tiengan por contentos de toda e qualquiere part o dreyto a ellos e cada uno o qualquiere dellos pertenescient o pertenecer podient en mis bienes, asi mobles como sedientes.

Item, lexo de gracia special al dito don Martin Johan de Luna, fillo mio, unas casas mias sitiadas en la ciudat de Caragoca, con otros caseros cara de la puerta de la stancia de las ditas casas stantes, que son sitiadas las mayores en la parroquia de Sant Salvador de la dita ciudat de Caragoca, con los baxiellos de fust y de tierra en aquellas stantes, que afruentan con casas que fueron de Bertholomeu Mocaravi, quondam, con casas que fueron de Antholino Pancorbo, barbero, quondam, e con carreras publicas de dos partes. Las casas chiquas son sitiadas en la parroquia de Sant Jayme de la dita ciudat, con los baxiellos de fust y de tierra en aquellas stantes, que afruentan con casas de mossen Beltran Coscon e con carreras publicas de dos partes.

Item, lexo al dito Martin Johan, fillo mio, la almunia e huerto sitiados en Meçalforada, termino de la dita ciudat, cerqua los molinos de cascallo, con todas las vinyas e tierras ad aquella, que afruenta con la almunia de Martin de Torla.

Item, lexo de gracia special a las ditas dona Maria, dona Beatriz e dona Aldora, fillas mias, todo e qualquiere dreyto e todos e qualesquiere acciones a mi pertenescientes en el dito lugar mio de Porroy, por suyos propios etc., los quales dreytos e acciones o quantias ellas partan por yguales partes asi como buenas hermanas. //fol. 62v.//

Con tal, empero, vinclo, manera e condicion lexo yo las ditas casas e almunia con el dito heredamiento al dito don Martin Johan, fillo mio, et a las ditas dona

Maria, dona Beatriz e dona Aldara de Luna, fillas mias, los ditos dreytos, acciones e quantias a mi pertenescientes en el dito lugar mio de Porroy, que si alguno o alguna dellos contescia morir menores de edat, sin fillos legitimos, o abintestados, que los ditos bienes, dreytos e acciones e quantias, viengan al sobrevivient o sobrevivientes dellos. Et si por aventura, lo que Dios no mande, contescia todos quatro morir menores de edat, sin fillos legitimos o abintestados, quiero, horden e mando, que los ditos bienes, dreytos, acciones e quantias sian e viengan al dito senyor don Jayme, marido mio, e los suyos por suyos propios e por fazer de aquellos a todos sus propias voluntades.

Item, lexo de gracia special al dito senyor don Jayme de Luna, marido mio, todos los bienes mobles, asi los estantes en las ditas casas de la dita ciudad de Caragoca e terminos de la dita ciudad, como los estantes en el dito lugar de Porroy e terminos de aquel, saquados, empero, primero e complidas todas e cada unas lexas e cosas por mi de la part de suso lexadas, hordenadas e mandadas. //fol. 63r://

Item, todos los otros bienes mios, assin mobles como sedientes, deudos e qualquiere otras cosas a mi pertenescientes e pertenescer podientes e devientes por qualquiere manera o razon, de las cuales de la part de suso en el present testament no fago y mencion, lexo a los ditos don Martin Johan, dona Maria, dona Beatriz e dona Aldora de Luna, fillos mios, a los cuales instituezco herederos universsales, con tal, empero, vinclo, manera e condicion, que si alguno o algunos dellos morian menor o menores de edat o abintestado, que los bienes de aquel o aquellos, sian e viengan al sobrevivient o sobrevivientes dellos. Et encara si contesci todos morir menores de edat o abintestados, que en aquel caso biengan los ditos bienes al dito senyor don Jayme, marido mio, al qual, en aquel caso, lo instituezco heredero universsal.

Item, lexo curador de los bienes de los ditos don Martin Johan, dona Maria, dona Beatriz e dona Aldora de Luna, fillos, al dito noble senyor don Jayme de Luna, marido mio, al qual do poder de procurar, regir e administrar los bienes etc.

Item, lexo exsecutores de aqueste mi ultimo testament al dito senyor don Jayme de Luna, marido mio, e a mossen Johan de Prats, calonge de la Seu de Sant Salvador de la ciudad de Caragoca, a los cuales e a cada uno o qualquiere dellos recomando mi anima e les do poder que puedan exeguir e complir todas e cada unas cosas e lexas en el present mi ultimo testament feytas, lexadas e hordenadas etc., sin periglo de sus animas e danyo de sus bienes etc.

//fol. 63v.// Item, quiero, horden e mando que aqueste mi ultimo testament valga por dreyto de testament, et si por dreyto de testament no valia, quiero que valga por dreyto de codicillo, et si por dreyto de codicillo no valia, quiero que valga por aquel dreyto que de fuero, uso e costumbre del Regno de Aragon mas puede e deve valer.

Testes: mossen Pedro del Spital, cavallero del orden de Santyago, e Phelip Rupi, scudero de casa del dito don Jayme.

Toda Loppez la Navarra, arrendadora del tinte real de la ciudad de Zaragoza, otorga licencia y permiso a dos judíos para que puedan teñir en sus casas.

A.H.P.Z., Protocolo de Alfonso Martínez, año, 1428, fol. 23r.-23v.

Permission de tenyir.

Eadem die, Toda Lopez la Navarra, vezina de Caragoca, assi como arrendadera del tint del Rey de la dita Ciudad, do licencia e permissio que Abraham Abiayu e Juce Abiayu, jodios de la dita ciudad, puedan tenyir en sus casas qualesquiere robas e cosas que tenyir querran sines pena e calonia alguna, de lo qual atorgo que le havian dado los sobreditos Juce e Abraham nueu florines doro, de los quales atorgo haver ne recebido la meytat, quatro florines e medio, e la otra meytat el dito Abraham promiso pagarle al dia de Sant Johan Baptist primero vinient. E que dure el tiempo de la licencia daqui al dia de Sant Salvador primero vinient.

//fol. 23v.// Item mas, les dio licencia e permissio por el dito tiempo de mangonar en el dito tint qualesquiere lençerías e fustanys, e que de pieça de fustanys que tire vint coudos haya la dita Toda quatro dineros por pieça, et de lienço por pieça que tire XV coudos, siet dineros jacqueses.

Testes: Aznar de Bolas, habitador de Montalban, e Jehuda Angelet, jodio habitant en Caragoca.

38

1429, Abril, 8.

Zaragoza

María Garcez recogió a un recién nacido abandonado y lo crió hasta la edad de siete años. Habiendo quedado viuda y sin medios, cede el niño a Johan Tirado a cambio de 1.000 sueldos jaqueses.

A.H.P.Z., Protocolo de Juan de Peramón, año 1429 (s.d.).

Eadem die in dicta civitate.

Como yo, Maria Garcez, muller de Loys d'Olmedo, barbero quondam, vezina de Caragoca, attendient e considerant que a la puerta de Sant Salvador fue ytado, lugado en un capaço, un nynycho chico de hedat daqui a XV // dias naxido, el qual fue batiado en Sant Salvador a fuele posado nombre Pedro, e por tal que un fillo mio se me havia finado que havia nombre Johanico d'Olmedo, por reverencia de Dios prendiolo en mi casa e aquel crie tres anyos a la leyt de mis peytos, e apes aquel he gobernado daqui a el present dia, el qual ha hedat de siet anyos e a Corpus Christi avra VIIIº anyos. E como Dios aya ordenado quel dito mi marido sia finado e yo a mi non pueda mantener, no puedo gobernar a el, de mi cierta sciencia ruego a vos, Johan Tirado, que aquel por reverencia de Dios querades prender, e aquel vos firmo daqui a quel dito Pedro o Petrico aya dezehuoyto anyos perfectament conplidos. En tal manera que aquel dedes comer, beber, vestir e calcar a vuestra discrecion. E si por ventura alguno se dira seyer su padre, que vos, en nombre mio, le podades demandar las expensas e messiones que yo he fechas en criarlo en leyt, comer, beber, vestir e calcar, e aquel dreyto a vos vendo, que vale mas de mil solidos. El qual dreyto a vos vendo por precio de otros mil solidos, los quales en mi poder atorgo haver recebido con el aliara, renunciand etc. E si pleyto hi era puesto en demandar aquel seyer vos tenida a eviccion e leal defension dius obligacion de todos mis bienes etc., e haver bienes etc.

Et yo, dito Johan Tirado, prometo a vos, dita Maria Garcez, dar al dito Pedro o Petrico comer, // beber, vestir e calcar a mi discrecion, e a tener e complir obligo todos mis bienes, etc.

Testes: Jayme Sola e Johan d'Esturpi.

1430, Noviembre, 30.

Zaragoza

Zaragoza tiene una serie de normas para evitar la suntuosidad en las bodas, normas que no se observan. Los jurados intentan controlar los gastos que se producen por estreno y regalos.

A.M.Z., Cridas de 1430, fol. 27r.-28r.

Crida del strenar de las bodas.

Item, por tal quel stablimento feyto sobrel strenar de las bodas no se serva por algunas personas venientes manifiestament contra aquel, en grant prejudicio de la cosa publica de la dita ciudat, los ditos jurados, publicando el dito stablimento, notifican a qualesquiere personas de qualquiere ley, stado o condicion sian, intervinientes e que daqui avant intervendran en las ditas bodas, assi hombres como mulieres, que no sian //fol. 27v.// osados el dia de la tornaboda dar calças o donos otros algunos a los bodadores o bodaderas, ni a otras qualesquiere personas si no es el novio a la novia e en converso, o al padre, madre, aguelo o aguela, ermanos o ermanas de cada uno de los ditos novios. E por sçemblant alguna persona de qualquiere ley, sexo o condicion sia, no sia osada en el tiempo de las ditas bodas o otro o dias algunos dar copas, picheles, cullaretas, plateres, scudiellas, aniellos dargent ni de oro, ni otro dono alguno de qualquiere valor, forma o specie sia a los ditos novios e alguno dellos, ni otra persona o personas, por causa o respecto dellos o de alguno dellos, exceptado quel aguelo, aguela, padre e madre, ermanos o ermanas de los ditos novios e de cada uno dellos puedan dar a los ditos novios e alguno dellos, si visto les sera, algun dono o donos de argent o de otra qualquiere specie.

E si alguno el contrario fara, encorra e sia encorrido en pena de D sueldos, divididera en tres partes, la una el Senyor Rey, la otra al comun de la dita ciudat a la otra //fol. 28r.// al acusador, la qual pena no pueda en alguna manera seyer relexada. E por tal que alguno, etc.

Die ultima novembris anno M° CCCC° XXX, Martin Viello, corredor, fizo relacion que havia feyto la present crida por los lugares acostumbrados de la dita ciudat mediante Johan d'Isoa e Martin de Calatayud, tromperos.

* Este documento ha sido publicado por A. SAN VICENTE, *Instrumentos para una historia social y económica del trabajo en Zaragoza*, Zaragoza, 1988, Tomo I, p. 4-5.

1432, Noviembre, 19.

Zaragoza

Con la excusa de ir a buscar lana para hilar, una mujer entra en las casas de un pelaire y abandona a un recién nacido. El pelaire y su mujer se quedan con el pequeño.

A.H.P.Z., Protocolo de Antón de Gurrea, 1432, (s.d.).

Carta publica.

Eadem die. En presencia de mi, notario, e de los testimonios dius scriptos, en las casas de don Johan Çorita, perayre, sitas en la parroquia de Sant Paulo de la dita ciudat, en la carrera de las Armas, fue personalment constituido el dito don Johan Çorita, el qual propuso e dixo tales palavras: Que como una muller haviese venido en scusa de levar lana pora filar, e su muller huviese tomado hun peso de lana pora darle ende, entamientres que ella lo estava pesando, la dita muller poso una criatura

sobre un banco, la qual era de pocos dias nacida, e por tal que la dita criatura no se perdiese, la qual era masclo, por reverencia de Dios, el la queria criar. E porque fuese memoria etc.

Testimonios: Lorent Vidal e Johan d'Athea havitantes en la dita ciudad.

1435, Febrero, 22.

Zaragoza

Testamento de Gracia Lanaja, esposa del mercader y ciudadano Johan de Berlanga.

A.H.P.Z., Protocolo de Antón de Gurrea, año 1435, 22 de febrero (s.d.).

Testament

Eadem die. In Dei nomine. Amen

Porque la vida de aqueste mundo es incierta e etc., por aquesto, yo, Gracia Lanacha, muller de don Johan de Berlanga, mercader, ciudadano de la ciudad de Caragoça, seyendo enferma, primerament recomando mi anima a Nuestro Senyor Dios, et eslio mi sepultura en la yglesia de Sant Anthon de la dita ciudad, dentro en la capiella del altar mayor.

Item, quiero que de mis bienes mobles sian satisfeytos todos mis tuertos e injurias e etc., et sia feyta mi defunzion, novena, cabo de novena e cabo de anyo, bien e complidament, et sia celebrado una anyal de misas en la yglesia de Sant Miguel de los Navaros de la dita ciudad, e sia levada durant tiempo de hun anyo, cada un dia, a la dita yglesia de Sant Miguel, hun par de brandones qui cremen a la dita misa e una oblada con su candela para ofrir.

Et otro anyal de misas que sia celebrado en la dita yglesia de Sant Anthon, e levada oblada e candela et hun par de brandones durant tiempo de hun anyo, cada dia, contadero del dia que yo finare endelant. Los quales anyales quiero e mando que sia celebrados por aquel capellan o religioso que a mis exsecutores placera e sera bien visto.

Et si por ventura el comendador de la dita yglesia de Sant Anthon no queria consentir que el dito anyal fuese celebrado por aquell qui a los exsecutores mios placiese, que aquell caso lo pueda fazer celebrar en otra yglesia en do a ellos sera bien visto.

Et quiero que sian conprados dos panyos doro e aquellos acotados e forrados con las armas, siquiere senyales del dito mi marido e mias, et el uno sia dado a la dita yglesia de Sant Migel de los Navaros, et otro a la dita yglesia de Sant Anthon.

Et quiero que sian compradas dos pieças de panyo cardeno o blanco de ciudad e aquello sia partido, cada cinco coudos, a pobres, por mis exsecutores, e aquellos vayan devant de mi cuerpo el dia de mi defunzion.

Et sian compradas dos pieças de panyo negro de ciudad pora vestir a mis exsecutores e ad aquellos qui ellos queran. Et aqueste sia tenido de cumplir el dito mi marido segunt que por mi es ordenado.

Item, lexo de gracia special al dito don Johan, marido mio, tres canpos mios siitados en Raval contiguos, que afruenta (*lac.*).

Item, lexo de gracia special por part e por legitima de mis bienes, asi mobles como sedientes a Johan de Berlanga, fillo mio e del dito don Johan, marido mio, e al postomo o postoma, si a luz pervendran, cada cinquanta sueldos, e que mas avant, etc.

Item, lexo de gracia special al dito Johan, fillo mio, unas casas mias sitiadas en la parroquia de Sant Paulo de la dita ciudad, en el Mercado, con los baxiellos dentro aquellas estantes, que afruentan con casas (*lac.*) //

Item, lexo de gracia special al dito Johan de Berlanga, fillo mio, e al postomo o postoma, si a luz pervendra, toda e qualesquiere casa, vinyas, canpos, corales, posesiones, heredades e bienes sedientes que yo he, e son sitiados dentro la ciudad de Caragoça e sus terminos, las quales he e quiero seyer habidas por confrontadas, etc., las quales partan por yguales partes, excepto las sobreditas casas que al dito Johan, fillo mio, lexo, e los ditos tres campos que al dito mi marido lexo.

Item, lexo a Jayma Lanacha, ermana mia, cinquanta sueldos jaqueses, los quales quiero que el dito don Johan, marido mio, sia tenido darle cada un anyo, cinquanta sueldos mientras que el vivra e mientras que ella sera viva, e no en otra manera.

Item, feyto e conplido lo sobredito, todos los otros bienes mios, asi mobles como sedientes en doquiere que sian encontrados, seran bien asi como si los bienes mobles fuesen aqui nombrados e los sedientes confrontados etc., e dreytos e acciones, etc., de los quales aqui no he ordenado, lexolos al dito don Johan, marido, e aquell mi heredero ende // instituezco, e aya aquellos por suyos, etc., empero con tal condicion, que sia tenido de conplir lo que por mi anima ordeno de suso, e dar los ditos cinquanta sueldos cada un anyo a la dita mi ermana en la forma sobredita, et dar e pagar realment e de feyto a los ditos Johan de Berlanga, fillo mio e suyo, e al postomo o postoma, si a luz pervendra, cada cincientos florines doro, etc.

Empero con tal vinclo e condicion lexo los ditos bienes a los ditos Johan de Berlanga e al postomo o postoma, si a luz pervendra, que si el dito Johan, fillo mio, morra menor de edat, que viengan al postomo o postoma, si a luz pervendra, et si a luz no pervendra o morra menor de edat, que viengan al dito Johan, fillo mio, si vivo sera. Et si contecia entramos morir menores de edat, que los ditos mil florines que a ellos lexo sian comprados trehudos en buen lugar seguro, por mis executores infrascriptos, et los bienes sedientes que yo a ellos lexo sian dados a trehudo perpetuo con aquellas condiciones e en aquella forma que a los ditos mis executores bien visto sera. Et los bienes trehudereros sian vendidos et // conprados trehudos o bienes sedientes, quitos, pora inposar trehudos, et de la renda de aquellos sian compradas tres pieças de panyo de gamellin o de cardeno de ciudad cada un anyo, e aquellas sian partidas a dicigueyto pobres en el dia e fiesta de Todos Santos, en la Yglesia de Sant Anthon. Et echo aquesto quiero que ayan carga de comprar las ditas pieças e partir aquellas el comendador qui es o por tiempo sera de la dita yglesia de Sant Anthon et illuminero qui es o por tiempo (*sera*) de Sant Miguel et los illuminero e obrero de la yglesia de Sant Paulo qui son o por tiempo seran et ayan por el trabajo que en aquello sustendran, cada diez sueldos jaqueses. Et quiero e mando que los ditos illumineros et obrero de Sant Paulo qui son o seran por tiempo, sian receptores e administradores de la dita manda que de los ditos bienes mios sallira, et que puedan dar a trehudo las ditas heredades, apres que por mis executores sera formada la dita renda si neçesario sera, e visitar las heredades e posesiones e entrar en posesion de aquellas e facer otras cosas cerca de aquellas neçesarias etc.

Item, compradas las ditas pieças, si alguna cosa sobrara della dita renda o si alguna salra // de las ditas heredades por razon del loysmo o loysmos, quiero que aquello que sobrara e el dito emolument que por la dita razon salra de los ditos bienes sia partida en dos partes, la una pora la obra de la dita yglesia de Sant Migel, et la otra pora la obra de la dita yglesia de Sant Paulo.

Item, quiero e mando que el dito comendador de Sant Anthon qui es o por tiempo sera, e el dito illuminero de la yglesia de Sant Miguel de los Navaros, den e puedan demandar conto cada un anyo a los ditos illuminero e obrero de Sant Paulo

de lo regecido, spendido e administrado por ellos aquell anyo, e los podan definir etc., e asi anyo enpres anyo.

Empero quiero e mando que si el dito don Johan, marido mio, sera vivo, conteciendo el caso sobredito de falleciendo el dito Johan, fillo, e el postomo o postoma, que mientras que bivo sera, se splyte los ditos bienes que a los ditos fillos mios lexo, e apres dias suyos, que sian feytas las compras et posados en renda e cumplido lo que yo de // suso ordeno.

Item, lexo tutores e curadores de las personas e bienes del dito Johan e el postomo o postoma, fillos mios, al dito don Johan, marido mio e al honrado don Anthon de Cuerla, notario ciudadano de la dita ciudat, a entramos ensemble, etc.

Item, lexo executores a ellos mesmos, etc.

Fiat large.

Testimonios: don Garcia Salbo, clerigo habitant en la dita ciudat e Rafael Bonfil, notario habitant en aquella.

42

1437, Mayo, 3

Zaragoza

Marta Palacio, hija de Pedro Palacio vecino de Ejea, y sirvienta de Johan de Berlanga, ha sido violada. Johan de Berlanga asume la responsabilidad de hacer apresar y castigar al culpable y el padre de la moza así lo reconoce, comprometiéndose a no hacer ningún trato por dicho motivo.

A.H.P.Z., Protocolo de Antón de Gurrea, año 1437 (s.d.).

Carta publica.

Eadem die. Que yo, Pedro Palaçio, vecino de la villa d'Exea, attendient e considerant que Maria Palacio, filla mia, yes seyda forçada por algunas malas personas estando en servicio de vos, don Johan de Berlanga, ciudadano de Çaragoça, et vos, dito don Johan, ayades evantado justiçia e havedes feyto tornar preso ad aquell que la dita filla mia ha forçado, e entendedes perseguir por justicia en aquella forma que de vos se perteneçe, por servicio de Dios e honor vuestra, et por tal que vos siades mas seguro, como yes razonable cosa, juro en poder del notario infrascripto, sobre la Cruz e los Santos Evangelios, de yo no facer ningun tracto por la dita razon sin es de voluntat e consentimiento vuestro, por via de juicio ni en otra manera.

Testimonios: Domingo del Villar, notario, e Alfonso de Tineu, vecinos de la dita ciudat.

43

1437, Mayo, 17.

Zaragoza

Pedro Palacio reconoce que ha recibido de Johan de Berlanga todo el dinero que éste tenía que entregarle por el tiempo que su hija, Maria Palacio, estuvo de moza a su servicio.

A.H.P.Z., Protocolo de Antón de Gurrea, año 1437 (s.d.).

Difinimiento.

Eadem die. Yo, Pedro Palaçio, vecino de la villa d'Exea, de mi çierta sciencia atorgo et reconozco a vos, don Johan de Berlanga, ciudadano de la dita ciudat, que

me avedes dados e pagados todas e qualesquiere quantias que vos a mi fesades tenido e deviesedes dar e pagar por razon del servicio que Maria Palacio, filla mia, de todo el tiempo pasado entro al present e infrascripto dia, e por que etc.

Et con aquesto vos absuelvo e defenezco de todas e cada unas demandas, questiones o acciones que yo vos podiese inceptar o mover, de todo el tiempo pasado entro al present dia. Et prometo contra aquesto no venir, dius obligacion de mis bienes etc.

Testimonios: Johan Figueras d'Adeno (*sic*), vecino de la dita ciudat, e Pascual Sanchez, notario habitante en aquella.

44

1437, Mayo, 17.

Zaragoza

Pedro Palacio reconoce que Johan de Berlanga ha asumido todos los gastos para hacer que se juzgue la violación de su hija Maria. Si Pedro recibiera algún dinero como consecuencia, devolverá lo que expendió Berlanga.

A.H.P.Z., Protocolo de Antón de Gurrea, año 1437 (s.d.)

Obligacion

Eadem die. Que yo, dito Pedro Palacio, attendient e considerant que Maria Palacio, filla mia, seyendo en servicio de vos, don Johan de Berlanga, yes seyda forçada e aquell qui lo fiço, por vos, dito don Johan, yes seydo feyto prender e a costa vuestra, e proseguides la causa, siquiere pleyto, a misiones vuestras, por tanto prometo e me obligo que si en tiempo alguno yo quantia alguna recibie por la dita razon, prometo e me obligo pagar e satisfacer vos todas e qualesquiere misiones e costas que por la dita razon en juicio e fuera de juicio feyto e sostenido avedes.

Et si por facer...

Testes qui supra.

45

1437, Octubre, 7.

Zaragoza

Mari Bernart, hembra pública, nombra procurador suyo al notario Johan Ros.

A.H.P.Z., Protocolo de Domingo Campans, año 1437, fol. 6r.

Die VII cotobriis, anno M^o CCCC^o XXXVII^o Cesarauguste.

Eadem die, que yo, Mari Bernart, fembra publica habitant en la ciudat de Caragoca, non revocando qualesquiere otros procuradores por mi antes de agora feytos, constituydos etc., fago procurador mio al honrado Johan Ros, notario e habitant en la dita ciudat, a saber yes, que por mi et en nombre mio pueda renunciar qualesquiere apellidos dados o daderos devant del senyor governador o devant qualesquiere otros judges, et de si a pleyto bastantment, con poder de jurar et substituyr.

Et prometo et me obligo que qualquier que por el dito procurador mio o por el substituydo sera dicto etc., dius obligacion de todos mis bienes mobles etc.

Testes: Florent Melero, mayor de días, et Domingo Agostin, notario.

1437, Octubre, 16.

Zaragoza

Mencia de Camora denuncia a un sujeto por el que ha sido maltratada.

A.H.P.Z., Protocolo de Domingo Campans, año 1437, fol. 8r-8v.

//fol. 8r.//

Eadem die, sabado etc., en presencia de mi, notario, et de los testimonios diuso scriptos, comparecio Mencia de Camora, habitant en la dita ciudat, la qual dixo tales o semblantes **palavras** en efecto contenientes: que como ella stando dentro de su casa, dius proteccion et //fol. 8v.// salvaguarda del Senyor Rey, vino (*lac.*) habitant en la dita ciudat a ora de mediodia a la dita su casa, et diole con un tocho muytas de tochadas et de punyadas, en tanto que quasi le lexo por muerta, de las quales tochadas et punyadas tenia todo su cuerpo magulado et con senyales de cardenales, los quales demostro el aguazil del senyor governador et a mi, dito et infrascripto notario, et los testimonios diuso scriptos, la qual requirio al dito aguazil que fuese preso e castigado por justicia.

Et de aquesto requirio a mi, notario, et los testimonios diuso scriptos que lende fiziese, siquiera testificase, carta publica.

Et el dito aguazil respuso et dixo quel era presto et parellado de fazer aquello que de su officio se convenia et pertenecia fazer, et que si carta publica fazia, que aquella no barrase menos de su respuesta.

Testes quibus supra.

1438, Octubre, 10.

Zaragoza

Loys Salvador entrega paños de diferentes tipos a Gracia Ballester para que los corte, cosa y venda durante un año. El sueldo por el trabajo es de 40 florines que Gracia recibe por adelantado.

A.H.P.Z., Protocolo de Antón de Gurrea, año 1438 (s.d.).

Carta publica.

Eadem die. En presencia de mi, notario, e de los testimonios dius scriptos, fueron personalment constituydos Loys Salvador, corredor del numero et vecino de la ciudat de Caragoça, et Graçia Ballester, muller de Johan Batall de Duolla, vecinos de la dita ciudat, los quales propositon que como el dito Loys huviese ciertos lienços, yes a saber:

Cinquenta coudos de Janpayna,
doçientos coudos de lienço de Bretanya,
et cient e vint coudos de stopa,
cient e trenta de canyamo
et cient et diez coudos de lienços de Brea
e xixanta coudos de lienço vizcayno o navarro

et cient cinquanta coudos de lienços catellanos. Los quales havia deliberado entre ellos, asi habia seydo paccionado e concordado que la dita dona Gracia tuviese aquellos en su poder por el dito Loys, et aquellos tallase e ne fiçiesse camisas de hombre e de muller, panyos, tovalletas, cofias, capitas, mórtallas, trapos de cuello,

labacapes. Et aquesto durant tiempo de hun anyo de guey endelant contadero. Et que aquellos vendie al millor precio que porra. Et que el dito Loys havia dados a la dita dona Gracia por sus manos e trebollo de tallar, coser e vender aquellos quaranta florines doro, los quales la dita Gracia en su poder atorgo haver reçevidos adevançados e en sus neçesidades convertidos.

Et con esto, la dita dona Gracia promiso dar bueno, leal e verdadero conto al dito Loys de lo que por ella // seria tallado et vendido de los ditos liencos. Et a esto tener obligo sus bienes, etc.

Et de todas e cada unas cosas sobreditas requirieron seyer feyta carta publica etc.

Testes: Bernart Aznar, texidor, vecino de Caragoça e Johan Diaz, scrivient.

1438, Noviembre, 30

Gaeta

El Rey se dirige a su consejero, Nicolás Benedit, reprochándole el poco favor y solicitud que ha puesto, y aun los estorbos que ha causado, para que se lleve a cabo el matrimonio entre don Lop Ximenez d'Urrea y la hija de Johan de Gurrea.

A.C.A., Cancillería Real, Registro 2.517, fol. 17r.-17v.

El Rey.

Nicholau Benedit. Bien creemos vos recuerde como en lo passado vos scrivimos rogando e encargando vos quel matrimonio que se tractava entre el noble e amado consellero e camarlench nuestro, don Lop Ximenez d'Urrea, con la pubilla filla de mossen Johan de Gurrea, mediant vuestra buena endreca viniesse a devida //fol. 17v.// fin e conclusion, como a cosa que singularment haviamos e, no res menos, havemos de present gran voluntat e corazon, empero segunt somos certifficados, vos no solament no haveys quesido condescender a nuestras rogarias, mas e que peyor es, por destorbar e del todo desviar en dicho matrimonio, ensemble con fray Fortunyo, haveys ocultados, transportados o dissipados muytos de los bienes de la dita pubilla, forcanonos encara por todo poder en querer absentar o transportar la persona suya. E aquesto no ha restado por vosotros que no sia stado executado si non fues por el Rey de Navarra, el qual tanto por honestat, quanto por el bien e honor de la dita pubilla, lo ha vedado, de que somos muy extremament maravillados. E si assi es, soys digno de muy gran reprehension e castich. E devriays considerar que por nuestra honor e servicio, e encara por el bien util e honor de la dita pubilla, nos no certariamos cosa que no fuesse sino bien avenir e favor de aquella, mayorment como la collocacion suya se sgarde a vos principalment, que somos tenidos meterla en parte a ella no menos util e honrada, que a vos aceptar. E por esto el spcial cargo deste negocio seria nuestro, porque otra vegada vos rogamos e encargamos, tan affectuosament e streyta como dezir se pueda, que sin mas dilacion ne difficultat vos querays en este fecho conplazer, e sera cosa que nos e vos ne reportaremos grant honor. En otra manera vos certifficamos que por seyer la su collocacion a nuestra ordination e cargo, mas que al vuestro, por los respectos que sabeys, e los quales aqui no cabe exprimir, nos convendria certar otras maneras con las quales el dito matrimonio se cumpla a honor e toda utilidad de la pubilla, los quales, segunt parece, vosotros quereys desviar. E sobre esto non vos hayamos mas a scrivir, antes, con toda cura e solicitud fazer e treballar que la dita pupilla vienga en poder del muy caro e nuestro amado hermano el Rey de Navarra, a fin e effecto quel dito matrimonio se cumpla segunt que nos scrivimos al dito Rey, al qual daredes fe e creencia en lo que vos dira e mandara de nuestra parient cerca lo sobredito,

si no nos deseyays servir mas. Entretanto fer que de la persona e bienes de la dita pubilla, toda hora que nos querremos, se pueda haver la razon que es menester. Dada en la ciudad de Gayeta a XXX de noviembre del anyo M CCCC XXX-VIII^o. Rex Alfonsus.

Al fiel consellero e conservador general de nuestro patrimonio, Nicolau Benedit.

Similis alia fuit expedita mutatis mutandis sub simili data, signo, sigillo atque mandato subsequenti al religioso e amado camarlengo nuestro, fray Fortunyo d'Eredia, comendador de Cantaviella e de Miravet.

49

1429, Abril, 5.

Zaragoza

Frances de Sunyen perdona la vida a su mujer que se fugó de casa durante siete meses, con la condición de que no vuelva a residir en Zaragoza, ni en Aragón, ni en ningún lugar en donde él habite. Su mujer se lo agradece y ambos se obligan a cumplir lo pactado.

A.H.P.Z., Protocolo de Juan de Peramón, año 1429, 5 de abril (s.d.).

Eadem die in dita civitate. Como yo, Frances de Sunyen, sastre, vecino de Caragoça, atorgo e reconozco a vos, Johanya Borraz, muller mia, que vos siades yda de mi casa contra mi voluntat e vos siades yda latitando por la Sennyoria del Sennyor Rey por tiempo de siet meses, e por justia devriades prender muert. Por reverencia de Dios, que perdono ad aquellos qui lo mataron, perdono vos todos los peccados por vos feytos, dius tal condicion que vos vayades fuera de la ciudad de Caragoça e del Regno, e aqui // non vengades por tal que non me fagades pecar. Et si por ventura a la dita ciudad veniredes, que siades confesa a los crimenes e delictos por vos comesos e feytos. Et vos non viniendo en la dita ciudad e en Aragon ni en lugar do yo sia, prometo e me obligo no fazer vos mal ni danyo en vuestra persona e bienes, lo qual vos seguro de dito, feyto, dius pena de traycion etc. E a tener e conplir obligo mi persona e bienes etc.

Et yo, sobredita Johanya Borraz, fago gracias a vos, dito marido mio, del perdon que me havedes feyto, e prometo e me obligo non venir a la ciudad de Caragoça ni en Aragon, ni estar ni habitar en lugar do vos siades ni habitedes. Et si contra todo hi sere, quiero agora pora la hora, que sia havida por confesa al crimen e delicto por mi comeso, e sia de mi feyta justicia corporal, dius obligacion de mi persona e bienes etc. Et entramas las ditas partes, juraron por Dios etc. de tener e conplir etc.

Testes: Rodrigo de Secas, sastre, e Johan de Sturpi.

50

1440, Enero, 11.

Zaragoza

Bertholomeua de Bardaxi, mujer de Domingo Just, recibe del tutor de Martinico d'Aziron, 50 sueldos jaqueses, la mitad del salario acordado por amamantar al niño durante un año.

A.H.P.Z., Protocolo de Pedro Latallada, año 1440, fol. 3r.

Cesaruguste. Die XI januarii anni M^oCCCCXXXX.

Eadem die. Que yo, Bertholomeua de Bardaxi, muller de Domingo Just, vezino de la ciudat de Caragoça, atorgo haver havido e recebido de vos, Miguel Montanyes, vezino de la dita ciudat, assi como tutor e curador qui sodes de la persona e bienes paternals de Martinico d'Aziron, fillo de Martin d'Aziron, quondam, a saber yes, cinquanta solidos dineros jaqueses, los quales me havedes dado e pagado de aquellos cient solidos que vos me sodes tenido dar e pagar por razon de criar al dito Martinico, pupillo, por tiempo de hun anyo, el qual començo a corer el dia e fiesta de Sant Per del mes de junio del anyo mas cerqua passado, que se contava de Mil CCCCXXXVIII. Et porque etc.

Testes: Johan de Gavassa, pexgador, e Miguel de Valtierra, tachero, vezinos de la dita ciudat.

51

1440, Abril, 18.

Zaragoza

Contrato de nodriza por un año llevado a cabo por Johana Garcia y Loys Sanchez de Calatayud. Se contempla la posibilidad de prorrogarlo.

A.H.P.Z., Protocolo de Pedro Latallada, año 1440, fol. 44v.-45r.

Cesaraugusta.

Eadem die. Que yo, Johana Garcia, habitant en la ciudat de Çaragoça, de mi cierta sciencia me afirmo con vos, don Loys Sanchez de Calatayud, ciudadano de la dita ciudat a nodriça e por nodriça a criar hun fillo vuestro de leyt, por tiempo de hun anyo, contadero de huey adelant, por precio de dotze florines doro, e una verdura, e una saya jusana de panyo nuevo, e hun par de camisas nue //fol. 45r.// vas, e una toca, e calcero el que havre menester. E prometo e me obligo, vos teniendo e cumpliendo las sobreditas cosas, durant el dito tiempo de no lezar vos o la dita vuestra criatura por mayor precio, ni por menor, ni por otro caso, manera o razon. Encara, prometo e me obligo e que cumpliendo el dito anyo que si vos me havredes mas menester pora criar vos la dita criatura por mas o por menor tiempo, de no lezar vos, contando al precio sobredito, obligando ad aquesto mi persona e todos mis bienes, et encara lo juro sobre la Cruz etc. en poder del notario infrascripto, e de servir vos bien e lealment, e redrar vos todo danyo e atraçar vos todo proveyto.

E yo, dito Loys Sanchez de Calatayud, prengo a vos, dita Johana Garcia, por nodriça, segunt dito yes, e por el dito tiempo e por el dito precio etc. E prometo etc., obligo todos mis bienes etc.

Testes: Johan Benito, scudero, e Domingo Valfarta, notario, habitantes en la dita ciudat.

52

1440, Agosto, 20.

Zaragoza

Catalina de Berbegual jura que no volverá a encontrarse a solas en ningún lugar sospechoso con Johan de Penyaflor. Si así lo hiciera, pasaría 60 días encarcelada y sería expulsada de la ciudad y sus términos.

A.M.Z., Actos Comunes, año 1440, fol. 119v.

De Catalina de Berbegual

Eadem die, en presencia de los muyt honorables don Goncalvo de la Cavalleria, don Johan Fexas, don Nicolau Corita, don Beltran d'Urrea, don Anthon d'Angusolis, don B. Soriano e don Anthon de Gurrea, jurados, parecio Catalina de Berbegual, la qual spontaneament promiso e se obligo no habitar; ni star, ni entrar con Johan de Penyaflor dius hun cubierto ni en otro lugar suspeytoso, excepto en yglesia o en otro lugar publico, dius pena de diffamacion del dito crimen, e de star LX dias en la carçel e, encara, de seyer exiliada de la dita ciudat e de sus terminos.

E la dita Catalina, encara, juro sobre la Cruz e Santos Quatro Evangelios ante-lla puestos e por ella manualment toquados, de tener e servir lo sobredito dius pena de ser perjura.

Et Miguel d'Aliaga, procurador de ciudat qui present era, de todo lo sobredito requirio seyer ende feyta carta publica.

Testes: Nicolau de Fayó e Anthon de Palomar.

53

1440, Octubre, 3.

Zaragoza

Johan de Cantaviella, mayordomo de los panaderos de la ciudad, presenta ante los jurados a Maria de Villanueva, nuevo miembro del oficio de panadería, la cual jura llevar a cabo bien el trabajo y guardar las ordenanzas del gremio.

A.M.Z., Actos Comunes, año 1440, fol. 134r.

Presentacion de paniçera.

Eadem die, en presencia de los muy honorables don Goncalvo de la Cavalleria, don Johan Fexas, don Nicolau Corita, don Bartholomeu Segura, don Bertran d'Urrea, don Anthon Saliellas e don Aznar de Torralba, jurados, parecio Johan de Cantaviella, assi como mayordomo del officio de la paniceria de la dita ciudat, el qual dixo que presentava, e presento en panicera del dito officio, a Maria de Villanueva, muller de Ochoa de Durango, la qual juro de bien e lealment haverse en el dito officio de paniceria e servir las ordinaciones de aquel.

54

1441, Junio, 1.

Alcañiz

Salvaguada real concedida a Gracia Lanaja, viuda del mercader y ciudadano Johan de Berlanga, por la que Gracia, sus servidores y bienes de todo tipo, reciben protección especial.

A.C.A., Cancillería Real, Registro n° 3263, fol. 114v.-115v.

Salvaguardia concessa a Gracia de Lanaia, uxor Johannis de Berlanga, quondam.

Maria, etc. Quamvis ex regie dignitate officio personas omnes vigilancie nostre subiectas generaliter teneamur in pacis, dulcedine, confovere viudas tamen et pupillos ab omni offensa et inquietudine astringimur specialiter preservare ut igitur huiusmodi provisionis et proteccionis //fol. 115r.// nostrum beneficium a pravo malignandi proposito audaciam cohibeat perversorum, tenor presentem recipimus, ponimus et constituimus vos, fideles nostra, Graciam Lanaia, viduam, habitatricem civitatis Cesarauguste, uxorem Johannis de Berlanga, quodam, cum omnibus bonis vestris et aliis que fuerunt dicti quondam viri vestri, que vos, iure viduitatis aut alia

alterius iuris, usufructus habetis, tenetis aut possidetis seu quasi in dicta civitate et terminis Cesarauguste vel alibi, famulos, domesticos et servitores vestros ac bona etiam universa et singula, mobilia et sedentia ubique intra dominium dicti domini Regis et nostri sistencia et ad vos et alios **predictos**, modis **predictis** aut aliis **quomodolibet** pertinentia sub proteccionem, regia custodia, speciali salvaguardia, guidatico et comanda, ita quod nullus de dicti domini Regis et nostri confidens gracia vel amore audeat vel presumat per se vel alium seu alios palam quomodolibet vel oculate, vos, dictam Graciam, famulos, domesticos vel servitores vestros nec bona predicta aut alia que vobis ex casis predictis pertinent invadere, ledere, dampnificare, injuriari, offendere, capere, detinere, pignorare vel marcare, culpa, crimine vel debitis alienis nisi in eisdem fueritis aut fuerint principaliter vel fideiussorio nomine obligati nec etiam in hiis casibus nisi in quantum forus et consuetudo Regni hoc permittant nec alia vobis vel eis dampnum in personis aut bonis facere vel inferre aut injuriam, offensam seu violenciam aliquatenus irrogare.

Mandantes per hanc eandem de certa sciencia et expresse gerentivices Gubernatoris in Regno Aragonum, justiciis, calmedine, juratis ac aliis officialis civitate predictae, merinis, **suprajuntariis**, portariis ceterisque, universis, et singulis, officialibus et aliis subditis dicti domini Regis et nostris dictorumque officialium locatenentis, presentibus et futuris quatenus guidaticum, proteccionem, custodiam e comandan nostras huiusmodi teneant firmiter et observent ac teneri et observari faciant inviolabiter per quoscumque et non contraveniant nec aliquem contravenire permitant aliqua racione seu causa, quinimo ut presens proteccio, custodia, salvaguardia et guidaticum et omnia alia supradicta et infrascripta omnibus innotescant nec posit de his per (... *ileg.*) ignorancia **allegari ea si** requisiti fueritis faciant per loca solita jurisdictionum eis comisare et **preconis voce publice** nunciare. Quicumque autem, ausu temerario ductus, contra presentem proteccionem nostram, guidaticum, custodiam vel comandan ac salvaguardiam venire presumserint, iram e indignationem nostram ac penam mille florenorum auri de Aragonia Regio erario applicandorum absque remedio se noverint incursum, dampno illato primitus et plenario restituto verum tamen ut utrobique servetur et equalitas si premissa pro quibus aliquis dictam penam incur //fol. 115v.// reret vos aut alii sub proteccionem nostra huiusmodi constituti facere temptaretis, contra aliquem eandem penam censeamini incurrisse. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus regio sigillo in pendentem munite. Data in villa Alcanicii prima die junii anno a Nativitate Domini M^o CCCC^o XXXXI^o regnique dicti domini Regis Sicilie citra Farum anno VII^o aliorum vero Regnorum anno XXVI^o.

La Reyna.

1441, Diciembre, 13.

Zaragoza

Al salir de la tienda, en donde había estado recogiendo la merluza, Johanya Bernart se cayó al suelo golpeándose la cabeza. Las vecinas acusan al marido de Johanya de la herida y por eso ésta le exculpa públicamente.

A.H.P.Z., Protocolo de Antón de Gurrea, año 1441 (s.d.).

Carta publica.

Eadem die. En presencia de mi, notario, e de los testimonios dius **scriptos**, fue personalment constituyda Johanya Bernart, muller de don Pedro d'Arvix, **vecinos** de Caragoça.

Attendient e considerant que ahier, hora tarda, dia martes vespra de Santa Lucia, que se conto a XII del present mes de decembre, yo saliendo de la botiga de alçar la merluça, se me fueron los pies e die de cabeça en una piedra que esta cerca de la terralla, del qual golpe de present yago en la camenya, et attendient que algunas veçinas han quesido decir que el dito mi marido me havia feyto el dito golpe, por tirar la dita infamia al dito mi marido, como el feyto de la verdat fue e yes lo que yo he dito, e el dito mi marido no era en casa, antes venia del mercado, e quando el plego a la puerta yo ya havia caydo e tenia el dito golpe, por tanto, reconociendo lo sobredito seyer mi verdat e por tal que anima no ende haya cargo e aquellas personas qui aquello afirmaron contra toda verdat sepan la cosa como fue, por tanto, en presencia de parientes, amigos e buenas personas, desenculpo al dito mi marido et quiero seyer feyta carta publica.

Testes: Andreu Abbat e Miguel Bello, vecinos de Caragoça.

56

1442, Julio, 11.

Zaragoza

Un matrimonio de Lanaja firma a su hijo de 12 años con Guisabel d'Olivan para que durante cuatro años esté a su servicio y aprenda el oficio de tejedor.

A.H.P.Z., Protocolo de Antón de Gurrea, año 1442 (s.d.).

Firma de moço.

Eadem die. Que yo, Johan de Gavin e Elvira Gavin, muller del, veçinos de la villa de Lanaja, afirmamos con vos Guisabel d'Olivan, muller de Bernart Ordinel, quondam, vecina de Caragoça, a Petrico, fillo nuestro de edat de dotçe anyos poco mas o menos, por moço sirvient e aprendiz al officio vuestro de texidor por tiempo de quartro anyos contaderos de guey endelant, e en tal manera que vos siades tenida de amstrarle el officio de texir e le dedes comer, beber, calçar e bestir, e tenerle sano e enfermo, etc. Con esto prometemos facer que vos sierva complidament el dito tiempo. Et si se şallie de vuestro servicio, prometemos traherlo a costa nuestra e dar vos otro servidor a costa e mision nuestra, et prometemos pagar vos todos e qualesquiere dreytos e tal, etc. Et a esto tener obligo mi (*sic*) persona y nuestros bienes, etc.

Et la dita etc.

Testes: Pedro Vicient, notario, e Miguel Garçez, habitantes en Caragoça.

57

1442, Octubre, 18.

Zaragoza

Blanca Garcia, viuda de Martin Blasco, presenta a los jurados de la ciudad pruebas de su condición de infanzona. Los jurados lo acreditan con los documentos acostumbrados para que no tenga que abonar las cargas municipales.

A.M.Z., Actos Comunes, año 1442, fol. 84v.

Infançonía.

Item, los ditos jurados, atendido que Blanca Garcia, muller de Martin Blasco, quondam, havia exhibido una carta o privilegio del Senyor Rey de Navarra e encara ciertos testimonios por los quales parecia la dita Blanca seyer infancona et filla de infançon etc., atorgaronle las letras acostumbradas pora los collidores del compartimiento, que no la compellezcan a pagar en el dito compartimiento.

1442, Diciembre, 11.

Zaragoza

Catalina d'Avila, hembra mundanal, rechaza la propuesta que le hace Sancho d'Orus para que deje el burdel.

A.H.P.Z., Protocolo de Antón de Gurrea, año 1442 (s.d.).

Carta publica.

Eadem die. En presencia de mi, notario, e de los testimonios dius scriptos, fueron personalment constituydos Sancho d'Orus, habitant en Caragoça et Catalina d'Avila, fenbra mundanal habitant en la sobredita ciudad, el qual Sancho dixo tales paraulas endreçandolas a la dita Catalina:

"Catalina, ya sabedes bien que dias ha que yo vos requerido que si queriaz salir de pecado que yo vos tendria, vos mantendria et sacaria del bordel. Et agora, present el notario e testimonios, vos ne ruego e de part de Dios vos requiero que vos salgades de pecado como yo sia // presto de tener e mantener vos et vos parar casa".

Et la dita Catalina dixo e respuso que en ningun partido no queria salir del burdel, et no queria estar ni habitar con el en ninguna manera. Et daquesto requirieron seyer feyta carta publica.

Testes: Pedro de Vergara et Pedro de Burgos, vecinos de Caragoça.

1445, Marzo, 1.

Zaragoza

Johan d'Atiença y su mujer, Maria de las Muelas, contratan por tiempo de 60 años un patio en el Mercado, en la Puerta de Toledo, para colocar una banqueta de tres palmos en la que se venderá fruta, legumbres, hortalizas y otros productos.

A.M.Z., Libro de Contratos (C.35), fol. 41r-42r.

//fol. 41r.//

Carta de huna banqueta de Johan d'Atiença e Maria de las Muelas, muller del.

Sia a todos manifiesto que yo, Johan de Manariello, procurador etc., do a treudo, a tiempo de quaranta anyos, del present dia avant contaderos e continuament complidos, con comisso, fadiga, loysmo e comiso, et con las otras cargas et condiciones dius escriptas a vos, Johan d'Atiença e Maria de las Muelas, muller vuestra, et a los vuestros e a quien vos querredes, mandaredes e ordenaredes, hun patio en el mercado, a la Puerta Toledo a mano ezquierda saliendo ental mercado, cara a cara de la carniceria del dito mercado, pora tener huna banqueta de tres palmos pora vender fruyta, legumens e ortalicas, e qualesquiere otras cosas que vender queredes, que affruenta con patio o banquo de Pero d'Almacan e Catalina Catalan, muller del, e con passo, por precio, siquiere trehudo, de II sueldos dineros jaqueses, pagaderos en cada un anyo al mayordomo de la dita ciudad el primero dia de mayo o hun mes apres.

Et yes condicion que si el dito patio querredes vender, que siades tenido notifficarlo al mayordomo o procurador de la dita ciudad diez dias antes de la vendicion que de aquel fer queredes, e si el dito mayordomo o procurador lo querran haver et retener en si, por la dita que lo pueda haver en si et retener, la dezena part menos //fol. 41v.// del precio que si trobara, et si no lo querran haver ni retener por la dita ciudad, que lo podades vender a quien queredes, empero del precio siades tenidos dar la dezena part al dito mayordomo pora la dita ciudad por razon del loysmo, et

aquesto siades tenidos fazer tantas quantas vegadas el dito patio contecera seyer vendido. Empero que no lo podades vender sino a personas de condicion et vezinos de la dita ciudat.

Item, es condicion que si vos e los vuestros no daredes et pagaredes el dito trehudo en el dito termino, et no tenredes et compliredes las otras condiciones de sus ditas, quel dito mayordomo o procurador de la dita ciudat se puedan entrar en possession del dito patio et tomar aquel a manos de la dita ciudat como cossa cayda en comisso, et vosotros siades tenidos pagar el trehudo non pagado e complir las condiciones que fallido havredes, con qualesquiere misiones que les convendran fazer. Et vos pagando el dito trehudo et teniendo las otras condiciones de sus ditas, que sodes tenidos fazer, prometo et me obligo en el dito nombre, tener et mantener vos en possession del dito patio. Et a esto tener et complir obligo a vos todos los bienes, trehudos e rendas de la dita ciudat, mobles et sedientes, havidos et por haver, en todo lugar.

Et nos, ditos Johan d'Atienca et Maria de las Muelas, conjuges, de vos, dito don Johan de Manariello, procurador sobredito, el dito patio de suso conffrontado a trehudo por el dito tiempo de los ditos XXXX anyos, et con los ditos comisso, fadiga, loysmo e condiciones de sus ditas, recebimos e prometemos e nos obligamos pagar el dito trehudo en el dito termino, et tener et complir las otras cargas e condiciones de sus ditas, a las quales somos tenidos e obligados, con qualesquiere misiones que vos convendra fazer; et a esto tener e complir obligamos a vos todos nuestros bienes, mobles e sedientes, havidos e por haver en todo lugar, et prometemos e nos obligamos por la dita razon haver, dar et assignar bienes nuestros et de cada uno de nos mobles, quitos e desembargados, los quales pueden seyer sacados de doquiere que trobados seran, et vendidos a usso e costumbre de cort e de alfarda, solemprnidat //fol. 42r.// de fuero no servada. Et renunciarnos en las sobreditas cosas a dia de acuerdo e diez dias pora cartas cerquar e a todas e cada unas excepciones e dilaciones de fuero e de la costumbre del Regno a las sobreditas cosas repugnantes, e iusmetemos nos, por la dita razon, a la juridiccion de los jurados de la ciudat de Caragoca.

Feyto fue aquesto en la ciudat de Caragoca, a primo dia del mes de marco anno a Nativitate Domini Millesimo Quadringentesimo Quadragesimo Quinto. Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas: Martin Caverro, notario, e Domingo Aparicio, habitantes en la dita ciudat de Caragoca.

1445, Agosto, 2.

Zaragoza

Gostanza Ferrandez de Soria, vecina de Zaragoza, venderá el pan que le proporcione el panadero Jayme Perez de Villarreal. Juan Lazaro y un majuelo constituyen la fianza del contrato.

A.H.P.Z., Protocolo de Antón de Gurrea, año 1445 (s.d.).

Fianza dada a paniceria

Eadem die. Que yo, Gostança Ferrandez de Soria, vecina de Çaragoça, prometo e me obligo a vos, Jayme Perez de Villarreal, panicero, vecino de la dita ciudat. Prometo e me obligo dar vos buen conto e razon del pan que de guey endelant me comandaredes e livraredes pora vender, et restituyr vos lo que ende sacara, segunt es costumbre en la dita ciudat. Et prometo que de qualquiere pan que me daredes, hayades de seyer creydo por vuestra talla.

Et si por facerme tener aquesto etc., e a esto tener, obligo persona e bienes, en special hun malluelo sitiado en el termino del lugar de la Viluenya, en la partida clamada el Coscollar, que afruenta con malluelo de Johan Navarro e con malluelo de la Caridat e con carrera publica.

Et encara vos do fianca e principal tenedor de lo sobredito a Johan Lazaro, alias de Viluenya, vecino de Çaragoça qui present yes.

Et yo, dito Johan etc.

Testes qui supra.

1445, Septiembre, 19.

Zaragoza

Capítulos matrimoniales del caballero mosen Miguel Gilbert y de la doncella doña Ysabel Royz.

A.H.P.Z., Registro de Antón de Gurrea, año 1445, día 19 de Septiembre (s.d.).

Los capitulo matrimoniales de mossen Miguel Gilbert e dona Ysabel Royz.

In Dei nomine. Amen. Notum sit cunctis anno a Nativitate Domini M° CCCC XXXX quinto, día, yes a saber, que se contava a dicinou dias del mes de setienbre en la ciudat de Caragoça, en presencia de los testimonios et mi, notario infrascripto, fueron personalment constituydos los muy honorables e de grant savieça mossen Johan Gilbert, cavallero jurista, et dona Beatriz de Rosenyor, muller suya, mossen Miguel Gilbert, cavallero, fillo suyo, habitantes en la dita ciudat; et don Gaspar Royz, ciudadano, dona Ysabel de la Cavalleria, muller suya, et dona Ysabel Royz, donçella, filla de los ditos conjuges, habitantes de la sobredita ciudat, los quales proposieron e dicieron tales o senblantes paraulas en efecto contenientes: Como a Dios havia seydo placent que matrimonio se havia tractado e mediant la suya gracia concordado entre los ditos mossen Miguel Gilbert, cavallero et la dita dona Ysabel Royz, doncella, en la forma et manera en los capitulo infrascriptos contenida, los quales capitulo por los sobreditos de la part de suso nonbrados, en poder de mi, dito et infrascripto notario, fueron livrados et son los que se siguen:

Los capitulo infrascriptos son seydos concordados, intervinientes algunas notables personas, entre los muy honorables mossen Johan Gilbert, cavallero jurista e dona Beatriz de Rosenyor, muller suya, habitantes en la // ciudat de Caragoça, et mossen Miguel Gilbert, cavallero fillo dellos de la una part, et los muy honorables don Gaspar Royz, ciudadano mercader de la dita ciudat de Caragoça et dona Ysabel de la Cavalleria, muller del, et Ysabel Royz, donzella, filla dellos, habitantes en la dita ciudat de la otra part, en et sobre el matrimonio, el qual mediant la gracia divinal es seydo tractado e concordado e se deve fazer entre los ditos mossen Miguel Gilbert, cavallero, et Guisabel Royz, donzella, en voluntat e consentimiento de los ditos padres e madres suyos et de otros parientes çercanos de los ditos contrahentes.

Primerament es tractado et concordado entre las ditas partes, que los ditos mossen Miguel Gilbert et Ysabel Royz se sposen, segunt de fecho, presentes los testimonios et notario diuso scriptos se sposan por palavas de present, diziendo el dito mossen Miguel a la dita Ysabel, tales o semblantes paraulas:

-"Yo, Miguel Gilbert, prengo a vos, Guisabel Royz, por muller e por sposa por palavas de present, segunt la Santa Madre Yglesia de Roma lo manda et los apostoles Sant Pedro et Sant Paulo lo conffirman". Et, en continent, la dita Guisabel Royz dixo tales o senblantes paraulas:

—“Yo, Guisabel Royz, prengo a vos, mossen Miguel Gilbert, por marido e por sposo por paraulas de present, segunt la Santa Madre Yglesia de Roma lo manda et los apóstoles Sant Pedro et Sant Paulo lo confirman”. Et ditas las ditas paraulas, en continent, los ditos mossen Miguel Gilbert et Ysabel Royz, en senyal de sposados por paraulas de present, se besaron ad invicem en las bocas.

Item, el dito mossen Miguel Gilbert, con los vinclos e condiciones infrascriptos e no sines de aquellos e de aquellas, aduze en ayuda del dito matrimonio con la dita Guisabel Royz, spossa e muller suya, los quales los ditos mossen Johan Gilbert et dona Beatriz de Rosenyor, muller suya, padre e madre del dito mossen Miguel Gilbert, le prometen dar et dan Quatro mil sueldos dineros jaqueses censales, comprados por precio de xixanta mil sueldos dineros jaqueses los quales el dito mossen Johan Gilbert ha et recibe cada hun anyo en et sobre el General del Regno de Aragon, pagaderos el primero dia del mes de abril en cada hun anyo, segunt que aquesto e otras cosas mas largament constan e pareçen por carta publica de vendicion que feyta fue en el lugar de Diuสลivol, el primero dia del mes de abril anno a Nativitate Domini M^o CCCC XX octavo, por el discreto Anthon de Salavert, habitador de la dita ciudat de Caragoça et por actoridat del Senyor Rey de Aragon notario publico por toda su tierra et senyoria.

Item, el dito mossen Miguel Gilbert, con los vinclos e condiciones infrascriptos e infrascriptas e no sines de aquellos e de aquellas, aduze en ayuda del dito matrimonio con la dita Guisabel Royz, los quales los ditos mossen Johan Gilbert et dona Beatriz de Rosenyor, muller del, prometen dar et dan al dito mossen Miguel Gilbert, pora apres dias del dito mossen Johan Gilbert, padre suyo, otros Quatro mil sueldos jaqueses censales sobre el dito General de Aragon, comprados por precio de Xixanta e quatro mil sueldos, yes a saber, los dos mil sueldos censales pagaderos en cada hun anyo en el guytano dia del mes de junio, segunt que aquesto e otras cosas constan por carta publica que feyta fue en la ciudat de Caragoça, a vint e nou dias del mes de mayo anno a Nativitate Domini M^o CCCC quadragesimo secundo, recebida et testificada por Anthon de Gurrea, notario, los presentes capitoles recibient et testificant.//

Item, los otros dos mil sueldos censales pagaderos el primero dia de junio, segunt mas largament parece por carta publica que feyta fue en la ciudat de Caragoça, los ditos dia, mes e anyo et por el dito Anthon de Gurrea, notario, recebida et testificada. Et si por ventura los ditos censales o alguno dellos en vida del dito mossen Johan Gilbert se luyran o quitaran, que aquellos sia tenido de comprar un buen lugar e seguro, et si no lo fara, que sia tenido dar otra quantia al dito su fillo como es la principal suert de los ditos Quatro mil sueldos jaqueses censales, de la qual quantia se haya a comprar censales a propria herencia del dito mossen Miguel pora apres dias del dito mossen Johan.

Item, la dita Ysabel Royz, donzella, con los vinclos e condiciones infrascriptos e no sines de aquellos e de aquellas, aduze en ayuda del dito matrimonio con el dito mossen Miguel Gilbert, los quales los ditos don Gaspar Royz e dona Guisabel de la Cavalleria, muller suya, le prometen dar et dan, novanta mil sueldos dineros jaqueses, es a saber: los diez mil sueldos en dineros contantes, quatro meses antes de las bodas o solepnizacion del dito matrimonio en faz de la Santa Madre Yglesia, et los guytanta mil sueldos jaqueses restantes en los censales infrascriptos, la suert principal o precio de los quales puya en suma en la cantidad de los ditos guytanta mil sueldos jaqueses, los quales guytanta mil sueldos le sian tenidos dar e den el dia de las bodas. Las quales bodas concordant las partes que se celebren, Dios mediant, del dia de la firma e testifficacion de los presentes capitoles en hun anyo continuament siguiient. Et apres, si los ditos mossen Johan et Gaspar ende seran concordados del dito dia de las bodas, corran a proveyto // de los ditos conjuges las pensiones de los ditos censales et no antes, los quales censales son los que siguen:

Et primo, sobre el concello e universitat e singulares de la villa de Albalat, nouçientos setçe sueldos gueyto dineros jaqueses censales, pagaderos el guyteno dia de julio ensemble con la propriedat e precio principal de aquellos que yes onze mil sueldos jaqueses, segunt parece mas largament por carta publica de vendicion por el dito concello e universitat e singulares de la dita villa al dito don Gaspar feyta, que feyta fue en la villa de Albalat a gueyt dias del mes de julio anno a Nativitate Domini M° CCCC XXXX secundo, testifficada por Domingo Lasfueyas, habitant en la villa de Albalat, por actoridad del muy illustre senyor el Senyor Rey de Aragon, notario publico por toda su tierra et dominacion.

Item, sobre el concello e universitat e singulares del lugar de Aguaron, ochocientos sueldos dineros jaqueses, de aquellos mil seyscientos sueldos censales que por el dito concello, universitat et singulares del dito lugar al dito don Gaspar fueron vendidos, pagaderos en cada hun anyo el guyteno dia del mes de abril, por precio de vint mil sueldos, la propiedat de los quales ditos ochocientos sueldos censales es diez mil sueldos jaqueses, segunt que de la dita vendicion consta mas largament por carta publica que feyta fue en el lugar de Aguaron, a cinco dias del mes de abril, anno a Nativitate Domini M° CCCC tricesimo tercio, recebida e testifficada por Martin de Val, vezino del lugar de Paniça, por actoridad del Senyor Rey notario publico por todo el Regno de Aragon.

Item, sobre los concellos e universidades de la villa de Belchit e lugares de Quinto, Exielssa, Viliella, Lezera, Almonezir de la Cuba et la Povla d'Aborton e singulares de aquella e de aquellos // e de cada uno dellos, mil sueldos dineros jaqueses censales, pagaderos el octavo dia de mayo, la propiedat de los quales yes diez mil sueldos dineros jaqueses, segunt que aquesto et otras cosas mas largament constan e parecen por carta publica de vendicion al dito don Gaspar feyta, que feyta fue en los ditos lugares de la dita villa de Belchit, Lezera, Almonezir et la Pobla a ocho dias del mes de mayo anno a Nativitate Domini M° CCCC XX octavo, recebida et testifficada por Domingo Donat, vezino de la ciudat de Daroqua et por actoridad del Senyor Rey notario publico por todo el Regno de Aragon.

Item, sobre el noble don Artal d'Alagon et los concellos, aljamas e universidades de Pina, Sastago, Cinquolivas, Montnegriello et Alcuviere, et sobre los singulares de aquellos e de cada uno dellos, cincientos sueldos jaqueses censales, pagaderos el primero dia de abril, los quales fueron vendidos al honrado don Pedro de Jassa, scudero, por precio de tretçe mil sueldos jaqueses, segunt que de la dita vendicion mas largament consta e parece por carta publica que feyta fue, quanto a los firmado e otorgado por el dito noble don Artal d'Alagon et por el concello, aljamas e universitat de la dita villa de Pina, en el fosar de la yglesia de Senyora Santa Maria de la dita villa de Pina, a vint e nou dias del mes de junio, anno a Nativitate Domini M° CCCC° XXX quarto, et quanto a lo firmado e atorgado por el concello e universitat del dito lugar de Montnegriello, fue feyto en el fosar de Senyora Santa Maria del dito lugar, el dito dia que se contava a vint e nou dias del mes de junio, anno predicto a Nativitate Domini M° CCCC° XXX quarto. Et quanto a lo firmado et atorgado por el concello e universitat del dito lugar de Alcuviere, fue feyto // en el dito lugar de Alcuviere, devant de la puerta del castiello, el çaguero dia del dito mes de junio et anyo sobredito. Et quanto a lo firmado et asegurado por el concello, aljama et universitat del dito lugar de Sastago, fue feyto en la plaça de la mezquita del dito lugar, a dos dias del mes de julio, anno predicto M° CCCC° XXX° quarto. Et por el concello, aljama e universitat del dito lugar de Cinquolivas, fue feyto e atorgado en la plaça del dito lugar, el dito dia segundo del dito mes de julio et anyo sobredito por Anthon de Gurrea, notario, los presentes capitoles recibient et testifficant.

Et apres de lo sobredito, los ditos cincientos sueldos jaqueses censales, ensemble con la propiedat de aquellos, en el tiempo de la particion feyta entre el dito don Pero de Jassa e don Belenguer de Jassa et los otros ermanos, fillos del honorable

don Pelegrin de Jassa, quondam, vinieron en el dito Belenguer, segunt parece mas largament por carta publica de particion que feyta fue en la ciudat de Caragoça a gueyto dias del mes de Abril del anyo que se contava a Nativitate Domini M^o CCCC^o XXX^o septimo, recebida, testifficada e signada por el discreto don Pero Serrano, notario publico de la ciudat de Caragoça. Et apres por el dito don Belenguer de Jassa fueron vendidos los ditos cincientos sueldos jaqueses censales, ensemble con la proprietat de aquellos al dito don Gaspar Royz, segunt consta mas largament por carta publica que feyta fue en la ciudat de Caragoça, a quinze dias del mes de agosto, anno a Nativitate Domini M^o CCCC^o XXXX^o secundo, por el discreto don Pero Sanchez de Calatayut, notario publico de la ciudat de Caragoça, recebida et testifficada.

Item, sobre Aguilon, Tosos et Botorita, mil sueldos dineros jaqueses censales, pagaderos el quinzeno dia del mes de março, vendidos por el muy honorable mosen Johan Ferrandez d'Eredia, alias Blasco Ferrandez, e por los concellos e aljama de moros e singulares de los ditos lugares de Aguilon, Tosos et Botorita al dito don Gaspar, por precio de // dotze mil sueldos jaqueses, segunt que aquesto e otras cosas mas largament constan et parecen por carta publica que feyta fue, quanto a lo firmado e atorgado, por el dito mosen Johan Ferrandez d'Eredia, alias Blasco, senyor de los ditos lugares, et por el concello e universidat del dito lugar de Aguilon en la plaça del dito lugar de Aguilon, cerqua la Ferreria, a quatorze dias del mes de março anno a Nativitate Domini M^o CCCC^o XXX^o tercio. Et quanto a lo firmado et atorgado por el concello, universidat e singulares del lugar de Tosos, fue feyto en la placa, cerqua de la Carniceria, el sobredito quatorzeno dia del dito mes de março del dito anyo a Nativitate Domini M^o CCCC^o XXX^o tercio. Et quanto a lo firmado e atorgado por el concello de christianos et aljama de moros et universidat e singulares del dito lugar de Botorita, en la plaça del dito lugar de Botorita, cerqua la Carniceria, a dizesiet dias del dito mes de março del dito anyo a Nativitate Domini M^o CCCC^o XXX^o tercio, recebida e testifficada por el discreto Anthon Ximenez d'Aysa, notario publico de la ciudat de Caragoça, et por actoridat del Senyor Rey por todo el Regno de Aragon.

Item, sobre el concello e universidat et singulares del lugar de Fuent de Xalon, cient sueldos dineros jaqueses censales, pagaderos el quinzeno dia del mes de janeiro, la propiedat de los quales es mil sueldos jaqueses, segunt parece por carta publica de vendicion feyta por el dito concello e universidat e singulares del dito lugar al dito don Gaspar Royz, que feyta fue en el dito lugar a quatorze dias del mes de janeiro, anno a Nativitate Domini M^o CCCC^o XXXX^o secundo, recebida e testifficada por Pedro de Montalban, habitant en la villa de Mallen et por actoridat real, notario publico por todo el Regno de Aragon.

Item, sobre el concello, universidat e singulares del lugar del Villar de los Navarros, alda de la ciudat de Daroqua, // dozientos et cinquanta sueldos jaqueses censales, pagaderos en el dia e fiesta de Sant Johan Babtista del mes de junio, la propiedat de los quales yes tres mil sueldos jaqueses, desvallen de aquellos trecientos trenta tres sueldos quatro dineros jaqueses censales al dito Gaspar vendidos por precio de quatro mil sueldos dineros jaqueses, segunt que mas largament parece por carta publica que feyta fue en el dito lugar a vint e quatro dias del mes de junio, anno a Nativitate Domini M^o CCCC^o XXXX^o primo, recebida e testifficada por Gil Soriano, vezino del lugar del Villar de los Navarros, por actoridat del Senyor Rey por todo el Regno de Aragon.

Item, sobre la comunidat de las aldeas de Calatayut, mil trezientos trenta tres sueldos quatro dineros jaqueses censales, pagaderos el primero dia de deziembre, la propiedat de los quales yes vint mil sueldos jaqueses, los quales desvallen et son de aquellos dos mil trezientos trenta tres sueldos quatro dineros jaqueses censales, pagaderos en el dito primero dia de deziembre que al muy honorable don Martin Diaz d'Aux, scuderes habitant en Caragoça, fueron vendidos por precio de trenta et cin-

quo mil sueldos jaqueses, segunt que de la dita vendicion mas largament consta por carta que feyta fue en el lugar de Muniebrega, a gueyto dias del mes de setiembre, anno a Nativitate Domini M^o CCCC^o XX^o octavo, recebida et testifficada por el discreto Domingo Aznar, vezino del lugar de Romanos e por actoridat del Senyor Rey de Aragon, notario publico, por toda la tierra et senyoria suya, los quales ditos mil trezientos trenta tres sueldos quatro dineros jaqueses censales, ensenble con la propiedat de aquellos, fueron vendidos a don Johan Royz, jurista, ciudadano de la dita ciudad de Caragoça et merino de aquella et òlim ciudadano de Daroqua, segunt parece por carta publica que feyta fue en la villa de Alcanyz a trenta dias de agosto, anno a Nativitate Domini M^o CCCC^o XXX^o sexto, por el dito don Domingo Aznar recibida et testifficada. // Et apries por el dito don Johan Royz los ditos mil trezientos trenta tres sueldos quatro dineros jaqueses censales, ensenble con la propiedat ad aquellos pertenecient, fueron al dito don Gaspar vendidos, segunt parece mas largament por carta publica que feyta fue en el lugar de Dioslibol, a vint e nou dias de octubre, anno a Nativitate Domini M^o CCCC^o XXXX^o primo, recebida et testifficada por Johan Ram, habitant en la ciudad de Caragoça, por actoridat real notario publico por toda la tierra et senyoria del Senyor Rey de Aragon.

Item, yes concordado entre las ditas partes que los ditos censales, es a saber, el precio o propiedat de aquellos que los ditos mossen Miguel Gilbert et Guisabel Royz, e cada uno e qualquiere dellos, aduzen en ayuda del dito su matrimonio e los ditos padres e madres suyos les dan, segunt de suso dito yes, e otros qualesquiere censales que de los precios de aquellos se conpraran, sian havidos en todo e por todas cosas entre los ditos conjuges por bienes sedientes, assi, en tal manera, quel dito mossen Miguel Gilbert no haya ni haver pueda en los precios o suertes principales de los ditos censales que la dita Guisabel Royz aduze con el en ayuda del dito matrimonio, segunt de suso dito es, constant el dito matrimonio o aquel disolvido o suelto o finido, sino solament aquel dreyto que marido segunt fuero, uso e costunbre del Regno de Aragon puede et deve haver en bienes sedientes de su muller. Et assi mesmo la dita Ysabel Royz no haya ni haver pueda en los precios o suertes principales de los ditos censales quel dito mossen Miguel Gilbert aduze con ella en ayuda del dito matrimonio, segunt de suso dito es, constant el dito matrimonio o aquel disolvido o suelto o finido, sino solament aquel dreyto que muller segunt fuero, uso e costunbre de Aragon puede e deve haver en bienes sedientes de su marido.

Item, es concordado entre las ditas partes, que qualesquiere censales o bienes muebles, los // quales los ditos mossen Miguel Gilbert e Guisabel Royz e qualquiere dellos, constant el dito matrimonio, adquieran por via de succession o donacion de los ditos padres o madres suyos e de qualesquiere otros parientes dellos o de qualquiere dellos, sian havidos por bienes sedientes, assi como de suso dicho es de los censales que aduzen en ayuda de su matrimonio, e que de los bienes muebles sian fechas compras a propia herencia de aquel de los ditos conjuges a qui los ditos bienes muebles seran dados o lexados, en los quales el otro de los ditos conjuges a qui no seran dados o lexados no haya ni pueda haver otro drecho sino aquel que segunt fuero, uso et costunbre del Regno de Aragon havria o haver poria si los ditos bienes muebles fuessen bienes sedientes del otro de los ditos conjuges adquiridos constant matrimonio por titol lucrativo, excepto los bienes muebles e joyas quel dia de la tornada les seran estrenados.

Item, yes concordado entre las ditas partes que en caso que los ditos censales, los quales los ditos conjuges e cada uno o qualquiere dellos aduzen en ayuda del dito matrimonio o otros qui seran adquiridos por donacion o succession de los padres o madres o otros parientes de los ditos mossen Miguel et Guisabel o de qualquiere dellos, constant el dito matrimonio se redemissen o quitassen, en aquel caso los precios o precio de aquellos se depossen en una botiga o taula segura, a conocimiento de los ditos mossen Johan Gilbert et don Gaspar Royz, si vivos seran, e si el

otro dellos era muerto, a conocimiento del sobrevivient dellos e de hun parient mas cercano del muerto, et de aquellos se conpren otros censales en lugares seguros a conocimiento de las personas sobreditas. Et si por ventura las personas desus ditas no se podran concordar e no se concordovan de la taula o botiga en do se deviesse fer el dito deposito, que en aquel caso se hayan // a depositar e depossen en poder de la cort del Justicia de Aragon. Del qual deposito se hayan a fazer compra o conpras a propia herencia de aquel de los ditos mossen Miguel et Guisabel de qui seran los censales o censal redemidos o quitados, en en la forma e manera de suso ditas.

Et en caso que los ditos mosen Johan et el dito don Gaspar, o el parient o parientes mas cercanos en su caso, sobre la compra de los censales no se concordaran, agora por la hora nombran o eslien el vicario general del Senyor Arcebispe de Caragoca qui es o por tiempo sera, al qual dan pleno et bastant poder que concordia del uno de los sobreditos mossen Johan et don Gaspar, o parient o parientes en su caso, puedan segunt Dios e sus conciertos, fazer las conpras de los ditos censales a propia herencia de aquel de los ditos mossen Miguel et Guisabel de qui seran los censales o censal redimidos o quitados.

Item, es concordado entre las ditas partes, que los ditos don Gaspar e su muller no sian tenidos dar los ditos censales et los contractos principales de aquellos et sentencias de aquellos sino con las infrascriptas condiciones et retenciones, es a saber: que quandoquiere que los livraran e daran a los ditos conjuges o alguno dellos, que los ditos conjuges, ensenble con los ditos mossen Johan et don Gaspar, sian tenidos, mediant carta publica, intimar a las universidades que pagan et deven los ditos censales, que aquellos et las suertes principales dellos, en caso de luycion, por virtud de la carta de gracia a las ditas universidades atorgada, non puedan aquellos luyr ni quitar de los ditos conjuges, sino en presencia de los ditos mossen Johan e del dito don Gaspar, si vivos seran, o si muertos seran, en presencia de dos parientes mas cercanos dellos, o si el uno dellos muerto sera, en presencia del sobrevivient // e de hun parient mas cercano del muerto.

Et que los ditos conjuges no puedan cobrar ni recibir las ditas quantias o precios principales de aquellos, ni fazer revencion de los ditos censales a las ditas universidades, sino de expreso consentimiento de los ditos mossen Johan e don Gaspar, si vivos seran, o del sobrevivient e de hun mas cercano parient del muerto, o si amos seran muertos, de consentimiento de los parientes mas cercanos dellos. Et que las ditas pecunias, siquiere precios principales, que se offerceran et daran por virtud de la dita luycion, se hayan a convertir en otros censales compraderos a nombre de aquel de los ditos conjuges de qui sera el censal que se quitara, siempre con las condiciones e intimaciones sobreditas et en los presentes capitoles contenidas. Et aquesto se haya de fazer en qualesquiere conpras de censales que daqui adelant de los ditos precios se compraran et procediran, faziendo siempre el deposito et compra et las cartas de gracia de aquellos, de atorgamiento et consentimiento de los ditos mossen Johan et don Gaspar, si vivos seran, et en defallimiento dellos o del otro dellos, de consentimiento de los parientes mas cercanos, et en discordia dellos, se haya a fazer segunt que mas largo es contenido de suso en los presentes capitoles.

Et si por algun caso, causa o razon, los ditos censales que los ditos don Gaspar et su muller dan en ayuda del dito matrimonio a la dita Guisabel o los censales que de las propiedades et precios principales de los ditos censales se compraran, conteceran seyer quitados et luydos, et las quantias pervendran en poder de los ditos mossen Miguel o su muller, de consentimiento del dito mossen Miguel, marido suyo, et no sende compraran otros censales en las formas sobreditas, a propia herencia de la dita Guisabel. Agora et por la hora, el dito mosen Miguel su persona et bienes obliga // et ypotheca specialment pora en caso de restitution et recuperacion de dot et axuar los ditos principales precios de los ditos censales que quitados seran e

no seran comprados a propia herencia de la dita Guisabel, como dito es, et en la forma sobredita, en et sobre los ditos censales de suso especificados, que los ditos mosen Johan e su muller dan al dito mosen Miguel en ayuda del dito matrimonio, e en et sobre otros qualesquiere bienes mobles e seditos, havidos e por haver, del dito mosen Miguel, daqui en que trobados seran, a propia herencia de la dita Ysabel et de los suyos; con tal condicion, que si la dita Ysabel morra ante quel dito mosen Miguel, que los havientes causa de la dita Guisabel o sus sucessores no puedan demandar las ditas quantias obligadas, entro que sia finida la viudedat del dito mosen Miguel, et que aqueste capitol sia feyto et sacado largament, con todas sus clausulas, obligaciones e renunciaciones que en firma de dot et de axuar se acostunbra fazer.

Item, es concordado entre las ditas partes, que por tal que las sobreditas cosas hayan segura execucion, que las cartas e contractos principales et las sentencias de aquellos pertenecientes a los censales que los ditos mosen Johan e su muller son tenidos dar por virtud de los presentes capitulos romangan en poder del dito mosen Johan mientras vivo sera, e no sia tenido aquellos livrar a los ditos conjuges, sino que a effecto de execucion de pensiones et luycion de principales, iuxta la forma en los presentes capitulos contenida, sia tenido el dito mosen Johan de fazer ende exhibicion en juicio e fuera de juicio aquella que necesaria sera. Et aquesto mesmo quieren las ditas partes que se faga de las cartas principales et sentencias de los // censales quel dito don Gaspar et su muller dan a la dita Ysabel, que romangan e finquen en poder del dito don Gaspar mientras vivo sera en la forma e manera sobredita, empero finida la vida de cada uno dellos, de los ditos mosen Johan Gilbert et don Gaspar Royz, las ditas cartas hayan a pervenir en los ditos mosen Miguel e Guisabel.

Item, con tal manera, vinclo e condicion dan los ditos mossen Johan Gilbert et dona Beatriz de Rosenyor, conjuges, al dito mossen Miguel Gilbert, fillo suyo, los ditos censales, precio e propiedat de aquellos, quel dito mossen Miguel Gilbert no pueda aquellos dar, vender, empenyar ni por contracto o quasi, delicto o quasi, ni por testament e codicillo, ni en alguna otra manera, alienar o transportar perpetuament o a tiempo, en vida ni en muert, sino en fillos suyos legitimos et de legitimo matrimonio procreados. Antes, en caso que conteciese, lo que a Dios no placia, el dito mossen Miguel Gilbert morir quandoquiere sin fillos legitimos et de legitimo matrimonio procreados, o sus fillos morir quando quiere, sin fillos legitimos et de legitimo matrimonio procreados, que los ditos censales los quales el dito mossen Miguel traye en el dito matrimonio e aquellos que comprados seran, en caso de luycion de los sobreditos o de part de aquellos e otros bienes, los quales al dito mossen Miguel Gilbert pervendran por herencia, donacion o succession de los ditos padre e madre suyos o de qualquiere dellos, sian et viengan al dito mosen Johan o en sus herederos e sucessores, en aquell o aquellos de sus ermanos masclos en qui el dito padre suyo, en vida o en muert, ordenara e mandara.

Item, con tal manera, vinclo e condicion dan los ditos Gaspar Royz e dona Guisabel de la Cavalleria, muller suya, a la // dita Guisabel Royz, filla suya los ditos censales, precio e propiedat de aquellos, que la dita Guisabel Royz no pueda aquellos dar, vender, empenyar ni por contracto o quasi delicto o quasi ni por testament o codicillo ni en alguna otra manera alienar o transportar, perpetuament o a tiempo, en vida ni en muert, sino en fillos suyos legitimos e de legitimo matrimonio procreados, antes, en caso que conteciese, lo que Dios no placia, la dita Guisabel Royz morir quandoquiere sin fillos legitimos e de legitimo matrimonio procreados, o sus fillos morir quando quiere sin fillos legitimos e de legitimo matrimonio procreados, que los ditos censales, los quales la dita Guisabel traye en el dito matrimonio e aquellos que comprados seran en caso de luycion de los sobreditos o de part de aquellos e otros bienes, los quales a la dita Guisabel Royz pervendran por herencia,

donacion o sucesion de los ditos padre e madre suyos o de qualquiere dellos sian e viengan al dito don Gaspar Royz o en sus herederos e sucesores, en aquel o aquellos en qui el dito padre Royz, en vida o en muert, ordenara e mandara.

Item, yes concordado entre las ditas partes que en todas las otras cosas que en los presentes capitoles no son specificadas, el dito matrimonio e todas las cosas dependientes e emergientes de aquel se rijan e reglen segunt fuero e costumbre del Regno de Aragon.

Item, yes concordado entre los ditos contrahantes que de todos los ditos capitoles e de cada uno dellos se pueda fazer una o muytas cartas publicas bastantment e conplida, con todas aquellas obligaciones et renunciaciones que necesarias seran a bien e utilitat de las partes, no mudada la sustancia de quell o de aquellos //.

Et assi, dados et librados en poder de mi, dito et infrascripto notario, los ditos et preinsertos capitoles por los ditos mossen Johan Gilbert, dona Beatriz de Rosenyol, muller suya, mossen Miguel Gilbert, fillo de los ditos conjuges, don Gaspar Royz, dona Guisabel de la Cavalleria, muller suya, et Guisabel Royz, donzella, filla de los ditos conjuges, et aquellos por mi, presentes los sobreditos, fueron leydos, los quales dizieron que de sus ciertas sciencias que prometian e se obligavan, como de feyto prometieron et se obligaron los unos a los otros et el uno al otro ad invicem, todas e cada unas cosas sobreditas et en los preinsertos capitoles contenidas, tener, servir et con effecto conplir et no cuentravenir, fer ni lexar ni prometer por algun caso, via, manera o razon. Et si por fazerse tener los unos a los otros et el uno al otro ad invicem todas e cada unas cosas sobreditas et en los preinsertos capitoles contenidas misiones algunas al otro o los otros dellos o a qualesquiere otras personas de qui es o sera interes misiones algunas convendran fazer, danyos e menoscabos en qualquiere manera sustener, todos aquellos e aquellas prometieron et se obligaron los unos a los otros et el uno al otro ad invicem complidamente pagar et satisfacer. Et a esto tener e conplir obligaron todos sus bienes et de cada uno dellos, mobles et sedientes, havidos et por haver en todo lugar. Et renunciaron a su judge ordinario et local et el juicio de aquel. Et prometieron et se obligaron fazerse conplimiento de justicia los unos a los otros et el uno al otro ad invicem, devan de los senyores Governador, Regient el officio de la governacion, Justicia de Aragon, Official del senyor Arcebispe de Caragoça, Calmedina de la dita ciudat et devant // de los lugartenientes dellos et de cada uno dellos, et devant qualesquiere otros judges e oficiales ecclesiasticos o sedglares que por las razones sobreditas o alguna dellas, ellos o alguno dellos convenidos serian a la jurediccion, coercion et conpulsas del qual o de los quales se iusmetieron et renunciaron a dia de acuerdo et diez dias pora cartas cerquar et a todas e cada unas (*sic*) dreytos, fueros, usos, costumbres e obserbanças del Regno de Aragon, las sobreditas cosas o alguna dellas repugnantes o contradiezientes. Et spontaneament et de su ciertas sciencias juraron en poder de mi, dito e infascripto notario, sobre la Cruz et los Santos Quatro Evangelios de Nuestro Senyor Dios devant dellos puestos et por ellos et cada uno dellos corporalment tocados, de tener, servir e conplir todas e cada unas cosas sobreditas en los preinsertos capitoles contenidas tener, servir et conplir et no cuentravenir por algun caso, manera o razon, dius pena de perjuros.

Feyto fue aquesto en la ciudat de Çaragoca, dia, mes e anyo sobreditos. Et fueron testimonios presentes los honrados Pedro de Riglos, mercader, ciudadano, et Martin de Belmont, perayre, vecino de la dita ciudat de Caragoca.

1446, Agosto, 4.

Zaragoza

Adopción de Gracihuca Sthevan, de tres años y medio de edad, hija del difunto maestre Sthevan y de su mujer Lucia Sanchez.

A.H.P.Z., Protocolo de Domingo Sebastián, año 1446, fol. 154v.

//fol. 154v.//

Afillacon.

Eadem die. Que nos, Eximeno d'Alberuela, capatero, e Sancha del Muent, coniuges, vezinos de la ciudat de Caragoca, de nuestras ciertas sciencias etc., prendemos siquiere affillamos en filla e por filla adoptiva nuestra a Graciuqua Sthevan, filla de maestre Sthevan quondam, e de Lucia Sanchez, habitante en la dita ciudat, de edat de tres anyos poco mas o menos. La qual stando en poder e servicio nuestro e guardandonos la filial onor que filla adoptiva deve guardar, prometemos e nos obligamos tener e alimentar, vestir e calcarla, e darle todo lo necessario a sustenimiento de su vida como a filla nuestra. E quando sera de edat perfecta, aquella maridar e darla en matrimonio assi como si fuesse filla nuestra carnal. Et queremos, e expressament consintimos que haya la dita Graciuqua tanto dreyto e part como si filla nuestra carnal fuesse, e que filla adoptiva puede e deve haver en bienes de padre e madre, etc.

Et yo, dita Lucia Sanchez, madre carnal de la dita Graciuqua, aquella a vos, dito Eximeno e Sancha, coniuges, do e renuncio, de la qual fagades e fer podades a vuestras voluntades como en filla e de filla vuestra adoptiva. E que yo, ni otri por mi, ni alguna otra persona, aquella tirar vos pueda, e antes aquella podades prender e levar a poder vuestro como filla vuestra etc., toda contrariedad mia e de los mios e de otra persona cessant, etc. Et juro de no tirar vos la, antes defender vos aquella contra toda persona e por mi poder, etc. Fiat large.

Testes: Johan Vidal, mercader, e Martin Durme, porgador, habitante en la dita ciudat.

1447, Marzo, 29.

Zaragoza

Los jurados mandan pregonar que la viuda doña Beatriz de Luna y sus bienes han sido colocados bajo la protección y salvaguarda de la ciudad.

A.M.Z., Cridas de 1447, fol. 10r.

Crida de salvaguarda de dona Beatriz de Luna.

Oyt que vos fazen a saber los jurados de la ciudat de Caragoca que, por algunas justas causas et razones, ellos han recebido en recomendacion de los ditos jurados et de la dita ciudat et de los privilegios, franquezas et libertades de aquella, la noble dona Beatriz de Luna, vidua, muller del noble don Johan de Luna, quondam, con sus bienes, mesages et companya. Por tanto, los ditos jurados notificando lo sobre-dito, dizen et requieren a todas et qualesquiere personas de qualquiere ley, stado, grado o condicion sian, que a la dita dona Beatriz de Luna et a sus mesatges et companya, en persona o en bienes, faran o tractaran mal o danyo, injuria o sinrazon, sera proceydo contra ellos et cada uno dellos, en ayuda et diffension de justicia de la dita dona Beatriz, iuxta et segunt los privilegios et franquezas et libertades de la dita ciudat lo requieren, et segunt que en tales et semblantes actos los jurados de la dita ciudat lo han costumbrado, pueden et deven fazer, et por tal que algunos etc.

Die XXVIII marcii anno M° CCCC XXXX VII, Anthoni Navarro, curtor, retulit se fecisse die presenti supram cridam mediantibus Joan d'Isoa e Martino de Calatayud, tubariis, per loca assueta dicte civitatis etc.

1447, Abril, 12.

Zaragoza

Capítulos matrimoniales de Luisa Ximenez de Heredia y Fernando Ximenez de Bolea alias Galloz.

A.H.P.Z., Protocolo de Domingo de Hecho, año 1447, doblados a partir del folio 90. (s.f.)

//fol. 90r.//

(*En el margen derecho*) Aquesta copia o traslat se fizo de los originales capitoles lugo que aquellos fueron testificados, por tirar los dubdos del leyr aquellos como sian muyto interlineados, e que con aqueste trellat se puedan bien leyr e por la collocacion de aquel capitulo que sta senyalado con V., que devia entrar alli do sta el spacio senyalado con la A., segund que stan collocados en el present traslat.

En el nombre de Dios e de la gloriosa Virgen
Maria madre suya e de toda la cort celestial.

Capitole de matrimonio feytos, firmados, contractados e finidos entre los muy honorables e de grant savieza mossen Johan Ruyz, cavallero vulgarment clamado de Molina, e dona Teresa Ruyz, filla suya, viuda, muller que fue de mossen Lop Ximenez de Heredia, cavallero quondam, senyora del lugar de Santa Crocha, e mossen Pedro Ruyz de Molina, cavallero, en et sobre el matrimonio que mediant la gracia de Dios se fara de Luysa Ximenez de Heredia donzella, filla de los ditos mossen Lop e dona Teresa Royz, con Ferrando Ximenez de Bolea, alias de Galloz, de la una part. E don Enyego de Bolea, scudero jurista e dona Simona Ximenez Galloz, coniuiges, habitantes en la ciudat de Çaragoça, padre e madre del dito Ferrando Ximenez de Bolea, alias Galloz de la otra part, con expressa voluntat e consentimiento de los sobreditos mossen Johan Ruyz, cavallero, padre de la dita dona Teresa e aguelo de la dita Loysa, e de la dita dona Teresa, madre de la dita Luysa, de mossen Pedro Ruyz de Molina, ermano de la dita dona Teresa e tio de la dita Luysa, e de Johan Royz, ermano de los sobreditos mossen Pedro e dona Teresa Royz e tio de la dita Loysa, e de Johan Ferrandez de Chequa, ermano de dona Mari Diaz, muller quondam del dicho mossen Johan Royz e tio de la dicha dona Teresa Royz, e dona Teresa Royz, e de dona Teresa Diaz e otros parientes cercanos de los dichos mossen Johan Royz e dona Teresa Royz e Luysa de Heredia, et con voluntat encara e expresso consentimiento de los sobreditos don Enyego de Bolea e dona Simona Ximenez Galloz, padre hi madre del dito Ferrando Ximenez Galloz, con los que los capitole e segunt que en aquellos es contenido e pactado, plaze a las ditas partes e quieren que sia regido el sobredito matrimonio de los sobreditos Ferrando Ximenez de Bolea e la dita Luysa Ximenez de Heredia, en el qual matrimonio e ayuda de aquel el dito Ferrando e la dita Luysa aduzen los bienes de part de iuso especificados e designados en la forma e manera en los presentes e infrascriptos capitole contenida.

Item, primeramente la dita Luisa donzella, trae en ayuda del dito su matrimonio aquellos tres mil florines de oro del cunyo de Aragon, buenos e de dreyto peso los quales el dito mossen Lop Ximenez de Heredia, padre de la dita donzella le lexo en ayuda de su matrimonio en su ultimo testament, en el qual ordeno e quiso que

de sus bienes, por la dita dona Teresa Ruyz o por el heredero suyo qui sus bienes tendra al tiempo de su matrimonio o cada e quando fuesse de casar o a orden de matrimonio plegaria, los quales ditos tres mil florines los ditos mossen Johan Royz cavallero, e dona Teresa Royz, aguelo e madre de la dita donzella le dan e asignan a la dita Luysa en ayuda de su matrimonio con el dito Ferrando Ximenez de Bolea alias Galloz, quanto en ellos e cada uno dellos es hi pueden e deven de razon e de justicia en et sobre todos los bienes sedientes que fueron del dito mossen Lop Ximenez de Heredia, padre de la dita donzella.

Item, la dita Luysa, donzella, trae en ayuda de su matrimonio aquellos // mil dozientos e cinquanta florines de oro buenos e de dreyto peso que son la meytat de aquellos dos mil e cincientos florines de oro los quales, el dito mossen Lop Ximenez de Heredia, padre de la dita Loysa, lexo en su ultimo testament a Teresa Ximenez de Heredia, filla suya, e quiso en el dito su ultimo testament que de sus bienes e por la dita dona Teresa Ruyz, muller del dito mossen Lop Ximenez e madre de las ditas Loysa e Teresa Ximenez de Heredia, o por el heredero suyo, aquel que al dito tiempo sus bienes tendria, le fuesen dados e livrados. La qual dita Teresa Ximenez de Heredia morio menor de hedat e sin testament, por muert de la qual los ditos dos mil e cincientos florines fincaron e pervinieron por yguales partes a Feran Lopez de Heredia e a la dita Luysa, assi como a ermanos e parientes mas cercanos de la dita Teresa Ximenez de Heredia defunta. Et por tanto los sobreditos mossen Johan Royz cavallero e dona Teresa Royz, aguelo e madre de la dita donzella e cada uno dellos en toda aquella millor manera que pueden e deven, dan e asignan a la dita Luysa en ayuda del dito su matrimonio en et sobre todos los bienes sitios que fueron del dito mossen Lop Ximenez de Heredia, los sobreditos mil dozientos e cinquanta florines de oro de Aragon e de dreyto peso.

Item mas, la dita Luysa trae en ayuda del dito su matrimonio Mil CCL florines de oro de Aragon, buenos e de dreyto peso, los quales Mil CCL florines la dita dona Teresa Ruyz, madre de la dita donzella, le da de lo suyo proprio ultra los sobredichos quatro mil dozientos e cinquanta florines de part de suso mencionados. Empero, es pactado e concordado et plaze a todas las ditas partes, que la dita Loysa no pueda ordenar ni traspotar ni en otra manera alienar los sobreditos mil CCL florines ni los sobreditos Mil CCL florines que la dita Loysa trae en ayuda de su matrimonio, los quales le pervienen por muert de la dita Teresa, su ermana, segunt de part de suso mencionados, antes, si la dita Loysa morra sines fillos legitimos e de legitimo matrimonio procreados, que los sobreditos dos mil D florines ayan a pervenir e sean de la dita dona Teresa Royz, madre de la dita Loysa, que de aquellos pueda ordenar e façer a sus proprias voluntades.

Item mas, trae la dita donzella en ayuda del dito su matrimonio, todos sus vestidos, ropas e arreus que de present tiene la dita donzella e daqui adelant le dara la dita dona Teresa, madre suya.

Item, la dita dona Teresa Royz promete e se obliga dar a pagar al dito Ferrando Ximenez de Bolea alias Galloz los sobreditos V mil D florines de oro e de dreyto peso, es a saber: los mil florines daqui a por todo el mes de mayo primero vinient del anyo present que se conta anyo de mil CCCC XXXX VII, et la mitat de toda la restant quantitat, del dito mes de mayo en dos anyos siguientes apres, e la otra mitat del mes del dito mayo en otros dos anyos que conpecaran a correr en el mes de mayo del anyo que se contara de Mil CCCC XXXX VIII. Et si la dita dona Teresa no pagara en las tandas sobreditas, que passadas la primera tanda aya a pagar dalli avant a modo de censal, a razon de XV mil sueldos por mil fins tanto que pagara la dita quantitat. E por semblant manera de la segunda tanda. E aquesto promete e se obliga la dita dona Teresa complir e asegurar bien e complidament a todo provecho de los sobredichos Ferrando e Loysa //.

Item, el dito Ferrando Ximenez de Bolea alias Galloz trahe en ayuda del dito su matrimonio con la dita Luysa, por bienes sedientes et en lugar de bienes sitios los censales e pensiones de aquellos e otros biens siguientes e infrascriptos, los quales censales e pensiones de aquellos e otros bienes los ditos don Enyego de Bolea e dona Simona mandan, prometen e dan al dito Ferrando, fillo dellos.

Item, primerament trahe en ayuda del dito su matrimonio el dito Ferrando hun censal sobrel General de Aragon, que yes Mil sueldos censales en cada un anyo, pagaderos el seseno dia del mes de Abril con la proprietat de aquel que son quinze mil sueldos, el qual censal fue del dito mossen Lop Ximenez de Heredia, el qual censal fue vendido por el dito mossen Lop a los ditos don Enyego e dona Simona segunt consta por carta testificada en la ciudat de Çaragoça a siet dias del mes de octubre anno a Nativitate Domini M^o CCCC XXX^o por Salvador de Lafoz, notario publico de la ciudat de Çaragoça. El qual censal e la proprietat los ditos don Enyego e dona Simona mandan, prometen e dan al dito Ferrando su fijo en ayuda del dito su matrimonio.

Item, trahe el dito Ferrando en ayuda del dito su matrimonio otro censal sobrel dito General de Aragon, el qual yes Mil sueldos censales pagaderos en cada un anyo a XXX dias del mes de setiembre, con la proprietat de aquel que son XV mil sueldos. El qual censal fue vendido por Miguel Homedes a los ditos don Enyego e dona Simona segunt consta por contracto testificado en la ciudat a ocho dias del mes de octubre anno a Navititate Domini M^o CCCC XXX VIII^o por Anthon de Aldovera, notario publico de la dita ciudat. El qual censal e la proprietat de aquel los ditos don Enyego e dona Simona mandan e prometen e dan al dito Ferrando fillo suyo en ayuda del dito su matrimonio.

Item mas, trahe el dito Ferrando en ayuda del dito su matrimonio hun censal sobre la villa de Sos, el qual yes cincientos sueldos pagaderos en cada un anyo por el dia e fiesta de Pascua de mayo, con la proprietat de aquel que son siet mil sueldos, segunt consta por contractos recibidos e testificados por Miguel Martinez de Sada, notario, el uno de los quales fue fecho en la dita villa a X dias del mes de mayo, anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo quadregesimo quarto, e el otro fue fecho en la dita villa a V dias del mes de julio del dito anyo, el qual censal e la proprietat de aquel los ditos don Enyego e dona Simona mandan, prometen e dan al dito Ferrando, fillo suyo, en ayuda del dito su matrimonio.

Item mas, trae el dito Ferrando en ayuda del dito su matrimonio unas casas ensemble con las casas que stan enfrent de aquellas, francas e quitas, las quales casas son sitiadas en la parroquia de Sant Phelip de la ciudat de Caragoça, valientes mil e cincientos florines de oro, que afruentan con casas de Pero Lopez de Anson e con tres carreras de tres partes, con su cellero e vaxiellos stantes en aquellas, las quales casas los ditos don Enyego e dona Simona mandan, prometen e dan al dito Ferrando fillo suyo en ayuda del dito su matrimonio. //

Item, trae el dito Ferrando en ayuda del dito su matrimonio una vinya sitiada en el termino del Almoçara de la dita ciudat de Çaragoça, que yes seys cafizes de tierra poco mas o menos, franca, libera e quita, valient cincientos florines de oro de Aragon poco mas o menos, la qual vinya afruenta con vinya de don Pero de Val et con senda.

Item, trae el dito Ferrando en ayuda del dito su matrimonio una vinya sitiada dalla del rio de Gallego, en el termino clamado el Picatiel, termino de la ciudat de Çaragoça, valient doçientos florines de oro, que afruenta con vinya de Domingo de Agraz de dos partes e con cequia. La qual vinya los ditos don Enyego e dona Simona dan, prometen e mandan al dito Ferrando, fillo suyo, en ayuda del dito su matrimonio.

Item mas, traye el dito Ferrando en ayuda del dito su matrimonio otro censal sobre la aljama de moros de la dita ciudat, que son de pension en cada un anyo CCC cinquanta sueldos dineros jaqueses, pagaderos en cada un anyo el primer dia de janero, con la propriedad de aquel segunt consta por carta publica recebida e testificada por Miguel d'Aliaga, notario de la dita ciudat.

Item mas, traye el dito Ferrando de Bolea en ayuda del dito su matrimonio dozientos sueldos dineros jaqueses de trehudo perpetuo sobre unas casas que son de Johan Tirado, las quales son sitiadas en la parroquia de Sant Johan el Viello, que aftruentan con carreras publicas de dos partes e con casas de mossen Garcia de Heredia, cavallero, con loysmo, comisso e fadiga pagaderos el primer dia de janero.

Item, los ditos don Enyego e dona Simona prometen e se obligan por tenor de los presentes capitoles e ius obligacion de todos sus biens mobles e sedientes, havidos e por haver en todo lugar, tener e mantener a los ditos Ferrando e Loysa en su casa de los ditos don Enyego e dona Simona, e a todos sus scuderos, servientes e servientas e a toda su familia razonablement segunt les convendra a su stado, e darles comer, beber e todas las cosas necessarias, e esto por tiempo de hun anyo. E de alli adelant tanto quanto plazera a los ditos don Enyego e dona Simona e no mas. Esto, empero, honrrando e sirviendo los ditos Ferrando e Loysa a los ditos don Enyego e dona Simona e cada uno dellos, segunt fillos deven e son tenidos servir e honrrar a su padre e madre. E si por ventura los ditos Ferrando e Loysa deliberavan de prender casa apart e star por si, o los ditos don Enyego e dona Simona deliberavan passado hun anyo apres que los havran tenidos en su casa que los ditos Ferrando e Loysa prengan su casa apart, en aquel caso que los ditos don Enyego e dona Simona no sean tenidos de mantener ni dar comer ni beber e otras cosas necessarias a los ditos Ferrando e Loysa ni a los suyos, sino solo en aquel caso que sian tenidos los ditos don Enyego e dona Simona darles a los ditos Ferrando e Loysa ropa pora el stamiento de su casa e todos los otros manificios e ostillas necesarios a casa tener, assi de cozina como otros qualesquiere, segunt su stado requiera y a los ditos don Enyego e dona Simona les sera bien visto. //

Item, es convenido, pactado e concordado que los ditos don Enyego de Bolea e dona Simona Ximenez Galloz et el dito Ferrando Ximenez de Bolea alias Galloz, firmen e aseguren segunt que de feyto firman e aseguran a la dita Loysa, donzella, en special en et sobre todos los censales e bienes de part de suso mencionados, los quales traye el dito Ferrando en ayuda del dito su matrimonio en lugar de bienes sitios e por bienes sitios e otros qualesquiere bienes suyos que de present tienen e han e daqui avant havran los sobreditos don Enyego e dona Simona e Ferrando, II Mil DCCL florines doro, los quales quieren e consienten los sobreditos don Enyego, dona Simona et Ferrando que la dita donzella aya suyos e a propria herencia de la dita donzella, e que en aquellos el dito Ferrando, en vida ni en muert, no aya algun dreyto, antes, la dita donzella aya aquellos ante de toda part de todos los otros bienes e otros qualesquiere que trobados seran en el tiempo que el dito matrimonio se separara por muert o en otra qualquiere manera. Los quales ditos II mil DCCL florines doro la dita donzella e los qui della dreyto havran puedan aquellos sacar e cobrar de la dita casa e bienes ante de toda part, e por cobrar aquellos pueda vender e fazer vender los bienes sobredichos e otros que se trobaran en el dito tiempo de la disolucion del dito matrimonio seyer o pertenescer al dito Ferrando o al sucessor o successors suyos en los ditos sus bienes.

Item, yes convenido, pactado e concordado que la dita donzella sobreviviendo al dito Ferrando, marido suyo, tenga e tener pueda e aya viudedat, viviendo, empero, castament hi honesta, en los ditos bienes sedientes que el dito su marido traye en ayuda del dito su matrimonio e otros qualesquiere bienes sedientes que daqui avant, constant el dito matrimonio, adquiriran los ditos Ferrando e Loysa.

Item, el dito Ferrando e la dita Loysa trayen en ayuda del dito su matrimonio ultra los ditos bienes de part de suso mencionados, todos e qualesquiere otros bienes que Dios daqui avant les dara, assi mobles como sedientes, en los quales bienes que se adquiriran por ellos e qualquiere dellos constant el dito matrimonio, los ditos Ferrando e la dita Loysa e cada uno dellos aya aquel dreyto que por fuero e costumbre del Regno de Aragon marido a muger han e haver pueden en bienes que se adquirecen por el marido o muller o alguno dellos constant matrimonio.

Item, yes convenido, pactado e concordado entre las ditas partes que el present matrimonio en las cosas que de part de suso no son proveydas, assi cerca los bienes como cerca otras qualesquiere cosas, se regezca e se aya de regir entre los ditos coniuiges segunt fuero, uso e costumbre del Regno de Aragon. Et en aquellas cosas en las quales de part de suso yes proveydo, no obstant qualquiere disposicion foral e costumbre del regno de Aragon a las sobredichas cosas contraria, a las quales los ditos Ferrando e Loysa, coniuiges, renuncian por tenor de los presentes capitoles e por pacto special entre las ditas partes convenido //.

Item, es pactado e concordado que los ditos don Enyego de Bolea e dona Simona a cada uno dellos, faguan et sean obligados fazer heredero suyo universal de todos sus bienes, asi mobles como sedientes apries dias de los ditos don Enyego et dona Simona, al dito Ferrando Ximenez de Bolea alias Galloz fillo suyo, et que no puedan fazer otro heredero suyo ni de sus biens, sino solo al dito Ferrando el viyendo, si caso quel dito Ferrando era muerto, lo que Dios no mande, que los ditos don Enyego e dona Simona ayan e sean tenidos fazer herederos a los fillos fillos (*sic*) comunes del dito Ferrando e Loysa sinde avran.

Item, yes convenido, concordado, pactado que de todos los presentes capitoles e cada uno dellos se faguan e testifiquen una e muytas cartas publicas e quel notario testificant ne aya a dar a las ditas partes e cada una dellas, a los qui dellos e cada uno dellos havran causa e dreyto e tantas quantas haver ende querran.

Item, atendido e considerado que los sobreditos capitoles fueron e son feytos e concordados entre los muy honorables e de grant savieza mossen Johan Royz, cavallero vulgarment clamado de Molina, e la dita dona Teresa Royz, filla suya, e mossen Pedro Royz, cavallero, e Johan Royz, fillos del dito mossen Johan Royz e ermanos de la dita dona Teresa Royz, e el dito Johan Ferrandez de Chequa, hermano de la dicha Maria Diaz e tio de la dicha dona Teresa Royz, e la dicha Teresa Diaz, ermana de la dita Mari Diaz e tia de la dicha dona Teresa Royz, e otros parientes cerquanos de los sobreditos de la una part. Et el dito don Enyego de Bolea, scudero jurista, e dona Simona Ximenez Galloz de la otra part, segunt consta por carta publica de los sobreditos capitoles recebida e testificada por Miguel Dolz, notario vezinó de la ciudat de Çaragoça, que fue feyta en el lugar de Poçuel, aldea de la ciudat de Darocha, a XIII dias del mes de março anno a Nativitate Domini millesimo CCCC XXXX VI°. No partiendose de aquella concordia e firma de los presentes e sobreditos capitoles, antes en aquella stando e perseverando, agora de nuevo firman, loan e apruevan todos los de part de suso mencionados capitoles, e quieren que aquellos hi aquestos en cuanto por aquestos es anyadido, corregido, detrahido e enmendado a los ditos capitoles sian firmes e valederos en todo e por todas cosas.

Ond nos, ditos Enyego de Bolea e Simona Ximenez de Galloç, coniuiges, Ferrando Ximenez de Bolea alias de Galloç, fillo dellos, Teresa Royz e Loysa Ximenez de Heredia, filla della e del dito quondam mossen Lop Ximenez de Heredia, partes susoditas e cada una de nos ditas partes e cada uno de nos de suso nombrados, prometemos, convenimos e nos obligamos es a saber, la una de nos ditas partes a la otra e la otra a la otra ad invicem e vicisim e encara juramos de nuestro buen grado e spontaneament, nos ditas partes e cada uno de nos de suso nombrados // por Dios e la Cruç e los Santos Quatro Evangelios devant de nosotros puestos e por nos e cada uno de nos corporalment tocados, en poder de Domingo

d'Echo, notario infrascripto, assi como publica persona, todas las sobreditas e infrascriptas cosas de nos, amas ditas partes, e de cada uno de nos, recibient e legitimament stipulant, tener, servir, guardar e complir, e realment e de feyto todos los capitulos suso insertos e cada uno dellos e todas e cada unas cosas en aquellos e en cada uno dellos contenidas iuxta su continencia e tenor e segund que a cada una de nos ditas partes tocan, acatan e se sperant tener, servir, guardar e complir. E si por ventura por fazernos tener, servir, guardar e complir los ditos capitulos e cosas en aquellos contenidas segund dito es a nos ditas partes o a alguna de nos convendra misiones o spensas algunas fazer, danyos, intereses o menoscabos sustener en alguna manera o por alguna razon e causa en juicio o fuera de juicio, prometemos, convenimos e nos obligamos nos, amas ditas partes, es a saber la una de nos, ditas partes, a la otra e la otra a la otra ad invicem e vicisim, aquellos e aquellas satisfacer e enmendar complidament a aquella de nos, ditas partes, que las ditas misiones e spensas fara, danyos, intereses e menoscabos sutendra por desfalloamiento o culpa de la otra de nos, ditas partes, no teniet, compliant, guardant e servant los ditos capitulos e cosas en aquellos contenidas segund dito es, a voluntat de la dita part iustament demandant e los ditos danyos, misiones e spensas fazient e sustentient. De los quales danyos, misiones, spensas, intereses e menoscabos, queremos, atorgamos e expressamente consentimos nos, amas ditas partes e cada una de nos, que sia creyda aquella de nos, ditas partes, que segund dito es las ditas spensas e misiones, danyos e menoscabos fara e sustendra por su sola, simple palavra, sines testimonios, jura e toda otra manera de probacion requerida.

E por tener e complir e firmement observar los ditos capitulos e cada uno dellos e todas e cada unas cosas en aquellos e en cada uno dellos contenidas segund dito es e segund que a nos, ditas partes, e a cada una de nos tocan e se speran, e encara por pagar, satisfacer e enmendar nos las ditas misiones e spensas, danyos, intereses e menoscabos segund dito es, obligamos nos, entramas ditas partes suso nombradas, e cada una de nos, es a saber, la una de nos, ditas partes, a la otra, e la otra a la otra ad invicem e vicisim, nuestras personas e todos nuestros bienes e de cada uno de nos, muebles e sedientes, havidos e // por haver en todo lugar. E prometemos, convenimos e nos obligamos nos, amas ditas partes, e cada una de nos, es asaber la una de nos, ditas partes, a la otra, e la otra a la otra ad invicem e vicisim al tiempo de la exequcion por la dita razon fazedera, haver, dar e asignar bienes muebles nuestros e de cada uno de nos propios, quitios, expeditos e desembargados, dentro las casas de nuestras habitaciones e de cada uno de nos o en doquiere que trobados e por la dita razon convenidos seremos a cumplimiento de todas e cada unas cosas sobreditas, con las misiones. Los quales bienes queremos, atorgamos e expressamente consentimos que sian presos e saccados de las casas o lugares quanto quiere privilegiados, do quiere que trobados seran e vendidos sumariament, toda solepnidad e subastacion de fuero, de dreyto e de la costumbre del Regno tiradas e removidas, a los quales por special pacto e de cierta sciencia e expressa renunciarnos, e del precio de aquellos seyer satisfeyto a la part querellant en los ditos danyos e spensas. Renunciarnos encara nos, amas ditas partes e cada una de nos por special pacto, quanto a todas e cada unas cosas sobreditas e infrascriptas a nuestros propios fueros e juicios e judgues locales e ordinarios e el juicio de aquellos. E diusmetemos nos, nos con todos nuestros bienes por la dita razon a la jurisdiccion, districtu, compulsa, constreyta, examen, cognicion e conhercion del senyor rey, su lugartenient rigient lofficio de la governacion e justicia d'Aragon, official del senyor arçobispo de Çaragoça e de qualquiere otro judge o official, assi ecclesiastico como seglar que sleyremos, e mas por la dita razon convenir nos querremos, devan del qual e de los quales e de qualquiere dellos e de los lugarestenientes dellos e de qualquiere dellos por todas e cada unas cosas sobreditas e infrascriptas. Prometemos, convenimos e nos obligamos nos, amas ditas partes, e cada una de nos es a saber, la una de nos ditas partes a la otra e la otra a la otra ad invicem e vicisim, fazernos dreyto e

complimiento de justicia. E renunciemos encara nos, amas ditas partes, e cada una de nos por special pacto que nos a todas e cada unas cosas sobreditas a toda figura de dreyto, encara por via de contrafuero feyto o fazedero o en otra qualquiere manera dada e dadera e al auxilio, beneficio e inibicion de aquella obtenida e obtenedera, e a la presentacion de la dita inibicion feyta e fazedera. E a todas e cada unas otras excepciones, auxilios, beneficios, allegaciones e deffensiones de fuero, de dreyto e de la costumbre del Regno a las sobreditas cosas repugnantes en alguna manera. E todas e cada unas cosas sobreditas e infrascriptas que e segund que de suso e de yuso se contienen façemos, atorgamos, pactamos e prometemos nos, amas ditas partes, e cada una de nos de suso nombradas entre nosotras, es a saber; la una de nos, ditas partes a la otra e la otra a la otra en poder del notario infrascripto, assi como publica persona, por nosotros ad invicem e por todos aquellos de qui puede o pora como quiere seyer interes en el sdevenidor, stipulant e legitimament recibient.

En testimonio de las quales cosas queremos nos, amas ditas partes, e cada una de nos, que de la firma de los presentes capitales, de todos juntament e de cada un capitol por si, sian feytas e nos puedan seyer e sian dadas por el dito e infrascripto notario, aquellos testificant antes ditos, por nos e cada una de nos una e muytas carta e cartas publicas e tantas quantas haverse querremos.

Feyto fue aquesto en la ciudat de Çaragoça, a dotze dias del mes de abril.

Testimonios son de aquesto, que presentes fueron, el muy noble don Johan Ferrandez, mayor de dias, senyor de la villa de Ixar, e el honorable miçer Johan de Gurrea, jurista habitant en la dita ciudat de Çaragoça.

(al margen) Sub ista signatura fuit tradita Ferdinando de Bolea alias Galloç.

Sig (signo) no de mi Domingo d'Echo, notario publico de la ciudat de Çaragoça, qui a las sobreditas cosas present fue e de aquellas las primeras dos lineas, calendario e testimonios de mi propria mano scrivie, e lo otro scrivir fizo.

1447, Junio, 12.

Zaragoza

El procurador de Gracia Navarro, abuela y tutora de Jaymico Castellon, protesta, en nombre de su principal, del segundo marido de la hija de Gracia, pues hace más de seis meses que se ha desentendio de las obligaciones que contrajo, en el tiempo de su matrimonio, hacia la abuela y el nieto.

A.H.P.Z., Protocolo de Domingo Sebastián, año 1447, fol. 130v-131r.

Gracia Navarro

Die XII Junii anno M^o CCCC XXXXVII^o. Cesarauguste.

Carta publica de requisicion.

Eadem die en la ciudat de Caragoca. En presencia de Bernart Sisan, lavrador, vezino de la dita ciudat, de mi, notario, e de los testimonios dius scriptos, fue personalmente constituydo Anthon de Buesa, scudero, habitante en la dita ciudat, assi como procurador qui se dixo de Gracia Navarro, muller que fue de Domingo d'Almudevar, quondam, habitante en la dita ciudat, agueta de Jaymico de Castellon, fillo de Johan de Castellon, quondam, e de Maria d'Almudevar, muller que es agora del dito Bernat Sisan. El qual, en el dito nombre dixo e propuso tales o senblantes palavras en efecto contenientes, endrecando aquellas al dito Bernat Sisan:

—Bernat Sisan, ya sabeys como en el tracto del matrimonio vuestro e de Maria d'Almudevar, muller vuestra, vos prometistes de dar alimentacion, de comer e beber,

vestir, calcar, tener sanos e enfermos e dar las cosas necessarias a la dita Gracia Navarro, aguela del dito Jaymico e madre de la dita Maria, muller vuestra ; quanto a la dita Gracia, presentes testimonios dignos de fe, e quanto al dito Jaymico, con carta publica. E vos aquello no sigades, antes, haya ya medio anyo o mas que no les haveys dado ni querido dar cosa alguna pora sostenimiento e sustentacion //fol. 131r:// dellos ni de alguno dellos. Por tanto yo, como procurador de la dita Gracia Navarro, aguela del dito Jaymico de Castellon, vos requiero que vos deys e administredes a los ditos Gracia e Jaymico e a cada uno dellos, las cosas necessarias pora su sustentacion de comer, beber, vestir e calcar e otras cosas necessarias, assi del tiempo pasado como de aqui adelant. En otra manera, si aquello no queredes fazer e cerqua aquello sois negligent, tarduo o remisso, que protiesto, en el dito nombre, contra vos, vuestra persona e bienes de qualesquiere danyos, misiones, intereses e menoscabos que a la dita mi principal por la dita razon haver convenido e convendra fazer e sustener en qualquiere manera de haver recurso a los remedios de fuero e de dreyto, e de todo dreyto e accion que a ella haver convenido e convendra por vos no haver feyto ni fazer lo prometido por vos”.

E de todas e cada unas cosas sobreditas requirio a mi, notario, a scargo suyo e conservacion del dreyto de la dita su principal e del dito pupillo menor, nieto de la dita su principal, seyer ne feyta carta publica, una o muytas, tantas quantas haver ne querra el o la dita su principal en el sdevenidor.

Et el dito Bernat Sisan, en continent, dixo tales o semblantes palavras contentientes en efecto: que a las ditas protestaciones no consintiendo, que era verdat quanto al dito Jaymico de Castellon quel le havia de dar alimentacion, de comer, beber, bestir, calcar e tenerlo sano e enfermo, iuxta el tenor de cierto contracto testificado por don Bernat d’Almenara, e que quanto al dito Jaymico queria fazer aquello que era tenido fazer, empero que, quanto a la dita Gracia, el no era tenido, e caso que tenido fuesse, el queria fazer e faria lo que devria. E requirio assi mesmo de la dita respuesta seyer ne feyta carta publica por mi, dito e infrascripto notario etc. Fiat large etc.

Testes: don Pero Lopez d’Anson e don Johan d’Espada, ciudadanos de la dita ciudat.

Eadem die el dito Bernart Sisan, en presencia etc. dixo que en las ditas protestaciones e requisiciones no consentia ni consintio, e que demandava copia de los protestado e requerido etc., e que no era caso la dita carta publica antes de su respuesta, e que protestaba que no le avies tiempo a responder fins havies havido la dita copia etc. Requirio fieri instrumentum etc., e yo, notario, dixi que satisfeyto faria lo que devria etc. Fiat large etc.

Testes: Rodrigo Perez, notario, e Anthon de Ryego, habitantes en la dita ciudat.

Los jurados mandan pregonar que aquellos que estando casados, viven amancebados con otras personas, abandonen a éstas en un plazo de ocho días. También ordenan que las prostitutas se mantengan dentro de los límites del burdel de la ciudad.

A.M.Z., Cridas del año 1448, fol. 9v.-10r.

Crida de las mulleres casadas que tienen amigos publicos et de los juegos et de otras cosas.

Oyt que vos fazen a saber el calmedina e jurados de la ciudat de Caragoça que por quanto por las mulleres casadas tenientes publicos amigos et publicament vi-

vientes con aquellos, et las defienden de sus maridos que no las gossen demandar, se han seguido et se siguen de cada dia, ultra el deservicio de Nuestro Senyor Dios, grandes feridas, muertes e scandalos e males en la dita ciudat que ya tolerar no se pueden, et si no se providia serian en grant part destruccion de la cosa publica, por aquesto, querientes proveyr en lo sobredito, han ordenado, ordenan e mandan que qualesquiere muller que verdaderament sera casada e no viva ni este con el marido, //fol. 10r:// antes, en despeyto de aquel tiene publicament amigo e bive e esta con aquel, que dentro ocho dias, del present dia avant contaderos, salga de la dita ciudat et de sus aldeas et terminos et se vaya ad abitar e estar con su marido a otras partes, dius pena de D sueldos o D azotes, divididera la dita pena en tres partes, la una al Senyor Rey, la otra al acusador, la otra al comun de la ciudat.

E asi mismo mandan que qualesquiere hombres casados que tienen amigas publicas e publicament habitan con aquellas, lexen aquellas dentro del dito tiempo et tornen a bevir con sus mulleres o se vayan de la dicha ciudat dius la dita pena, divididera ut supra.

E asimismo mandan que toda muller bagasa, cantonera, que sea aquesto publico, la qual ha estado en el burdel, se torne al bordel dius la dita pena dentro del dito tiempo . Et por tal (*lac.*)

Die VII marcii anno M° CCCC XXXX VIII, Anthoni Navarro retulit se fecisse die presenti supram cridam.

Matheu de Casanueva perdona las injurias que en el pasado le hicieron su mujer, Teresa Moncal, y Bertholomeu de Gratales, con la condición de que Teresa vuelva al hogar. El perdón se anula porque la mujer no regresa.

A.H.P.Z., Protocolo de Antón de Gurrea, 1448 (s.d.).

Perdonamiento de marido.

Eadem die. Que yo, Matheu de Casanueva, lavrador, vecino de la parroquia de Sant Paulo de Caragoça, de mi cierta sciencia perdono e remeto a vos, Bertholomeu de Gratales, menor de dias, e a Teresa Moncal, muller mia, todas e de todas e qualesquiere injurias e cosas por vosotros, o qualquiere de vosotros, a mi feytas en todo el tiempo pasado ento al present dia. Por tanto renuncio qualesquiere voces de apellido, dadas o daderas, feytas o fazederas, liti e cause, Domini accio etc., et vos sbuelvo.

Et juro (*lac.*)

Empero con tal condicion fago e atorgo el present: que la dita mi muller sia tornada en mi poder diquia el domingo primero vinient, en otra manera que sea havido por nullo, etc.

Testes: Pedro de Villanueva e Valero Pradiella, menor de dias, vecinos de Çaragoça.

Nil valet porque la muller no quiso tornar a su poder.

1448, Noviembre, 6.

Zaragoza

Capítulos matrimoniales de don Pero Aldeguer y doña Ysabel de Luna.

A.H.P.Z., Protocolo de Antón de Gurrea, año 1448, (s.d.)

JHESUS.

Capitulos concordades, feytos, firmados, asegurados et jurados entre et por las partes et personas otras infrascriptas en et sobre el matrimonio tractado et concordado et mediant la divinal gracia fazedero de et con voluntat et expreso consentimiento de los infra nombrados et muytos otros parientes et amigos de cada uno de las partes infrascriptas. Es a saber, del honorable don Per Aldeguer, ciudadano de la ciudat de Caragoça, fillo de los muy honorables don Johan Aldeguer, quondam, ciudadano de la dita ciudat et de dona Catherina Lopez del Spital, muller vidua de aquel, con la honorable dona Ysabel de Luna, filla del muy honorable don Rodrigo de Luna, escudero habitant en la villa de Alcanyz et de dona Estevania d'Abella, muller del, en el qual matrimonyo et por bien et ayuda de aquell las ditas partes e cada una de aquellas en la manera infrascripta e segunt que de yuso se contiene trayen los bienes siguientes:

Primerament, el dito don Pedro Aldeguer de et con voluntat de la dita muy honorable dona Catherina del Spital madre suya, en nombre suyo propio e asi como usufructuaria de todos los bienes, dreytos et acciones que fueron del dito quondam don Johan Aldeguer, marido suyo, traye, los quales pora luego de present la dita dona Catherina su madre en los ditos nombres et cada uno dellos le da en ayuda del dito matrimonio los bienes, dreytos et rendas que se siguen:

Primerament, la dita dona Catherina del Espital, en los nombres sobreditos et cada uno dellos, da al dito don Pero Aldeguer, fillo suyo, en ayuda del dito matrimonio pora luego de present las casas, heredamiento, tierras, heredades et bienes, rendas et trehudos siguientes: //

Item, la dita dona Catherina del Espital da, siquiere relexa, al dito don Pedro Aldeguer, fillo suyo, pora luego de present, la meytat de las casas do la dita dona Catherina habita, de las quales ella es usufructuaria, que son franquas et quitas, sitiadas en la parroquia de Sant Jayme de la dita ciudat, que tienen dos puertas de las quales salle la una a la carrera de la Puerta Chiqua de la dita yglesia de Sant Jayme, la otra a la Carrera Mayor de la dita ciudat, et confruentan todas las ditas casas con las ditas dos carreras, con casas de Eximeno Lobera et con casas que fueron de maestre Per de Torrellas, quondam, et con casas que tiene Anthon de Salabert trehuderar a mossen Johan Coscon. Es a saber, aquella meytat de las ditas casas que responden a la carrera de Sant Jayme.

Item, unas casas con el heredamiento sitiadas en el lugar de Huytevo, que afruentan las ditas casas con carrera publica que va a los predados del dito lugar et con la cequia del dito lugar et con corral que fue de Martin de Luesia, vezino del dito lugar, quondam.

Item, hun campo que es dos rovas et cinco quintales sitiado en el dito lugar de Huytevo, que affrenta con canpo de las monjas de Trasovares et con canpo de Martin de Corissa et con bracal por do se riega.

Item, hun otro campo que es tres rovas sitiado en el termino del dito lugar, que afruenta con campo de las monjas de Trasovares et con campo de Martin d'Alcorisa suyo franco//.

Item, hun otro campo que es quatro cafiçes et una rova sitiado en el termino del dito lugar, que affruenta con campo de Jayme Lafoz, con campo de las monjas de Trasovares et con la carrera publica et con rassa de dos partes et con campo de Johan Perez de Casseda.

Item, un campo que es tres cafizes tres quintales sitiado en el termino del dito lugar que affruent con campo del dito don Pero Aldeguer, con bractal de las Pardinias et con cequia de Centen.

Item, hun otro campo sobre la carrera que es una rova e cinco quintales que affruenta con la carrera et con campo de Johan Perez de Casseda et con otro campo del dito Pedro Aldeguer.

Item, otro campo que es tres rovas et dos quintales, sitiado en el termino del dito lugar que affruenta con campo de Sant Johan de la Penya, que yes agora de los fillos de Martin de Luesia, et con carrera publica.

Item, hun otro campo clamado del Aguasale que es dos cafizes una rova et quatro quintales, sitiado en el termino del dito lugar, que affruenta con campos del abbat de Santa Fe et con campo de la capellania de Garcia Martinez de Luna et con vinya trehudara a Sant Salvador la qual tiene micer Carlos de Luna.

Item, un otro campo que yes un cafiz et dos quintales, sitiado en el termino del dito lugar clamado Vinya de las Figueras, que affruenta con campo de Jayme de Orri et con vinya que fue // de Johan Lopez de Villafermosa et con braçal de la Marollera.

Item, un otro campo que es un cafiz tres rovas et cinco quintales sitiado en el termino del dito lugar, que affruenta con campo de Pero Garcia tehudero (*sic*) al arcidiano de Belchit de dos partes, et con campo de la Luminaria et con bractal del Pontarron.

Item, un otro campo sitiado en el termino del dito lugar que es dos rovas et tres quintales clamado de la Canal, que conffruenta con carrera publica et con la cequia d'Almocara.

Item, un guerto sitiado en el dito lugar, que affruenta con cequia de Centen en con guerto del vicario de Huytevo, el qual es quatro quintales.

Item, hun campo que es un cafiz et quatro quintales, que conffruenta con campo de micer Carlos de Luna que conpro de Johan Diaz de Joslibol et con campo del dito Pedro Aldeguer et con cruzillada de la cequia de Centen e de Madriz et con carrera publica.

Item, un otro campo sitiado en el termino del dito lugar que yes un cafiz una rova et quatro quintales que affruenta con campo del dito Pedro Aldeguer et con campo clamado del Moreno et con bractal clamado de las Pardinias.

Item, hun otro campo sitiado en el termino del dito lugar que yes un cafiz et dos rovas que affruenta con vinya de Domingo d'Agraz, con malluelo de Pedro Thomas et con campo de micer Carlos // de Luna et con carrera publica.

Item, un otro campo sitiado en el dito termino que yes una rova, que affruenta con campo de Domingo d'Agraz, con campo de la capellania de Garcia Martinez de Luna.

Item, unas taulas de campos sitiados en el termino del dito lugar que son quatro cafizes dos rovas et hun quintal que affruentan con el braçal Juncar et con la carrera et con campo de micer Carlos de Luna que fue de Anthon de la Foz et con campo de Domingo d'Agraz et con campo de Martin d'Alcorisa.

Item, un otro campo que es dos cafizes et cinco quintales sitiado en el termino del dito lugar, que affruenta con campo de mossen Johan de Torrellas que fue de Domingo Verdun et con campo de Johan Perez de Casseda con era de Anthon de Terreu et con carrera que va al mont.

Item, hun otro campo sitiado en el termino del dito lugar que es dos rovas et quatro quintales, que affruenta con vinya Belliyosa et con una faxa de Johan Perez de Casseda et con campo de Pedro de Val et con rasa del Pontaron.

Item, hun otro campo sitiado en el termino del dito lugar que es hun cafiz et dos rovas, do es dito Varaana, que affruenta con campo de Jayme Lafoz, con carrera del mont et con bracal do se riega.

Item, hun otro campo sitiado en el termino del dito lugar que // yes hun cafiz et dos rovas, que afruenta con campo de Jayme Lafoz, con carrera del mont et con otro campo de Jayme Lafoz et con el bracal.

Item, hun otro campo sitiado en Campullen que es hun cafiz et dos rovas que affruenta con campo del vicario de Huytevo et con campo de Johan Perez de Casseda et con campo de Johan Perez de Buysan et con bracal del Pontaron.

Item, hun otro campo sitiado en Varaana, que affruenta con campo de mossen Johan de Torrellas que fue de Domingo Verdun et con campo de Johan de Maynar et con campo de Pascual d'Erla que ahora yes de Martin d'Alcorisa, et con la carreta, el qual es dos cafizes, dos rovas et tres quintales.

Item, la vinya clamada de la Velloza que affruenta con campo que fue de Johan Cabello et con campo de Johan Perez de Casseda el qual es seys cafizes et hun quintal.

Item, la dita dona Catherina da pora luego de present al dito Pedro Aldeguer, fillo suyo, una vinya suya sitiada en la Cenia, termino de la ciudad de Caragoça, que affruenta con vinya de Salvador de Monçon, clerigo, con vinya de Johan Navarro, lavrador, et con braçal do se riega, la qual es dos cafizes.

Item, la dita dona Catherina da pora luego de present al dito Pedro Aldeguer, fillo suyo, una vinya et campo contiguos sitiados en Meçalforada, termino de la ciudad de Caragoça, que affruenta con vinya de don Miguel del Espital, con bracal por//do se riega, con campo del dito don Miguel del Espital, con la torre clamada de Martin Savina et con vinya de maestre Bernat el Espolonero.

Item, la dita dona Catherina, en los nombres sobreditos et cada uno dellos, en aquella manera que mas utilment puede a utilidat del dito don Pedro Aldeguer, da al dito don Pedro Aldeguer, fillo suyo, en caso que la dita dona Catherina et el dito don Pedro Aldeguer, fillo suyo, habitar ensemble no querran en uno, cincientos solidos dineros jaqueses en et sobre las heredades et trehaderos de la part de yuso especificados.

Primerament, la dita dona Catherina da al dito don Pedro Aldeguer, fillo suyo, quaranta et cinco sueldos dineros jaqueses los quales Nicholau Viello, vezino de Dioslibol, faze de trehudo perpetuo por razon de hun campo con oliveras sitiado en el termino del dito lugar de Dioslibol a la partida clamada Saranyena, que affruenta con carrera publica, con cequia de Dioslibol et con guerto de Nicholau Viello, el qual campo es dos cafizes et medio, paguaderos por Sant Johan del mes de Junyo.

Item, la dita dona Catherina da al dito fillo suyo quatorze solidos dineros jaqueses de trehudo perpetuo los quales Goncalbo de Castro, vezino del dito lugar de Dioslibol, faze de trehudo perpetuo por razon de hun campo sitiado en el termino del dito lugar a la partida clamada Saranyena, que affruenta con campo e guerto de Mayor Chico, con campo de Miguel d'Urroz et con campo de Mari Bahues, pagaderos por el dia de fiesta de Sant Johan, el qual campo es seys rovas de tierra. //

Item, la dita dona Catherina da al dito don Pedro Aldaguer, fillo suyo, cinco solidos dineros jaqueses los quales Gil d'Albarazin, vezino de Dioslibol, faze en cada un anyo de trehudo perpetuo por razon de una era sitiada en el dito lugar que affruenta con la yglesia de Sant Andreu del dito lugar, con era de Nicholau Viello, pagaderos por Sant Johan.

Item, da la dita dona Chaterina (*sic*) al dito don Pero Aldeguer, fillo suyo, diez solidos dineros jaqueses los quales Gil d'Albarazin faze de trehudo perpetuo por razon de un campo sitiado en el dito termino del dito lugar de Diuslibol, a la partida clamada Saranyena, que affruenta con malluelo de la confraria de Santa Maria de Diuslibol, con campo de Nicholau Viello et con sendero por do ha entrada e salida, el qual es dos cafizes et medio.

Item, la dita dona Catherina da al dito don Pedro Aldeguer, fillo suyo, diez solidos dineros jaqueses los quales Johan de Carrion, vezino de Diuslibol, faze de trehudo perpetuo por razon de tres suertes de campos sitiados al Ontinal de Diuslibol, que affruenta con vinya de Johan d'Albarazin, con campo con oliveras de Sancho d'Urroz, vezino de Caragoça, con campos de Martin de Gormaz, vezino de Diuslibol, et con carrera publica, pagaderos por Sant Johan.

Item, la dita dona Catherina da al dito don Pedro Aldeguer, fillo suyo, tres solidos dineros jaqueses de trehudo pepetuo los quales Garcia de Pedraxas, vezino de Diuslibol, faze de trehudo perpetuo por razon de hun campo sitiado en el Soto de Diuslibol, que affruenta con campos trehuderos a la yglesia de Santa Cruz, el qual campo es un cafiz, pagaderos por Sant Johan.

Item, la dita dona Catherina da al dito Pedro Aldeguer, fillo suyo, siet // solidos dineros jaqueses los quales Domingo Pomar faze de trehudo perpetuo por razon de un campo sitiado en Miravet en el Ontinal de Diuslibol, que affruenta con vinya de Johan de Carrion, con carrera publica et con bracal do se riega, pagaderos por Sant Johan, el qual es seys rovas.

Item, la dita dona Catherina da al dito fillo suyo dotze dineros jaqueses, los quales Domingo Pomar faze de trehudo perpetuo por razon de hun campo sitiado en el Ontinal de Diuslibol, que affruenta con campo de Johan d'Aragon, con vinya de Pedro d'Urroz, vezino de Diuslibol, con vinya de Domingo Pomar et con Soto de Diuslibol, el qual es medio cafiz, pagaderos por Sant Johan.

Item, la dita dona Catherina da al dito don Pedro Aldeguer, fillo suyo, dotze dineros jaqueses los quales Domingo Pomar faze de trehudo perpetuo por hun campo sitiado en el Plano de Miranda, affruenta con vinya de mossen Garcia de Heredia, con campos de Sanz de Luna et con bracal, pagaderos por Sant Johan, el qual campo es un cafiz.

Item, la dita dona Catherina da al dito don Pedro Aldegre, fillo suyo, dos solidos dineros jaqueses los quales Lorent d'Avacon faze de trehudo perpetuo por razon de hun campo sitiado en el Ontinal de Diuslibol, que affruenta con vinya de Arnalt Gascon, con vinya de Johan Diaz, con Soto de Diuslibol et con campo de Martin Montanyes.

Item, la dita dona Catherina da al dito don Pedro Aldeguer, fillo suyo, trenta e cinco solidos dineros jaqueses los quales Miguel de Cortes, notario, faze de trehudo perpetuo por razon de unos paxtos sitiados en el Pleno (*sic*) de Fuentes, a la partida clamada Ravalet, que affruenta con campos con oliveras de Johan de Almunia alias de Botorrita, vicario de Diuslibol, trehudero a la dita dona Catherina, con campo de Johan Cardiel, con olivar de Anthon de Pomar, con bracal por do se rega, con carrera que va a la aresta d'Espartera, con campo con oliveras de Aznar de // Bolas, con campo de Johan Alegre, con campo que fue de Pedro Capiella, con carrera que va a las Correas, con carrera que va al bracal del mont et con bracal clamado de Palomar, pagaderos por el dia e fiesta de Todos Santos o hun mes apres.

Item, la dita dona Catherina da al dito don Pedro Aldeguer fillo suyo cinco solidos dineros jaqueses de trehudo los quales Aznar de Bolas, vezino de la ciudat de Caragoca, faze de trehudo perpetuo por hun campo con oliveras sitiado en el dito termino de Ravalet, que affruenta con campo con oliveras que de la dita dona Catherina tiene a trehudo Johan de Botorrita, vicario de Diuslibol, con paxtos que

de la dita dona Catherina tiene Migel de Cortes, pagaderos por Sant Miguel de setiembre.

Item, la dita dona Catherina da al dito don Pedro Aldeguer, fillo suyo, vint e dos solidos dineros jaqueses los quales Sancha d'Asin, muller que fue de Pedro Capiella, faze de trehudo perpetuo por razon de hun campo con oliveras et por dreyto de agua, sitiado en el dito termino de Ravalet, que affruenta con paxtos que de la dita dona Catherina tiene Migel de Cortes, notario, con campo con oliveras de Aznar de Bolas et con campo de Johan de Botarrita (*sic*), pagaderos por el dita e fiesta de Sant Johan de Junio.

Item, la dita dona Catherina da al dito Pedro Aldeguer, fillo suyo, cinco solidos dineros jaqueses de trehudo perpetuo los quales Johan Cardiel, lavrador, vezino de la dita ciudat, faze por hun campo con oliveras sitiado en el dito termino de Ravalet, que affruenta con paxto que de la dita dona Catherina tiene a trehudo Migel de Cortes, notario, con campo de Sancha d'Asin, trehadero a la dita dona Catherina et con bracal por do se rega, pagaderos por Todos Santos o hun mes apres.

Item, la dita dona Catherina da al dito don Pedro Aldeguer, fillo suyo, quinze solidos dineros jaqueses los quales Johan Guillem, lavrador, faze de trehudo perpetuo a la dita dona Catherina por // razon de una vinya sitiada en las Fuentes de la Guerba, que affruenta con bracal por do se rega, con sendero por do ha entrada et salida et con vinya de Miguel de Toralba, ballestero, pagaderos por Todos Santos o hun mes apres.

Item, la dita dona Catherina da al dito don Pedro Aldeguer, fillo suyo, gueyto solidos dineros jaqueses de trehudo perpetuo, los quales Johan d'Ayerbe faze por una vinnya sitiada en el dito termino, affruenta con rasa por do se rega, con sendero por do ha entrada et salida et con vinya de Bertholomeu de Guescha, pagaderos por el dia e fiesta de Sant Miguel de setiembre.

Item, la dita dona Catherina da al dito don Pedro Aldeguer, fillo suyo, nueu solidos dineros jaqueses los quales Miguel de Toralba, ballestero, faze por vinya sitiada en el dito termino, que affruenta con bracal por do se rega, con vinya de Johan de Valladolit senderos en medio, pagaderos por Sant Miguel de setiembre o hun mes apres.

Item, la dita dona Catherina da al dito fillo suyo dozientos et quaranta solidos dineros jaqueses, los quales Miguel d'Atea faze de trehudo perpetuo por hun hostel et casas contiguas sitiados en la partida clamada el Campo del Espital al bordel publico de la ciudat de Caragoça, que affruenta con carreras publicas de tres partes, con casas de Guillem Arnich, pagaderos por Sant Johan.

Item, la dita dona Catherina da al dito don Pedro Aldeguer, fillo suyo, cinquanta et cinco solidos dineros jaqueses, los quales Domingo Mallorquas faze de trehudo perpetuo por hun campo con oliveras sitiado en el Albezinar, termino de la dita ciudat, que affruenta con sendero por do ha entrada et salida, con olivar trehadero a Santa Engrancia et con bracal por do se rega, pagaderos por Sant Johnan del mes de junio. //

Item, la dita dona Catherina da al dito don Pedro Aldeguer, fillo suyo, vint solidos dineros jaqueses de trehudo perpetuo, los quales Johan Serrano, pelicero, faze por olivar sitiado en la Guerba, termino de la ciudat de Caragoça, que affruenta con campo de Johan de Pertusa e con el rio de la Guerba, pagaderos por Todos Santos.

Item mas, el dito don Pedro Aldeguer traye, los quales la dita dona Catherina, su madre, le da en su matrimonio en los ditos nombres et cada uno dellos, empero pora apres sus dias de la dita dona Catherina et no antes, los bienes, rendas et dreytos que se siguen:

Primerament, la dita dona Catherina del Espital, en los nombres sobreditos et cada uno dellos, da al dito don Pedro Aldeguer fillo suyo, pora apries dias suyos, xaxanta e dos solidos dineros jaqueses los quales Salvador de Soria, lavrador, faze de trehudo perpetuo por razon de hun campo sitiado en Raval, a la cuesta clamada de Barchinona, que es tres cafizes que affruenta con carrera publica, con vinya de Gaspar Royz, con vinya de don Valantin Claver, con campo trehadero a la dita dona Catherina, pagaderos por Sant Johan.

Item, la dita dona Catharina da al dito don Pedro Aldeguer, fillo suyo, huytanta solidos dineros jaqueses, los quales Pascual Domingo, lavrador, faze de trehudo perpetuo por razon de un campo sitiado en Raval, a la cuesta de Barchinona, que es tres cafizes, que affruenta con carrera publica, con vinya de Gaspar Royz, con vinya de don Valantin Claver et con campo trehadero a la dita dona Catherina, el qual campo es quatro cafizes et medio.

Item, la dita dona Catherina da al dito don Pedro Aldeguer, fillo suyo, xixanta solidos dineros jaqueses, los quales Domingo Mallorquas faze de trehudo perpetuo a la dita dona Catherina por razon de // hun campo contiguo al sobredito, que affruenta con carrera publica, con vinnya de mossen Loys Coscon, con el dito campo que tiene Pascual Domingo trehadero a la dita dona Catherina, el qual campo es dos cafizes et medio.

Item, una vinnya sitiada en el dito termino que affruenta con carrera publica, con vinya de don Eximeno Gordo, con sendero por do ha entrada et salida et con campo trehadero a la dita dona Catherina, la qual es tres cafizes, franqua et quita.

Item, hun campo franco e quito contiguo a la dita vinnya, el qual es seys rovas sitiado en el dito termino, que affruenta con la dita vinya, con carrera publica et con vinya de don Eximeno Gordo.

Item, la dita dona Catherina da al dito fillo suyo setanta solidos dineros jaqueses, los quales Johan de Loçares faze de trehudo perpetuo por hun campo con oliveras sitiado en Meçalforada, termino de la ciudat de Caragoça, que es ocho cafizes, que affruenta con carrera publica, con sendero por do ha entrada et salida et con vinnya de Gil de Gracia, pagaderos por Todos Santos.

Item, la dita dona Catherina da al dito don Pedro Aldeguer, fillo suyo, cient et diez solidos dineros jaqueses, los quales Johanya Rey, muller que fue de Pascual Domingo, faze de trehudo perpetuo por una suert de guerto sitiado en Raval, termino de la ciudat de Caragoça, que affruenta con carrera publica, con tapiado de Beltran de Molinos, con bracal por do se riega, et con otra suert de la dita dona Catherina, la qual suert tiene a trehudo de la dita dona Catherina, Bertholomeu Cabez, pagaderos la meytat por el primero dia del mes de agosto o hun mes apries et la otra meytat por el primero dia de febrero o hun mes apries.

Item, la dita dona Catherina da al dito don Pedro Aldeguer, fillo suyo, cient et diez solidos dineros jaqueses de trehudo perpetuo, los quales Bertholomeu Cabez, lavrador, faze en cada un anyo por una otra // suert de guerto sitiado en Raval, termino de la dita ciudat que affruenta con la dita suert, la qual la dita Johanya Rey tiene a trehudo de la dita dona Catherina, con bracal por do se rega et con el tapiado de Beltran de Molins, pagaderos la meytat el primero dia del mes de agosto o hun mes apries et la otra meytat el primero dia de febrero o hun mes apries.

Item, la dita dona Catherina da al dito don Pedro Aldeguer, fillo suyo, cient quaranta solidos dineros jaqueses, los quales Domingo Loçares, tellero, faze de trehudo perpetuo por razon de hun campo con oliveras sitiado en Almocara, termino de la ciudat de Caragoça, que affruenta con campo que tiene Anthon d'Angusolis, trehadero al comendador de Sant Johan, con campo de la baylesa et con carrera, pagaderos la meytat por el dia et fiesta de sant Johan et la otra meytat por Todos Santos.

Item, la dita dona Catherina da al dito don Pero Aldeguer, fillo suyo, setanta solidos dineros jaqueses de trehudo perpetuo, los quales Andreu Ciurra, baynero, vezino de la dita ciudat faze por razon de unas casas sitiadas en la parroquia de Sant Johan del Puert de la dita ciudat, que affruentan con carreras publicas de dos partes, con casas de Martin Montayes, cuytilliero, et con otras casas quel dito Andreu tiene a trehudo de la dita dona Catalina, pagaderos por Pascua de Nadal, los quales trehudos da la dita dona Catherina al dito Pedro Aldeguer, fillo suyo, en ayuda del dito matrimonio segunt de la part de suso dito es, en lugar de bienes sedientes et con qualidat de bienes sedientes et no en otra manera.

Item, la dita dona Catalina da, siquiere relexa, al dito Pedro Aldeguer, fillo suyo, en ayuda del dito matrimonio pora apres dias de la dita dona Catalina, todos los bienes que fueron del dito don Johan Aldeguer, padre del dito Pedro Aldeguer, e todos los bienes muebles et sedientes, nombres, dreytos et acciones que son o pertenecen a la dita dona Caterina et que le perteneceran daquia adelant por qualquiera via o razon, excepto que de los ditos bienes que la dita dona Caterinna da al dito su fillo que son propios della pueda ordenar por su anima en treçientos florines doro. //

Item mas, traxe el dito don Pero Aldeguer, los quales le promete dar e da en ayuda del dito matrimonio el muy noble don Johan d'Ixar, mayor de dias, senyor de Ixar, treçientos florines de oro de Aragon, buenos et de justo peso o por aquellos tres mil solidos dineros jaqueses buena moneda corrible en Aragon, los quales treçientos florines o por aquellos los ditos tres mil solidos, el dito noble don Johan d'Ixar promete et se obliga e encara jura solempnement a Dios et a la Cruz e a los Santos Quatro Evangellios devant el puestos e por el corporalment tocados, dar et pagar realment et de feyto al dito don Pedro Adeguer o a qui el guerra el dia que por el dito noble sera prestado el jurament et feyta la seguridad contenida en el present capitol.

A lo qual el dito noble obliga largament todos sus bienes e rendas, muebles e sedientes, havidos et por haver, con renunciacion de propio fuero et juicio etc. et de toda firma de dreyto etc. e con submission a la jurisdiccion del Senyor Rey etc. largament.

Item mas, el dito don Pero Aldeguer traye en ayuda del dito matrimonio sus calgaduras, arneses, vestidos, joyas e otros bienes muebles, dineros, pecunyas suyos.

Item, traye la dita Ysabel de Luna, donzella, los quales los ditos su padre et madre le dan, pagaderos a la dita Ysabel e al dito don Pero Aldeguer, su esposo e marido, para apres dias de los ditos don Rodrigo de Luna e de dona Estevania d'Abella, coniuges, padre et madre de la dita donzella, es a saber: Dozientos florines doro d'Aragon o por aquellos dos mis solidos jaqueses, a los quales pagar al tiempo susodito a los ditos don Pero Aldeguer et Ysabel de Luna, su esposa e muller, faran valida obligacion segunt conviene los ditos padre et madre de la dita donzella, con general obligacion de todos sus bienes et en special de alguna hereditat suya o de alguno dellos, valient ultra los ditos dozientos florines, la qual obligacion sia tenido e se obliga dar obra e cura el muyt honorable micer Carlos de Luna, escudero, jurista, habitant en la ciudat // de Caragoça, qui es lugartenient de justicia de Aragon, hermano del dito don Rodrigo de Luna e tido de la dita donzella. Que los ditos don Rodrigo et su muller faran la dita obligacion de los ditos dozientos florines segunt se contiene en el present capitol, dentro tiempo de tres meses apres que los presentes capitales seran firmados por los ditos dona Catherina del Espital e don Pedro Aldeguer, su fillo, de una part et por los ditos micer Carlos de Luna e Ysabel de Luna, donzella, de la part otra.

Item mas, la dita donzella traye, los quales el dito micer Carlos, su tio, le da en ayuda del dito matrimonio, es a saber: Onze mil solidos dineros jaqueses, los quales el dito micer Carlos de Luna de sus propios bienes promete et se obliga dar et pagar realment et de feyto a los ditos don Pedro Aldeguer e Ysabel de Luna, conjuges qui son, en las cosas, tiempos et manera siguientes:

Primerament, el dito micer Carlos promete et se obliga dar et pagar a los ditos don Pero Aldeguer et Ysabel de Luna apries que seran esposados por paraulas de present e dos dias antes de la solempnicyacion del dito matrimonio fazedera en faz de Santa Madre Yglesia, dos mil solidos buena moneda corrible en Aragon en contantes, et ultra los ditos dos mil solidos daquia el dia et fiesta de Sant Johan Bartista del mes de junio del anyo primero vinient que se contara a Nativitate Domini M^o CCCC^o quadragesimo nono, daquia et por todo el dito dia de Sant Johan inclusive, quatro mil solidos dineros jaqueses en contantes.

Item, los restantes cinco mil solidos a complimiento de los ditos onzemil solidos mandados e proferidos por el dito micer Carlos promete, conviene et se obliga el dito micer Carlos dar et pagar realment, complida et de feyto a los ditos don Pedro Aldeguer e Ysabel qui es su esposa, a saber: En ropas de vestir et joyas e otras cosas que a la dita donzella e a su persona seran necesarias, assi bien por arrearla e vestirla como esposada como encara por la solempnitzacion de las bodas, estimadas las ditas cosas fasta el dito complimiento // de los ditos cinco mil solidos por la muy noble senyora dona Tinbor de Crabera, muller del dito noble don Johan d'Ixar, seyendo present en la dita ciudat de Caragoça, et la dita senyora seyendo absent de la dita ciudat, se faga la dita estimacion por don Johan de Lobera, mercader ciudadano de la dita ciudat.

En tal manera, vinclo, manera e condicion da el dito micer Carlos los ditos onze mil solidos, e fara assegurar et obligar a los ditos don Rodrigo de Luna et su muller a los ditos dos mil solidos o dozientos florines complimiento de los ditos tretze mil solidos, segunt de suso dito es, a la dita Ysabel de Luna, que si por ventura la dita Ysabel morra sin fillos suyos legitimos e de legitimo matrimonio procreados, que todos los bienes de la dita Ysabel e todo e qualquiere dreyto a ella pertenecient o que le pertenecera en algun tiempo en los bienes del dito Pedro Aldeguer, asi por via de firma como en otra qualquiere manera, por fuero de Aragon o por otra qualquiere via e a ella en do quiere pertenecientes en los bienes del dito Pere Aldeguer, sian e perviengan al dito micer Carlos de Luna o sus herederos o a que el guerra, ordenara e mandara, excepto que la dita Ysabel pueda ordenar por su anima en la manera que a ella plazera de dos mil solidos dineros jaqueses tan solament e (*non, ileg.*) mas avant, empero moriendo la dita Ysabel con fillos legitimos suyos, que en tal casso pueda en nombre de Dios ordenar de todos sus bienes a su voluntad.

Item, es concordado entre las ditas partes e asi lo jura solempnement el dito don Pedro Aldeguer a Dios et a la Cruz e a los Santos Quatro Evangelios devant del puestos e por el corporalment tocados que si el dito don Pedro Aldeguer, constant el dito matrimonio, fara compra alguna de bienes muebles o sedientes, que aquella fara a utilidat et propia herencia suya et de la dita Ysabel qui es su muller e esposa, cesant todo frau et enganyo, et que directament ni indirecta no fara las ditas compras e milloras en frau de la dita su muller ni del dito micer Carlos, su tio, ni de los herederos de aquellos, ni fara dezir las cartas et contractos de las ditas compras o milloras a otras personas. //

Item, es concordado entre las ditas partes que si por ventura en algun tiempo la dita dona Catherina del Espital e los ditos don Pedro Aldeguer e Ysabel de Luna deliberan no cohabitar ensemble, que en tal caso la dita dona Catherina, lugo que la dita cohabitacion alguna de las ditas partes no querran, aya de relexar et dar a los ditos don Pedro Aldeguer, su fillo, e Ysabel de Luna, qui es esposa suya, una camenya do et el dito don Pedro Aldeguer dormia e la camenya do dormian sus escuderos e las de sus mulleres, con las ropas neçessarias a guarniment de las ditas camenyas segunt la condicion dellos, e las alfajas de casa las que havran neçessarias los ditos don Pedro Aldeguer e Ysabel de Luna, por forma que con aquellos puedan habitar et estar en la dita meytat de casa.

Item, es concordado e deduzido en pactos entre las ditas partes quel dito don Pedro Aldeguer, de e con voluntat et expreso consentimiento de la dita don Catherina, su madre, en los ditos nombres et cada uno dellos, dote, segunt que de present et con et por tenor de la present dota sobre todos sus bienes que el ha de present et sobre los otros bienes que la dita su madre le da pora apries dias suyos a la dita Ysabel que yes su esposa e muller, en et por la forma e manera e segunt que por fuero, uso et costumbre del Regno de Aragon dona infançona ingenua deve ser dotada en bienes et de bienes de su marido.

Item, yes concordado e por pacto especial entre las ditas partes convenido que el dito don Pero Aldeguer de e con voluntat e expreso consentimiento de la dita dona Catalina, madre suya, sia tenido sumar e asegurar e lugo de present firma e asegura a la dita dona Ysabel de Luna, esposa e muller suya, CINQUO mil solidos dineros jaqueses a manera de dot e axuar en et sobre // todos sus bienes, asi mobles como sedientes, que el dito don Per Aldeguer de present ha et da, qui adelant adquirira en qualquiere manera, et en special sobre la dita meytat de las ditas casas en do de present la dita dona Catalina habita, la qual meytat de suso da en matrimonio al dito don Pero Aldeguer, fillo suyo, es a saber: la part e meytat de las ditas casas que responde a la carrera de Sant Jayme, que affruentan todas las ditas cassas con la dita carrera et con la carrera Mayor, con casas de Eximeno Lobera, con casas que fueron de maestre Per de Torrelles et con casas que tienen Anthon de Salavert trehuderar a mossen Johan de Cosco, et en et sobre unas casas et heredamiento sitiado en el lugar de Huytevo, que afruentan las ditas casas con carrera publica que baja de los prados del dito lugar, con la cequia del dito lugar et con corral que fue de Martin de Luesia, et el heredamiento del dito lugar de Huytevo yes de suso en los presentes capitoles confrontado, limitado, nombrado e designado, el qual sia aqui posado, nombrado, especificado e confrontado segunt que de suso esta, en tal forma e manera el dito don Per Aldeguer suma e segura los ditos cinco mil solidos de dot e de axuar a la dita dona Ysabel, esposa e muller suya, que si en caso de restitution del dito dot, el dito don Per Aldeguer o los suyos no restituayan, daran e livraran realment e de feyto los ditos cinco mil solidos de firma, que la dita dona Ysabel o los suyos puedan ocupar et en si prender, retener, usufructuar et espleytar la dita meytat de casas et las ditas casas et heredamiento de Huytevo, et el usufructu et espleyt de aquellos, siquiere de aquellas, no sia contado ni compreso en los ditos cinco mil solidos. Et si por ventura la dita dona Ysabel o los suyos querran mas haver e cobrar los ditos cinco mil solidos de firma que no haver el dito usufructu et espleyt, que puedan vender o fazer vender la dita meytat de casas et las ditas casas et eredamiento de Huytevo et de alli e de los otros bienes del dito don Per Aldeguer de la millor parada, pagar e satisfacerse de la dita firma. E aquesto sia feyto e ordenado bastant e complida a utilidad de la dita dona Ysabel e de los suyos. //

Item, es concordado e quieren et plaze a las ditas partes e a cada una dellas que el dito matrimonio e bienes de aquel que de present aduzen los ditos don Pedro Aldeguer et Ysabel de Luna e de aqui avant, mediant Nuestro Senyor Dios havran, adquiriran e guanyaran en qualquiere manera, constant el dito matrimonio, e en todas las otras cosas se ayana a reglar e se regle, en vida et en muert, e en todo caso de dissolucion del dito matrimonio segunt fuero, uso e costumbre del Regno de Aragon, excepto empero quanto a las cosas e casos a los quales e a las quales por los ditos pactos e capitoles los es detraydo, mudado o derogado, los quales e las quales quieren e les plaze a las ditas partes romangan en su plena firmeza et valor segunt que de suso se contiene.

Item, los ditos dona Catherina del Espital, en los ditos nombres et cada uno dellos, e don Pedro Aldeguer de la una part, et los ditos micer Carlos de Luna, tio, e Ysabel de Luna, donzella, de la part otra firman, atorgan e aseguran los sobreditos capitoles, pactos e concordia e todos et cada unas cosas en aquellos e cada uno de-

llos contenidas, et prometen, convienen et se obligan las ditas partes entre si, es a saber, la una de las ditas partes a la otra et la otra a la otra et encara juran solemnement a Dios et a la Cruz e a los Santos Quatro Evangelios, devant dellos puestos e por ellos corporalment toquados, en poder del notario aquesto recibient e testificant tener, servir, guardar e complir los sobreditos capitales e todas e cada unas cosas aquellos et en cada uno dellos contenidas, segunt que a cada una de las ditas partes se espera e se guarda fazer, tener, servir, guardar e complir iuxta serie e tenor de aquellos, e contra aquellos e aquellas o alguno dellos o de ellas no fazer, venir o consentir; agora ni en algun tiempo por alguna razon o causa. //

Albaran.

Die predicta deçimasexta mensis predicto novembris et anno predicto Cessarauguste.

El dito don Pedro Aldeguer atorgo haver havidos e en su poder contantes recibidos los ditos dos mil solidos jaqueses del dito honorable micer Carlos de Luna, los quales el le devia dar e livrar dos dias antes de la solemnizacion del dito matrimonio segunt de uso es contenido, etc., e porque aquellos havia recibidos de antes del dito tiempo atorgo apocha etc.

Testimonios qui supra et predictos.

Albaran.

Die quarta mensis decembris anno predicto M° CCCCXXXX octavo, Cessarauguste.

Los ditos don Pedro Aldeguer, ciudadano de Çaragoça, et dona Ysabel de Luna, muller suya, atorgaron haver havidos e en poder suyo realment e de feto recibidos del dito muy honorable micer Carlos de Luna, scudero jurista, habitante en la dita ciudad, siet mil solidos jaqueses, a saber yes: los dos mil solidos jaqueses en dineros contantes, los quales por bigor de los preinsertos capitales matrimoniales le devia dar dos dias antes de la solemnizacion del dito matrimonio, e los cinco mil solidos en ropas de bestir, joyas e otras cosas a la persona de mi, dita Ysabel, necesarias, asi por arearme de bestir como sposada como para la solemnizacion de las bodas. Et porque de los ditos siet mil solidos en la forma sobredita nos tenemos por contenidos, atorgamos el present, etc. Con protestacion, empero, que sia incluso en este el preinserto albaran por mi, dito Pedro, atorgado de uso, decimasexta novembris anii predicti etc. porque doble paga no pueda seyer allegada, etc.

Testes: don Andreu Çivera, vezino et Arnalt Maestre, habitante en Caragoça. //

Die deçima sexta mensis novembris anno M° CCCCXXXX° octavo Cessarauguste.

Los preinsertos capitales fueron en poder de mi, notario, livrados por los ditos muy honorables micer Carlos de Luna, scudero jurista, habitante en Caragoça e dona Ysabel de Luna, donçella, nieta suya, habitante en la sobredita ciudad, dona Catalina Lopez del Spital, muller del honorable don Johan Aldeguer, ciudadano quondam de la dita ciudad e por don Pedro Aldeguer, ciudadano de la dita ciudad, e fillo de los ditos conjuges, et por ellos e cada uno dellos fueron aquellos e cosas en ellos contenidas firmadas, seguradas et atorgadas. Et prometieron e se obligaron ad invicem todas e cada unas cosas en los preinsertos capitales contenidas que cada una de las ditas partes yes tenida de tener, servir e en efecto complir e no contravenir por algun caso, manera o razon, dius obligacion de sus personas e de todos sus bienes e de cada uno dellos, asi mobles como sedientes, havidos e por haver en todo lugar etc. Et prometieron fazer cumplimiento de justicia devant qualquier judge etc. Et prometieron facer cumplimiento de justicia devant qualquiere judge o official ecclesiastico o seglar, etc. Et dieron facultat e poder a mi notario, que los presentes capitales fuessen e podiesen seyer por mi ordenados bastantment e complida

con todas aquellas renunciaciones, submisiones, acciones, firmecas, clausulas e stipulaciones necesarias no mudada substancia, etc. Et de todos los ditos capitoles e cada uno dellos podiesse seyer feyta una o muytas cartas publicas etc. Et juraron a Nuestro Senyor Dios, en poder de mi, notario, sobre la Cruz e Santos Quatro Evangelios por ellos e cada uno dellos corporalment tocados de tener, servar e con efecto complir lo contenido en los ditos e preinsertos capitoles e no contravenir ad aquellos ni alguno dellos ni cosas en ellos contenidas dius pena de perjurijs, etc.

Fiat large.

Testes: don Andreu Civera, vezino de la ciudat de Caragoça, et Arnalt Maestre, scrivient, habitante en la dita ciudat de Caragoça.

Yo dito Arnalt Maestre so testimonio de lo sobredito.

Yo Andres Civera so testimonio de lo sobredito.

1449, Marzo, 27.

Zaragoza

Gracia Sanz de Tena enumera una serie de bienes comunes, suyos y de su hija Anthoniqua Pastriz, que ella ha vendido a raíz de morir su esposo y antes de realizarse el reparto entre ambas, con el fin de ir cubriendo gastos.

A.H.P.Z., Protocolo de Domingo Sebastián, año 1449, hojas cosidas y dobladas, fol. 59r.- 62v.

JHS

Los bienes comunes mobles dentre mi fillya Anthoniqua Pastriz e mi, Gracia Sanz de Tena, muller e fillya de Johan Pastriz, menor de dias, quondam, he feyto vender yo, dita Gracia, por muert e succession del dito Johan Pastriz, muerto abintestado, desde el ultimo dia de febrero del anyo M° CCCC° XXXXVIII° que murio, en delant, antes de la particion e division, los quales son segunt se siguen:

Primo, hun par de stibales vieillos, rotos, por medio de Bernart de Santa Fe, co-
rredor.... I sueldo VI dineros.

Item, hun par de calcas negras de hombre, por medio de Guillem del Fierro, co-
rredor... VII sueldos.

Item, hun capel negro de fieltro por ... II sueldos II dineros.

Item, hun tavlero de percha por... V sueldos.

Item, media libra de lana cardena, que vendie por... VIII dineros.

Item, I hungla de argent chiqua a hun trocet de coral con hun poquo de argent,
todo se vendio por... II sueldos VI dineros.

Item, huna caxa biella de tener farina, fue vendida por.. V sueldos.

Item, hun fogaril de buro, se vendio por... IIII dineros.

Item, I gallina et I gallo, fueron por... II sueldos I dinero.

Primerament, una banqueta redonda por... X dineros.

Item, otro banquet larget per... I sueldo.

Item, otro banquet curto per... XI dineros.

Item, una tanallya chica per... I sueldo VIII dineros.

Item, el cobertor de la dita tenalla... I dinero.

Item, II canastas de canyas largas... I sueldo II dineros.

Item, una taula de comer sines alguazas e sines piedes, se vendio a Chicuenyo, judio, por... II sueldos VIII dineros.

Item, dos dotzenas de palmares, se vendieron por... IIII sueldos VI dineros.

Item, vendie unas poquas de oretas pora pieca por... I sueldo V dineros.

Item, tenia en casa el dito dia quel dito Johan Pastriz murio, en dineros contantes... III sueldos XI dineros.

Item, recebie apres de XI pesos de trama que havia filado de Gil del Bayo, a talla fasta el dito dia... XI sueldos.

Suma de plana: I libra V sueldos VI dineros.

La despensa diuso scripta he feyta yo, dita Gracia:

Primo, pague a Jayme de Pardat, los quales le deviamos que nos havia prestado, de resta de mayor quantia... XX sueldos X dineros.

Item, pague a Castan de la Cambra, el qual de deviamos... I sueldo III dineros.

Item, costo de tenir negra una gonella mia, con tres dineros adobarla... I sueldos VI dineros.

Item, costaron hun par de capatos poral moçet... VI dineros.

Item, costo de lavar mis velos... I sueldo.

Item, costo de cardurar e peynar cierta lana blanca ad Arnalt d'Enyego... III sueldos.

Item, pague a dos aguadores por VI cargas que levaron e trayeron ciertas fustas a vender, de casa al mercado e del mercado a casa, por todo... XI dineros.

Item, spendie la nueyt que murio el dito Johan Pastriz, mi marido... III dineros.

Item, me costo I quartal e medio de cenisa de salobre VIII dineros e de lenya VI dineros, e de lavar VIII dineros la roscada que fiz a IIII de março, es por todo... I sueldo XI dineros.

Item, pague a mi padre de resta de hun cafiz de farina que nos compro los quales le deviamos de quando stavamos al Cosso... VI sueldos X dineros. Item, pague en la mession de mi matexa, mi filla e mi moco en XVIII dias desde murio mi marido, entroal dia que se dio tutor a la pupilla, que fue a XVIII de março, entre pan, vino, conpanadge, lenya, agua, olio e otras necessidades, a I sueldo III dineros todos dias, hun dia con otro montan... XXV sueldos III dineros.

Item, recibie de Çaçon, jodio, que me presto la nueyt quel dito Johan Pastriz murio... II sueldos.

Item, he recebido de dos pesos de trama que file enta XV de março... II sueldos.

Item, recibie de hun par de çapatos de cuerda de mi marido que vendie por... IIII dineros.

Item, pague de las ditas casas do estavamos a la muller de Johan de Sena, del tiempo que y de haviamos estado... X sueldos.

Item, pague al jodio del tornero, de adobar el torno de filar trama... X dineros.

1449, Julio, 10.

Zaragoza

Eufresina Bajes concede a su marido permiso para dedicarse a la vida religiosa.

A.H.P.Z., Protocolo de Juan Marco, año 1449, 10 de julio (s.d.).

Die X julii anno predicto Cesarauguste.

Eadem die, Eufresina Bajes, natural de la ciudat de Barcelona et habitante de presente en la ciudat de Caragoca, atendent que Anthoni Ferrer, barbero, habitant en la ciudat de Barcelona, marido mio, por su antiguidat et alias, desea entrar en religion por millor servir a Nuestro Senyor Dios, por tanto do le licencia e facultat, que toda hora e quando a el sera bien visto, pueda entrar e entre en la dita religion que quera entrar.

Testes: Jayme Cortes et Domingo Savastian, ciudadanos de Caragoca.

1453, Diciembre, 24.

Zaragoza

Los jurados mandan pregonar que las prostitutas que adopten las vestimentas y accesorios propios de mujeres decentes serán castigadas. Que no osen salir del burdel y que nadie les de habitación fuera del espacio urbano destinado a las mismas.

A.M.Z., Cridas del año 1454, fol. 7v-9r.

//fol. 7v//

Crida de las putas et cantoneras.

Oyt que vos fazen e saber de part de los jurados de la ciudat de Caragoça, que por el capitol e consello de aquella, querientes proveyr al bien publico, buen regimiento e policia de la dita ciudat, han feyto los statutos et ordinaciones siguientes: Como justa et razonable cosa sia que entre aquellas personas que son buens et usan e biven bien, et aquellas que son malas et usan e biven mal et desonestament deva haver departamiento et conocida noticia a las gentes, e como publicament por la dita ciudat las viles e malas mulleres vayan, postpossada toda vergonya e temor de Nuestro Senyor Dios et del Senyor Rey et de los oficiales, jurados et regidores de la sobredita ciudat, en aquel habito que van las buenas, por lo qual se han seguido et se siguen de cada día muytos inconvenientes, e como cada una persona deva seyer contenta de levar habito coninent a su stado, et porque mytas malas mulleres fazen maleza de sus cuerpos, que si sabiessen que haviesen de andar senyaladas por su maldat entre las buenas se abstendrian e tirarian de fazer mal sus afferes, por aquesto, querientes por su poder a las ditas cosas remedio dar, quanto en ellos es, e tirar que aquello que las malas mulleres no se lexan de fazer por temor de Dios ni por vergonnyia de las gentes, se lexen de fer por //fol. 8r// miedo de la pena, stablieron et ordenaron et han stablido et ordenado que toda muller que sia puta publica de bordel o cantonera, que se de publicament e sin diferencia e distincion alguna a qui quiere que quiere usar con ellas por dineros, e publicament usa como puta, que sea o habite, sera o habitara en la dita ciudat o sus terminos, ande et vaya desabrigada, e no abrigada con abrigadura alguna ni lieve, ni levar pueda sobre su cuerpo, manto, mantonet, capa, grimeu ni otra abrigadura alguna; ni collar, ni paternostres, ni correa, aniello de perlas ni de argent, ni de oro, ni forradura de vayres grises, ni martes, ni de cendal, ni de terçanel, ni vestidura ni forradura alguna de seda, por tal que por su habito sea conocida. E si alguna o algunas trobadas seran que vayan en otra manera o forma, que pierdan la abrigadura et las ropas con tales forraduras, et

los collares, paternostres, correas e aniellos, e pague por cada una vegada, xixanta sueldos de calonia, dividideras las ditas calonia e cosas perdidas en tres partes: la una poral Senyor Rey, et la otra poral comun de la dita ciudat, e la otra pora el acusador. Et si pagar no los querra o no pora, iaga xixanta dias en la carcel comun de la dita ciudat.

Item, que toda cantonera o puta sea sallida del ambito de la ciudat e quarreras publicas de aquella e sian tenidas, e cada una dellas tenida, de hir al bordel publico, e alli sten e habiten, e no sten dentro de la dita ciudat, sino en el bordel, ius pena //fol. 8v.// de seyer açotada o açotadas publicament por la dita ciudat.

Item, han statuydo et ordenado, que toda persona o hostelero de qualquier ley, stado o condicion sia, que tendra muller en su casa que sia puta publica o cantonera, si aquella tendra de huey dia adelant e no la itaria de su casa, o li logara casa, cambra, palacio o habitacion, que el dito hostelero o senyor logador o habitador de la dita casa o hostel, cambra o palacio, encorra e sia encorrido en pena de cincientos sueldos dividideros tres partes, la tercera poral acusador, et las dos partes poral comun de la dita ciudat; e si pagar no la pora, que ste LX dias en la carcel comun de la dita ciudat, a las vestiduras que seran tiradas, cintas, paternostres, collares, aniellos e joyas, que sian en continent vendidas, et del precio de aquellas feytas tres partes dividideras la una al Senyor Rey, la otra al comun de la dita ciudat, e la otra tercera poral acusador.

E por tal que las sobreditas cosas et cada unas de aquellas sian millor executadas, dan facultat et permiso al calmedina e su lugartenient et juedege de menores causas, jurados e cap de guaytas de la dita ciudat, que executen e fagan executar las sobreditas penas e cada una dellas, e lo puedan fazer por su mero officio, sinse instancia de part, tirantes todo auxilio de fir //fol. 9r.// ma de dreyto de manifestacion, e todo otro auxilio foral que al acusado o acusados pudiessen ayudar e valer en qualquiere manera. Antes, sea contra tal o tales difamado o difamados de los sobreditos crimenes o alguno dellos, que sea proceydo contra ellos et qualquiere dellos breument, simple, sumaria e de plano, sola la verdat del feyto guardada, et que los acusados o acusado hayan a defenderse por si, sinse otro alguno ayudador o otro auxilio alguno, e que pueda fazer part en las sobreditas cosas e cada una de aquellas el procurador de ciudat o qualquiere singular de la dita ciudat, et el procurador fiscal del Senyor Rey, devant qualquiere judge, no obstant la disposicion foral, puedan fazer part devant del Senyor Rey, lugartenient suyo, regient el officio de la governacion, calmedina de la dita ciudat o lugartenient suyo, o ante los jurados. Antel qual o los quales, convenidos e convenido seran, e quel official tal, conoscient o executant las sobreditas cosas, no pueda por la dita razon seyer scitado, acusado ni convenido por las sobreditas cosas o alguna dellas haver fecho o mandado fazer, seyer convenido ni destricto ni punido, tirantes toda facultad, e acusar a los sobreditos acusado o acusados e a qualquiere otro o otros por la dita razon querientes acusar. Et porque etc.

Die lunes XXIII decembris anno M^o CCCCLIII, M. Belchit, corredor, fizo relacion quel present dia havia feyto la sobredita crida mediant Martin de Calatayud e M. de Lodosa, trompetas.

Publicado por A. SAN VICENTE, op. cit., p. 23-24.

1457, Febrero, 27.

Zaragoza

Firma de dote de Pascual de la Torre, soguero, vecino de Zaragoza, a Violant de Savartes, su mujer, considerando los servicios que ésta le prestará en el futuro

A.H.P.Z., Protocolo de Juan Barrachina, año 1457, fol. 85r.-85v.

//fol. 85r.// Die vicesima septima febroarii, anno a Nativitate Domini M^oCCCCLVII^o, Cesarauguste.

Firma matrimonio.

Eadem die. In nomine Domini. Como matrimonio fuesse tractado et concordado entre Pascual de la Torre, soguero, vezino de la ciudat de Caragoça, e Violant de Savartes, vidua, filla de Pedro de Savartes, ferrero, vezino de la dita ciudat, e la dita Violant no haviessse ni haya traydo en ayuda de su matrimonio sino una camenya de ropa e hun caldero, valient todo cient solidos poco mas o menos, el dito Pascual de la Torre, queriendo haver respecto a los servicios que la dita su muller le faria, firme sobre todos sus bienes trezientos solidos jaqueses e la dita camenya de ropa e caldero, valientes la dita camenya e caldero cient solidos, los quales quiso que la dita Violant haviessse en caso de dissolucion de matrimonio de sus bienes del dito // fol. 85v.// Pascual, ella o sus herederos e no otra cosa alguna, salvo sus vestiduras e joyas sinde terna. Los quales ditos trezientos solidos e ropa de leyto valient los ditos cient solidos quiso el dito Pascual de la Torre que la dita su muller Violant haviessse e cobrassse en el dito caso de dissolucion de matrimonio, o sus herederos, a lo qual tener e complir obligo todos sus bienes mobles e sedientes, havidos e por haver. Prometio etc, quiso etc.

Et mas, el dito Pascual de la Torre promiso a la dita Violant, muller suya, firmarle todo aquello que la dita Violant heredasse e haviessse por qualquiere sucession en continent que le fuesse dado e livrado, etc.

Et la dita Violant, que present era, accepto la dita firma de los ditos trezientos solidos e todas e cada unas cosas sobreditas e renuncio a qualquiere otra part que ella haviessse o pudiesse haver en e sobre los bienes del dito Pascual de la Torre salvo lo sobredito, etc., de lo qual los sobreditos requirieron seyer ende feyta carta publica, etc.

Testes: los honrados don Francisco de Grima, capatero, e Tomas Corella, tendero, vezinos de la dita ciudat de Caragoça.

1457, Marzo, 20.

Zaragoza

Los frailes predicadores conceden a doña Ayna Lopez de los Nietos una sepultura perpetua para ella y sus descendientes dentro de la iglesia de Santo Domingo.

A.H.P.Z., Protocolo de Juan Barrachina, año 1457, fol. 135v.-136r.

//fol. 135v.//

Sepultura.

Eadem die, clamado capitol a son de campana de los venerables prior e frayres del orden de predicadores del monesterio de Sant Domingo de la ciudat de Caragoca e plegados en el capitol del dito monesterio en do etc. En do fueron presentes nos, fray Bernat Muntanyes, prior del dito convento, fray Martin de Sant Angel, maestro en Theologia e inquisidor general de los eretges, fray Martin de

Marcuello, maestro en Theologia, fray Tomas Duran, jubiliario, fray Johan Oliver, fray Johan de Santa Engracia, fray Martin de Benavent, fray Bernat de Casafrancha, fray Miguel Ferrer, fray Johan Cestero, fray Domingo de Paracuellos, fray Ferrando de Murcia, fray Anthon Ballester, fray Johan de Leon, fray Miguel de Codos, e fray Garcia de Bagon, et de si, todo el convento de //fol. 136r:// de frayres predicadores a capitol plegados etc, todos concordos e nenguno descrepant, havientes esguart a la buena devocion que la honorable dona Ayna Lopez de los Nietos, viuda habitante en la dita ciudat, muller que fue del honorable don Ramon de Tarba, quondam, scudero habitante en la dita ciudat, ha havido e ha en el present nuestro monesterio, e por los plazer e honras que continuament ha fecho et faze a los frayres del dito convento, e por amor del venerable don fray Martin de Marcuello, maestro en Theologia de sus dito, fillo de la dita dona Ayna, por los ditos respectos e otros nuestro animo movientes, etc., damos e assignamos a la dita dona Ayna Lopez de los Nietos e a sus fillos, e a los descendientes dellos, hun patio de grandaria de dos fuessas para sepultura de los sobreditos, el qual patio sta dentro, en la dita iglesia de Sant Domingo, entre los altares de Santa Anna e de Sant Tomas, a V passadas do sta el pilar del pan bendito enta la meytat de la iglesia, devant el coro, diuso de las sepulturas de los venerables mestres Johan d'Alfocea e mestre Johan de Tahust.

El qual dito patio de grandaria de dos fuessas queremos que hayan pora sepulturas la dita dona Ayna e sus fillos e los decendientes dellos como a cosa propria dellos etc.

Testes: Maestre Johan de Falces, cozinero, e Goncalvo de Roua, habitantes en la ciudat de Caragoca.

1457, Junio, 30.

Zaragoza

Maria de Funes, viuda del noble Pedro d'Alagon, señor de Almuniente, reconoce que el mercader barcelonés Anthoni Sala, le ha pagado 107 libras y media jaquesas por los 100 cahices de trigo que ella le vendió.

A.H.P.Z., Protocolo de Juan Barrachina, año 1457, fol. 277r.

Albaran.

Sia a todos manifiesto que yo, Maria de Funes, vidua, muller que fue del muy noble don Pedro d'Alagon, senyor del lugar de Almunient, de mi ciert sciencia atorgo et reconozco a vos, el honorable Anthoni Sala, menor de dias, mercader e ciudadano de la ciudat de Barcelona, que me diesteys e pagasteys, en el mes de noviembre mas cerca passado, cient siete livras e media de moneda de jaquesos por razon de cient caffices de trigo que en el dito mes de noviembre mas cerca passado comprasteys de mi, a razon de vient e hun solidos e seys dineros jaqueses por cafiz, e aquel vos livre et di en el dito lugar de Almunient, en el desus dito mes. Et porque assi sta en verdat, renunciand a toda excepcion de frau e de enganyo e de no haver havido e recebido de vos, dito Anthoni Sala las ditas cient siete livras e media, precio del dito trigo, atorgo vos ende el present publico albaran, en poder del notario diuso scripto, por haver ende memoria en esdevenidor:

Feyto fue aquesto en la ciudat de Caragoca a trenta dias del mes de junyo del anyo de la Natividad de Nuestro Senyor Mil CCCCLVII.

Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas los honrados Alfonso Macana, corredor dorella, vezino, e Bernat de Ribera, scudero, habitant de la dita ciudat de Caragoça.

1457, Diciembre, 29

Zaragoza

Separación matrimonial del labrador Pero Marques y su esposa, Maria de Favero.

A.H.P.Z., Protocolo de Jaime Oliván, año 1458, fol. 3r.-3v.

Separacion.

Eadem die, ante mi, notario, e testimonios diuso escriptos, comparecieron Pero Marques, lavrador e Maria de Favero, conjuges, habitantes en la Povla d'Alfajarin, los quales dixieron etc., perturant el diablo etc. biviesen en grandisimo peligro el huno con el hotro, en tal manera que la conversacion de los dos seria mucho danyosa etc. E que por evitar tanto peligro e escandalo entrellos e por otras justas razones, mediante algunos parientes e amigos e otras buenas personas, no trobando otra millor via al present, que era seydo concordado entrellos que el dito Pero Marques e su muller no habitasen ensembles, antes, se separasen e se partisen el huno del hotro, e aquesto de leyto e de taula, e de seyer e habitar ensembles dentro huna casa e de iuso de hun cubierto, e de mutua servitut de cohabitacion entro a entanto que Nuestro Senyor Dios hi proviese de remedio de paz e de concordia. Por lo qual los ditos conjuges e cada huno dellos reconociendo las sobreditas zizanias e otros muchos periglos estar entrellos etc., e la particion entrellos fuese hutil etc., por tanto los ditos conjuges dixieron que se partian e se partieron el huno del huno (*sic*) del hotro, de leyto e de taula, etc.

Et se daron licencia que cada huno dellos pueda bivir e estar por si sines //fol. 3v.// danyo, pena, colonia alguna.

Et que cada huno dellos se faga de lo suyo propio toda su espensa de comer, beber, bestir e calcar, e que no puedan demandar tachacion etc., e de todas otras cosas qualesquiere que no se pudiesen ni puedan demandar ni fazer demandar, etc., ecepto atendido la dita Maria de Favero seyer prenada, que toda hora e quando parira, e el postomo o postoma a luz venra, el dito Pero Marques prometio e se obligo estar a conoscimiento de qualquiere jube que convenido sera, si sera tenido fazer criar el dito postomo o postoma, si a luz salra etc.

Et que la dita Maria de Favero viva honestament a casta etc.

Et los ditos conjuges a cada huno dellos prometieron e se obligaron el huno al hotro a e converso, tener, complir e obsevar la present separacion etc., e cuenta aquellas no venir etc.

Et si por fer tener e complir etc.

E quisieron que si por alguno dellos querella sera dada etc., aquella sia nulla etc.

Et por tener e complir, etc., prometiendo etc., dius metiendo etc. renunciando etc., obligando etc., e quisieron cada huna de las ditas partes la dita particion sia largament hordenada etc., requiriendo, etc.

Es hordenada la present en el Registro del present anyo, cartas LXXX.

Testes: Johan de Sant Martin e Anthon del Rey, habitadores en la dita ciudat.

1458, Abril, 17.

Zaragoza

Algunas personas han dicho al labrador Sancho Batut que su mujer, Maria de Fariza, era adúltera, de modo que la convivencia resultaba insoportable. Ahora Sancho piensa que ella ha sido honesta y le perdona el presunto adulterio y otras posibles ofensas. María pide que si en el futuro se puede probar su delito, se proceda judicialmente contra ella.

A.H.P.Z., Protocolo de Jaime Oliván, año 1458, fol. 91v-92r.

Perdon.

Eadem die, Sancho Batut, lavrador, habitante en la dita ciudat, atendien e considerant algunas malivolas personas haver puesto fama que Maria de Fariza, muller suya, le havia fecho adulterio, en tal forma que en nenguna manera habitar ni estar en huno no podian, agora reconociendo buena verdat e seyendo cierto la dita su muller haver husado honestamente e bien, e creya que de aqui adelant husaria etc., por tanto dixo que ora fuese verdat, ora no, que perdonava e difinia etc. qualquiere adulterio e de qualquiere otra cosa que criminalment fasta el present dia contra la dita su muller pudies haver: E prometio e juro etc. contra el presen perdon etc. no venir etc. ni fer venir, prometiendo etc. diusmetiendo//fol. 92r// etc., renunciando etc., obligando etc. Large.

Et la dita Maria de Fariza, no obstant fasta el dia de oy ella haver husado segunt buena muller devia husar, empero, por mayor seguridat del dito Sancho, marido suyo, prometio e se obligo que si en algun tiempo se trobara haver fecho adulterio, del qual adulterio conste por testimonios fidedignos, e segunt adulterio se costumbra provar, que en aquel caso, queria e quiso por qualquiere official sia preceydo contra ella, assi como contra muller adultera etc.

Et encara juro etc., guardalle su provecho etc., large prometiendo etc., diciendo etc., renunciando etc., obligando etc.

Testes: Ferrando de Sayas e Pedro Cristoval, habitantes en la dita ciudat.

1459, Abril, 15.

Zaragoza

Beatriz de Castellon asigna a la abadesa del monasterio de Santa Clara de Zaragoza, los 800 sueldos jaqueses censales anuales que ella tiene sobre la villa de Fuentes para que los perciba durante dos años, con la condición de que le mantenga decentemente durante dicho tiempo.

A.H.P.Z., Protocolo de Miguel de Valtueña, año 1459, fol. 55r-55v.

//fol. 55r//

Asignacion.

Eadem die, yo, Beatriz de Castellon, muller del honorable don Pero Cerdan, senyor del lugar de Sobradiel, de mi cierta sciencia, asigno a vos, la honorable dona Maria de Buysan, abadesa del monesterio de Santa Clara de la ciudat de Caragoca o a la abadesa //fol. 55v// que por tiempo sera del dito monesterio, ochocientos solidos jaqueses censales, los quales el concello e universidat de la villa de Fuentes fazen a mi en cada un anyo, pagaderos el dia et fiesta de Sant Andreu. Los quales vos asigno por tiempo de dos anyos, contaderos del present dia endelant. Vos do pleno e bastant poder de recibir e cobrar aquellos durant el dito tiempo con condicion que

siades tenuta durant el dito tiempo de mantenerme de comer, beber, calçar e vestir, sana et enferma, iuxta la decencia de mi persona, e con aquesto prometo e me oblligo no perturbaros en la paga e solucion del dito censal dius obligacion de mi persona e todos mis bienes, etc.

Testimonios fueron a las sobreditas cosas presentes: Johan Perez de Casseda, mayor de dias, et Johan Martin, studiant, habitantes en la ciudat de Çaragoça.

1459, Abril, 15.

Zaragoza

Beatriz de Castellon, mujer de Pedro Cerdan, señor del lugar de Sobradriel, reconoce que ella ha consentido que su marido tuviera en casa a su amante, Teresa, y él, por tanto, no ha obrado contra la voluntad de su esposa. El marido requiere que se haga carta pública con esta declaración.

A.H.P.Z., Protocolo de Miguel de Valtueña, año 1459, fol.54v.-55r.

Instrumentum publicum requisicionis.

Eadem, dentro en las casas del honorable don Pero Cerdan, senyor del lugar de Sobradriel, que son sitiadas en la parroquia de Sant Felip de la dita ciudat, confrentan con casas de micer Loys de Sant Angel e con carreras publicas de entramas partes, en presencia del honorable don Pero Cerdan, senyor del lugar de Sobradriel, fue personalment constituída la honorable dona Bea //fol. 55r.// triz de Castellon, muller del dito don Pero Cerdan, la qual dixo e propuso tales o semblantes palabras o quasi, en efecto contentientes, que si el dito don Pero Cerdan, marido suyo, havia tenido en casa suya a Teresa de (*lac.*) et havia usado con la dita Teresa, que el la havia tenido e usado con ella con voluntat e consentimiento de la dita Beatriz de Castellon e no contra su voluntat, et que le plazia que el dito don Pero Cerdan tuviese en su casa a la dita Teresa e usase con ella. Et el dito don Pero Cerdan, de todas e cada unas cosas sobreditas, requirio seyer feytas carta o cartas publicas, tantas quantas haver ne quisiese, por mi, notario infrascripto.

Testimonios fueron a las sobreditas cosas presentes: Pedro las Casiellas, scude-ro, et Johan Martin, studiant, habitantes en Çaragoça.

1465, Septiembre, 6.

Zaragoza

Proceso presentado por el procurador de la ciudad contra Guillem Perez de Salas por haber violado y desvirgado a Yolant Mayayo, moza sirvienta.

Archivo Municipal de Zaragoza, Procesos ante los jurados, Proceso número 25.

Processus per procuratorem civitatis contra Guillem Perez de Salas super defloracione Yolantis de Mayayo.

//fol. 1r.//

I. Devant de la presencia de vosotros, senyores de jurados, comparece Violant de Mayayo, moça del lugar vuestro de Çuera, la qual dize e propone que ella, que con voluntat de su madre e de sus parientes, stava affirmada en casa de Guillem Perez e de su madre, Toda de Pilomar, por cierta soldada sots proteccion e salvaguarda del Senyor Rey e de la Carta de la paz del Regno de Aragon, viviendo e treballando honestament e buena, con toda lealtat, segunt que en otras casas, e senya-

ladament en casa del vicario del dito lugar, avia estado con toda honestat e bondat por tiempo de tres o quatro ayos.

II. E las cosas asi estantes, siguiose estando la dita Violant en casa de su amo e de su ama, treballando e guardando la casa de su amo.

Seyendo absent la madre del dito Guillem, vino el dito Guillem a casa de la hera e dixo a la dita Violant, la qual trobo sola, en effecto diziendo daqua:

-“Violant, dame a comer”. E demandole huevos. E la dita Violant en continent entro en hun palacio por tomar huevos. E desde que la dita Violant fue dentro del palacio, el dito Guillen entro deçagua de ella e çarro la puerta del dito palacio e echo mano de la dita Violant en continent, e rapando violentment e forçando aquella por aquella conocer carnalment, lançola en tierra forçando diziendole que no se deffendiese, que el jurava a Dios de tomarla por muller, e que ella seria su muller e no otra, prometiendole //fol. 1v// su fe de no tomar a otra muller sino a ella

E la dita Violant, no podiendole resistir a su fuerça porque la tenia en tierra e le avia puesta cierta ropa en la boqua porque no podiese cridar, por fuerça mas que por grado avio de consentir, et de fecho el dito Guillem se echo con ella violentment e carnalment.

E fecho el caso, la dita Violant plorando e cridando levantose de tierra por salir e por cridar e por demandar justicia de la grant violencia que le avia seyda fecha, e el dito Guillen la tuvo por fuerça e no la dexo sallyr, diziendole tales e semblantes palavras:

-“Violant, ruego te que non quieras cridar, que yo ya te die mi fe que te tomara por muller, e pues que te he trobada qual devia, yo agora te tomo por muller e te do mi fe que tu seras mi muller”.

E la dita Violant, veyendose corrompida la su virginidat del dito Guillen, dixo que tomava por marido al dito Guillen, e con aquesto el dito Guillen la solto e la dexo sallir del dito palacio.

E en continent, la dita Violant temiendo seyer decebida e asi violada e dillaviada como estava fue a reclamarse de la dita violencia devant del dito lugarteniente del justicia del lugar de Çuera e devant de aquel apellido contra //fol. 2r// el dito Guillem de la dita violencia, rappamiento e corronpimiento de la dita su virginidat. E esto es verdat.

III. E apries daquesto, el dito Guillem, seyendo avisado del dito apellido por algunos sus parientes, e sentiendose culpable, como de feyto era de lo sobredito, puseso en fuga e fuyo por no seyer preso. Por lo qual no hera dubdo que por las ditas cosas el dito Guillen fue visto confesar las sobreditas cosas e se rendio culpable de la dita violencia, rapamiento e corronpimiento e de las otras cosas sobreditas. Y esto es verdat.

IIII. Item, dize la dita Violant que estando el dito Guillem en la fuga, se encontro con ciertos hombres los quales le demandaron que por que fuya, el qual dixo que porque dezian que se avia echado con Violant, moça de su casa, e que lo querian prender. E que las horas le dixieron:

-“Tu as lo fecho”. E el que respuso que sy.

-“E pues -dixeronte las horas los otros- por exo no te cabe fuyr, que no te pueden forçar sino que la tomes por muller pues que tu la ayas trobada la que deve”.

E las horas respuso el dito Guillem:

-“Yo buena la he trobada e bien la quiero por muller, sino que mi madre e Martin Navarro, mi tio, no quieren”.

Y esto es verdat.

//fol. 2v.//

V. Item, dize la dita Violant que el dito Guillem Perez, en presencia de fidedignas personas, huna e muytas vezes ha confesado e se a jactado haverse echado carnalmer con la dita Violant et haverla tomada por muller e demostrando aquella querer bien e por muller, pues a sus parientes veniese bien. Y esto es verdat.

Por lo qual parece que vosotros, senyores de jurados, deveys conpellir por los remedios de justicia al dito Guillem a tener por muller a la dita Violant. O en caso que esto non se pueda fazer, castigar e punyr al dito Guillem de la violencia, rapamiento e corronpimiento fechos a la dita Violant, e adjudicarle de los bienes del dito Guillem porcion competent, con los quales ella pueda vivir como muller del dito Guillem onestament e buena.

E asi lo suplica la dita Violant seyer fecho, como por las sobreditas cosas, asi por conjuncturas como por violentes presunciones conste e constara de lo sobredito.

Die VI de septembris anno millesimo CCCCLXV oblate per Johan de Leres, procurator civitatis, coram dominus Anthon de Nogueras, Johan de Bordalva, Pere de la Craba e Johan Ferrer, juratos per presentem, etc.

Et jurati mandarunt se informari e veran, etc. Et in continent dictus procurator ad informandi animos dicatorum juratorum super continere in re de la supra inscripta, presentavit in testimonio in domibus Pontis: Johan de Nogueras, vicarium, Johan de Mulsa e Domingo de Pimolar, vicinos ville de Çuera, qui jurarunt in pose dicti Anthon de Nogueras, juran etc.

(fol. 2r. y 3v. en blanco)

//fol. 4r.//

Johan de Mulsa, vezino de la villa de Çuera, testimonio produzido sobre lo contenido en el dito articulo o proposicion, dixo que conocia bien a Guillem Perez de Salas e a Yolant de Mayayo, moça qui stava a soldada en casa de la madre del dito Guillem Perez. E dize que ha oydo dezir a muytos, los nombres de los quales no les recuerda, en la dita villa de Cuera, que el dito Guillem, stando la dita Yolant en casa de la madre del dito Guillem a soldada, el dito Guillem era venido de fuera no seyendo su madre en casa, e se havia gitado por fuerça con la dita Yolant e la havia corrompido.

Item, dixo mas, que hun dia el testimonio encontro al dito Guillem Perez, al qual dixo el testimonio tales o semblantes palavras:

-“¡Alla landra se te faga Guillem si te echas con las moças! que dizen //fol. 4v.// que tu te has echado con tu moça.”

El qual respondio que ella guardase con qui se havia gitado, que quitando el nunca havia fecho tal fazienda.

Don Johan de Nogueras, vicario de la dita villa de Cuera, testimonio produzido, scitado, jurado e por la jura interrogado sobre lo contenido en la dita proposicion o apellido, respuso e dixo que conocia bien al dito Guillem Perez de Salas e a la dita Yolant de Mayayo, moça qui stava a soldada con la madre del dito Guillem. E dize que ha oydo dezir a algunos, los nombres //fol. 5r.// de los quales no les recuerda, que el dito Guillem se havia gitado con la dita Yolant. E dize seyer verdat que la madre de la dita Yolant vino a ese testimonio hun dia e le dixo:

-“Moseny, mi filla se me ha clamado con Guillen Perez de Salas, se ha gitado con ella e la ha corrompido por fuerça, e asi, ¿que me consellayes que deva fazer?”

E que el dito vicario la havia respondido que no le sabia dar consello. E la dita madre de la dita moça le rogo que quisiese favlar con el dito Guillem e el testimonio hindo a favlar con el dito Guillem, la dita madre de la dita moça dixo al dito vicario

que favlase primero con Martin Navarro, el qual dixo que era contento, e de conti-nent fue a favlar con el.

E recontandole el caso, el dito Martin Navarro se fizo muyto maravillado de la cosa si asi pasava, e dixo al testimonio que //fol. 5v.//, aquella casa de Guillem Perez era casa de locos e que todo faria mala fincar. La madre del dito Guillem havia fav-lado con el dito Martin Navarro algunas vegadas diziendo que el dito Guillem e la dita Yolant se hivan inquiriyando, e que el dito Martin Navarro le havia dito que pues aquello vidia e sabia, que devia pagar la soldada a la dita Yolant e lançarla de casa e comportarse con sus fillas. E que mas no y sabe.

//fol. 6r.//

Domingo Pimolar, vezino de la villa de Çuera, testimonio producydo, clamado, jurado e por la jura interrogado sobre lo contenido en la dita querella dixo saber lo que se sigue: que es verdat que el conoce bien a Guillem Perez de Salas, el qual es nieto suyo, fillo de su hemana, conoce asimesmo a Yolant de Mayo (*sic*), moça que stava a soldada con la madre del dito Guillen, e dize seyer verdat que el dito Guillem favlo con este testimonio diziendole que la dita Yolant havia favlado con el vicario diziendo que queria dar clamor del dito Guillem porque se havia gitado con ella por fuerça. E que el dito vicario apries havia //fol. 6v.// favlado con el dito Guillem dizen-dole que la dita moça queria dar clamor del, e que vidiесе si tenia culpa. E que el ha-via dito al dito vicario que no tenia culpa alguna, e por quant el havia temor que la dita moça dase clamor del, que demandava e demandó al dito testimonio que le dase consello que devia fazer.

Et el dito testimonio le dixo que si se sentia culpant en lo de la dita moça, e que el dito Guillem respuso e dixo tales o semblantes palabras en efecto contenientes:

-"Verdat es que yo he havido que fazer con la dita moça e la he conocido car-nalment".

E el testimonio le dixo:

-"¡ O traydor, que bella obra has fecho!".

El le dixo que pues el caso era feyto se apairase de la rigor de la presion que //fol. 7r.// sacar sendia algun medio e o no, mas le dixo que si sabia en si mesmo ha-verse echado por fuerça con la dita moça, e el dito Guillem le respuso que no por cierto, que en la camenya se jazia el dito Guillem seguro quando la dita Yolant, moça de su madre, se vino alli, do el jazia, e se havia echado con ella. E que mas no y sabe.

(fol. 7v. en blanco)

//fol. 8r.//

En nombre de Dios e de la Virgen Maria. Amen.

Ont nos, Pedro Castillo, Johan de Bordialba, Pedro la Cabra e Johan Struch, ju-rados de la ciudat de Caragoça, visto que somos informados e a nosotros consta que Guillem Perez de Salas, vezino de la dita villa, ha conocido carnalment a Yolant de Mayayo, la qual stava en servicio del dito Guillem Perez e de su madre a soldada, la qual el dito Guillem Perez ha deflorado e desvirgado, visto que las ditas cosas son malas e de mal exemplo e tales que no deven pasar impunidas, haviendo Dios davant nuestros ojos, queriendo mas usar de benignidad e misericordia que de rigor de justicia, a nuestra sentencia difinitiva venimos en la manera que se sigue:

E por quanto a los ditos jurados consta de la dita defloracion fecha por el //fol. 8v.// dito Guillem Perez a la dita Yolant, por tanto pronuncian e mandan que el dito Guillem Perez, dentro quinze dias continuament siguientes contaderos del dia que la present sentencia se dara adelant, sia tenido si querra tomar por muller e sposar-se por palabras de present con la dita Yolant. E si dentro los ditos quinze dias el dito

Guillem Perez no se sposara con la dita Yolant por palavras de present, en el dito caso, pronunciamos e condepnamos al dito Guillem Perez que sia tenido dar e de realment e de fecho a la dita Yolant pora ayuda del matrimonio de la dita Yolant mil sueldos dineros jaqueses, los quales mandamos que el dito Guillem de e pague realment e de feyto a la dita Yolant dentro e pora tiempo de todo el mes present de octubre del anyo present, dias continuament siguientes e contaderos del dia que la present sentencia se dara en adelant.

Et por quanto sia en razon que sobre las ditas cosas no se aya question ni debat en la dita villa //fol. 9r// e vezinos de aquella, por tant pronunciamos paz entre los parientes e amigos de la dita Yolant de Mayayo e el dito Guillem Perez e sus parientes e amigos, en tal manera que los parientes e amigos de la dita Violant non fagan mal ni danyo en las personas e bienes del dito Guillem Perez ni de sus parientes o amigos, ni los ditos amigos e parientes del dito Guillem, ni el dito Guillem, puedan fazer mal ni danyo en las personas e bienes de los parientes e amigos de la dita Yolant. Lo qual mandamos sia servado dius pena de trezientos florines de oro, haveros de aquel o aquellos qui contra lo sobredito faran, e aplicaderos a la senyoria, concello e universidat de la dita ciudat de Çaragoça.

//fol. 9v//

Die VII octobris anno millesimo CCCCLXV fuit datam presentis sententia per dictos jurados in ausencia partis et mandarunt intimari parti.

Testes: Castan de la Cambra e Martin de Vera.

Eadem die en la Villa de Cuera.

Die decima octobris anno quo supra, fuit intimata et lecta presens sententia in domibus et habitacionis Guillemun Perez de Salas et in presencia matris dicti Guillermun, Toda de Pimolar.

Testes: Pascual d'Albero, notario de la villa de Cuera e Martin de Vera vezino de Çaragoça.

(fol. 10r. en blanco)

//fol. 10v//

Die vicesima tertia setenbris anno M^oCCCCLXV.

Eadem die, en presencia de todos los jurados excepto don Pedro de Castellon, jurado, parecio Johan de Leres, procurador de ciudat, el qual dixo que Guillem Perez de Salas havia estado citado por Martin de Vera en su casa e en la villa de Çuera iusta una letra de suso inçerta la qual contenia que viniese a dar razones, el qual no ha compareçido e como no comparecies, suplico que lo reputasen en contumacion, et en su contumacion proviesen contra el por los remedios de justicia que mechor se pudiesen proveyr.

Los ditos senyores jurados reputaron contra el dito Guillem Perez de Salas e sobre el modo de proceir et provision que en aquesto se deve fazer, dixieron que se retenian en deliberacion.

Bertholomeu de Castannera, procurador de Diego de Sant Gundisalvo y Johana de Oruenya, cónyuges, servidores de la infanta en el palacio de la Aljafería, presenta ante los jurados una denuncia contra Maria Sanchez la Coquera y Maria Sanz, sirvienta del matrimonio, por haber cometido diversos robos.

A.M.Z., Procesos ante los jurados, Proceso nº 40, año 1470.

Processus denunciacionis oblate per procuratorem civitatis contra Mariam Sanchez la Coquera super furto.

(Folios 1 y 2, r. y v., en blanco).

//fol. 3r.//

Ante la presencia de los muy magnificos et muy honorables senyores don Loys de Lanaia, don Pedro d'Oliet, maestre Johan de Bordalba, don Domingo Sebastian et don Miguel de Valtuenya, jurados de la ciudat de Caragosta en el anyo present, comparecio et comparece Bertolomeu de Castanneria, procurador de Diego de Sant Gundisalvo et Johana de Oruenya, conjuges, habitadores en la dita ciudat, el qual, en el dito nombre procuratorio qui de suso, en todas aquellas millores via, modo et forma, manera que millor puede et deve a utilitat et proposito et a fundar la intencion de los ditos sus principales, adaptar et aplicar segunt la forma, serie et tenor de las hordinaciones de la dita ciudat, denunciando et por via de denunciacion et alias, se querella de Maria Sanchez Coquera, habitantes (*sic*) en la dita ciudat...

(En los artículos I y II de la denuncia, el procurador recuerda a los jurados su obligación de velar por el mantenimiento de la paz en Zaragoza, y la facultad que ellos tienen para proceder contra los que atentan contra la ciudad y sus habitantes).

//fol. 4v.//

III. Item, dize el dito procurador et probar entiende, que los ditos sus principales estan en servicio de la senyora infanta en la casa real clamada la Aljaferia, que affruenta con el guerto del Rey e con carrera, e habitan alli en una cambra e otras stagas en do tienen sus bienes. Et que las cosas assi estan //fol. 5r.// tes, los ditos sus principales con justos et justissimos, civiles et alios, tenian et possedian, et quanto en ellos es tienen e possiden suyos et como suyos, daqui a LX cafizes de hordio, muchos tocinos, farina de trigo e vino de la sierra e otros muchos e diversos bienes, faziendo de aquellos a sus proprias voluntades, et aquellos guardando e custodiendo. Et lo sobredito fue, era et es verdat.

III. Item, dize el dito procurador et probar entiende que las cosas assi estantes et teniendo et possidiendo los ditos sus principales los ditos bienes en la ditas cambras e estaias de la dita casa de la Aliafaria, en do tenian et tienen su habitacion las ditas Maria Sanchez Quoquera (*e Johana Quexo tachado*), reas e criminosas, ensamble con Maria Sanz, muller qui estava en servicio e a soldada con los ditos sus principales, mulleres de mala fama, spiritu diabolico concitadas, todo temor de Dios et del senyor Rey et de sus oficiales postposado, con propuesto et intencion delibarados los infrascriptos crimenes cometer, muchos et diversos dias de los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre e noviembre del present anyo //fol. 5v.// que se conta a Nativitate Domini M^o CCCCLXX^o, de las ditas cambras et staias en do habitan los ditos sus principales dentro de la Aliafaria, et de aquellas las ditas reas e criminosas esculleron la dita de los ditos bienes de los ditos sus principales por futiva e violentment e contra voluntat de los ditos sus principales, reparon, furtaron e consiltueron de aquellos diez cafizes de ordio e una rova, poco mas o menos, en muchas e diverssas, et quatro tocinos de puerco, dos cafizes de farina e daqui a VIII o X cantaros de vino de la sierra e otras cosas muchas de los ditos sus principales al lugar e lugares por ellas predestinados, et aquellos haver vendido e baratado con animo e propuesto en aquellos furtar et de aquellos furto et rapina cometendo, segunt que cometieron las ditas reas e criminosas. E las sobreditas cosas fueron e son verdaderas et es fama publica en la dita ciudat et otras partes en do es havida noticia de las sobreditas cosas.

Por lo qual no es dubdo que contra las ditas reas e criminosas deve seyer proveydo e ellas deven seyer punidas //fol. 6r.// e castigadas en aquella pena e penas

contra los tales crímenes cometientes de fuero, uso e observancia del Regno, e encara iuxta los ditos statutos et hordinaciones de la dita ciudad. Et todo lo sobredito fue, era e es verdat e de aquello es fama publica.

V. Item, dize el dito procurador que todas las cosas sobreditas fueron, eran et son verdaderas et las ditas reas et criminosas han confesado ellas aquellas haver feyto e cometido e aquesto en presencia de fidedignas personas, una vegada e muytas.

(El procurador requiere que se proceda contra ellas. El día 11 de noviembre los jurados ordenan que se les informe del caso. El día 20 se toma juramento como testigo a Francisco García, portero del Rey. El día 23 de noviembre juran como testigos el pelaire Johan de Azuara y Johan de Barzena.)

//fol. 8r// Johan d'Azuara, pelayre, testimonio produzido, clamado, jurado et por la jura interrogado sobre lo contenido en el I, II, III articulos en la dita denunciacion contenidos, a el leydos, respuso e dixo que no y sabia res.

Interrogado el dito testimonio sobre el IIIIº articulo en la dita denunciacion contenido, a el leydo, respuso e dixo saber hi lo que se sigue: Que el testimonio stando en la Puerta del Portiello como guarda del General, vio entrar por aquella muchas vegadas a Johana de Quexo con Maria la Coquera, nombrada en la dita denunciacion, las quales entravan sobarquadas, et el testimonio les cofiro muchas e diversas vegadas por ver lo que trayan, e les trobo a entramas que trayan farina, cevada en sendos talequetes, e que mas no y sabe.

Interrogado sobrel quinto articulo en la dita denunciacion contenido, respuso e dixo que no y sabia res.

//fol. 8v// Johan de Barzena, testimonio produzido, clamado, jurado et por la jura interrogado sobre lo contenido en el I, II, III articulos en la dita denunciacion contenidos, respuso e dixo que no y sabia res.

Interrogado el dito testimonio sobre el IIIIº articulo en la dita denunciacion contenido, a el leydo, respuso e dixo saber hi lo que se sigue: Que hun dia del present mes, su muller del testimonio le dixo que Maria la Coquera, nombrada en la dita denunciacion, le havia rogado que se plegase a la Aljafferia una muller que sta alli con el posentador de la infanta, que le daria cierto ordio que gele trayese. E la ora, la muller del testimonio fue a la Aljafferia e trobo alli una muller que le dezian Maria Sanchez, la qual le dio en talequa daqui a tres o quatro quintales de ordio, los quales trayese a Maria Sanchez la Coquera, nombrada en la dita denunciacion. La qual muller del testimonio tomo el dito ordio e trayendo aquel e salliendo por la puerta de la Aljafferia, Francisco el portero la guardo e le tiro el dito ordio, e tirado, vino la muller del testimonio e fue a dezir a la dita Maria la Coquera para quien tra-ya el dito ordio:

-"Sabet que el ordio que me dieron para vos en la puerta de la Aljafferia me la tirado el portero".

Esto todo sabe el testimonio por boqua de la dita su muller que gele dixo. //fol. 9r//

E que apries, stando presa en la carcel la dita Maria Sanchez la Coquera, nombrada en la dita denunciacion, vino alli a la carcel Maria Sanchez, moca del dito posentador, e stando alli el testimonio se trobo quando ellas fazian conto e dizia la dita Maria la Quoquera a la dita moca del dito posentador:

-"De la cevada que me haveys dado que vos vendiese, ya vos ne dado XVIII sueldos". Respondio la moca del dito posentador:

-"Encara resta que me deveys tres quintales de cevada". Et el testimonio huyo que dixo la dita moca e del como respondio Maria la Coquera:

-“El tocino que me dastes en cierta parte sta, si lo quereys yt por el”.

E la dita moca de continent fue por el dito tocino alla do la dita Maria le dixo que stava. Sto huyo el testimonio que stava present quando la dita Maria la Coquera e la dita moca del posentador passavan conto de lo que le havia dado la dita Maria la Coquera. E que mas no y sabe.

//fol. 9v// Francisco (*García*), prortero de la puerta de la Aljafferia, testimonio producido, clamado, jurado e por la jura interrogado sobre lo contenido en el I, II articulos en la dita denunciacion contenidos, respuso e dixo que no y sabia res.

Interrogado el dito testimonio sobre el III articulo en la dita denunciacion contenido, respuso e dixo lo contenido en aquel seyer verdat. Interrogado como lo sabe, dixo que porque sta en la casa e lo ve e sabe que es assi.

Interrogado el dito testimonio sobre el IIII articulo en la dita denunciacion contenido, a el leydo, respuso e dixo que hun dia del present anyo, el dia no le recuerda, el testimonio stando a la puerta de la Aljafferia, que es portero de aquella, vio muchas e diversas vegadas sallir por la dita puerta una muller sobarquada, e hun dia el testimonio la guardo por veyer que levava, e trobo que levava una talequeta con civada, et el testimonio dixo:

-“¿Esto qui os la dado a vos?”. La dita muller respondio que gele havia dado Maria Sanchez, la moca del posentador de la infanta, que la levase a Maria Sanchez la Coquera, nombrada en la dita denunciacion. Et el testimonio presumiendo que era furxada, le tiro la dita civada e la dio al posentador, e por alli trobaron el furto. Mas no y sabe.

//fol. 10r// Jayme de Villarreal, testimonio producido, clamado, jurado et por la jura interrogado sobre lo contenido en el I, II, III, en la dita denunciacion contenido, a el leydo, respuso e dixo que no y sabia res.

Interrogado el dito testimonio sobre el IIII e Vº articulos en la dita denunciacion contenidos, a el leydos, respuso e dixo saber hi lo que se sigue: Que es verdat que a rogarias de algunos amigos, el testimonio se entrevinyo e fue a la carcel por veyer si poria fazer que se cobrase alguna cosa del dito furto, et el testimonio stando en la carcel e comunicando del fecho con la dita Maria Sanchez la Coquera, entre otras cosas, dixo la dita Maria la Coquera al testimonio que era verdat que ella e otra joven clamada Johana de Quexo, en cada tres vegadas, havian traydo de la casa de la Aljafferia poco mas o menos hun caffiz de ordio, el qual les dava Maria Sanz, moca del dito aposentador, e assi mismo havia, dixo la dita Maria la Coquera, que tenian dos tocinos, el uno de los quales por meterlo en hun albellon se havia perdido grant part del dito tocino, e que el pernil de aquel havia enviado a Pina la dita Maria Sanchez, moca del dito aposentador, e que el resto de los tocinos a cumplimiento de dos tocinos, la dita Maria Sanchez, moca del dito aposentador diria do stava, aquella lo diria. E assi la dita moca del dito aposentador trayo de aqui a tocino e medio a casa del testimonio. Todo lo sobredito dixo la dita Maria la Coquera al dito testimonio. E que mas no y sabe.

(Faltan las hojas restantes, quedando aquí interrumpido).

Fragments de la acusación e interrogatorios del proceso seguido contra la viuda Magdalena Ramo y sus cómplices, por haber raptado, robado e intentado matar a Amet Abalt, moro del Reino de Valencia, que había venido a Zaragoza a vender paños, confites, papel y otros productos.

A.M.Z., Procesos ante los jurados, proceso nº 45, año 1471.

Processus denunciacionis oblate per procuratorem civitatis Cesarauguste contra Magdalenam Ramo et quosdam alios super rescato.

//fol. 1v//

III. Item, dize el dito procurador, e si necessario sera, provar entiendo, que Amet Albat, moro del lugar de Benaguazir del Regno de Valencia, ius proteccion e salvaguardia del senyor Rey et de sus officiales, en el mes de febrero del anyo present, que se conta a Nativitate Domini Mº CCCC LXXI, vino con sus cargas de mercaderias del Regno de Valencia a la dita ciudad de Caragoca, las cuales ditas mercaderias el dito moro vendio en cierta cantidad e suma de dineros, e aquellas vendidas e recibido del precio de aquellas LX livras o mil y CCCC sueldos, Magdalena Ram, vidua, habitante //fol. 2r// en la dita ciudad, estando la dita Magdalena en las casas de su abitacion, sitiadas en la parroquia de Sant Gil de la dita ciudad, que afruentan con casas de (*lac.*), con intencion e pienssa deliberada de furtar e robar al dito moro las LX livras o mil e CCCC sueldos, clamo al dito moro. E el dito moro entro dentro de las ditas casas por veyer ques lo que queria la dita Magdalena, e cuando el dito moro fue dentro de las ditas casas de suso conffrontadas, favlando con la dita Magdalena, salieron Bertholomeu (*lac.*), con intencion e pienssa deliberada de furtar e de robar al dito moro ensamble con la dita Magdalena. Tomaron al dito moro e lo ligaron e porque no cridasse le metieron un tramollo en la boca, e le furtaron e robaron e tiraron por fuerça e contra su voluntat las ditas LX lliuras o mil y CCCC sueldos, e aquellos furtados e robados, se los tenieron en poder dellos preter e contra voluntat del dito moro.

Item, dize el dito procurador que apries de lo sobredito, los ditos reos e crimosos de suso nombrados, luego, aquella noche, tomaron al dito moro con intencion e pienssa deliberada de affogarlo e echarlo en el rio de Ebro affogado e muerto. E lo levaron al dito rio, e alli, quesiendolo matar e affogar al dito moro, el dito moro les dixo que si ellos no lo matarian, que el les daria cient tinbres o mil sueldos. E ellos, la hora, tornaron el dito moro a la dita ciudad e lo metieron dentro de una casa, e alli tenian el dito moro ligado fasta esse pagado los ditos cient tinbres. E el dito moro, los sobreditos durmiendo, se desligo e se les fuyo. Los ditos reos e crimosos de suso nonbrados, en la forma e manera sobredita, han furtado e robado et cometido crimen de furto, omicidio, roberia e alia crimina ex predicta resultancia comiendo e comitere non verendo...

//fol. 3r// Don Pedro de Moros, testimonio produzido, clamado, jurado e por la jura interrogado sobre lo contenido en el IIIº articulo en la dita denunciacion contenido, a el leydo, respuso e dixo que sobre lo contenido en el dito articulo no saber hi res de cierta sciencia, empero que es verdat que el testimonio con otros yndo a buscar el dito moro nombrado en la dita denunciacion, fueron a la casa de la dita Madalena Ram e alli el testimonio con otros favlaron con la dita Madalena e demandandole el dito moro ella respondio que en su casa no era e que de aquello faria sacrament. Empero rogaronla e requirieronla que les dexase reconocer su casa, et ella nunca quiso. E que apries, a otro (*dia*), el dito testimonio viniendo por la carrera Nueva encontro el dito moro nombrado en la dita denunciacion todo demudado, et el testimonio le demando que de do sallie, el qual moro le respondio que a ell tenian preso en casa de la dita Madalena Ram, e lo tenian alli preso uno clamado Bertholomeu, criado de mossen Anthon d'Enbun con otros, e le havian ligado las manos e puesto un tocho en la boqua en casa de la dita Madalena, e que alli lo havian tirado fasta mil e cient sueldos, poco mas o menos. E que todas las palavrass que el testimonio con otros havian dito a la dita Madalena quando lo demandavan en casa de la dita Madalena, todas aquellas el dito moro havia recitado e recito al testimonio. E que quando ellos a fin avian por reconocer la dita casa, que el dito moro todo se allegava diciendo que lo trobarian en la dita casa si las buscaran.

E por consiguiente el testimonio, visto esto, creye que el dito moro stava preso en casa de la dita Madalena. Et dize mas el testimonio, que el moro le dixo como lo havian traydo a Ebro por afogarlo, e que el dito moro les dixo que no lo afogasen, que el les daria mil florines e que no lo matasen, e la ora lo metieron en la ciudad, en una casa de la qual el se sallio fuyendo.

//fol. 3v// Martin d'Encho, habitant en la ciudad de Caragoca testimonio scitado, producido, presentado, jurado e por la jura interrogado en e sobre lo contenido en la dita denunciacion de suso dada, respuso por el jurament por el prestado, sobre lo contenido en la dita denunciacion saber lo que se sigue...

Interrogado sobre lo contenido en el tercero articulo de la dita denunciacion, respuso e dixo en virtud del dito su jurament, sobre lo contenido en el dito articulo solamente saber lo que se sigue: Quel present depositant fallandose present ensemble con Johan de Valconchan, alguazir del senyor, en la carcel comun de la dita ciudad en do la dita Madalena Ramo stava presa, interrogada por el dito don Johan de Valconchar (*sic*) si era verdat quella huviesse cabido en la capcion e rescat del dito moro, en el articulo nombrado, ella, presentes este depositant e Galceran d'Atiença, verguero de la cort del calmedina, //fol. 4r// le respuso e confesso de su boqua por tales e semblantes palabras:

Quel dito moro en el dito articulo nombrado, havia mucho tiempo de antes que havia andado e treballado por cavalgar a la dita Cathalina Ramo (*sic*), e que ella siempre se le havia scusado diziendole, por tirarselo de delante, que para otro camino que vernia lo faria. E assi lo havia dilatado. E que agora, venido el dito moro en la ciudad, luego lo torno a requestar, e ella, visto que no se lo podia tirar de encima, ella le prefirio fazer lo quel quisiesse, e que sperasse fasta quella lo embiasse a clamar. E assi, ydo de alli el dito moro, ella clamo a los ditos Bertholomeu (*lac.*) e los otros en el dito articulo nombrados, e les dixo el concierto quella tenia fecho con el dito moro, e assi, que les rogava ellos diessen orden como lo podiessen alli tomar. E que ellos le dixieron quella embiasse por el moro e apries que los fiziesse clamar, aquellos hi serian luego. E de fecho, fecho este concierto, ella havia embiado a clamar el dito moro, el qual vino luego. E como entro en su casa de la dita Madalena, //fol. 4v// ella dixo se puyasse alto, a una cambra. E puyado el moro se echo en una camerna que y havia e se desataquo. E luego la dita Madalena que embio por los ditos Bertholomeu Ferrandez e Pedro, en el dito articulo nombrados, los quales vinieron alli, e venidos que la dita Madalena les dixo:

-"No puyeys luego que yo yre primera, e como yo sere alto con el moro vosotros verneys e fareys lo que deveys."

E assi puyada la dita Madalena fuesse al lecho do stava echado el dito moro, e como ella fue alli, el le havia tomado del braço e queriendola besar que entraron los ditos Bartholomeu e otros dessus nombrados e tomaron el dito moro e lo ligaron e le tiraron toda la moneda que tenia e lo tuvieron alli ligado todo el dia fasta la noche. E despues de fecho de noche, que lo levaron de la casa de la dita Madalena, empero que ella no sabia a do. E que antes que se fuessen, havian dado a la dita Madalena de la moneda que tiraron al moro ocho florines d'Aragon e uno de Florença.

E aquesto dize el dito testimonio saber de cierta sciencia quanto a lo //fol. 5r// contenido el dito articulo e no mas. Empero, a part de aquesto, dize ha hoydo dezir a una muxer que sta en la casa e servicio de la dita Madalena, que la dita Madalena despues que fue presa, havia embiado a un moçacho de mossen Monclus, clerigo, a su casa de la dita Madalena por los ditos ochos florines, e uno de Florença. E buscando el moçacho en la casa, Oliván el ostalero e otros que y havia con el, que havian dicho al moçacho que que buscava alli. E visto que no y havia alli ningun official, clamaron a Martin de Vera, andador de los senyores jurados, que passava por

alli, e que lo clamaron, entro en la dita casa, e pusose a buscar e trobo el dito Martin de Vera, entre dos tablas, los ditos ocho florines d'Aragon e uno de Florença en hun paper. E que apes de aquesto, fue alli don Johan de Valconchan, yendo con el qual se trobo este deposant (*ileg. roto*) de dito don Johan de Valconchan los ditos ocho florines, fueron a casa de hun criado de don Pascual d'Aunes que se clama Arnalt del Molino, qui havia //fol. 5v.// comprado ciertas mercaderias del dito moro, e le pregunto el dito Valconchan que en que monedas havia pagado lo que havia comprado, e que repuso que en diversas monedas, entre las quales hi havia hun florin de Florença el qual conoceria vidiendolo. E dixo apes mostrandogelo el dito Valconchar que era aquel mismo quel havia dado al dito moro.

Dize encara el dito testimonio que huyo dezir a la dita casera de la dita Madalena, quando el dito Martin de Vera havia fallado los ditos florines e los dio al dito Valconchan, que aquellos eran los que los ditos Bertholomeu e otros havian dado a su duenya para un dogal. E interrogada la dita casera si ella hi sabia cosa alguna, dixo que quando se firmo con la dita Madalena, le havia fecho fazer sacrament de no dezir cosa que vudiesse fazer en su casa.

Interrogado sobre los otros subsiguientes articulos, al dito testimonio de uno en uno leydos, //fol. 6v.// respuso e dixo no saber cosa alguna mas de lo que desuso havia dicho e depositado.

Interrogatus si predicta deposavit odio, amore, timore etc., respuso e dixo que no. Fuit sibi lectum et perseveravit. Iniuctum fuit sibi silencium per juramentum...

//fol. 8r.// Johan d'Olivan, ostalero, vezino de la ciudat de Caragoça, testimonio scitado, produzido, presentado, jurado e por la jura interrogado sobre lo contenido en la dita denunciacion desuso dada...

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el tercero articulo de la dita denunciacion, al dito testimonio leydo e por el entendido, respuso e dixo en virtud del jurament por el prestado, solament saber lo que se sigue: Que es verdat quel dito Hamet Abalt, moro en el dito articulo nombrado, al qual este desposant conoce muy bien, vino de Regno de Valencia a la ciudat de Caragoça con diversas mercaderias, do eran paper, confites, e otras frasquas, e vino a posar a casa del present depositant. E posando alli, dize quel dito moro, entre las otras cosas, traxo una mano de lino de Puçol, el qual lino le demando la muller del present testimonio diziendole que gelo vendiesse. E el dito moro dixo que ya de otro camino antes //fol. 8v.// tenia mandada e preferida la sobredita mano de lino a la muller en el dito articulo nombrada ques la dita Madalena, a la qual dixo el dito moro que conocia e tenia con ella amicitia de tiempos pasados, quella con su marido stuvieron en el dito lugar de Albenaguazir foydos de Valencia por una muert quel dito su marido le dixo havia fecho.

E el dito moro quel dia mesmo que dixo esto al dito depositant, levo el dito lino a la casa de la dita Madalena e gelo dio, segunt apes dixo a este testimonio. E que dandole el lino, stava alli hun scudero, el qual dixo el dito moro a este testimonio que era el dito Bertholomeu en el articulo nombrado, e que le demando una dotzena de toronjas que le levasse e gelas pagaria bien, e el moro gele havia dicho que ya quel nonde tuviesse, quel ne havria de los moros de su companya e gelas levaria. E que assi, el dito moro tornandose a casa deste depositant, dixole que tenia cierta diferencia con hun moro de la moreria clamado Farax d'Adumelgui. E este depositant yndo con el por aclaracer lo de la dita diferencia, buscava //fol. 9r.// el corredor que era stado entrellos. E no trobando el corredor, tornaronse a la Cedaceria, e dixo el dito moro al present depositant que lo sperasse alli, que luego vernia. E la ora que fue el dito moro, segunt apes el dito depositant supo, con las toronjas a casa de la dita Madalena. E este depositant stando sperando al dito moro, visto que nunqua tornava, ya fecho de noche fue a los otros moros de su companya e demando del, e ninguno no le dava razon del fasta en tanto que hubo a pensar que devia star en la casa de la

dita Madalena. E assi, ya bien cerqua de las nueve oras, este testimonio por seyer el dito moro aposentado en su casa et tuviendo congoxa de cobrarlo clamo a (*ileg. roto*) çalvo e Pedro de Moros e fueron drechos a la casa de la dita Madalena en do segunt este testimonio tenia concertado que (*roto, ¿cenavan?*) el dito Bertholomeu e dos otros.

E ydos entraron en casa de la dita Madalena e no trovaron alli sino al Bertholomeu e hun otro scudero con la dita Madalena. E preguntandoles deste moro, la dita //fol. 9v.// Madalena dixo que verdat era quel dito moro havia venido a su casa con el dito lino, e apres con las toronjas, empero que ya se era ydo dantes. Este depositant, tuviendo siempre opinion quel moro estuviesse alli, treballava porque mirassen la casa. E por quanto Goncalvo de Moros pensava tener mucha amistad con el dito Bertholomeu, que le fizo sacrament sobre Cruz e por la Ostia e muchas otras maneras, no buscaron en la casa.

E assi, partidos de alli, lexaron cargo a hunos moros vezinos que mirassen si salrria alguno de la dita casa, e los moros, no curando mucho deste fecho, no y miraron mucho, de manera que segunt apres el present depositant supo, sacaron al dito moro de casa de la dita Madalena e lo levaron de alli a otras partes.

E el depositant encara no bien contento de las salvedades quel dito Bertholomeu havia fecho, e por quanto la dita Madalena havia dicho que no lexaria visitar su casa sinse que algun judge lo fiziessse, fuesse a Valconchar e vino luego a la casa de la dita Madalena, cerqua de media noche, e no y trovaron sino al Bertholomeu //fol. 10r.// e a la dita Madalena que se demostrava dormian en una camenya.

E assi partidos, al otro dia de manyana encara, este depositant teniendo concierto con Valconchar que havian a yr a scorcar una otra casa, sperando al canton de Portoles del mercado, vino alli el dito Bertholomeu e clamo a Goncalvo de Moros e a este testimonio e pusolos en una casa e les dixo aquellos le fiziessen jurament e seguridad de no descubrirlo e quel les daría el moro, empero que lo fiziessen bien pagar porquel moro lo podia bien fazer, car sino por el, los otros nombrados en el dito articulo lo havrian muerto, que lo tenian ya mas de una legua fuera de Caragoca.

E la hora este depositant dixole respuso que dandole el moro el treballaria fuesse bien pagado e lo ternia secreto. E assi, el dito Bertholomeu gelos levo a una casa en do havian tenido el dito moro, e no lo y trovaron. E visto esto, el present depositant //fol. 10v.// increpando al dito Bertholomeu e dziendole que los burlava, fueron todos tres fins a la carrera Nueva, e alli dixo quel dito Bertholomeu les havia dicho quel yva a otra casa do el dito moro devia star, e quel lo faria soltar, o devia ya seyer suelto, e quel los sperava en la carrera Nueva.

E assi partidos de alli, trovaron a Valconchar, el qual les dixo quel moro era ya suelto e yva con Pedro de Moros, e fueron por la carrera Mayor e trovaronlo.

E luego, fablando con el moro e yndo a casa de micer Pelegrin, por ordinacion de Valconchar, el dito moro dixo a este testimonio e a los otros, que alli eran todos y o quasi semblantes palabras como el dito present depositant havia dicho en la noche precedent en la casa de la dita Madalena, por quanto las oyo todas el dito moro, pero por quanto stava, segunt dixo, entramollado e dos scuderos gele tenian las spadas a los pechos, nunca goso gronyir ni fazer movimiento ninguno. Por las quales palabras, dize el present depositant //fol. 11r.//, creye virtud de su jurament quel dito moro stava en la casa de la dita Madalena, mayorment como por la confession del dito Bertholomeu le haya assi stado dicho. E apres ya proceydo a capcion de la persona de la dita Madalena por provision del Senyor Rey, e ydo este testimonio a su casa con el dito moro, dize que le fue dicho que hun moço que la dita Madalena havia embiado, plegava ciertos dineros quella havia lancado quando la tomaron presa en la casa della. E la ora que fue el dito testimonio e trobo alli a Martin de Vera, andador de los senyores jurados, que como official havia entrado en la dita casa, el qual

dize havia trobado en hun paper ocho florines d'Aragon e uno de Florença, e en aquesto sobrevino Valconchar e tomo los ditos florines, et fueron el dito Valconchar con este depositant e otros ad algunos de la ciudat a quien el dito moro havia vendido sus mercaderias, entre los quales fueron el uno que faze naypes que se clama //fol. 11v// Arnalt del Molino. E preguntado si conoceria las monedas que le havia dado al dito moro en paga de cierto paper que del havia comprado, dixo que si, e mostrados todos los florines al dito Arnal, dixo quel le havia dado aquel florin de Florença e hun otro florin, entre otras monedas, e el qual florin el present testimonio dize havia visto en poder del dito moro en el dia de antes.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el quarto articulo de la dita denunciacion al dito testimonio leydo e por el entendido, respuso e dixo en virtud del dito su jurament, el sobre lo contenido en el dito articulo no saber cosa alguna de cierta sciencia, empero dize ha hoydo dezir al dito moro en la denunciacion nombrado que la noche quel dito present depositant lo demandava en la casa de la dita Madalena Ramo, luego, empues de partir el (*roto*) depositant e otros que con el eran alli, de la dit (*roto*) ditos Bartholomeu Ferrando e dos (*roto*), ellos lo sacaron de alli e lo levaron por do el //fol. 12r// Postigo de Preycadores a la orilla d'Ebro e lo pusieron encima una penyeta o altero pora affogarlo en la agua. E que la hora el moro havia dicho:

"O triste de mi, no me duele sino que no muerdo con la spada en la mano". E que respondieron los que lo tenian:

"O perro traydor, encara tienes tanto osar de hablar tales palabras".

E que la hora el moro, con grant temor de la muerte, les dixo que si ellos no lo mataban quel les daria cincientos florines, e que matandolo no ganarian res, assi que mirassen qual les era mexor camino. E que ellos le respondieron que mucho mas havia de dar e dar orden como ellos fuessen desto seguros. E que la hora el moro les dixo quel les daria mil florines, a los quales bastava su casa e fazienda, e no mas, e que ellos para seyer del seguros lo levassen a Navarra o a do les plaziesse e dalli no lo soltassen fasta que huviesse pagado los ditos mil florines. E assi que se (*roto*) hun poco del moro (*roto*) con otros dellos e que algunos //fol. 12v// eran de opinion que no curassen de mil florines, sino que lo afogassen, e otros dizian no es de fazer, car ya se ha presumpcion de nosotros, e si no parece nosotros somos perdidos. E que assi començaron entrellos a malenconiar, e la hora lo tomaron de alli, e por canto el rio lo trayeron e lo pusieron en la ciudat, en una casa en do lo tuvieron toda la noche, manos ligadas, fastal otro dia siguiet que se solto. E que era verdat que en la casa do lo havian levado, el senyor de la dita casa no y sabia en este fecho cosa alguna fasta que vio al moro, e que le dixo que no temiesse nada, que antes morria el que no permetria el dito moro recibiesse danyo alguno...

(El documento finaliza en el folio 14r. con la declaración del verguero del zamedina).

Ante la presencia de los jurados de Zaragoza, el procurador de la ciudad acusa a Elvira de Ginacha y a su hijo, Garcia de Burgos, de haber atacado y golpeado a un matrimonio. Les hace saber que Elvira tiene fama de escandalosa y que por su causa se han llevado a cabo peleas con anterioridad.

A.M.Z., Procesos ante los jurados, Proceso nº 46, año 1471.

(De este proceso sólo se conserva la denuncia que comprende los folios 1r.-2v. El procurador recuerda a los jurados su facultad para dictar normas y su deber de mantener la paz en Zaragoza, en los capítulos I y II de la denuncia).

//fol. 2r.//

III. Item, dize el dito procurador, e si necessario sera, provar entiende, que Bartholomeu de Miranda, carnicero, et Maria Cerdan, muller suya, habitantes en la dita ciudat, estando en la dita ciudat ius proteccion e salvaguardia del senyor Rey e de sus oficiales et de los oficiales de la dita ciudat, e no faziendo mal ni danyo ni injuria a persona alguna, Elvira de Ginacha, muller de Pedro de Burgos, carnicero, e Garcia de Burgos, fillo de los ditos conjuges, habitantes en la dita ciudat, un dia del mes de agosto del anyo present que se conta a Nativitate Domini M^o CCCC LXXI en la dita ciudat, con intencion e piensa delliberada de matar o dapnificar a los ditos Bartholomeu de Miranda e Maria Cerdan, la dita Elvira con un thocho en la mano, sallio a la carera contra e adversus los ditos Bartholomeu e Maria, e con el dito thocho la dita Elvira dio muchas et diversas thochadas en la persona del dito Bartholomeu de Miranda, et el dito Garcia dio con una piedra a la dita Maria grandes golpes e pedradas, e la dita Elvira e el dito Garcia huvieran muerto o mas dapnificado a los ditos Bartholomeu e Maria, conjuges, si no por algunas personas que los detuvieron. Et aquesto contra toda //fol. 2v// razon e justicia, crimen de crebantamiento de las ditas protecciones e salvaguardia de homicidio, nafras, invasiones, golpes et alia crimina ex predictis resultantia comitendo et comitere non (*lac.*) E aquesto es verdat e lo sobredito seyer verdat, ansi lo an dito e confessado los ditos reos e criminosos de suso nombrados en presencia de fidedignas personas, ellos haver feyto cometido e perpetrado los ditos crímenes, excesos e delictos en la forma e manera sobredita et tal de lo sobredito es voz comun e fama publica en la dita ciudat de Caragoca et alibi.

III. Item, dize el dito procurador, e si necessario sera, provar entiende, que la dita Elvira es muller muy escandalosa e ansi mesmo el dito Garcia, e tal es que muchas e diversas veguadas en la dita ciudat han buscado, feyto e feyto fazer muchos e diversos escandalos e breguas e males con muchas et diversas personas, et tal de lo sobredito es voz comun e fama publica en la dita ciudat e en otras partes.

(El procurador pide a los jurados que se informen de la veracidad de la denuncia y obren en consecuencia).

Fragmentos del proceso seguido ante los jurados de la ciudad contra Violant de Fox y Jehuda Gallur.

Violant de Fox, casada con Loys Carnicer con matrimonio por palabras de presente solemnizado después en la iglesia de San Pablo, ha cometido adulterio con diferentes personas. Ha sido amiga de Domingo el Cardero durante más de seis años, ha tenido que ver con Françi Pellicero y con Juan, el hijo de don Artal d'Alagon. En las declaraciones se pone de manifiesto que Violant ha cometido adulterio por motivos económicos y que su marido conocía la existencia de los amantes y consentía en ello. Ahora es acusada de mantener relaciones sexuales con un judío, Jehuda Gallur. Los testigos explican que los han visto en el mismo lecho y comiendo en la misma mesa, que se intercambiaban ropas y que el judío atendía solícito a Violant cuando estaba enferma. Una testigo añade que ambos comían carne en tiempo de Cuaresma.

A.M.Z., Procesos ante los jurados, Proceso n^o 71, año 1474.

Processus denunciacionis oblate per procuratorem civitatis contra Violandine de Fox e Jeyuda Gallur, judio, super adulterio.

Die XXVII mensis aprilis anno a Nativitate Domini M° CCCC LXXIII. Fuerunt dati pro difamati Violant de Fox e Jeuda Gallur.

//fol. 1r://

Ante la presencia de vosotros muy magnifficos micer Alffonso de la Cavalleria, don Gaspar de Alberuela, don Johan Quer, don Martin de Laçayda et don Pedro d'Almaçan, jurados en el anyo present que se conta a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo septuagesimo quarto de la honorable çiuadat de Çaragoça, comparescio et comparesce Johan de Missanz, notario, procurador de los ditos senyores dejurados, conçello et universitat de la dita çiuadat et singulares de aquella, con voz de apellido diziendo: "¡a mi, a mi, fuerça, fuerça!" et aquellas continuando en aquella forma e manera que por via de los stablimientos e ordinaciones de la dita çiuadat se conviene et convenirse puede et deve, da et offresce la pressent denunciaçion por capitoles et articulos infrascriptos contra et adversus Violant de Fox uxorem Ludovici Carnicer, vicinum Cesarauguste el Jeuda Gallur, reos et criminosos, diffamados e culpables de los crimens et delictos infrascriptos et de muytos otros, publicament diffamados en la çiuadat sobredita et lugares circumviçinos de do della, se ha havido notiça et conoxença.

Et primo dize el dito procurador et probar entiende que los ditos jurados, capitol et consello e conçello e prohombres de la dita çiuadat qui por tiempo fueron e agora son, fueron, eran e son en usso et possession e quasi de stablir, ordenar et fazer stablimientos et ordinaciones por bien de paz e de buen stamieto de la dita çiuadat et de los habitantes en aquella, por tal que los malfeytores fuessen castigados e los hombres de buena vida podiesse bevir en paz, reposo. Por tanto los ditos jurados, capitol e consello e conçello et prohombres de la //fol. 1v:// dita çiuadat segunt acostumbrado es plegar otras vegadas en las Casas del Puent de la dita çiuadat, havientes poder bastant ad aquesto stablieron e ordenaron que qualquiere persona de qualquiere ley, stado o condicion fuessen que en la dita çiuadat, aldeas, barrios et terminos de aquella mataria, cuchillaria, actualment injuriaria, furtaria o robaria, furto robo cometria o contractado havria e çiertos crimens e los de iuso specificados e alguno dellos cometria, e en aquellos o alguno dellos consello, favor o ayuda daria o dara, que tal malfeytor o malfeytores como aquel o aquellos, en continent, sian presos et pressos detenidos e levados a la carçel comun de la dita çiuadat et dada denunciaçion contra aquel o aquellos no fuessen ni sian dados a caplieuta ni sobre firmas ni firma de dreyto, antes pressos seyendo con la cadena al cuello sian interrogados e respongan por si mesmos, menos de advocado e procurador, e vaya el pleito ellos seyendo pressos entra sentencia diffinitiva inclusivament, sumariament, simple et de plano sin strepitu et figura de juicio, toda solepnidat de fuero e de dreyto tirados iuxta tenor de los stablimientos, statutos e ordinaciones de la dita çiuadat. Primero, empero, reçebida sumaria informacion por los ditos senyores dejurados contra tal malfeytor o malfeytores, e si trobados seran culpantes de los ditos crimens o de algun dellos por sus confessions o probaçiones, violentas presumpciones, sian dados e judgados por los ditos senyores dejurados et consellersos por diffamados, a la //fol. 2r:// dita diffamaçion sia intimada al calmedina de la dita çiuadat o a su lugartenient en ausencia del dito çalmedina, e por el dito calmedina o su lugartenient sia proceydo contra aquel malfeytor o malfeytores segunt forma de los ditos stablimientos, statutos e ordinaciones de la dita çiuadat. Et si trobados seran por el dito çalmedina seyer culpables o suspeytosos los ditos reos et criminosos o alguno dellos que el dito calmedina trobara suspecto o suspectos siquiere culpables o diffamados de los ditos crimens, por sentencia deffinitiva de muert corporal, segunt la calidat de los ditos crimens e delictos, toda apellacion, suplicacion e nullidat tiradas e removidos ante la dita sentencia sia levada a execucion devida.

Item, dize mas el dito procurador, que los ditos stablimientos e ordinaçiones fueron, eran et son publicados con trompas, crida e voz de corredor publicament por los lugares acostumbrados de la dita ciudad por tal que ignorancia no pueda seyer allegada por los tales delinquentes, e aquesto fue, era et es voz comun e fama publica en la dita ciudad.

Item, dize el dito procurador e provar entiende que Loys Carnicer et Violant de Fox contrayeron matrimonio por palavras de present, el qual matrimonio fue solepnicado en la faz de la Santa Madre Yglesia e por copula carnal consumado, e por marido e muller fueron, eran et son tenidos et reputados en la dita ciudad e doquiere que dellos noticia es havida, el uno al otro clamando muger et el otro marido, et lo sobredito es verdat. Et las cosas assi stantes, la dicha Violant de Fox, en el dito matrimonio stando, ha cometido crimen de adulterio con muchas e diversas personas, con ella dormiendo en un lecho del dicho su marido e en otros lugares, e carnalment conociendo Jeuda Gallur, jodio [...]

//fol. 2v.//

Item, dize el dito procurador et probar entiende que la dita Violant de Fox et el dito Jeuda Gallur, jodio, fueron, eran et son publicament difamados de los ditos crímenes de la part de suso recitados e de muytos otros, ellos e cada uno haver cometido en la dita ciudad et otros lugares.

Item, dize el dito procurador e probar entiende que los ditos criminosos fueron, eran et son confesos et se an jactado en presencia de fidedignas personas, ellos e cada uno dellos, haver feyto e cometido los crimens e delictos de la part de suso recitados en la manera sobredita. Et aquesto es verdat e tal es voz comun, crehença, opinion e fama publica.

Hon como las sobreditas cosas sian malas e de mal exemplo e tales que sines de condigna, pugnicion passar non devan e vosotros senyores dejurados e a vuestro oficio convenga e pertenezca tales e semblantes criminosos, devant de vosotros denunciados por via de los ditos stablimientos e ordinaçiones de la dita ciudad proceder e enantar, por aquesto el dito procurador demanda, suplica e requiere por vosotros, senyores dejurados, seyer proceydo e enantado contra los sobreditos reos et criminosos por via de los ditos stablimientos e ordinaçiones de la dita ciudad, dando aquellos e cada uno dellos por diffamados iuxta e segunt forma de los ditos stablimientos, como el dito procurador sea presto e parellado de ministrar testimonios e informacion suffiçient. Et assi mesmo mandar scitar aquellos e proceder en la dita causa e enantar en aquella, segunt forma e tenor de los ditos stablimientos, statutos e ordinaçiones de la dita çiudad, non se astringens super publica probacione etc.

Ordinato per me Johanem de Missanz, procurator cause presentis [...]

//fol. 6r.//

Item, dize el dito procurador et probar entiende que Loys Carnicer et Violant de Fox contrayeron matrimonio por palavras de present, el qual matrimonio fue solepnicado en la faz de la Santa Madre Yglesia e por copula carnal consumado, e por marido e muller fueron, eran et son tenidos et reputados en la dita ciudad e doquiere que dellos noticia es havida, el uno al otro clamandosse muger et el otro marido, et lo sobredito es verdat. Et las cosas assi stantes, la dicha Violant de Fox en el dito matrimonio stando, ha cometido crimen de adulterio con muchas et diversas personas, con ella dormiendo en hun lecho en casa del dicho su marido e en otros lugares e aquella carnalment conociendo, et con Jehuda Gallur, jodio, et el dito Jeuda con la dita Violant, et pro gravius et deterius est et ab hominandum in offensam Domini nominis et totius legis critiane comissit adulterium sepe et sepius et multiplicatis viabus sian dicto Jeuda Gallur e el dito Jeuda con la dita Violant, judeo capto qui eam carnaliter cognovit, jacendo secum in uno lecto et alibi. Et hoc fuit et est verum. Et predicta omnia et singula fuerunt, erant et sunt vera, et ea vera esse et

fuisse dicta Violant de Fox confessa fuit et se jactavit in presentiam plurimum fide-dignarum personarum esse adulteram et adulterasse seu adulterium commississe cum supradictis personis et cum plurimis aliis et de predictis omnibus est, quod plurimum difamata. Et est vox comunis et fama publica in dicta civitate Cesarauguste et alibi. Et hoc est verum.

(fol. 6v. en blanco)

//fol. 7r.//

Simon de Miedes, corredor, testimonio producido, presentado, jurado e por la jura interrogado en et sobre lo contenido en el tercer articulo de una denunciacion dada por part del procurador de ciudat contra Violant de Fox, al present testimonio leydo e por el entendido, el qual por el jurament respuso e dixo seyer verdat que los dichos Luys Carnicer e Violant de Fox son marido e muller, por quanto el stuvo quando huyeron missa en sant Paulo de la dita ciudat, e los ha huydo clamar marido e muxer, e por tal los tenia e tiene e tal es la fama publica en la dicha ciudat.

Interrogado si conosce a la dicha Violant de Fox, respuso e dixo que la conosce por quanto la tiene vezina, e que de cierta sciencia no hi sabe cosa ninguna, bien es verdat que ha visto muchas et //fol. 7v.// diversas vegadas entrar e sallir al dito Geuda Gallur, jodio, en casa de los dichos Luys Carnicer e Violant de Fox, pero que no sabe sobre que hi entrava ni sobre que no. Et nichil aliud scire.

Matheu Gomez, tornero habitant en la ciudat de Çaragoça, testimonio produzi-do, presentado et (lac.)

Et primo, interrogado sobre lo contenido en el terçer articulo etc, respuso e di-xo seyer verdat que conosce a los dichos Luys Carnicer e Violant de Fox, e que son marido e muxer e por tales los tiene el present deposant, por quanto los ha huydo //fol. 8r.// clamar el uno al otro marido e muxer, e tal es la fama, que son marido e muxer.

Interrogado si sabe que la dicha Violant de Fox fuesse adultera, respuso e dixo que ha huydo dezir a muchos, los nombres de los quales no le recuerdan, que la di-cha Violant de Fox tenia hun namorado, clamado Françi Pellicero. Et mas, dize que conosce bien a Geuda Gallur, jodio nombrado en la dicha denunciacion, el qual mu-chas et diversas vegadas lo ha visto entrar e sallir en casa del dicho Luys Carnicer e Violant de Fox, sobre que hi entrava o sobre que no, que no lo sabe. Dize mas el di-cho testimonio, que hun jodio que se clama Leon, mucho amigo del dicho Geuda Gallur //fol. 8v.//, le dixo como el dicho Geuda Gallur, jodio, se ytaba con la dicha Violant de Fox. Et dize mas el dito testimonio, que hun dia del present anyo, la di-cha Violant de Fox vino a casa del dicho deposant e que dixo a su muller que si le faria tanto plazer que le quisiesse emprestar dos florines sobre su manto, los quales dos florines dixo queria para dar a Geuda Gallur, jodio nombrado en la dita denun-ciacion. Et nichil aliud scire.

//fol. 9r.//

Johan Montanyes, vezino de la dita ciudat, testimonio producido, clamado, ju-rado e por la jura interrogado sobre lo contenido en la dita denunciacion, respuso e dixo saber hi lo que se sigue:

Que conoce bien a Violant de Fox e a Loys Carnicer, los quales sabe que son marido e muller e por tales son havidos, tenidos e reputados, et esto sabe por quan-to el testimonio se fallo en las spollas en las bodas de los ditos Loys Carnicer con la dita Violant de Fox.

Interrogado sobre lo contenido en el mesmo articulo, dixo saber lo que se si-gue:

Que el testimonio sabe que la dita Violant de Fox se ha echado e cometido adulterio con muchas et diversas personas e senyaladament con Domingo el

Cardero e con el fillo de don Artal d'Alagon. Interrogado como lo sabe, respuso e dixo que porque la dita Violant lo dixo e confesso al testimonio, que ella se echava con Domingo el Cardero pues que su marido no era hombre pora darle de comer.

Et dize mas, que el conoce bien al dito Jeuda Gallur, jodio, al qual ha visto el testimonio muchas et diversas vezes entrar en casa de la dita Violant e puyarse alto a la canbra do ella stava, e el marido star baxo, en el perche de la dita casa. E ha huydo dezir el testimonio a muchas vezinas del barrio que ellas havian visto en hun lecho jazer a lo dito Loys Carnicer e a la dita Violant e al dito Jeuda Gallur, jodio, todos en hun leyto. E que tal es la fama, que el dito jodio se echava con la dita Violant.

//fol. 9v//

Jayne Cardona, testimonio produzido, clamado, jurado e por la jura interrogado sobre lo contenido en la dita denunciacion, respuso e dixo que conoce bien a la dita Violant e al dito Loys Carnicer, a los quales tiene por marido e muller, e que tal es voz comun e fama publica en la dita ciudat, que son marido e muller. Et dize mas, que ha huydo dezir a muchas personas, los nombres de los quales no le recuerdan, que la dita Violant ha cometido con muchas e diversas personas adulterio, e senyaladament con Domingo el Cardero, e que tal es voz comun e fama publica en la dita ciudat, que la dita Violant es adultera e senyaladament con el dito Domingo. Quanto al dito Jeuda Gallur dize que lo ha visto entrar e favlar en casa con la dita Violant de Fox muchas e diversas vezes, que otra cosa no y sabe.

//fol. 10r//

Johan de Rubielos, testimonio produzido, clamado, jurado e por la jura interrogado sobre lo contenido en la dita denunciacion, respuso e dixo que conoce bien a la dita Violant de Fox e Loys Carnicer, los quales tiene por marido e muller e por tales son havidos en la dita ciudat e do dellos se ha noticia que son marido e muller. Et dize que ha huydo dezir que la dita Violant se ha echado e cometido adulterio con muchas e diversas personas e senyaladament con Domingo el Cardero e con el fillo de don Artal d'Alagon, e asi mismo ha visto entrar muchas e diversas vezes al dito Jeuda Gallur en la casa de la dita Violant de Fox, e ha huydo dezir a muchas e diversas personas que la dita Violant se echava con el dito Jeuda Gallur, e que mas no y sabe.

//fol. 10v//

Martin Quadrat, testimonio produzido, clamado, jurado e por la jura interrogado sobre lo contenido en la dita denunciacion, respuso e dixo saber hi lo que se sigue:

Que conoce bien a los ditos Loys Carnicer e a la dita Violant de Fox, los quales son marido e muller. Interrogado como lo sabe, respuso e dixo que porque el testimonio se fallo a las bodas de los ditos Loys e Violant, e por tales son havidos, tenidos e reputados por marido e muller. Et dize que ha visto muchas e diversas vezes entrar en casa de los dichos Loys e Violant et estar en aquella algunos jodios los nombres de los quales no sabe. Et mas, ha huydo dezir a muchas personas, los nombres de los quales no le recuerdan, que la dita Violant se ha echado e cometido adulterio con muchas e diversas personas, que mas no y sabe.

//fol. 11r//

Maria de Miedes, testimonio produzida, clamada, jurada e por la jura interrogada sobre lo contenido en la dita denunciacion, respuso e dixo que conoce bien a Loys Carnicer e Violant de Fox, los quales tiene por marido e muxer e que tal es la fama, que son marido e muller. Et dize que ha huydo dezir a muchas personas, los nombres de los quales no le recuerdan, que la dita Violant de Fox se ha echado con muchas e diversas personas e que es difamada de mala muller e de haver cometido adulterio con diversas personas. Et dize mas, que conoce bien a Jeuda Gallur, jodio,

el qual ha visto muchas e diversas vezes, asi de noche como de dia, entrar e sallir en casa de la dita Violant de Fox, e comer a una taula con la dita Violant. E que la testimonio vio hun dia como la dita Violant con otra su hermano (*sic*) tenian en casa escondido al dito Jeuda Gallur, jodio, el qual pusieron debaxo de hun lecho. Et el marido viniendo de fuera de casa e huviendo sentimiento que el dito Jeuda era en casa, quisiendo aquel buscar, la dita Violant con su ermana clamaron al dito su marido a favlar en una cambra en la qual lo encerraron. E la ora, la dita testimonio vio sallir al dito jodio de la dita casa, las spaldas todas pallosas. E mas, la dita depositant vio que las mangas del sayo del dito Gallur traya hun dia la dita Violant, las mangas della otro dia traya el dito Gallur.

Item, dize mas, //fol. 11v.// que hun dia que se fazian justas en el mercado vio la depositant star mirando en una finestra entramos la dita Violant et el dito jodio. La dita Violant star encima del dito jodio e tener la dita Violant los bracos encima el jodio como abrazados, e cantando entramos a altas voces publicamente.

Item mas, sabe la testimonio que puyando hun dia al mirador de la dita Violant por unas tovallas que tenia exeguar, trobo e vio la testimonio como el dito Jeuda tenia las manos por el cuello a la dita Violant, e la dita Violant al dito jodio por encima los hombros sus manos, e que la dita depositant en su consciencia crehe que se besavan entramos.

Mas, la dita testimonio ha visto muchas vezes a la dita Violant e al dito Jeuda puyarse corriendo uno caga otro a la cambra de la casa de la dita Violant a solas entramos, e comer e vever a solas entramos en una cambra. Todo esto sabe la dita testimonio porque lo visto al oxo.

//fol. 12r.//

Johan Baylo, testimonio produzido, clamado, jurado et por la jura interrogado sobre lo contenido en la dita denunciacion, respuso e dixo saber hi lo que se sigue:

Que conoce bien a Loys Carnicer e a Violant de Fox, los quales tiene por marido e muller, e tal es la fama publica e por tales son havidos por marido e muller. Et dize que la dita Violant de Fox ha confesado et dicho al depositant ella echarse con don Johan d'Alagon.

E mas, dize que conoce bien a Jeuda Gallur, jodio, el qual muchas e diversas vezes ha visto entrar e sallir en casa de los ditos Violant e Loys Carnicer, porque hi entrava o porque no, que no lo sabe, e que mas no y sabe.

//fol. 12v.//

Maria la Corredera, en testimonio produzida, presentada, jurada e por la jura interrogada en et sobre una denunciacion dada por part del procurador de ciudad contra Violant de Fox, muller de Luys Carnicer, e Jeuda Gallur, jodio, etc. la qual en virtud del jurament respuso e dixo que conosco bien a los ditos Luys Carnicer e Violant de Fox, e que a mas de quatorze anyos que los huye clamar marido e muxer, e que son havidos por marido e muxer e tal es la fama publica.

Et mas, que ha visto entrar e sallir a muchas personas en casa de los dichos Luys Carnicer e Violant de Fox e ahun muchas e diversas vegadas entrar e sallir a hun jodio que yva bien vestido, pero que no sabe a que hi entrava ni a que no, ni como le dizen. Bien es verdat que ha huydo dezir a muchas personas que la dicha Violant de Fox ha cometido adulterio con algunas personas et que el dito jodio comia e stava muchas de vegadas en casa de los dichos Luys Carnicer e Violant de Fox.

Et mas, que ha visto la present depositant muchas et diversas vezes hir el dito Luys Carnicer con el dito jodio.

(fol. 13r. en blanco)

//fol. 13v.//

Catalina Bolas, muller de Miguel de la Torre, testimonio produzida, clamada, jurada e por la jura interrogada sobre lo contenido en la dita denunciacion, respuso e dixo saber hi lo que se sigue:

Que conoce bien a la dita Violant de Fox e Loys Carnicer, los quales ha huydo dezir a muchas personas, los nombres de los quales no le recuerdan, que los ditos Violant de Fox e Loys Carnicer son marido e muller, e la testimonio por tal los tiene e tal es la fama en la dita ciudat, que son marido e muxer.

Item, dize mas la testimonio, que la dita Violant de Fox ha dicho e confessado a la testimonio ella haver tenido por amigo a Domingo el Cardero e haverse echado con el. E esto bien seys anyos haver tenido la amistad del dito Domingo el Cardero. E mas, ha dixo e confessado la dita Violant a la testimonio que por quanto su marido era hombre que no le podia dar el recaudo que devia ni la podia mantener, ella tenia amistad e fazia por el fillo de don Artal de Alagon, el qual le dava cada dia hun real, e ahun le dava otras cosas, e que quando havia menester hun manto o gonella, que le dava diez florines.

E mas dixo e confeso, que desde el dito fillo de don Artal //fol. 14r.// se havia levado a la dita Violant de Fox de poder de su marido fasta agora, que nunca havia dormido con el dito su marido en una camenya ni lo podia veyer fasta agora, quales que ocho dias havia que dormia con el dito su marido, e que quando el dito fillo de don Artal venia a dormir con ella, que su marido bien lo veyea, el qual se dormia vaxo con sus fillos en hun leyto, et ella con el fillo de don Artal alto en otro leyto. E el dito su marido lo veyea e sabia e se lo callava por miedo.

E mas, dize que la dita Violant dezia algunas vezes a la testimonio:

-“Veys que ora es- e serian quatro oras apries medio dia- pues encara no havemos comido. No porque no tenga dineros - la qual se echava la mano a la bolsa e demostrava a la testimonio quando hun florin, quando hun duquado e dotze o quinze carlines-. Catat aqui, que dineros tengo, pero no comprare de comer pues que mi marido no es hombre pora buscar de comer; que a mi no me faltan dineros, que el senyor don Johan, fillo de don Artal d’Alagon me da todo quanto le demando”.

E mas, dize la testimonio que por quanto era vezina de la dita Violant e tenia mucha amistad con ella, le dezia e confesava todo lo sobredito. E que algunas vezes, por la amistad que la testimonio tenia, en la casa de la dita Violant puyava, //fol. 14v.// entrava e sallia muchas e diversas vezes en la casa de la dita Violant e puyava muchas e diversas vezes la testimonio a exugar trapos al mirador de la dita Violant de Fox, entrando en la dita su casa, la testimonio vio muchas e diversas vezes entrar, sallir et star en casa de la dita Violant a Jeuda Gallur, jodio, el qual vio muchas e diversas vezes comer en una taula con la dita Violant guevos et carne en Quaresma.

Encara vio la testimonio que quando la dita Violant no tenia dineros, el dito jodio le dava dineros para comprar de comer e la testimonio ha visto el dito jodio star con la dita Violant alto, en la cambra solos et star el dito jodio dormiendo encima hun banquo e la dita Violant star posada cerqua el dito jodio.

E asi mismo ha visto la dita testimonio star mal la dita Violant de Fox en el lecho, et el dito jodio dárle de comer en el lecho, poniendole la bianda en la boca, e comer muchas e diversas vezes entramos en una taula e a solas, e ad vezes la dita Violant e su marido et el dito jodio todos ensemble en una taula. E la dita testimonio, viendo que tanta amistad tenia el dito jodio con la dita Violant, dixo que //fol. 15r.// jodio era aquel, e la dita Violant respuso e dixo a la testimonio que era su parient, e que era hun jodio muy rico e que le dava quantos dineros ella havia menester; e que si havia menester X ni XX florines que el dito jodio geles dava.

Et dize mas, que hun dia entre otros la testimonio favlando con la dita Violant, dixo a la testimonio la dita Violant sobre ciertas razones las quales no le recuerdan, sino que le acuerda que le dixo que ella sabia una christiana que se echava con hun jodio. E mas dize, que la dita Violant muchas e diversas vezes stando comiendo en una taula con el dito jodio carne en Quaresma, clamava a la testimonio e le dezia que puyase a comer e que comiesse de lo que ella comia, que stava flauca e que se dexase de comer sardinas e huevos e que comiese con ella de lo que ella comia. E la testimonio nunca quiso comer carne.

Et dize mas, que flavando hun dia la testimonio con la dita Violant le dixo que porque queria passar la miserira que passava, que se adrecase e afaytase la cara, que ella le buscara hun enamorado que le daria quanto huviese menester, que tenia hombre ya //fol. 15v// en dias.

E todo lo sobredito ha confesado la dita Violant a la testimonio e la testimonio visto de aquello part a su oxo, e que mas no y (*sabe*).

(fol. 16r. en blanco)

//fol. 16v.//

Die XXIII Marcii anno CCCCLXXIII, ad procuratorem Johan de Misanz, procurator civitatis. Jurarunt in testimonio Simon de Miedes, Johan Montanyes, Matheu Gomez, Martin Cuadrat, Johan de Ruvielos e Lop de Baylo menor, habitantes Cesarauguste in posse Gimén d'Alberuela, jurato, super cruce[m] et se dicere veritatem, etc., scitati per Dominicum Gines [...]

El procurador de la ciudad del año 1476, Francisco Climent, denuncia ante los jurados a Sancha de Soria por haber robado a Maria de Burgos dos florines de oro que ésta tenía guardados bajo el mostrador de su tienda. Acusa también a Sancha de vida deshonestas, de tener varios amantes estando casada, y de haber provocado diversos escándalos y revueltas. A continuación presenta los testimonios que probarán estas acusaciones.

A. M. Z., Procesos ante los jurados, Proceso número 84, año 1476.

Processus denunciacionis oblate per procuratorem civitatis coram dominis juratis Cesarauguste contra Sanciam de Soria super furtum.

//fol. 1r.//

Ante la presencia de los honrados don Francisco Palomar, don Johan de Balconchan, micer Johan de Sant Angel, don Anthon Sanchez de Calatayud e don Gil Dolz, jurados de la ciudat de Caragoça en el anyo present que se conta a Nativitate Domini M° CCCC LXXVI, comparescio e comparesce Francisco Climent, notario, procurador de los ditos senyores dejurados, concello e universidat de la dita ciudat, el qual en el dito nombre, en todas aquellas maneras e vias que millor puede a utilidat, proposito e intencion de los ditos sus principales e de cada uno de ellos adaptar e aplicar se puede segunt forma, serie e tenor de las ordinaciones de la dita ciudat, denunciando e alios se querella de Sancha de Soria, habitant en la dita ciudat, rea e criminosa e de los infrascriptos crimines e delictos e otros publicament difamada, e contra e adversus la dita rea e criminosa sobredito da e ofresce el dito procurador la present querimonia e querella, siquiere denunciacion, por articlos declarada del tenor siguiente:

Et primerament, dize el dito procurador en el dito nombre, que los jurados, capitol e consello de la dita ciudad fueron, heran e son en dreyto, uso e possession de tanto tiempo aqua que memoria de hombres no es en contrario, de statuyr e fazer statutos e ordinaciones por el bien, paz e tranquilidad de la dita ciudad e de los habitantes en aquella, por manera que los delinquentes e come //fol. 1v// tientes delictos en la dita ciudad e terminos de aquella, fuessen e sian de lo cometido e perpetrado por ellos punidos e castigados, e los que en paz biven e quieren bevir fuesen e sian conservados e sustentidos.

Item, dize el dito procurador, que los jurados, capitol e consello de la dita ciudad han statuydo e ordenado que qualquiere persona que dentro de aquella matara, dampnificara a otro, ni furtara, ni robara, ni furto ni robar fara a otri sus bienes, ni insidiara, ni insidiar fara a otro alguno por aquel damnificar o en la dita ciudad o sus terminos de aquella movera o mover fara breguas, bolicios, o en la dita ciudad o terminos de aquella otros crimens o delictos cometra, que contra aquel o aquellos cometient o cometientes alguno de los ditos delictos pueda seyer proceydo e se pro-cida segunt la forma de los statutos e ordinaciones de la dita ciudad, e que contra aquel o aquella pueda seyer dada denunciacion devant los senyores jurados de la dita ciudad o devant la mayor partida de aquellos. Et el assi denunciado deve seyer preso, detenido e no deve seyer dado a caplieuta ni sobre firma de dreyto soltado. Et los jurados deven tomar informacion por testimonyos, cartas e alios, sobre lo contenido en la tal denunciacion. Et si por ventura por lo produzido devant los ditos jurados constara los ditos reos denunciados seyer reos e culpables en los delictos de que seran dados denunciados o de alguno dellos por testimonyos, cartas o indicios indubitados o presumpciones violentas e evidentes, en los //fol. 2r// ditos casos e cada uno dellos, los jurados, capitol e consello deven dar aquel por difamado al regient el oficio de la governacion del Regno de Aragon, o al calmedina de la dita ciudad, de los crimens de que sera dado denunciado e de aquellos que constara segunt yes dito.

Et assi, dado por difamado devant del dito regient el oficio de la governacion o devant del dito calmedina de la dita ciudad, deve levar la dita causa sobre que sera dado por difamado por si mismo, con la cadena en el cuello, e no le deve seyer dado advocado ni procurador ni ninguno otro razonador ni aquel le deve seyer admeso.

Et si al dito regient el oficio de la governacion o al dito calmedina constara los ditos reos que le seran dados por difamados haver cometido o seyer culpantes de los ditos delictos de que seran dados por difamados o en alguno dellos por testimonyos, cartas o indicios indubitados, el dito regient el oficio de la governacion o el dito calmedina deven aquel reo e criminoso condempnar a muert corporal, en tal manera que enforcado fenezca sus dias naturales e extremos, e darle otra pena criminal segunt la quantitat e calidat de los ditos delictos o delicto de que sera dado por difamado.

Et aquel reo denunciar e acusar pueda el procurador de la dita ciudad, e deve seyer admeso, el qual yes part legitima pora daquello fazer segunt que de las ditas cosas e otras muytas mas largament consta e constar puede por carta publica de los ditos stablimientos e ordinaciones de la dita ciudad, de los quales en continen, el dito procurador ne faze prompta fe, e quiere aquellos e las cosas en aquellos contenidas seyer aqui insertas e havidas en lugar e por part de la denunciacion present e de las cosas en aquella contenidas, si e en quanto fazen e fazer pueden por su part e contra la part adversa e no en otra manera.

//fol. 2v//

III. Item, consta al dito procurador que la dicha Sancha fue et es ladrona en la ciudad de Caragoça de algunos furtos, senyaladament que un dia del mes de janero del anyo present MCCCCLXXV, una que se clama Maria de Burgos, vezina de la dita ciudad, estando en su tienda al cap de la carrera, que confruenta la dita su tienda e

casas con casa de Bendicho Gil y con cassas de Garcia el Cubero y con carrera publica, vendiendo ali sus mercaderias, le vino el compadre del maestro de Muntesa e la rogo le canviasse dos florines, y la dicha Maria le cambio aquellos y le dio menudos por aquellos, y la dicha Maria tomo los dichos dos florines y los envolvió en un pergamino y ansí enbuelto los puso de iusso el banal del bancho de la dicha su tienda, y la dicha Maria standose ali en su tienda vendiendo, vino una clamada Sancha de Soria y a escussa de querer mercar sardinas entro en la dita caseta y por quanto avia bisto poner los ditos florines de iusso el dicho banal, caiatament, con animo et intencion deliberada de cometer furto, tomo en furto los dichos dos florines ansí enbuelto en el dicho pergamino y se fue con ellos.

A poco rato certificada la dicha Maria como la dicha Sancha avia puesto la mano de iusso el dicho banal, e visto que le avia furtado los dichos dos florines y que geles tornasse. Y ella lo negava que tal cosa no tenia, y la dicha Maria le dixo que los tenia en el seno y que estaban enbuelto en el pergamino, y a la postre, los dichos dos florines se fallaron y le fueron encontrados assí enbuelto en el pergamino del seno de la dicha Sancha. Los quales, como dicho es, los avia poco tenia furtados a la dicha Maria. Et apries, por encobrir el furto y visto que no lo podia negar, dezia que se los avia fallado, et ansí la dicha Sancha comisso crimen de furto et de los susodito fue et es voz comun et fama publica en la dita ciudat.

V. Mas dize el dicho procurador; que la dicha Sancha fue, era et es cassada en la dita ciudat y ha dias que no bive con su marido, antes acostumbraba en la dita ciudat e stando cassada tener mancebo y tiene mancebo y no solo un hombre la tenida por manceba, mas aun muytos, quando uno y quando otro, y acostumbrado dias ha bevir muy desonestament et fue et es muller de mala fama et vida inhonesta, la qual no solament de los crímenes sussoditos fue et es difamada, mas aun, de otros. Et las coças sussoditas fueron et son verdaderas et así la dicha Sancha sende a jactada et lo ha confessado en presencia de algunas fidedignas personas.

III. Mas dize, que por las puterías e desonestades era causa et razon de la dicha Sancha en la dita ciudat que son seguidos muytos scandalos y cuytelladas, e senyaladament ende fue scariado Sancho Tristan, carnicero. Et predicta sunt et tal fue et es la fama publica en la dita ciudat.

//fol. 3r//

Ont como las sobreditas cosas fuessen e sian malas e de mal exemplo e tales que sines de condigna, punición passar no deven, et a vosotros senyores de jurados se pertenezca en tales e semblantes cosas proveyr, por tanto el dito procurador en el dito nombre procuratorio suplica, demanda e requiere a vosotros, senyores de jurados o a la mayor partida de vosotros, que procedayes e proceder fagayes en la present causa contra la dita rea et criminosa, segunt la forma, serie e tenor de los ditos stablimientos e de las cosas contenidas en la present denunciacion, la qual informacion el dito procurador es presto e parellado de ministrar vos e si por la dita sumaria informacion por vosotros recibidera constara por testimonyos, cartas, indicios indubitados o presumpciones violentas o por otras probaciones la dita rea et criminosa haver cometido los ditos delictos o alguno dellos, o seyer en aquellos o alguno dellos culpant seu alio constara, de tal caso, que segunt los ditos stablimientos de la dita ciudat deva seyer dada por difamada por vosotros senyores de jurados, capitol e consello al calmedina de la dita ciudat le intimeyes que proceda contra la dita rea et criminosa, no servada orden de fuero e que no le admeta advogado ni procurador ni ningun otro razonador, antes le fagan levar la dita causa con la cadena al cuello e razonar el dito negocio por si misma. Et que si por testimonyos, cartas, presumpciones violentas e indicios indubitados e otras probaciones les constara la dita rea et criminosa haver cometido los ditos delictos o alguno dellos, que aquellos condampne a muert corporal e que contra aquella partida o aquella condampne assí e segunt //fol. 3v// en los ditos stablimientos yes contenido seu alios prout decet, proci-

diendo en la dita causa simplement, sumaria e de plano, sin strepitu e figura iudicii et alios prout in dictis stablimentis dicitur et continetur; et ita dici fieri, procedi et provideri per vos dictos dominos juratos, petit, suplicat et requirit dictus procurator et alii prout in talibus et similibus est fieri et provideri asuetum et deliberatum.

Hoc dicit ad presens dictus procurator salvo iure addendi, iusmendi, mutandi et corrigendi, etc., non se astringens etc.

Ordenada por mi, Francisco Climent, procurador de la present causa.

Die ultima januari anno M^o CCCCLXXXVI, oblate per procuratorem civitate coram Francisco Palomar, Joan de Sant Angel, Anthon Sanchez e Gil Dolz juratis, et jurati mandarunt etc, et in continenti fiat fidem de etc.

Et fuyt comisit juramenta testimonis

Testes: Pedro Cavero e Domingo Franella, notarios.

Die III febroari anno quo supra, ad putationem Franciscus Climent procurator civitatis jurarunt in pose Francisci Palomar jurati se dicere veritatem, etc., Ferrando d'Arellano, Nicholau Juntero, Johan Cost, Martin de Sant Johan, Maria de Riano, Johan de Romero et...

//fol. 4r://

Maria de Riano, muller de Jayme Navarro, habitant en la ciudat de Caragoca, testimonio produzida, jurada e por la jura interrogada etc.

Interrogada la dita testimonio sobre lo contenido en el III^o articulo de la dita denunciacion, respuso e dixo que hun dia del mes de janero del present anyo, stando la dita testimonio en casa de Maria de Burgos, en la dita denunciacion, confruenta, sitiada al cap de la carrera obrando una camisa, vio como la dita Maria de Burgos cambio dos florines al comprador del Mestre de Montesa, e cambiados, la dita Maria de Burgos los puso en hun poco de pergamino.

E assi estando, vino ay Sancha de Soria en la dita dinunciacion nombrada, por sardinas e entro dentro en casa, e entanto que la dita Maria se bolvio a otra parte //fol. 4v//, vio la dita testimonio como la dita Sancha havia puesto la mano debaxo el bancal e dixole:

- "¿Que as tomado de ay?"

Dixo la dita Sancha:

- "No res".

- "pues, ¿que es aquexo que tienes ay?"

- "Huna nomina es".

E - "muestramela" dixo la dita testimonio.

E la dita Sancha dixo:

- "Vos no sabeys leer".

Dixo la dicha testimonio:

- "Que sabeys vos".

E en esto pusose la mano en el seno e alço ay lo que havia tomado e poire (*sic*) con la dita testimonio al fuego a calentar, e fuese a cabo de poco. E asi hida la dicha Sancha dixo la dita testimonio a la dita Maria de Burgos:

- "¿Que teniays debaxo del bancal que Sancha de Soria ha tomado nose que de ay?"

E la hora, recosiro lugo la dita Maria de Burgos los florines e no los fallo, dixo:

- "¡Ay mezquina, que me ha furtado dos florines que havia cambiado al comprador del maestre de Muntesa!"

E lugo, la dita Maria //fol. 5r// de Burgos fue detras la dita Sancha e alcançola do hun canyo que sta cerqua el callico de micer Trestan de la Porta, e tomaron de la

dita Sancha e dixo la dita Maria de Burgos:

- "Mala muller, ¡torname lo mio!, este galardón me das por acoxerte en mi casa. Daqua dame los dos florines que me as tomado de baxo del banqual de mi tienda que stan enbueltos en hun pergamino".

E respuso la dita Sancha que ella no tenia ni havia tomado tal cosa. Dixo la dita Maria:

- "E muestra, que en el seno los tienes".

E la hora echose mano al seno la dita Sancha e saquose hun panyezuelo, dixo la dicha Maria:

- "Aqui no hay res, que lo mio en hun pergamino stan enbueltos".

E la ora, echole mano a las testas la dicha Maria de Burgos e saquole dos florines enbueltos en hun pergamino e dixole:

- "Aqui sta lo mio".

Et en presencia de muchas personas le fallaron los ditos dos florines en el seno. E dixo la dita Sancha que se los havia fallado.

//fol. 5v.//

Interrogada la dita testimonio sobre lo contenido en el IIIIº artículo de la dita denunciacion, respuso e dixo que era verdat que havia hoydo dezir a la muller de Garcia Crestin que por las puterias de la dita Sancha havian sgarrado al dito Garcia, et el dito testimonio lo ha visto esgarrado, e dizen que por la dita Sancha lo sgarraron, e tal es voz comun e fama publica.

Interrogada la dita testimonio sobre contenido en el Vº artículo de la dita denunciacion, respuso e dixo que ha huydo dezir que la dita Sancha es casada e tiene marido que se clama Johanet, page de spuelas del Senyor Rey de Castilla, e los han visto star en uno como marido e muller, e que empues la dita testimonio le ha conocido tener amigos e vivir con ellos, no con uno, mas con muchos, e senyaladamente a mossen Lope Exarmador e Johan Dimon, studiant, e agora que la tiene hun sportonero, e con muchos otros. E lo visto entrar e sallyr, star e habitar en uno como si fuesen maridos e muller, e sabe que es mala muller e es difamada de los ditos crímenes e delitos en la dita denunciacion contenidos e de otros muytos, e tal es voz comun e fama publica.

//fol. 6r.//

Johana Romero, muller de Johan Mesias, scudero habitant en la dita ciudad, testimonio produzida, jurada e por la jura interrogada, etc.

Interrogada la dita testimonio sobre lo contenido en el IIIº artículo de la dita denunciacion, respuso et dixo que conocia bien a Maria de Burgos e que tiene su tienda al cap de la carrera, e le ha visto vender sus mercaderías. Et que hun día del mes de janero en la dita denunciacion contenido, vio como Sancha de Soria en la dita denunciacion nombrada se hiva por la carrera, que venia como del cap de la carrera enta part de la Madalena, e plegando a hun canyo que sta cerqua el callico de micer Tristan de la Porta, venia detras della la dita Maria de Burgos diziendole:

- "¡Mala muller, torname lo mio que me as furtado!".

E assi alcancola cerqua el dito canyo diziendole que tornase dos florines que le havia furtado de baxo del banqual de su tienda. E la dita Sancha de Soria dixo que no havia tomado tal cosa. E la dita Maria le dixo:

- "Y si, en el seno los tienes".

E la hora la dita Sancha de Soria //fol. 6v.// echose la mano al seno e saquose hun panyezuelo, e tomolo la dita Maria e dixo:

-"Aquí no ay res de lo mio, que mis dos florines en hun pergamino stan enbueltos".

E vio la dita testimonio stando asi como se sacó del seno una cosa como pape-rico e se lo puso en las tetas. La dita Sancha viendo que no se podia scusar stava quasi muerta, e la ora la dita Maria de Burgos pusole la mano entre las tetas e saquole dentre las tetas los ditos dos florines enbueltos en el dito pergamino. E assi dixo la dita Maria:

-"Esto es lo mio. ¿Y por que me los has furtado?, yo por acullyrte en mi casa me as dado tal gualardon".

E que la hora los havia cambiado el comprador de maestre de Montesa.

Et respuso la dita Sancha de Soria que se los havia fallado en la carrera.

//fol. 7r.// Interrogada la dita testimonio sobre lo contenido en el III^o articulo de la dita denunciacion, respuso e dixo que havia huydo dezir que por la dita Sancha e por sus puterias havian esgarrado a Garcia Crestin, e la dita testimonio lo ha visto esgarrado e tal es voz comun e fama publica.

Interrogada la dita testimonio sobre lo contenido en el V^o articulo de la dita denunciacion, respuso e dixo que ha huydo dezir que la dita Sancha es casada e tiene marido que se clama Johanet, page despuelas del Senyor Rey de Castilla, e los ha visto star e habitar en uno como marido e muller. Et empues le ha conoscido la dita testimonio tener amigos e vivir con ellos, no con uno, mas con muchos, e senyaladament a mossen Lope Exarmador e Johan Dimon studiant, e con hun speciero e con otros muchos. E los ha visto //fol. 7v.// entrar e sallyr, star e habitar en uno con la dita Sancha como si fuesen maridos e muller. E que sabe que es difamada de ser mala muller e de los crimines e delictos en la dita denunciacion contenidos e de otros muchos, e tal es voz comun e fama publica.

Et mas dize la dita testimonio, que hun dia, stando hun hombre con la dita Sancha, vino don Johan de Gamboa a la dita Sancha rogandole que el havia sentido como tal hombre stava con ella, e que el havia sentido que a causa della lo havian de matar, e que ella lo scalmyase, que por amor del no huviese peligro aquel hombre, por quanto el dito hombre era de montero y persona que valia mucho. Et todo lo sobredito sabe la dita testimonio por quanto lo vio.

//fol. 8r.//

Pedro Sulvestre, habitant en la ciudat de Caragoca, testimonio producido, jurado e por la jura interrogado, etc.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el III^o articulo de la dita denunciacion, respuso e dixo que hun dia del mes de janero, viniendo el dito testimonio de la Carniceria enta part del cap de la carrera, vio hun canyo que sta cerqua el callyco de Micer Tristan como venia de caga la dita Sancha de Soria, Maria de Burgos diziendo:

-"Mala muller, ¡torname lo mio!".

E alcancola ay do el dito canyo e le dixo:

-"Torname los dos florines que me as furtado".

E dixo la dita Sancha:

-"No e fecho".

-"¿No?, si en el seno los lievas".

E la hora echose mano al seno la dita Sancha e saquose hun panyezuelo e mostrogele. Dixo la dita Maria de Burgos:

-"No sia aquesto lo mio, que en hun poco de pergamino stan enbueltos los dos florines".

//fol. 8r.// E la hora la dita Maria echole las manos al seno e vio como le saquó dentre las tetas los ditos dos florines enbueltos en hun pergamino, e dixo:

-"Aquesto es lo mio. Este es el gualardon que tornas porque te acoxgo en mi casa".

E respuso la dita Sancha que se los havia fallado.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el III^o articulo de la dita denunciacion, respuso e dixo que havia huydo dezir que por causa della havian esgarrado a Garcia Crestin, e tal es voz comun e fama publica.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el V^o articulo de la dita denunciacion, respuso e dixo que ha huydo dezir que la dita Sancha de Soria es casada e que es mala de su cuerpo, e que tiene no solo hun amigo, mas muchos los nombres de los quales no le acuerdan, e por tal del nombre dito la tiene et es voz comun e fama publica.

//fol. 9r.//

Ferrando de Arellano, pelayre habitante en la dita ciudad, testimonio produzi- do, jurado, etc.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el III^o articulo de la dita denunciacion, respuso e dixo que hun dia del mes de janero, stando el dito testimonio cardando en casa de su amo, ay, el cap de la carrera enfruent de hun cayo que sta de el callyco de Micer Tristan, vio como venia la dita Sancha de Soria por la carrera adelant enta part de la Madalena, e venia detras della Maria de Burgos dizien- dole:

-"Mala muller, torne me lo mio, que me as furtado dos florines debaxo del ban- qual de mi tienda".

E asi alcancola, e la dita Sancha dixo que no havia tomado tal cosa. E dixo la dita Maria:

-"Si, en el seno los tienes".

E la ora echose la mano en el seno la dita Sancha e saquose hun //fol. 9v.// pan- zuelo e mostrogele e dixo la dicha Maria:

-"Ay no sta lo mio, que lo mio en hun pergamino stan enbueltos los ditos flori- nes".

E la hora la dita Maria echole las manos en el seno e vio como le saquo dentre las tetas los ditos dos florines doros enbueltos en hun pargamino, los quales dezia havia cambiado al comprador del Maestre de Montesa, e que aquel era el galardón que le tornava por recoxerla en su casa. E respuso la Sancha que se los havia falla- do.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el III^o articulo de la dita denunciacion, respuso e dixo que havia huydo dezir que por causa de la dita Sancha e por sus puterias havian sgarrado a Garcia Crestin, et el dito testimonio lo ha visto egarrado, e tal es voz comun e fama publica.

//fol. 10r.//

Interrogada la dita testimonio sobre lo contenido en el V^o articulo de la dita denuncia- cion, respuso e dixo que a huydo dezir a muchas personas, los nombres de los quales no le acuerdan, que la dita Sancha de Soria es casada e tiene marido. Et el dito testimonio ha visto como la dita Sancha tiene amigos, no uno, mas muytos, e senyaladament a hun speciero que la tiene agora, e publicament se dize que es mala muller e por tal la tiene el dito testimonio et es tenida. Et tal es voz comun e fama publica.

//fol. 10v.//

Johan Cost, habitant en la dita ciudad, testimonio produzi- do, jurado, scitado e por la jura interrogado, etc.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el IIIº articulo de la dita denunciacion, respuso e dixo que hun dia del mes de janero mas cerqua pasado, el present testimonio fue a casa de la dita Maria de Burgos y le rogo que le cambiase dos florines que havia menester menudos por quanto era comprador del maestre de Montesa, e la dita Maria geles cambio, e cambiandogeles entro en casa de la dita Maria la dita Sancha de Soria en la dita denunciacion nombrada, a mercar. E assi, cambiados delant del present testimonio, los embolvio la dita Maria de Burgos en hun poco de pergamino e los puso debaxo del bancal de su tienda. E assi el dito deposant se fue a casa de Johan de Valencia, oste de correus que sta enfruent de la casa de la dita Maria de Burgos. E assi, a cabo de //fol. 11r:// poco sintio royo e grandes nuevas, e dezian que havian furtado la dita Sancha dos florines a la dita Maria de Burgos.

Dixo el present testimonio:

-"Creo que sean unos que me a cambiado agora poco ha. Si aquellos son yo los conocere, que ahun lo uno de aquellos sta fendido hun poco e stavan enbultos en hun pergamino que sta como nomina con cruces vermellas".

E assi vino la dita Maria diziendo:

-Aquella mala muller me havia furtado aquestos dos florines".

Et el present testimonio los tomo de la mano de la dita Maria, assi como stavan en el pergamino, e los reconocio en presencia de muchas personas e vieron el senyal que tenia. E dixo el dito testimonio:

-"Estos son los florines, por aquestos los que ella me a cambiado".

E que por el jurament por el prestado dize que eran aquellos por aquellos dos florines que le havia cambiado la dita Maria de Burgos. E tal es voz comun e fama publica.

//fol. 11v.//

Nicholau Juntero, habitant en la dita ciudat, testimonio produzido, jurado e por la jura interrogado, etc.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el IIIº articulo de la dita denunciacion, respuso e dixo que hun dia del mes de janero mas cerqua pasado, el present testimonio stando el cap de la carrera do casa de Johan de Valencia, cerca casa de Maria de Burgos, vio como stava ay el comprador del Maestre de Montesa en la tienda de la dita Maria que le cambiava dos florines, e assi cambiados, el present testimonio vio como los embolvio en hun pergamino e los puso de yuso del bancal del banco de la dita tienda. Et stando assi, el dito testimonio vio a cabo de poco como la dita Sancha de Soria puso la mano debaxo del bancal e le vio como tomo hun pergamino plegado como que havia dentre dineros o florines, e le parece que eran aquellos los florines que havia //fol. 12r:// cambiado el comprador del Maestre de Montesa.

E a cabo de poco recosirose la dita Maria e sallo a la carrera diziendo:

-“Aquella mala muller me a furtado dos florines”.

E assi fuele detras e alcançola do hun canyo que sta cerqua el callyco de Micer Tristan, e dixole:

-“Mala muller, torname lo mio que me as furtado dos florines”.

Respuso que no havia fecho. Dixo la dita Maria:

-“Si, en el seno lo tienes”.

E la hora echose mano en el seno e saquose hun panyezuelo e dixo la dita Maria:

-“Aqui no ay res de lo mio, que mis dos florines enbultos stan en hun pergamino”.

E assi ehole mano a las tetas e saquole dentre las tetas los ditos dos florines enbueltos en el pargamino, los quales havia cambiado al comprador del Maestre de Montesa.

Et assi, a las nuevas, acudio ay el comprador del Maestre //fol. 12v.// de Montesa e dixo:

-"Si los que a mi cambio son, ya los conocere".

E tomolos e dixo el dito comprador que aquellos por aquellos eran los que la hora le havia cambiado la dita Maria de Burgos. E tal es voz comun e fama publica.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el IIIIº articulo de la dita denunciacion, respuso e dixo que sabe bien que por las puterias e causa de la dita Sancha sgarraron a Garcia Crestin e lo ha huydo dezir al dito Garcia Crestin, e tal es voz comun e fama publica...

//fol. 13r.//

Martin de Sant Johan, testimonio produzido, jurado e por la jura interrogado, etc.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el IIIº articulo, respuso e dixo que hun dia del mes de janero pasando por el cap de la carrera, vio que stavan ay en muchas personas e huyo dezir como la dita Sancha de Soria havia furtado dos florines doro a la dita Maria de Burgos, et huyo dezir al comprador del Mestre de Montesa que aquellos por aquellos eran los florines que la dita Maria de Burgos le havia cambiado e que stavan enbueltos en hun pergamino. E tal es voz comun e fama publica.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el IIIIº articulo, repuso e dixo que havia hudo (*sic*) dezir que por las puterias e por causa de la //fol. 13v.// Sancha esgarraron a Garcia Crestin, et tal es voz comun e fama publica.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el Vº articulo de la dita denunciacion, respuso e dixo que es verdat que ha huydo dezir que la dita Sancha es casada, et le a conocido el dito testimonio tener no hun amigo solo, mas muchos, e senyaladament al fillo de Catalan e a hun speciero e a otros muchos, et es difamada de ser la mala muller e que por ella se han seguido muchos scandalos e inconvenientes, e tal es voz comun e fama publica.

(fol. 14r. en blanco)

//fol. 14v.//

Die V febroari anno Mº CCCCLXXVI ad putacionem Francisco Climent procurator civitatis, juravit in testem Pedro Silvestre in pose Franciso Palomar scitati per Gimén de Sanz.

Mossen Lope, Johan Dimon studiant con (*ileg.*) el Ranco, Maestre Lope e con otros.

María Vellita, esposa del sastre Pedro Pando, con el que contrajo matrimonio y oyó misa nupcial en la iglesia de San Felipe hacia 1474, es acusada de haber cometido adulterio con Johan de Tahust, habiendo sido sorprendidos juntos en el cellero de las casas de Pando por un mozo servicial de éste. El matrimonio se encuentra asegurado, el uno del otro, por las malas relaciones seguidas entre ellos, y María se ha ido del lado de su marido porque le tiene miedo y vive en casa de Luis de Santángel, del que Tahust

es escudero. Además del adulterio, María es acusada de haber instigado a Tahust para que diera muerte a su marido. A lo largo del proceso se pone de manifiesto la enorme importancia e incidencia que tiene la fama pública, pues la mayor parte de los testigos presentados no saben nada directamente y declaran lo que han oído decir a otras personas. María es declarada culpable y difamada como adúltera, Pedro Pando, su marido, reclama a los jurados que hagan justicia.

A.M.Z., Pocosos ante los jurados, Proceso nº 83, año 1476.

Procesus denunciacionis oblate per procuratorem civitatis Cesarauguste contra Mariam Bellita, uxorem Petri Pando, habitatricem dicte civitatis super adulterio.

//fol. 1r//

In Dei nomine. Amen. Noverint universi etc. anno a Nativitate Domini Millesimo Quadringentesimo septuagesimo sexto, dia, es a saber, que se contava e conta a vinte del mes de agosto, dentro en las Casas vulgarment clamadas las Casas del Puent de la ciudat de Caragoca, los muy magnificos don Francisco Palomar, don Johan de Valconchan e don Gil Dolz, jurados en el anyo present de la dita ciudat, mandaron a don Francisco Climent, notario, procurador de los dichos jurados, concello e universidat de la dita ciudat, que iuxta los statutos et stablimientos de aquella dase apellido, denunciacion e fiziese part, iuxta los ditos statutos, contra Maria Vellita, mujer de Pedro Pando, sastre, vezino de la dita ciudat, sobre adulterio cometido e perpetrado por la dita Mari Vellita. El qual dixo que hera presto e aparelado fazer el dito mandamiento.

E apres, el dito dia, el dito don Francisco Climent, procurador sobredito, dentro en las ditas Casas, delant //fol. 1v// de los ditos jurados, iuxta el mandamiento por ellos a el como procurador sobredito fecho, dixo que dava et dio una denunciacon contra la dita Mari Vellita en paper scripta. E fizo fe quanto en la era de su postestat e de los statutos e stablimientos de la dita ciudat, de los quales en la dita denunciacon se faze mencion, demandando compulsa de mi, Anthon de Cuerla, notario de los ditos senyores jurados, en cuyo poder los ditos statutos son, que aquellos insertase en el present proceso, los quales denunciacon e statutos e procuracion son del tenor siguiente:

//fol. 2r// Ante la presencia de los magnificos don Francisco Palomar, don Johan de Valconchan, micer Johan de Sant Angel, don Anthon Sanchez de Calatayud e don Gil Dolz, jurados de la ciudat de Caragoca en el anyo present que se conta a Nativitate Domini M° CCCC LXXXVI, comparescio e comparesee Francisco Climent, notario, procurador de los ditos senyores de jurados, concello e universidat de la dita ciudat, el qual en el dito nombre, en todas aquellas maneras e vias que millor puede, a utilidat, proposito e intencion de los ditos sus principales e de cada uno dellos, adaptarse e aplicarse puede, segunt forma, serie e tenor de las ordinaciones de la dita ciudat, denunciando e alios, se querella de Maria Bellita, muller de Pedro Pando, habitant en la dita ciudat, reo e criminoso (*sic*) e de los infrascriptos crimenes e delictos e otros publicament difamado e contra e adversus el dito reo e criminoso sobredito da e ofresce el dito procurador la present querella e querimonia, siquiere denunciacon, por articlos declarada, del tenor siguiente:

I. Et primerament dize el dito procurador; en el dito nombre, que los jurados, capitol e consello de la dita ciudat fueron, heran e son en dreyto, uso e possession, de tanto tiempo aqua que memoria de hombres no yes en contrario, de statuyr e fazer statutos e ordinaciones por el bien, paz e tranquilidad de la dita ciudat e de los habitantes en aquella, por manera que los delinquentes e cometientes delictos en la dita ciudat e terminos de aquella, fuessen e sian de lo cometido e perpetrado por ellos punidos e castigados, e los que en paz biven e quieren bevir fuessen e sian conservados e sostenidos.

II. Item, dize el dito procurador que los jurados, capitol e consello de la dita ciudad han statuydo e ordenado que qualquiere persona que dentro de aquella mata- ra, dampnificara a otro, ni furtara, ni robara, ni furta- ni robar fara a otri sus bienes, ni insi //fol. 2v.// diara, ni insidiar fara, ni desafiara a otro alguno por aquel dampnificar, adulterio, homicidio cometra en la dita ciudad e en sus terminos otros crímenes o delitos cometra, que contra aquel o aquellos cometient o cometientes alguno de los ditos delitos pueda seyer proceydo e se procida segunt la forma de los statutos e ordinaciones de la dita ciudad, e que contra aquel pueda seyer dada denunciacion devant los senyores jurados de la dita ciudad o devant la mayor partida de aquellos. Et el assi denunciado deve seyer preso, detenido e no deve seyer dado a caplieuta ni sobre firma de dreyto soldado, e los jurados deven tomar informacion por testimonys, cartas e alios, sobre lo contenido en la tal denunciacion. Et si por ventura por lo produzido devant los ditos jurados constara el dito reo denunciado seyer reo e culpable en los delitos de que sera dado denunciado o de alguno dellos por testimonys, cartas o indicios indubitados o presumpciones violentas e evidentes, en los ditos casos e cada uno dellos, los jurados, capitol e consello deven dar aquel por difamado al calmedina de la dita ciudad de los crímenes de que sera dado denunciado e de aquellos que constara, segunt yes dito. Et assi, dado por difamado devant del dito calmedina de la dita ciudad, deve levar la dita causa sobre que sera dado por difamado por si mismo, con la cadena en el cuello, e no le deve seyer dado advocado ni procurador ni ningun otro razonador a aquel le deve seyer admeso.

Et al dito calmedina constara el dito reo que le sera dado por difamado, haver cometido o seyer culpant de los ditos delitos de que sera dado por difamado o en alguno dellos, por testimonys, cartas o indicios indubitados, el dito calmedina deve aquel reo e criminoso condenpnar a muert corporal, en tal manera que enforcado fenezcan sus dias naturales e extremos, e darle otra pena criminal segunt la calidat e quantitat de los //fol. 3r.// ditos delitos o delicto de que sera dado por difamado.

Et aquel reo denunciar e acusar pueda el procurador de la dita ciudad, et deve seyer admeso, el qual yes part legitima pora ad aquello fazer, segunt que de las ditas cosas e otras muytas mas largament consta e constar puede por carta publica de los ditos stablimientos e ordinaciones de la dita ciudad, de lo quales, en continent, el dito procurador ne fizo part, fe, e quiere aquellos e las cosas en aquellos contenidas seyer aqui insertas e havidas en lugar e por part de la denunciacion present e de las cosas en aquella contenidas, si e en quanto fazen e fazer pueden por su part e contra la part adversa e no en otra manera.

III. Item, dize el dito procurador e si menester sera provar entiendo que la dita María Vellita hun dia del mes de janero annii presente, computati a Nativitate Domini M° CCCC LXXVI, muytos dias del dito anyo e del anyo mas cerqua passados, en la dita ciudad cometio e perpetro adulterio con uno que se clama Johan de Taust, scudero de mossen Loys de Sant Angel, e con aquel carnalment uso, e con ella, solo con sola en hun cillero de las casas de la habitacion de Pedro de Pando, fue trobada e presa hun dia del dito mes de janero del anyo present. Et dalli adelante, continuament sallio fuyendo, depues que fue con ella trobado el dito Johan de Tahust, e in continent, despues ella, semblantment fuyo e se fue de la casa del dito su marido. E despues pocos dias, se fue a las casas de la habitacion del dito mossen Loys de Sant Angel, e alli con el dito Johan de Tahust, scudero, e en la dita casa stando por muytos dias e meses, habito publicament e con el dito Johan de Tahust carnalment uso, sola con solo durmiendo e en una cambra e leyto, se inmisarit et etiam plures circunstancias veneris exerciendo. Et lo que pior que es depues de todo lo sobredito, la dita rea e criminosa insidio la vida del dito su marido e tracto con el dito Johan de Tahust que lo matasse, e el dito Johan de Taust asi de fecho lo quiso exsecutar, e en quanto en el fue e yes el dito Pedro Pando, marido de la dita rea, lo quiso matar. Et el, con muytos otros, en el Mercado de Caragoca, armados, de muy-

tos golpes en su cara e en su cuerpo e en su cuello lo firieron en tal manera, que si no por muytas gentes que alli sobrebinieron que lo vedaron, el, de fecho, lo havia muerto. E por muerto lo lexaron. Et de las sobreditas cosas no contenta, sobre segu-ramiento e aquel crebantado, el qual es fecho entre ellos, yes a saber, entré el dito Pedro de Pando e la dita Maria Bellita, la dita rea e criminosa tracto con uno, Loys d'Aires, que matasse al dito su marido, e asi, de feyto, hun dia del mes present de agost del anyo present MCCCCLXXVI, el dito Loys d'Aires con sus complices e secas, al dito Pedro Pando con la spada sacada lo quiso matar, e si no por su defension e que fue socorrido, de feyto lo matarian, de lo qual, el dito Loys d'Ayres, se ha jactado devant la presencia de muytas fidedignas personas, e tal es la fama publica de la dita ciudad.

//fol. 3v.// Et de los sobreditos crimenes e otros muytos, la dita rea e criminosa yes confessa e se ha jactado en presencia de fidedignas personas, e es difamada de delictos, crimenes e delicto e otros muytos, y es verdat.

Ont como las sobreditas cosas fuessen e sian malas e de mal exemplo, e tales sines de condigna, punicion, passar no deven et a vosotros, senyores de jurados, se pertenezca en tales e semblantes cosas proveyr, por tanto el dito procurador, en el dito nombre procuratorio, suplica, demanda e requiere a vosotros, senyores de jurados, o a la mayor partida de vosotros, que procidays e proceder fagays en la present causa contra el dito reo e criminoso, segunt la forma, serie e tenor de los ditos stablimientos, e de las cosas contenidas en la present denunciacion. La qual informacion el dito procurador es presto e parellado de ministrar vos. Et si por la dita sumaria informacion por vosotros recibidera constara por testimonys, cartas, indicios indubitados o presunciones violentas e por otras probaciones, el dito reo e criminoso haver cometido los ditos delictos o alguno dellos, o en aquellos seyer culpant seu alios constara de tal caso, que segunt los ditos stablimientos de la dita ciudad, deva seyer dado por difamado por vosotros, senyores de jurados, capitol e consello, al calmedina de la dita ciudad le intimeys que procida contra el dito reo e criminoso, no servada orden de fuero, e que no le admeta advocado, ni procurador, ni ninguno otro razonador, antes le faga levar la dita causa con la cadena al cuello e razonar el dito negocio por si mismo. Et que si por testimonys, cartas, presunciones violentas e indicios indubitados e otras probaciones les constara el dito reo e criminoso haver cometido los ditos delictos o alguno dellos, que aquel condampne a muert corporal e que contra aquel procida e aquel condapne assi e segunt que en los ditos stablimientos yes contenido seu alios prout decet procidiendo en la dita causa simplement, sumaria e de plano, sin strepitu e figura judicii e alios prout in dictis stablimentis dicitur e continetur. Et ita dici fieri procedi et provideri per vos, dictos dominos juratos, //fol. 4r.// petit, suplicat et requirit dictus procurator et alios prout in talibus et similibus est fieri et provideri asuetu et delibet. Hoc dicit ad presens dictus procurator salvo jure addendi, minuendi, mutandi et corrigendi et etc., non se astringens, etc.

Item, dize el dito procurador que los ditos Pero Pando e Maria Bellita son marido e muger legitimos, e por tales son havidos e eran en el dito tiempo del dito adulterio, marido e muger belados. E tal es la voz comun e fama publica en la dita ciudad.

Ordenata por mi, Francisco Climent, procurador de la present causa. [...]

//fol. 4v.// Tenores testimonio deposicionium secuntur et sunt tales.

//fol. 5r.// E dados e ofrecidos por el dito Francisco Climent, procurador antedito, los ditos denunciacion, procura, statutos e stablimientos de la dita ciudad, demandando por los ditos senyores jurados fiziesen, pronunciasen e proviesen en la dita causa, segunt en la dita denunciacion e statutos se contiene. E no res menos, mandasen seyer clamados e scitados qualesquiere testimonios que el nombraria en la

present causa. E no res menos, mandasen por uno de sus andadores fuese intimado el calmedina de la dita ciudat no dase a caplieuta ni a firma de derecho a la dita Mari Vellita, antes, el dito calmedina con su asesor viniesen a fazer el present proceso a las Casas del Puent ensemble con los ditos jurados.

Et los ditos senyores jurados, ante todas cosas, mandaronse informar sobre lo contenido en la dita denunciacion, statutos e stablimientos de la dita ciudat, e con aquesto mandaron //fol. 5v.// por uno de sus andadores seyer intimado al calmedina de la dita ciudat no dase a caplieuta ni a firma de drecho a la dita Maria Vellita, antes bien, viniese a fazer el present proceso, ensemble con su asesor, a las ditas Casas del Puent. E no res menos, mandaron clamar e scitar todos e qualesquiere testimonios que el dito procurador nonbraria en la present causa. Et con aquesto fizieron comision a recibir las juras e admision de testimonios a cada uno e a qualquiere de los ditos jurados.

Et subsiguientment encara otro dia, que se contava a vint e uno del dito mes de agosto del anyo sobredito, dentro de las ditas Casas del Puent, ante la presencia del magnifico don Gil Dolz, jurado, comparecio e fue personalment constituydo el dito Francisco Climent, procurador, el qual dixo que //fol. 5bis r.// a informar el animo de los ditos senyores jurados sobre lo contenido en la dita denunciacion, que produzia en testimonios a Leonis Grisolda, pellicero, e a Johan Garcia, tornero, habitantes en la dita ciudat, demandando que el dito jurado aquellos admetise en testimonios e a jurar los compelliese de dezir verdat sobre lo que serian interrogados en la present causa.

Et el dito Gil Dolz, jurado, instant el dito procurador, admetio en testimonios a los ditos Leonis Grisolda e Joan Garcia, tornero, por los quales e cada uno dellos, mando prestar jurament de dezir verdat de aquello que sabrian e interrogados serian en la present causa.

Et los ditos Leonis Grisolda et Joan Garcia, tornero, en continent, de mandamiento del dito jurado, en //fol. 5bis v.// sus manos e poder, juraron por Dios, sobre la Cruz e los Santos Quatro Evangelios por ellos e cada uno dellos manualment tocados e reverentment inspectos, de dezir verdat de lo que sabrian e interrogados serian en la present causa. Et que por odio, amor, temor, favor, precio o rogaria alguna, no dirian sino el fecho de la verdat en la present causa. E asi jurados deposaron segunt de iuso se contiene.

(fol. 6r-9v., en días sucesivos en poder del jurado don Anthon Sanchez de Calatayd, juran, en idénticas condiciones, los testigos Johan Paxazo, Alfonso de Sant Millan, Joan de Durango, Miguel Vicent y Jayme Berlanga. En poder del jurado don Johan de Valconchan, juran los testigos: Leonor, mujer de Johan Boner, Francisca, mujer de Grisolda, Sancha, mujer del sastre maestre Alonso y Luis Carnicer. En poder del jurado don Gil Dolz jura el testigo Johan Franquo. En poder del jurado don Anthon Sanchez de Calatayud juran los testigos Anthon de Falces y Jayme Ros).

//fol. 10r.// Maestre Alfonso, sastre, habitant en la ciudat de Caragoca, testimonio producido, presentado, jurado e por el jurament interrogado sobre lo contenido en una denunciacion dada por part de Francisco Climent, procurador de ciudat en el anyo present, contado a Nativitate Domini, millesimo quadringentesimo septuagesimo sexto, contra huna clamada Maria Vellita, mujer de Pedro Pando, sastre, habitant en la dita ciudat, et primo interrogado sobre lo contenido en el tercero articulo de la dita denunciacion, al dito testimonio leydo e por el entendido, sobre lo qual respuo e dixo saber lo que se sigue: Seyer verdat que //fol. 10v.// hun dia del mes de janero mas cerca pasado del anyo present, segunt ad aqueste testimonio le parece, stando aqueste testimonio en su casa, que se acabava de vestir, quasi entre nueve e diez horas, vio venir a un moco del dicho Pedro Pando, et puyo las scalaras arriba de casa del present testimonio diziendo:

-“¡Mezquino, mezquino, que mi duenya sta en el cillero de nuestra casa con Johan de Tahust!”. Et aqueste testimonio, hoydo lo sobredito, dixole:

-“Traydor, cuyta alla et cierra la puerta, que yo soy luego contigo”.

Et luego el dito moco fue alla, e asi stando, luego, de continent, vio venir el dito testimonio depositant a la dita Maria Vellita enta su casa del dito testimonio et dentro //fol. 11r// dentro (sic) et llamo al dito testimonio por fablar con el, et el dito testimonio no la quiso scuchar, antes le dixo se fuese en ora buena, que sus fablas e las sanyas ya heran fechas. Et asi stando aqueste testimonio hoyo que dixo su muller a la dita Maria:

-“O mala fenbra, como vos aveys traydo al piet de la forca”. Et ella respondio:

-“¿E como visto lo has?”.

Et la dita su muller le dixo et le respuso, que si el lo havia visto e quien lo havia querido veyer. Et con esto dixole que se fuese en buen hora enta su casa. E ella se fue a su casa.

Et aqueste testimonio fue çaga ella, e como fue en su casa, dentro la dita Maria, el dito testimonio tomo hun cadenado e //fol. 11v// cerro las puertas de la dita casa et dexo dentro a la dita Maria. Et vinose para su casa. Et asi, stando a la puerta de su casa, vino huna mujer, vezina suya, e le dixo:

-“Alonso, ¿que ganareys en que su marido la apunyale e se pierda el?”

Et en continent, la dita su vezina fue enta casa de la dita Maria et segunt despues la dita vezina dixo ad aqueste testimonio, le dixo a la dicha Maria que se fuese, que como staria alli que su marido la mataria. Et que ella le respondio e le dixo:

-“Mezquina, ¿como saldre que sta Alfonso a la puerta?”. Et la dita vezina le dixo:

-“Sallit, que yo me pondre delante del”. Et luego, de continent, ella se //fol. 12r// sallo e se fue.

Et asi mesmo vio aqueste testimonio como en aquella ora el dito Johan de Tahust sallo de huna casa que sta hun poco mas alto, en la qual casa moran los capseros. Et dize mas aqueste testimonio, que vio como la dita Maria Vellita traveso por el Mercado e se fue enta casa de maestre Portoles, barvero, e vio como huno clamado Garcia el Cintero et hun fijo de Berlanga la tomaron et la trayeron enta casa de la vizcondesa e la dentraron dentro et la dexaron alli. Et en aquella hora vino el dito Garcia el Cintero e fablo con el dito testimonio diziendo e rogandole que stas faziendas se tirasen antes que mas se sintiesse. Et el le respuso que no entendia //fol. 12v// de fablar ende cosa ninguna, que el en ora buena que ende fablase con su marido, que en todo lo que el pudies ayudar, que el lo faria de buena voluntat.

Et dize mas aqueste testimonio depositant, que depues, pasados XX o XXX dias apres, poco mas o menos, la dita Maria Vellita embio a rogar ad aqueste testimonio fuese a fablar con ella a casa de mosen Luys de Santagel, et de fecho el fue a casa del dito mosen Luys e fablo con ella muchas razones. Et apres el la dexo en casa del dito mosen Luys et se vino a su casa.

Et que mas no sabe aqueste testimonio sobre lo contenido en el dicho articulo.

Interrogatus si odio etc. negavit. Fuit sibi lectum etc.

Iniuctum fuit sibi silencium per juramentum.

//fol. 13r// Luys Carnicer, cabsero, testimonio produzido, presentado, jurado e por el jurament interrogado sobrel contenido en el dito tercer articulo de la dita denunciacion, al dito testimonio leydo, e por el entendido sobre lo qual respuso e dixo saber lo que se sigue: Seyer verdat que el dito testimonio depositant conoce bien a la dita Maria Vellita et al dito Johan de Tahust en el dito articulo nombrados, por

quanto tenia alguna noticia con ellos. Et dize mas aqueste testimonio, que ha bien dos meses, poco mas o menos, que stando aqueste testimonio deposant a la puerta de su casa fazindo fazienda, vio venir al dito Pedro Pando, marido //fol. 13v// de la dita Maria Vellita, ferido enta su casa. Et que aqueste testimonio demando a los que ivan con el que quien lo havia ferido, et que dizian que el dicho Johan de Taust lo havia ferido, et que tal era et es la voz comun e fama publica en la dita ciudat por aquellas personas que dellos tienen noticia. E que mas no sabe el dito testimonio sobre lo contenido en la dita denunciacion.

Interrogado si odio etc.

Fuit sibi lectum etc.

Iniuctum etc.

Leonis Grisolda, pelicero, habitant en la ciudat de Caragoca, testimonio producido, presentado, jurado e por el jurament interrogado sobre lo con //fol. 14r// tenido en el tercero articulo de la dita denunciacion al dito testimonio leydo e por el entendido, sobre lo qual respuso e dixo saber lo que se sigue: Seyer verdat que el conoce bien a los ditos Johan de Tahust e Maria Vellita en el dito articulo nombrados, e aquesto por quanto han seydo e son vezinos suyos. Et dize asimesmo el dito testimonio que es verdat que vio en tienpo pasado, que ha bien al parecer de aqueste testimonio tres meses, poco mas o menos, a la dita Mari Vellita en casa del dito mosen Luys de Santangel en el dito articulo nonbrado, empero que no sabe por que stava alli. Et dize mas aqueste testimonio, que ha hoydo dezir a muchas personas que el dito Pedro //fol. 14v// Pando e la dita su muller stavan asegurados, el huno del otro.

Et que mas no sabe aqueste testimonio sobre lo contenido en el dito articulo.

Interrogado si odio etc., negavit.

Fuit sibi lectum et perseveravit etc.

Iniuctum fuit sibi silencium per juramentum.

Joan Garcia, tornero, vezino de la dicha ciudat de Caragoca, testimonio producido, presentado, jurado e por el jurament interrogado sobre lo contenido en el tercero articulo de la dita denunciacion al dito testimonio leydo e por el entendido, sobre lo qual respuso e dixo saber lo que se sigue: Seyer verdat que el dito testimonio conoce bien a los ditos Johan de Taust e Mari Vellita //fol. 15r// en el dito articulo nonbrados, e aquesto por quanto ha tenido alguna practica con ellos. Et dize mas el dito testimonio, que ha bien V o VI meses, poco mas o menos, que pasando el dito testimonio por la carrera cerca de casa de mosen Luys de Santangel, vio a la dita Mari Vellita star alli, en la dita casa, empero que no sabe por quien se stava alli, ni por que no. Asi mesmo, dize el dito testimonio deposant que ha hoydo dezir a muchas personas que el dito Pedro Pando e su muller stavan asegurados, empero que no sabe por que.

Et que mas no sabe el dito testimonio sobre lo contenido en el dito articulo.

Interrogatus si odio etc. negavit.

Fuit sibi lectum etc.

Iniuctum fuit sibi silencium etc.

//fol. 15v// Francisca, la muller de Grisolda, testimonio produzida, presentada, jurada e por el jurament interrogada sobre lo contenido en el tercero articulo de la dita denunciacion a la dita testimonio leydo e por el (*sic*) entendido, sobre lo qual respuso e dixo saber lo que se sigue: Seyer verdat que el dito testimonio conoce bien a los ditos Johan de Tahust e Mari Vellita en el dito articulo nombrados. Et aquesto por quant tiene alguna noticia con ellos. Et dize mas aqueste testimonio, que ha bien a su parescer quatro meses, poco mas o menos, que pasando ella con algunas otras mulleres por delante la puerta de la casa de mosen Luys de Santangel en el dito articulo nonbrada, bolvio la cara e miro enta la dita //fol. 16r// casa e vio star a la

puerta de la dita casa a la dita Mari Vellita, empero que no sabe porque se stava alli. Et que mas no sabe la dita Francisca sobre lo contenido en la dita denunciacion.

Interrogada si odio etc. negavit.

Fuit sibi lectum etc.

Iniuctum etc.

Joan Franquo, testimonio producido, presentado, jurado e por el jurament interrogado sobre lo contenido en el tercero articulo de la dita denunciacion al dito testimonio leydo e por el entendido, sobre lo qual respuso e dixo saber lo que se sigue: Seyer verdat que el dito testimonio conoce bien al dito //fol. 16v.// Joan de Tahust e Maria Vellita en el dito articulo nonbrados. Et aquesto por quanto ha tenido e tiene alguna conocencia e practica con ellos. Et dize mas aqueste testimonio, que es verdat que en dias pasados ste testimonio depositant stando en casa del dito mosen Luys de Santangel, vio star en la dita casa a la dita Mari Vellita, empero que no sabe por que si de stava. Et que mas no sabe el dito testimonio sobre lo contenido en el dito articulo.

Interrogatus si odio etc.

Fuit sibi lectum etc.

Iniuctum fuit.

//fol. 17r.// Jayme Berlanga, habitant en la ciudat de Caragoca, testimonio producido, presentado, jurado e por el jurament interrogado sobre lo contenido en el tercero articulo de la dita denunciacion al dito testimonio leydo e por el entendido, sobre lo qual respuso e dixo saber lo que se sigue: Seyer verdat quel dito testimonio conoce bien a los ditos Johan de Taust e Mari Vellita en el dito articulo nonbrados, et aquesto por quanto ha tenido alguna noticia con ellos. Et dize mas aqueste testimonio depositant, que ha bien tres o quatro meses, poco mas o menos, que viniendo el dito testimonio depositant por la carrera de casa del vizconde et viniendo enta el Mercado, vio cabo la dita casa del Vizconde a la dita Mari Vellita, et que aqueste testimonio vio como se //fol. 17v.// dentro en la dita casa. Et que aqueste testimonio demando ay ad algunos que stavan cabo la dita casa que que havia stado aquello, et que algunos dizian que no sabian sino que dizian que se havia sallido de casa de su marido.

Et apres, pocos dias pasados, aqueste testimonio pasando por delante de la casa de mosen Luys de Santangel vio star alli, en la dita casa, a la dita Mari Vellita. Et que aqueste testimonio dentro alla et fablo con la dita Mari Vellita et le dixo que que fazia alli, et ella le respondio que se stava alli...

Interrogatus si odio etc. negavit.

Fuit sibi lectum etc. Iniuctum etc.

//fol. 18r.// Miguel Vicent, scudero habitant en la ciudat de Caragoca, testimonio producido, presentado, jurado e por el jurament interrogado sobre lo contenido en el tercero articulo de la dita denunciacion al dito testimonio leydo e por el entendido, sobre lo qual respuso e dixo saber lo que se sigue: Seyer verdat que el dito testimonio conoce bien a los ditos Johan de Tahust e Maria Vellita en el dito articulo nonbrados, et aquesto por quanto asi los ha oydo nonbrar et ha tovido alguna conocencia e practica con ellos. Et asi mesmo dize el dito testimonio que a su parecer en el mes de janero en el dito articulo mencionado, aqueste testimonio huyo dezir a muchas //fol. 18v.// personas de aquesta ciudat como havian fallado al dito Johan de Tahust con la dita Mari Vellita en el dito articulo nonbrada en el cillero o casa de Pedro Pando, marido de la dita Mari Vellita, et que hun moco sallio cridando. Et que el dito Johan de Tahust se sallio del dito cillero o casa et se fue, et asi mesmo la dita Maria Vellita, senblantment, se havia hido e se havia emparado en casa del vizconde.

Et dize mas el dito testimonio, que apries pocos dias pasados, aqueste testimonio huyo dezir a muchas personas que la dita Maria Vellita stava en casa de mosen Luys de Santangel, empero que no sabian por que, salvo que se presumian que stava alli porque su marido no la danyase //fol. 19r.// a causa de lo sobredito. Et dize mas aqueste testimonio, que sabe bien que pocos dias apries, aqueste testimonio con hun otro hiva a aconpayar al dito Johan de Tahust, et pasando por el Mercado de la dita ciudad, ya pasados del Mercado, et stando a cerca de la puerta de los Salinas, aqueste testimonio se aturo ay por fablar con cierto hombre, et stando fablando con el dito hombre, se bolvio e vio venir a Pedro Pando con dos o tres otros, et el dito Pedro Pando vinia armado con huna lanca en la mano et paso de aqueste testimonio e se fue para el dito Johan de Tahust, et alli se acuchallaron. Et sabe aqueste testimonio como el dito Johan de Tahust firio al dito Pedro //fol. 19v.// Pedro (*sic*) Pando. Et aquesto sabe por quanto como dicho ha se trobo alli present. E apries el dito Johan de Tahust le dixo como el havia ferido al dito Pedro Pando. Et apries, pasados algunos dias, aqueste testimonio deposant, pasant por la Cedaceria arriba, vio star a la dita Mari Vellita comprando tela o algunas otras cosas de la casa botiga de Pedro Salvador, e sobre otras nuevas le dixo la dita Mari Vellita ad aqueste testimonio como ella stava segurada del dito Pedro Pando, marido suyo. E que mas el dito testimonio no sabe sobre lo contenido en el dicho articulo.

Interrogatus si odio etc. negavit.

Fuit sibi lectum etc. Iniuctum fuit sibi silencium etc.

//fol. 20r.// Sancha d'Achunyesa, mujer de maestre Alfonso, sastre, testimonio produzida, presentada, jurada e por el jurament interrogada sobre lo contenido en el dito tercero articulo de la dita denunciacion al dito testimonio leydo e por el entendido, sobre lo qual respuso e dixo saber lo que se sigue: Seyer verdat que ella conoce bien a los ditos Johan de Tahust e Maria Vellita en el dito articulo nombrados, et aquesto por quanto asi los ha hoydo llamar e tiene alguna noticia dellos. Et dize mas, que aqueste testimonio deposant que quasi en el tienpo en la dita denunciacion mencionado, hun dia en la manyana vio la dita deposant venir a un moco de Pedro Pando enta la casa de la dita deposant, et como //fol. 20v.// fue en casa dizia el dito moco:

-"Mezquino, mezquino, que a Johan de Tahust e fallado con mi ama en el cillero". Et que aquesto dicho, vio como el marido de aquesta dixo al moco: "Traydor, ves alla et cierralos dentro que yo so contigo luego". Et que el moco se fue et que creye aqueste deposant que quando el moco fue llegado a la casa que el dito Johan de Tahust se fue sallido de la dita casa. Et asi stando vio aquesta deposant venir enta su casa a la dita Mari Vellita, et como fue llegada dixo ad aquesta deposant que que era de su marido, et ella le respondio que alli stava. Et le dixo:

-"O mala fenbra, como haveys dado mal cuento de vos, que asi vos haveys traydo al piet de la forca". //fol. 21r.// Et las horas la dita Mari Vellita le dixo:

-"¿Y como visto lo has?. Et ella le respondio e le dixo:

-"Si el lo ha visto, et quien no lo ha quesido veyer no lo ha visto". Et la dita Mari Vellita dixo:

-"Pues via avant", et asi se fue la dita Mari Vellita e se fue enta su casa, et tomo las mejores ropas que tenia et por entre las puertas se sallo e se fue como enta la casa o barberia de mastre Portoles, et vio mas, como alli la tomo Jayme Berlanga et la aconpanyo fins la casa de la vizcondesa, et la dexo alli. Et dize mas aquesta deposant, que asi stando vio a Johan de Tahust sallir de casa de los capseros e se fue adonde se quiso, et poco apries vio aquesta deposant como huno clamado Johan el //fol. 21v.// Cintero stava fablando con su marido e le dizia que por amor de Dios stas cosas se tirasen antes que su marido de la dita Mari Vellita lo sintiesse, que el dito Johan de Tahust se havia entrado sinse ella saberlo, et que el dito su marido le

dixo que deso que fablase ella con su marido, que el no lo tenia de fazer.

Et dize mas aquesta depositant, que pocos dias apries, aquesta depositant favlando con el dito Pedro Pando le dixo como Johan de Tahust lo havia ferido en el Mercado. Et asi mesmo dize sta despositant como el dito Pedro Pando et la dita su muller stavan seguros el uno del otro, et aquesto sabe por quanto gelo huyo dezir al dito Pedro Pando.

Et dize mas aquesta depositant, que hun dia, no se le recuerda de que mes ni de que anyo, //fol. 22r:// la dita Mari Vellita vino a casa de la dita depositant et vio aquesta depositant como ella vinia muy alterada, et le dixo la dita depositant:

- "¿Que haveys que tan alterada venis?", et ella le respondio et dixo:

- "Hay hermana, que Johan de Tahust se me ha entrado en casa que yo no lo he supido et se sta en la otra casa". Et que la dita depositant le dixo que por do havia entrado, et ella respondio que por la puerta, et que aquesta depositant le dixo que quien le havia dado la clau, et ella respondio que ella la havia dado a un hombre, et que aquel hombre gela havia dado al dito Johan de Tahust. Et que mas no sabe la dita depositant sobre lo contenido en la dita denunciacion.

Interrogada si odio, etc. negavit.

Fue leydo etc. Iniuctum.

//fol. 22v.// Joan Paxaço, scudero, testimonio produzido, presentado, jurado e por el jurament interrogado sobre lo contenido en el tercero articulo de la dita denunciacion, al dito testimonio leydo e por el entendido, sobre lo qual respuso e dixo saber lo que se sigue: Seyer verdat quel conoce bien a los ditos Johan de Tahust e Maria Vellita en el dito articulo nonbrados. Et aquesto por quanto tiene alguna noticia dellos. Et asi mesmo dize ste depositant que en dias pasados ha oydo dezir ad algunas personas como havian trobado al dito Johan de Tahust et a la dita Mari Vellita en el cillero del dito Pedro Pando, et que se havian ydo fuyendo del dito cillero. Et dize mas aqueste testimonio, que en dias pasados muchas e diversas vegadas vio a la dita Mari Vellita en casa del dito mosen Luys de Santangel et que //fol. 23r:// un dia le dixo al dito mosen Luys aqueste testimonio que no le hera honrra ninguna aquella mujer casada tenerla en su casa. Et que el le respondio que no la tenia sino por avenirlos et porque tornase con su marido. Et dize mas aqueste testimonio, que stando hun dia en el Mercado, huyo gran rumor et aqueste testimonio fue enta alla por saber que hera, e vio como se acuchillavan el dito Johan de Tahust et el dito Pedro Pando, et dize que huyo dezir a muchas personas que el dito Johan de Tahust havia ferido al dito Pedro Pando, empero que no sabe por que causa. Et que mas no sabe aqueste testimonio sobre lo contenido en el dito articulo.

Interrogatus si odio etc. negavit.

Fuit sibi lectum et persevaeravit. Iniuctum etc.

//fol. 23v.//

Anthon de Salces, scudero habitant en Caragoca, testimonio produzido, presentado, jurado e por el jurament interrogado sobre lo contenido en el tercero articulo de la dita denunciacion al dito testimonio leydo e por el entendido, sobre lo qual respuso e dixo saber lo que se sigue: Seyer verdat que el dito testimonio conoce bien a los ditos Johan de Tahust e Maria Vellida en el dito articulo nonbrados, et aquesto por quanto tenia alguna noticia de aquellos. Et dize asimismo el dito testimonio que en dias pasados, stando en el Mercado de Caragoca, vio sallir de su casa a la dita Mari Vellita e hiva llorando, e como fue enta medio del Mercado, vio como Jayme Berlanga e otro se le allegaron e le dixieron que que havia, et ella le dixo que el mo-co havia fallado a Johan de Tahust en casa, et que havia miedo que su marido lo //fol. 24r:// sintiese. Et de alli vio aqueste testimonio como se fue a la acompanyavan fins a casa del vizconde, donde la dexaron a la dita Mari Vellita. Et dize mas aqueste

testimonio, que ha hoydo dezir a muchas personas que la dita Mari Vellita havia stado en casa del dito mosen Luys de Santangel et que stava alli por lo susodicho, e por miedo de su marido. E que mas no sabe sobre lo contenido en el dito articulo.

Interrogatus si odio etc.

Fuit sibi lectum, etc. Iniuctum etc.

Leonor de Veá, mujer de Johan Boner, testimonio produzida, presentada, jurada e por el jurament interrogada sobre lo contenido en el dito tercero articulo de la dita denunciacion a la //fol. 24v.// dita deposant leydo e por el (*sic*) entendido, sobre lo qual respuso e dixo saber lo que se sigue: Seyer verdat que la dita deposant conoce bien a los ditos Joan de Tahust e Maria Vellita en el dito articulo nonbrados, et aquesto por quanto ella ha stado en casa del dito mosen Luys de Santangel et ha tenido alguna conociencia e practica con ellos. Et dize mas la dita deposant, que bien es la verdat que ha visto et vio muchas et diversas vegadas a la dita Mari Vellita en casa del dito mosen Luys de Santangel, et aquesto sabe por quanto en aquel tiempo que la dita Mari Vellita stava en casa del dito mosen Luys, la dita deposant stava ay sirviendo del dito mosen Luys. Et dize mas la dita deposant, que vio e huyo ad algunas personas como stava asegurada de su marido. E que mas no sabe etc.

Interrogatus (*sic*) si odio etc.

Fuit sibi lectum etc. Iniuctum fuit sibi silencium etc.

//fol. 25r.// Jayme Ros, scudero habitant en Caragoca, testimonio producido, presentado, jurado e por el jurament interrogado sobre lo contenido en el tercero articulo de la dita denunciacion al dito testimonio leydo e por el entendido, sobre lo qual respuso e dixo saber lo que se sigue: Seyer verdat que el conoce bien a los ditos Johan de Tahust e Maria Vellita en el dito articulo nonbrados, et aquesto por quanto los a hoydo asi nonbrar et tiene alguna noticia con ellos. Et dize mas el dito testimonio, que en el tiempo en la dita denunciacion mencionado, aqueste testimonio no hera en ciudat, empero depues que vino a la dita ciudat huyo dezir a muchas personas como havian trobado al dito Johan de Tahust e Maria Vellita en el dito cillero de la casa del dito Pedro Pando, e que se havian fuydo. Asimesmo dize el dito testimonio que huyo dezir pocos dias apries //fol. 25v.// como la dita Mari Vellita stava en casa del dito mosen Luys de Santangel, empero dize que no sabe por que causa. Et asimesmo dize el dito testimonio que ha hoydo dezir a muchas personas como la dita Mari Vellita stava asegurada del dito Pedro Pando, marido suyo, et asimesmo huyo el dito testimonio al dito Pedro Pando como el stava asegurado de su mujer. Et que mas aqueste testimonio no sabe sobre lo contenido en la dita denunciacion.

Interrogatus si odio etc., negavit.

Fuit sibi lectum etc. Iniuctum fuit sibi silencium etc.

//fol. 26r.// Martín Aznar, notario, testimonio producido, clamado, jurado e por la dita jura interrogado sobre lo contenido en la dita denunciacion, respuso e dixo que ha huydo dezir a muchas diversas personas, los nonbres de las quales no le acuerdan, que la dita Maria Bellita ha cometido adulterio con Johan de Tahust, e tal de lo sobredito es voz comun e fama publica en la dita ciudat e do della se ha noticia, e ahun ha huydo dezir la dita Maria Vellita seyer difamada de otros crímenes e delictos.

Interrogado el dito testimonio si sabe que el dito Pedro Pando et la dita Maria Vellita son marido e muller, respuso e dixo que ha huydo dezir //fol. 26v.// que los sobreditos son marido e muller, e tal es la fama publica en la dita ciudat, que son marido e muller e por tales son havidos, tenidos e reputados en la dita ciudat e do ellos se ha noticia, e que mas no y sabe.

Interrogatus si odio etc. negavit.

Fuit sibi lectum, etc. Iniuctum fuit etc.

Maestre Johan Perez, barbero, testimonio produzido etc., dixo que conoce bien a los ditos Mari Vellita e al dito Johan de Tahust, e que ha huydo dezir e tal es voz comun e fama publica en la dita ciudat, que la dita Maria Vellita ha cometido adulterio en la dita ciudat con el dito Johan de Tahust, e ahun es difamada del dito crimen e otros como son bregas e bolicios por ella.

//fol. 27r// Interrogado el dito testimonio si sabe que el dito Pedro Pando e Maria Vellita son marido e muller, respuso e dixo que si.

Interrogado como lo sabe, respuso e dixo que porque el testimonio se fallo present quando se sposaron e huyeron missa, e por marido e muller son tenidos, havidos e reputados en la dita ciudat.

Interrogatus si odio etc. negavit.

Fuit sibi lectum, etc. Iniuctum fuit etc.

Maestre Alfonso de Sant Miyllan, testimonio produzido, jurado, etc., interrogado sobre lo contenido en la dita denunciacion, respuso e dixo que ha huydo dezir, e tal es voz comun e fama publica en la dita ciudat, que la dita Maria Vellita ha cometido crimen de adulterio con el dito Johan de //fol. 27v// Taust, e ahun es difamada de otros crimenes e tal es la fama publica.

Interrogado el dito testimonio si sabe que el dito Pedro Pando e Maria Vellita son marido e muller, respuso e dixo que sabe que si, interrogado como lo sabe, porque se fallo present quando se sposaron e huyeron missa en Sant Felip, que ha mas de dos anyos, e por marido e muller son havidos, tenido e reputados.

Interrogado si odio etc. negavit.

Fuit sibi lectum etc. Iniuctum fuit sibi silencium etc.

//fol. 28r// Diego Cabeca interrogado si sabe que los ditos Pedro Pando e la dita Mari Vellita son marido e muller, respuso que sabe que si, e sto sabe porque se fallo presente quando se sposaron e huyeron missa en Sant Felip, que ha mas de dos anyos, e por tales son tenidos, havidos e reputados.

Interrogatus si odio etc. negavit.

Fuit sibi lectum etc. Iniuctum fuit sibi silencium.

Johan de Sant Millan se fallo a la missa ut supra.

//fol. 28v// In Dei nomine. Amen. Sia a todos manifiesto que clamado capitol e consello de jurados e consellers de la ciudat de Caragoca, de mandamiento de los jurados infrascriptos e por Castan de la Cambra e Miguel de Torres, andadores de los ditos jurados, segunt que del dito clamamiento los ditos andadores fizieron fe e relacion a mi, Pedro Caverro, notario, e ajustado el dito capitol e consello en las Casas Comunes, vulgarment clamadas las Casas del Puert de la dita ciudat en do e segunt que otras vegadas por tales e semblantes actos como los diuso scriptos el dito capitol e consello se es costumbrado plegar e ajustar, en el qual capitol e consello fueron ajustados e presentes los siguientes: don Martin de Torla, lugartenient de calmedina, don Johan de Valconchan, don Anthon Sanchez de Calatayud e don Gil Dolz, jurados, don Domingo Lanaia, don Johan d'Exea, don Pedro de la Cavalleria, don Goncalbo de Santa Maria, don Jayme d'Algas, micer Tristan de la Porta, don Gilabert d'Almacan, don Johan de Peralta, don Bertholomeu Sanchez, don Jayme Sanchez, don Johan de Fatas, don Johan Calvo, don Johan Jayme, don Bertholomeu d'Asin, micer Pedro d'Urrea e don Garcia de Moros, ciudadanos e consellers de la dita ciudat //fol. 29r// de Caragoca, et de si todo el dito capitol e consello de aquella capitulantes et capitol e consello fazientes, celebrantes, en el qual capitol e consello por el dito don Johan de Valconchan, jurado, fue meso en caso como por Francisco

Climent, procurador de los jurados, concello e universidat de la dita ciudat era stada dada delant los ditos jurados una denunciacion contra Maria Vellita, muller de Pedro Pando, sastre, habitante en la dita ciudat, sobre seyer adultera et haver fecho adulterio e otras cosas en la dita denunciacion contenidas. Contra la qual los testimonios eran recibidos e el processo era fecho iuxta los statutos et stablimientos de la dita ciudat, e por tanto que vudiesen e consellasen que se devia fazer. Por todo el dito capitol e consello concordablement fue deliberado que ante todas cosas la dita denunciacion e deposicion e testimonios se liesen en el dito capitol e consello, a fur que vistos e leydos aquellos cada uno de los del dito capitol e consello pudiese dezir e votar aquello que, segunt Dios e sus buenas conciencias, les pareceria seyer fazedero.

Las quales denunciacion e de //fol. 29v.// posicion de testimonios de continent fueron por mi, Pedro Cavero, notario, leydos publicament en el dito capitol e consello, e leydos e discorridos los votos del dito capitol e consello por los ditos consellers e por todo el dito capitol e consello capitulantes e capitol e consello fazientes, concordablement visto los meritos del dito processo, fue deliberado e dixeron que la dita Maria Bellita se devia declarar e dar, segunt que de fecho declararon e daron, por difamada a ella haver comeso e fecho adulterio, assi et segunt en la dita denunciacion e proceso se contienen.

Et assi, feyta la dita difamacion, los ditos jurados, capitol e consello, intimaron cara a cara a don Martin de Torla, lugartenient de calmedina de la dita ciudat, la dita difamacion, e que a la dita Maria Vellita, presa en la carcel comun de la dita ciudat, no servase fuero como fuese dada por difamada, antes prociese contra ella iuxta los statutos et stablimientos de la dita ciudat. El qual dito don Martin de Torla, lugartenient de calmedina, dixo que era parello de fazer lo que deviesse.

Feyto fue aquesto en las Casas del Puent de la ciudat, a tres dias del mes de setiembre anno a Nativitate Domini Millesimo Quadringentesimo septuagesimo sexto.

Testimonios fueron //fol. 30r.// a lo sobredito presentes: don Francisco de Alceruch, mayordomo de ciudat, et Ramon Lopez, notario, habitantes en la dita ciudat de Caragoca.

(fol. 30v. en blanco)

//fol. 31r.// Die III septenbris anno M° CCCCLXXVI, delante los senyores jurados, capitol e consello de la ciudat de Caragoca, dentro en las Casas vulgarment clamadas las Casas del Puent, comparecio e fue personalment constituydo Pedro Pando, marido que se dixo de Mari Vellita, el qual dixo que suplicava e suplico a los ditos senyores jurados, le fiziesen justicia segunt los meritos del proceso.

(El folio 31v. contiene de nuevo las presentaciones de los testimonios efectuadas los días 21, 22, 27 y 28 de agosto)

Pascual del Molinar, sin tomar consejo de sus familiares y amigos, contrajo matrimonio con Pascuala Garcia. Algún tiempo después y teniendo ya una hija de Pascuala, Pascual se casó de nuevo con una muchacha rica de Alquézar, novia que le había propuesto su hermano mosen Juan del Molinar, clérigo. Pacuala protestó ante el juez eclesiástico de Zaragoza y ganó un pleito en el que su marido trataba de demostrar que dicho matrimonio no había sido válido. Aconsejado por sus hermanos, Arnalt y Juan del Molinar, Pascual volvió a convivir con su mujer legítima durante un tiempo, período en el que los hermanos, auxiliados por otras personas, comenzaron a planear el

asesinato de Pascuala Garcia alias Çarra. Para perpetrar el crimen contrataron a un gascón llamado Beltran de la Sala, que acuchilló a Pacuala mientras ésta daba de mamar a su hijita. Pascual, su marido, había marchado de Zaragoza para tener una coartada.

A.M.Z., Procesos ante los jurados, Proceso nº 85, año 1477.

Processus denunciacionis oblate per procuratorem, civitatis Cesarauguste, en virtud de los statutos, contra Pascasium, Arnaldum, Johanem del Molinar, Dominicum de Sancta Gadea et Beltrandum de la Sala, habitatores Cesarauguste.

Super mortem Pascasie Garcia, alias Çarra, quondam.

//fol. 1r:// Ante la presencia de vos, los muy magnificos e de grant prudencia don Ximeno Gordo, don Ramon Cerdan, micer Francisco Sancta Fe, don Ferrando Samper et don Gilabert d'Almacan, jurados en el anyo present de la ciudat de Caragoca, comparescio e comparece Galceran de Leon, notario publico de los honorables jurados, concello e universidat de la ciudat de Caragoca, el qual en el dito nombre denunciando en todo, en la millor via, forma e manera que millor puede e deve (*lac.*), segunt el serie e tenor de los statutos, stablimientos e ordinaciones de la dita ciudat. Dize et posa contra et adversus Pascual del Molinar, Beltran de (*lac.*), sastre, Domingo el sastre e Arnalt del Molinar, habitantes en la dita ciudat, contra los quales e qualquiere dellos, ofresce la present denunciacion por los articulos declarada en la forma siguiunt:

Primo dize e afirma, e si negado sera provar entiende, el dito procurador que los jurados, concello e universidat de la dita ciudat, por privilegios a los ditos sus principales atorgados a tanto tiempo que no es memoria de hombres, que fueron, eran et son en dreyto, uso e posesion o quasi (*roto*), statutos, actos e paramientos fazer et assi statuyeron (*roto*), paramientos fizieron e qualesquiere que en la dita ciudat (*roto*), en aquella farian furtos, nafras, homicidios e moneda (*roto*) et segunt el serie e tenor de los ditos statutos, stablimientos e ordinaciones de la dita ciudat, et que el procurador de la dita ciudat fuesse part legitima a acusar al dito delinquente delant qualesquiere oficiales reales, los quales fueron publicadas en los lugares acostumbrados de la dita ciudat por tal que ignorancia no pudiesse seyer allegada, et de los quales el dito procurador faze propria fe et in quam etc.

//fol. 2r://

JHS.

II. Et primerament dize el dito procurador que Pasqual del Molinar contrayó matrimonio en la ciudat de Caragoça por palabras de present con Pasquala Garcia alias Carra, e la dita Pasquala assi mesmo con el dito Pasqual, el qual dito matrimonio fue entre ellos por copula carnal consumado, e como marido e muller estavan e habitavan en una cassa, comian en una tavla e dormian en un leyto, et como marido e muller se tractavan el uno al otro e por tales marido e muller legitimos fueron, eran tenidos e reputados por todos aquellos que dellos avian noticia e conexenca, e tal de lo sobredito fue, era e es voz comun e fama publica en la dita ciudat de Caragoça e en otras partes.

III. Item, dize el dito procurador que las sobreditas cosas assi estantes, mosen Johan del Molinar, clerigo racionero en la yglesia de la villa d'Alquezar tenia e tiene mucha amistad e possada en cassa de una viuda que se clama (*lac.*), la qual tiene una filla que se clama Martina Martin et tiene grant matrimonio. Et el dito mosen Johan, porque el dito Pasqual huviessse los bienes de la dita Martina, fizo hir al dito Pasqual a la dita Villa d'Alquecar et fizo esposar el dito Pasqual con la dita Martina por palabras de present. El qual dito mosen Johan sabia como el dito Pasqual era esposado con la dita Pasquala, e como por copula carnal era consumado. //fol. 2v://

III. Item, dize el dito procurador que las sobreditas cosas assi estantes, e la dita Pasquala supido como el dito Pasqual marido suyo se avia esposado con la dita Martina, recorio el judge eclesiastico de la dita ciudat de Caragoça. E clamado el dito Pasqual, la dita Pasquala provo amplament el dito su matrimonio e copula carnal

con el dito Pasqual. Et feyta la dita prueba, el dito Pasqual, con intencion e piensa delliberada de matar o fazer matar a la dita Pasquala, porque aquella muerta passase en effecto el matrimonio suyo con la dita Martina, et con consello del dito mosen Johan et de Arnalt del Molinar, hermanos suyos, dixo a la dita Pasquala que el dalli adelant queria tornar con ella e vivir con ella como buen marido suyo. La qual fue contenta, et, de feyto, tornaron en uno, et stavan e dormian el uno con el otro en un leyto en la casa de Johan Carra, padre de la dita Pasquala, assi como marido e muller legitimos.

V. Item, dize el dito procurador que las sobreditas cosas assi estantes, el dito mosen Johan del Molinar, Pasqual del Molinar con intencion e piessa delliberada de fazer matar a la dita Pasquala, havieron un hombre que se clama Beltran de la Sala, guascon, baxador, pora que la matasse. Et el dito mosen Johan lo levava consigo doquiere que hiva por la dita ciudat como que //fol. 3r:// escudero suyo. Et aquesto mas de XV dias antes que el dito Beltran matase a la dita Pasquala, a la qual mato en la forma e manera deuyo escripta el caguro dia del mes de julio del anyo present, que se conta a Nativitate Domini M^o CCCCLXXVII, o un dia del dito mes de julio o de agosto del dito anyo.

VI. Item, dize el dito procurador que diez o dotze dias antes que el dito Beltran matase a la dita Pasquala, los ditos mosen Johan, Pasqual e Arnalt del Molinar, mestre Domingo de Santa Guadea el sastre e el dito Beltran, en las casas del dito Arnal se peleguaron cada dia dos e tres vezes en una canbra. E alli todos favlavan de como el dito Beltran mataria a la dita Pasquala. E alli todos los susoditos concordos concordaron con el dito Beltran que el dito Beltran mataria a la dita Pasquala, a los quales el dito Beltran se ofrecio de matarla. Los quales le preferieron dar al dito Beltran cierta quantia de dineros o de florines porque la matase. La qual quantia ofrecio pagar el dito Arnalt e el dito mosen Johan del Molinar.

VII. Item, dize el dito procurador que el dito Beltran e el dito mosen Johan del Molinar, Pasqual del Molinar e el dito Arnalt de Molinar antes que el dito Beltran de la Sala matasse a la dita Pasquala, comian e dormian en cassa del dito Arnalt //fol. 3v:// mas avia de tres semanas continuament, et aquesto fasta el dia que el dito Beltran de la Sala mato a la dita Pasquala, de suso calendado, excepto el dito Pasqual, que el dia que la mato el dito Beltran avia dos o tres dias que no parecia.

VIII. Item, dize el dito procurador que las sobreditas cosas assi estantes, el ultimo dia del dito mes de julio del dito e present anyo que se conta a Nativitate Domini M^o CCCCLXXVII, o un dia del dito mes de julio o de agosto del dito anyo, la dita Pasquala estandose a su puerta en la tardada con su filla e del dito Pasqual en los brazos, dandole la teta, e stando ius proteccion e salvaguarda del Senyor Rey et de sus oficiales e de la carta de la paz del Regno de Aragon, sitiadas las casas en la parroquia de Sant Paulo de la dita ciudat, que affruentan con casas de mosen Salvador de Moncon e con carera publica, no faziendo mal, ni danyo, ni injuria a ninguno, el dito Beltran de la Sala, guascon, baxador, con consello, favor e ayuda e tracto de los ditos mosen Johan del Molinar, Arnalt del Molinar e mestre Domingo de Santa Guadea el sastre, no temiendo a Dios ni al Senyor rey ni a sus oficiales, e con intencion e piensa delliberadas de crebantar a la dita Pasquala, las ditas protecciones e salvaguarda e la dita carta de la paz, e con intencion e piensa delliberada de matar a la dita Pasquala, el dito Beltran, con el punyal arenquado e mala ment, dio dos punyaladas a la dita Pasquala: la una en las espaldas, la otra en el ombro, de las quales le sallo mucha sangre. E dadas las ditas punyaladas, dexose quaer el dito punyal o lo echo, e con la espada arenquada dio a la dita Pasquala una grant cuytillada en el //fol. 4r:// braco, de la qual le salio mucha sangre. De las quales punyaladas e cuytillada la dita Pasquala murio aquella noche que le dio las ditas punyaladas e cuytillada. E aquesto contra toda razon e justicia, crimen de homicidio et alia crimina ex predictis resultantia comitendo et comitere non verendo.

VIII. Item, dize el dito procurador que el dito dia e ora e quando el dito Beltran mato a la dita Pasquala e le dio las ditas punyaladas e cuytillada, los ditos mosen Johan del Molinar e el dito mestre Domingo el saestre estavan alli presentes, consello, favor e ayuda dantes al dito Beltran de la Sala.

X. Item, dize el dito procurador que, atendidas e consideradas todas e cada unas cosas susoditas e otras en justicia e razon estantes, los ditos mosen Johan Arnalt e Pasqual del Molinar et el dito mestre Domingo, e cada uno dellos, son estos participes, consellantes, mandantes, favor e ayuda dantes al dito Beltran en matar e fazer matar a la dita Pasquala, malament muerta, e aquesto contra toda razon e justicia, crimen de homicidio e alia crimina ex predictis resultanti comitendo et comitere non verendo.

XI. Item, dize el dito procurador que el dito dia e quando el dito Beltran fue a matar a la dita Pasquala, el dito Beltran e los ditos mosen Johan del Molinar e mestre Domingo e cada uno dellos, sallieron de la dita cassa del dito Arnalt del Molinar de suso confruentada.

//fol. 4v.//

XII. Item, dize el dito procurador que, fecha la dita muert de la dita Pasquala, los ditos mosen Johan del Molinar e el dito Beltran se escondieron en una casa en la dita ciudat de Caragoça.

XIII. Item, dize el dito procurador que dos o tres dias apres que el dito Beltran huvo muerto a la dita Pasquala, los ditos mosen Johan e el dito Beltran, a media noche poco mas o menos, entramos en una compaña con otros que los acompañaron, sallieron de Caragosca, et algunos de los que los acompañaron se tornaron a la dita ciudat. E los ditos Beltran, matador susodito, et el dito mosen Johan, entramos en una compaña, se fueron do se quisieron.

(fol. 5r. y 5v. en blanco) //fol. 6r.//

XIII. Item, dize el dito procurador, et si negado sera provar entiende, que los ditos reos et criminosos e qualquiere dellos, fueron, eran et han fecho, comeso et perpetrado los sobredichos delictos en la ciudat de Caragoça e sus terminos. Et aquesto fue et es verdat.

XV. Item, dize el dicho procurador, e si negado sera, provar entiende, que las sobredichas cosas fueron, eran et son verdaderas, et aquellas seyer verdat, los dichos (*reos*) e criminosos e qualquiere dellos han confessado e jactado en presencia de muchas fidedignas personas, e de los sobredichos crimenes e de otros muchos fueron, eran et son difamados en la dita ciudat de Caragoça, e tal es voz comun e fama publica en la dita ciudat. Et esto es verdat.

Onde como las sobreditas cosas son malas e de mal exemplo, e que sinse punicion, condigna passar no deven, por tanto demanda el dicho procurador por vosotros, senyores de jurados, seyer recebida sumaria informacion sobre las cosas contenidas en la present //fol. 6v.// denunciacion. E si por la dita sumaria informacion constara los ditos reos e criminosos haver cometido e perpetrado los crimines, excessos e delictos e alguno dellos, seyer havidos por suspectos e difamados, demanda el dicho procurador, por vosotros senyores de jurados, capitol e consello de la dita ciudat. Los dichos reos e criminosos e qualquiere dellos seyer dados por difamados de los crimenes, excessos e delictos contenidos en la present denunciacion e de cada uno dellos e seyer proceido en la dita causa. E que los ditos reos e criminosos, segunt el serie e tenor de los statutos e ordinaciones de la dita ciudat, e en tales e semblantes casos se acostumbra, parecen. Et en lo sobredicho seyer administrada justicia el dicho procurador etc.

Ordinari per Galcerandum de Lion, procurator presente cause.

Die XXII agusti, anno M^oCCCCLXXVII, oblate coram Ximeno Gordo, Raymundo Cerdan, Gilaberto d'Almacan, juratos, per procuratorem hic contentio per mandare se informarii. Et in continenti fecit fidem de sua potestate e de esta intencion. Et jurati mandarunt se informari, et mandarunt intimarii çalmedine, etc.

E apres, el dito dia, Miguel de Torres fizo relacion que havia intimado al calmedina que no diese a caplienta ni firma de dreyto, etc., et que viniessse con su asesor, et en continent juro en testimonio trobado en las Casas del Puent, en poder de don Ximeno Gordo, presentado por el dito procurador, Gracia Navarra. //fol. 7r://

Gracia la Navarra, habitant en la ciudad de Caragoca, en testimonio clamada, produzida, presentada, jurada et por el jurament interrogada sobre lo contenido en el segundo articulo de la dita denunciacion a la dita depositant leydo, e publicado e por ella entendido, la qual, sobre lo contenido en aquel, dize saber lo que se sigue:

La present depositant ha oydo dezir a mossen Salvador de Moncon, capellan, que el havia esposado a la dita Pascuala Garcia alias Carra en el dito articulo nombrada, con el dito Pascual del Molinar por palabras de present. E asi mesmo el dito Pascual del Molinar con la dita Pascuala Garcia alias Carra. E no res menos, dize la present depositant que ella los ha visto jazer a los ditos Pascuala Garcia alias Carra e al dito //fol. 7v:// Pascual del Molinar con la dita Pascuala en hun lecho. E que habitavan los dos en una casa e comian e bebian en una tavla. Et tal de lo sobredito es voz comun e fama publica en la dita ciudad.

Interrogada la dita depositant sobre lo contenido en el tercer articulo de la dita denunciacion, a la dicha testimonio leydo et expuesto, et por aquella entendido, la qual sobre lo contenido en aquel dixo saber lo que se sigue:

La present depositant a oydo a muchas e diversas personas, los nombres de las quales ignora, e encara a parientes de la dita Pascuala Garcia alias Carra, que el dito mossen Johan del Molinar, clerigo en el dito articulo nombrado, havia tractado el dito matrimonio del dito Pascual //fol. 8r:// del Molinar con la dita Martina Martinez, en el dito articulo nombrada, e que el dito mossen Johan, clerigo, havia excomulgado al dito Pascual porque el no queria consentir en el dito matrimonio ni no queria ir a la dita villa de Alquecar a esposarse con la dita Martina Martinez. E encara lo menazaba de matar si no queria consentir en el dito matrimonio. E aquesto fazia el dito mossen Johan por quanto la dita Martina Martinez tenia grant casamiento e porque el no perdiessse un beneficio que tenia en la dita villa de Alquecar. E que en conclusion, el dito Pascual havia consentido en el dito casamiento e se era sposado con la susodicha Martina Martinez por palabras de present. E que de lo sobredito tal es voz comun e fama publica en la dita ciudad. //fol. 8v://

Interrogada la dita testimonio sobre lo contenido en el quarto articulo de la dita denunciacion a la dita depositant leydo e publicado e por aquella entendido, la qual lo contenido en aquel dize seyer verdat en todo e por todas cosas. E aquesto por quanto la present depositant sabe que, desde que la dita Pascuala supo como el dito Pascual era casado con la susodicha Martina Martinez, fizo procurador; e el dito procurador fizo ir al dito Pascual del Molinar delant del official, e alli probo como la dita Pascuala era esposa e muller del dito Pascual por palabras de present, e que por tales marido e muxer eran havidos de todos aquellos que dello noticia havian.

//fol. 9r:// E que la present depositant a oydo dezir a muchas personas, los nombres de las quales ignora, que despues que el procurador de la dita Pascuala huvo probado el casamiento, que el dito Pascual, con piensa deliberada e con intencion de matar a la dita Pascuala, torno a estar e habitar et en un lecho dormir con ella, e aquesto con consello de mossen Johan e Arnalt del Molinar, hermanos del dito Pascual. E que de los susodicho es voz comun e fama publica en la dita ciudad.

Interrogada la dicha depositant sobre el quinto articulo de la dita denunciacion a la dicha testimonio leydo et publicado e por aquella entendido, la qual dize sobre lo

contenido en aquel no saber otra cosa sino que //fol. 9v// huyo dezir a la dita Pascuala que el dito Beltran de la Sala era cosino de su marido Pascual, el qual yva con el dito mossen Johan. E que sobre lo contenido en aquel no y sabe otro sino lo que de suso ha deposado e dicho.

Interrogada la dicha depositant sobre el sexto articulo de la dita denunciacion a la dicha depositant leydo et expuesto e por ella entendido, la qual sobre lo contenido en aquel dize que no y sabe otra cosa sino que ha hoydo dezir a muchas personas que los dichos Pascual, Arnalt e mossen Johan del Molinar havian dado quaranta florines de oro al dicho Beltran de la Sala en el dicho articulo //fol. 10r// nombrado porque matasse a la dicha Pascuala Garcia alias Carra, e que tal es voz comun e fama publica en la ciudat de Caragoca.

Interrogada la dicha depositant sobre lo contenido en el septimo articulo, la qual sobre lo contenido en aquel dize que no y sabe otro sino que antes que matassen a la dita Pascuala, que havia dos o tres dias que el dito Pascual no era en casa ni parecia. Et nichil aliud scire per juramentum.

Interrogada la dicha depositant sobre lo contenido en el ocheno articulo a la dicha testimonio leydo et expuesto e por ella entendido, la qual dize lo contenido en aquel seyer verdat. E aquesto por quanto la present depositant //fol. 10v// stava present con la madre de la dita Pascuala e con la dita Pascuala favlando a la puerta de la casa donde la dita Pascuala e el dito Pascual del Molinar fazian su habitacion, sitiada en la parroquia de Sant Paulo, en la carrera de la Puerta Chiqua, enpues de la oracion, el caguero dia del mes de julio, ius salvaguardia e proteccion del Senyor Rey e de sus oficiales, teniendo la dicha Pascuala un ninya suya e del dito Pascual del Molinar en los brazos dandole la teta, vio la present depositant al dito Beltran de la Sala que havia dado dos puyaladas a la dita Pascuala, de las quales le sallia mucha sangre, e enpues que la dio una cuchillada en el braco drecho de la qual le sallio mucha sangre. E de aquellas murio aquella noche mesma la dicha Pascuala. E que //fol. 11r// despues quel dicho Beltran de la Sala huvo cometido e perpetrado el dicho caso, quisiendo foir, echo el punyal con el qual havia dado las punyaladas a la dita Pascuala, e que se le cayo hun manto que levava. E no res menos, dize la present depositant que ha hoydo dezir a muchas personas, los nombres de las quales no le acuerdan, que quando el dicho Beltran de la Sala yva por fazer el dicho caso, que sallieron de casa de una gasqua, setuada en la dicha parroquia, dos hombres con el, los nombres de los quales la present depositant ignora. E que de lo sobredito tal es voz comun e fama publica en la dita ciudat.

Interrogada la dicha depositant sobre el noveno articulo de la dita denunciacion, la qual sobre lo contenido en aquel //fol. 11v// que no y sabe res por el jurament.

Interrogada la dicha depositant sobre lo contenido en el dezeno articulo de la dita denunciacion, la qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue: que la present depositant ha oydo dezir a muchas personas, los nombres de las quales ignora, que los ditos mossen Johan, Arnalt e Pascual del Molinar e maestre Domingo de Santa Gadea, e cada uno dellos, son estados participes, consellantes, mandantes, consello e ayuda dantes al dicho Beltran de la Sala, matador. E tal es voz comun e fama publica en la dita ciudat.

Interrogada la dicha depositant sobre el onzeno, dotzeno e tretzeno articulos, la qual sobre lo contenido en aquellos dize que no y sabe res sino lo que dicho ha. //fol. 12r//

Johan de Laredo, habitant en la dicha ciudat, testimonio clamado, producido, presentado, jurado et por la jura interrogado sobre lo contenido en el segundo articulo de la dita denunciacion, el qual sobre lo contenido en aquel dixo saber lo que se sigue:

Que el present depositant ha oydo dezir a mossen Salvador de Moncon, clérigo habitant en Caragoca, que el dito Pascual del Molinar, en el dito articulo nombrado, lo havia clamado et le dixo:

-"Andat aqua mossen Salvador, que yo me quiero esposar con Pascuala". Et el dito mossen Salvador dixo al dito Pascual:

-"Quatat, Pascual, que fazeys. No fagays aquesto sin voluntat de vuestros parientes e amigos".

Respuso el dicho Pascual e dixo:

-"No cureys, que yo se //fol. 12v.// lo que tengo de fazer".

E en aquesto fueron los ditos mossen Salvador e Pascual del Molinar a casa de Johan Carra, padre de la dita Pascuala, e alli esposo el dito mossen Salvador por palabras de present a la dita Pascuala Garcia alias Carra con el dito Pascual.

E que sobre lo contenido en el dito articulo, el present depositant no y sabe sino lo que de suso ha dicho e depositado, e que de lo sobredicho tal es voz comun e fama publica en la dicha ciudad.

Interrogado el dicho testimonio sobre lo contenyno en el tercero articulo, al dicho testimonio leydo e publicado e por el entendido, el qual lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue: Que el present depositant ha oydo dezir a muchas personas, los nombres //fol. 13r.// de las quales no le acuerda, e senyaladament a maestre Domingo de la Santa Gadea saestre, e a su muller Ysabel, que el tenia una donzella en su casa la qual era sposada con el dito Pascual del Molinar por palabras de present en la dita villa de Alqueçar, e que de lo sobredicho tal es voz comun e fama publica en la dita ciudad.

Interrogado el dicho testimonio sobre lo contenido en el quarto articulo, al dicho testimonio leydo e publicado e por el entendido, el qual sobre lo contenyno en el dito articulo dixo saber lo que se sigue: que ha hoydo dezir el present depositant al padre de la dita Pascuala como ella havia probado muy bien su matrimonio con el dito Pascual. E que el dicho //fol. 13v.// Pascual era contento de venir et estar bien con la dicha Pascuala, e de estar su marido. E que el dito Pascual havia havisado a la dicha Pascuala et dichola:

-"Pascuala, guardate que mys hermanos van por matarte".

E la dicha Pascuala respuso et dixo:

-"No tengo miedo a vuestros hermanos, que no tengo fecho tal caso". E que el present depositant no sabe sobre el dito articulo sino lo que de suso ha depositado e dicho.

Interrogado el dicho testimonio sobre lo contenyno en el quinto articulo, el qual sobre lo contenido en el dito articulo dize saber lo que se sigue: Quel present depositant veyra ir al dicho Beltran de la Sala, en el dicho articulo nombrado con el //fol. 14r.// dicho mossen Johan del Molinar como escudero. E que sobre lo contenido en el dicho articulo no y sabe otro sino lo que dicho ha.

Interrogado el dicho testimonio sobre lo contenyno en el sexto e septimo articulos al dicho testimonio leydos e publicados e por el entendidos, el qual sobre lo contenyndos en aquellos dicho que no y sabia res.

Interrogado el dicho testimonio sobre lo contenyno en el ocheno articulo, el qual sobre lo contenido en aquel dixo saber lo que se sigue: Que el present depositant ha oydo dezir a muchas personas, los nombres de las quales no le acuerdan, que //fol. 14v.// una tarde estaban los dichos mossen Johan de Molinar e maestre Domingo de Santa Gadea, saestre, a la puerta de un capellan de Sant Anthon, sitiada en la parroquia de Sant Paulo, el dicho capellan los combido a fazer collacion, e entraron en la dita casa los dichos mossen Johan del Molinar e maestre Domingo de

Santa Gadea, e luego, la mesma ora, el dicho Beltran de la Sala dio dos punyaladas e una cuchillada en el barco a la dita Pascuala estandose a su puerta posada, de la qual murio la mesma noche de las dichas dos punyaladas e una cuchillada, e que tal es voz comun e fama publica en la dita ciudat.

Interrogado el dicho testimonyo sobre lo contenido en los noveno, dezeno //fol. 15r// e onzeno e dotzeno articulos, el qual sobre lo contenido en aquellos dixo que no y sabia res.

Interrogado el dito testimonyo sobre lo contenido en el tretzeno articulo, el qual sobre lo contenido en aquel dixo saber lo que se sigue: Que ha hoydo dezir el present depositant que la noche quel dito caso fue cometido de las ditas punyaladas, que sallieron de la ciudat el dito Beltran de la Sala e mossen Johan del Molinar e maestre Domingo de Santa Gadea, e que lo acompañaron muchas gentes de cavallo, e que despues que los de cavallo se tornaron a la ciudat e que lexaron a los susodichos de fuera. E a poquo estado aquella noche mesma, se torno el dicho Beltran de la Sala a la ciudat. E que por el jurament no y //fol. 15v// sabe otro sino lo que de suso ha dicho e depositado.

Lope de Icieri, sastre habitant en la ciudat de Caragoca, testimonyo clamado, producido, presentado, jurado et por la jura interrogado sobre lo contenido en el segundo articulo de la dita denunciacion al dicho testimonyo leydo et expuesto et por el entendido, el qual, sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue: Que el present depositant ha hoydo dezir a mossen Salvador de Moncon, capellan, que el havia esposada a Pascuala Garcia alias Carra con Pascual del Molinar por palabras //fol. 16r// de present, e asi mesmo al dito Pascual del Molinar con la dita Pascuala por palabras de present. E que ha hoydo dezir a muchas personas que Sancho Vicent, notario, se fallo present quando se fazian las sposallas. E que sobre el dito articulo el dicho depositant no y sabe mas por el jurament sino lo que de suso ha dicho e depositado.

Interrogado el dicho depositant sobre lo contenido en el tercer articulo de la dicha denunciacion al dicho depositant leydo e por el entendido, el qual sobre lo contenido //fol. 16v// en aquel dize que no y sabe otra cosa sino que ha oydo dezir el present depositant a muchas personas, los nombres de las cuales no le acuerdan, que el dicho Pascual tenia una mocca de Alquecar en casa de maestre Domingo de Santa Gadea, sastre, la qual era su muxer e esposa. E que por el jurament no y sabe otro sino lo que de suso ha depositado.

Interrogado el dicho depositant sobre lo contenido en el quarto articulo, etc., el qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue: Que el present depositant sabe bien como la dita Pascuala et el dito Pascual pleytiavan en la cort del oficial de la dita ciudat sobre el dito matrimonio, e que hoyo dezir a la dita Pascuala que ella era bien casada con el dito Pascual //fol. 17r//, empero que maestre Domingo de Santa Gadea e su muller trevajavan por apartarla de su marido e por descasarla, porque passasse el casamiento de la dita Martina Martinez con el dito Pascual del Molinar. E que encara el dito Pascual su marido, le movia partido que el le daría cienientos sueldos porque ella callasse e dezisse que no era casada con el. Empero que no palaziesse a Dios que ella hoviesse de vender la fe de Jhesu Christo, que mas queria morir que fazer aquello, que entendia que si sobre tal cosa moria, que sería martir en Parayso. E que por el jurament no y sabe otro. //fol. 17v//

Interrogado el dicho testimonyo sobre el quinto articulo al dicho depositant leydo e publicado e por el entendido, el qual sobre lo contenido en aquel dize que no y sabe res.

Interrogado el dicho testimonyo sobre lo contenido en el sexto articulo, el qual sobre lo contenido en aquel dize que no y sabe res.

Interrogado el dicho testimonio sobre el septimo articulo al dicho testimonio leydo e publicado e por el entendido, el qual sobre lo contenido en aquel dize que no y sabe otro sino que el dia que mataron a la dita Pascuala, el dicho Pascual del Molinar no era en ciudat. E aquesto por el jurament. //fol. 18r://

Interrogado el dicho testimonio sobre lo contenido en el octavo articulo al dicho testimonio leydo e publicado e por aquel entendido, el qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue: Que stando el present depositant asentado a la puerta de casa de Maria Sanz, sitiada en la parroquia de Sant Paulo, una tarde del mes de julio o de agosto, vio venir por la carrera avaxo hun hombre con una espada ranquada fuyendo. E dezian los que lo veyan foir:

-"Este hombre algun mal ha feyto que en tal son va".

E en continent hoyoron grandes cridos diziendo que huno clamado Beltran de la Sala, vaxador, havia dadas dos punyaladas e una cuchillada a Pascuala Garcia alias Carra, muxer del dito Pascual del Molinar. E que luego, aquella noche //fol. 18v://, la dita Pascuala murio de las ditas punyaladas e cuchillada. E que por el jurament no y sabe otro.

Interrogado el dicho testimonio sobre lo contenido en los noveno, dezeno, onzeno, dozeno e trezeno articulos, al dicho depositant leydos e publicados e por aquel entendidos, el qual sobre lo contenido en aquellos dize que no y sabe res por el jurament.

Johan de Segura, sastre, habitant en la ciudat de Caragoca, testimonio clamado, producido, jurado e por el jurament interrogado, el qual sobre lo contenido en el segundo articulo de la dicha de //fol. 19r:// nunciacion, al dicho depositant leydo et expuesto, el qual sobre lo contenido en aquel dize seyer verdat, e por quanto el present depositant lo ha hoydo dezir al dicho Pascual del Molinar en el dicho articulo nombrado, que era verdat que era casado con la dita Pascuala de Garcia alias Carra, e a otros muchos los quales se trobaron al desposar, e senyaladament a mossen Salvador de Moncon, capellan, el qual el los havia esposados por palabras de present. E de lo sobredito tal es voz comun e fama publica en la dita ciudat.

Interrogado el dicho testimonio sobre lo contenido en el tercero articulo de la dita denunciacion, etc., el qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se //fol. 19v:// sigue:

Que el present depositant ha oydo dezir a muchas personas, los nombres de los quales no le acuerdan, que el dicho Pascual del Molinar tenia una moca en casa de maestre Domingo de Santa Gadea, sastre, la qual era de Alqueçar, e que era su muxer e su esposa. E que el present depositant la vio en casa del dito maestre Domingo de Santa Gadea la dicha moca, e veyo y entrar e sallir en casa del dito maestre Domingo al dicho Pascual, en donde estava la dicha moca. Encara mas, quel dicho Pascual del Molinar ha levada la dicha moca de Alqueçar a casa de su hermano Arnalt del Molinar. E aquesto por el jurament. //fol. 20r://

Interrogado el dicho testimonio sobre lo contenido en el quarto articulo, el qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que el present depositant sabe bien como la dita Pascuala et el dicho Pascual del Molinar pleytiavan devant del official de Caragoca sobre el dito matrimonio, e que durant el pleyto, el present depositant ha hoydo dezir que mossen Johan del Molinar consellava al dito Pascual que tornasse a vevir con la dita Pascuala Garcia alias Carra, porque si caso era que en aquel medio la matavan, el fuesse fuera de culpa, porque ella era asegurada del dito Pascual e de sus valedores. E aquesto por el jurament. //fol. 20v://

Interrogado el dicho testimonio sobre lo contenido en el quinto articulo, al dicho testimonio leydo etc., el qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que el present testimonyo ha hodio (*sic*) dezir a muchas personas, los nombres de las quales no le acuerdan que antes que matassen a la dita Pascuala, que huno clamando Beltran de la Sala, gascon, vaxador, hiva con mossen Johan del Molinar por la ciudat doquiere que el yva, e tal es la voz comun e fama publica en la dita ciudat.

Interrogado el dicho testimonyo sobre lo contenido en el sexto articulo, al dicho testimonyo leydo e publicado //fol. 21r.// e por el entendido, el qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Quel present depositant vio muchas e diversas vegadas como Pascual, mosen Johan del Molinar, maestre Domingo de Santa Gadea e Beltran de la Sala, en el dicho articulo nombrados, se plegavan ensemble en casa de Arnalt del Molinar e encara en casa del dito maestre Domingo de Santa Gadea, por que, que no lo sabe el dicho testimonyo, e que por el jurament no y sabe mas de lo susodicho.

Interrogado el dicho testimonyo sobre lo contenido en el septimo articulo, el qual sobre lo contenido //fol 21v.// en el dito articulo dize saber lo que se sigue:

Que los dichos Pascual, mossen Johan del Molinar, Beltran de la Sala e maestre Domingo de Santa Gadea, sastre, comian e de continuo estavan en casa de Arnal del Molinar buen tiempo antes que matassen la dita Pascuala, e quando mataron a la dita Pascuala, que ha hoydo dezir el present depositant, que el dicho Pascual no era en ciudat. Empero que a la partida, el dicho Pascual dixo a la dita Pascuala.

“Guardate, que mis hermanos te quieren matar. No salgas en las tardes”.

E que le dio hun florin para despende, e que no y sabe otro por el jurament. //fol. 22r.//

Interrogado el dicho testimonyo sobre lo contenido en el dito octavo articulo, el qual sobre lo contenido en la dicha denunciacion dize saber lo que se sigue:

Que el present depositant ha hoydo dezir muchas e diversas vegadas a muchas personas, que Beltran de la Sala, vaxador, havia dadas dos punyaladas e una cuchillada a Pascuala Garcia alias Carra, de las quales la dicha Pascuala era muerta, e que sobre el dito articulo no y sabe otro.

Interrogado el dicho testimonyo sobre lo contenido en el noveno //fol. 22v.// articulo, el qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que ha hoydo dezir a muchas personas, los nombres de las quales no le acuerdan, que los dichos mossen Johan del Molinar e maestre Domingo de Santa Gadea estavan muy cerqua del dicho Beltran de la Sala quando dava las punyaladas a la dita Pascuala para que, si necessario era, ayudarle, aquesto por el jurament, e aquesta es voz comun e fama publica en la dita ciudat.

Interrogado el dicho testimonyo sobre lo contenido en el detzeno //fol. 23r.// articulo, el qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que el present depositant huyo dezir a mossen Johan e Pascual del Molinar e a maestre Domingo de Santa Gadea e Beltran de la Sala, que antes que el dicho matrimonio de la dita Pascuala e del dito Pascual del Molinar pasasse, que ellos le farian matar. E aquesto por el jurament.

Item, el dicho depositant, sobre lo contenido en el onzeno articulo no y sabe nada.

Interrogado el dicho testimonyo sobre lo contenido en el donzeno articulo, el qual sobre lo contenido en aquel dize saber //fol. 23v.// lo que se sigue:

Que la noche que el dicho Beltran huvo dadas las dichas punyaladas e cuchillada a la dita Pascuala, que se scondieron en dos casas, e quel dicho maestre Domingo yva alla, donde ello estavan. E tal es voz comun e fama publica en la dita ciudat.

Interrogado el dicho testimonio sobre el trezeno articulo, el qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que ha hoydo dezir a muchas personas, los nombres de las quales no le acuerdan, que apries que el dicho Beltran huvo perpetrado el dicho caso, otro día de noche, sallieron //fol. 24r.// de ciudat el e mossen Johan del Molinar con el dicho Beltran con otros muchos que los acompañavan, e que enpues los que los acompañavan se tornaron a la ciudat. E aquesto por el jurament.

Maria de Jacca, testimonio clamada, produzida, presentada, jurada et por el jurament interrogada sobre lo contenido en el segundo articulo a la dicha depositant leydo e publicado e por aquella entendido, la qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que la present depositant ha hoydo dezir a mossen Salvador de Moncon, capellan, que el havia esposado a Pascuala Garcia alias Carra con Pascual del Molinar por palabras de present, e asi //fol. 24v.// mismo al dito Pascual con la dita Pascuala en la manera de suso dicha. E que ella por tales marido e muxer los havia e todos aquellos que dellos noticia havian. E que tenian una filla la dicha Pascuala et el dicho Pascual, de lo qual es voz comun e fama publica en la dicha ciudat. Et hoc per juramentum.

Interrogada la dicha depositant sobre lo contenido en el tercer articulo de la dicha denunciacion a la dicha depositant leydo e publicado e por aquella entendido, la qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que ha oydo dezir a muchas personas, los nombres de las quales no le acuerdan, e senyaladament a mossen Johan del Molinar, en el dicho articulo nombrado, como Pascual del Molinar, hermano suyo, era esposado con la dicha Martina //fol. 25r.// Martinez por palabras de present, e que la dicha Pascuala no era su muxer. E que sobre lo contenido en el dicho articulo no y sabe otro sino lo que de suso ha depositado por el jurament.

Interrogada la dicha depositant sobre lo contenido en el quarto articulo, a la dicha depositant leydo etc., la qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que sabe la present depositant como la dicha Pascuala pleyteava en la cort del official de la dicha ciudat con el dito Pascual del Molinar sobre el dito matrimonio. E veyendo el dicho Pascual que el pleyto ganava la dicha Pascuala, delibero de tornar ad abitar con la dicha Pascuala, //fol. 25v.// como de fecho torno con ella a comer, habitar e dormir. E dize la present depositant que ella hoydo dezir al dicho Pascual del Molinar como uno clamado Beltran, vaxador, el qual se dezia cosino suyo, que havia de matar a la dicha Pascuala. Et encara lo hoydo dezir a la dicha Pascuala la noche que murio. E aquesto por el jurament.

Interrogada la dicho testimonio sobre lo contenido en el quinto articulo, a la dicha depositant leydo, etc., la qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que la present depositant //fol. 26r.// sabe e veyda que el dicho Beltran de la Sala yva en companya del dicho mossen Johan por ciudat, el qual dezian que era cosino suyo. E aquesto por el jurament.

Interrogada la dicha depositant sobre lo contenido en el sexto articulo, a la dicha depositant leydo etc., lo qual sobre lo contenido en aquel dize que no y sabia cosa ninguna por el jurament.

Interrogada la dicho testimonio sobre lo contenido en el septimo articulo a la dicha depositant leydo e publicado //fol. 26v.// e por aquella entendido, la qual sobre lo contenido en aquel dize que no y sabe otro, sino quel día que mataron a la dicha Pascuala, el dicho Pascual del Molinar no era en ciudat, e aquesto por el jurament.

Interrogada la dicha depositant sobre lo contenido en el octavo articulo, la qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que la present depositant ha hoydo dezir a muchas personas, los nombres de las quales no le acuerdan, que el dicho Beltran de la Sala, vaxador, havia dado //fol. 27r.// dos punyaladas a la dicha Pascuala Garcia alias Carra, e una cuchillada en el braco de las quales era muerto(*sic*). Et encara, la present depositant ha conocido hun manto negro de luto et el punyal con el qual havia muerto a la dicha Pascuala, el qual manto levava la manceba del dicho Beltran de la Sala. Et que de lo sobredicho tal es voz comun e fama publica en la dicha ciudat. E aquesto por el jurament.

Interrogada la dicha depositant sobre lo contenido en el dezeno articulo, la qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

//fol. 27v.// Que la present ha hoydo dezir a muchas personas, los nombres de las quales no le acuerdan, que Arnal, Pascual e mossen Johan del Molinar, hermanos, son estados participes, consellantes e ayudantes al dicho Beltran de la Sala en matar a la dicha Pascuala Garcia alias Carra, et de lo sobredicho tal es voz comun e fama publica en la dicha ciudat.

Interrogada la dicha depositant sobre lo contenido en el onzeno articulo, a la dicha depositant leydo e publicado e por aquella entendido, la qual sobre lo contenido en aquel dize que no y sabe por el jurament.

//fol. 28r.// Interrogada la dicha depositant sobre lo contenido en el dotzeno articulo, a la dicha depositant leydo e publicado e por aquella entendido, la qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que ha hoydo dezir la present depositant que los dichos Beltran de la Sala et mossen Johan del Molinar, enpues de cometido el dicho caso se eran escondidos en sendas casas, e que sobre lo contenido en el dicho articulo de la dicha denunciaçion, sino lo que de suso ha dicho e depositado.

Interrogada la dicha testimonio sobre lo contenido en el //fol. 28v.// tretzeno articulo a la dicha depositant leydo et expuesto e por aquella entendido, la qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que ha hoydo dezir a muchas personas, los nombres de los quales no li acuerdan, que los dichos mossen Johan e Beltran de la Sala, enpues que el dicho Beltran uvo cometido e perpetrado el dicho caso, dos dias apres, que se sallieron de ciudat, entramos en una companya, e que tal es voz comun e fama publica en la dita ciudat.

Catalina de la Casa, testimonio clamada, produzida, presentada, jurada e por el jurament //fol. 29r.// interrogada sobre lo contenido en el segundo articulo a la dicha depositant leydo et etc., la qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que la present depositant ha hoydo dezir a muchas personas, los nombres de las quales ignora, que Pasual del Molinar e Pascuala Garcia alias Carra eran marido e muxer, et esposados por palabras de present. E que tal es voz comun e fama publica en la dicha ciudat.

Interrogada la dicha depositant sobre lo contenido en el tercer articulo de la dicha denunciaçion, a la dicha depositant leydo etc., la qual, sobre lo contenido en aquel respuso e dixo //fol. 29v.// saber lo que se sigue:

Que la present depositant ha hoydo a muchas personas, los nombres de los quales no le acuerdan, que Pascual del Molinar era esposado con una donzella, la qual era de la villa de Alquecar, e aquesto por el grant matrimonio que la dicha donzella tenia, e que mossen Johan del Molinar havia tractado el dicho matrimonio, e que sobre lo contenido en el dicho articulo no sabe mas. Emperro, que de lo susodicho, tal es voz comun e fama publica en la dicha ciudat.

Interrogada la dicha testimonio sobre lo contenido en el quarto articulo a la dicha depositant leydo etc., la qual sobre lo contenido en aquel //fol. 30r// dize saber lo que se sigue:

Que la present depositant sabie como la dicha Pascuala Carra et el dicho Pascual del Molinar pleytiavan en la cort del official de la dicha ciudad, e que la dicha Pascuala havia probado el dicho matrimonio. E que enpues de lo sobredicho, el dicho Pascual del Molinar havia tornado con la dicha Pascuala a comer, beber, dormir.. E que no y sabe otro por el jurament sobre lo contenido en el dicho articulo.

Interrogada la dicha depositant sobre lo contenido en el quinto articulo a la dicha depositant leydo e etc., la qual sobre lo contenido //fol. 30v// en aquel dize saber lo que se sigue:

Que la present depositant veyra ir por ciudad muchas vezes al dicho Beltran de la Sala, vaxador, en el dicho articulo nombrado, con el dicho mossen Johan et en su companya como a escudero suyo.

Interrogada la dicha depositant sobre lo contenido en el sexto articulo, la qual sobre lo contenido en aquel dize que no y sabe res.

Interrogada la dicha depositant sobre lo contenido en el septimo articulo, a la dicha depositant leydo etc., la qual sobre lo con //fol. 31r// tenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que la present depositant ha oydo dezir a muchas personas que el dia que mataron a la dicha Pascuala, el dicho Pascual del Molinar no era en ciudad, e que no y sabe otro por el jurament.

Interrogada la dicha depositant sobre lo contenido en el octavo articulo a la dicha depositant leydo, etc., la qual lo contenido en aquel dize seyer verdat, e aquesto por quanto lo ha hoydo dezir a muchas personas, los nombres //fol. 31v// de las quales ignora, que huna tardada de los meses de julio o de agosto mas cerqua passados, estando la dicha Pascuala del Molinar a su puerta asentada con su filla, dandole la teta, havia venido el dicho Beltran de la Sala e le havia dado dos punyaladas e una cuchillada en el braco, de las quales puyaladas e cuchillada, aquella noche mesma era muerta la dicha Pascuala. E que tal es la voz comun e fama publica en la dicha ciudad.

Interrogada la dicha depositant sobre lo contenido en los noveno, //fol. 32r// dezeno, onzeno articulos a la dicha depositant leydos e publicados e por aquella entendidos, la qual sobre lo contenido en aquellos dize que no y sabe res por el jurament.

Interrogada la dicha depositant sobre lo contenido en el dozeno articulo, la qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que ha hoydo dezir a muchas personas, los nombres de las quales ignora, que mossen Johan del Molinar et el dicho Beltran de la Sala, matador susodicho, se eran //fol. 32v// condidos en casa de Valconchan, e aquesto por el jurament.

Interrogada la dicha depositant sobre lo contenido en el trezeno articulo, la qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que la present depositant hoyo dezir a uno clamado Pedro Nebot que el havia acompayado a los dichos mossen Johan del Molinar e Beltran de la Sala, en que el dicho Beltran huvo fecho e perpetrado el dicho caso, con otros muchos. E aquesto por el jurament.

//fol. 33r// Miguel de Santper, testimonio clamado, producido, presentado, jurado e por el jurament interrogado sobre lo contenido en el segundo articulo de la dicha denunciacion, al dicho testimonio leydo e publicado e por aquel entendido, el qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Quel present depositant ha hoydo dezir a muchas personas, los nombres de los quales no le acuerdan, quel dicho Pascual del Molinar e la dicha Pascuala Garcia alias Carra eran marido e muxer, et esposados por palabras de present, e que por tales marido e muxer eran havidos por todos aquellos que dellos noticia havian. E que vey a present //fol. 33v.// depositant havitar en una casa al dicho Pascual del Molinar con la dicha Pascuala Garcia alias Carra, e con aquella comia e bebia, e por tales marido e muxer eran havidos en la dicha ciudat.

Interrogado sobre lo contenido en el tercero articulo, el qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que el present depositant vey a que estava una donzella en casa de maestre Domingo de Santa Gadea, en el dicho articulo nombrado, la qual se dezia que era esposada e muxer del dicho Pascual del Molinar por palabras de present. E que vey a //fol. 34r.// entrar muchas vezes al dicho Pascual del Molinar en la dicha casa del dicho maestre Domingo de Santa Gadea e practicar alli con la dicha donzella. E que de lo sobredicho tal es voz comun e fama publica en la dicha ciudat.

Interrogado el dicho testimonio sobre lo contenido en el quarto articulo, el qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue: Que el present depositant sabe bien como los dichos Pascuala de Garcia alias Carra et el dicho Pascual del Molinar levavan pleyto en la cort del official //fol. 34v.// de Caragoca, e que la dicha Pascuala havia ganado el pleyto, e aquel probado muy bien como era muy bien casada con el dicho Pascual. E que enpues del dicho pleyto, era tornado el dicho Pascual ad avitar con la dicha Pascuala, e comia e dormia con ella.

E dize el present depositant que ha oydo dezir a muchas personas, los nombres de las quales no le acuerdan, que el dicho Pascual havia dicho a la dicha Pascuala que se guardasse de sallir las tardadas enpues de las oraciones de part de fuera, porque su ermano y mossen Johan del Molinar la havian menazada, et dezian que la farian matar, e aquesto por el jurament. //fol. 35r.//

Interrogado el dicho depositant sobre lo contenido en el quinto articulo, el qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que el present de //fol. 35v.// posant sabe bien como los susodichos Pascual, mossen Johan del Molinar e maestre Domingo de Santa Gadea, sastre, et Beltran de la Sala, vaxador, practicavan et eran familiares en casa del dicho Arnalt del Molinar. E que por el jurament no y sabe otro sobre lo contenido en el dicho articulo.

Interrogado el dicho testimonio sobre lo contenido en el septimo articulo, el qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que ha hoydo dezir el present depositant a muchas personas, los nombres de las //fol. 36r.// quales no le acuerdan el present depositant, que el dia que dieron las punyaladas a la dicha Pascuala, el dicho Pascual del Molinar no era en ciudat. E que no y sabe otro por el jurament.

Interrogado el dicho depositant sobre lo contenido en el octavo articulo, el qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que el present depositant ha hoydo dezir a muchas personas los nombres de las quales no le acuerdan, que el dicho Beltran de la Sala, vaxador, el qual //fol. 36v.// se dezia cosino de los dichos Pascual, mossen Johan e Arnalt del Molinar, havia dado dos punyaladas e una cuchillada a Pascuala Garcia alias Carra, una tarde, estandose asentada a la puerta de su casa, de las quales puyaladas e cuchillada era muerta aquella noche mesma, e que de lo sobredicho tal es voz comun e fama publica en la dicha ciudat.

Interrogado el dicho testimonio sobre lo contenido en el noveno articulo, el qual sobre lo contenido en aquel dize //fol. 37r.// que no y sabe nada.

Interrogado el dicho testimonio sobre lo contenido en el dezeno articulo, el qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que el present depositant ha hoydo dezir a muchas personas, los nombres de las quales no le acuerdan, como los dichos mossen Johan, Pascual e Arnalt de Molinar e maestre Domingo de Santa Gadea, sastre, eran estado consellantes, favor e ayuda dantes al dicho Beltran de la Sala en matar a la dicha Pascuala. E que el present depositant dixo muchas vegadas al dicho maestre Domingo de Santa Gadea:

- "Mirat, maestre Domingo, por la amicitia //fol. 37v// e bien que vos quiero, me parece que no fagays bien de meter vos tan adelant en aqueste matrimonio de Pascuala Garcia muxer de Pascual del Molinar, supiendo que es su muller, e aquel ha probado en descasarlo."

Dize el present depositant que le respuso el dicho maestre Domingo de Santa Gadea et le dixo que el jurava el cuerpo de Dios que antes quel tal matrimonio no passarian, que el gastaria cuerpo e bienes, empero que ad alguna persona costaria la vida antes de muchos dias. E aquesto por el jurament.

Interrogado el dicho testimonio sobre lo contenido en el onzeno articulo, el qual sobre lo contenido en aquel dize que no y sabe nada.

//fol. 38r// Interrogado el dicho testimonio sobre lo contenido en el dozeno articulo, el qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que el present depositant ha hoydo dezir a muchas personas, los nombres de las quales no le acuerdan, que los dichos mossen Johan del Molinar e Beltran de la Sala, empues que el dicho Beltran huvo cometido e perpetrado el dicho caso, se eran escondidos en casa de Valconchan, e aquesto por el jurament.

Interrogado el dicho testimonio sobre lo contenido en el trezeno articulo, el qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que //fol. 38v// el present depositant ha hoydo dezir a hun moco de Joachim Espadero, clamado Pedro, que el havia acompayado a los dichos mossen Johan del Molinar e Beltran de la Sala una noche empues de cometido por el dicho Beltran de la Sala el dicho caso, con otros muchos quando se fueron de ciudat. E aquesto por el jurament.

Alfonso Gandia, testimonio clamado, produzido, presentado, jurado et por la jura interrogado sobre lo contenido en el segundo articulo de la dicha denuncia-cion, el qual sobre el contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que el dicho testimo //fol. 39r// nyo ha hoydo dezir a muchas personas los nombre de las quales ignora, que Pascuala Garcia alias Carra era casada con Pascual del Molinar por palabras de present, e que tal es la voz comun e fama publica de todos aquellos que de los sobredichos tienen noticia, e aquesto por el jurament.

Interrogado el dicho testimonio sobre lo contenydo en los tercero, quarto, quinto, sexto articulos al dicho depositant leydos et expuestos e por el entendidos, el qual sobre lo contenido en aquellos dize que por el jurament que ha prestado que no y sabe nada.

Interrogado el dicho depositant sobre //fol. 39v// lo contenido en el septimo articulo, el qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Quel present testimonio sabe bien como Beltran de la Sala, gascon, vaxador, en el dicho articulo nombrado, comia, bebia e dormia et era familiar de casa de Arnal del Molinar, e aquesto gran tiempo antes que matasse a la dicha Pascuala Garcia alias, e aquesto por el jurament.

Interrogado el dicho depositant sobre lo contenido en el octavo articulo de la dicha denuncia-cion, el qual lo contenido en aquel dize seyer verdat. Interrogado como

lo sabe, dize el present deposant que ha hoydo dezir a muchas personas los nombres de las quales //fol. 40r.// ignora, como Beltran de la, vaxador, en el dicho articulo nombrado, havia dado dos punyaladas e una cuchillada a Pascuala Garcia alias Carra una tarde, estandose asentada a la puerta de su casa, de las quales punyaladas e cuchillada era muerta aquella noche mesma, e que de lo sobredicho tal es la voz comun e fama publica en la dita ciudat.

Interrogado el dicho testimonyo sobre lo contenido en los noveno, dezeno, onzeno, dozeno e trezeno articulos al dicho deposant leydos o publicados e por aquel entendidos, el qual sobre lo contenido en aquellos dize que no y sabe nada.

//fol. 40v.//

Gracia Sanchez, testimonyo clamada, jurada, produzida, presentada, jurada et por la jura interrogada sobre lo contenido en el ocheno articulo a la dicha deposant leydo etc., la qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que la present deposant ha hoydo dezir a muchas personas, los nombres de las quales no se le acuerdan, que Beltran de la Sala havia dado dos punyaladas e una cuchillada a Pascuala Garcia alias Carra, de las quales era muerta. E senyaladament que hoyo dezir a mossen Johan del Molinar que havian muerta a Pascuala Garcia alias Carra, e la vegada dixole la present deposant:

-"Hoydo he dezir que Beltran de la Sala la ha muerta", el qual levava hun manto suyo, empero que ella queria cobrar el //fol. 41r.// dicho manto.

Dize la present deposant que la vegada, quando el dicho mossen Johan del Molinar hoyo dezir a la present deposant que demandava el manto, dize que le dixo:

-"Calla, loca, en todo de ora mala que si no aquellas palabras que tu dizes porian traer a tu amigo e a tu a la forqua".

E aquesto por el jurament.

Interrogada la dicha deposant sobre lo contenido en el noveno articulo, el qual sobre lo contenido en aquel dize que no y sabe nada.

Interrogada la dicha deposant sobre lo contenido en el dezeno articulo, la qual sobre lo contenido //fol. 41v.// en aquel dize saber lo que se sigue:

Que la present deposant ha hoydo dezir ad Arnal del Molinar, hermano del dicho Pascual del Molinar, antes que el dicho Beltran de la Sala matasse a la dicha Pascuala, que se partia de ciudat el dicho Pascual, dixole el dicho Arnalt e encara mossen Johan el hermano:

-"Cata que nos fagas siempre a saber donde estaras para que te podamos enviar hun hombre do quiera que sias e en aquesto no haya falta".

E dize la present deposant que enpues que el dicho Beltran de la Sala huvo muerta a la dicha Pascuala, que luego en continent eviaron //fol. 42r.// a uno clamado Nebot, moco de la casa del dicho Arnalt del Molinar, a que veniesse el dicho Pascual enta ciudat. E partido el dicho Nebot enta do estava el dicho Pascual, fallo que venia de la Puerta del Portillo.

Encara dize la present deposant que veyda estar en consello muchas vegadas antes de la dicha muert en casa del dicho Arnalt del Molinar a los dichos Pascual, mossen Johan, Arnalt del Molinar, micer Domingo de Santa Gadea e Beltran de la Sala, e aquesto que no sabe por que ni por que no por el jurament.

Interrogada la dicha deposant //fol. 42v.// sobre lo contenido en el onzeno articulo, la qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que sabe bien e los vio la present deposant, que los dichos Pascual del, mossen Johan del Molinar, maestre Domingo de Santa Gadea e Beltran de la Sala, eran estados en casa del dicho Arnalt del Molinar el dia que el dicho Beltran mato a la dicha Pascuala, e aquesto por el jurament.

Interrogada la dicha testimonio sobre lo contenido en el dozeno articulo, la qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que hoyo dezir que el dicho Beltran se era escon //fol. 43r// dido en casa de don Jayme d'Ixar. E aquesto por el jurament.

Interrogada la dicha deposant sobre lo contenido en el trezeno articulo, la qual sobre lo contenido en aquel dize saber lo que se sigue:

Que la present deposant demando a mossen Johan del Molinar el sabado apres que el dicho Beltran de la Sala hovo muerto a la dicha Pascuala, quesiesdosa partir de fuera de ciudat, el qual levava en la cinta unos capatos que eran del dicho Beltran de la Sala matador susodicho, dixole que yva enta do estava //fol. 43v// el dicho Beltran de la Sala, el qual era de fuera de ciudat. E aquesto por el jurament.[...]

1477, Septiembre, 14.

Zaragoza

Joan de Perpinyan, labrador, y Gracia de Gonya firman un acuerdo para permanecer juntos durante todo el tiempo de sus vidas. Joan está casado y se obliga a oír mi-sa con Gracia en cuanto muera su mujer.

A.H.P.Z., Protocolo de Domingo de Hecho de 1443. El documento consta de cuatro folios dobles y aparece suelto al final de dicho protocolo. No se menciona al notario ante el cual se redactó, si bien es imposible que fuera Hecho, que había fallecido hacía más de quince años.

Die XIII Septenbris anno MCCCCLXXVII.

Carta publica de concordia entre Joan de Perpinyan et Gracia de Gonya.

Sia a todos manifiesto que yo, Johan de Perpinyan, lavrador, habitante en la ciudat de Caragoca, atendien e considerant los muytos servicios e plazerer que vos, Gracia de Gonya, habitante en la dita ciudat, honestament e buena me havedes feyto, e confio en Nuestro Senyor Dios e en vos que mende faredes mas daqui adelant, atendien encara mas, e considerant el dia present e infrascripto vos, dita Gracia de Gonya e yo, dito Johan de Perpinyan havernos concordado, pactado e avenido vivir ensemble durant nuestras vidas naturales, con las condiciones infrascriptas e siguientes:

Primo, es condicion que vos, dita Gracia de Gonya, biviendo castament e honesta, sia tenido yo, dito Johan, sustener vos sana e enferma de comer, beber, bestir e calcar bien e suficientment durant toda vuestra vida natural.

Item mas, es condicion que vos, dita Gracia de Gonya, me siades tenida servirme sano e enfermo todo el tiempo de mi vida natural, bien e lealment, aredrarme todo danyo, procurarme todo proveyto e honra, e treballar honestament en mi casa e fazer como buena muller lo que poreys.

Item mas, es condicion que si Dios Nuestro Senyor ordenara primero que yo fine mis dias extremos e naturales antes que no vos, hayades la mitat de todos mis bienes, mobles e sedientes, que en el // dito caso se trobaran seyer mios.

Item mas, es condicion que si vos, dita Gracia, finareys vuestros dias extremos e naturales antes que yo, dito Johan de Perpinyan, en el dito caso yo, dito Johan, sia tenido dar e pagar por vos, dita Gracia e por vuestra anima o endoquiere que vos hayades disponido e ordenado, son a saber, dozientos sueldos dineros jaqueses, et que en el dito caso no ayades otra cosa nenguna mas en los ditos mis bienes.

E si por fazerme tener, servir inviolablement e con efecto complir todas e cada unas cosas anteditas e infrascriptas que yo so tenido por la dita razon, mesiones algunas, danyos, intereses e menoscabos vos convendra pagar, fazer e sustener en qualquiere manera, todos aquellos e aquellas vos prometo et me obligo complidamente pagar, satisfacer e emendar a vuestra propia voluntat, de los quales e de las quales quiero que siades creyda por vuestra simple paraula, sines testimonios, jura et toda otra manera de provacion.

Et por tener, servir inviolablement e con efecto complir todas e cada unas cosas anteditas e infrascriptas que so tenido por la dita razon, obligo vos mi persona e todos mis bienes, mobles e sedientes, havidos e por haver en todo lugar. E con aquesto, ensemble, prometo e me obligo en el tiempo de la execucion por la dita razon fazedera, haver, dar e asignar // bienes míos mobles propios, quitos, expeditos e desenbargados, a cumplimiento de todas e cada unas cosas anteditas e infrascriptas que yo so tenido por la dita razon, los quales quiero que puedan seyer et sian sacados de las casas de mi habitacion e de doquiere que trobados seran, e vendidos sumariament, sines solepnidad alguna de fuero, dreyto, observanca, uso et costumbre del Regno d'Aragon, a uso et costumbre de cort et de alfarda, orden de dreyto ni de fuero alguna no servada ni acatada.

E por mayor seguridat vuestra et de la present carta publica de concordia, juro en manos e poder del notario infrascripto, asi como publica e autentica persona, a Nuestro Senyor Dios, la Cruz e los Santos Quatro Evangelios de Nuestro Senyor Jhesu Christo, devant de mi puestos e por mis manos manualment tocados, reveventment inspectos e besados, tener, servir inviolablement e con efecto complir todas e cada unas cosas anteditas, que yo so tenido por la dita razon, iuxta su serie, continencia e tenor, e contra aquellas ni alguna dellas, agora ni algun tiempo, directament ni indirecta, ni en nenguna // otra manera no contravenir, dius pena de perjurio, infame manifiesto e crebantador de sacrament.

E por todas e cada unas cosas anteditas, renuncio a mi propio judge ordinario e local e el juicio de aquel, e iusmetome por la dita razon con todos mis bienes a la jurisdicción, cohercion e compulsa de qualesquiere judges e oficiales, asi eclesiasticos como seglares, e lugartenientes suyos que, mas por la dita razon, demandar, acusar e convenirme querredes.

E yo, dita Gracia de Gonya sobredita, queriendo tener, servir inviolablement e con efecto complir la dita concordia sobredita que dius e con todas unas condiciones sobreditas con vos, dito Johan de Perpinyan, el dia presente infrascripto me so avenida, las quales ditas condiciones quiero haver aqui e he por tanto como si y por mi fuesen aqui otra vegada, palabra a palabra repetidas, e aquella que yo so tenuta por la dita razon, prometo et me obligo tener, servir inviolablement e con efecto complir. Et si por fazerme tener, servir inviolablement et con efecto complir todas e cada unas cosas anteditas e infrascriptas // tas que yo so tenuta por la dita razon, mesiones algunas, danyos, intereses e menoscabos vos convendria pagar, fazer et sustener en qualquiere manera, todos aquellos e aquellas vos prometo e me obligo complidamente pagar, satisfacer e emendar a vuestra propia voluntat, de los quales e de las quales quiero que siades creydo por vuestra simple paraula, sines testimonios, jura et toda otra manera de provacion. E por tener, servir inviolablement e con efecto complir todas o cada unas cosas anteditas o infrascriptas que yo so tenuta por la dita razon, obligo vos mi persona e todos mis bienes, mobles e sedientes, havidos e por haver en todo lugar.

E con aquesto, ensemble, prometo e me obligo en el tiempo de la execucion por la dita razon fazedera haver, dar e asignar bienes míos mobles propios, quitos, expeditos e desenbargados a cumplimiento de todas e cada unas cosas anteditas e infrascriptas que yo so tenuta por la dita razon, los quales quiero que puedan seyer et sian sacados de las casas de mi habitacion, de doquiere que trobados seran, e vendidos

sumariament, sines solepnidat alguna de fuero, dreyto, obsevanca, uso et costumbre del Regno de Aragon, a uso et costumbre de cort e de alfarda, orden de dreyto ni de fuero alguna no servada ni acatada.

E por mayor seguridad vuestra e de la present carta publica de concordia, juro en manos e poder del notario infrascripto, asi como publica e autentica persona, a Nuestro Senyor Dios, la Cruz e los Santos Quatro Evangelios de Nuestro Senyor Jhesu Christo, devant de mis puestos e por mis manos manualment tocados, reverentment inspectos e besados, tener, servir inviolablement e con efecto complir todas et cada unas cosas anteditas, que yo so tenuta por la dita razon, iusta su serie, continencia e tenor, e contra aquellas ni alguna dellas, agora ni en algun tiempo, directament ni indirecta, ni en nenguna otra manera no contravenir dius pena de perjuria, infame manifiesta e crebantadera de sacrament.

Item, es concordado entre las ditas partes que si contecera entre ellos venir alguna distrision o malenconia e el dito Perpinyan la egara de casa, lo que Dios no mande ni otri por el, que viniendo el dito caso, el dito Perpinyan sia tenido et obligado de darle sus vestidos a la dita Gracia de Gonya et joyas, e los dozientos sueldos de suso mencionados.

Et si por aventura venia nueva que mi muller, Maria de Laso, fuese muerta, que en el dito caso // promete et se obliga et encara jura sobre la Cruz e los Santos Quatro Evangelios devant mi puestos et por mi manualment tocados y besados y reverentament inspectos, que viniendo el dito caso et la dita nueva, de oyr misa con vos, dita Gracia de Gonya, et fazer vos buena companya como marido deve fazer a muxer. Et a tener et complir obligo a vos mi persona y todos mis bienes mobles e sedientes, havidos e por haver en todo lugar.

Et por todas et cada unas cosas anteditas renuncio a mi propio judge ordinario et local et el juicio de aquel, et diusmetome por la dita razon con todos mis bienes a la jurisdiccion, cohercion e compulsa de los sobreditos judges et officiales e lugar-tenientes suyos et qualquiere dellos, que mas por la dita razon demandar e acusar e convenirme querredes.

Feyto fue aquesto en la ciudat de Caragoca, a quatorze dias del mes de setiembre, anno a Nativitate Domini, Millesimo quadringentesimo septuagessimo septimo, presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas, los honrados maestre Johan Riera, sastre, et Jaules d'Ezcariz, scudero habitant en Caragoça.

Las autoridades ordenan que las mujeres decentes eviten la deshonestidad en sus vestimentas, con el fin de que no sean confundidas con las prostitutas.

A.M.Z., Cridas de 1478, fol. 6v.-8v.

//fol. 6v.//

• Crida de los maranetes e coxinetes.

Oyt que vos fazen a saber de part de los jurados, capitol e consello de la ciudat de Caragoça, como por servicio de Nuestro Senyor Dios e bien de la cosa publica de la dicha ciudat e por evitar los inconvenientes que fins aqui se an seguido por el abito impertinent e desonesto que trahen las //fol. 7r.// mulleres de aquesta ciudat, de present los ditos jurados, capitol e consello, han statuydo e ordenado, statueçen e ordenan que muller alguna de la dita ciudat o habitant en aquella de qualquiere stado o condicion sea, no sea osada de levar siquiere traher, almadraquetes, coxinetes,

maranetes, siquiere cercillos vultarment dichos, en las gonellas o faldillas que levantan encima o debaxo de aquellas.

Item, atendido que la decencia del habito exterior designa la composicion e honestat intrinseca de virtud, de buenos constumbres, statuecen e hordenan que muixer alguna de la dicha ciudat, habitant en aquella, de qualquier condicion o estado sea, no sea osada de levar, siquiere traer manto, ropa o gonella de diversos colores o vipartidos, meytadadas, ni de diversidat de panyos, ni de seta et panyo o otra diversidat o mixturas, excepto que en el manto, ropa o gonella se puedan las boras //fol. 7v.// guarnecer de oro, beta seda o de otro color. Et asi mesmo fazer en la gonella cortapisa de otra color. Et asin que las gonellas o faldillas que tienen fechas de present, puedan refazer, adobar o desexirse de aquellas, quieren los dichos jurados, capitol e consello que la dicha prohibicion a efecto de incorrer en pena alguna ha lugar e comience el segundo domingo de la Quaresma del present anyo.

Item, por evitar la avinenteza que de aqui adelant tales habitos e traxes desonestos no se fagan, statuecen e hordenan que sastre alguno, de qualquiere ley, estado o condicion sea, no sea osado de cortar, coser o en alguna manera refazer, siquiere adobar, manto, ropa, gonella o faldillas algunas pora que tengan los dichos maranetes o cercillos o coxinetes o pora que sean de dos colores, ni los dichos coxinetes apart segunt de suso es prohibido.

E si el contrario faran del dia //fol. 8r.// de la publicacion del present estatuto adelant, statuecen e ordenan que por cada vegada encorran en pena de cincientos sueldos, aplicaderos la una part al Spital de Santa Maria de Gracia, la otra part al Senyor Rey, e la tercera part al acusador. E no res menos, sean privados de sus officios.

E porque lo susodicho sea mexor observado, ordenan que todos los sastres sean tenidos ius pena de privacion de sus officios, dentro ocho dias apries de la publicacion del present estatuto, de jurar en poder de los jurados que de aqui adelant no cortaran, coseran o en alguna manera refaran, siquiere adobaran, manto, ropa, gonella, faldillas, coxinetes, contra la dicha prohibicion.

Item, porque es cosa condecet que las personas desonestas sean conocidas por el habito desonesto e inpertinent, a ellas statuecen e hordenan que las mulleres publicas del bordel sean tenidas de levar //fol. 8v.// las vestiduras siquiere sean ropas, gonellas o faldillas de dos colores e con maranetes, siquiere cercillos. E si el contrario faran del primer dia de Quaresma adelant, que sian punidas e castigadas ad arbitrio de los senyores jurados.

E por tal que etc.

Die XXII Januarii anno M^o CCCCLXXVIII, Miguel de Belchit, corredor, fizo relacion que el, de mandamiento de los senyores jurados, havia fecho la sobredita crida por los lugares publicos e acostumbrados de la dita ciudat mediant Pedro Ripalda, trompe

Martin d'Oscha, procurador de la ciudad, denuncia ante los jurados a Sancha Sanç y Sebastian d'Oscha, tío de Sancha, por las heridas que han causado a Catalina Çalmarca, mujer de Sebastián, al intentar asesinarla. Catalina se negaba al alcahueteo de su marido y a los adulterios de la sobrina perpetrados en su casa, por lo que se habían producido continuas riñas entre el matrimonio y un intento de envenenamiento. Catalina, asustada, había requerido la intervención del zalmedina de Zaragoza porque

temía por su vida. A lo largo del proceso se irá poniendo en evidencia la mala fama de Sancha: Ha abandonado a su marido y ha promovido escándalos y cuchilladas; por su causa, entre otras cosas, han resultado heridos y marcados su padre y madre.

A. M. Z., Procesos ante los jurados, Proceso número 94, año 1478.

Processus denunciacionis oblate per procuratorem civitatis contra Sanciam Sanz et Sebastianum d'Osca, agricultorem, super vulneribus.

//fol. 1r//

Ante la presencia de vos, los muy magníficos e de grant savieza don Pascual de Moros, don maestre Pedro de la Cabra, don Matheu de Valseguer e don Bertholomeu Roqua, jurados en el anyo present de la ciudat de Caragoca, comparecio et comparece Martin d'Oscha, notario, procurador sindico e actor de los jurados, concello e universidat de la dita ciudat. El qual, en el dito nombre, denunciando en toda aquella millor forma e manera que millor puede e deve, iusta e segunt el serie e tenor de los stablimientos, statutos e ordinaciones de la dita ciudat, dize et proposa contra e adversus Savastianum d'Oscha, agricultorem, et Sancha Sanc, presa, vulgarment clamada la Spirtoliera, contra los quales e cada huno dellos conjuntamente o de partida da e ofrece la present denunciacion por articulos declarada en la forma siguiente:

Et primo dize, afirma e si negado sera, provar entiende el dito procurador, que los jurados, concello e universidat de la ciudat por privilegios a los ditos sus principales atorgados, a tanto tiempo que no es memoria de hombres en contrario, fueron, eran e son en dreyto, uso e posesion o quasi de statuyr statutos, cotos e paramientos fazer. E assi statuyeron statutos, cotos e paramientos fizieron que qualquier persona que en la dita ciudat e terminos de aquella furteria, furtos, homicidios e otros males faria, fer faria, consentria o cometria, que contra el tal pudiesse seyer proceydo iusta e segunt el serie e tenor de los ditos stablimientos, statutos e ordinaciones de la dita ciudat e que el procurador de la dita ciudat fuesse part legitima a acusar //fol. 1v// el dito delinquent delant qualesquiere oficiales reales, los quales fueron publicados por los lugares acostumbrados de la dita ciudat por tal que ignorancia no pudiesse seyer allegada, e de los quales el dito procurador faze proumpta fe, si et in quantum, etc.

I. Item, dize, posa et si negado sera provar entiende el dito procurador que la dita Sancha Sanç, rea et criminosa, fue, era e es muller de Johan Plop, panicero, habitant en la ciudat de Caragoca. Et por marido e muller son havidos, nombrados e reputados los ditos Johan Plop e la dita Sancha en la dita ciudat, e tal es la fama publica e voz comun en la dita ciudat. E esto fue e yes verdat.

II. Item, dize, posa e si negado sera provar entiende el dito procurador que la dita Sancha, rea e criminosa, assi stando casada con el dito Johan Plop e siando su muxer, ella ha cometido muchas vegadas adulterio con diversas personas e hombres en la dita ciudat de Caragoca. Et a specie deçendiendo ha comeso la dita Sancha el dito adulterio stando en poder e habitando con el dito marido. E apres, muchas vegadas se ha ydo e foydo del dito su marido, et, entre otros, ha seydo amiga e mancebada de e con algunos, e senyaladament de Gaspar de Ribas bien don anyos, e apres de Pedro de Bordalba, notario, otro tiempo publicament, a desonra e vitupeorio de su marido e de los oficiales de la ciudat. E a questo fue, era e yes verdat.

III. Item, dize, posa e si negado sera provar entiende el dito procurador que por los adulterios que la dita Sancha ha cometido e fecho en la dita ciudat e por causa de ella, se han novido bregas e bolçios entre algunos hombres e se han //fol. 2r// seguido naffras e cuchilladas, et por ella e por causa de ella dieron una cuchillada al padre de la dita Sancha, el qual se nombra Anthon Sanç, sportonero, e a la madre de la dita Sancha otra cuchillada por la cara e enta la, e muchos otros scandalos e periglos entre otros que por ella fazerles adama stando e habitando en casa del dito

su padre vinian algunos de noche e se acuchillavan e sende naffravan. E esto conçeio muchas noches e diversas vezes, en tanto e en tal manera que se avolutavan los vezinos, como eran micer Anthoni Rubio, Johan Pallaranquo e otros, por los bolijos, bregas e scandalos que por la dita Sancha Sañç, rea e criminosa se fazian e movian e por sus adulterios que ella cometia e ha comeso de su cuerpo, e por las adamas e assignaciones que ella a unos e a otros fazia e ha hecho. E sto stando e se-yendo casada. E sto fue, era e yes verdat.

III. Item, dize, posa e provar entiende el dito procurador que la dita Sancha Sañç agora ultimament, no obstant que en tiempos passados se ha ydo e foydo del dito su marido e de su poder e se ha fecho grant tiempo ha mançeba e amiga, como dicho es, del dito Pedro de Bortalba, notario, el qual Pedro de Bortalba no la tiene en casa de su habitacion, antes la dita Sancha se tiene publicament por manceba e amiga del dito Pedro de Bortalba, e stava e habitava en casa de Savastian d'Oscha, el qual Sevastian d'Oscha la tenia assi mancebada en la dita su casa. E sabia bien que ella se tenia por el dito Pedro de Bortalba e era su manceba. E sto fue, era e yes verdat.

//fol. 2v.//

V. Item, dize e posa el dito procurador e provar entiende que la dita Sancha Sañç, rea e criminosa, fue, era e yes nieta del dito Savastian d'Oscha, et el su tio, hermano de la madre de la dita Sancha. El qual Sevastian d'Oscha a la dita Sancha Sañç teniendo assi en su casa la alcovotava con unos e otros, e le consentia en la dita su casa fazer adulterio, no solament con el dito Pedro de Bortalba, mes encara con otros. E sto fue e yes verdat e tal es la fama publica en la dita ciudat.

VI. Item, dize e posa el dito procurador e provar entiende que Cathalina Calmarça muller es del dito Sevastian d'Oscha, e por marido e muller el dito Sevastian e la dita Cathalina Çalmorça son havidos, tenidos e reputados en la dita ciudat. E tal es la fama publica en la dita ciudat. E sto fue e yes verdat.

VII. Item, dize el dito procurador e provar entiende que actendido los delictos e adulterios que la dita Sancha Sañç, por si mesma e a tracto del dito Sevastian d'Oscha, tio suyo, fazia, cometia e perpetrava, la dita Cathalina de Calmarça, muller del dito Sevastian d'Oscha, tomava e tomo mucha verguença, desplazer e enoyo del mal vevir de la dita Sancha, e diversas vegadas havian rinya marido e muller por el dito Sevastian consentir los ditos adulterios en la dita su casa e por //fol. 3r.// ella, es assaber por la dita Sancha, fazerlos e cometerlos e perpetrarlos, de las quales rinyas entraron en grant zizania los ditos Sevastian d'Oscha e la dita Sancha Sañç, rea e criminosa, con la dita Cathalina Calmorça, muller del dito Sevastian, por causa que ella no queria consentir los ditos adulterios e malefficios que la dita Sancha fazia e el dito Savastian, su marido, consentia e permetia.

E assi stavan e fueron por algun tiempo, rinyando, en tanto que los dos, es asaber el dito Sevastian e la dita Sancha tractavan muy mal a la dita Cathalina Calmorça. E sto fue e yes verdat.

VIII. Item, dize e posa el dito procurador e provar entiende que las ditas cosas assi stantes, los ditos Sancha Sañç e Sevastian d'Oscha, tio de la dita Sancha Sañç, actendidas las rinyas e maliçia que hy avian tomado e tomaron con la dita Cathalina Calmorça, muller del dito Savastian, pensaron e smaginaron como maturan e matassen a la dita Cathalina Calmorça. E de fecho queriendo meter en execucion el mal pensamiento por los ditos Sevastian d'Oscha e la dita Sancha smaginados e entre los dos pensados, un dia del present mes de mayo del present anyo de la Natividad de Nuestro Senyor Jhesu Christo de Mil CCCC LXXVIII, de part de noche, genyo e tracto fingio la dita Sancha Sañç, rea e criminosa, //fol. 3v.// e dixo a la dita Cathalina Calmarça, muller del dito Sevastian d'Oscha, e present el, dixo:

-“Yo querria yr a favlar con Pedro de Bortalba sta noche, e querria que la dita Cathalina Calmarça ysse con mi e me accompanyasse”.

E la dita Cathalina Calmarça dixo e respondio que de noche era, que no queria yr con la dita Sancha. E la hora, el dito Sevastian d’Oscha, marido de la dita Cathalina, dixo a la dita Cathalina:

-“Yo quiero que y de vayaz”. E lugo: -“Yt con ella e accompanyatla”.

E todo lo sobredito los ditos Sevastian d’Oscha e Sancha Sanç fazian e genyavan porque la dita Cathalina Calmarça salliesse de casa e ysse fuera de casa la hora que era de noche, porque entramos a dos, los ditos Sevastian d’Oscha e Sancha Sanç, matassen e pudiessen matar a la dita Cathalina Calmarça.

E las cosas assi dichas, la dita Cathalina, por mandamiento del dito Sevastian d’Oscha marido suyo, fue con la dita Sancha Sanç e accompanyola assi de noche enta la casa de Pedro de Bortalba, amigo de la dita Sancha.

E assi andando como fueron las dos en la carrera, cerca las casas de don Pedro de Luna, la dita Sancha fizo entrar a la dita Cathalina por hun calliço que passa enta la carrera de la Freneria de la dita ciudat. E quando fueron dentro del dito callico las ditas Sancha e Cathalina, el dito Sevastian que ya era venido primero al dito callico, como era concordado entre los ditos Sa //fol. 4r:// vastian e Sancha e con el punyal dio tantos de colpes, cuchilladas e punyaladas a la dita Cathalina, muller suya, que cayo en tierra, e desde que fue en tierra diole mas punyaladas por las spaldas e lexola por muerta, que le dio XVI o vint colpes de muert.

E luego, como el dito Sevastian scomenço a ferir con el punyal a la dita Cathalina Calmarça, luego la dita Sancha Sanç, rea e criminosa, fuyo enta la carrera clamada la Freneria, e no dixo ni dezia nada ni cosa alguna. E los vezinos de la dita carrera stavan a las puertas con lumbres encendidas e ella passo corriendo e no les dixo cosa alguna. E los ditos vezinos conocieron a la dita Sancha Sanç, como fuya e dixieron:

-“Aquesta es la Sportonera que fuye”.

E a poco rato, la dita Cathalina assi ferida, naffrada, vino enta la dita carrera e veyeronla los ditos vezinos, e quasi no podia favlar. E fizieronla curar e guardar las naffras, e levaronla al Spital de la Seu de la dita ciudat.

E sto fue e yes verdat.

VIII. Item, dize el dito procurador e provar entiende que la dita Cathalina Calmarça stava segura del dito Sevastian d’Oscha devant del calmedina de la dita ciudat, ya temiendose de la mala voluntat que los ditos Sevastian e Sancha le tenian e el mal contractamiento que dellos havia. E sto fue e yes verdat.

X. Item, dize el dito procurador e provar entiende que las ditas //fol. 4v:// feridas, naffras e punyaladas, atendidas las cosas sobreditas, fueron tractadas entre los ditos Sevastian d’Oscha e Sancha Sanç porque pudiessen matar a la dita Cathalina Calmarça. E sto fue e yes verdat.

Et encara le dieron a la dita Cathalina los ditos reos yerbas poçonias para matarla. E sto fue e yes verdat.

XI. Item, dize e posa el dito procurador e provar entiende que los ditos Sevastian d’Oscha e Sancha Sanç fueron, eran e son malas personas e diffamados por malos, que han cometido e perpetrado muchos malefficios e tractos malos en la dita ciudat de Caragoca. E sto fue e yes verdat.

XII. Item, dize e provar entiende el dito procurador que las cosas sobreditas fueron, eran e son verdaderas, e aquellas seyer verdat. Los ditos Sevastian d’Oscha e Sancha Sanç e cada huno dellos se han confessa (*sic*) e jactado en presencia de fidedignas personas. E sto fue e yes verdat.

E como las cosas sobreditas seyan malas e de mal exemplo e tales que sin punicion passar no deven, por tanto el dito procurador demanda, suplica e requiere por vosotros, senyores de jurados, seyer recebida informacion en e sobre las cosas sobreditas. E si por aquella a vosotros ministrada constara los ditos demandados haver fecho, cometido e perpetrado los crímenes e delictos en la present denunciacion contenidos, demanda, suplica e requiere por vosotros, senyores jurados, capitol e consello de la dita ciudat, seyer proceydo e enantado contra los ditos denunciados e sus bienes iusta e segunt el serie e tenor de los statutos e stablimientos de la dita ciudat, e segunt que en tales e semblantes cosas es costumbrados proceyr e enantar. E al dito denunciand seyer ministrada justicia en et sobre las cosas sobreditas qualquiere non se astringens, etc.

Ordenada por mi, Martin d'Oscha, procurador en la present causa.

Die XXVIII Madii anno M^o CCCCLXXVIII, oblata denunciacione coram dominis M. (*sic*) de la Craba, Matheu de Valseguer e Bertholomeu Roqua...

(*A continuación los jurados mandan informar al zalmedina y se presentan los testigos del caso*).

//fol. 5r://

Maestre Ferrando Marien, sastre, vezino de la ciudat de Caragoca, testimonio clamado, producido, presentado, jurado e por la jura interrogado sobre lo contenido en el primero articulo de la dita denunciacion, el qual respuso e dixo lo contenido en aquel seyer verdat.

Interrogado como lo sabe, respuso e dixo que lo sabe por quanto los vio desposar e hoyr missa, e apres estar e habitar en uno como marido e muller, e por tales los ha tenido e tiene, e todos aquellos que dellos noticia han por tales los tienen.

Interrogado el dicho testimonio sobre lo contenido en el segundo articulo de la dita denunciacion, el qual respuso e dixo que ha hoydo por muchas e diversas personas estando asi casada e en poder del dito su marido, haver adulterado, e la ha visto levar a pajilla a casa del dito Gaspar de Ribas en el dito articulo nombrado, e hahun la a notada por al //fol. 5v:// gunas vezes en el corral del prior de Santa Maria. E visto entrar en la posada del Tesorero de Santa Maria posando allí el enbaxador del Rey don Ferrando, e publicament se dezia que yva allí a usar con el dito enbaxador e con los suyos.

E apres se dezia publicament en el barrio donde todos vivian como la tenia por manceba el dicho Gaspar de Ribas, e aquesto por algun tiempo. E mas, ha hoydo dezir que de present la tiene por manceba Pedro de Bordialba.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el tercer articulo, el qual respuso e dixo seyer verdat que por los adulterios de la dita Sancha se han movido algunos bollicios en la carrera. E Guillen de Mediana por causa della, el qual era fama que con ella //fol. 6r:// se echava, dio una cuchillada ad Anthon Sanz, sportonero, padre de la dita Sancha, por la cara.

E hahun, seyendo pesador el dito Guillen de almudacaff, absolvio al marido della de algunas penas que lo havia tomado.

E que una noche Anthon Mateu seyendo capdeguayta, fesendose unas albadas allí, en la carrera, cuydo matar el dito su padre al dito capdeguayta por las fendrillas dentro la puerta. E todo lo sobredicho e otras muchas cosas desonestas ha fecho e cometido la dita Sancha seyendo casada.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el quarto articulo, //fol. 6v:// el qual respuso e dixo saber lo que se sigue: Seyer verdat que la dicha Sancha estava de present en casa de Sebastian d'Osca, tio suyo, e que se dize que estava allí por Pedro de Bordialba por manceba suya, e que lo susodito ha hoydo dezir a Guillen de Mediana, el qual dezia que havia plazer que la enforcassen por la grant

traycion que, segunt havia hoydo dezir, havia fecho a la muller de Sebastian d'Osca, tio suyo.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el quinto articulo, el qual respuso e dixo saber lo que se sigue: Que Sebastian d'Oscas, tio de la dita Sancha, e que ella estaban en su casa, empero que no sabe si la tenia por Pedro //fol. 7r:// de Bordalba o si la alcabovava o no. Que en aquesto no y sabe nada.

Interrogado sobre el seyseno articulo, el qual respuso e dixo sobre aquel que no y sabe otro sino que ha hoydo dezir que la dita Catalina Calmaca es muller del dito Sebastian d'Osca, e que tal es voz comun e fama publica.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el septimo articulo, el qual sobre lo contenido en aquel dixo que no y sabia nada. Es verdat que lo ha hoydo dezir lo que se contiene en el dito articulo, mas no lo sabe de cierta sciencia.

//fol. 7v.//

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el octavo articulo, el qual respuso e dixo lo contenido en el articulo haverlo todo hoydo ad algunas personas, pero que de certa sciencia que no y sabe nada.

Interrogado el dicho testimonio sobre lo contenido en el noveno articulo, el qual respuso e dixo que ha hoydo dezir lo contenido en el dito articulo, pero que de certa sciencia no lo sabe.

Interrogado el dicho testimonio sobre el dezeno articulo, el qual dixo que no y sabia nada.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el onzeno articulo, el //fol. 8r:// qual sobre lo contenido en aquel saber lo que se sigue: Ser verdat que ha hoydo dezir que los ditos Sancha e Sebastian d'Osca son malos, pero que del Sebastian no lo sabe sino de hoyda, mas de la dicha Sancha sabe de certa sciencia.

Interrogado el dicho testimonio sobre lo contenido en el dozeno articulo, el qual respuso e dixo que no y sabia nada, sino lo que de suso ha dito.

//fol. 8v.//

Johan de Verdexo, menor de dias, vezino de Caragoca, testimonio clamado, producido, presentado, jurado e por la jura interrogado sobre el primer articulo de la dita denunciacion, el qual respuso e dixo lo contenido en el dito articulo seyer verdat en todo e por todas cosas.

Interrogado como lo sabe, el qual respuso e dixo que lo sabe por quanto les vio fazer la fiesta de la boda en la casa, siquiere forno, de Pero Serrano, en la placa de Santa Maria. E apres les vio estar e habitar en uno como marido e muller, e tal es la voz comun e fama publica en la dita ciudad de Caragoca.

//fol. 9r.//

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el segundo articulo, el qual sobre lo contenido en aquel respuso e dixo seyer verdat que ha hoydo dezir a muchas e diversas personas ella haver cometido adulterio con muchos estando con el dito su marido, e apres hidose del, e ha hoydo dezir que la ha tenido por grant tiempo manceba Gaspar de Ribas, en el dito articulo mencionado, e aquesto ha hoydo dezir a Guillen de Mediana. E haun le ha hoydo dezir quell mismo, por muchas e diversas vezes, se havia echado con la dita Sancha. E asi mesmo ha hoydo dezir al dito Guillen de Mediana que ya se havia concordado con Pedro de Bordalba para //fol. 9v.// estar su manceba, e que de present la tiene por manceba.

Interrogado el dito testimonio sobre el tercero articulo, el qual sobre lo contenido en aquel dixo saber lo que se sigue: Que ha hoydo dezir a muchas personas que muchas e diversas cuchilladas, bollicos e roydos se han seguido por la dita Sancha, e que ha hoydo dezir que Guillen de Mediana dio una cuchillada al padre de la dita

Sancha por causa della, e asi mesmo que a la madre de la dita Sancha havian dado otra cuchillada por causa suya, e que de noches, faziendo algunos albadas cerqua la puerta del dito sportonero en do estava la dita Sancha, echaven pedradas de las ventanas. E no sabe otro por el jurament.

//fol. 10r//

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el quarto articulo, el qual respuso e dixo saber lo que se sigue: Que (*ha*) hoydo dezir a Guillen de Mediana que la dita Sancha estava en casa de su tio Sebastian d'Osca e que se tenia por manceba de Pedro de Bordalba, e encara que el mesmo Sabastian, tio suyo, se echava con ella. E que no sabe otro por el jurament.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el quinto articulo, el qual respuso e dixo que lo contenido en (*a*)quel lo ha hoydo dezir a muchas personas, empero que el no sabe de certa sciencia.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el sexto articulo, el qual respuso e dixo lo contenido en el dito articulo ha hoydo dezir que la dita Catarina Camarca e el dito //fol. 10v// Sabastian son marido e muller, e por tales son havidos e tal es la voz comun e fama publica en la dita ciudat.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el seteno articulo, el qual respuso e dixo lo contenido en el dito articulo ha hoydo dezir que es verdat, empero que de certa sciencia no lo sabe.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el ocheno articulo, el qual respuso e dixo saber lo que se sigue: Seyer verdat que lo contenido en el dito articulo ha hoydo dezir, que Sebastian d'Osca e la dita Sancha havian fecho sallir a la dita Caterina a tracto e de noches de fuera, e quando fue en el callico en el dito articulo nombrado, que sallio el dito Sabastian e dio muchas puyaladas e golpes a la dita Caterina Camarca, su muller, e empero que de certa sciencia no lo sabe por el jurament.

//fol. 11r//

Interrogado el testimonio sobre lo contenido en el noveno articulo, e qual respuso e dixo saber lo que se sigue: Que en el anyo mas cerqua passado de setenta y siet, estando calmedina Pedro Torrellas, sabe el present deposant que el dito Sabastian d'Osca fue tirado por seguramiento delant del dito calmedina a instancia de la dita Caterina. E le recuerda que porque el dito Sabastian no queria comparecer lo querian encartar, e quisiendolo asi encartar, en aquel medio parecio, empero que no sabe de certa sciencia si se seguro, e cree que se segurasse la dita Caterina. E aquesto dize por el jurament.

Interrogado el dito testimonio sobre el dezeno articulo el qual, respuso e dixo, que ha hoydo dezir que el dito Sebastian e Sancha havian dado a la dita Caterina Camarca yerbas pora //fol. 11v// matarla, e empero que el no lo sabe de certa sciencia, e aquesto dize por el jurament.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el onzeno articulo, el qual respuso e dixo que quanto al Sabastian que no sabe, que fuese mal hombre si no es por estas punyaladas que dizen que ha dado a la dita su muller, e pero quanto a la dita Sancha, sabe ques mala muller e ha vivido mal enpues que esta casada con el dito su marido. E aquesto dize por el jurament.

Interrogado el testimonio sobre lo contenido en el dozeno articulo, el qual dixo que no y sabia nada.

//fol. 12r//

Johan Carveo, ostalero, vezino de Caragoca, testimonio clamado, producido, presentado, jurado e por la jura interrogado sobre lo contenido en el primer articulo

de la dita denunciacion, el qual respuso e dixo lo contenido en el dito articulo seyer verdat en todo e por todas cosas.

Interrogado como lo sabe, respuso e dixo que lo sabe por quanto el se trobo quando la dicha Sancha se desposo con el dicho Johan de Plop e huyo missa con el, e los ha visto estar e habitar ensemble como a marido e muller. E tal es la voz comun e fama publica en la dita ciudat.

Interrogado el dicho testimonio sobre lo contenido en el segundo articulo, el qual respuso e dixo sobre lo contenido en aquel saber lo que se sigue: Seyer verdat //fol. 12v.// que apres ha visto esta a la dita Sancha que no habitava con el dito su marido ni estava con el e esto contra su voluntat. E que ha hoydo dezir a muchas e diversas personas que vivia mal, e haun como en el dicho articulo se contiene, que ha estado un tiempo mancebada con el dito Gaspar de Ribas e agora con el dito Pedro de Bordalba. E aquesto es voz comun e fama publica por toda la ciudat donde quiere que della noticia se havia.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el tercer articulo, el qual respuso e dixo saber lo que se sigue: Seyer verdat que se han movido muchos bollicios e scandalos e males por la dita Sancha, empero que sende refiere a las senyales que sus padre e madre por ella tienen.

//fol. 13r.//

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el quarto articulo de la dita denunciacion, el qual respuso e dixo sobre lo contenido en aquel no saber y otro sino que ha hoydo dezir que el dito Pedro de Bordalba la tenia por manceba, e tal es la voz comun e fama publica en la dita ciudat.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el quinto articulo, el qual sobre lo contenido en aquel dize que no y sabe otro sino que ha hoydo dezir que la dita Sancha estava en casa de hun tio suyo, el nombre del qual el dito depositant no sabe, e esto dize por el jurament.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el sexto articulo, el qual dixo que no y sabia cosa nenguna.

//fol. 13v.//

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el septimo, el qual dixo que por el jurament por el prestado no sabia nada.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el ocheno articulo, el qual respuso e dixo que el ha hoydo dezir a muchas personas que los ditos Sancha Sanz e Sabastian d'Osca havian fecho sallir de noche a la dita Catarina a tracto que quando fuessen de fuera la matassen, e que ha hoydo dezir que el dito Sabastian havia dado muchas punyaladas a la dita Caterina, muller suya, e que no y sabe otro.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el noveno articulo, el qual dixo que no y sabia nada.

//fol. 14r.//

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el dezeno articulo, el qual dixo que no y sabia nada.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el onzeno articulo, el qual dixo sobre lo contenido en aquel saber lo que se sigue: Que quanto toca al dito Sabastian no sabe si es bueno ni malo, quanto toqua a la dita Sancha, sabe como dicho es, que ha estado grant tiempo mancebada con el dito Christoval (*sic*) de Ribas, e que ha hoydo dezir que Guillen de Mediana se echava con ella e encara ne fazia partido con otros muchos. E que aquesto dize por el jurament.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el dezeno articulo, el qual dixo que no y sabia nada sino //fol. 14v.// es lo que de la part de suso ha depositado.

Interrogatus si odio, amore, timore e etc, negavit.

Fuit sibi lectum e perseveravit.

Iniunctum fuit sillencium per juramentum.

Johan de Pallaranco, notario, ciudadano de Caragoca, testimonio clamado, producido, presentado, jurado e por lo jurado interrogado sobre el primer articulo, el qual respuso e dixo saber lo que se sigue: Seyer verdat que el present testimonio se fallo e vio quando los dichos Sancha Sanz e Johan de Plop, en el articulo nombrados, se desposaron por palavras legitimas de present, e sabe que apres stubieron e habitaron //fol. 15r// en uno como marido e muxer. E de las sobreditas cosas fue e es voz comun e fama publica en la ciudat de Caragoca.

Interrogado el dito testimonio sobre lo contenido en el segundo articulo, el qual respuso e dixo saber lo que se sigue: Seyer verdat saber lo que se sigue (*sic*). Que ha visto por algunos tiempos la dicha Sancha Sanz estar apartada del dicho su marido e no vivir con el. Et haun dize mas, que ha hoydo dezir que hun tiempo estubo amigada con Gaspar de Ribas, empero que de certa sciencia el present testimonio no lo sabe, ni tan poquo sabe de certa sciencia si a cometido adulterio in eto (*sic*) et segunt que en el articulo se contiene.

1480

La Puebla de Alfinden

Maria Vidal, con el permiso de su marido Johan de Exulbe, asume la tutela de sus sobrinas Johana y Agueda, hijas de su hermano difunto, ante la incapacidad de su cuñada viuda, Bertholomea Sancho, para criar a sus hijas.

A. H. P. Z. Protocolo de Pedro Martínez de Alfocea, 1480 (suelto)

Tutella de las fillas de Miguel Vidal, vezino quondam del lugar de la Pobra clamada de Alfinden.

Manifiesto sia a todos que a vint e siet dias del mes de abril de anyo que se conava a Nativitate Domini millesimo quatuorcentessimo octagessimo, en el lugar de la Pobra clamada d'Alfinden, lugar qui es del puent mayor de piedra de la ciudat de Saragoca. Ante la presencia del honoralble Domingo Balles, alcajde en el dito anyo por la dita ciudat del dicho lugar ed mi, Pedro Martinez d'Alfocea, notario publico diuso scripto e testimonios diuso nombrados, stando el dito alcajde ausentado en juicio e oyendo causas a los vezinos e habitadores del dito lugar, en el lugar acostumbrado de aquel parescio e fue personalment constituyda Bertholomea Sancho, vidua, muller qui se dixo haver stado de Miguel Vidal, vezino quondam del sobredito lugar. La qual en juicio, en presencia del dito Alcajde e de otras muytas personas en el dito juicio stantes e de mi dito notario e testimonios diuso scriptos, dreando sus paraulas al dito alcajde dixo tales o senblantes paraulas vel quasi en efecto contenientes:

- "Alcajde, Miguel Vidal, marido mio, ha fenescido e no lexado por el tutor ni curador alguno ad aquestas dos ninyas, fillas suyas e mias legitimas, de las quales la huna se clama Agueda e la otra Johana, e son de tan poca hedat que la huna teta e crio a mis pechos, e la otra ahun no se sabe vestir ni calcar, e quiero venir a partir aquellos pocos de bienes, assi mobles como sedientes, que por muert del dito su padre e marido mio han quedado con ellas, que aquellos son tan pocos que desdeque havremos partido no bastaran pora criarlas, por que vos suplico les deys e les assignes tutor e curador o tutriz e curadriz, con el qual o con la qual yo pueda partir los ditos bienes, que yo no tengo con que pueda vivir, sino con aquellos pocos de bienes que me tocanr haviendo partido con ellas".

E el dito alcaide, oyda e entendida la sobredita suplicacion e requissicion a el como alcaide feyta por la dita Bertholomea Sanchez, viuda, e vistas por el ocularment las sobreditas Johan e Agueda, pupillas, seyer de tan poca edat, dixo a la dita Bertholomea madre de las ditas pupillas, que si (*querria*) ella seyer tutriz e curadriz de las ditas fillas, la qual (*respuso*) // e dixo que no, que pora si mesma no tenia con que pudiesse passar, que pora dar recaudo a sus fillas que los parientes de part de su padre que las criassen e les dassen recaudo, que de aquella que **criava** a sus pechos queria seyer pagada, assi de lo que lavia criada del dia que su padre mur(i)o, como de lo que la criaria de alli avant si gele dexassen, que queria seyer pagada e satisfeyta, en continent el dito alcaide demando a la dita Bertholomea Sanchez e a los qui stavant alli presentes que que parientes havia de part del padre de las ditas pupillas en el dito lugar al qual o a los quales pudiesen dar tutor o curador o en tutor e curador de las personas e bienes de las ditas pupillas. E la dita Bartholomea Sanchez, madre de las ditas pupillas, dixo que ella no conocia en el dito lugar ni fuera de aquel otro parient tan cerquano de las ditas sus fillas como era Maria Vidal, muller de Johan de Exulbe, lavrador vezino del dito lugar, la qual era hermana del dito Miguel Vidal, marido suyo e padre de las ditas pupillas, quondam. E que la mandasse clamar:

E luego, en continent, el dito alcaide, instant e requirient la sobredita Bertholomea Sanchez, madre de las ditas pupillas, mando a Anthon Vilar, corredor publico, jurado del dito lugar e vezino de aquel, que a instancia de la dita Bertholomea scitasse e clamasse pora luego a la sobredita Maria Vidal, muller del dito Johan de Exulbe.

E a poca distancia de tiempo el dito corredor torno a la cort donde el dito alcaide stava e fizo relacion al dito alcaide e a mi, dito e diuso scripto notario, haver clamado la sobredita Maria Vidal, muller del dito Johan de Exulbe, a instancia de la dita Bertholomea Sanchez e por mandamiento del dito alcaide pora luego.

E assi, stando luego vel quassi passada poca de distancia de tiempo, stando el dito alcaide en el lugar do acostumbra tener el juicio e en presencia de la dita Bertholomea Sanchez parecieron personalment devant del dito alcaide et de la dita Bertholomea Sanchez, madre de las ditas pupillas, Johan de Xulbe e Maria Vidal, muller suya, los quales e cada uno dellos por si dixieron:

- "Alcaide, nosotros a instancia de Bertholomea Sanchez qui present es, e por mandamiento vuestro, mi muller Maria Vidal e yo comparecemos devant vos. ¿Que es lo que nos demandan?"

Et en continent la sobredita Bertholomea Sanchez, vidua sobredita, drecando sus paraulas al dito alcaide dixo:

- "Alcaide, Miguel Vidal, marido mio que Dios perdone, // como dito vos he ya defunto, no feyto por el testament alguno ni lexado tutor ni curador alguno a las ditas sus fillas e mias de tan poqua hedat segunt veyedes, e yo quiero partir con ellas aquellos pocos de bienes que son fincados por muert del, comunes entre las ditas mis fillas e mi, e no haya persona con la qual yo por part de las ditas mis fillas pueda partir ni venir en particion de los ditos bienes. Por tanto suplico e **requiero** a vos como alcaide que deys tutor e curador a las ditas mis fillas por tal que yo pueda partir con ellas e con su tutor los bienes qualesquiera que a mi pertenezcan por muert e sucession del dito su padre, e como Maria Vidal, muller qui es del dito Johan de Xulbe, qui present (*es*), sia tia de las ditas mis fillas, ermana de su padre e persona dispuesta e abonada pora seyer o poder seyer tutriz de las ditas mis fillas e tia dellas, e otra persona alguna no se trobe tan util e tan abonada como ella pora seyer tutriz de las ditas pupillas, que el dito alcaide creasse en tutriz e curadriz de las personas e bienes de las ditas pupillas a la sobredita Maria Vidal, tia dellas ditas ninyas pupillas".

E luego, en continent, assi el dito Johan de Exulbe como la dita Mari Vidal, muller suya, e cada uno dellos por si dixieron que si otro parient o persona alguna se trobasse, pudiesse o quisiesse seyer tutor e curador de las personas e bienes de las ditas pupillas que ellos lo havrian a muyta gracia. Ed mas, que atendido el grant deudo que la dita Maria Vidal, muller suya, tenia con las ditas ninyas, pupillas, que eran fillas de su hermano, e haviendo sguart que eran tan chiquas e de tan poqua hedat, que no les podian fallecer e que pues que assi hera, que el era contento que la dita Maria Vidal, muller suya, fuesse tutriz e curadriz de las personas e bienes de las ditas pupillas, nietas suyas, empero con aquesta condicion, que el dito alcaide les tachasse la alimentacion e provision que fuesse razonable como las ditas pupillas fuessen e eran de tan poca hedat que la luna ahun tetava o tetasse e la otra encara no se supiesse vestir ni calcar. E oydas por el dito alcaide las cosas sobreditas e vistas por el occularment las ditas ninyas pupillas e cada una dellas por si, las cuales la dita Bertholomea Sancho alli en juicio presentes las tenia, seyer de tan poqua hedat, e veyda que la dita su madre demandava partiçion con ellas, e que por aquello e por el bien de las ditas pupillas fuesse necessario darles tutor o tutriz, dixo que creava e dava como de feyto dio e creo en e con voluntat del sobredito Johan de Exulbe, marido de la dita Maria Vidal, tia de las ditas pupillas e ermána del padre de las ditas pupillas, en tutriz e curadriz e por tutriz e curadriz de las personas e bienes de las ditas pupillas e de cada una dellas por si a la sobredita Maria Vidal, tia suya qui alli en juicio present era con el dito Johan de Exulbe, // marido suyo, con e tanto que las ditas pupillas e cada una dellas por si fuesen a hedat de cada quatorze anyos. A la qual dixo que dava como de feyto dio licencia, permiso, poder, decreto e facultat special et bastant de demandar e partir con la dita Bertholomea Sancho, madre de las ditas pupillas e con qualquiere o qualquiera otras persona o personas a qui o con qui convenga los bienes paternals pertenescientes a cada una de las ditas partes por muert e succession del sobredito Miguel Vidal deffunto, padre dellas, en recibir e cobrar la part e dreyto a las ditas pupillas pertenescient e de deffender e pora deffender aquellas e pora responder e por aquellas en juicio e fuera de juicio, e pora fazer e exercer todas e cada unas e qualesquiere cosas otras que tutriz judiciaria o por judge legitimament creada, constituyda o assignada fazer puede e deve, podra e devra en e fuera de juicio assi segunt dreyto, fuero, usso, costumbre e observaca del Regno de Aragon et alias.

E la dita Maria Vidal, muller del dito Johan d'Exulbe, en presencia del dito Johan de Exulbe, marido suyo e con voluntat suya, acepto la dita tutela e curadoria por razon de la qual dita tutoria e curadoria e administracion de aquella et de mandamiento del dito alcaide, dio en fianca e por fianca del salvo, segunt fuero e costumbre del Regno de Aragon, al sobredito Johan de Exulbe, marido suyo, e a Johan d'Acagra, yerno suyo, vezinos del sobredito lugar de la Pobla, los cuales a todas las cosas sobreditas presentes eran. E los ditos Johan de Exulbe, Johan d'Acagra entramos ensenle e cada uno dellos por si, la dita fianceria voluntariament fizieron e atorgaron, segunt fuero e se constituyeron seyer dius obligacion de todos sus bienes e de cada uno dellos por si e por el todo, assi mobles como sedientes, havidos e por haver en todo lugar. Endroces, ante nos, la dita Maria Vidal, tutriz e curadriz sobredita, de mandamiento del dito alcaide e de voluntat del dito Johan de Exulbe, marido suyo, juro en poder del dito alcaide sobre la Cruz e Santos Quatro Evangelios de Nuestro Senyor Jhesu Christo devant la dita Maria Vidal puestos e por ella manualment tocados e adorados de haverse bien e lealment en el regimiento e administracion de la dita // tutoria e curadoria, ed guardar por todo su poder el proveyto e utilidat de las ditas pupillas e de cada una dellas por si, e de dar bueno et justo conto e de restituyrles los bienes si quando las ditas pupillas seran de hedat de cada quatorze anyos, criadas aquellas e satisfeytos e pagados todos los deudos, cargos e despesas (*sic*) por el padre de las ditas pupillas devido a los cuales las ditas pupillas por su part seran tenidas, si cosa alguna sobrasse de los bienes que a poder de la dicha

tutriz vendrian e viniessen. Et en continent el dito alcaide por conservacion del dreyto de las ditas pupillas e de cada una dellas por si, empero todos los bienes de la sobredita tutriz e fiancas de suso nombradas e de cada uno o qualquiere dellos por si, el qual emparamiento, assi a la dita tutriz como a las ditas fiancas e a cada uno de ellos por si por el dito alcaide, cara a cara, les fue intimado introduziendoles todo linage de alineacion de aquellos, requiriendo, como de feyto el sobredito alcaide por descargo suyo e por conservacion del dreyto de las pupillas e de cada una dellas por si e de la dita tutriz, requirio seyer ende feyta carta publica por mi dito e diuso scripto notario, testimonios fueron a las sobreditas cosas presentes los discretos Pedro de Valanvi e Anthon Catalan, lavradores vezinos del sobredito lugar.

Et assi ditas e feytas todas e cada unas cosas sobreditas, assi e segunt que ditas e scriptas son, en continen no divertiendo a otros actos, los sobreditos Johan de Xulbe e Maria Vidal, tutriz, muller suya e fiancas de supra nombradas et cada uno o qualquiere dellos por si, dixieron, requirieron e suplicaron al sobredito Domingo Valles, alcaide, que el como judge e alcaide sobredito tachasse a las ditas pupillas e a cada una dellas por si la alimentacion, siquiere provission, de los bienes de las ditas pupillas e de cada una dellas por si, con la qual o por la qual su marido e ella o otros por ellos o con ellos criassen e pudiesen sustener e criar e manterner las sobreditas Johana e Agueda Vidal, pupillas, fines a la dita hedat de quatorze anyos o mas o menos, de las cosas a las ditas pupillas e a cada una dellas por si necessarias, de la qual o por la qual e con la qual ellos quando las ditas pupillas serian criadas, ella e su marido e aquellas persona o personas qui las criaran o criarian, de los bienes de las ditas pupillas e de cada una dellas por si pudiese e pudiesen seyer satisfeytas e pagadas de sus treballos e despessas. E en continent el dito alcaide, oyda la suplicacion e requissicion sobredita, dixo que queria haver relacion e informacion verdadera, e informarie que bienes tenian ni podian haver las ditas pupillas, por tal que el, como alcaide de aquellos, el pudiese a la dita tutriz o a los qui por ella criarian las ditas pupillas e cada uno o qualquiere dellas por si, tacharles provission o alimentacion justa et razonable fines a la sobredita hedat. Et en continent el dito alcaide clamo a la sobredita Bertholomea Sancho, vidua, madre de las sobreditas ninyas pupillas e dixole e interrogola que que bienes tenias ni podian tener // las ditas sus fillas, de los quales o por los quales el pudiese tachar a la dicha tutriz lo que fuesse justo por criar las ditas ninyas pupillas.

Respuso e dixo que los bienes eran tanto pocos que de que los deudos fuessen pagados e aquella ninya chiqua que ella criava fuesse criada no creya que ni quedasse cosa alguna de los ditos bienes. En continent el dito alcaide dixo a la dita Bertholomea que ella si por los bienes que les quedarian a leyte criar, pagados los deudos, si las querria ella que era madre criar, respuso e dixo que no, ni por otros tantos bienes. Et el dito alcaide, en continent, requirio a la dita Bertholomea e dixo que ella por descargo suyo jurasse de dir verdat de lo que seria por el interrogada, e la dita Bertholomea dixo que era contenta. Et en continent, el dito alcaide misso devant la sobredita Bertholomea hun libro missal donde eran el senyal de la Cruz e los Santos Quatro Evangelios scriptos, e dixo a la dita Bertholomea que juras de dir verdat de lo que seria interrogada. E la dita Bartholomea juro a Nuestro Senyor Dios sobre la Cruz e Santos Quatro Evangelios por ella manualment tocados e adorados de dir verdat. E apries de haver jurado la dita Bertholomea, el dito alcaide le dixo que por el juramento que feyto havia que le dixiesse que que deudos devia el dito su marido e ella con el. Dixo que eran tantos que no le recordavan bien, empero que sabia ciertamente que los bienes eran tan pocos, que pagados los deudos por su marido e ella devidos, que los bienes que a ella ni a sus fillas toquarian no bastarian con grant cossa a criar las ditas ninyas. E que aquesto le respondia por el jurament que feyto havia. Et en continent el dito alcaide dixo al dito Johan de Exulbe e a la sobredita Maria Vidal, tutriz, muller suya, que el havia havida informacion de la va-

lua de los bienes, que pagados los deudos que por dito Miguel Vidal, padre de las ditas pupillas, se devian, assi por juramento de la dita Bartholomea como por relacion de otras personas que podran valer e que le havian dito que eran pocos. E que ellos si el les tachava los bienes, que feyta particion entre la madre de las ditas pupillas e la dita Maria Vidal de los bienes assi mobles como sedientes, e pagados por la dita tutriz los deudos que a la part de las ditas pupillas verdaderament toquarian e se havrian a pagar por part de las ditas pupillas que ellos si criarian las ditas ninyas pupillas. E los ditos Johan de Exulbe e la dita Maria Vidal, muller suya, tutriz, e cada uno dellos por si respondieron e dixeron que ellos bien creyan que los bienes que tocarian a las ditas pupillas, pagados los deudos, que serian tan pocos que no bastarian a criar a las ditas // pupillas, empero que atendido que las veyan tan chiquas e que havian miedo que por mal recaudo las criaturas no pereciessen, atendido que su madre de las ditas ninyas por los bienes ni en otra manera no se queria emparar de criarlas, que pues assi era que ellos, atendido el deudo que tenian con las ditas ninyas que les tachassen al dito Johan de Exulbe e a la dita su muller los bienes qualesquiere que tocarian por part paternal a las ditas pupillas e que ellos las criarian e las farian criar fines a la dita edat, e pagarian los deudos.

Et en continent el dito alcaide clamo a un part a Domingo Sancho, tio de la dita Bartholomea Sancho, madre de las ditas pupillas, e a otras personas qui a todas las sobreditas cosas presentes eran, e dixoles que en cargo de sus conciencias ellos le consellassen que devia fer por el bien de cada una de las ditas partes e por scargo de su anima e officio. E la dita Bartholomea Sancho e Domingo Sancho e todas las otras personas qui alli a todo lo sobredito presentes eran, en presencia de mi, dito e diuso scripto notario e testimonios diuso scriptos, respondieron e dixeron al dito alcaide que les parescia en Dios e sus conciencias que, oyda la relacion de la dita alcaide que les parescia en Dios e sus conciencias que, oyda la relacion de la dita Bartholomea Sancho e del dito Domingo Sancho, tio de la dita Bartholomea, devant dellos al dito alcaide feyta de la valua poca de los ditos bienes e de los deudos que se dezia que havia de los quales ellos sabian, que ende devia el dito Miguel Vidal deffunto huno o dos en asaz quantitat al concello del dito lugar, pues los Johan de Exulbe e su muller se obligavan a criar a las ditas ninyas e pagar los ditos deudos e fazer en ves de las ditas ninyas todas las cosas susoditas, que el, como alcaide, devia tachar a los ditos Johan de Exulbe e su muller todos los bienes qualesquiere, assi mobles como sedientes que a las ditas pupillas toquarian e pertenescieran por muert e sucesion del sobredito Miguel Vidal, padre de las ditas pupillas, feyta la dita particion.

Et el dito alcaide, havida la informacion e voto, siquiere intencion, de los asistentes segunt de suso havida e hoyda la sobredita, responsio medio juramento por la dita Bartholomea Sancho madre de las ditas pupillas e por otras personas a el fecha, dixo que tachava e de feyto tacho a la dita Maria Vidal, tutriz e curadriz sobredita, e al dito Johan de Exulbe, marido suyo, vezinos del dito lugar, en paga e por paga e en solucion e por solucion e satisfacion de todas las cosas sobreditas, todos, cada uno o qualesquiere bienes, assi mobles como sedientes, dreytos, nombres e acciones de aquellos e cada uno dellos por si que fuessen e tocassen e pertenescien e porian pertenescer a las ditas pupillas o a qualquiere // dellas por si por muert e sucesion del sobredito Miguel Vidal, padre de las ditas pupillas, con que los ditos Miguel Vidal e la dita Maria Vidal, tutriz e muller del dito Johan de Exulbe e cada uno e qualquiere dellos por si fuessen tenidos e se obligassen de criar e alimentar las ditas pupillas e cada una de ellas por si durant el dito tiempo, segunt dito es, e pagar todos los deudos que a las ditas pupillas por muert e succession del dito su padre serian tenidas. Et en continent los ditos Johan de Exulbe e la sobredita Maria Vidal, coniuges, entramos ensamble et cada uno dellos por si e por el todo prometieron e se obligaron et encara juraron e cada uno dellos por si juro en poder del dito

alcayde sobre la Cruz e Sanctos Quatro Evangelios, devant dellos puestos e por ellos e por cada uno dellos por si manualment toquados e adorados, de pagar todos los deudos que a las ditas pupillas por part paternal toquarian e serian tenidos pagar, e criar e sustener las ditas pupillas e cada una dellas por si, assi et segunt que de suso es dito por respecto de los bienes de las ditas pupillas e no demandarles en algun tiempo mas.

E a todo lo sobredito tener e complir los sobreditos Johan de Exulbe e la dita tutriz e curadriz, susodita muller suya, e cada uno dellos por si, obligaron e cada uno por si oblijo su persona e todos sus bienes et de cada uno dellos por si, assi muebles como sedientes, havidos e por haver en todo lugar, requiriendo, como de feyto assi el dito alcayde, como alcayde, e la sobredita Bartholomea Sancho, madre de las ditas pupillas, como encara el sobredito Domingo Sancho, tio de las ditas pupillas, como encara los sobreditos Johan de Exulbe e Maria Vidal, muller suya, e todos ensemble e cada uno dellos por si dixieron que requieran, como de feyto requirieron, de todas e cada una cosas sobreditas e cada una dellas por si, seyerles end seyer feyta carta publica por mi, dito e diuso scripto notario, por contentacion del dreyto de aquel o aquellos de qui fuesse o sia interes, e por haver memoria de todo lo sobredito en el tiempo advenidor.

Feyto fue aquesto en el sobredito lugar de la Pobla, dia, mes e anyo susoditos. Testimonios fueron a las sobreditas cosas presentes los discretos e de suso nombrados Pedro Balanbi e Anthon Catalan, vezinos del sobredito lugar.

E apres de ditas, feytas e testificadas todas e cada una cosas sobreditas e de suso scriptas e cada una dellas por si en la manera e forma sobredita, en el mesmo e susodito lugar de la Pobla et el mesmo et desusodito dia vint e seteno del sobredito mes de abril e anyo susodito, contado a Nativitate Domini millessimo quatuorcentessimo octoagessimo, e dentro hunas casas sitiadas en el dito lugar, en las quales los sobreditos Miguel Vigal (*sic*) ensemble con la dita Bertholomea Sancho, muller suya, en el tiempo que vivia, stava e habitava, las quales affruentan con carrera publica e con muro del dito lugar e con casas de Jayme de Cosculluela, ante la presencia de mi, dito el diuso scripto notario e testimonios diuso scriptos, fueron personalment constituydas las sobreditas Bertholomea Sancho, vidua suso nombrada, en nombre suyo propio e como vidua sobredita, ensemble e por part della el sobredito Domingo Sancho, tio suyo, vezino del dito lugar de la huna part, e Johan de Exulbe e Maria Vidal, muller suya, a saber es la dita Maria Vidal como tutriz e curadriz ya de suso nombrada judiciaria de las personas e bienes de las sobreditas Agueda e Johana Vidal, pupillas menores de hedat, // dada e assignada, segunt de suso es recitado, de la part otra, las quales ditas partes e cada una e qualquiere dellas por si en los nombres sobreditos et cada uno dellos por si, en presencia de mi, dito notario, e testimonios diuso scriptos vinieron a particion e coffesaron haver partido e haver venido a buena, justa, leal e verdadera particion entre ellas feyta de todos, cada unos o qualesquiere bienes muebles que entre la dita Bertholomea Sancho, vidua, e las ditas sus fillas por muert del sobredito Miguel Vidal defunto, eran comunes, indivissos e por partir, stado e feyto ante todas cosas en poder de mi dito notario juramento por la dita Bertholomea Sancho, vidua, de aduzir a verdadera particion todos e qualesquiere bienes que entre ella e las ditas sus fillas partirse devian o partir se deviesen sobre la Cruz e Santos Quatro Evangelios, devant dellas passados e manualment tocados, a la cenissa del fogar, de los quales bienes, pressas e sacadas todas aquellas cosas e ventajas que ante part e por fuero, uso, costumbre e observança del Regno de Aragon a la sobredita Bertholomea Sancho pertenescent, toquaron a las ditas pupillas los bienes diuso scriptos, los quales los ditos Johan de Exulbe a la dita tutriz, muller suya, como tutriz sobredita recibieron, e son segunt se siguen:

Primerament hun tallador de fusta. Item, dos collares de fierro mijanceras. Item, cinco scudiellas de tierra. Item, huna oliera de tierra. Item, huna capseta de fusta chiqua. E mas, setze madexas del lino por cozer. E mas, huna libra e quatro oncas de lino filado en madexas. Hun ganyvet con cachas de fusta. E mas, hun lincuelo de stopa de dos tercias tenido. E mas, hun sayo de burel viello forrado el cuerpo de blanqueta. E mas, hunas pocas de ruidellas viellas. E mas, dos anpolletas de veyre. E mas, medio tovallon con listas cardenas viello. Item, huna cubierta de sobrealbarda viella rota. Item, hun odre chiquo de tener vino. Item mas, hun çamarron de hombre de cuero de sagadura. E mas, hunas selletas de fusta que lievan en tiempo de vendemar. E mas, hun capado viello, hun banquet chiquo de fusta. E mas, huna exada viella de fierro. E mas, huna forcacha de fierro pora los fornos del alienz. Item, setze biegas de fusta de cada gueyto palmos. E mas, huna taula siseri (*sic*). E mas, huna fanega de avena en grano. E mas, resto por partir hun malluelo sitiado a la partida clamada San Johan, termino del sobredito lugar, el qual affruenta con malluelo de Domingo Valles e con carrera publica. E mas, resta por partir huna era de trillar pan sitiada cerqua el dito lugar, la qual affruenta con las casas mesmas do habitamos. E las obras e milloras feytas constant matrimonio en las casas de suso confrontadas en las // quales habitamos.

E mas, es concordia entre nos, ditas partes, que assi yo dita Bartholomea Sancho, vidua, como yo dita tutriz, cada una de nosotras por si, en los ditos nombres cada una ha a pagar la meytat de los deudos constant matrimonio feytos.

E mas, es entre nos, ditas vidua et tutriz, feyto pacto o convenio que yo, dita Bertholomea Sancho vidua sia tenida de criar a mis pechos la ninya que teta, filla mia e del dito Miguel Vidal, marido mio quondam, por tiempo de hun anyo contador del primo dia de mayo primero venidor et del anyo present endelant siguiet e conplido fines el primero dia del mes de mayo del anyo que se contara a Nativitate Domini M^oCCCC^o octoagessimo primo, a razon de dotze solidos por cada un mes, los quales nosotros, sobreditos Johan de Exulbe e Maria Vidal tutriz, coniuiges, e cada uno de nosotros por si prometemos e nos obligamos dar e pagar e daremos e pagaremos realment e de feyto en dineros contantes durant el dito tiempo a vos dita Bartholomea, vos criando e teniendo bien e sufficientment la dita ninya que teta, que monta por tiempo de hun anyo cient quaranta e quatro sueldos.

E la dita Bartholomea Sancho, vidua, promisso e se obligo pagandola segunt dito es, criar la dita ninya durant el dito tiempo.

E con aquesto las sobreditas partes de suso nonbradas et cada una de ellas por si, no partiendose de la sobredita particion e concordia entre ellos feyta en la manera sobredita, ante lohando e aprobando, ratificando, hemologando aquella e todas e cada unas cosas en la present carta publica contenidas, atorgadas, reconocidas seyer contentas de la present particion e que a cada una de nos ditas partes por si es stada dada, siquiere pressa, en la manera sobredita, por muert e succession del sobredito Miguel Vidal quondam, e que no quedava otra cosa por partir entre las ditas partes sino los bienes sedientes susoditos. E con aquesto cada una de las ditas partes dixo que renunciava e renuncio a cada e qualquiere excepcion de frau, de engayo e de no seyer entre ellos feyta bien e verdaderament la dita particion de los ditos bienes muebles. Et assi cada una de las ditas Bertholomea, vidua, e Maria Vidal, tutriz, e cada una dellas por si en los ditos nombres e cada una dellas por si pervinieron e se obligaron la huna part a la otra, e la otra a la otra ad invicem e biceversa, que la dita particion e todas e cada unas cosas sobreditas et diuso scriptas, tanto quanto toquan e comprehenden toquar e comprehender pueden, // podian e devian a cada una o qualquiere de las ditas partes por si, segunt que en la present carta publica se contiene e es specificado, dito e declarado tener, servir e conplir e querian seyer tenidos e ascritos a tener e servir todas dilaciones, diffugros, malicias e excepciones a part possados e tirados.

E con aquesto ensenble las ditas partes e cada una dellas por si en los nonbres sobreditos e cada uno de ellos por si absolvieron, lexaron, relexaron e diffinieronse ad invicem e viceversa de todas cada unas e qualesquiere demanda o demandas, question o questiones, peticion o peticiones e acciones, assi civiles como criminales, movidas e por mover, e que la una o qualquiere de las ditas partes por si e contra la otra e la otra contra el otro dellos por si fazer, mover o intenptar se pudiesen en e por razon e causa de los ditos bienes muebles o part o dreyto de aquellos que a cada una o qualquiere de las ditas partes por si perteneciesen o acatassen, pertenescer o acatar pudiesen o deviessen, assi de present como en tiempo alguno, excepto de aquellos bienes sedientes que segunt dito era les restavan por partir, empero de todas las otras cosas de las quales confessoron haver feyto particion, e de suso ditas e feytas e pactadas eran aquellas siempre romaniessen e fincassen en su fuerca, robor e valor, querientes e expressament consintientes que si en algun tiempo pleyto, question, demanda o accion alguna, civil o criminal, por la huna part contra la otra et e converso seria o sera feyta movida o interpretada, que aquella fuesse e sia cassa, nulla, irrita e vana e havida por no feyta e sines de efficacia e valor alguna, inposante se como de feyto por tenor de la present la huna part a la otra e la otra a la otra et e converso e ad invicem e viceversa se inposaron silencio et perpetuo callamiento. Et encara cada una de las ditas partes por si dixeron e cada una dellas por si dixo que si por ferles tener e servir la present particion e tener, servir e complir aquella e todas e cada unas cosas sobreditas e cada una o qualquiere dellas por si, a saber es aquella o aquellas que a cada una o qualquiere de las ditas partes por si toquaran e comprehendian e toquar e comprender podian e divian a tener, fazer, servir e complir, assi et segunt que de susodito e scripto es e entenderse puede e deve, podra e devra por qualquiere razon e en qualquiere manera, parte, dapna, passe, messiones algunas convendrian fazer, danyos o menoscabos sustener en qualquiere manera, todos aquellos e aquellas prometieron e se obligaron la huna part a la otra, e la otra a la otra ad invicem e viceversa pagar, satisfacer et emmendar complidament, de los quales e de las quales e de todo lo sobredito las sobreditas partes e cada una dellas por si en los nombres ditos, sobreditos e caduno dellos, por si quessieron por parte dapna passe ende fuesse creyda por su // sola e simple paraula sines testimonios, jura e toda otra manera de probacion requerida. Et a tot lo sobredicho tener e complir cada una de las ditas partes por si en los nonbres sobreditos e cada uno de ellas por si obligaron sus personas e todos sus bienes e de cada uno dellos por si, assi muebles como sedientes, havidos e por haver en todo lugar. E por mayor dreyto e seguridad de la dita siquiere present particion, la huna part a la otra, e la otra, a la otra ad invicem e viciversa, daron fiancas, la huna part a la otra, e la otra a la otra ad invicem e viceversa e converso segunt fuero de Aragon, a saber es la dita Bertholomea Sancho, vidua, a Domingo Sancho, tio suyo, vezino del dito lugar, e la dita Maria Vidal, tutriz, a Johan d'Acagra, lavrador, vezinos del dito lugar qui presentes son. E nosotros, sobreditos Domingo Sancho e Johan d'Acagra, lavradores, vezinos del sobredito lugar, qui presentes somos, la dita fianceria cada uno de nosotros por si e por su part atorgamos e fazemos. E tales fiancas volentariossament atorgamos seyer de la present particion, segunt fuero de Aragon nos constituymos seyer dius obligacion de todos nuestros bienes et de cada uno de nos por si, assi muebles como sedientes, havidos e por haver en todo lugar, renunciantes como cada uno o qualquiere de nos por si renuncia a los treinta dias del fuero pora haver recurso a sus principales autores.

E nosotras, sobreditas Bartholomea Sancho, vidua, e Maria Vidal, tutriz, e cada una de nos por si, en los nonbres sobreditos e cada uno dellos por si, et encara las ditas fiancas e cada uno dellos por si, todos ensenbles e cada uno dellos por si, renunciaron a todas e cada unas dilaciones, allegaciones, excepciones e deffensiones, assi de dreyto como de fuero, a las sobreditas cosas o contra las sobreditas cosas o alguna dellas por si, en alguna manera repugnantes. E no res menos, las sobreditas

Bertholomea Sancho, vidua, e Maria Vidal, tutriz, en los ditos nonbres e cada uno o qualquiere dellos por si dixieron que por conservacion de dreyto de cada una de las ditas partes por si e por haver memoria de lo sobredito al tiempo advenidor que requerian, como de feyto requirieron por mi, dito e diuso scripto notario, la present stipulant e recipient seyerles end testifficada e en publica forma sacada et livrada carta publica fefacient.

Testimonios fueron a las sobreditas cosas presentes los discretos Anthon de Cantoral e Pedro Burgasse, lavradores, vezinos del lugar de la Pobla.

1480, Diciembre.

Zaragoza

Fragmentos del proceso contra Garcia Perez alias Cintero y Johan de Seron que entran en casa de Johan Manuel de Bello y raptaron a su mujer, Amada de Huviedo, robándole también una serie de bienes y abandonando después Zaragoza. El procurador acusa a Amada de haber seguido al Cintero por propia voluntad y ser su amante, cometiendo crimen de adulterio. Según uno de los testigos, Garcia Perez está dispuesto a devolver a Amada a su marido, aunque en otras declaraciones se entrevé que ambos han intentado iniciar una nueva vida en Francia.

A.M.Z., Procesos ante los jurados, Proceso nº 106, año 1480.

(El procurador de la ciudad recuerda a los jurados su capacidad y obligación de proceder contra los que delinquen en Zaragoza, presentando una denuncia por capítulos)

//fol. 2r.// Item, dize mas el dito procurador e provar entiende, que Johan Ma //fol. 2v.// nuel de Bello et Amada de Huviedo contrayeron matrimonio por palabras de present et aquel fue en faz de la Sancta Madre Yglesia solempnizado, et entre ellos por copula carnal consumado, e por marido e mujer se tenian el uno al otro, comiendo en una taula, stando en una casa e dormiendo en hun lecho. E por tales eran e son havidos, tenidos e nombrados e reputados por todos los que dellos tenian et tienen noticia. Et tal de lo sobredito fue, era et es voz comun e fama publica en la dita ciudat de Caragoça et en doquiere que de lo sobredito verdadera notiçia es havida e se ha. E asi fue, era et es verdat.

Item, dize mas el dito procurador e si menester sera provarlo entiende, que assi estando las sobreditas cosas et asi estando marido e mujer los dichos Johan Manuel et Amada d'Uviedo, Garcia Perez alias Cintero, ensemble con Johan de Seron et (*lac.*), el temor de Dios posposado e del Senyor Rey et de sus officiales, con animo e intencion de cometer e perpetrar crimen de rapto de mujer e otros de los infrascriptos resultantes, tomaron la dicha Amada d'Uviedo de la ciudat de Caragoça, et aquella forciblement e contra voluntat del dicho Johan Manuel se levaron. E han levado a la dicha Amada ensemble con ciertas joyas e otros bienes del dito Johan Manuel, e se echo e ha echado e cavalguado el dicho Garcia Perez alias Cintero con la dicha Amada, et aquella carnalment ha conocido muchas et diversas vezes, e ha tenido este aquella en el Reyno de Navarra et en otras partes, contra voluntat del dicho Joan Manuel, el crimen descripto de mujer e otros de lo sobredito resultantes cometiendo sin verguença ninguna, et asi fue, era et es verdat, et tal es voz comun e fama publica en la dita ciudat de Caragoça.

Item, dize mas el dicho procurador e provar entiende, que los sobreditos Johan de Seron et (*lac.*), e cada uno dellos, fueron participantes en el //fol. 3r.// dito rapto, siquiere en el levar de la dita Amada de Huviedo, en aquel dieron e prestaron su consello, favor e ayuda, et lo sobredito fue, era et es verdat et asi seyer verdat los sobreditos Johan de Seron et (*lac.*) se han confesado e jactado en muchas e diversas

partes, en presencia de muchas personas dignas de fe. Et asi fue et es verdat, et tal es la voz comun et fama publica en la dita ciudad de Caragoça et en doquiere (*lac.*). //fol. 3v.//

Item, encara dize mas el dito procurador, e si menester sera provar entiende, que la dicha Amada d'Oviedo, seyendo mujer del dicho Johan Manuel, e casada con aquel, sin verguenga ninguna e con voluntat suya, liberament e contra voluntat del dicho Johan Manuel, marido suyo, sen fue con los ditos Garcia Perez alias Cintero e Johan de Seron et (*lac.*), et ha permitido e consentido quel dito Garcia Perez alias Cintero la conociese, segunt que de fecho la ha conocido carnalment, crimen de adulterio cometiendo e otros resultantes del sobredito, et asi fue e era et es verdat.

Item, dize mas el dito procurador, e si menester sera provarlo entiende, que los ditos Garcia Perez alias Cintero, Johan de Seron (*lac.*) Amada d'Uviedo son personas de mala fama et de mala vida e muy scandalosas, et en la dita ciudad ellos e el otro dellos han cometido e perpetrado muchos otros delictos tales o semblantes et con otras muchas personas, et aquesto es verdat et ansi e seyer verdat lo han confesado los sobredichos Garcia Perez alias Cintero, Amada d'Uviedo, Johan de Seron et (*lac.*), reos et criminosos, en muchas et diversas partes et en presencia de muchas fidedignas personas, et tal de lo sobredito fue et es voz comun et fama publica en la dita ciudad de Caragoça, et en doquiere que de lo sobredito se ha notiça et assi fue, erat et es verdat...

(El procurador suplica a los jurados que den por difamados a los tres reos. El reunirá las pruebas y testimonios necesarios y suficientes para el proceso de dicha causa).

//fol. 5r.//

JHS.

Cebrian de Mur, scudero habitant en el lugar de Pallaruela, en testimonio producido, presentado, jurado et por la jura interrogado en et sobre lo contenido en la dita denunciacion al dito testimonio leyda et por el entendida, el qual, en virtud del jurament por el prestado, respuso et dixo sobre lo contenido en aquella saber lo que se sigue: Et seyer verdat que en el mes de octubre mas cerqua passado, del anyo present Mil quatrocientos guytanta, el present depositant stando en el lugar de las Cellas, vio alli al dito Garcia el Cintero, mencionado en la dita denunciacion, el qual dito Garcia el Cintero vino a fablar con el present depositant et le dixo muchas razones de otras cosas no tocantes a las contenidas en la dita denunciacion, et de alli, le vio apres en Naval y en Aynsa, et le fablo et le vio como levava una muxer, la qual le dixo se levava de Caragoça, et que era muxer casada, la qual el present depositant no conoscio ni le dixo de qui era muxer, sino que le dixo que le rogava fablase aqui, en ciudad, con su hermano y los dos trebaxasen con su marido e parientes cobrassen la dita muller, que el la tornaria y que se yria a Perpinyan. Et assi se fue con ella et //fol. 5v.// el present depositant no los vio mas. Et nichil aliud scire etc.

Interrogatus si odio, amore etc., negavit.

Fuit sibi lectum et perseveravit in dictis per juramentum. Iniuctum fuit sibi silencium per juramentum.

Beltran de Baylach, mercader de Borquo, del Regno de Françia, testimonio producido, presentado, jurado, etc.:

Seyer verdat que en el mes de ocotobre mas cerqua passado del anyo present Mil CCCC LXXX, el present depositant stando en el lugar de Arreo del Regno de Françia, vio alli hun hombre strangero, el qual el present depositant no conoscio, et levava consigo una muxer y una moça, tres hombres strangeros, los quales el present depositant no conoscio, y un otro hombre clamado Guiralt de Bardaxi del lugar de Gistan. Los quales levaban tres cavallos, una mula et una azemila, con el qual hombre fablo el present depositant. Et dezia que se clama //fol. 6r.// ba Garcia el Cintero, et que era castellano. Y demando al present depositant que en do staba el se-

nescal de Tolosa, que se queria hir a vevir con el, con quatro o cinco otros cavalleros que venian, del qual el havia recibido cartas para que fuesse a vivir con el. Et assi se yva a el et levava su muller para vivir con el. Et assi, el present deposant los endreco et amostro el camino para Tolosa. Et indo assi el present deposant con el hablando de muchas cosas, el dicho clamado Garcia el Cintero le dixo como el se levava aquella muxer de su marido porque la queria matar. Et nichil aliud scire etc.

Interrogatus si odio, amore, etc. negavit. Fuit sibi lectum et perseveravit in dictis per juramentum. Iniuctum fuit sibi silentium per juramentum.

Johan de Guadalajara, scudero habitant en la ciudat de Caragoça, en testimonio produzido, presentado, jurado, etc:

Seyer verdat que en el mes de setiembre mas cerqua pasado del anyo Mil CCCC LXXX, el present depossant stando en el lugar de Adrego, vio el present depossant a Garcia el Cintero nombrado en la dicha denunciaçion, el qual present depossant fablo con el dicho Garcia el Cintero et le dixo el dicho Garcia el Cintero que una muxer que el levava, que era muxer de Johan Manuel, et //fol. 6v.// porque Johan Manuel la queria matar que el se la havia levado, el qual deposant vio a la dita muller la qual el present deposant no conosco si era ella o no por quanto no la conocia, et que ella le dixo al present depossant que antes queria morir que no tornar en poder de Johan Manuel, y que dixo Garcia el Cintero que si Johan Manuel no la perdonaba que el may la desempararia. Et mas, que huyo dezir el present depossant a la dicha muxer, que unas calcas negras de Johan Manuel su marido, y hun par de lincuelos, dos pares de manillas dorado y sus vestidos que se levavan, lo qual amostraron al present deposant. Et assi se fueron de alli et dixeron que se yban la via de Francia.

E apres, quales que tres semanas, el present depossant fue en Francia et fallo al dicho Garcia el Cintero con la dicha muxer en Tolosa de Francia, et stubo et comio con ellos por bien tres vezes. El qual dicho Garcia el Cintero dixo que se deliberava de hir en Francia y dixo al present deposant que si Johan Manuel perdonava a su muxer que el se la enviaria, y enpues no los vio mas. Y esto dixo por el jurament et nichil aliud cire etc.

Interrogatus si odio, amore etc. negavit.

Fuit sibi lectum et perseveravit in dictis per juramentum.

Iniuctum fuit sibi silentium per juramentum.

(El documento finaliza con esta declaración)

1481, Febrero, 17

Zaragoza

Proceso presentado por el procurador de la ciudad contra Diego Ninyo por haber violado y desvirgado a Marica, natural del Reino de Navarra y menor de doce años de edad.

Archivo Municipal de Zaragoza, Procesos ante los jurados, Proceso número 112.

Processus denunciaçionis oblate per procuratorem civitatis Cesarauguste contra Diego Niño. Criminal.

//fol. 1r.//

Jhesus.

Ante la presencia de los muy magnificos et de gran savieza don Ramon Cerdan, don Pedro de la Cavalleria, micer Johan d'Algas, micer Bertholomeu Albaquar, don Miguel Escartin, jurados en el anyo present de la ciudat de Çaragoça,

comparecio et comparece Gil d'Aluenda, notario, procurador, sindico e actor de los honorables jurados, concello e universidat de la dita ciudat. El qual, iuxta la forma, serie et thenor de los stablimientos, ordinaciones de la dita ciudat, da e offrece la present denunçiaçion contra et adversus Diego Ninyo, habitante de present en la dicha ciudat.

I. Et primo, dize el dito procurador e provar entiende que los jurados, capitol, consello et conçello de la dita ciudat de Çaragoça, por privilegios reales et alios son en dreyto, uso, costumbre et en possession o casi de fazer statutos et ordinaciones de la dita ciudat en et sobre los vezinos e habitadores de la dita ciudat e habitantes en aquella. Et aquesto fue et es verdat, et tal es la voz comun et fama publica en la dita ciudat de Çaragoça et en los lugares circumviçinos de aquella. Et aquesto fue, era et es verdat.

II. Item mas, dize el dito procurador e provar entiende que los jurados, //fol. 1v// capitol, consello et conçello de la dita ciudat en tiempos passados por el bien publico et buen stamienço et tranquilidad de la dita ciudat et de los vezinos e habitantes de aquella, stablieron et ordenaron et han stablido et ordenado que qualquiere persona de qualquiere ley, stado o condicion fuessen que en la dita ciudat e sus terminos mataria, o casas crebantaria, o fuego ad aquellas metria, dampnifficaria, furtaria, robaria, moças desvirgaria et o otros crimenes asin mayores como menores dentro la dita ciudat et sus terminos faria, perpetraria et cometria, que tal criminosos como aquel pudiesse seyer denunçiado de los ditos maleficios e crimenes, et los ditos jurados fuessen tenidos inthimar al çalmedina de la dita ciudat et qualesquiere otros judges et oficiales en poder de los quales fuesse preso. El dito denunçiado no dasse a caplieuta ni a forma de dreyto, ni en alguna otra manera soltassen de la presion, ni soltar mandassen aquellos. Et si por sumarias informaciones recebidas por los ditos jurados de la dita ciudat, los otros reos et criminosos dinunçiadados, por su confesion o otras probaciones o violentas presuncpciones serian et fuessen trobados seyer culpantes et reos de los ditos crimenes et delictos, siquiere maleficios de que serian acusados et delados, que tales reos et criminosos denunçiadados por los ditos jurados, capitol et consello de la dita ciudat pudiesse seyer e fuessen dados por diffamados de los ditos crimenes et delictos //fol. 2r// de que serian et fuessen acusados, et que por diffamados et dada les la denuncia delant el dito çalmedina o de aquel judge que tendra o tendran presos, los ditos reos et diffamados fuessen tenidos responder a la dita demanda por si, sines de advocado e procurador alguno, et con la cadena al cuello entro a la sentencia deffinitiva. Sumariament prociendo en la dita causa iuxta serie et thenor de los statutos et stablimientos de la dita ciudat, aquellos condempnando a muert corporal en personas et bienes puniendo aquellos iuxta et segunt la callidat de los ditos crimens, excessos et delictos, et fuessen acusados seyer culpantes et haver delinquido, tiradas todas et qualesquiere solempnidades, asin de fuero como de dreyto.

Et que la dita sentencia et condempnacion que los ditos reos dada por el dito judge de aquella, por los ditos reos et criminosos no pudiesse seyer apellado o de apellase, que tal apellacion no le fuesse dada ni poder seyer dada a proseguir ni admetida, ni se le recebiesse.

Antes, de continent, la dita sentencia o condempnacion contra los ditos reos et criminosos data et feyta, fuesse et sia executada.

Et que el procurador de la dita ciudat pudiesse fazer part en la dita causa et producir todas las provaciones et testimonys ciertos e ciertas a las ditas causas, segunt que de las sobreditas cosas e otras muytas mas largament consta e parece constar e parecer pueden por tenor de los ditos estatutos, establimientos, siquiere ordinaciones de la dita ciudat. De los quales et de las cosas en aquellas contenidas, el dito procurador en continent faze e fizo prompta fe en su primera figura si e in quantum, etc. //fol. 2v//

III. Item, dize el dito procurador e provar entiende que los ditos stablimientos, statutos et ordinaciones de la dita ciudat fueron publicados por los lugares acostumbrados de la dita ciudat, por tal que por alguno ygnorancia no pueda seyer alleguada en algun tiempo. Et aquesto fue, era et es verdat, et tal es la voz comun et fama publica en la dita ciudat et en sus terminos et en los ditos lugares circumvecinos de aquella.

III. Item, dize mas el dito procurador e provar entiende que el dito Diego Ninyo, con sprit malo e con animo e intencion de los crimens infrascriptos cometer e otros insurgentes e resultantes de aquellos, tomo a una clamada **Mariqua**, natural del Regno de Navarra, menor de edat de quatorze et de dotze anyos aquella, contra su voluntat e por fuerça **caualgo** e desvirgino, siquiere le tiro el virgo e la **rompio**, hun dia del present mes de febrero del anyo present de mil quatrocientos e ochenta y uno, dentro de unas casas situadas en la parroquia de Sant Paulo de la dicha ciudat, clamadas las casas del Comendador d'Anyon, que affruentan con corral de Pero Cerdan e con ribaços d'Ebro, e con muro, e con calliço que no ha sallida, et son dentro la dicha ciudat de Çaragoça. E corrompio aquella e ha echado por mal andar aquella e diffamado contra tenor de los statutos et stablemientos, siquiere ordinaciones de la dicha ciudat, et a menosprecio de aquella e de vosotros, senyores jurados e oficiales de la dicha ciudat.

E asin es verdat el crimen //fol. 3r:// de desafloracion de virgen e otros de aquel, et acto susodicho insurgientes e resultantes cometiendo e perpetrando.

V. Item, dize mas el dito procurador e provar entiende que el dito Diego Ninyo es hombre de mala fama e de mala vida, e tal es diffamado de hacer tales e semejantes, y ahun mayores crimens, e cometido e perpetrado en muchas e diversas partes.

//fol. 4r://

VI. Item, dize mas el dito procurador, que todas las cosas sobreditas fueron, erant e son verdaderas, publicas et notorias, et confessadas et jactadas et gabadas por el dito reo et criminoso et de aquellas fue et es voz comun et fama publica et opinnyon de todas las gentes en la dita ciudat de Çaragoça et sus terminos.

Como las cosas sobreditas sian malas et de mal exemplo et tales que no devan passar sines de condegna, punicion, por aquesto el dito **procurador**, en los ditos nombres e cada uno dellos, continuando sus voces de **apellido et requiere** por vosotros, senyores de jurados, seyer mandada recibir sumaria informacion sobre las cosas contenidas en la dita denunciacion, segunt la forma et tenor de los ditos statutos de la dita ciudat de Çaragoça. La qual, el dito procurador es presto y aparellado aquella administrar. Et aquella recebida por vosotros, senyores de jurados, capitol et concello de la dita ciudat, el sobredito reo e criminoso seyer dado por suspeyto et diffamado de los ditos crímenes et cada uno dellos.

Et la dita diffamacion inthimar a los sennyores governador d'Aragon, çalmedina de Çaragoça et oficiales de aquellos, que procian, proceyr fagan contra el dito mal feytore, breument, sumaria et de plano, sine strepitu et figura de juicio, sola //fol. 4v:// veritate antedita, prociendo contra el sobredito reo et criminoso, si et segunt tenor de los ditos statutos, stablimientos et actos es acostumbrado fazer, etc. No res menos, el dito procurador requiere a vosotros, senyores de jurados, que mandeys inthimar a los sobreditos governador, çalmedina et oficiales, e cada uno dellos, que no den a caplienta, ni a firmas de dreyto el sobredito reo et criminoso, ni de la presion lo delivren en caso que preso sera, antes contra aquel procian dene-gandole advocados e procuradores e otro qualquiere razonador, e fecho segunt tenor de los stablimientos, siquiere statutos, etc.

Ordenada por mi, dito Gil d'Aluenda, notario, procurador sobredicho e de la present causa.

Videti Jacobus de Montesa, advocatus cause presente.

Die XVII febroarii, anno M^oCCCLXXXI, Cesarauguste.

Oblate coram magistris: don Ramon Cerdan, don Pedro de la Cavalleria, micer Johan d'Algas, micer Bertholomeu Albaquar et don Miguel Scartin, jurados, per Gil d'Aluenda, procurator civitatis, que in ea mandare se informarii, etc. et intimarii calmedine, etc. Et jurati mandarunt, etc. et comiserunt juramenta testium civilis, et jurati, etc. Et in continenti dictus procurator fecit fidem de parti per iuseri mandatum, etc.

Testes: Alfonso Frances menor, notario et Miguel de Salabert, scrivient, habitantes Cesarauguste.

//fol. 5r//

Jhesus.

Martin Navarro de Gurreta, testimonio producido, presentado, jurado et por la jura interrogado en et sobre lo contenido en el quarto articulo de la dicha denunciaçion al dicho depositant leydo et por el **entendido**, el qual, en virtud del jurament por el prestado, respuso e dixo sobre lo **contenido** en aquel saber lo que se sigue:

Seyer verdat que el present depositant conosce al dicho Diego Ninyo nombrado en la dicha denunciaçion, depues que es venido en la present ciudat, el qual vino varbudo. Et que todo lo contenido en el dito articulo es verdat, en todo et por todas cosas. Interrogado como lo savia, respuso et dixo que aquello savia por quanto la dita Mariqua, mencionada en dito articulo, vino a su casa el dia mesmo que el dito Diego la cavallo et la desvirgo. La qual dixo venia del hostel de Lurcenich por star con hun tio suyo que staba en la present ciudat, clamado Pedro d'Assian, lavrador.

Et las horas el present depositant envio la dita Marica con su moça a casa de hun lavrador, el nombre del //fol. 5v// qual no se le acuerda, e sta delant del forno de Martin Moya en la carrera de la Castellana a la Poblacion, porque era navarro et si conoceria el tio de la dita moça para que la **endreçasse** a el. E assi la moça del present depositant la levo et la dexo en casa del dicho lavrador navarro.

Et passado poco tiempo, el mesmo dia, vino hun moço del dito lavrador et dixo el present depositant como hun hombre varbudo havia venido et se havia levado la dita moça diciendo que era su tio, e que pensaban la levaba a mal andar.

E assi el present depositant, por haver ribado a su casa, se puso en pesquisa de buscar la dita moça e hombre. E assi supo como staban en las casas mencionadas en el dicho articulo, las quales tiene Pedro d'Escarat. E alli fablo con el dito Pedro d'Escarat. E a fin de otras nuevas, fueron a la cambra do **staba** el dicho Diego Ninyo barbudo, et entraron en aquella et fallaron la dita Marica vestida como hombre, con gipon, calças closas, sayo et hun bonet en la cabeça y una cadeneta al cuello -parecia de oro-, negando el dito Diego que no tenia moça alguna, sino hun //fol. 6r// moçet pariente suyo.

Et el present depositant conoçio luego la dita Marica que staba vestida como hombre, que era la que havia ribado a su casa. Et de **continent** la **guardaron** en presencia de muchas personas que alli se fallaron, et **trobaron** toda **sangrienta** e corrompida a la dita Mariqua. Et dixo el present depositant:

-“O mal hombre, ¿como has fecho tan gran maldat de haver corrompido aquesta ninya?”.

El qual, dito Diego, respuso que otri gele havia fecho primero, que no el.

Las horas respuso la dita Mariqua que no gele havia fecho otri ninguno, sino el, que alli, en el suelo, amostrando el lugar en la mesma cambra, gele havia fecho por fuerça e contra voluntad suya, et le havia tapado la boca porque no cridasse, que cri-dava. Et que ella se querida sallir de la cambra, antes y apres, por quexarse de la fuerça, et que el no la havia dexado sallir.

Et que la hora el guespet tomo la dita moceta et acomandola a su muxer.

Et nichil aliud scire.

//fol. 6v// Interrogatus si odio, amore, etc., negavit.

Fuit sibi lectum et perseveravit in dictis per juramentum. Iniuctum fuit sibi silencium per juramentum.

Pedro d'Escarat, hostelero, habitante en Çaragoça, en testimonio scitado, producido, presentado, jurado et por la jura interrogado en et sobre lo contenido en el quarto articulo de la dita denunciacion al dicho testimonio leydo et por el entendido, el qual, en virtud del jurament por el prestado, respuso et dixo lo contenido en el dito articulo seyer verdat en todo e por todas cosas.

Interrogado como lo sabia, respuso et dixo que aquello sabia por quanto hun dia del mes present de febrero e anyo present Mil CCCCLXXXI, el dito Pedro (*sic*) Ninyo barbudo ribo a su posada, al qual dio una cambra.

Et stando alli, a otro dia, vino al present depositant Martin Navarro de Gurreta, hostelero, et le dixo //fol. 7r// que si stava en su casa hun hombre barbudo. El present depositant le respuso que si, que alli stava.

-"Pues sabet que esse hombre se ha traydo con si hoy una moçeta que arribo a mi casa, la qual tiene hay".

Et las horas, huvieron de consexo de unos gentiles hombres de casa de don Lop e otros que en su casa staban, et fueron de parecer que el graciosament gele dixiesse que gele dasse, donde no, que se lançasse en la cambra et la sacasse, por tal que si no la havia havido, gele tomassen antes que la huviesse.

E assi, el present depositant fue al dito Diego Ninyo barbudo et lo aparto et dixo-le como assi el tenia en la cambra una moçeta que el gele dasse, car algunos parientes de la mochacha querian venir con oficiales ha tomarla, y el, por no scandalizar su casa y por ser la persona que el era, que no recibiesse cargo ni danyo alguno, lo havia sviado.

El qual dito Diego Ninyo barbudo le respuso que el no tenia moçeta de ningun ni era navarra, antes era joven, su sobrino et castellano.

Et en continent, //fol. 7v// el present depositant, visto que se metia en talla de no quererle dar, las horas con aquellos que en casa staban, fueron a su cambra et dentraron dentro de aquella, en la qual fallaron a la dita moceta vestida como hombre: jupon, calças, sayo, bonet y capel y la garçeta fecha e una cadeneta de oro al cuello y una camisa de hombre vestida.

Et fallaron debaxo de la cama los vestidos de la dita Marica trossados, debaxo de la cama.

Et de continent, tomaron a la dita moceta et reçossiraronla et fallaronla corronpida et toda sangrienta. Et la camisa del trosel que era de la dita moceta sangrienta. Et las horas dixeronle:

-"O traidor de hombre, ¿como has podido fazer tan gran malbestat de haver corrompido esta moceta tan pequenya en tal manera?".

Respuso el dito Diego Ninyo que otri lo havia fecho antes, que no el.

Et las horas respuso la dicha moceta que no, por buena fe, que no gele havia fecho otri sino el, y que el gele havia fecho por fuerça e contra voluntat suya, alli en el suelo //fol. 8r// amostrando el lugar dentro la dita cambra y que ella sende queria sallir de la cambra e cridar y que el no la havia dexado, et porque no se sentiessen los cridos suyos ni cridasse, le havia tapado la boqua. Et assi por fuerça la havia corronpido et echadose con ella. El qual dito Diego Ninyo negaba lo sobredito, et assi como la dita moceta.

Et la encomendo a su muller et tuvo aquella guardada en su poder fasta que la libro en poder del çalmedina.

Et nichil aliud scire.

Interrogado sobre lo contenido en el quinto articulo de la dicha denunciacion, al dicho testimonio leydo et por el entendido, el qual respuso et dixo que ha huydo dezir en la present ciudat a muchas personas et tal es la fama publica, como el dicho Diego Ninyo es difamado de tales delictos, et que ha costumbrado et acostumbra svirgar mocetas.

Interrogado el dicho testimonio sobre lo contenido en el sexto articulo de la dicha denunciacion, al dicho testimonio leydo //fol. 8v.// et por el entendido, el qual respuso et dixo que apes de fer stado fecho el dicho caso, et seyendo preso et caplevado el dicho Diego Ninyo, vino a casa del present depositant et dixole la guespeda, muxer del present depositant:

-"O puto viejo, no haviesteys verguença de fazerlo ad aquella ninya, que si justicia huviesse devreays ser quemado".

Respuso el dicho Diego Ninyo:

-"Agora me pesa como no gele fiz sino una vegada, que no fuesen ciento por amor de vos"

Et que mas no y sabe.

Interrogado si odio, amore, etc., negavit.

Fuit sibi lectum et perseveravit in dicto per juramentum. Iniuctum fuit sibi silencium per juramentum.

Jacova de Garralda, muller de Pedro el Navarro, lavrador, habitante en la ciudat de Çaragoça, testimonio en la present causa produzida e jurada, presentada e por el juraament interrogada e en sobre lo contenido en el quarto articulo de la dicha denun //fol. 9r.// ciacion a la dicha depositant leydo e por ella entendido, la qual en virtud del jurament respuso e dixo saber lo que se sigue:

Seyer verdat que hun dia del mes present de febrero vino a casa de la present depositant la dicha Marica mencionada en la demanda con una otra mochacha de casa de Martin el barbero, diziendo si sabia huno clamado Pedro d'Asian en donde estava, que era tio suyo. La present depositant dixo que no sabia tal hombre, pero por quanto era mochacha pequena e mal ropadiella, que dezia venia d'Alagon y venia moxada, dixo que se entrase ay, en su casa, que ella demandaria si sabia donde estaba el hombre que demandava tio suyo. Y assi fizola meter cerca del fuego que se exugase y diole hun troz de pan a comer.

E assi la present depositant demanda donde estava aquel hombre clamado //fol. 9v.// Pedro d'Asian, del qual nunca pudo saber cosa alguna e a qual es, que tres horas que avia que estava la dicha Marica en casa de la present depositant vino hun ombre barbudo a la casa de la present depositant con una moçeta de Martin el barbero. E dixo alli a la present depositant si stava alli en casa la moceta que avian traydo esta manyana. Respuso la present depositant e dixo que si. E las horas, el dicho hombre barbudo entrore en casa e clamo:

-"¡Marica!".

Y respuso la dicha Marica:

-"¿Cos plaz?".

Y assi el dicho barbudo puyose alto en la cozina y dixo a la dicha Marica:

-"¡Malvada!. ¿Y como te fueste quando parti que te busque y nunca te puede fallar y dixiste a Juaconblo (*sic*) dile al senyor que ya mende vo?".

Y assi desde que uvo puyado en la cozina dixo a la dicha Marica apes de las otras parabras:

- "Anda, Marica, tocame //fol. 10r//, dame la mano".

Y dixole:

- "Tu me das tu fe de no lexarme por otro y de ser buena". Y jurava a la Virgen Maria que si era ella buena, quel le daría a pesar de sus parientes quatro mil doblas para matrimonio. Y que en su casa avía dotze mulleres, mas que el la faría clavera de la plata y de todo lo suyo, que mandase por su casa pues que tenia buena lengua.

La present depositant le dixo que si assi lo fazia que bien faría. E el dicho hombre barbudo respuso que no curase, que el lo faría assi y que luego la vestiria y la drotaria. E assi se la levo con el.

Item, dize la present depositant que ha huydo dezir apries por ciudat como el dicho ombre barbudo se ha ovido la dicha Marica y la corrompido, y que tal es la fama publica y voz comun en la ciudat de Çaragoça.

Et nichil aliud scire.

//fol. 10v// Interrogatus si odio, amore, timore, etc., negavit. Fuit sibi lectum e perseveravit in dicto per juramentum. Iniuctum fuit sibi silencium per juramentum.

Martin d'Arayz, barbero habitante en la dicha ciudat, testimonio en la present causa produzido, jurado e presentado e por el jurament interrogado sobre lo contenido en el quarto articulo de la dicha denunciacion, que respuso e dixo saber lo que se sigue:

Seyer verdat que hun dia del mes de janero o febrero mas cerca passados, estando el present depositant a la puerta del ostal de la Canpana, vino alli a cavallo hun hombre barbudo con una cadena en cuello y demandó por la posada de Martin d'Angorreta y entrose en casa. Y el present depositant dixo que que demandava. Respuso e dixo si avía //fol. 11r// ribado una moçeta de camino, y el present depositant demandó que por que la demandava, si era su filla o por que. Respuso el dicho barbudo que le traya una letra. Y assi fues el dicho barbudo.

Et enpues, el dia siguiente, vino la dicha moceta a la posada de Martin d'Angorreta y no la quisieron acoxir y estava a la puerta. Y el present depositant dixo le que de donde venia. Respuso e dixo que venia de Nabarra. E dixole el present depositant si traya ninguna letra para un hombre que la avía demandado. Respuso e dixo que no, y el present depositant dixole:

- "¿Pues que buscas?".

Y la mochacha respuso e dixo que a hun tio suyo que se clama Pedro d'Asien. Y dixo el present depositant que no conocía tal hombre, empero diole su moça que la levase a casa de Pedro de Bonilla, por si conocieran su tio de la dicha mochacha. Y levo la dicha //fol. 11v// moça alla, y dexola en casa del dicho Pedro d'Aguinilla (*sic*).

Et empues, dalli a un rato estando el present depositant a la puerta vino el dicho barbudo y el present depositant le dixo como alli avía ribado una moceta de las senyeras que el buscaba el dia antes, empero que dezía que no traya ninguna letra. Et el dicho barbudo respuso e dixo que le rogava al present depositant que le amostrase donde era, que el devia ser el hombre que ella buscava.

Y el present depositant diole su moceta que le demostrase donde estava la dicha mochacha, y así fueronse.

Item, dize el present depositant que ha huydo dezir en la dicha ciudat como el dicho barbudo ha svirgado, siquiere corronpido, la dicha mochacha, y que tal es la fama publica y voz comun en la ciudat de Çaragoça.

Et nichil aliud scire per juramentum.

//fol. 12r// Interrogatus si odio, amore, timore, etc. negavit.

Fuit sibi lectum e perseveravit in dicto per juramentum. Iniuctum fuit sibi si-

lencium in dicto per juramentum.

//fol. 12v.// Die XX februarii anno M^o CCCCLXXXI.

Egidi d'Aluenda, procurator dicte civitate.

Jurarunt in testes: Martinus Navarro, Petrius d'Escarat, ostalero, Johana de Garralda, uxor Petri el Navarro e Martinus d'Arrayz [...]

1481, Mayo, 27.

Zaragoza

Maria Martin, moza del barbero Anthon d'Aysa, se obliga a permanecer fiel a éste mientras ambos convivan. Cuando se separen por matrimonio de alguno de ellos o por otra causa, Anthon le dará 300 sueldos y bienes muebles.

A.H.P.Z., Protocolo de Juan de Aguas, año 1481, fol. 32r.

Die XXVII may anni M CCCC LXXX primi.

Obligacion.

Eadem die. Que yo, Anthon d'Aysa, barbero, habitante en la ciudad de Caragoca, de grado etc., prometo e me obligo, e juro por Dios sobre la Cruz et los quatro Santos Evangelios etc., de dar e pagar e que dare e pagare a vos, Maria Martin, moca habitante en la dita ciudad de Caragoca, todora e quando yo me querre casar con otra alguna muxer o vos vos querreis casar, de manera que nos hayamos a partir el uno del otro, o por algunas otras causas, son a saber trezientos solidos dineros jaqueses et todo el areco que ella tendra en su casa donde estara, empero con tal condicion: y que ella me haya de guardar mientras estara en mi companya aquella castedat que muxer deve guardar a marido. A lo qual tener etc. obligo mi persona e bienes, etc. Renuncio etc, diusmetome etc.

Et yo, dita Maria qui present soy, juro por Dios sobre la Cruz etc. de guardar vos toda e aquella castedat mientras estare en vuestra companya que muxer deve guardar a su marido. E si el contrario fare, quiero que vos me podades tirar todo lo que me haveis prometido de part de suso, etc.

Testes los honrados Martin de Salzedo e Diego de Salzedo, escuderos habitantes en Caragoça.

1481, Junio, 12.

Zaragoza

Domingo Comin, regidor del Hospital de Santa María de Gracia, firma a una niña de dos años con un matrimonio para que la tengan con ellos hasta que contraiga matrimonio.

A.H.P.Z., Protocolo de Miguel Navarro, año 1481, fol. 84v. - 85r.

Firma de ninya.

Eadem die. Yo, Domingo Comin, regidor del Spital de Sancta Maria de Gracia de la ciudad de Çaragoça, de grado e de mi cierta sciencia firmo con vos, Johan de Soria, tapinero, et Anthona d'Epila, coniuges, vezinos de Çaragoça, una ninya de las del dicho spital, clamada Ysabel de Dominus Vobiscum, de hedat de dos anyos poco mas o menos, daqui a que sea en hedat de casar, con las condiciones siguientes:

Primo, que seays tenido darle de comer, beber, vestir y calcar, et tenerla sana y enferma.

Item, que seays tenidos de darle, al fin del tiempo, para matrimonio trezientos solidos e una camenya de ropa. Et si caso hera que ella defallecia de hedat de diez anyos, que en aquel caso no seays tenidos pagar por el servicio de ella cosa ninguna, et si de diez anyos ariba morira, que en aquel caso seays tenidos darle de la dicha quantitat //fol. 85r:// al spital cinquanta solidos en cada un anyo por aquel tiempo que vivira mas de diez anyos.

Item, si daqui a ocho anyos la demandava su padre o antes, que en aquel caso no seays tenido de dargela sinse licencia mia o del regidor qui por tiempo sera, et haviniendose con vos et en sta manera la pueda cobrar.

Et con estas condiciones, prometo e me obligo de no tirar vos la dius obligacion de los bienes del Spital, etc. Et nos, dichos coniuages, acceptamos la dicha ninya con las condiciones sobredichas et prometemos e nos obligamos de tener aquellas, e tractarla y criarla como a filla, dius obligacion de nuestros bienes, etc., renunciarnos etc., et dius nuestros nos etc. Et juramos por Dios y de tener e cumplir todo lo sobredicho dius pena de periurios, etc.

Testimonios fueron a lo sobredicho presentes: mosen Garcia d'Avreix, clerigo, et Andres de Vitoria, habitantes en el dicho Spital.

Joan de Sarabia, procurador de doña Maria de Bardaxi, requiere la presencia del notario para que testifique que doña Maria y mosen Joan Onzina oyen misa nupcial en una sala de castillo de Oliete.

A.H.P.Z., Protocolo de Sancho de Misanz, año 1482, fol. 91v.

Eadem die. Ante la presencia de mi, notario, e testimonios infrascriptos, fue personalment constituydo Joan de Sarabia, así como procurador susodicho qui es de la dita dona Maria de Bardaxi, el qual me requirio como notario que yo testifficasse una carta publica como en el castillo de Oliet, en una sala del dito castillo, como mosen Joan de Onzina, menor, senyor de la Baronia de Segura, ohiha missa con dona Maria de Bardaxi, muller qui es del dito mosen Joan Onzina menor, la qual missa les dezia mosen Joan Perez, clerigo, la qual missa les dezia con licencia del vicario general. Et por si el casso venia, lo que Dios no mande, que algunos porian dezir que no era su muller ni havia hoydo missa con ella, por tanto que requeria que de todo aquello e como lo havia visto e otras personas muchas del dito lugar publicament havian visto, geles refiziesse carta publica etc, large ut moris est.

Testes: mosen Joan de Sese, senyor del lugar d'Alacon e Francisco Munyoz, yerno suyo, e Frances d'Anyon e Joan de Bayllo, escuderos, habitantes en la villa de Giessa, en el servicio los dos cagueros del dito mossen Joan Onzina.

1483, Marzo, 10.

Zaragoza

Capítulos matrimoniales de Lope Aznar y Magdalena de Casafranca.

A.H.P.Z., Protocolo de Juan de Longares, año 1483, fol. 41r. y siguientes sin foliar.

//fol. 41r://

Capitulos de matrimonio

Capitulos matrimoniales fechos, firmados e concordados entre los honorables Lope Aznar, notario, fijo de don Joan Aznar, notario, ciudadano de la ciudad de Caragoca e de dona Ayna Girau, muller del, de la una part; Jayme de Casafranca, mercader, Merina d'Atienza, muller del e Magdalena de Casafranca, donzella, filla de los ditos conjuges, habitantes en la dita ciudad, mediante parientes e amigos de las ditas partes en et sobre el matrimonio que mediante la gracia de Dios es deliberado fazer et concluyrse del dito Lope Aznar con la dita Magdalena, los quales ditos capitulos son del tenor siguiente:

Et primerament el dicho Lope Aznar trahe en ajuda del present matrimonio et por contemplacion de aquel con la dicha Madalena de Casafranca, todos e qualesquiere bienes muebles e sitios que tiene o spera de haver en qualquiere manera, en los quales quiere pora toda hora e quando los havra, la dicha Madalena aya e alcance toda aquella part e drecho que mujer en bienes de su marido en matrimonio traydos por fuero, obsevança, uso et costumbre del Regno de Aragon, puede et deve haver et alcanzar.

Item, trae la dicha Madalena de Casafranca en ajuda del present matrimonio e por contemplançion de aquel con el dicho // Lope Aznar, que los dichos padre et madre de la dicha Madalena de Casafranca prometen et se obligan tener et mantener de comer, beber, sustener, vestir e calçar et cosas otras necesarias a los dichos Lope Aznar et Madalena de Casafranca durant tiempo de la vida de los dichos Jayme de Casafranca et Merina de Atienza, padre et madre de la dicha Madalena.

Item, trae la dicha Madalena de Casafranca en ajuda del present matrimonio e por contemplacion de aquel con el dicho Lope Aznar, los quales los dichos su padre e madre, pora apries dias dellos entramos et no ante ni en otra manera, le dan, unas casas suyas situadas en la parroquia de Sant Paulo, en la carrera clamada de la Filarça, que afruentan con casas de (*lac.*) Bertedo, con casas de Francisco Cernich et con la dicha carrera.

Item, una vinya (*lac.*).

Et de si todos e qualesquiere otros bienes, asi muebles como sedientes, de qualquiere natura o specie sian, nonbres, dre // chos et acciones a los dichos Jayme de Casafranca et Merina de Atienza, padre et madre de la dicha Madalena, e al otro dellos pertenescientes, pertenescer podientes et devientes, et que daqui adelante perteceran et pertenescer poran et devran por qualquiere titol, drecho, manera o razon, et aquesto con los pactos e condiciones infrascriptos e no en otra manera.

Primerament, que los dichos Jayme de Casafranca et Merina de Atienza, padre et madre de la dicha Madalena, puedan ordenar et prender, en vida o en muert, de los dichos bienes, de lo más a ellos plazientes, fasta en quantidad de dos mil sueldos pora Pavlico o Jaymico de Casafranca, hermanos, fijos de los dichos conjuges, o para daquela persona o personas que a ellos o al otro dellos les plazera, e esto los dos si querran, si no el que quedara caguero de los ditos Jayme e Merina tenga la dicha facultat.

Item, es concordado que si los dichos Jayme de Casafranca et Merina de Atienza morian, lo que Dios no mande, sin testament ni ordinacion de los dichos

dos mil sueldos et los dichos Paulico e Jaymico, hermanos o el otro dellos, finquava menor de hedat de diziocho anyos, que en tal caso los dichos Lope Aznar et Madalena de Casafranqua sian tenidos tener et mantener a los dichos Paulico et Jaymico o al otro dellos, de comer, beber, vestir et calcar, sanos y enfermos et cosas a ellos necesarias, justas y honestas, fins quando // en edat de vinte anyos, et sian tenidos y obligados los dichos Lope et Madalena dar et levar a los dichos Paulico e Jaymico los dichos dos mil sueldos, a cada uno dellos mil sueldos, si por los dichos Jayme et Merina, conjuges, de los dichos dos mil o parte dellos en otra manera dispuesto no sera. En tal manera que si conteceria, lo que Dios no mande, los dichos Paulico et Jaymico o el otro dellos morir menores de edat, de los dichos vint anyos o sin fillos, que en tal caso los dichos dos mil sueldos sian pora el sobrevivient otro dellos, et si contecia entramos morir sin fillos o menores de edat, de los dichos vint anyos, que en tal caso los dichos dos mil sueldos tornen a los bienes matrimoniales de la dicha Madalena.

Item, es concordado que si contecia la dicha Madalena morir, sobreviviendole los dichos Jayme de Casafranqua e Merina de Atienza, padre e madre suyos e el dicho Lope Aznar, que en tal caso la dicha Madalena pueda ordenar en la quarta part de los bienes que todos juntos adquieran, en aquella persona o personas, lugar o lugares que a ella plazera e bien visto le sera, para enpues dias de los dichos Jayme de Casafranqua, Merina de Atienza et Lope Aznar et no pora antes, et los bienes por ella en matrimonio traydos sian e pertenezcan a los fijos de los dichos Lope Aznar et Madalena de Casafranqua, sinde avra e menores de edat o antes de casar no morran, et sino endi havra o si los havra et ocurrira aquellos morir menores de edat o ante de casar, en los ditos casos o en qualquiere dellos los ditos bienes sian e pertenezcan a los fijos de los dichos Jayme de Casafranqua et Merina de Atienza si vivos o legos seran, si no sian et finquen a disposicion et ordinacion de los dichos Jayme e Merina, et aquesto // pora enpues dias de los dichos Jayme, Merina et Lope Aznar et no pora antes. En tal manera que qualquiere que sia de los dichos Jayme, Merina et Lope Aznar que sobrevivient a los otros sia, haya el usufructo de los bienes todos durant su vida, et depues sian regidos segunt por cada huno de lo suyo sera ordenado.

Item, es concordado que si contecera la dicha Madalena morir, sobreviviendole el dicho Lope Aznar, que en tal caso la dicha Madalena de Casafranqua pueda ordenar en la mytat de la casa como le plazera pora enpues dias del dicho Lope Aznar et no pora antes, no tocando en los bienes por la dicha Madalena en matrimonio traydos, de los quales no pueda ordenar sino en fijos del dicho Lope e suyos sindi avra, o en hermanos suyos si legos o vivos seran, et esto pora enpues dias del dicho Lope et no ante. Et si fijos de los dichos Lope et Madalena no y havra, ni hermanos della vivos e legos, que en tal caso ella pueda ordenar de los dichos bienes por ella en matrimonio traydos et de la meytat de lo otro, segunt le plazera pora apres dias del dicho Lope e no ante.

Item, es pactado que si el dicho Lope Aznar moria, que en tal caso el dicho Lope Aznar pueda ordenar en la meytat de la casa no tocando en los bienes por la dicha Madallena en matrimonio traydos, como le plazera, pora enpues dias de los dichos Jayme, Merina et Madalena e no pora antes.

Item, es ordenado que qualquiere que dellos dichos Jayme, Merina, Lope, Madalena que sobrevivira a los otros pues ha el usufructo de los bienes aya de tener e mantener a los fijos de los dichos Lope Aznar // et Madalena de comer, de vever, vestir, calcar et todas cosas necesarias et aquesto en su casa et no en otra parte, sino que al sobrevivient fuese plazient.

Item, es ordenado que qualquiere de los dichos Lope et Madalena que sobrevivira al otro, aya de fazer al que moria su fiesta onrada, segunt le pertenezce, et aquesto de los bienes de la casa.

Die decima marcii, anno M° CCCC° LXXX° III°, Cesarauguste. Fueron dados et livrados los sobreditos e preinsertos capitoles matrimoniales, en escripto ordenados, segunt en ellos se contiene por las ditas partes, a mi, Joan de Longares, notario publico de la ciudad de Caragoca. Los quales, las dichas partes, havieron por leydos etc., et prometieron e se obligaron las dichas partes et cada una dellas tener, servir et complir cada una lo que es tenida iuxta el tenor de aquellos, dius obligacion de todos sus bienes mobles et sedientes, havidos et por haver en todo lugar etc., et renunciaron et diusmetieronse etc., et encara plazio a las ditas partes e cada una dellas que de los ditos capitoles et de cada uno dellos, por si caso fuesse demandado por las ditas partes e por otri por ellas etc., por mi, notario, pueda seyer livrado de cada uno dellos hun acto o actos, siquiere hun instrument o instrumentos etc.

Testes: los discretos Luys Oriola, notario, et Joan Rodrigo, escribient, habitantes en la dita ciudat. //

Homenages.

Eadem die et in continent los ditos Lope Aznar de la una part, et Magdalena de Casafranqua, donzella, de la part otra, juraron et cada uno dellos juro por Dios Nuestro Senyor sobre la Cruz et Sanctos Quatro Evangelios de Nuestro Senyor Jhesu Christo por ellos e cada uno dellos manualmet et corporal tocados et bessados, et prestaron homenages de manos et de boqua, como se costumbra, el dito Lope Aznar de prender a la dita Magdalena y no a otra ninguna por muller y por esposa por palavras de present, segunt la Santa Madre Yglesia de Roma lo manda, Sant Pedro y Sant Paulo lo confirman. Et la dita Magdalena de Casafranqua de prender al dito Lope Aznar y no a otro ninguno por marido y por esposo, por palavras de present, segunt la Santa Madre Yglesia de Roma lo manda, Sant Pedro y Sant Paulo lo confirman. Et requirentes dicte partes de predictis fieri instrumentum etc.

Testes qui supra proximi notatis.

1484, Febrero.

Zaragoza

Proceso contra Christoval Lazaro, acusado de utilizar su casa para citas amorosas entre judíos y también entre cristianas y judíos. Acusado de mantener relaciones sexuales con la que en otro tiempo fuera su manceba y ahora está casada con un hombre decente, y de haber cometido diversos robos.

A.M.Z., Procesos ante los jurados, Proceso n° 126, año 1484.

Processus denunciacionis oblate per procuratorem civitatis contra Christoval Lazaro, portarium.

//fol. 1r://

I°. Ante la presencia de vosotros, muy honorables micer Pedro Frances, don Julian Calbo de Torla e don Gil de Gracia, jurados en el anyo que se conta a Nativitate Domini MCCCCLXXXIII, de la honorable ciudat de Caragoça, comparecio e comparece Pedro de Peralta, notario procurador de los ditos sennyores jurados, concello e universidat de la dita ciudat con grandes vozes de apellido diziendo: "A mi, a mi, fuerca, fuerca" e aquellos continuando e insiguiendo en aquella mellor forma e manera que por via de los statutos, stablimientos e hordinaciones de la dicha ciudat se conviene, da e ofrece la present denunciacion, por capitoles e articulos infrascriptos declarada contra et adversus Christoval Lazaro, reo, criminoso e diffamado e culpable de los crimens et delictos infrascriptos, en la forma e manera siguiente:

IIº Et primo dize el dicho procurador et si necessario sera provar entiende, que los jurados, consello, concello et prohombres de la dita ciudad, qui por tiempo fueron et agora son, fueron, eran e son en dreyto, uso e possession de statuyr, ordenar et fazer statutos, establimientos e hordinaciones en la dita ciudad por bien de paz e de concordia e buen stablimiento de la dicha ciudad e de los habitantes en aquella, por tal que los malfeytores fuessen castigados e los hombres de buena vida pudiesen vevir en paz e reposo, por tanto los ditos jurados, capitol e consello et prohombres de la dita ciudad, plegados, segunt otras vegadas es costumbre plegar en la Casas del Puente de la dicha ciudad, havientes poder ad aquesto stablieron e hordenaron que qualquiere persona de qualquiere ley, stado o condicion sia que en la dicha ciudad et en terminos de aquella furtaria, robaria, mataria, nafraria, dapnificaria, paz, tregua, seguramiento crebantaria, bregas e bolicios en la dita ciudad susciaria et otros crímenes et delictos, e los //fol. 1v.// dantes aquello favor e ayuda a los ditos malfeytores e cometientes los ditos crimenes et delictos iuso especificados o alguno dellos cometeria, que tal malfeytor o malfeytores, aquel o aquellos sian presos, detenidos en la carcel de la dita ciudad, et denunciacion contra aquel o aquellos que aquel ni aquellos no fuessen ni sean dados a caplieuta ni sobre firma ni firmas de dreyto, antes, presos seyendo con la cadena al cuello sian interrogados e respongan por si mesmos, menos de advogado e procurador e vaya el pleyto ellos seyendo presos entro a sentencia deffinitiva, inclusivament simple e de plano sin strepito e figura de juicio, toda solempnidat de fuero e de dreyto tiradas iuxta el tenor de los statutos, stablimientos e hordinaciones de la dicha ciudad. Primero, empero, recibida informacion sumaria por los ditos sennyores jurados de la dita ciudad contra tal malfeytor o malfeytores, e si trobados seran culpables de los delictos e crímenes o alguno dellos por sus confessiones e provaciones, violentas presumpciones, sian dados e judgados por los ditos senyores jurados e conselleros de la dita ciudad por difamados e la dita diffamacion sia intimada al calmedina de la dicha ciudad e a otros qualesquiere judges competentes et por el dito calmedina, e por qualquiere diffiniente competent sia proceydo contra aquel malfeytor segund forma e tenor de los ditos statutos e hordinaciones de la dicha ciudad. E si trobados seran por ellos o alguno dellos que aquel o aquellos que trobaran suspectos siquiere culpables e diffamados de los ditos crímenes o alguno dellos, que sian condenpnados por los ditos calmedina e otros qualquiere judge competent e por qualquiere dellos, por sentencia diffinitiva a muert corporal, segund la calidat de los ditos crímenes e delictos, toda apellacion, suplicacion e nullidat tirados e remanidos, antes, la dita sentencia sia levada a execucion devida. E aquesto es verdat. //fol. 2r.//

IIIº. Item, dize el dicho procurador, e si necessario sera provar entiende, que los ditos statutos, stablimientos e hordinaciones de la dicha ciudad fueron, eran e son publicados con trompas, crida e voz de corredor publicament por los lugares acostumbrados de la dicha ciudad por tal que ignorancia no pueda seyer allegada por los tales delinquentes o alguno dellos, e aquesto es verdat, voz comun e fama publica en la dicha ciudad et alibi.

IIIº. Item, dize el dicho procurador e provar entiende, que el dicho Christoval Lazaro, en dias mas cerca passados se falla traer judias que se cavalgan con judios en su casa, y ahun, de fama christianas cavalgarse a industria suya con judios. Y aquesto es verdat.

Vº. Item, dize el dicho procurador e provar entiende, que el dicho reo e criminoso se ba a bendimiar una vinya que no es suya y vende las uvas a quien se quiere, de lo qual le fue fecho processo, que agora no gossa entrar dos o tres meses ha en Caragoca. E aquesto es verdat.

VIº. Item, dize el dicho procurador e provar entiende quel dicho reo e criminoso ahun de todo lo sobredicho no contento ni satisfiecho, ahun se echa con muxer bellata, la qual havia ya tuvido por manceba antes que se casase la dicha muxer, y

muchas otras cosas, de lo qual es mucho diffamado. Y aquesto es verdat. Y ahun, por la dicha causa le han tirado la guarda del General y ahun el peatge por ser tal como de suso es dicho. //fol. 2v.//

Item, dize el dicho procurador e provar entiende que en el tiempo de la agraz, antes del dia se yba a la guerta y traya una y dos cestas dagraz diziendo que lo traya de su vinya, y ahun mucha fruyta en el tiempo della, la qual traya furtada y vendiala despues a los judios y en la juderia. Pero ahun de aquesto no contento ni satisfecho fazia mil fuerças a los que trahen lenya y ramilla.

Et como las sobredichas cosas sian malas e de muy mal exemplo e tales que sin devida punicion e castigacion passar no deven, et a vosotros, senyores jurados et a vuestro officio pertenezca e convienga tales o semblantes crimosos quales el dito Christoval Lazaro, reo e crimoso, devant de vosotros, senyores jurados, dinunziado por via de los ditos statutos, stablimientos e hordinaciones mandar proceyr e enantar, por tanto el dicho procurador, en el nombre procuratorio susodicho, demanda, suplica e requiere por vosotros, senyores, seyer proceydo e enantado contra el dicho reo e crimoso por via de los dichos estatutos, stablimientos e hordinaciones de la dicha ciudat, segunt forma, serie e tenor de los ditos statutos, stablimientos e hordinaciones, como el dicho procurador sia presto y aparellado //fol. 3r.// de administrar testimonios de informacion sufficient de lo sobredicho. E assi mesmo vos plazia mandar scitar testimonios a proceyr e enantar en la dicha causa, segunt forma e tenor de los dichos statutos, stablimientos e hordinaciones de la dicha ciudat non se astringens etc.

Ordenada por mi, Pedro de Peralta, notario procurador de la present causa.

(fols. 3v. y 4r. en blanco).

//fol. 4v.// Die vicesima febbroari anno a Nativitate Domini millesimo quadringesimo octuagesimo quarto, ante la presencia de los muy magnificos micer Pedro Frances, don Johan Calbo de Torla, don Gil de Gracia, jurados, parecio Pedro de Peralta, procurador de la ciudat, el qual dio la present proposicion, se mänden informar segunt lo contenido en ella, e los dichos senyores jurados mandaronse informar etc., que cometieron la jura los unos a los otros etc., et el dicho procurador fizo fe de los statutos de la procura como sea en el poder del notario per inseri et mandatum etc. et alli produxiunt testes Johan del Pont, Matheu Delgado, los quales juraron etc.

Testes: Johan d'Anguas, mayor e menor.

//fol. 5r.//

Jhesus.

Valero d'Aso, escudero habitante en la ciudat de Caragoca, testimonio clamado, citado, jurado et por el jurament interrogado en et sobre lo contenido en el quarto articulo de la dicha denunciacion al dicho testimonio leydo et por el entendido, lexdos los otros articulos de voluntat del dito procurador, el qual sobre lo contenido en aquel dixo seyer verdat que el present testimonio depossant de cierta ciencia no y sabe nada, empero que ha visto ocularment entrar en casa del dito Christoval Lazaro, en el dicho articulo nonbrado, por muchas vezes algunas judias y empues de ellas entradas, que veyan entrar el present deposant algunos judios y estaban en la dita casa del dito Christoval por espacio de hun ora poco mas o menos, empero que el present depossant non sabe si se entraban //fol. 5v.// en la dita casa por cavalgarse o no. Bien es, empero, verdat, que la sospecha tal es de todos los qui tienen dello noticia, que tal es la fama publica en el dito barrio y que el present depossant assi lo cree, segun manera que ellos entraban en la dita casa.

Item, fuit interrogatus dictus testior super quinto articulo al dito testimonio leydo, el qual sobre lo contenido en aquel dixo que el a oydo dezir que el dicho Christoval fue a vendemar una carga o dos de la vinya de mossen Johan d'Astara y

que y de fue la muller del dicho mossen Johan d'Astara la qual esta apartada de su marido, y que quando fueron los carriadores a la dita vinya que no fallaron al dito Christoval ni a la dita //fol. 6r:// muxer de mossen Johan, los quales carriadores eran logados por el dicho Christoval Lazaro para carriar uvas de una vinya del dicho Christoval. Et que enbiando los logados fizo hir a carriar de la vinya de mossen Johan d'Astara y que el present testimonio ne vio traher una carga et que demandando a los que trayan las ditas ubas que de donde las trayen, los quales dixeron que de la vinya del dito mossen Johan d'Astara, et que ha oydo dezir que el dito Christoval se echa con la muxer del dito mossen Johan d'Estara, y que tal es la fama publica. Con que empues el dito Christoval y la dita muxer del dito mossen Johan parecieron publicament en la dita vinya de mossen Johan d'Astara de donde trayan las ditas ubas para el dito Christoval.

Item, fuit fuit (*sic*) interrogatus dictus teste super contentis in sexto et septimo articulis dicti testi lecto et per eum //fol. 6v:// intellecto, dixit seyer verdat lo contenido en el dito articulo, y esto dixo sabia el present testimonio depossant por quanto el a oydo dezir a personas que le trobaron el furto en la mano, como traya unas guerguinias e una cesta de agraz y que no era de su vinya con que los guardas gelo tiraron, et que es verdat que le han tirado la guarda del General et del peage et que la causa porque gelan tirado que no la sabe. Et hoc dixit per juramentum.

//fol. 7r:// Johan del Pont, lavrador, vezino de la dita ciudat, testimonio clamado, tirado, jurado et por el jurament interrogado sobre lo contenido en el quarto articulo de la dita denunciacion al dito testimonio leydo et por el entendido, el qual, en virtud del jurament dixo seyer verdat que el ha visto entrar por algunas vezes algunas judias en casa del dito Christoval Lazaro y que empues el present depossant y veyá entrar judios, y que staban dentro en la dita casa por dos o tres oras que estaban las ditas judias con los ditos judios, y sabe et ha oydo dezir a una manceba del dito Christoval que dormian todos en hun lecho, los judios y jodias y el Christoval y su manceba, y que tal es la fama publica y que el present depossant assi lo cree. //fol. 7v://

Item, fue interrogado sobre lo contenido en el quinto articulo al dicho testimonio leydo, el qual dixo que de cierta ciencia no lo sabe, empero que a oydo dezir todo lo contenido en el dicho articulo a muchas personas, y que tal es la voz comun y fama publica.

Item, fue interrogado sobre el sexto articulo de la dita denunciacion, el qual sobre lo contenido en el dicho articulo dixo seyer verdat todo lo contenido en el dicho articulo, y esto dixo sabe por quanto el present depossant vio como en dias pasados el dicho Christoval tenia por manceba una muxer, la qual empues casó con hun hombre de bien, y que empues de ella casada, el dito Christoval, assi como nante, se faze con ella, y que a destruyto al marido por dar al dito Christoval, con que el dito //fol. 8r:// depossant vio como le passaba los reparados del pan de tarde y manyana de su casa a casa del dito Christoval y que así sendeguaba al dito Christoval, y que ha oydo dezir el present depossant al dicho Christoval que el rompía las camisas del marido della y otras cosas muy feas, y que tal es la fama publica y que queda destruyto el dito marido de la dita muxer a causa del dito Christoval etc.

//fol. 8v:// Nadal de Sagarra, lavrador, vezino de la ciudat de Caragoca, testimonio clamado, citado, jurado et por la jura interrogado sobre lo contenido en el quarto articulo de la dicha denunciacion al dito testimonio leydo et por el entendido, el qual sobre lo contenido en aquel dize seyer verdat que el ha visto entrar en la casa del dito Christoval Lazaro muchas vezes algunos judios y judias y estar alli por algunos ratos, y que estaban judios y jodias a la ora todos en la dita casa del dito Christoval, empero que si se cabalgaban o por que se hivan alli, que no lo sabe, empero la sospecha de las gentes tal era y es, que por cabalgarse y de entraban, y que tal //fol. 9r:// es la fama, y el present depossant nonde sospechava bien ninguno. Et

mas, fue interrogado sobre lo contenido en el quinto articulo, el qual sobre lo contenido en aquel dize que a hoydo dezir todas las cosas en el dicho articulo contenidas, empero que de cierta ciencia no y sabe nada, salvo que lo ha oydo dezir a muchas personas y que tal es la voz comun y fama publica.

Et ansi mesmo fue interrogado sobre lo contenido en el sexto articulo de la dita denunciacion, el qual dize sobre lo contenido en aquel, que es verdat que el dito Christoval tenia por manceba a una muxer, la qual es oy casada con Pedro panicero, y que es fama que se echa tam //fol. 9v.// bien agora con ella como ante que fuese casada, y que tal es la fama en el dito barrio.

Et mas, fue interrogado el present testimonio sobre lo contenido en el septimo articulo de la dicha denunciacion, el qual dize que todas las cosas contenidas en el dicho articulo ha oydo dezir el present depossant y tal es la voz comun y fama publica, empero que de cierta ciencia no y sabe nada. //fol. 10r.//

Domingo Mata, panicero, vezino de la dita ciudad, testimonio clamado, citado, jurado et por la jura interrogado sobre lo contenido en el quarto articulo de la dita denunciacion al dito testimonio leydo, el qual sobre lo contenido en aquel dize que todas las cosas contenidas en el dicho articulo ha oydo dezir el present depossant, empero que de cierta ciencia no lo puede adverar, bien es verdat que ha visto entrar en casa del dito Christoval por muchas vezes, judios y judias y que se estaban dentro en la dita casa todos a la mescla, y que la fama y voz comun es que y de entraban por cavalgarse. Et mas, fue interrogado sobre lo contenido en el quinto articulo, el qual dize sobre aquel que ha oydo dezir todas las cosas //fol. 10v.// en el dito articulo contenidas, empero que no y sabe nada de cierta ciencia. Bien es verdat que vio el present depossant como el lugartenient del calmedina fue a la casa del dito Christoval con dos vergueros y dentro por el muro y buscaron la casa del dito Christoval y no fallaron, y que despues, quando se fue hido el dito lugartenient de calmedina, vino el dito Christoval, y que el present depossant lo habiso, y que se altero el dito Christoval y que se fue, encorrio enta Sant Agostin, y que la voz comun y fama publica es que lo querian tomar por las cosas contenidas en el dito articulo.

Et mas, fue interrogado sobre lo contenido en el sexto articulo, e aquel sobre lo contenido en aquel dize que de cierta ciencia nichil scire, empero que es verdat que la fama publica es tal, que tambien e mexor se esta...

(Queda interrumpido aquí el testimonio faltando algunas hojas).

Toda Garcia, doncella mayor de catorce años, con consentimiento de Ortin Cardiel, libera a sus tutores.

A.H.P.Z., Protocolo de Martín de la Zayda, año 1484, fol. 20r.

//fol. 20r.// Dificacion.

Eadem die, yo, Toda Garcia, donzella, hija de Salvador Garcia e de Maria de Cardi, coniuges quondam, de grado e de mi cierta sciencia afirmant mayor de XIII anyos, de voluntat e en presencia de Ortin Cardiel, absuelvo, quito e deffenezquo etc. a vos, Martin Garcia, tio, e Salvador Garcia, hermanos mios, labradores vezinos de la dicha ciudad qui presentes soys, de qualquier bienes e cosas que vos, dichos Martin Garcia e Salvador Garcia, como tutores testamentarios qui soys stado de mis bienes de todos los tiempos passados fasta este present dia de hoy en qualquiere manera hayays regido e administrado e yo aquellos por las dichas causas e razones

vos pudiesse demandar e alcanzar. E no res menos de qualquier part, drecho e accion de qualesquiere bienes e cosas, assi paternas como maternas que de vos e bienes vuestros en qualquier manera pudiesse alcanzar imposando etc.

E prometo contra lo sobredito no venir ni alegrarme de ningun beneficio assi de drecho civil o canonico como encara de fuero, uso e costumbre del Regno que en aquesto ayudarme pudiesse e pueda dius obligacion de todos mis bienes etc. Renunciand al beneficio de menor edad e restitucion integre e juro etc. de tener etc.

Testes: Pedro la Cayda, studiant habitant en la dita ciudat de Caragoça e Grabiell Luchas, odrero vezino de aquella.

99

1484, Agosto-Septiembre.

Zaragoza

Fragmentos del proceso seguido contra Peralta, judío vagabundo, natural de Navarra, que habia intentado acostarse con una hembra pública del burdel de Zaragoza.

A.M.Z., Procesos ante los jurados, Proceso nº 127, año 1484.

(El procurador de la ciudad recuerda a los jurados su obligación de proceder contra los que quebrantan la paz en Zaragoza)

//fol. 3r.// E las cosas assi estantes, un día del mes de agosto mas cerqua pasado del anyo present que se conta de la Natividad de Nuestro Senyor Jhesu Christo Mil CCCC LXXXIII, el dito Peralta jodio, reo e criminoso, de part de noche passo por el burdel publico de la dicha ciudat con una gayata en la mano en forma de pastor, et una fembra publica clamada Johana la Navarra encontrose con el dito Peralta, e pensando que era christiano, dixole si queria dormir aquella noche con ella. E el dito Peralta jodio dixo a la dita Johana Lavarra que si, empero que el no traya sino setze dineros, que si aquellos queria e si acostavan, luego que el geles daria, ahun, que el conocio que mas ne merecia, que diziocho dineros merecia, que tantos ne acostumbra el de dar. E la dita Johana dixo que era contenta.

E de continent entraron en la cambra e ceraron la cambra pora dacostarse en el lecho, e possosse el dito Peralta encima de hun banco delant del lecho, e estando asi pora espularse, vino otra fembra publica a la canbra do la dita Johana estava con el dito Peralta jodio, e dixo a la dita Johana: -"Quata mala fembra, no te acuestes con exe que es jodio". E oyendole la dita Johana que era jodio toda se altero, e en continent detuvo a nuevas al dito Peralta jodio, e envio por el lugartenient de calmedina o regient el officio de la lugartenencia, el qual vino e fallo alli al dito Peralta jodio, e levolo preso a poder del dito regient el officio del calmedinado de la dita ciudat. E asi fue, era e es verdat.

Item, dize el dito procurador e provar entiende que el dito Peralta jodio, reo e criminoso, es confesso e //fol. 3v.// se ha jactado en presencia del dito regient el officio del calmedinado de la dita ciudat, seyer verdat en todo e por todas cosas segunt que de part de suso es recitado e el haver cometido todos los crimens e delictos de la part de suso recitados.

Item, dize el dito procurador e provar entiende, que el dito Peralta jodio es alienchura e vagabundo, que va por el Regno d'Aragon en forma de christiano e engayando muchas christianas pensando ellas seyer christiano, e asi fue, era e es verdat e esto seyer verdat el dito reo e criminoso se yes confesso e se ha jactado en presencia de muchas personas e senyaladament en presencia del dito senyor rigient el officio del calmedinado, haver cometido todos los crimenes e delictos de la part de suso recitados, segunt consta por acto publico o processo delant del dito senyor rigient el officio del calmediano, del qual o de la copia signada e corregida, fe facient de aquel, el dito procurador faze pronta fe si en quanto faze por el e contra la part adversa e no en otra manera.

(El procurador suplica a los jurados que, en consecuencia, procedan contra el reo. Presenta las pruebas, entre ellas la declaración de Johana la Navarra, prestada el día 23 de agosto ante Miguel Molon, jurisperito y regidor del zalamedinado de la ciudad en ausencia del zalmedina Johan de Sant Angel).

//fol. 5v.// El día present e suso calendado, contado lunes a vint e tres del mes de agosto, hora poco mas o menos de las nueve de prima noche, del anyo present, el dicho judio clamado Peralta, vino con huna gayata en la mano, en forma de pastor a la dicha apellidant, spiritu diabolico conscitado e posposado el temor de Nuestro Senyor Dios y del Senyor Rey y de sus oficiales, e con animo e intencion de cometer e perpetrar el crimen infrascripto. E paso por el burdel publico de la ciudad, y la dicha apellidant, pensando que el dicho Peralta fuesse cristiano requiriolo si queria entrar en su cambra a dormir con ella aquella noche, segunt a otros acostumbra fazer, el qual dicho Peralta respuso que plazia entrar con ella a dormir, mas que no traya sino setze dineros, que si aquellos la apellidant queria, que el gelos daria y que no tenia mas, haun, que el bien sabia que de razon diziocho dineros havia dar, e que tantos acostumbra dar a cada una, pero que no y tenia sino aquellos setze, los quales le daria si luego se acostavan.

La dicha apellidant respuso que era contenta, e asi entramos a dos, entraron en la cambra //fol. 6r.// de la dicha apellidant a cosarse. E que ellos estandose pora dacosar, vino huna companyera de la dicha apellidant, la qual conocio al dicho Peralta quera judio, e le dixo a la dicha apellidant que en ningun caso con el no se acostase...

(Presta declaración García Moya, que ha actuado en el caso como sustituto del lugar-teniente del zalmedina y juez de menores causas Jacobo de las Cellas).

//fol. 6r.// Como el havia proceydo a capcion de la persona del dicho Peralta, judio e que lo fallo dentro, en el burdel, malefficio fragant y dentro en la //fol. 6v.// cambra de la dicha Johana la Navarra, asentado en hun banco y avenida ya, que se requeria acostar e fecho precio con ella por precio de los dichos setze dineros por la noche. Et el dicho judio, en presencia del dicho rigient e de mi, Miguel d'Aliaga, notario e de los testimonios infrascriptos, interrogado por el dicho rigient sobre todas las cosas antes susodichas, confesso e reconocio aquellas seyer verdaderas e haver passado ansi, como de part de suso en el apellido se contiene. Y encara fue interrogado por el dicho rigient como havia nonbre, y el respondio que Peralta, e mas, fue interrogado si hera judio y donde hera natural y donde tenia su casa y su continua habitacion, e el dicho judio respondio e dixo que fuera e de present es judio e que es natural de Navarra, e quando esta en Navarra e quando en Aragon, e que no tenia continua habitacion ninguna, sino que hera vagabundo, y a las vezes estava en Yxar con el duque, a las vezes en Epila con don Lop Ximenez y otras vezes en Tudela, y que asi andava por aqua y por alla habitando y estando. Y que es verdat que el fizo precio y abinencia con la dicha Johana la Navarra por precio de setze dineros por dormir aquella noche con ella. Y que es verdat que entro en su cambra con ella y se asento en el //fol. 7r.// banco con deliberada piensa de luego echarse con ella, y de fecho huviera dormido con ella aquella noche si no que fue descubierto y conocido, y que sus pecados lo y de havian traydo. Y que el dicho rigient le dase la pena que el quisiese, siquiere de muert, siquiere de otra qualquiere, y que ya sabia que una vegada havia de morir. Encara dixo que, quanto mas vivra hombre en aqueste mundo, mas arebatos y pasiones y vey, y encara allego a Sant Jeronimo.

Et encara fue mas interrogado por el dicho rigient si havia dormido hotras noches en el dicho burdel, el qual respondio que si, mas no con muxer. Et la dicha Johana la Navarra, qui present era, requirio al dicho rigient que huviese por notario todo lo susodicho, senyaladament como se a fecho todo, e se haya segudio malefficio fragant e no tan solament las susodichas cosas confesso huna vegada, mas tres vegadas, e dixo aquellas seyer verdaderas e que era aquella la verdat. E el dicho sen-

yor rigient huvo por notorias todas las cosas susodichas, e de continent, la dicha Johana la Navarra, que present hera, requirio el dicho senyor //fol. 7v// rigient, condepnase al dicho judio, e le dase sentencia en la qual lo condepnase a muert o le dase aquella pena o penas que por fuero se deviesen dar a los que tal delicto cometrian. E el dicho senyor rigient fizo viso, atendido que era de noche e viespra de Senyor Sant Bertholomeu, de continent lo mando levar a la carcel, e que lo tuviesen alli muy bien guardado...

(El día 15 de septiembre, el procurador de la ciudad depositaba dichos testimonios en manos de los jurados)

100

1484, Octubre, 21.

Zaragoza

Guillerma de Burgos, que ocupa el puesto de carcelera de la cárcel común de la ciudad en sustitución de su hermano, Diego de Burgos, otorga licencia a Hayin Baqua para que pasee por el recinto de la cárcel.

A.H.P.Z., Protocolo de Juan Longares 2º, año 1484, fol. 210r.

Die XXI octobris anno Mº CCCCº LXXXº IIIIº, Cesarauguste.

Carta publica dius pena de talion.

Eadem die, Mose Abdoxar, judio, sastre, habitant en la ciudat de Caragoça, de su cierta escencia, actendient e considerant Hayin Baqua, judio, baxador, habitant en la dita ciudat, estar presso en la carcel comun de la dita ciudat, et dona Guillerma de Burgos, carcelera de la dita carcel por don Diego de Burgos, hermano suyo, carcelero de aquella, a rogarias del dito Mose Abdoxar da licencia y permiso al dito Hayin Baqua, presso, que pueda estar e andar por toda la casa de la dita carcel, excepto que no pueda baxar baxo por sus pienes, ni axenos, ni en alguna manera o genyo alguno etc.

Por tanto el dito Mose Abdoxar prometio e se obligo servir e guardar a la dita dona Guillerma de todo e qualquiere danyo e menoscabo que por razon de la dita licencia le podia venir, dius pena de talion, et la dita Guillerma requirio fieri instrumentum etc.

Et juro sobre los Diez Mandamientos de la ley de Moyses por el manualment e corporal tocados e bessados de no fincar ni pleytiar por la dita razon ni con la dita dona Guillerma ni contra el dito don Diego carcelero, dius pena, etc.

Testes: Joan de Ysuela, verguero de la cort del calmedina de la dicha ciudat et Mosse Redofillo, menor de dias, judio, sastre, habitantes en la dita ciudat.

101

1485, Agosto, 15.

Zaragoza

Marica Guallar, de cinco años, es colocada por su padre como criada con la honorable Maria Martinez hasta que cumpla quince años. Doña Maria se compromete a criar y adoctrinar a la niña y a dejarle la herencia que le correspondería de ser hija suya.

A.H.P.Z., Protocolo de Martín de la Zayda, año 1485, fol. 63r.-63v.

//fol. 63r.// Firma de moca.

Die XV agusti anno LXXXV, Cesarauguste.

Eadem die, yo, Luys Guallart, causidico habitant en la ciudat de Caragoca, de grado etc. firmo con vos, la honorable Maria Martinez, habitante en la dita ciudat a Marica Guallart, filla //fol. 63v// mia, la qual es mi voluntat que se clame de hoy adevant Graciuca Guallart, de edat de cinco anyos, poco mas o menos, para que la criays, doctrineys en todo bien e os sirvays della. La qual firmo con vos daqui a que sia de edat complida de quinze anyos.

Es condicion que durant el dito tiempo la tengays de tener sana e enferma, e darle de comer, beber, vestir et calcar e todo lo necesario.

Item, es condicion que durant el dicho tiempo yo, dicho Luys Guallart, nos la pueda tirar.

Et yo, dicha Aynes (*sic*) Martinez, tomo e acepto en mi poder a la dicha Marica, la qual segun dito es se tiene de clamar Graciuca, daqui a que sia de dicha edat e con las condiciones et cada una dellas. E quiero e me plaze que la dicha Marica, la qual se tiene de clamar Graciuca, la qual yo me afillio, alcance en mis bienes, plegada a la dita edat de los quinze anyos e haviendo estado en mi servicio daqui a la dicha edad, quatrocientos solidos jaqueses, e assi mismo, apries dias mios e haviendome servida daqui a la dicha edat, pueda alcanzar e alcance en mis bienes los dichos quatrocientos solidos e toda aquella part, drecho e porcion que filla legitima e carnal puede e deve alcanzar en bienes de su madre segun fuero, uso e costumbre del Regno de Aragon. E por todas e cada hunas cosas sobreditas tener e complir nos obligamos cada una de nos, ditas partes, al otro de nos todos nuestros bienes etc., e renunciamos nuestros judges e iusmetemosnos etc., e juramos etc. de tener e complir.

Testes: Pedro Manent, labrador, vezino de la dita ciudat, e Ferrando Montagudo, yerno suyo, vezino assi mismo de aquella.

Carta pública del parto de Joana de Torrellas, viuda de don Felip Tarin, que alumbró una niña.

A.H.P.Z., Protocolo de Pedro Lalueza, año 1487, fol. 41r.

Die XI Marcii anno M° CCCCLXXXVII Cesarauguste.

Eadem die, dentro de una sala de las casas donde habitava el magnifico micer Felip Tarin, jurista, ciudadano de la dita ciudat de Caragoça, el qual havia fallecido un dia del mes de febrero ultimo pasdo, las quales casas son sitas en la parroquia de Santa Cruz et affruentan con casas de Joan Guarit, con dos carreras publicas, dentro de la dita sala stava echada en una cama la magnifica Joana de Torrellas, vidua, muxer que fue del dito micer Felip Tarin, la qual andava en parto, que havia restado prenyada del dito micer Felip Tarin, et la madrina Salinas alli puesta pora recibirla et otras duenyas alli a la cama con ella, et stando dentro de la dita sala yo, notario, et los testimonios infrascriptos et presentes et asistentes alli nosotros, la dita Joana de Torrellas pario una criatura, la qual reconocimos et miremos yo, notario, et los notarios (*sic*) infrascriptos, lugo de continent que la tomo la dita madrina vidiemos como era muxer, et de lo susodito el honorable Pedro Sarlasan, como procurador de la dita senyora Joana de Torrellas, para que en sdevenidor se sepa que del prenyado que ella quedo quando su senyor marido havia fallecido lo que ende havia sallido et quando ella havia parido, requirio seyer ne fecha carta publica etc.

Testes: el magnifico Martin de Torrellas, ciudadano de Caragoça, mosen Frances Costa, capellan, habitant en la dita ciudat.

1487, Marzo, 15.

Zaragoza

Carta del bautismo de Joana, hija del fallecido Felip Tarin.

A.H.P.Z., Protocolo de Pedro Lalueza, año 1487, fol. 41r.-41v.

//fol. 41r.// Et apres, a XV de los ditos mes et anyo, a la puerta de la Seu de la Pebostria de la dita ciudat, //fol. 41v.// babtizaron la dita criatura et interrogada por mi, notario, la madrina Salinas, que la havia recibido, de qui era la dita criatura, ella et los conpadre et comadre respondieron que era la fixa de micer Felip Tarin, la qual havia nacido enpues de seyer muerto el dito micer Felip Tarin. Et en el dito babtismo, en presencia de mi, notario, et de los testimonios infrascriptos le fue puesto nonbre Joana, et Pedro Sarlasan, scudero, conpadre qui era del dito babtismo, asi como procurador de la dita dona Joana de Torrellas, madre de la dita Joana que alli babtizavan, dixo que por que en el sdevenidor se hoviese cierta et verdadera noticia et memoria que la fixa que havia parido la dita su principal del prenyado que resto al tiempo de la muert de su marido se le havia puesto nonbre Joana, que requeria et requirio seyer ne fecha carta publica, etc.

Testes: el magnifico Martin de Torrellas, ciudadano de Caragoça, et mosen Frances Costa, capellan, habitante en la dita ciudat.

1487, Mayo.

Zaragoza

Proceso contra Johana de Castro, mayor, por inducir y ayudar a cometer robos a sus hijas Johana de Castro, menor y Catalina de Castro. Especialmente por el hurto perpetrado en casa del ciudadano Garcia Moya. Fragmentos de dicho proceso.

A.M.Z., Procesos ante los jurados, Proceso nº 147, año 1487.

(El procurador de la ciudad recuerda a los jurados su facultad para dictar estatutos y ordinaciones y para hacer que se proceda contra los que atenten contra las normas, presentando una denuncia por artículos)

//fol. 1v.// III. Item, dize el dito procurador, e si negado sera provar entiende, que Garcia Moya, ciudadano e vezino de la dita ciudat, en las casas de su propia habitacion que son sitiadas en la parroquia de Sant Paulo de la dita ciudat, en la carrera de la Sal, que confruentan con casas de Pedro de Nieva, con casas de Sancho de Caraçu e con la dita carrera, tenia e posedia muchos et diversos bienes mobles, e senyaladament en una caixa dos mil sueldos, poco mas o menos, en florines, reales, dotzenes, johanines e menudos, e en la dita su casa muchos otros e diversos bienes como son bancales de raz, literas, lincuelos, tovallas, tovallolas, tovallones, trapetes de boqua, corales, ambres, anillos doro, hun siello doro e otros muytos e diversos bienes dius proteccion e salvaguardia del Senyor Rey e de sus oficiales.

Et el dito Garcia Moya, ciudadano de la dita ciudat, asi teniendo e posidiendo los sobreditos bienes dius la dita proteccion e salvaguardia, en diversos dias de los meses de setienbre, octubre, noviembre, deziembre del anyo mil quatrozientos ogenta seys e de los meses de deziembre, janero, febrero, marco e abril del anyo present de ogenta y siet, estando la dita Johana de Castro menor, estando en servicio e casa del dito Garcia Moya, e a inducion, consello, favor e aiuda de las ditas Johana de Castro //fol. 2r.//, madre suya, e de la dita Catherina de Castro, furta de la dita casa del dito su amo, don Garcia Moya, los susoditos bienes e muytos otros, los quales furtados e tomados por la dita Johana menor de casa del dito Garcia Moya,

amo suyo, aquellos dava a la dita Catherina de Castro, ermana suya, e la dita Catherina levava aquellos e davalos a la dita Johana de Castro, madre suya. E aquellos, la dita Johana de Castro, mayor, madre de las ditas Johana de Castro e Catherina de Castro, en su poder tomava e contratavan las ditas reas e crimosas, contra voluntat del dito Garcia Moya, furt e roberia cometiendo e en grant danyo e evident perjudicio del dito Garcia Moya. E asi fue, era et es verdat.

(El día 7 de mayo, Francisco de Soria, lugarteniente del Zalmedina, interroga en la cárcel a Juana de Castro, mayor.)

//fol. 3r.// -"Senyor lugartenient, verdat es que mi fija Johana quando estava en casa de Garcia Moya dio e tomo de casa del dicho Garci Moya, amo suyo, e lo dio a huna fija suya que se clama Cathalina de Castro (*sic*), hun anillo de oro, hunas frangas, hunos trapetes, tovallolas e mas cosas, e dineros fasta cient sueldos o de alli arriba, y esto en muchas vezes. E asi la dicha su filla, Cathalina de Castro chelo tra-ya y lo daba a ella y ella lo alcaba en su casa".

(El mismo día, en las casas de Juana de Castro, mayor, en la parroquia de San Pablo, el lugarteniente del justicia pidió a Catalina de Castro que devolviera los objetos robados)

//fol. 4r.// Las quales cosas el dicho lugartenient demando a la dicha fija de la dicha Johana de Castro, la qual se clama Cathalina de Castro, que dixiesse la verdat de do havia havido aquello, e en do era hun sello de oro con otros los dichos bienes havian furtado al dicho Garcia Moya, la qual respondió al dicho lugarteniente que ella se le daría el dicho sello de oro que le demanda. E luego, la dicha Cathalina lo saquo el dicho sello de oro de do lo tenia scondido e lo livro en manos e poder del dicho lugartenient. El qual anyello dezian era del dicho Garsia Moya, e que lo tenia en huna //fol. 4v.//caxa. E enterrogando el dicho lugartenient a la dicha Cathalina de Castro sobre lo contenido en huno apellido dado por part de los senyores jurados de la dicha ciudat si ella sabia o le havian dado algunas cosas o dineros Johana de Castro, menor, hermana suya, de casa del dicho Garsi Moya quando stava en su casa, la qual dicha Cathalina respondiend a lo interrogado por el dicho senyor lugartenient dixo e respusso tales o semblantes palabras en efecto continientes vel quassi -"Senyor, yo vos dire la verdat. Mi hermana Johana de Castro me dio, quando estava en casa del dicho Garci Moya, para que trayesse a cassa, el anillo de oro el qual yo vos he dado a vos, senyor lugartenient, las tovallas, trapetes e randas que beys que han y trobado en las dichas casas, e hunos corales e otras cosas como son trapetes e tovallolas, en las cosas las quales teneys e veys que os he demostrado, e dineros que no le havian dado sino huna vuelta, en la qual vez le havia dado la dicha su hermana, Johana de Castro, quando estada en las casas del dicho Garsia Moya, nuebe reales, las quales cosas le havia dado la dicha su hermana de casa del dicho Garcia Moya en diversas vezes".

(Este es el último testimonio presentado, finalizando el documento)

Celebración del matrimonio del mercader Gaspar Salvador y la doncella de Losilla en el monasterio de San Agustín.

A.H.P.Z., Protocolo de Martin de la Zayda, año 1487, fol. 34v.-35r.

Die XI Junii anno quo supra, computato a Nativitate Domini Millesimo CCCC LXXX septimo, apud civitate Cesarauguste et intus monasterium Sancti Agustini predicte civitatis.

Sponsalicio.

Eadem die, como mediante la gracia de Nuestro Señor matrimonio fuese tratado e aquel, aquella disponent, concludyo e concordado entre el honorable Gaspar Salvador, mercader, habitante en la ciudat de Caragoça, de una part, e la honorable Gracia de Losilla, donzella, de voluntad de los honorables Cathalina de Lihorri, madre suya, e de Martin de Liorri, tio suyo, de la otra part. Por tanto, fechas en presencia de mi, Martin de la Çaida, e testimonios infrascriptos e de muchos otros las amonestaciones por el drecho statuydas e ordenadas fazer en los actos infrascriptos, e encara fecha la bendicion de los anillos por las dichas partes para lo infrascripto fazer alli, traydos por el venerable mossen Alfonso Gomez, rigient la vicaria de la iglesia parrochial de la Madalena de la dita ciudat, el dicho Gaspar Salvador, por medio del dicho mossen Alfonso Gomez e en presencia //fol. 35r// de mi, notario, e testimonios infrascriptos e de otros muchos, se esposo con la dicha Gracia Losilla diziendo assi:

-Yo, Gaspar, tomo a vos, Gracia, por sposa e por muxer, assi e segunt que Sant Pedro e Sant Paulo lo mandan e la Santa Yglesia de Roma lo confirma". En testimonio de o qual dio e libro, por medio del dicho mossen Alfonso Gomez, a la dicha Gracia, hun anillo, el qual en el dedo de la mano siniestra, siquiere dicho median, el dicho mossen Alfonso Gomez a la dicha Gracia puso. E por semblant, la dicha Gracia, de voluntad e en presencia de los dichos su madre e tio, por medio del dicho mossen Alfonso Gomez, en presencia de mi, notario, e testimonios infrascriptos e de otros muchos, se sposo con el dicho Gaspar diziendo:

-Yo, Gracia, tomo vos, Gaspar, por sposo e por marido, segunt Sanct Pedro e Sanct Paulo lo mandan e la Sancta Yglesia de Roma lo confirma". En testimonio de lo qual dio e libro, por medio del dicho mossen Alfonso Gomez al dicho Gaspar, en el dicho dedo de la dicha mano, segunt en semblantes actos se es acostumbrado fazer, le puso.

Los quales, dichos Gaspar e Gracia, encara en testimonio de verdat de todas e cada unas cosas susoditas se besaron ad invicem. E no res menos, juraron por Dios etc., de tener todas e cada unas cosas sobreditas requiriendo fieri instrumentum etc.

Testes: el honorable Johan Bellido, speciero, ciudadano de la dita ciudat e Lorent de la Torre, labrador, vezino de aquella.

El labrador Joan Martin quiere demostrar públicamente que su hijo no ha sido circuncidado. La madre ha muerto a consecuencia del parto, siendo atendidos madre e hijo por las madrinas.

A.H.P.Z., Protocolo de Miguel de Villanueva, año 1488, fol. 39r-40r.

//fol. 39r// Die tricesima Marcii anno M^o CCCC LXXX VIII, Cesarauguste.

Testimonial.

Eadem die. Ante la presencia de mi, Miguel de Villanueva, notario, et de los testimonios infrascriptos, comparescio et fue personalment constituydo Joan Martin, labrador, vezino de la ciudat de Çaragoça. El qual endrescando sus palabras enta mi, dicho notario, dixo tales o semblantes palabras etc. Que como su mujer, Elvira d'Esparça que Dios aya, pario hun fijo ahora, el día de Santa Maria de março mas cerca pasado et del anno present et susodicho que contamos vint y cinco dias del dicho mes, la qual, luego empues que huvo parido, murio, y el fijo que pario poco

empues fue batizado e se llama Perico Martin. El qual alli tenia Cathalina Salinas, madrina vidua, mujer que fue del quondam Grabiel de Salinas, habitante en la //fol. 39v// dicha ciudat, en los braços. La qual madrina lo recibio quando nascio.

El qual Perico Martin nascio de la dicha su mujer sin capillo en la pixa, y por quanto la dicha madrina Salinas que lo rescibio quando nascio, que alli present stava y tenia el dicho Perico Martin en los braços, spoxandolo para fazer el acto infrascripto dentro las casas de la habitacion de don Miguel d'Ara, panicero, me rogava y requiriria huviesse de haver y tomar informacion de la dicha madrina Salinas que en todo lo sobredicho se fallo, acerca lo susodicho, y vio como se yzo todo. Y ahun, que quiesse recibir informacion de Gracia Martin, madrina qui alli present era, mujer de Pedro de Sayas.

Et, en continent, las dichas Cathalina Salinas et Gracia Martin, madrinas, instadas por el dicho Joan Martin, juraron empoder mio a Dios sobre la Cruz, en et por el dicho juramento respondieron, e saber es: la dicha Cathalina Salinas, madrina, ser verdat que ahora, el dia de Sancta Maria de março mas cerqua passada, que contamos vint y cinco dias del dicho mes et anno present et suso scripto, pario la dicha Elvira d'Esparça, mujer del dicho Joan Martin, hun fijo. El qual poco empues que nascio fue batizado y se llama Perico Martin. El qual ella tenia en los braços defaxando, y lo recibio quando nascio y se fallo present quando nascio. El qual dicho Perico, que ella ahi tenia, nascio sinse capillo en la pixica en la parte baxa y en la parte darriba tenia hun poquico de capillo, quasi no pone.

//fol. 40r// El qual dicho Perico Martin quando nascio tenia la pixica y capillo segun las oras tenia, etc.

Et la dicha Gracia Martin, madrina, respuso por el juramento quella havia recebido algunas criaturas y mochachos y quando nascian sallian sinse capillo en la pixica, y segun se demostrada en el aspecto se vey a el dicho Perico Martin haver asi nascido, sinse capillo en su pixica y que no le havia seido cortado.

Y yo, dicho notario, et los testimonios infrascriptos, a oxo vimos el dicho Perico Martin estar sinse capillo y haver nascido sinse capillo y no tenerlo cortado, segun por la ocular ostension que dello nos fizieron y vimos se demostraba. De lo qual todo susodicho, por scargo suyo et en testimonio de los sobredicho, requirio seyer ne fecha carta publica, una et muchas etc.

Testes: el honorable Miguel d'Ara, scudero, et Ramon Valexo, paniceros, et Miguel de Pervales, labrador, habitantes en Çaragoça.

Los regidores del Hospital de Nuestra Señora de Gracia demandan a la ciudad una limosna o subvención para abonar los salarios de las nodrizas del establecimiento.

A.M.Z., Actos Comunes, año 1489, fol. 135r.

De los contos del Spital.

Item, fue puesto en caso por el dicho jurado que havian huydo la peticion que los regidores del Spital de Sennora Santa Maria de Gracia de la dicha ciudat havian fecho, e demandaban a la ciudat que eran dos en suma: la una que diputassen una o dos personas de partes de la ciudat para entvenir en los contos del dicho Spital, segunt era costumbre, e otro la neccessitat grande quel dicho Spital tenia, e assi que la ciudat le fiziesse alguna subvencion o almosna, senyaladamente agora para pagar las nodriças el dia de los Martires, que se havian de pagar y no tenian dinero

ni sabian de donde pagarlas. Assi que viessen et deliberassen sobrello lo que les parecia se devia fazer:

Por el dicho capitol y consello fue deliberado et concluydo que se diputassen, como de fecho diputaron para entrevenir en los contos del dicho Spital por parte de la ciudat a los siguientes:

Don Pedro Torrellas, mayor.

Micer Miguel Molon.

Diputados para los contos del Spital.

108*

1490, Enero, 10.

Zaragoza

Carta de parto de Isabel de la Cavallería, hija de Alfonso de la Cavallería y viuda de Pedro de Francia, que dió a luz un varón.

A.H.P.Z., Protocolo de Domingo Cuerla, año 1490, fol. 2v.-4v.

Carta pública de parto.

Die X Januarii anno M° CCCC LXXXX Cesarauguste.

In Dei nomine. Amen. Sia a todos manifiesto que en el anyo de la Natividad de Nuestro Senyor Jhesu Christo de Mil CCCC LXXXX, die que se contava a diez dias del mes de janero, entre diez e onze oras antes de medio dia, dentro una cambra que las ventanas por do recibe lumbre sellen a la carrera, en las habitaciones altas, sitiadas dentro de las casas del magnifico senyor Martin //fol. 3r// Gil de Palomar y de Gurrea, senyor del lugar de Argavieso, sitiadas en la parroquia de Sant Johan del Puent de la ciudat de Caragoça, que affrueñtan las ditas casas con casas de micer Sancho d'Ayala, librero, con casas que fueron de micer Martin de Pertusa, con carrera publica clamada la Guchilleria; stando la magnifica Ysabel de la Cavalleria, fija del magnifico y egregio senyor micer Alfonso de la Cavalleria e muger que fue del magnifico Pedro de Francia, quondam, senyor que fue del lugar de Burueta, paseando por la dita cambra, abiertas las ventanas y encendidas algunas candelas vendezidas, acompayada de dos mugeres que debaxo de los sobacos la levavan, dolo-reandose de los dolores del prenyado que tenia, disponiendose y queriendo parir:

Fuemos constituydos personalment yo, Domingo de Cuerla, notario, y los testimonios debaxo scriptos y nombrados, clamados con mucha instancia por parte de la dita Ysabel para que assistiessemos en su parto y personalment y ocular viessemos la criatura que pariria la dita Ysabel filla, y dixo que requeria a mi, notario, y requirio que de la administracion de su parto, como de la criatura que pariria, fiziesse y levantasse acto y carta publica.

Et luego, dicho lo sobredicho, assi mesmo fueron personalment constituydos en la dita cambra y ante la dita Ysabel, Catalina de Cutanda, alias vulgarment clamada de Salinas, viuda, muller que fue de Grabiell de Salinas, quondam, y Aina de Medina, muller de Goncalvo Tizon, tapiador, parteras o vulgarment clamadas madrinas para el administrar de los partos, assimismo specialment clamadas para el administrar del parto de la dita Ysabel. A las quales dichas Ysabel de la Cavalleria y madrinas, yo, dicho Domingo de Cuerla, notario, instant la dita Ysabel y presentes los testimonios debaxo nombrados, //fol. 3v// palpe con las manos sus cuerpos y entre sus piernas, y levantadas las faldas de sus ropas fasta la camisa por veyer y reconocer si con alguna cautela o enganyo las madrinas consigo trayrian alguna criatura y la dita Ysabel debaxo de sus faldas tenia alguna criatura. E bien es yo, dicho notario e testimonios, ninguna otra cosa, salvante sus ropas, vestidos y arreos de sus personas, ocularment la dita Ysabel y madrinas no tenian.

Las cuales madrinas a toda requesta de la dita Ysabel de la Cavalleria, puestas las dos de rodillas en tierra y las manos en la figura o ymagen de Nuestro Senyor Jhesu Christo y los Santo Quatro Evangelios y solenpnement juraron, besando y adorando la dita ymagen y Evangelios, de ministrar bien e sin frau, arte o enganyo alguno el parto de la dita Ysabel. Y esto fecho, fue descubierto un lecho que en la dita cambra stava y viemos en el ni debaxo de aquel, yo, dito notario y los testimonios, que no y de stava ninguna cosa, salvo la ropa necessaria y que convenia para el adornarlo. Y esto fecho, siempre doloreandose la dita Ysabel de la Cavalleria y disponiendose para parir, yo, dicho notario y testimonios debaxo nombrados alli presentes y asistentes y mirantes la dita Ysabel de la Cavalleria, madrinas y las otras personas que alli stavan, con voluntat y piensa deliberada que no fiziessen ni pudiessen fazer algun enganyo de trayer alguna criatura suosando una por otra, y la dita Ysabel de la Cavalleria aquexandose los dolores de su parto, stando echada de spaldas en los braços y piernas del dito senyor Martin de Palomar y de Gurrea, senyor de Argavieso, el qual stava forco y en ceyno, asentado en una cadira, teniendo la dita Ysabel con algunas reliquias que encima del vientre tenia e muchas candelas vendezidas que alli stavan ardiendo, y las madrinas que alli fueron stantes, la Ayna de rodillas //fol. 4r:// davant la dita Ysabel de la Cavalleria y la dita Catalina Salinas stando entre las piernas de la dita Ysabel de la Cavalleria, asentada en un scadero, teniendo la dita Catalina una terna stendida encima de sus rodillas para el administrar del parto y recibir la criatura que nasceria, y puesto un bacin de allaton limpio, segunt ocularment viemos entre las piernas de la dita Ysabel de la Cavalleria, en donde yo, notario, y testimonios sintiamos y veiamos cayer la sangre y agua que a la dita Ysabel de la Cavalleria con los dolores del parto y esprimiendose del cuerpo le salian. Y assi, despues de muchos dolores grandes que laquexavan a la dita Ysabel de la Cavalleria, viemos ocularment yo, dito notario, y testimonios abaxo nombrados y algunas otras personas que alli presentes stavan y veyerlo quisieron parir a la dita Ysabel de la Cavalleria, y sallir, como de fecho sallio y pario de su cuerpo una criatura toda moxada, los ojos cerrados. La qual criatura recibio en sus manos y en la dita terna que en ellas tenia la dita Catalina de Cutanda alias Salinas, madrina. Y tuviendo la criatura en sus manos y segunt dito es y ocularment viendola yo, notario, y testimonios, viemos colgava la vit del lecho que dentro el cuerpo de la dita Ysabel de la Cavalleria stava afixa en el melsco de la dita criatura nascida, y que la dita madrina Salinas, ministrando el dito parto, trebagava de recibir e sacar, como de fecho recibio y saquo, el lecho donde la dita criatura se havia nodrido del cuerpo de la dita Ysabel de la Cavalleria, el qual lecho viemos yo, dito notario, e testimonios cayer dentro el dito bacin con mucha //fol. 4v:// sangre que alli stava. Y assi, todo lo sobredicho fecho, la dita Catalina de Cutanda alias Salinas, madrina, descubrio la dita criatura nascida que tenia enbuelta en la dita terna donde la havia recibido, publicament y ocularment viemos yo, dito notario, y testimonios debaxo nombrados y los otros que alli stavan y veyerla quisieron, que la dita criatura nascida era ombre, como tuviese todos los miembros masculinos que los ombres tienen, y senyaladament su miembro y companyones, alias vulgarment clamados pixa y cogones.

Y assi, vista y reconocida la dita criatura nascida segunt dito es seyer ombre, la dita Catalina, madrina, en presencia de mi notario y testimonios debaxo nombrados, tallo la vit del dito ninyo y criatura nascida y lo enbolvio en la dita terna que tenia.

Et fecho todo lo sobredito, la dita Ysabel stando adormita e quasi fuera de si por el fuerte parto que havia havido, el dito senyor Martin de Gurrea, senyor de Argavieso, dixo que en su nombre proprio y encara como procurador qui era de la dita Ysabel de la Cavalleria parida, a conservacion de su drecho de la dita Ysabel de la Cavalleria y del drecho de cuyo interes era o seria en el sdevenidor, requirio a mi

dito notario publico fiziesse et sacasse de las sobreditas cosas una e muytas cartas publicas, e tantas quantas serian necessarias o haver necessitarian.

Fecho fue aquesto en la dita ciudat de Caragoça, los ditos dia, mes, anyo, casas y lugar de suso ditos. Todos presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas maestre Pedro de Juana, çapatero, et Ferrando Dominguez, notario, habitantes en Caragoça.

* Esta carta se encuentra publicada en *Homenaje al Profesor Emérito Antonio Ubieta Arteta*, Zaragoza, 1989, p. 290-292

109

1490, Marzo, 16

Zaragoza

Carta de Cecilia de Gurrea a don Anthon de Cuerla rogándole que le venda un libro de horas por el cual se muestra interesadísima y dispuesta a pagar 20 florines de oro.

A.H.P.Z., Protocolo de Miguel Navarro, año 1490, papel suelto.

Al muy virtuoso y especial amigo don Anthon de Cuerla, notario, en Alagon.

Jhesus.

Muy virtuoso y especial amigo:

Segunt ahora he supido, Miguel Navarro o su hermana la viuda tenian unas oras vuestras, no se porque respectos, las quales mucho ha pusieron en venda, y vistas por mi, mirando que en alguna manera hazian para mi, dixee al que me las truxo a ver, que dandomelas en precio razonable las tomara. Fueme repuesto con el mesmo que por vinte florines y no menos me las darian, de lo qual, visto que menos no se podian haver, por agrardarme la letra dellas que es muy legible, fuy contenta, como quiere que eran muy caras segunt el barato que oy hay de libros. Y asi di los dichos vinte florines y atureme las oras. De que veyeron que me aturaba las horas y enviaba los dineros, creo, pareciendoles que en algo mas me havian de rescatar, no los quisieron recibir, dixiendo que eran vuestras y no queriais se vendiesen. Y yo, creyendo que havia bien comprado, no los quise cobrar. Y asi se estan en poder del tercero que entrevino en la venda.

Tengo creydo, segunt vuestra buena fama, nos tornarades vos de lofrecido como ellos, senyaladamente pagando la cosa en mas de lo que vale. Y porque creo a vos Senyor nos fazen las dichas oras falta y a mi satisfazen por ser legibles, he deliberado hazeros la presente, e por ella rogar vos y demandaros de gracia os sea plaziente se me den las dichas oras por los dichos vinte florines de oro, pues se venden bien y en mas de lo que valen, y escribais al dicho Miguel Navarro en ello no ponga enpacho, y como quiere que en esto hareis vuestro provecho en tan bien venderse os ne quedare yo en obligacion.

Creo en fazer esto no porneis duda, porque segunt lo que de vuestra buena fama y virtud he supido, hoviendolas vos menester, rogandooslo como yo hago y pagando el valor dellas, las dariays; quanto mas no hoviendolas vos menester ni haziendoos falta.

E sea Nuestro Senyor en guarda de todo. De Çaragoça a XVI de março.

Presta a vuestra honra la triste Cecilia de Gurea y de Cortes.

1490, Julio, 27.

Zaragoza

La viuda de Joan de Monfort continuará el oficio de especiería de su marido con provisión de los jurados de la ciudad.

A.M.Z., Actos Comunes, año 1490, fol. 89v.

Que sea speciera de la ciudat la mujer de maestre Monfort, quondam.

Eadem die, los muy magnificos don Pedro Torrellas, don Luys d'Alberuela, micer Lorenço Molon et don Albert d'Ortola, jurados, actendientes e considerantes que maestre Joan de Monfort, speciero qui era de la ciudat, era finado, y eran informados que la viuda, mujer del dicho maestre Mofort (*sic*) se quedaba con la speciera y tenia quien daba buen recaudo en la botiga de aquella, por tanto, mirando en el buen servicio que el dicho maestre Mofort (*sic*) havia fecho a la ciudat en su vida, deliberaron et fueron de parecer que la dicha viuda sea speciera de la ciudat, e assi la provieron del dicho oficio de speciera de la ciudat con las mesmas calidades y condiciones quel dicho maestre Monfort, su marido, fue proveydo et lo era a beneplacito de la ciudat y faziendo buen servicio ad aquella etc.

Testes: Alfonso de Mur, mayor, infançon, et Miguel de Villanueva, notario publico de Caragoça, habitante en la dicha ciudat.

1499, Mayo.

Zaragoza

Joana de Clares, mujer que fue del zurrador Martin de Burgos, y Joan de Salzedo, mozo que estuvo en casa del zurrador como aprendíz del oficio, son acusados por el procurador de la ciudad de haber dado muerte a puñaladas a Martin de Burgos mientras estaba durmiendo, tras un fallido intento de envenenamiento. Juana de Clares y el mozo están encarcelados. Se les toman dos declaraciones en la cárcel y ambos confiesan haber matado a Martín por los malos tratos que infligía a Joana a raíz de enterarse de los amores que ésta tenía con Salzedo.

A.M.Z., Procesos ante los jurados, Proceso nº 182, año 1499.

Processus denunciacionis oblate per procuratorem civitatis contra Johanam de Clares, vidua, et Johanem Salzedo, habitatorem civitatis Cesarauguste super mortem perpetrate in personam de Martini de Burgos, curratoris.

//fol. 1r:// (Signo de cruz)

Ante la presencia de vosotros, muy magnificos sennores don Ramon Cerdan, don Luys Torrellas, don Johan Cortes, don Luys de la Cavalleria, jurados de la ciudat de Çaragoça en el anyo present de Mil CCCC Noventa y nueve, comparecio e comparece Pedro Ferrandez, notario, procurador de los dichos sennores jurados, concello e universsidat de la dita ciudat e singulares de aquella, conjuntament o de partida, con grades voces de appellido, diziendo : "A mi, a mi, fuerca, fuerca", e aquellos continuando e insiguiendo en aquella mejor forma y manera que por via de los statutos, stablimientos e ordinaciones de la dicha ciudat fazer puede y deve, da e ofrece la present denunciacion por capitoles e articulos declarada contra Joana de Clares et Joan de Salzedo, habitantes en la dita ciudat, en la manera siguiet:

Et primo, dize el dicho procurador, e provar entiendo, que los jurados, concello, consello e universsidat de la dita ciudat, que por tiempo fueron e agora son, fueron,

eran e son en drecho, uso e possession o quasi de statuyr, ordenar e fazer statutos, stablimientos e ordinaciones en la dicha ciudat, por bien de paz e reposo de la dicha ciudat et de los habitadores de aquella, por tal que los malfechores fuessen castigados e los hombres de buena vida pudiesen vevir en paz e reposados. Por tanto, los dichos sennores jurados, capitol e consello e prohombres de la dita ciudat, plegados e ajustados, segunt que otras vezes es acostumbrado plegarse en las Casas del Puent de la dita ciudat, havientes poder ad aquesto, statuyeron e ordenaron que qualquiere persona de qualquiere ley, stado o condicion sia que en la dicha ciudat, terminos, territorios e apendicios de aquella, furtaria, robaria, mataria, nafraria, dapnificaria, paz o tregua crebantaria, bregas, bolicios en la dita ciudat o sus terminos suscitaria, e a los dantes ayuda y favor a los tales malfechores e cometientes los dichos crímenes e delictos de suso especificados o alguno //fol. 1v// dellos, que tal malfechor o malfechores, en continent, sian presos e detenidos en la carcel comun de la dita ciudat, e dada denunciacion contra aquel o aquellos. E que aquel ni aquellos, no fuesen ni sian dados a capleuta ni sobre firma, ni fiancas de dreyto. Antes, presos stando, con la cadena al cuello sian interrogados e respondan por si mesmos, menos de advocado e procurador; e vaya el pleyto ellos seyendo presos entro a sentencia difinitiva, inclusivament, sumariament e de plano, toda solepnidad de fuero e drecho tirada iuxta el tenor de los dichos statutos, stablimientos e ordinaciones de la dicha ciudat. Primero, empero, recibida informacion sumaria por los dichos sennores jurados de la dita ciudat contra el tal malfechor o malfechores. E si trobados seran culpables o difamados de los ditos crimens o de alguno dellos por sus confessiones o provaciones, o presumpciones violentas e indubitadas, que sian juzgados por los dichos sennores jurados o otros qualesquiere jutges competentes, o por el calmedina de la dita ciudat, e sia proceydo contra los tales malfechor o malfechores segunt forma e tenor de los dichos statutos e ordinaciones de la dita ciudat, e que aquel o aquellos que trobados seran culpables o difamados de los ditos crímenes o de alguno dellos, que sian condepnados por el dicho calmedina o por qualquiere otro jutge competent, por sentencia difinitiva a muert corporal, segunt la qualidat de los ditos crímenes, toda apellacion, suplicacion e nullidat tiradas. Antes, la dita sentencia sia deduzida a devida execucion. Y esto es verdat.

Dize mas el dicho procurador, e provar entiende, que los ditos statutos e ordinaciones de la dita ciudat, fueron, eran e son publicados con tronpas e voz de corredor publicament por los lugares publicos e acostumbrados de la dicha ciudat, por tal que ignorancia no pueda ser allegada por los tales delinquentes o alguno dellos. E aquesto es verdat, e tal es la voz comun y fama publica en la dicha ciudat.

Dize mas el dicho procurador, que Martin de Burgos, quondam, çurrador habitante de la dicha ciudat, fue y era constituydo debaxo de la proteccion e salva //fol. 2r// guarda del Rey nuestro sennor, e de la carta de la paz del Regno de Aragon, y de los statutos y ordinaciones de la present ciudat. Y esto es verdat.

Dize el dicho procurador que entre los dichos Martin de Burgos e Joana de Clares, fue contraydo matrimonio, en la ciudat de Caragoça, por palabras de present, e fue solepnizado en faz de la Santa Madre Yglesia, e carnalment consumado. E fueron e eran marido e muger legitimos por muchos anyos, en una casa stando e habitando, en hun lecho dormiendo, jaziendo e conversando, et por marido e muger fueron, eran havidos y reputados e tal es la voz comun y fama publica en la present ciudat.

Dize mas el dicho procurador, que las sobredichas cosas assi stando, y estando los dichos conjuges en su casa, el dicho Martin de Burgos tomo en su casa y servicio al dicho Johan de Salzedo pora que trebaxasse en su officio de çurrador. E stando en la casa y servicio del dicho Martin de Burgos, un dia de los meses del anyo de Mil CCC LXXX y ocho, stando echado en la cama el dicho Martin de Burgos, por la sospecha que tenia de la dita su muger y del dicho su moco Joan, e viendo que

era grant noche y la dita Joana no se echava ni parecia, se levanto de la dicha cama y la fue buscando por casa en camisa. E trobo a la dita Joana y al dicho Joan que estavan en camisa, y estavan juntos fablando en el muro, solos, sin lumbre y en lugar muy sospechoso, que stavan adulterando o que havian cometido crimen de adulterio. E assi, vinieron a las manos el dicho Martin de Burgos y el dicho Joan, e sallose de casa la hora el dicho Joan fuyendo.

E el dicho Martin, la hora, lo echo de casa y no permetio que mas tornase a casa. E a la dicha Joana su muger huviera bien castigado, sino que lo sintieron los vezinos e luego se pusieron en fazerles paz. Y esto es verdat e assi lo han confessado los dichos reos, e tal es la voz comun y fama publica en la present ciudat. //fol. 2v.//

Dize mas el dicho procurador, que apres de haver cometido el dicho crimen de adulterio los dichos criminosos, y despues de haver echado de casa al dicho Joan, la dicha rea y criminosa, muchas vezes, scondidament, fue a fablar con el dicho Joan a hun corral que esta en el Cosso, cerca el muro, en scusa que hiva a levar basura al dicho corral. E alli fablaron muchas vezes y fueron trobados fablandose e riendose, el uno con el otro. E ahun le dio el dicho Joan a la dita rea y criminosa, stando fablando en el dito corral, un grant paper de confites. Y esto es verdat, e assi lo han atorgado, e tal es la voz comun y fama publica ubi supra.

Dize mas el dicho procurador, que el dicho Joan muchas vezes le embiava y embio a dezir, y le fue dicho a la dita criminosa, que fuesse al forno e a otras partes, que le queria fablar el dicho Joan, reo y criminoso. Y ella, algunas vezes, hiva a fablarle y le fablava, y otras vezes dezia que se sperasse un poco, que no podia ir tan presto. Y esto es verdat.

Dize mas el dicho procurador, que el dicho Martin de Burgos muchas vezes rinya e rinyo a la dita criminosa, muger suya, a causa de las pendencies e amores que ella tenia con el dicho Joan, porque el dicho Martin de Burgos tenia certeridat y sentimiento de las cosas sobredichas. E los vezinos luego se ponian en ello y los apaziguavan. Y esto es verdat.

Dize mas el dicho procurador, que la dicha criminosa, por la mala voluntat que tenia al dicho su marido por las causas sobredichas, delibero de dar yervas al dicho su marido, e de fecho le dio yerbas e pociones, e las puso en unas guevas de sabogas e geles dio a comer, con voluntat y sabiduria y permission del dicho Joan. Y esto fue un viernes antes del dia de Sant Miguel mas cerca passado, o un dia del present mes de mayo.

Et apres quel dicho Martin de Burgos huvo comido las dichas huevas de saboga con las dichas yervas mortiferas, luego se sintio muy malo, con muy grandes vasquas //fol. 3r.// y congoxas. Y luego vinieron ciertos meges y cirujanos a visitarlo e lo visitaron, y tuvieron conocimiento que le havian dado yervas. E assi provieron y le dieron medicinas curativas para las ditas yervas, e assi lo remediaron en alguna manera. Y esto es verdat y assi lo han dicho y atorgado los dichos criminosos delante de personas dignas de fe. E tal es la voz comun y fama publica en la present ciudat.

Dize mas el dicho procurador, que las sobredichas cosas assi stantes, la viespra de Sant Miguel del present mes de mayo y anyo present de Mil CCCC LXXXX nueve, los dichos reos y criminosos y cada uno dellos, spiritu diabolico induzidos, el temor de Nuestro Sennor Dios y del Rey nuestro sennor y de sus officiales postposado, stando el dicho Martin de Burgos acostado dormiendo en su cama, la viespra de Sant Miguel, como dicho es, a las diez horas de denoche, poco mas o menos, la dicha rea y criminosa, en cierta achaquia e concierto de los dos para matar al dito Martin de Burgos, ubrio la puerta de su casa para que entrase el dicho reo y criminoso y matasse al dicho Martin de Burgos, su marido, para que apres de aquel muerto, entramos se casassen.

E assi, el dicho reo y criminoso dentro en la dita casa y puyo a la cambra donde dormia el dicho Martin de Burgos, desnudo en el lecho.

Al qual, assi e como se stava dormiendo en el dicho lecho, dio con un punyal que levava muchas punyaladas por los pechos, en tal manera que luego murio en el dicho lecho. A lo qual, la dicha rea y criminosa se fallo present y presto su consentimiento, e instigacion, y ahun le ayudo a matar al dicho su marido, crimen de homicidio cometiendo, etc.

//fol. 3v.// Et fecho el dicho caso, el dicho reo y criminoso se fue de la dita casa, y la dita su muger; pasada mas de una hora, despues de fecho el caso, se sallio a la calle a llamar a los vezinos diciendo que matavan a su marido. E los dichos sus vezinos se levantaron muy presto e pasaron a la dicha casa, y vieron al dicho Martin de Burgos como estava, desnudo, muerto, ya frio y apunyalado en su lecho, que tenia por los pechos y costados XXV punyaladas o mas.

E vieron como la dita Joana, rea y criminosa, no llorava ni lançava lagrimas por los oxos, y demostrava tener mas plazer que enoxo de la dicha muert. Y esto es verdat, e assi lo han dicho y atorgado los dichos reos y criminosos y cada uno dellos en presencia de personas bien dignas de fe. Et tal es la voz comun y fama publica en la present ciudat etc.

Dize mas el dicho procurador, que la dicha rea y criminosa fue y es muger adultera, que muchas vezes ha cometido crimen de adulterio con el dicho reo y criminoso y haun con otras personas. Y de lo sobredicho es muy diffamada y por tal havida y reputada en la present ciudat, etc.

Dize mas el dicho procurador, que los dichos reos y crimi //fol. 4r.// nosos fueron, eran e son personas mucho diffamadas de los sobredichos crimenes de adulterio e homicidio, e por tales son tenidos, nombrados y reputados en la present ciudat, e tal es la voz comun y fama publica en la present ciudat de Caragoca.

Dize mas el dicho procurador, que las sobredichas cosas fueron, eran e son verdaderas e assi lo han atorgado y confessado los dichos reos y criminosos en presencia de personas dignas de fe. E tal es la voz comun y fama publica en la present ciudat de Caragoca, etc.

Las casas de suso nombradas donde fue fecho el dicho homicidio son situadas en el Cosso, en la parroquia de Sant Miguel de los Navarros, conffruentan con casas de Martin Xavar y con casas del Spital de Santa Maria de Gracia de la dicha ciudat.

E como las sobredichas cosas sian malas y de muy mal exemplo y pessimo, y tales que sin gravissima punicion e pena passar no devan, e a vosotros, sennores jurados, e a vuestro officio pertenezca y convenga los tales e semblantes reos y criminosos como son los sobredichos Johana de Clares et Johan de Salzedo, reos y muy criminosos, delant de vosotros, sennores jurados, denunciados por via de los dichos statutos e ordinaciones de la dicha ciudat proceyr y enantar, por tanto, el dicho procurador en el nombre sobredicho, demanda, suplica y requiere por vosotros, sennores jurados, seyr proceydo y enantado contra //fol. 4v.// los sobredichos reos y muy criminosos por via de los dichos statutos e ordinaciones de la dicha ciudat, e vos mandeis informar de las sobredichas cosas como el dicho procurador; sia presto e aparexado de ministrar vos informacion iuxta tenor de los dichos statutos. E si por aquella constara los dichos reos y criminosos e qualquiere dellos ser culpables, suspectos o difamados de los dichos crimenes e delictos, suplica el dicho procurador por vosotros, sennores jurados, los sobredichos reos y criminosos ser dados por difamados iuxta el tenor de los dichos statutos y ordinaciones de la dicha ciudat etc., los dichos reos y criminosos y cada uno dellos en las spensas en la present causa fechas y fazederas condepnando etc. Petens premissis etc. vel saltem huic parti assignari etc. quem suegeritur etc. offert se probatur etc. non se astringens etc.

Ordinato per me, Petrum Ferrandez, notario, procurator cause presente.

Die XII mensis madi anno millesimo quadringentesimo nonagesimo nono, in Domibus Pontis Cesarauguste, en presencia de los muy magnificos don Ramon Cerdan, don Loys Torrellas, don Johan Cortes, don Loys de la Cavalleria, jurados, comparecio Pedro Ferrandez, notario causidico asi como procurador del concello e universidat de la dicha ciudat, el qual dixo que dava et offrecia la present cedula de denunciacion, por articulos declarada, suplicando a sus sennorias se mandasen informar sobre las cosas contenidas en la dicha denunciacion e mandasen citar testimonios //fol. 5r// e encomendarse la jura de los dichos testigos los unos jurados a los otros etc. E los dichos sennores jurados, huydo lo sobredicho, ante todas cosas mandaronse informar sobre lo contenido en dicha denunciacion e citar testimonios, e encomendaronse la jura de aquellos etc.[...], el dicho procurador fizo fe de su procuracion de los estatutos de la dicha ciudat como sean en el libro e registro de la ciudat per iuseri etc. Et domini jurati mandarunt etc. large.

Testes: Domingo Espanyol, notario publico de Caragoca, et Pero Sancho, ayudant de andador, habitatores Cesarauguste.

(fol. 5v. en blanco)

//fol. 6r// Die undecimo mensis madii anno millesimo quadringentesimo nonagesimo nono, Cesarauguste. Domino Johane Ferdinandi de Heredia, regente officium gubernatoris Regni Aragonum in dicte civitate, personaliter residente, et in carcere comunii dicte civitatis Cesarauguste. Eadem die et loco, in carcere comunii dicte civitatis Cesarauguste, dominus Ludovicus de Castellon, assessor ordinarius dicti domini regentis, et in personam ipsius interrogando dictam Johanam de Clares, captam, uxorem que fuit Martini de Burgos, curatoris habitatoris civitatis Cesarauguste, nequiter interfecti, cum intervencione juratorum dicte civitatis, testis infrascriptorum et presente me, Pedro d'Agues, notario, super contento in petitione criminali per procuratorem dicte civitatis Cesarauguste, contra eam et Johanem de Salzedo, curatorem, oblata; qua dicta Joana respondiendi dicte interrogacioni dixit tales o semblantes palabras:

Que es verdat que a causa y recelo de los amores que su marido se recelava ella tuviesse con el dicho Joan de Salzedo, el dicho su marido le dava mala vida a ella, de la qual mala vida que su marido le dava se le vexo muchas vezes ella al dicho Joan de Salzedo. E el dicho Joan de Salzedo se lo veyo tambien, a causa que estava y vivia en el mesmo barrio, y horas de cara y oras al costado. E el dicho Joan de Salzedo en dias passados, cerca de aquello se le quiso echar por dos o tres noches en casa, para querer matar al dicho su marido, y ella nunca quiso, y dadonle a entender que si le dexava fazer la dicha muerte, el se casaria con ella. E la inportunava mucho y ella no queria a tan tanto, que la noche viespra de Senyor Sant Miguel del present mes de mayo, ella sallio a la carrera a buydar hun bacin, et ella entrandose en su casa, el dicho Johan de Salzedo se le dentro detras en casa, y ella desde que lo vio, a causa que tenia su fijo de la mano y no lo viesse, le renyo que se apartase y se dentrase en hun palacio que estava alli luego o se baxasse al cillero. Et que assi lo dexo dentro en su casa //fol. 6v// et ella cerro su puerta et se puyo arriba y se echo al costado de su marido. Y que despues puyo el dicho Johan de Salzedo arriba, a la cambra donde dormian el dicho su marido y ella, y le dio de punyaladas. Y endespertandose al ruydo, se levanto y lo vio y se torno a cridar, y luego el dicho Johan de Salzedo se sallio de casa y se fue, y ella baxo a la carrera a cridarlo a los vezinos, ex quibus refieri instrumentum etc.

Testes: Raymundus Cerdan et Ludovicus Torrellas, jurati dicte civitatis Cesarauguste.

Et post factis premissis et in continenti, et in dicta carcere, domino Ludovico de Castellon, assessore dicti domini regentis, et dictis dominis Raymundo Cerdan et

Ludovico Torrellas, juratis dicte civitatis, et me, Petro d'Agues, notario, et testibus infrascriptis, dicta Joana de Clares, capta, dixit quod renunciabat prout de facto renunciavit manifestacioni forali etc. quod in hanc partem eidem iubare posunt et dilacione temporis foralis etc. Et placuit sibi quod dictus regens officium gubernacionis absque consilio quinque consiliariorum a curia generali deputatorum possit pronunciare super eadem re etc. Et dictus asesor attens quod dicta renunciacio et submisio habebat fieri in audiencia et cum consensu iudicis et parte acusata, fecit viso.

Testes: Petrus de Capdevila, civis civitatis Cesarauguste et Johannes Beltran, alguazil dicti domini regenti, habitator Cesarauguste.

Die undecimo mensis madii anno millesimo quadringentesimo nonagessimo nono, Cesarauguste. Domino Joane Ferdinandi de Heredia, regente officium gubernacionis Regni Aragonum in dicta civitate, personaliter et presente in carcere comunii dicte civitatis Cesarauguste, dominus Ludovicus de Castellon, asesor ordinarius dicti domini regente, et in personam illius interrogando dictum Johanem de Salzedo, curatorem, habitatorem dicte civitatis, captum, cum intervencione //fol. 7r.// dominorum juratorum dicte civitatis, testibus infrascriptorum, et presente me Petro d'Aguas, notario, super contento in petitione criminali per procuratorem dicte civitatis Cesarauguste contra eum et contra Joanam de Clares, oblata, qui dictus Joanes respondendo dicte interrogacioni dixo tales o semejantes palavras:

Que es verdat, a mas de hun anyo poco mas o menos, que el dentro en casa y servicio del dicho Martin de Burgos, marido que era de la dicha Joana, a officio de currador, et que luego, e a pocos dias que uvo entrado, la dicha Joana de Clares, muger del dicho Martin de Burgos, se enamoro tanto del que era maravilla, y le yva detras. Et assi se enamoraron los dos.

Et que una noche, alto en la muralla de la casa donde de primero estavan, el dicho Martin de Burgos trobo a el y la dicha su muger juntos, por lo qual vinieron entre el y el dicho Martin de Burgos a las manos, y baxaron las escaleras a volcos los dos, et seyendo baxo, en el porge, se soltaron las horas, y el dicho Martin tomo una lanca para contra el, y el, las horas, se sallo de cassa, y assi de aquella vez lo echo del todo de casa. Et despues aqua por muchas vezes a causa de aquello, el dicho Martin de Burgos dava mala vida a la dicha su muger y ella de aquello se le quexava por muchas vezes y lo inportunava e inportuno que matasse al dicho su marido, y que empues ella se cassaria con el y serian empues los dos marido y muger. Et assi el, por las dichas inportunaciones vino a emprender de quererlo fazer, et se concertaron entre el y ella para que la noche ante de la viespra de Sant Miguel desta manera: que el se havia de entrar et encerrar en casa, et no vieron manera. Et assi se quedo aquella noche et la noche empues, viespra que fue de Senyor Sant Miguel, se entro en casa y empues subio al lecho donde estava echado el dicho Martin de Burgos, el qual, luego en subiendo, le dio tres o quatro punyaladas con su punyal, y no mas. E que si mas punyaladas tenia, no sabe quien geles haya dado, cepto aquellas tres o quatro que el le dio. Et luego se fue de casa et hoc dixit fore verum ex quibus refieri instrumentum.

Testes: Raymundus Cerdan et //fol. 7v.// Ludovicus Torrellas, jurati dicte civitatis Cesarauguste.

Et post factis premissis et in continenti, et in dicta carcere, presentis domino Ludovico de Castellon, assessore dicti domini regente et dictis dominis Raymundo Cerdan et Ludovico Torrellas, jurati dicte civitatis, et me, Petro d'Agues, notario, et testibus infrascriptis, dictus Johannes de Salzedo, captus, dixit quod renunciabat prout de facto renunciavit manifestacioni forali et quod in hac parte eidem iuvare possunt et dilacione temporis foralis etc. Placuit sibi quod dictus regens officium gubernacionis absque consilio quinque consiliariorum a curia generali deputatorum, possit pronunciare super eadem re in presenti causa, et dictus asesor actens quod

dicta renunciatio et submissio habebat fieri in audiencia et cum consensu domini regenti et partis acusantis, fecit viso.

Testes: Petrus de Capdevila, civis civitate Cesarauguste et Johanes Beltran, alguazirius dicti domini regenti, habitator Cesarauguste.

In Cristi nomine. Amen. Noverint universi quod anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo nono, die videlicet intitulata quarta decima mensis madii, apud civitatem Cesarauguste, atque reverendissimo domino Alfonso de Aragonia, divina miseracione administratore perpetuo ecclesie et archiepiscopatus Cesarauguste, locumtenente generali maiestatis serenissimi domini Regis in huius modi Aragonum Regno intra dictam civitatem, personaliter residente et intus carcerem comunem dicte civitatis fuit constitutus personaliter magnificus et providus vir Joannes Augustini de Castillo, jurisconsultus, consiliarius atque regens cancellariam, preffate regie magestatis in dicto Regno, qui virtute provissionis de super in presenti processu facte, et in presencia magnificorum virorum Ludovici Torrellas, Joannis Cortes et Ludovici de la Cavaleria, juratorum dicte civitatis, processit ad interrogandum et interrogavit dictam Joannam de Clares, captam et accusatam super contentum in dicta petitione de super in presenti causa, contra eam et dictum Johanem de Salzedo, oblata sub forma //fol 8r.// sequente et sub scripta.

Et primo fuit interrogata dicta Joanna de Clares, capta et acusata, super contentis in secundo articulo dicte petitionis, eidem lecto et per eadem intelecto, que respondit et dixit ser verdat que la dicha confesante y el dicho Martin de Burgos, marido suyo quondam, eran marido y muger, y como marido y muger vivieron en una casa, y el matrimonio dentre ellos fue solempnizado en faz de Sancta Madre Yglesia et por copula carnal consumado si e segunt en el dicho articulo se contiene.

Interrogada insuper dicta Joana de Clares, capta et acusata, per dictum regentem cancellariam super contentis in tercio articulo dicte petitionis, eidem lecto, que respondit et dixit ser verdat que esta dicha confesante estando con el dicho su marido y habitando en la dicha su casa, tomaron por moço al dicho Johan de Salzedo, y estando el dicho moço en la dicha su casa, por la mala vida que el dicho su marido le dava a esta confesante, ella se queria yr del dicho su marido, y que el dicho Joan de Salzedo le dixo a esta confesante que no lo fiziesse, y que si se huviesse de yr, que se fuese con el. E assimismo dixo ser verdat que el dicho Johan de Salzedo no hovo parte con esta dicha confesante, ni la conoçio carnalmente, estando moco en la dicha su casa, mas de dos vezes. E con esto, dixo ser verdat quel dicho su marido echo de casa al dicho Johan de Salzedo por el recelo que del tenia y a causa del dicho moço le dava el dicho su marido a esta dicha confesante mala vida como dicho ha ariba en el presente articulo y respuesta.

Fuit interrogata dicta capta et acusata per dictum regentem cancellariam super contentis in quarto et quinto articulis dicte petitionis, quibus eidem lectis respondit et dixit fore vera contenta in eisdem.

Deinde interrogata dicta Joanna, capta et acusata, prout suppra super contentis in septimo articulo dicte petitionis, quo lecto et per eandem intelecto, respondit et negavit contenta in eo.

Interrogata insuper dicta capta et acusata super contentis in octavo et nono articulis dicte petitionis, eidem lectis, que respondit et dixit que ya havia respondido //fol. 8v.// a lo contenido en aquellos ariba, en las presentes interrogaciones e que se referia assi a aquello, como a lo que dicho havia antes en el presente processo, si et segunt en aquel se contiene.

Insuper fuit interrogata dicta Joanna de Clares, capta et acusata, per dictum regentem cancellariam et in presencia dictorum juratorum super contentis in decimo articulo et aliis omnibus subsequentibus, que respondit et dixit ser verdat questa dicha confesante, como dicho ha, que con la desesperacion que tenia de la mala vida

quel dicho Martin de Burgos, marido suyo, le dava, a causa de los amores que con el dicho Joan de Salzedo ella tenia, concerto esta dicha confesante con el dicho Joan de Salzedo e consintio que matasse al dicho su marido. E assi, el dicho Johan de Salzedo, moco, con voluntat y consentimiento desta dicha confesante, la dicha noche, viespra de Senyor Sant Miguel contenida en el dicho articulo, vino a la dicha su casa questa en el Cosso de la dicha ciudat, en la parroquia de Sant Miguel, y con su voluntat y consentimiento, como dicho ha, y estando el dicho Martin de Burgos, marido suyo, durmiendo en la cama, le dio el dicho Joan de Salzedo de punyaladas e lo mato. Y esta dicha confesante estava de la otra parte de la cama y abraço a un fijo suyo porque no recibiesse danyo alguno.

E mas, dixo que el dicho concierto de matar al dicho su marido que fizo esta dicha confesante con el dicho Joan de Salzedo fue desta manera:

Que yendo ella a buscar un pollo pora el dicho su marido que estava doliente, topose con el dicho Joan de Salzedo e demandole a esta dicha deposante que como estava el dicho su marido y si moriria. Y que esta dicha confesante le dixo que no sabia, que crehia que no moriria, y que el dicho Joan de Salzedo le dixo entonce a esta dicha confesante que si ella le abriessse lá puerta de la dicha su casa una noche, quel lo mataria. Y esta dicha confesante le respuso que si lo //fol. 9r.// matava que tambien matarian a esta confesante, y el dicho Johan de Salzedo respuso que el se yria y que no se sabia quien lo havia fecho.

E assi quedaron los dos de concierto, que viniessse una noche y que esta confesante le abriria la puerta. Y que tres o quatro noches vino el dicho Joan de Salzedo pora entrar en la dicha casa y esta confesante dudava de abrirle, fasta que la dicha viespra de Sant Miguel, que el dicho Joan de Salzedo vino e entro en la dicha casa y fablo con esta dicha confesante, y ella le dixo despues de algunas razones que possaron entre los dos, que se diessse recaudo en lo que havia de fazer, que ella se yva a costar diziendo por lo que havia de fazer, a saber es de matar al dicho su marido como entre ellos dos estava ya concertado.

E assi, acostada que fue como dicho ha, el dicho Joan de Salzedo subio donde el dicho Martin de Burgos, marido desta dicha confesante dormia, y matolo a punyaladas como dicho ha, con voluntat y consentimiento desta dicha confesante. Ex quibus omnibus et singulis antedicti, dictus regens cancellariam, in personam dicti domini locumtenentis generalis ad eius officii exoneracione jurisque illius seu illorum quorum interest seu intererit conservacionem, et in fidem et testimonium omnium et singulorum premissorum publicum sibi fieri et confeci per me, regium scribanum et notarium subscriptum in (*ileg.*) Regni, fuit unum et plura et tot quod inde habere voluerit. Presentibus testibus ad premisa: Dominico Salabert, regio scriba, et Petro Palacio, carcerario dicti carceris, habitatoribus dicte civitatis Cesarauguste.

Succefive autem die que computabatur quinta decima dicta mensis maii anno quo supra computato a Nativitate Domini millessimo quadringentesimo nonagesimo nono, apud dictam civitatem Cesarauguste. Dicto illustrissimo ac //fol. 9v.// reverendisimo domino locumtenente generalis intra dictam civitatem, personaliter residente et intus carcerem comunem dicte civitatis, dictus Johannes Augustini de Castillo, regens cancellariam, constitutus personaliter in personam dicti domini locumtenentis generalis et ex provisione de super facta in presenti processu, processit ad interrogandum et interrogavit dictum Johannem de Salzedo, captum et acusatum, super contentis in dicta petitione de super in presenti causa contra eum oblata, sub forma sequenti et sub scripta.

Et primo fuit interrogatus dictus Johannes de Salzedo, captus et acusatus, super contentis in secundo articulo dicte petitionis per dictum regentem cancellariam, qui respondit et dixit ser verdat que los dichos Martin de Burgos, curador, y Joana de Clares eran marido y muger, si et segunt en el dicho articulo se contiene.

Deinde fuit interrogatus dictis Joanis de Salzedo, captus et accusatus, per dictum regentem cancellariam super contentis in tercio articulo dicte petitionis, eidem lecto, qui respondit et dixit ser verdat que este confesante estando moco en casa de los dichos Martin de Burgos et Joana de Clares, conjuges, conoçio carnalment a la dicha Joana e hovo parte con ella dos vezes, porque la dicha Joana se enamoro luego deste confesante que entro en la dicha casa por moço al dicho officio de currador, e que de la rinya que hovo ese dicho confesante con el dicho su marido Martin de Burgos, su amo, que ya lo ha dicho en la otra confesion que fizo en poder del asesor del regiente el officio de la governacion del presente Reyno d'Aragon, a la qual este dicho confesante se refiere y con esta dixo ser verdat todo lo contenido en el dicho articulo segunt en aquel se contiene.

Insuper fuit interrogatus dictus Johanes de Salzedo, captus et accusatus, per dictum regentem cancellariam super contentis in quarto articulo dicte petitionis, qui respondit et dixit ser verdat que ese dicho confesante dio un paper de confites en el corral en el dicho articulo nombrado, si et segunt en el dicho articulo se contiene, a la dicha Joana de Clares.

Fuit, deinde interrogatus dictus Joanes de Salzedo, captus et accusatus, per dictum regentem cancellariam super contentis in quinto articulo dicte petitionis, qui respondit et dixit ser verdat que la dicha Joana de Calares se le quexaba a este dicho confesante de la //fol. 10r:// mala vida que el dicho Martin de Burgos, marido suyo le dava, y le dezia las cosas en el dicho articulo contenidas.

Deinque fuit interrogatus dictus Johanes de Salzedo, captus et accusatus, per dictum regentem cancelariam super omnibus et singulis aliis articulis dicte petitionis, qui respondit et dixit que ya havia respondido a todos aquellos y dicho la verdat de todo y como este dicho confesante havia dado tres o quatro punyaladas al dicho Martin de Burgos, estando dormiendo en la cama en la dicha su casa, segunt en la confesion fecha por este dicho confesante ante el dicho asesor del regiente del officio de la governacion en el dicho Reyno de Aragon se contiene y esta contenido, a la qual dicha confesion este dicho confesante se refiere, la qual dicha confesion e todo lo en aquella contenido luego le fue leydo de palabra a palabra al dicho Joan de Salzedo confesante, y aquella por el entendida, dixo ser verdat todo lo contenido en aquella, y este dicho confesante haverlo assi fecho e dicho, si et segunt en aquella se contiene. Ex quibus omnibus et singulis antedictis dictus regens cancelariam in personam dicti domini locumtenentis generalis ad eius officii, exoneracione, juris illius et illorum suorum interest seu intereris conservacionem, et in fidem testimonium omnium et singulorum premisorum publicum sibi fieri et conferi per me, dictum et subscriptum regium scribam et notarium huiusmodi processum actoritatem instrumentum regni fuit unum et plura et tot quod inde habere voluerit.

Presentibus testibus ad premisa: Joanne de Mur, alguziris dicti domini locumtenentis generalis, Francisco Villanova, regio scriba, et Petro Palacio, carcerario dicti carceris, habitatoribus dicte civitatis Cesarauguste.

//fol. 10v.// Die XXIII mensis madii anno M^o CCCC LXXXVIII in Domibus Pontis Cesarauguste. En presencia de los muy magnificos don Ramon Cerdan, don Loys Torrellas, don Johan Cortes et don Loys de la Cavalleria, jurados, comparecio Pero Ferrandez, notario causidico, assi como procurador de la dicha ciudad, el qual faziendo fe de lo contenido en la denunciacion ante sus senyorias dada, dixo que fazi fe de las presentes confesiones, en suplicando las mandassen inserir en el processo. Et los dichos sennores jurados mandaronlo inserir.

Índice Analítico

CAPITULO XI

LAS MUJERES Y EL TRABAJO	7
El trabajo dentro del grupo familiar	10
El trabajo femenino independiente	16
<i>Las tenderas</i>	17
<i>Las artesanas</i>	26
Los trabajos relacionados con la enfermedad y la muerte	41
Las mozas sirvientas	50
<i>Las violaciones</i>	67
<i>De moza a manceba</i>	78
Otros trabajos del círculo doméstico	79

CAPITULO XII

EL FINAL DE LA EXISTENCIA:

LAS MUERTE Y EL TRANSITO AL MAS ALLA	83
El sentimiento macabro: Ubi sunt?, la Danza y la podredumbre	85
La hora final y el deseo de una buena muerte	88
Las Santa Gloria del Paraíso y las crueles penas infernales	89
El cuidado del alma	91
<i>Elección de sepultura</i>	92
<i>Los encargos piadosos: misas, candela y obladas</i>	96
<i>Las obras meritorias. Maridar huérfanas</i>	100
Ayudas para maridar huérfanas. Parroquia de San Gil (1467-1499)	104
Apendice Documental	109

Abreviaturas

ACA	Archivo de la Corona de Aragón.
ADA	Anuario de Derecho Aragonés.
ADH	Annales de Démographie Historique.
ADZ	Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza.
AESC	Annales, Economies, Sociétés, Civilisations.
AHDE	Anuario de Historia del Derecho Español.
AHPZ	Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza.
AHProvZ	Archivo Histórico Provincial de Zaragoza.
AMZ	Archivo Municipal de Zaragoza.
AP.DOC.	Apéndice Documental.
BSCC	Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura.
cap.	capítulo
CCM	Cahiers de Civilisation Medievale.
col.	columna.
EEMCA	Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón.
FRA	Fororum Regni Aragonum.
FUHN	Fueros de uso no habitual.
leg.	legajo.
Lib.	Liber.
PSF	Parroquia de San Felipe de Zaragoza.
PSG	Parroquia de San Gil de Zaragoza.
PSP	Parroquia de San Pablo de Zaragoza.
RABM	Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos.
s.d.	sub data.
s.f.	sin foliar.

Una cifra entre guiones (-23-, -31-) hace referencia al número de orden de un documento dentro del Apéndice Documental.

Indice Onomástico

- ABADIA, María de la, **I:** 93, 377; **II:** 115, 116
ABADIA, Martinico de la, **I:** 93; **II:** 115, 116
ABADIA, Menant de la, **I:** 309
ABADIA, Tomás de la, **II:** 115, 116
ABALT, Amet, **II:** 199, 200, 202
ABBAT, Andrés, **II:** 153
ABDOJAR, Mose, **II:** 287
ABELLA, Estefanía de, **I:** 164; **II:** 174, 180
ABIAYU, Abraham, **II:** 141
ABIAYU, Juce, **II:** 141
ABNARRABI, Acach, **I:** 349
ABREU, Antón de, **I:** 124
ACIN, Juan de, **I:** 289
ACHUÑESA, Sancha de, **II:** 224, 225, 228
ADAN, Blanca, **II:** 15
ADUMELGUI, Farach de, **II:** 202
AGER, Andrea de, **I:** 326, 327
AGRAZ, Domingo de, **II:** 167, 175
AGREDA, Olalia de, **II:** 24
AGUARON, Bartolomé, **II:** 109
AGUAS, Juan de, **I:** 276
AGUAS, Pedro de, **II:** 300, 301
Agueda, hija de Bartolomea SANCHO, **I:** 91
AGUILON, Catalina de, **I:** 363
AGUILON, Pedro de, **I:** 305
AGUINILLA, Pedro de, **II:** 275

- AGUSTIN, Domingo, **II**: 12, 146
 AGUSTIN DE CASTILLO, Juan, **II**: 302, 303
 AINSA, Cristóbal de, **I**: 123
 AINSA, Juan de, **II**: 115
 AINSA, María de, **II**: 12
 AINZON, Berenguela de, **II**: 48
 AIRES, Luis de, **I**: 298, 357, 358; **II**: 223
 AISA, Antón de, **I**: 119; **II**: 78, 276
 ALAGON, Artal de, **I**: 290, 291, 292; **II**: 158, 205, 209, 210, 211
 ALAGON, Juan de, hijo de Don Artal, **I**: 290, 291, 292, 205, 209, 210, 211
 ALAGON, Juan de, **II**: 52
 ALAGON, Marochica de, **II**: 52
 ALAGON, Pedro de, **II**: 189
 ALAMON, Pedro de, **I**: 277
 ALAÑAN, Beatriz, **I**: 124, 338, 340, 341, 342, 343, 376
 ALAVIÑA, Antonio de, **I**: 102
 ALAZAR, Sol, **I**: 377
 ALBACAR, Bartolomé, **II**: 269, 272
 ALBALATE, María de, **I**: 168
 ALBAREDA, Juan de, **I**: 314
 ALBARRACIN, Francisco de, **I**: 310
 ALBARRACIN, Gil de, **II**: 176, 177
 ALBARRACIN, Jordana de, **I**: 356
 ALBERO, Pascual de, **II**: 196
 ALBERUELA, Constanza de, **II**: 53
 ALBERUELA, Domingo de, **II**: 53
 ALBERUELA, Gaspar de, **II**: 206
 ALBERUELA, Jimeno de, **I**: 68; **II**: 164, 212
 ALBERUELA, Leonor, **I**: 89, 95; **II**: 132
 ALBERUELA, Luis de, **II**: 296
 ALBIZURI, Martín de, **II**: 30
 ALCALA, Galcerán de, **I**: 336
 ALCALA, García de, **I**: 90; **II**: 126
 ALCALA, Graciuca, **II**: 126
 ALCALA, Isabelica, **II**: 126
 ALCALA, Juan de, **I**: 250; **II**: 126
 ALCALA, Juanico, **II**: 126
 ALCALA, Menga de, **I**: 250
 ALCALA, Simona de, **I**: 267
 ALCERUCH, Francisco, **II**: 232
 ALCERUCH, Juan, **I**: 362
 ALCOLUMBRE, Abraham, **I**: 339
 ALCORISA, Martín de, **II**: 174, 175, 176
 ALDEGUER, Juan, **I**: 90, 336; **II**: 126, 174, 180
 ALDEGUER, Pedro, **I**: 163, 240, 256, 278; **II**: 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183
 Aldonza, esposa de Juan MANSO, **I**: 301; **II**: 122, 123
 Aldonza, mujer de Jaime de SANTA CLARA, **II**: 43

- ALDOVERA, Antón de, **II**: 167
ALEGRE, Juan, **II**: 177
ALFARO, Sancha de, **I**: 70, 85, 88, 89
ALFOCEA, Antona de, **II**: 56
ALFOCEA, Juan de, **II**: 189
Alfonsico, hijo de Alfonso LEDESMA, **I**: 70, 89
ALFONSO, Isabel, **II**: 12
ALFONSO, Maestre, **I**: 261, 276, 287, 288, 302; **II**: 224
ALFONSO DE BARBASTRO, Gracia, **I**: 124, 333, 336
ALGAS, Jaime de, **II**: 231
ALGAS, Juan de, **II**: 269, 272
ALIAGA, Miguel de, **II**: 151, 168, 286
ALIAS, Sancha, **II**: 32
ALMAZAN, Gilabert, **II**: 233, 236
ALMAZAN, Juan de, **II**: 123
ALMAZAN, María de, **II**: 138
ALMAZAN, Pedro de, **II**: 22, 135, 154, 206
ALMENARA, Bernardo de, **II**: 172
ALMENARA, Lorente de, **II**: 121
ALMERGE, Toda de, **I**: 357
ALMUDEVAR, Domingo de, **II**: 171
ALMUDEVAR, María de, **I**: 359, 360; **II**: 171, 172
ALMUNIA, Juan de la, **II**: 12, 177, 178
ALTABAS, Caterina, **I**: 180, 181
ALTABELLA, Juan de, **II**: 128
ALTURA, Blasco de, **I**: 359; **II**: 53
ALUENDA, Gil de, **II**: 270, 271, 272, 276
AMAT, Juan, **I**: 194
AMICH, Guillén, **II**: 178
AMOROS, Dolza, **I**: 276
Ana, esposa de Nicolás FUSERA, **I**: 195, 224, 233
Ana, hija de Isabel de MONTFORT, **I**: 130
ANCHIAS, Guallart de, **I**: 169, 199, 263
ANDREU, Antonica, **I**: 374
Andreua, costurera, **II**: 35
ANGELES, Elvira de los, **II**: 33
ANGELET, Jehuda, **II**: 141
Angelina, esclava rusa, **I**: 25
ANGORRETA, Martín de, **II**: 275
ANGUAS, Juan de, **II**: 282
ANGUSOLIS, Antón de, **II**: 151, 179
ANSAMARIL, Mira, **II**: 23
ANSO, Martín Pascual de, **II**: 118
Antona, esposa de Miguel de PARDA, **I**: 251
Antonica, hija de María de PARDA, **I**: 81, 93
Antonica, hija de Gracia SANZ DE TENA, **I**: 133
AÑON, Antona de, **I**: 216, 240, 262
AÑON, Caterina de, **I**: 262

- AÑON, Francés de, **II**: 277
APARICIO, Domingo, **II**: 155
ARA, Miguel de, **II**: 292
ARACIEL, Fernando, **I**: 80; **II**: 131
ARAGON, Alfonso de, **II**: 302
ARAGON, Juan de, **II**: 177
ARAGÜES, Jimeno de, **I**: 375
ARAGÜES, Sancha de, **I**: 347
ARAHUES, Fuertes de, **I**: 264
ARAHUES, Juan de, **I**: 264, 265, 266
ARAHUES, Juana de, **I**: 61
ARAIZ, Martín de, **II**: 275, 276
ARBETA, Jimeno de, **I**: 124
ARBETA, María de, **I**: 124
ARBETA, María de, esposa de Juan de ARAHUES, **I**: 264, 265, 266
ARBISECO, Sancha de, **II**: 51
ARBUES, Martín de, **II**: 132
ARCASONA, Jimeno, **I**: 330
ARCIEDA, Blasco de, **I**: 169
ARCIPRESTE, Gozalo del, **I**: 374
ARCUSA, Juan de, **II**: 115
ARELLANO, Fernando de, **II**: 215, 218
ARENER, Jaime, **I**: 114
ARGAVIESO, señor de, vid. Martín GIL DE PALOMAR Y DE GURREA.
ARGENSOLA, Jimeno de, **I**: 341
ARGENSOLA, Magdalena de, **I**: 214
ARGUEDAS, Juana de, **II**: 51
ARIZA, vid. FARIZA
ARIZA, María de, **I**: 304; **II**: 191
ARMENICH, Boli, **II**: 125
ARTAL, Juan de, **II**: 46
ARTAL, María de, **II**: 46, 47
ARTAL, Narbona de, **I**: 138; **II**: 45, 46, 47
ARTAL, Oria, **I**: 333
ARTAYME, Gastón de, **I**: 339
ARTAYME, Juan de, **I**: 333
ARTAYNE, Lucía de, **I**: 250
ARTIEDA, Antonio de, **II**: 122
ARVIX, Pedro de, **II**: 152
ASENSIO, Gracia, **I**: 333
ASENSIO, Pedro, **II**: 88
ASIAN, Pedro de, **II**: 73, 272, 274, 275
ASIN, Bartolomé de, **II**: 231
ASIN, Pedro de, **I**: 80, 83; **II**: 119
ASIN, Sancha de, **II**: 178
ASO, Valero de, **II**: 282
ASSO, María de, **I**: 372
ASTARA, Juan de, **II**: 282, 283

- ATASO, Catalina de, **I**: 116
ATASO Y DE FERRERA, María de, **I**: 37, 44, 112, 113, 145, 374
ATEA, Juan de, **II**: 143
ATEA, Miguel de, **II**: 178
ATIENZA, Galcerán de, **II**: 201
ATIENZA, Juan de, **II**: 22, 154, 155
ATIENZA, Marina de, **II**: 278, 279
AUBIA, Diego de, **II**: 124
AUNES, Pascual de, **II**: 202
AVACON, Lorente de, **II**: 177
AVENARDUT, Salomón, **I**: 339
AVENCAÑAS, Gento, **I**: 363
AVILA, Catalina de, **II**: 154
AVIÑON, Bartolome de, **II**: 125
AVREIX, García de, **II**: 277
AXO, Marica de, **II**: 53
AYALA, Sancho de, **II**: 293
AYERBE, Gracia de, **II**: 12
AYERBE, Juan de, **II**: 178
AYERBE, Pedro de, **I**: 28
AYLES, Pedro, **I**: 336
AZAGRA, Antona de, **I**: 353
AZAGRA, Juan de, **I**: 182, 198, 202, 209; **II**: 261, 266
AZAMEL, Sol, **I**: 349, 350; **II**: 57
AZET, Domingo de, **I**: 359; **II**: 32, 53
AZIRON, Martín de, **II**: 150
AZIRON, Martinico de, **II**: 149, 150
AZIRON, Simón de, **I**: 342
AZLOR, Blasco de, **I**: 327
AZLOR, Caterina de, **I**: 375
AZNAR, Bernart, **II**: 148
AZNAR, Domingo, **II**: 160
AZNAR, Juan, **II**: 278
AZNAR, Lope, **I**: 169; **II**: 278, 279, 280
AZNAR, María, **I**: 356
AZNAR, Martín, **II**: 230
AZNAREZ DE RUEDA, Catalina, **II**: 64
AZNAREZ DE TOLOSANA, María, **I**: 355
AZNAREZ DE LA TORRE, Gil, **I**: 336
AZOR, María de, **II**: 36, 37
AZUARA, Juan de, **II**: 63, 198
AZUARA, Sancha de, **II**: 99
BAGASA, Gracia de, **II**: 102
BAGON, García de, **II**: 189
BAGUERRE, María, **II**: 23
BAHUES, María, **II**: 176
BAJES, Antich, **I**: 194; **II**: 64
BAJES, Eufresina, **I**: 314; **II**: 186

- BALANBI, Pedro de, vid. Pedro de VALANVI
BALLARIN, Sancha, **I**: 216
BALLES, Domingo, vid. Domingo VALLES
BALLES DE ORDAS, Domingo, **II**: 123
BALLESTER, Antón, **II**: 189
BALLESTER, Gracia, **II**: 23, 34, 147, 148
BALLOBRE, García, **II**: 109
BAQUA, Hayin, **II**: 287
BAQUEDANO, vid. VAQUEDANO
BARBASTRO, Antón de, **I**: 364
BARBASTRO, Domingo, **I**: 356
BARBASTRO, Guillerma de, **II**: 56
BARBASTRO, Pascuala, **I**: 89
Barcelonica, hija de Gracia POLO, **II**: 54
BARCENA, Juan de, **I**: 132, 198
BARDAJI, Bartolomea de, **I**: 86; **II**: 149, 150
BARDAJI, Gaspar de, **I**: 160, 212
BARDAJI, Guiralt de, **I**: 288; **II**: 268
BARDAJI, Jaima de, **I**: 305
BARDAJI, Jorge, **I**: 212
BARDAJI, María, **I**: 212, 213, 224; **II**: 277
BARRACHINA, Teresa, **I**: 65
BATALL DE DUOLLA, Juan, **II**: 34, 147
BATUT, Sancho, **I**: 304; **II**: 191
BAYLACH, Beltrán de, **I**: 288; **II**: 268
BAYLO, Juan, **II**: 210, 212, 277
BAYO, Gil de, **II**: 15, 185
BAYO, María de, **I**: 347
BAYO, Toda de, **II**: 42
BAZAN, Vicente, **I**: 193
BEARNES, Gimeno, **II**: 120, 121
Beatricica, cuñada de Francés RIERA, **II**: 53
Beatricica, hija de Martín TRABERO, **II**: 131
BEHOR, Abadías, **I**: 250, 357
BELCHITE, Juan, **I**: 100
BELCHITE, Miguel de, **II**: 187, 251
BELMONT, Martín de, **II**: 163
BELTRAN, Juan, **II**: 301, 302
BELTRAN DE IZANA, Caterina, **II**: 20, 47, 48
BELLIDO, Juan, **II**: 291
BELLO, Juan Manuel de, **I**: 288; **II**: 267, 268, 269
BELLO, Miguel, **II**: 153
BENAVENTE, Martín de, **II**: 189
BENEDIT, Nicolás, **II**: 148, 149
BENEDIT, Yolanda, **I**: 272
BENITO, Juan, **II**: 150
BERBEGAL, Catalina de, **II**: 150, 151
BERBEGAL, Juan de, **I**: 335

- BERDEJO, vid. VERDEJO
BERGES, Beltrán de, **I**: 124, 333
BERLANGA, Gracia de, **I**: 343,
BERLANGA, Jaime de, **I**: 287; **II**: 224, 227
BERLANGA, Juan de, **I**: 43, 44, 79, 80, 84, 343, 344, 345, 355, 376; **II**: 12,
71, 72, 102, 143, 144, 145, 146, 151
BERLANGA, Juan de, hijo, **I**: 44, 343; **II**: 143, 144, 145
BERNAD, Jaime, **I**: 144, 145
BERNARD, Juana, **I**: 303
BERNART, Antón, **I**: 28
BERNART, Juana, **II**: 57, 152
BERNART, Luis, **II**: 118
BERNART, María, **II**: 146
BERNART, Maruca, **I**: 131; **II**: 35, 36
BERNART, Pascuala, **II**: 95
BERNAT, el espolonero, **II**: 176
BERNAT, Juan, **I**: 186, 230
BERNUES, Jimeno de, **I**: 80, 93, 374
BESARAN, Martina de, **I**: 269
BETES, Salvador de, **II**: 92
BIEL, Juan de, **II**: 123, 124
BIEL, Martín de, **II**: 30
BIEL, Pedro de, **II**: 29, 30
BIELSA, Antón de, **I**: 267
BIELSA, María de, **I**: 263
BINIAN, Martín de, **I**: 355
BINIES, Bonafembra de, **II**: 32
BINIES, Constanza de, **I**: 373
BIRON, Bernardo de, **II**: 30, 31
BIZON, Lumbre, **II**: 19
Blasco, nieto de Pedro de ESTERCUEL, **I**: 370
BLASCO, Martín, **II**: 153
BLASCO, Sancha, **I**: 345; **II**: 14
BLASCO DE AZUARA, Juan, **I**: 192; **II**: 110, 111, 114
BLESÁ, María de, **II**: 40
BOCINEL, Jaima, **I**: 251, 361, 373
BOLAS, Aznar de, **II**: 141, 177, 178
BOLAS, Catalina, **I**: 21, 133, 231, 291; **II**: 211
BOLEA, Bartolomé de, **I**: 274
BOLEA, Iñigo de, **I**: 162; **II**: 165, 167, 168, 169
BOLEA, Pedro, **II**: 113
BOLEA, Sancha de, **II**: 78
BOLINS, Beltrán de, **II**: 179
BONAFE, Juan de, **I**: 334; **II**: 128, 129
BONAFOS, Guillén de, **II**: 32
BONET, Menga, **II**: 7, 54, 112
BONFIL, Rafael, **II**: 145
BONILLA, Pedro de, **II**: 275

- BORAO, Sancho, **II**: 49
BORDALBA, Juan de, **II**: 194, 195, 197
BORDALBA, Pedro de, **I**: 296; **II**: 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258
BORJA, Francisco de, **II**: 120
BORJA, Pedro de, **I**: 43, 91
BORJA, Pedro de, hijo, **I**: 43
BORRAZ, Juana, **I**: 306; **II**: 149
BORRAZ, Lorenza, **I**: 229, 242, 302, 303
BOSCH, Jaime, **I**: 335
BOSCH, Juan del, **II**: 66, 67, 133, 135, 136
BOSSA, Pascuala de, **II**: 54
BOTORRITA, Antón de, **II**: 126
BOTORRITA, Juan de, vid. Juan de ALMUNIA
BOTORRITA, Sicilia, **I**: 124; **II**: 88, 92, 96
BOYL, Pascual, **II**: 124
BRIONES, Bernart, **I**: 25; **II**: 57
BRUN, Teresa, **II**: 64
BRUNA, María de, **I**: 263
BRUNA, Martín de, **I**: 263
BUESA, Antón de, **I**: 360; **II**: 171
BUÑUEL, Juan de, **I**: 292
BURGASE, Pedro, **II**: 267
BURGOS, Caterina de, **I**: 363
BURGOS, Diego de, **II**: 81, 287
BURGOS, García de, **I**: 364
BURGOS, García de, hijo de Elvira de GINACHA, **II**: 204, 205
BURGOS, Guillerma de, **II**: 81, 287
BURGOS, Juan de, **II**: 12
BURGOS, Juana de, **II**: 18
BURGOS, María de, **I**: 128; **II**: 21, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220
BURGOS, Martín de, **I**: 98, 289, 294, 299, 304; **II**: 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304
BURGOS, Pedro de, **II**: 154, 205
BURIET, María, **II**: 92
BURRET, Sancha, **I**: 353
BUYSAN, María de, **I**: 312; **II**: 191
CABALLERO, Gil, **I**: 267, 268
CABELLO, Juan de, **II**: 176
CABEZ, Bartolomé, **II**: 179
CABEZ, Juan, **I**: 238
CABEZA, Diego, **II**: 231
CABRA, Pedro de la, **II**: 194, 195, 252, 255
CABRERA, Timbor de, **I**: 240, 181
CADALSO, Juan, **I**: 198
CALATAYUD, Martín de, **II**: 142, 165, 187
CALATAYUD, Violante de, **II**: 59
CALMARZA, Catalina, **I**: 300; **II**: 251, 153, 254, 256, 257, 258

- CALVA, Antón de la, **II**: 81
CALVO, Domingo, **I**: 353
CALVO, Pascual, **I**: 241
CALVO, Pascuala, **I**: 353
CALVO, Sancho, **I**: 353
CALVO DE TORLA, Antonico, **I**: 368
CALVO DE TORLA, Juanico, **I**: 368
CALVO DE TORLA, Julián, **II**: 280, 282
CALVO DE TORLA, Marochica, **I**: 368
CALVO DE TORLA, Pedro, **I**: 368
CALLIZO, María, **II**: 45, 46
CAMBRA, Castán de la, **II**: 28, 185, 196, 231
CAMBRA, Domingo de la, **II**: 45
CAMBRA, Juan de la, **I**: 247
CAMORA, Mencia de, **II**: 147
CAMPI, Arnaldo, **I**: 356
CAMPOS, Brianda de, **II**: 98
CANTAVIEJA, Juan de, **II**: 31, 151
CANTORAL, Antón de, **II**: 267
CANUDO, Gil, **I**: 333
CAÑAS, Ferrera Las, **II**: 58, 127
CAÑOT, Pedro, **I**: 337
CAORLA, Juana, **I**: 124, 333
CAPDEVILA, Arnal de, **I**: 280
CAPDEVILA, Pedro de, **II**: 301, 302
CAPIELLA, García, **II**: 96
CAPIELLA, Pedro, **II**: 177, 178
CAPIELLA, Ramón de, **II**: 32
CAPILLA, Miguel de, **II**: 102
CAPILLA, Sancha de, **I**: 304, 311; **II**: 129, 130
CARACU, Sancho de, **II**: 289
CARDI, María de, **II**: 284
CARDIEL, Juan, **II**: 138, 177, 178
CARDIEL, Ortín, **II**: 284
CARDONA, Jaime, **I**: 231; **II**: 209
CARIÑENA, García, **II**: 56
CARNICER, Luis, **I**: 225, 226, 229, 231, 290, 291, 292; **II**: 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 224, 225
CARUÇA, Abraham, **I**: 314
CARVEO, Juan, **I**: 225; **II**: 257
CARRA, vid. ZARRA
CARRASCO, Fernando, **I**: 87
CARRERAS, Guillén, **I**: 360; **II**: 47
CARRERAS, Margarita, **I**: 360
CARRION, Juan, **II**: 177
CARRION, Pedro de, **I**: 347
CASA, Catalina de la, **II**: 243
CASAFRANCA, Bernal de, **II**: 189

- CASAFRANCA, Jaime de, **II**: 278, 279
CASAFRANCA, Jaimico de, **II**: 278, 279
CASAFRANCA, Magdalena de, **I**: 169; **II**: 278, 279, 280
CASAFRANCA, Pablico de, **II**: 278, 279
CASALDAGUILA, Violante de, **I**: 326
CASANOVA, Fortuño de, **II**: 139
CASANUEVA, Mateo de, **I**: 306; **II**: 173
CASCAROSA, Salvador de, **II**: 8, 113, 138
CASEDA, Maestre, **I**: 204
CASEDA, Teresa, **I**: 266, 269
CASERTAS, Ramón de, **II**: 48
CASIELLAS, Pedro las, **II**: 192
CASILLAS, Miguel de, **II**: 12
CASTAÑERA, Bartolomé, **II**: 196, 197
CASTELL, Miguel, **I**: 353
CASTELLAR, Juan de, **II**: 8
CASTELLAR, Juan del, **II**: 112
CASTELLAR, Toda del, **I**: 310
CASTELLON, Beatriz de, **I**: 115, 312, 313; **II**: 191, 192
CASTELLON, Jaimico de, **I**: 359, 375; **II**: 171, 172
CASTELLON, Juan de, **I**: 298, 359; **II**: 171
CASTELLON, Luis de, **II**: 300, 301
CASTELLON, Pedro de, **II**: 196
CASTELLOTT, Juan de, **II**: 137
CASTILLO, Pedro, **II**: 195
CASTRO, Catalina de, **II**: 289, 290
CASTRO, Felipe, **I**: 214
CASTRO, Felipe de, hijo **I**: 160, 214, 257
CASTRO, Galcerán de, **I**: 257
CASTRO, Gonzalvo de, **II**: 176
CASTRO, Juana de, **II**: 62, 289, 290
CASTRO, María de, **I**: 193, 279
CATALAN, Antón, **II**: 262, 264
CATALAN, Catalina, **II**: 154
CATALAN, Fernando, **II**: 8, 113
CATALAN, Gracia, **I**: 131, 260; **II**: 22
CATALAN, Gracia, lencera, **II**: 36
CATALAN, Guillén, **I**: 260, 261
CATALAN, Juan, **I**: 132; **II**: 8, 113
CATALAN, Oria, **II**: 93
CATALAN, Teresa, **I**: 260
CATALAN, Yolanda, **I**: 260
Catalina, mujer de Juan de CERVERA, **I**: 230
Catalina, hija de Gracia MARTINEZ DE RABAL, **II**: 34
Catalina, hija de Pedro MONZON, **I**: 372
CATAREJA, María de, **I**: 41
Caterina, mujer de Fernando ARACIEL, **I**: 80; **II**: 131, 132
Caterina, mujer de Pedro GATON, **I**: 359; **II**: 53

- Caterinica, hija de Pedro MONTALBAN, **II**: 77, 109
CAVALLERIA, Alfonso de la, **II**: 206, 293
CAVALLERIA, Beatriz de la, **I**: 124, 326, 333
CAVALLERIA, Bernart de la, **I**: 124, 333
CAVALLERIA, Bienvenist de la, **I**: 348, 357
CAVALLERIA, Felipe de la, **I**: 165
CAVALLERIA, Francés de la, **I**: 165, 247
CAVALLERIA, Gonzalvo de la, **II**: 151
CAVALLERIA, Isabel de la, **I**: 49, 50, 51, 52, 72; **II**: 293, 294
CAVALLERIA, Isabel de la, esposa de Gaspar RUIZ, **I**: 164; **II**: 156, 162, 163
CAVALLERIA, Juana de la, **II**: 51
CAVALLERIA, Luis de la, **II**: 296, 300, 302, 304
CAVALLERIA, Pedro de la, **II**: 61, 231, 269, 272
CAVALLERIA, Tolosana de la, **I**: 265, 334, 348, 349
CAVALLERIA, Vidal de la, **I**: 265
CAVERO, Alfonso, **II**: 32
CAVERO, Catalina, **I**: 29
CAVERO, Martín, **II**: 155
CAVERO, Pedro, **II**: 215, 231, 232
CAYDA, Pedro la, **II**: 285
CEHAN, Juan, **II**: 127
CELLAS, Jacobo de las, **II**: 286
CELLAS, Juan de las, **I**: 279, 353
CERDAN, Caterina, **I**: 171, 326, 328
CERDAN, Domingo, **I**: 328
CERDAN, Galaciana, **I**: 115, 125, 312
CERDAN, María, **II**: 205
CERDAN, Juan, **I**: 371
CERDAN, Pedro, **I**: 115, 312, 336; **II**: 191, 192, 271
CERDAN, Ramón o Raimundo, **II**: 233, 236, 269, 272, 296, 300, 301, 304
CERNICH, Francisco, **II**: 278
CERVERA, Juan de, **I**: 230
CESTERO, Juan, **II**: 189
CID, Bartolomé, **II**: 33
CIDES, Jaima de los, **I**: 336
CINTERO, vid. García PEREZ
CISNEROS, Juan de, **II**: 91
CIUDADELA DE AZLOR, Guiralda, **I**: 327
CIURRA, Andrés, **II**: 180
CIVERA, Andrés, **II**: 183, 184
CLARES, Juana de, **I**: 98, 100, 286, 289, 293, 294, 299, 304, 307; **II**: 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304
CLAVER, Juan, vid. Juan CLAVILLER
CLAVER, Pedro, **I**: 164, 253, 254, 279, 325
CLAVER, Valentín, **II**: 179
CLAVERIA, Juan, **I**: 202, 218, 220, 221, 228
CLAVILLER, Juan, **I**: 198, 200, 204, 208, 227, 233, 234

- CLIMENT, Francisco, **II**: 59, 212, 215, 220, 221, 223, 224, 231, 232
CODOS, Miguel de, **II**: 189
COEPENXAN, Blas de, **II**: 111
COMIN, Domingo, **I**: 81; **II**: 276
Constanza, mujer de Pedro JULIAN, **II**: 8, 113
CONTE, Benedeta, **I**: 310
COPIN, Catalina, **I**: 373
COPIN, Jaime, **I**: 251, 361, 373
CORDOBA, Pedro de, **II**: 34, 124
CORELLA, Isabelica de, **II**: 73
CORELLA, Tomás, **II**: 188
CORITA, Nicolás, **II**: 151
CORNEL, Luis, **I**: 212
CORTES, Jaime, **II**: 186
CORTES, Juan, **II**: 296, 300, 302, 304
CORTES, Martín, **I**: 326
CORTES, Miguel de, **II**: 177, 178
CORRAL, Antón del, **I**: 336; **II**: 24
CORRAL, Catalina del, **II**: 14
CORREA, Francisca, **I**: 143, 170; **II**: 21
CORRILLAS, García, **I**: 260
CORRILLAS, Teresa, **I**: 260
CORRILLO, Pedro, **I**: 357
COSCON, Beltrán de, **I**: 171, 326, 328; **II**: 139
COSCON, Bernart, **I**: 272
COSCON, Juan de, **I**: 329; **II**: 174, 182
COSCON, Luis de, **I**: 12; **II**: 179
COSCON, María, **I**: 324
COSCULLUELA, Jaime de, **II**: 264
COSO, Luis del, **I**: 333
COST, Juan, **II**: 215, 218
COSTA, Francés, **II**: 288, 289
CRESPIN, García, **II**: 216, 217, 218, 220
CRISTOVAL, Pedro, **II**: 191
CUADRAT, Martín, **II**: 209, 212
CUARTE, Luna de, **I**: 365
CUBELS, Antón de, **I**: 28; **II**: 58, 125, 127
CUENCA, Catalina, **II**: 51
CUENCA, Pedro de, **II**: 123
CUENCA, Rodriguico de, **II**: 123
CUERLA, Antón de, **I**: 376; **II**: 145, 221, 295
CUERLA, Domingo de, **I**: 347
CUESTA, Juan de la, **I**: 348
CUEVA, Pedro de la, **II**: 51
CUNCHILLOS, Catalina, **I**: 70, 85, 185, 186, 187, 203, 208, 228, 229, 230;
II: 79
CUTANDA, Catalina, **I**: 49, 50, 51, 52, 72; **II**: 292, 293, 294
CUTANDA, Martín, **I**: 227

- CUTANDA, Ursula, **I**: 227
CUTI, Nicolás, **I**: 247, 359
CHICO, Mayor, **II**: 176
CHICUEÑO, judío, **II**: 185
CHINILLAS, Pedro, **II**: 35
CHIVITE, Domingo, **II**: 114
DAROCA, Juan, **I**: 84
DELGADO, Mateo, **II**: 282
DIAZ, Catalina, **I**: 28
DIAZ, Juan, **II**: 148
DIAZ, María, **I**: 162; **II**: 165
DIAZ, Teresa, **I**: 162
DIAZ DE AUX, Fernando, **I**: 326
DIAZ DE AUX, Martín, **II**: 159
DIAZ DE JUSLIBOL, Juan, **II**: 175, 177
DIETADA, Juana, **II**: 21
DIEZ, Juan, **I**: 166
DIEZ DE PALOMAR, Fernando, **I**: 327
DIMON, Juan, **II**: 216, 217, 220
DOLZ, Gil, **II**: 212, 215, 221, 224, 231
DOLZ, Miguel, **II**: 28, 29, 169
Domingo el Cardero, **I**: 291; **II**: 205, 208, 209, 211
Domingo, yerno de Miguel JULIAN, **I**: 241
DOMINGO, Bartolomé, **I**: 364
DOMINGO, Francisca, **II**: 51
DOMINGUEZ, Fernando, **II**: 295
DOMINGUEZ, Juan, **I**: 287
DOMINUS VOBISCUM, Isabel de, **I**: 81; **II**: 276
DONAT, Domingo, **II**: 158
DONSANCHO, Juan, **I**: 124, 333
DUAREZ, Donosa, **II**: 139
DURAN, Tomás, **II**: 189
DURANGO, Juan, **II**: 224
DURANGO, Ochoa de, **II**: 31, 151
DURME, Martín, **II**: 164
EJEA, Antón de, **I**: 116
EJEA, Clara de, **I**: 194
EJEA, Felipa de, **I**: 194
EJEA, Isabel de, **I**: 169, 199, 263
EJEA, Juan de, **II**: 231
EJEA, Lorenzo de, **II**: 101
EJEA, María de, **I**: 116
EJEA, Miguel de, mayor, **I**: 374
EJEA, Miguel de, menor, **I**: 374
EJEA, Miguelito de, **I**: 374
EJEA, Pedro de, **II**: 120
EJEA, Sancho de, **II**: 132

- ELI, Gaspar, **I**: 61, 70, 71, 100, 185, 186, 187, 196, 203, 208, 228, 229, 230, 231, 233
- EMBUM, Juan de, **II**: 137
- EMPERADOR, Domingo el, **II**: 122
- ENCHO, Martín de, **II**: 201
- ENCHO, Teresa de, **I**: 260, 261
- ENESTOSA, Mencia, **I**: 79, 86, 89, 90; **II**: 121, 122
- ENJAUSTE, Francisca de, **I**: 143, 144, 170
- ENJAUSTE, María de, **I**: 143, 144, 170
- ENJAUSTE, Pedro de, **I**: 143; **II**: 21
- ENRIQUEZ DE LACARRA, Leonor, **II**: 95
- ENRIQUEZ DE LACARRA, María, **I**: 124, 333
- ENYEGO, Arnal de, **II**: 185
- ENYEGUEZ, Caterina, **II**: 52
- ENYEGUEZ, Pedro, **I**: 221
- EPILA, Antona de, **I**: 81; **II**: 276
- EPILA, Elvira de, **II**: 93
- ERLA, García de, **II**: 103
- ERLA, María de, **II**: 103
- ERLA, Pascual de, **II**: 176
- ESCAHUES, Teresa de, **I**: 116
- ESCARAT, Pedro de, **II**: 75, 272, 273, 276
- ESCARNACH, Pedro de, **I**: 29
- ESCARTIN, Antón, **I**: 376
- ESCARTIN, Miguel, **II**: 269, 272
- ESCATRON, María de, **I**: 274
- ESCATRON, Pedro, **I**: 337
- ESCUDERO, Domingo, **II**: 41
- ESCUDO, Ramón, **I**: 371
- ESPADA, Juan, **I**: 27
- ESPADA, Juan de, **II**: 172
- ESPADERO, Joaquín, **II**: 246
- ESPAÑA, Francisca de, **I**: 349
- ESPAÑA, Juan de, **I**: 349
- ESPAÑA, María de, **I**: 349
- ESPAÑOL, Antona, **I**: 348
- ESPAÑOL, Clavera, **II**: 49
- ESPAÑOL, Domingo, **II**: 300
- ESPARTA, Elvira, **I**: 49, 52, 59
- ESPARZA, Elvira de, **II**: 291, 292
- ESPLUGAS, Gonzalo de, **I**: 215
- ESPLUGAS, Gracia de, **I**: 314
- ESPLUGAS, Violante de, **I**: 169, 215
- ESTAMPAN, Juan de, **I**: 169, 215
- Esteban, alias Pedro el Catalán, **II**: 73
- ESTEBAN, Domingo, **I**: 70
- ESTEBAN, Graciuca, **I**: 68; **II**: 164
- ESTEBAN, Juan, **I**: 230

- ESTEBAN, Juana, **I**: 168, 349, 350
ESTEBAN, Maestre, **I**: 68; **II**: 164
ESTEBAN, María, **I**: 169, 215, 263
ESTEBAN, Miguel, **I**: 168, 333, 349
ESTERCUEL, Ana de, **II**: 21
ESTERCUEL, Pedro de, **I**: 370; **II**: 21
ESTORIN, Gabriel de, **I**: 89, 95; **II**: 132
ESTRUCH, Juan, **II**: 195
ESTUGA, Juan de, **I**: 194, 195
ESTURPI, Juan de, **II**: 141, 149
EXAULIN, Marochica de, **I**: 374
EXULBE, Juan de, **I**: 92; **II**: 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265
EZCARIZ, Jaules de, **II**: 250
EZPI, Leonor de, **I**: 328
EZPIERRE, María, **II**: 54
EZQUERRA, Sancha, **I**: 216
FAJINAS, Antona, **I**: 374
FALCES, Antón de, **II**: 224, 229
FALCES, Juan de, **II**: 189
FALCON, Caterina, **I**: 164, 253, 254, 256, 279, 325, 330
FALCON, Domingo, **II**: 32
FALCONERO, Juana, **II**: 41
FALLO, Jaime de, **I**: 362
FANLO, Inés de, **II**: 48
FAÑANAS, Benedeta, **I**: 251
FAR, Caçón, **I**: 314
FARIZA, Gabriel de, **I**: 203
FARIZA, Isabel de, **I**: 203, 228, 230
FARIZA, Juan de, **II**: 117
FARIZA, Pedro, **II**: 117
FARO, Juan de, **II**: 8, 113, 114
FAVANA, Catalina, **I**: 247
FAVERO, María de, **II**: 190
FAYO, Nicolás de, **II**: 151
FELIP, Juan, **II**: 16
FELIPE, Francés, **II**: 49, 120
FERNANDEZ, Juan, vid. Blasco de HEREDIA
FERNANDEZ, Juan, alias Mijancas, **II**: 12
FERNANDEZ, Juan, señor de la villa de Ixar, **II**: 171
FERNANDEZ, María, **I**: 130, 303
FERNANDEZ, Sancha, **I**: 358
FERNANDEZ DE ALBARRACIN, Juana, **II**: 23
FERNANDEZ DE AÑON, María, **I**: 305; **II**: 120, 121
FERNANDEZ CELADAS, Pedro, **II**: 92
FERNANDEZ DE CHECA, **I**: 162
FERNANDEZ DE CHECA, Juan, **II**: 165
FERNANDEZ DE GURREA, Pedro, **I**: 339
FERNANDEZ DE HEREDIA, Juan, **II**: 159, 300, 301

- FERNANDEZ DE SORIA, Constanza, **II**: 20, 155
FERRANDEZ, Bartolomé, **II**: 201, 202, 203, 204
FERRANDEZ, Pedro, **II**: 296, 300, 304
FERRER, Anica, **II**: 45, 46
FERRER, Antoni, **I**: 314; **II**: 186
FERRER, Berenguer, **I**: 112, 125
FERRER, Domingo, **II**: 45, 46
FERRER, Juan, **II**: 194
FERRER, María, **I**: 146
FERRER, Matea, **II**: 116
FERRER, Miguel de, **II**: 189
FERRER, Minguico, **II**: 45, 46
FERRER, Pascuala, **I**: 146
FERRER, Sivilia, **I**: 364
FERRERA, Leonor de, **I**: 256, 257
FERRIZ, Catalina, **I**: 37, 44
FEXAS, Juan, **II**: 151
FIERRO, Graciuca del, **II**: 65
FIERRO, Guillén del, **II**: 184
FIGUERAS DE ADENO, Juan, **II**: 146
FILTRERA, Juana, **II**: 94
FILLOT, Beatriz, **I**: 279
FITA, Alfonso de, **II**: 32
FITA, María de, **II**: 12
FLIX, Catalina, **II**: 12
FOLQUET, Caterina, **I**: 171, 268
FONTANER, Pedro, **I**: 310
FORCEN, Francisco, **I**: 69
FORNILLA, Caterina de, **I**: 195
FORNILLA, Juan de, **I**: 195
FORTUN, Domingo, **I**: 358
FORTUÑO, Gracia, **I**: 238
FORTUÑO, Pascual, **I**: 356
FOT, Pedro, **I**: 339
FOX, Gastón de, **I**: 224
FOX, Gracia de, **I**: 198
FOX, Violante de, **I**: 21, 133, 225, 226, 229, 231, 290, 291, 292, 301, 307, 338; **II**: 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212
FOYX, Vidal de, **II**: 120
FOZ, Antón de la, **II**: 175
FRAGA, María de, **II**: 32
FRAGO, Guiralt del, **I**: 118
FRANCES, Alfonso, **II**: 272
FRANCES, Pedro, **II**: 280, 282
FRANCIA, Angelina de, **I**: 61, 185, 186, 187, 196, 203, 228, 230, 231, 233
FRANCIA, Gabriel de, **I**: 186
FRANCIA, Pedro de, **I**: 166; **II**: 293
FRANCIA, Ramón de, **I**: 331

- Francisca, mujer de GRISOLDA, **II**: 224, 226, 227
 Francisca, hija de Sancha de MEDINACELI, **I**: 359; **II**: 53
 FRANCISCO, María, **II**: 12
 FRANCO, Juan, **II**: 224, 227
 FRANCH, Miguel, **II**: 81
 FRANELLA, Domingo, **II**: 215
 FUENTES, Antona, **I**: 234
 FUENTES, María, **II**: 109
 FUENTES, Sancho, **II**: 33
 FUERTES, Alfonso de, **II**: 94
 FUERTES, Domingo, **I**: 61
 FUERTES, María de, **II**: 55
 FUNES, Juan de, **I**: 333
 FUNES, María de, **II**: 51, 189
 FUSERA, Nicolás, **I**: 195, 224, 233
 FUSTER, Juan, **I**: 211
 FUSTER, María, **II**: 16
 FUSTER, Martín de, **I**: 247
 FUSTER, Pedro, **I**: 210, 211
 GALBARRA, Antón de, **I**: 168
 GALBARRA, Bartolomé de, **I**: 168
 GALBE, Juan de, **II**: 130
 GALLUR, Jeuda, **I**: 290, 291, 292, 301, 307, 338; **II**: 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211
 GAMBOA, Juan de, **II**: 217
 GANDIA, Alfonso, **II**: 246
 GARAVITO, Alvaro, **I**: 326
 GARCES, Andrés, **I**: 194
 GARCES, Isabel, **I**: 250, 261, 276
 GARCES, Jimeno, **I**: 251
 GARCES, Juan, **I**: 371
 GARCES, María, **I**: 61, 66, 67, 78, 79; **II**: 141
 GARCES, Miguel, **II**: 153
 García el Cubero, **II**: 214
 GARCIA, Blanca, **I**: 329; **II**: 153
 GARCIA, Estefania, **II**: 139
 GARCIA, Francisco, **II**: 198, 199
 GARCIA, Gil, **I**: 230
 GARCIA, Juan, **II**: 224, 226
 GARCIA, Juana, aguardentera, **I**: 131; **II**: 33
 GARCIA, Juana, nodriza, **I**: 79; **II**: 150
 GARCIA, Mari, **I**: 276; **II**: 284
 GARCIA, Martín, **I**: 195
 GARCIA, Mayor, **II**: 32
 GARCIA, Pascuala, alias ZARRA, **I**: 198, 207, 208, 223, 224, 225, 231, 308, 309; **II**: 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248
 GARCIA, Pedro, **II**: 175

- GARCIA, Salvador, **II**: 284
GARCIA, Toda, **I**: 28; **II**: 284
GARCIA DE BIVER, María, **II**: 15
GARCIA DE GURREA, Juan, **I**: 353
GARCIA DE HEREDIA, mossen, **II**: 168
GARCIA DE MEDINA, María, **I**: 357
GARCIA DE PORRAS, María, **II**: 35
GARCIA DE SANTA MARIA, Tomás, **I**: 124, 333
GARCIA DE SANTA PAU, Martín, **II**: 109
GARCIA DE VILLARREAL, Andrés, **II**: 117
GARIN, Juan, **I**: 354
GARRALDA, Jacoba de, **II**: 74, 75, 80, 274
GARRALDA, Juana de, **II**: 276
GASCON, Antona, **II**: 91
GASCON, Arnal, **II**: 177
GASCON, María, **II**: 54
GASCON, Sancha, **I**: 268
GASCONA, María la, **II**: 59
GATON, Pedro, **I**: 359; **II**: 53
GAVASA, Juan de, **II**: 150
GAVIN, Domingo, **I**: 171
GAVIN, Elvira, **II**: 153
GAVIN, Jaima, **I**: 93; **II**: 115, 116
GAVIN, Juan de, **II**: 153
GAVIN, Martina, **I**: 171
GAYAN, María, **I**: 28, 370
GAYAN, Pedro, **I**: 364
GIL, Antonio, **II**: 137, 139
GIL, Bendicho, **II**: 214
GIL, Domingo, **II**: 132
GIL, María, **I**: 333
GIL, Martín, **II**: 116
GIL DE COSCOLLAN, María, **I**: 356
GIL DE MONTAÑANA, María, **I**: 124, 333
GIL DE PALOMAR Y DE GURREA, Martín, **I**: 51, 52; **II**: 293, 294
GIL DE LA SARDERA, María, **II**: 41, 42, 49
GIL TARIN, Elvira, **I**: 339
GIL TARIN, Galaciana, **I**: 339; **II**: 32
GIL TARIN, García, **II**: 52
GILART, **I**: 195
GILART, Nicolás, **II**: 8, 113
GILBERT, Juan, **I**: 114, 116, 255; **II**: 156, 157, 160, 161, 162, 163
GILBERT, Miguel, **I**: 164, 248, 255; **II**: 156, 157, 160, 161, 162, 163
GIMEN DE MEANA, Caterina, **I**: 365
GINACHA, Elvira de, **II**: 204, 205
GOMEZ, Alonso, **I**: 219; **II**: 291
GOMEZ, Mateo, **I**: 229; **II**: 208, 212
GONZALEZ, Juan, **I**: 335

- GONZALEZ DE SEVILLA, Catalina, **II**: 34, 35, 124
GONZALO, Martín, **II**: 55
GOÑA, Gracia de, **I**: 187, 188; **II**: 248, 249, 250
GORDO, Aldonza, **I**: 165, 247
GORDO, Jimeno, **I**: 165, 215, 295; **II**: 179, 233, 236
GORDO, Jimeno, menor, **I**: 164, 215
GORDO, Yolanda, **I**: 165
GORMAZ, Martín de, **II**: 177
Gracia, la carnicera, **II**: 21
GRACIA, Alfonso de, **I**: 193, 274
GRACIA, Elvira, **I**: 287
GRACIA, Gil de, **II**: 179, 280, 282
Graciuca, hija de Blanca MARTINEZ DE ALMAZAN, **I**: 81, 90
Graciuca, nieta de Domingo SANGORREN, **I**: 30
Graciuca, hija de Guiralda de TARBA, **I**: 144
GRAFIEL, Ebraym, **I**: 363
GRAFIEL, Jahiel, **I**: 363
GRALLA, Bernat, **I**: 326
GRALLA, Novella, **I**: 326, 327
GRANADA, María, **I**: 198, 200, 201, 204, 208, 227, 233
GRANADA, Violante de, **I**: 350
GRAÑEN, Juan de, **I**: 263
GRAÑEN, Miguel de, **I**: 263
GRAS, Jaime, **I**: 147, 196, 202, 223, 226, 227, 286
GRATALES, Bartolomé de, **I**: 306; **II**: 173
GREÑUDO, Pedro el, **II**: 112
GRIMA, Francisco de, **II**: 188
GRIMAL, Justa, **II**: 22, 23
GRIÑON, Domingo, **I**: 111
GRISOLDA, Leonís, **II**: 224, 226
GUADALAJARA, Juan de, **I**: 288; **II**: 269
GUALIT, Isabel, **I**: 168
GUALIT, Mateo, **I**: 168
GUALLAR, Graciuca, **II**: 288
GUALLAR, Luis, **II**: 287
GUALLAR, Marica, **II**: 287, 288
GUALLART, Antón, **I**: 295
GUALLART, Luis, **I**: 69, 115
GUALLART, Marica, **I**: 69, 115; **II**: 53
GUALLART, Martín, **I**: 192, 209, 210, 247; **II**: 16, 21, 127
GUARIT, Juan, **II**: 288
GUAYTA, Domingo las, **II**: 120
GUECHA, Bartolomé de, **II**: 178
GUILAMAR, Teresa de, **I**: 352, 353
GUILLEN, Antón, **I**: 263
GUILLEN, Inés, **I**: 241, 247
GUILLEN, Juan, **II**: 122, 178
GUILLEN, María, **I**: 241

- GUILLEN, Sancha, **I**: 356
GUILLEN DE URGEL, Isabel, **II**: 96
GUIRAU, Aina, **II**: 278
GUISERNICH, Blasco, **II**: 23
GURREA, Antón de, **II**: 151
GURREA, Cecilia de, **II**: 295
GURREA, Elfa de, **I**: 113
GURREA, Juan de, **II**: 148, 171
GURREA, Miguel de, **II**: 80
GURREA, Oria de, **I**: 247
GURREA, Pedro de, **I**: 239
GURREA Y CORTES, Cecilia de, **I**: 111, 112
GUZMAN, Beatriz de, **II**: 37
HENARES, Lop de, **II**: 135
HEREDIA, Beatriz de, **I**: 336
HEREDIA, Bernardo de, **II**: 54
HEREDIA, Blasco de, **I**: 324
HEREDIA, Catalina de, **I**: 329
HEREDIA, Fernando de, **I**: 330
HEREDIA, Fortuño de, **II**: 148, 149
HEREDIA, García de, **I**: 328, 330; **II**: 177
HEREDIA, Violante de, **I**: 118, 334, 337, 338; **II**: 128
HEREDIA, Violante de, cernedora, **II**: 32
HIJAR, Catalina de, **I**: 168
HIJAR, Jaime de, **II**: 248
HIJAR, Juan de, **I**: 240; **II**: 180, 181
HOMEDES, Miguel, **II**: 167
HOSPITAL, Caterina del, **II**: 62
HOSPITAL, Miguel del, **I**: 333; **II**: 176
HOSPITAL, Pedro del, **II**: 140
HUESCA, María de, **I**: 206
HURTADO DE MENDOZA, Juan, **I**: 214, 257
HURTADO DE MENDOZA, Leonor, **I**: 214, 257
HUVIEDO, Amada de, vid. Amada de Oviedo
ICIERI, Lope, **II**: 239
IGLESIAS, Martín de, **I**: 363
IPRA, Catalinica de, **II**: 124
IPRA, Jorge de, **II**: 124
Isabel, hermana de María de ATASO Y DE FERRERA, **I**: 112
Isabel, mujer de Juan de AZAGRA, **I**: 182, 209
Isabel, hija de Juana ESTEBAN, **I**: 350
Isabel, mujer de Domingo de SANTA GADEA, **II**: 238
Isabelica, hija de Blanca MARTINEZ DE ALMAZAN, **I**: 81, 90
ISOA, Juan de, **II**: 142, 165
ISUELA, Juan de, **II**: 287
Jaimico, hijo de Sancha de CAPILLA, **I**: 311
JASA, Belenguer de, **II**: 158, 159
JASA, Juan de, **I**: 209

- JASA, Pedro de, **II**: 158
JASA, Pelegrín, **I**: 114; **II**: 159
JAUMAS, María de, **II**: 52
JAVAR, Martín, **II**: 299
JIMENEZ, Lop, **II**: 286
JIMENEZ, María, **I**: 127; **II**: 20
JIMENEZ, Pedro, **II**: 46, 47
JIMENEZ ABARCA, Sancha, **I**: 324
JIMENEZ DE AISA, Antón, **II**: 159
JIMENEZ DE AMBEL, Pedro, **I**: 339
JIMENEZ DE BOLEA, Fernando, **I**: 162, 259; **II**: 165, 166, 167, 168, 169
JIMENEZ DE CARIÑENA, Oria, **II**: 65
JIMENEZ CERDAN, Juan, **I**: 213
JIMENEZ GALLOZ, Fernando, vid. Fernando JIMENEZ DE BOLEA
JIMENEZ DE GALLOZ, Simona, **I**: 111, 162; **II**: 91, 165, 167, 168, 169
JIMENEZ DE GURREA, Juan, **I**: 328
JIMENEZ DE HEREDIA, Feran, **II**: 166
JIMENEZ DE HEREDIA, Lope, **I**: 162, 324; **II**: 165, 166, 167, 169
JIMENEZ DE HEREDIA, Luisa, **I**: 162, 259; **II**: 165, 166, 167, 168, 169
JIMENEZ DE HEREDIA, Teresa, **II**: 166
JIMENEZ DE MALUENDA, Blasco, **I**: 43, 92, 124, 274, 333, 373; **II**: 65
JIMENEZ DE MAMILLO, Juan, **I**: 336
JIMENEZ DE MAMILLO, Orofresa, **I**: 124, 333
JIMENEZ DE MORIELLO, Ana, **II**: 115
JIMENEZ SAVALZAN, María, **I**: 339; **II**: 65
JIMENEZ SCIT, María, **I**: 241
JIMENEZ DE SEGURA, Elvira, **I**: 373, 374; **II**: 92
JIMENEZ DE SINUES, Blasco, **II**: 118
JIMENEZ DE SINUES, Gracia, **I**: 124, 333, 340; **II**: 17
JIMENEZ DE TORROLLA, María, **II**: 17, 18
JIMENEZ DE UNCASTILLO, Rodrigo, **I**: 360
JIMENEZ DE URREA, Lope, **I**: 212; **II**: 148
JIMENEZ VALCONCHAR, Miguel, **I**: 356
JOAN, Antona de, **I**: 125
JOQUO, Juan, **I**: 306
JOVENTEL, Pere, **II**: 93
Juana, la Pellejera, **II**: 8, 113
Juana, sirvienta de Catalina AZNAREZ DE RUEDA, **II**: 64
Juana, hija de Antón BERNART, **I**: 28
Juana, mujer de Juan de FORNILLA, **I**: 195
Juana, mujer de Domingo GRIÑON, **I**: 111
Juana, hija de Bartolomea SANCHO, **I**: 91
Juana, hija de Felipe TARIN, **I**: 59
JUANA, Pedro de, **II**: 295
Juanico, hijo de Sancha de CAPILLA, **I**: 311
Juanico, hijo de Blanca MARTINEZ DE ALMAZAN, **I**: 81, 90
Juanico, hijo de María de PARDA, **I**: 81, 93
Juanico, sobrino de Catalina SANZ, **I**: 118

- Juanico, hijo de María de VILLANUEVA, **I**: 123
JULIAN, Miguel, **I**: 241
JULIAN, Pedro, **II**: 8, 113
JUNTERO, Nicolás, **II**: 215, 219
JURDAN, Salvador, **II**: 117
JUST, Domingo, **II**: 149, 150
JUST, María, **I**: 355, 364, 365
JUST, Miguel, **II**: 110
LACAMBRA, vid. CAMBRA
LAFIGUERA, María, **I**: 359; **II**: 53, 55, 63
LAFOZ, Jaime, **II**: 175, 176
LAFOZ, Salvador de, **II**: 167
LAIN, Ferrera, **I**: 80, 83; **II**: 119
LAIN, Juan, **I**: 333
LALUENGA, Domingo, **I**: 144
LALUENGA, Jaime, **I**: 355, 357
LAMATA, Blasco, **I**: 144
LANA, María, **I**: 377
LANAJA, Domingo, **I**: 124, 328, 333, 343; **II**: 17, 231
LANAJA, Gracia, **I**: 43, 44, 79, 329, 338, 340, 343, 344, 345, 346, 347, 350, 355, 376; **II**: 12, 40, 56, 71, 143, 151
LANAJA, Jaima, **I**: 344, 348; **II**: 144
LANAJA, Luis de, **II**: 197
LANAJA, María, **I**: 123, 372
LANAJA, Menga, **II**: 20
LANUZA, Ferrer de, **II**: 19
LANUZA, Inés de, **I**: 115, 312, 325
LANUZA, Yolanda de, alias de Tarba, **I**: 326, 327
LANZA, Nadal de la, **I**: 359
LAPROZ, Domingo, **I**: 345
LAREDO, Juan de, **I**: 197; **II**: 237
LARRAZ, Isabel, **I**: 324
LARRAZ, María, **I**: 37; **II**: 93
LARRES, Catalina de, **I**: 247
LARROSA, María, **II**: 55
LASO, María de, **I**: 188
LATIESAS, María, **II**: 41, 48
LATORRE, Gracia, **I**: 356
LAZARO, Cristóbal, **I**: 294; **II**: 280, 281, 282, 283, 284
LAZARO, Juan, **II**: 20, 155, 156
LECINA, Bartolomea de, **I**: 337
LEDESMA, Alfonso, **I**: 70, 88, 89
LEON, Galcerán de, **I**: 168, 349, 350; **II**: 233, 235
LEON, Juan de, **II**: 189
LEON, Pedro de, **II**: 7, 9, 15, 19, 54, 111, 112
Leonor, mujer de Pedro de ORVANCIA, **I**: 301
Leonora, sobrina de Leonor de MURILLO, **I**: 145, 260
LERES, Juan de, **II**: 194, 196

- LERIDA, Lucana de, **I**: 326
LEVANTE, Teresa, **II**: 21
LEZCA, Gil de, **II**: 119
LIMOCHAS, Blas de, **II**: 22, 23
LIÑAN, Francisca, **II**: 51
LIÑAN, Olalia de, **II**: 117
LIÑAN, Violante de, **I**: 212
LIORI, Catalina de, **I**: 219; **II**: 291
LIORI, Martín de, **I**: 219; **II**: 291
LOARRE, María, **II**: 8, 113
LOBERA, Domingo de, **I**: 352
LOBERA, Jimeno, **II**: 182
LOBERA, Juan de, **I**: 169, 240, 258, 279, 352; **II**: 81, 181
LOBRERO, Pedro, **I**: 85
LOBRETO, Pedro, **II**: 136
LODOSA, M., **II**: 187
LODOSA, Martín de, **II**: 134, 135, 136
LONGARES, García de, **II**: 119, 120
LONGARES, Juan de, **II**, 119
Lope, Maestre, **II**: 220
Lope, Mosén, **II**: 220
LOPEZ, Ferrán, **I**: 336
LOPEZ, Juana, **I**: 118
LOPEZ, María, **II**: 14, 15, 113, 133
LOPEZ, Miguela, **I**: 37, 44, 306
LOPEZ, Pablo, **I**: 295
LOPEZ, Ramón, **II**: 232
LOPEZ DE ALBERUELA, Juan, **I**: 335, 336
LOPEZ DE ALPARTIL, María, **II**: 49
LOPEZ DE ANSO, Pedro, **II**: 118, 119
LOPEZ DE ANSON, Pedro, **II**: 167, 172
LOPEZ DE AVER, Pedro, **II**: 120, 121
LOPEZ DE AZUARA, Catalina, **II**: 44
LOPEZ DE BARBASTRO, Juan, **II**: 120
LOPEZ DE CABAÑAS, Juana, **II**: 54
LOPEZ DEL HOSPITAL, Catalina, **I**: 163, 256; **II**: 174, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183
LOPEZ DEL HOSPITAL, Juana, **I**: 333
LOPEZ DE LAGUNAS, Juan, **I**: 144
LOPEZ DE LANUZA, Martín, **I**: 124; **II**: 113, 137
LOPEZ DE LUNA, María, **II**: 95
LOPEZ DE LA NAVA, Juan, **II**: 19
LOPEZ LA NAVARRA, Toda, **II**: 140, 141
LOPEZ NAVARRO, María, **I**: 374
LOPEZ NICOLAS, Oria, **II**: 31
LOPEZ DE LOS NIETOS, Ana, **II**: 95, 188, 189
LOPEZ DE SALINAS, Juana, **I**: 250
LOPEZ DE SESE, Elvira, **I**: 124

- LOPEZ DE SESE, Olofresa, **I**: 336
LOPEZ DE VILLAHERMOSA, Juan, **II**: 175
LOPEZ DE VILLANA, Perona, **I**: 173; **II**: 56
LOPEZ ZOVEZA, Angelina, **I**: 362; **II**: 110
LOPILLON, Axa, **II**: 19
LORA, Aldonza de, **II**: 117
LORENTE, Matea, **II**: 20
LOSILLA, Gracia de, **I**: 219, 228; **II**: 290, 291
LOZARES, Domingo, **II**: 179
LOZARES, Juan de, **II**: 179
LUCAS, Gabriel, **II**: 285
Lucieta, hija de Fray Gabriel de ESTORIN, **I**: 95; **II**: 132
LUESIA, Catalina de, **II**: 102
LUESIA, Juana de, **I**: 238
LUESIA, María de, **II**: 32
LUESIA, Martín de, **II**: 174, 175, 182
LUESIA, Romea de, **I**: 146; **II**: 51
LUEXUCA, Pascual de, **I**: 266, 269
LUJAN, Isabel de, **I**: 349
LUNA, Aldara de, **I**: 370; **II**: 138, 139, 140
LUNA, Aldoncica de, **I**: 116
LUNA, Alvaro, **II**: 92
LUNA, Beatriz de, **I**: 110, 113, 115, 329, 369, 370; **II**: 89, 93, 136, 164
LUNA, Beatriz de, hija, **I**: 370; **II**: 139, 140
LUNA, Brianda de, **I**: 212
LUNA, Carlos de, **I**: 164, 240, 278; **II**: 175, 180, 181, 182, 183
LUNA, Elfa de, **I**: 112, 116, 328
LUNA, Gracia de, **I**: 180
LUNA, Isabel de, **I**: 163, 164, 240, 256, 278, 279; **II**: 174, 180, 181, 182, 183
LUNA, Jaime de, **I**: 370; **II**: 137, 139, 140
LUNA, Juan de, **I**: 214; **II**: 164
LUNA, Juanica de, **I**: 116
LUNA, María de, **I**: 214, 257, **II**: 138, 139, 140
LUNA, Martín Juan de, **I**: 368; **II**: 19, 140
LUNA, Pedro de, **II**: 254
LUNA, Rodrigo de, **I**: 164; **II**: 174, 180, 181
LUNA, Sanz de, **II**: 177
LUZARES, Domingo, **I**: 352
MACANA, Alfonso, **II**: 189
MACANA, Pedro, **I**: 301
MACIP, Blas, **II**: 127
MADRID, Juan de, **II**: 78
MADRID, Leonor de, **I**: 372
MAESTRE, Arnal, **II**: 183, 184
MAESTRO, Aparicio del, **I**: 267
Magdalena, la corredora de aceite, **II**: 24, 25
MAINAR, Juan de, **II**: 176
MAJONES, Gracia, **I**: 194, 195

- MALDONADO, Diego, **II**: 76
MALLEN, Alfonso de, **II**: 56
MALLORQUAS, Domingo, **II**: 178, 179
MALLORQUIN, Bartolomé, **II**: 68
MAMILLO, Antón de, **I**: 259; **II**: 49
MAMILLO, Antona de, **I**: 259
MAMILLO, Jaima de, **I**: 259
MANARIELLO, Juan de, **II**: 154, 155
MANENT, Domingo, **I**: 27, 335
MANENT, Domingo, hijo, **I**: 28
MANENT, Juan, **I**: 169
MANENT, Juanico, **I**: 28
MANENT, Pedro, **II**: 288
MANENT, Violante, **I**: 169
MANSO, Juan, **I**: 301; **II**: 122, 123
MARÇEL, Teresa, **I**: 328
MARCO, Domingo, **II**: 13
MARCO, Juan, **I**: 209
MARCO, Miguel, **I**: 335, 354
MARCO, Miguel, esposo de María MARQUES, **II**: 13, 14, 132, 133
MARCUELLO, Domingo, **I**: 250
MARCUELLO, Elvira, **I**: 165
MARCUELLO, Martín de, **II**: 188, 189
MARCUELLO, Pedro, **I**: 250
Margarita, hija de María de VILLANUEVA, **I**: 123
María, viuda de García de BURGOS, **I**: 364
María, hija de Pedro de ESTERCUEL, **I**: 370
María, mujer de Sancho FUENTES, **II**: 33
María, hija de Domingo FUERTES, **I**: 61
María, hija de Blasco JIMENEZ DE MALUENDA, **I**: 43
María, hija de Beatriz de LUNA, **I**: 110, 113
María, hija de Juan MARTINEZ, **II**: 54
María, hija de Gonzalo de MONYO, **I**: 25
María, hija de Pedro MONZON, **I**: 372
María, nieta de Andrea ROSEL, **I**: 243
María, hija de Gonzalo RUIZ, **II**: 51
María, mujer de Juan de VALMASEDA, **I**: 345
María, adoptada por Luis de VALLADOLID, **I**: 66; **II**: 117
María la Coquera, vid. SANCHEZ, María
María la Corredera, **I**: 229
María, reina de Aragón, **I**: 20, 308; **II**: 76
Marica, **I**: 30, 144; **II**: 73, 74, 75, 76, 80, 269, 271, 272, 273, 273, 275
Marica, sobrina de Leonor de MURIELLO, **I**: 116
MARIEN, Fernando, **I**: 225, 295, 296; **II**: 255
Marina, sirvienta de María RAMON DE EJAULIN, **II**: 64
Marochica, hija de Mencia ENESTOSA, **I**: 79
Marochica, hija de Caterina ENYEGUEZ, **II**: 52
Marochica, hija de María MATEU, **I**: 141, 372

- Marochica, nieta de Domingo SANGORREN, **I**: 30
MARQUES, Antón, **II**: 13, 14, 132, 133
MARQUES, Gil, **II**: 96
MARQUES, María, **II**: 13, 14, 132, 133
MARQUES, Nicolás, **I**: 192, 199; **II**: 65, 109
MARQUES, Pedro, **II**: 190
MARTA, Pedro de, **I**: 173; **II**: 56
MARTI, Bartolomé, **I**: 226
MARTIN, Esteban, **I**: 169, 215, 216, 263
MARTIN, Gracia, **I**: 49; **II**: 292
MARTIN, Juan, **I**: 49, 218; **II**: 291, 292
MARTIN, Juan, estudiante, **II**: 192
MARTIN, María, **II**: 78, 276
MARTIN, Martina, **I**: 308, 309; **II**: 233, 234, 236, 239, 242
MARTIN, Perico, **I**: 49, 59; **II**: 292
Martina, mujer de Fernando CATALAN, **II**: 8, 113
Martineta, costurera, **II**: 35
MARTINEZ, Antona, **II**: 55
MARTINEZ, Caterina, **II**: 80
MARTINEZ, Francisco, **I**: 196
MARTINEZ, Juan, **I**: 374; **II**: 54
MARTINEZ, María, **I**: 69, 115; **II**: 287, 288
MARTINEZ, Quiteria, **I**: 220, 221, 228
MARTINEZ, Violante, **II**: 94
MARTINEZ DE ALBARRACIN, Miguel, **I**: 359
MARTINEZ DE ALFOCEA, Caterina, **II**: 98
MARTINEZ DE ALFOCEA, Pedro, **II**: 118, 259
MARTINEZ DE ALMAZAN, Blanca, **I**: 81, 90, 337; **II**: 126
MARTINEZ DE ASPA, Jordana, **II**: 19
MARTINEZ DE BARCELONA, Pascuala, **II**: 16, 35
MARTINEZ DE BOTORRITA, Francisca, **I**: 199; **II**: 109
MARTINEZ DE CAMBILIA, Pedro, **I**: 333
MARTINEZ DE CASTRO, Sancha, **I**: 25
MARTINEZ DE DAROCA, Sancha, **II**: 19
MARTINEZ DE LUNA, García, **II**: 175
MARTINEZ DE MORIELLO, Beatricica, **I**: 371
MARTINEZ DE MORIELLO, Pedro, **I**: 371
MARTINEZ DE MORIELLO, Petrico, **I**: 371
MARTINEZ DE RABAL, Gracia, **II**: 34, 124
MARTINEZ DE SADA, Miguel, **II**: 167
MARTINEZ DE TORO, Benedeta, **I**: 274
Martinica, hija de María MATEU, **I**: 141, 372
MASCO, Clara, **I**: 327, 331, 332, 355
MATA, Domingo, **II**: 284
Matea, sirvienta de María LOPEZ, **II**: 15
MATEU, Antón, **II**: 255
MATEU, Domingo, **I**: 239
MATEU, María, **I**: 141, 372

- MAYAYO, Violante o Yolanda de, **I:** 146, 189; **II:** 69, 70, 71, 76, 192, 193, 194, 195, 196
- MAYOL, Pedro, **I:** 360; **II:** 47
- MAZAS, Miguel de, **I:** 112
- MAZPARANTA, Guallart de, **I:** 91
- MEDIANA, Elvira de, **II:** 41, 48
- MEDIANA, Guillén, **I:** 295, 296; **II:** 137, 255, 256, 257, 258
- MEDIANA, Sancha de, **II:** 32
- MEDINA, Ana de, **I:** 50; **II:** 293, 294
- MEDINA, Elvira, **II:** 16, 35
- MEDINA, Juana, **II:** 20
- MEDINACELI, Catalina de, **I:** 267
- MEDINACELI, Sancha de, **I:** 359; **II:** 53
- MELLENDEZ, Inés, **II:** 102
- MELERO, Beatriz, **I:** 169, 258, 279
- MELERO, Floren, **II:** 146
- MELERO, Jaime, **I:** 258, 279, 280; **II:** 136
- MELES, Bartolomé, **II:** 109
- MENDOZA, Leonor de, **I:** 160
- MERCADER, Fernando, **I:** 274, 276
- MESIAS, Juan, **II:** 216
- MIEDES, Francisco de, **II:** 117
- MIEDES, Juana de, **II:** 21, 23
- MIEDES, María de, **I:** 231, 307; **II:** 209
- MIEDES, Simón de, **II:** 208, 212
- Miguel, hijo de María TORRALBA, **I:** 91
- MIGUEL, María, **I:** 244
- MIGUELA, Mari, **I:** 302, 303
- Miguelico, hijo de María de VILLANUEVA, **I:** 123
- MILANA, Catalina de, **II:** 66, 133, 134, 135, 136
- MILANA, Juan de, **II:** 66, 126, 133, 134, 135, 136
- Milia, sirvienta de Teresa BRUN, **II:** 64
- MIRALLAS, Jaimico de, **I:** 119
- MIRANDA, Bartolomé de, **II:** 205
- MIRANDA, Elvira, **II:** 32
- MIRANDA, Pedro, **II:** 47
- MIRAVALES, Juan de, **II:** 12
- MIRAVET, Antón de, **I:** 268
- MISANZ, Juan de, **II:** 206, 207, 212
- MISANZ, Sancho de, **I:** 213
- MOCARAVI, Bartolomé, **II:** 139
- MOÇOT, Axa de, **II:** 57
- MOÇOT, Mahoma de, **II:** 57
- MOLINA, Pedro, **I:** 168, 349
- MOLINAR, Arnal del, **I:** 309; **II:** 232, 233, 234, 235, 236, 237, 240, 241, 243, 245, 246, 247
- MOLINAR, Gabriel, **I:** 143, 144, 170

- MOLINAR, Juan del, **I:** 309; **II:** 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247
- MOLINAR, Pascual del, **I:** 197, 198, 207, 208, 223, 224, 226, 231, 234, 308, 309; **II:** 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247
- MOLINER, Francesica, **II:** 52
- MOLINERO, Andrés, **II:** 133
- MOLINO, Arnal del, **II:** 202, 204
- MOLON, Lorenzo, **II:** 296
- MOLON, Miguel, **II:** 286, 293
- MOMPANO, Violante de, **I:** 335, 336
- MONBLANCH, Serena de, **II:** 138
- MONCAL, Teresa, **I:** 306; **II:** 173
- MONCAYO, Juan de, **I:** 324
- MONCLUS, Mosén, **II:** 201
- MONESMA, Alfonso de, **I:** 92, 373; **II:** 112
- MONFORT, Juan de, **II:** 296
- MONFORT, Simón de, **II:** 25
- MONTAGUDO, Fernando, **II:** 288
- MONTALBAN, Pedro de, **I:** 226; **II:** 77, 109, 159
- MONTAÑE, Martín, **II:** 116
- MONTAÑES, Bernal, **II:** 188
- MONTAÑES, Jaimico, **II:** 130
- MONTAÑES, Juan, **I:** 225, 291, 304, 311; **II:** 129, 130, 208, 212
- MONTAÑES, Juanico, **II:** 130
- MONTAÑES, Martín, **II:** 177, 180
- MONTAÑES, Miguel, **II:** 150
- MONTBLANCH, Serena de, **I:** 110
- MONTELES, Juan de, **II:** 132
- MONTERO, Jaime, **I:** 202, 226
- MONTERO, Sancho, **I:** 364
- MONTESA, Constanza de, **I:** 218
- MONTESA, Jaime o Jacobo de, **I:** 196, 218, 236; **II:** 73, 272
- MONTESA, Maestre de, **II:** 214, 215, 218, 219, 220
- MONTFORT, Isabel, **I:** 130
- MONTFORT, Maestre, **I:** 361
- MONYO, Gonzalo de, **I:** 25
- MONZON, Catalina, **II:** 56
- MONZON, Martín de, **I:** 41
- MONZON, Pedro, **I:** 89, 372
- MONZON, Salvador de, **I:** 197, 198, 207, 226; **II:** 176, 234, 236, 238, 239, 240
- MORA, Altadona de, **I:** 124, 333
- MORELL, Guillén, **II:** 111
- MORELL, Jayim, **II:** 117
- MORELLANA, vid. Lorenza BORRAZ
- MORENO, Antón, **II:** 12
- MORIELLO, Blasco, **II:** 116

- MORIELLO, Toda, **II**: 56
MORLANES, Gil de, **II**: 14
MOROS, García de, **II**: 231
MOROS, Gonzalo de, **II**: 203
MOROS, Pascual de, **II**: 252
MOROS, Pedro de, **II**: 200, 201, 203
MOYA, García, **II**: 62, 286, 289, 290
MOYA, Martín, **II**: 272
MOYA, Pedro de, **I**: 66; **II**: 116, 117
MOZARAVI, Bartolomé, **II**: 110
MUEDRA, Oria, **I**: 92, 124, 333, 373
MUELAS, María de las, **II**: 22, 154, 155
MUENT, Sancha del, **I**: 68; **II**: 164
MULSA, Juan de, **II**: 194
MUNTAGUT, Beatriz de, **I**: 116
MUÑOIO, Gonzalo de, **II**: 57
MUÑOIO, María de, **II**: 57
MUÑOZ, Catalinica, **II**: 55
MUÑOZ, Fernando, **II**: 55
MUÑOZ, Francisco, **I**: 359; **II**: 277
MUR, Alfonso de, **II**: 296
MUR, Cebrián de, **I**: 288; **II**: 268
MUR, Juan, **II**: 304
MUR, María de, alias de COSCON, **I**: 329
MUR, Ramón de, **I**: 213, 255, 272
MURCIA, Fernando de, **II**: 189
MURIELLO, vid. MURILLO
MURILLO, Leonor de, **I**: 116, 145, 260
MURILLO, María, **I**: 193, 350
MURO, Francisco de, **I**: 28
NAJERA, Duques de, **I**: 160
Narbona de Cenarbe, vid. Narbona de ARTAL
NAVA, María de, **II**: 20
NAVARRA, Gracia, **II**: 236
NAVARRA, Juana la, **II**: 285, 286, 287
NAVARRETE, García, **II**: 21
NAVARRO, Antón, **I**: 365; **II**: 21
NAVARRO, Antonio, **II**: 165, 173
NAVARRO, Bartolomea, **I**: 355
NAVARRO, Beatriz, **I**: 204
NAVARRO, Gracia, **I**: 37, 44, 359, 360; **II**: 171, 172
NAVARRO, Jaime, **II**: 215
NAVARRO, Juan, **II**: 156, 176
NAVARRO, Martín, **II**: 195
NAVARRO, Pascual, **I**: 365
NAVARRO, Pedro el, **II**: 274, 276
NAVARRO, Pedro, aprendiz de notario, **I**: 199; **II**: 109
NAVARRO, Pedro, escudero, **I**: 333

- NAVARRO, Pedro, labrador, **I:** 216, 262
 NAVARRO, Pedro, marido de Jacoba de GARRALDA, **II:** 74
 NAVARRO, Sancho, **II:** 14
 NAVARRO, Sancho, marido de Isabel RUPI, **II:** 28, 29
 NAVARRO DE GURRETA, Martín, **II:** 75, 272, 273, 276
 NAVAS, María, **I:** 168
 NEBOT, Pedro, **II:** 244, 247
 Nicolasa, mujer de Simón el Cardador, **II:** 8, 19, 113
 NIEVA, Pedro de, **II:** 289
 NIMBO, Juan de, **II:** 51
 NIÑO, Diego, **I:** 30, 135; **II:** 73, 74, 75, 76, 80, 269, 270, 271, 272, 273, 274
 NOGUER, Arnalt, **I:** 209; **II:** 133
 NOGUERAS, Antón de, **I:** 238, 364; **II:** 194
 NOGUERAS, Gracia, **I:** 261
 NOGUERAS, Juan de, **II:** 194
 NORZA, Diego de, **I:** 89; **II:** 121, 122
 NORZA, Marochica de, **I:** 89, **II:** 121, 122
 NOVALLAS, Caterina, **II:** 23, 117
 NOVEL, Margarita, **I:** 211
 NOVELS, Antona de, **I:** 280
 OCHEO, Rodrigo de, **I:** 375
 OCHOA, Miguel de, **I:** 29
 ODINA, Martina de, **II:** 32
 OLCINA, Pedro, **I:** 362; **II:** 110
 OLIET, Domingo de, **I:** 211
 OLIET, Gaspar de, **I:** 171
 OLIET, Juan de, **I:** 171, 268
 OLIET, María de, **I:** 210
 OLIET, Pedro de, **I:** 171; **II:** 197
 OLIVAN, Isabel, **I:** 362; **II:** 33, 153
 OLIVER, Juan, **II:** 189
 OLMEDO, Juanico de, **I:** 61; **II:** 141
 OLMEDO, Luis de, **I:** 61, 78; **II:** 141
 OLMEDO, Petrico, **II:** 141
 OLORON, obispo de, **I:** 224
 OLLERO, Nicolás, **II:** 15
 OMEDES, Miguel, **I:** 312
 ONELFA, Juan de, **I:** 90; **II:** 31, 119, 126
 ONELFA, Pedrico de, **II:** 119
 ONZINA, Juan de, **I:** 213; **II:** 277
 OÑATE, Martín de, **II:** 52
 OÑATE, Sevilla, **II:** 52
 ORDAS, Juan de, **I:** 333
 ORDINEL, Bernardo, **I:** 362; **II:** 153
 ORDOÑEZ, Sancho, **II:** 61
 ORIOLA, Luis, **II:** 280
 OROÑA, Juan de, **I:** 335
 ORTEGOS, Catalina, **I:** 206

- ORTIN DE ALCALA, Bartolomé, **I**: 192
 ORTIZ DE LORBES, María, **I**: 364
 ORTOLA, Alberto de, **II**: 296
 ORTOLANO, Antón, **I**: 29
 ORUEÑA, Juana de, **II**: 62, 81, 196, 197
 ORUS, Sancho de, **II**: 154
 ORVANCIA, Pedro de, **I**: 301
 ORRI, Jaime de, **II**: 175
 OSCA, Jaima de, **I**: 295
 OSCA, Juan de, **II**: 119
 OSCA, Martín de, **I**: 225; **II**: 251, 252, 255
 OSCA, Sebastián de, **I**: 296, 299, 300; **II**: 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258
 OSERA, Juan de, **II**: 39
 OSONA, Gabriel de, **I**: 25
 OSONA, Margarita de, **I**: 360; **II**: 47
 OTIN, Pascual de, **II**: 109
 OTO, Pedro de, **I**: 332, 341
 OVIEDO, Amada de, **I**: 288, 300, 305; **II**: 267, 268
 OVIEDO, Juan de, **II**: 137
 PAJAZO, Juan, **II**: 224, 229
 PALACIO, Bartolomé, **I**: 343
 PALACIO, María, **II**: 71, 76, 145, 146
 PALACIO, Pedro, **II**: 71, 72, 145, 146, 303, 304
 PALACIO, Vicente de, **I**: 209, 261
 PALARANCO, Sancha de, **I**: 225
 PALOMAR, Antón de, **II**: 118, 151
 PALOMAR, Francisco, **II**: 39, 118, 212, 215, 220, 221
 PALOMAR, Guiralda, **II**: 30
 PALOMAR, Ramón de, **I**: 335
 PALLARANCO, Juan de, **I**: 229; **II**: 253, 259
 PALLARES, Antonia, **II**: 56
 PANCORBO, Antonio, **II**: 139
 PANCORBO, Pedro, **II**: 123
 PANDO, Pedro, **I**: 287, 297, 298, 299, 358; **II**: 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232
 PARACUELLOS, Domingo, **II**: 189
 PARDA, María de, **I**: 81, 93; **II**: 54, 118, 119
 PARDA, Miguel de, **I**: 251
 PARDAT, Jaime de, **II**: 185
 PARDILLOS, Pascual de, **I**: 200, 202, 206
 PAREDES DE NAVA, Gracia, **II**: 57
 PAREDES DE NAVA, Juan, **II**: 57
 Pascuala, hija de Blasco JIMENEZ DE MALUENDA, **I**: 43
 PASTRIZ, Antonica de, **I**: 375; **II**: 184
 PASTRIZ, Juan de, **I**: 375; **II**: 184, 185
 PEDRAJAS, García de, **II**: 177
 PEDRAZA, García de, **II**: 96

- Pedro, mozo de Joaquín ESPADERO, **II**: 246
 Pedro, adoptado por María GARCES, **I**: 67, 79
 Pedro el Barutador, **II**: 8, 113
 Pedro el Greñudo, **II**: 8
 PELAGUT, Domingo, **II**: 95
 PELEGRIN, Micer, **II**: 203
 PELLICER, Bernardo, **II**: 52
 PELLICER, Juanica, **II**: 52
 PELLICERO, Francisco, **I**: 290; **II**: 205, 208
 PEÑA, Vicente de la, **I**: 357
 PEÑAFLOR, Juan de, **II**: 150, 151
 PEÑAVERA, Catalina, **I**: 328
 PERALTA, judío, **II**: 285, 286
 PERALTA, Martín de, **II**: 133
 PERALTA, Pedro de, **II**: 280, 282
 PERAMON, Juan de, **I**: 333; **II**: 31
 PEREZ, Alfonso, **I**: 250
 PEREZ, Catalina, **I**: 83, 84
 PEREZ, García, alias CINTERO, **I**: 288, 300, 305; **II**: 225, 228, 267, 268, 269
 PEREZ, Juan, **II**: 231, 277
 PEREZ, Martina, **II**: 113
 PEREZ, Rodrigo, **II**: 172
 PEREZ DE ALFAJARIN, María, **I**: 281, 350
 PEREZ DE BINIES, María, **I**: 359
 PEREZ BUISAN, Gil, **I**: 192, 280
 PEREZ DE BUISAN, Juan, **II**: 176
 PEREZ DE BUISAN, Simona, **I**: 335
 PEREZ DE CALATAYUD, Jaima, **II**: 20
 PEREZ DE CASEDA, Juan, **II**: 175, 176, 192
 PEREZ DE COSIDA, Juan, **II**: 115
 PEREZ DE LAS ERAS, Urraca, **I**: 331
 PEREZ DE ESCAÑELLA, Juana, **I**: 274
 PEREZ DE ESCATRON, Gracia, **I**: 112, 173, 328, 330, 331; **II**: 56, 125
 PEREZ DE HUERTO, Sancha, **II**: 24
 PEREZ DE HUESCA, Gracia, **II**: 23
 PEREZ DE LECINA, Bartolomea, **I**: 363
 PEREZ DE LOARRE, Menga, **I**: 365
 PEREZ MARQUES, García, **I**: 269
 PEREZ MARQUES, Nicolás, **I**: 124, 333
 PEREZ DE MEJIA, Gracia, **I**: 333; **II**: 39
 PEREZ DE MONESMA, Gracia, **I**: 333, 340
 PEREZ NAVARRO, Domingo, **II**: 56
 PEREZ DE ODINA, Martina, **II**: 32
 PEREZ DE OTO, Caterina, **II**: 127
 PEREZ PELEGRIN, Guiralda, **I**: 333
 PEREZ PEREGRIN, Arnaldo, **I**: 377
 PEREZ PEREGRIN, María, **I**: 377

- PEREZ POLEÑON, Menga, **I**: 339
PEREZ DE RIBAFORADA, Menga, **II**: 24
PEREZ DE RIPALDA, María, **I**: 28, 374
PEREZ ROLDAN, Menga, **I**: 364
PEREZ DE SALAS, Guillén, **I**: 189; **II**: 69, 70, 71, 192, 193, 194, 195, 196
PEREZ DE SALAS, María, **I**: 336; **II**: 24, 35, 41, 48, 120
PEREZ DE SALVATIERRA, García, **I**: 364
PEREZ DE SAN JUAN, Menga, **II**: 119
PEREZ DE SANGORRIN, María, **I**: 124
PEREZ SARNES, Juan, **I**: 281, 350
PEREZ DE TALAVERA, Guillén, **I**: 372
PEREZ DE TALAVERA, María, **I**: 372
PEREZ DE TALAVERA, Martinico, **I**: 372
PEREZ DE TALAVERA, Miguelico, **I**: 372
PEREZ DE UERTO, Sancha, **II**: 118
PEREZ DE VILLARREAL, Jaime, **II**: 20, 155
PERPIÑAN, Constanza de, **II**: 43
PERPIÑAN, Juan de, **I**: 187, 188; **II**: 248, 249, 250
PERTINAT, Esteban, **II**: 93
PERTUSA, Gracia, **II**: 20
PERTUSA, Juan de, **I**: 333, 336
PERTUSA, Martín de, **II**: 293
PERTUSA, Pascual de, **I**: 346, 347
PERUSA, Antón de, **II**: 42
PERUSA, Juan de, **I**: 124
PERVALES, Miguel de, **II**: 292
Petrico, hijo de Juan GAVIN, **II**: 153
Petrico, hijo de Isabel RODRIGUEZ, **I**: 119
PICER, Martín, **I**: 347
PICHARDO, Alfonso, **I**: 287
PILLRET, Guillén de, **I**: 309
PIMOLAR, Domingo, **II**: 70, 194, 195
PIMOLAR, Toda de, **I**: 146, 189; **II**: 69, 192, 196
PISTOIA, Angel, **I**: 356
PITIELLA, Gracia, **I**: 194
PLANAS, Martín de, **I**: 310
PLAZA, Luis de la, **I**: 41
PLAZIENCA, Juan de, **II**: 136
PLOP, Juan, **I**: 225, 226, 229, 295; **II**: 252, 258, 259
POLO, Gracia, **II**: 54
POMAR, Antón de, **II**: 177
POMAR, Domingo, **II**: 177
POMAR, Toda, **I**: 172
POMER, Ramón, **II**: 116
POMPIEN, Antón de, **II**: 62
PONZ, Juan de, **II**: 80
PORQUET, Caterina, **I**: 326, 327
PORTA, Arnal de la, **II**: 109

- PORTA, Tristán de la, **I**: 239; **II**: 215, 216, 217, 218
PORTAÑAN, Juan de, **II**: 45
PORTULES, Rodrigo, **II**: 76
PRADAS, María de, **II**: 32
PRADIELLA, María, **I**: 352
PRADIELLA, Valero, **II**: 173
PRATS, Juan de, **II**: 140
PRIGO, Juana de, **I**: 128; **II**: 123
PRONALES, Domingo, **I**: 289
PUENTE, Juan del, **I**: 294; **II**: 282, 283
PUERTAS, Antón de, **I**: 208, 228
PUEYO, María del, **I**: 87
PUJOL, Ramón, **II**: 44
PUYERO, María, **I**: 357
QUADRAT, Martín, **I**: 226
QUER, Juan, **I**: 336; **II**: 206
QUEXO, Juana, **II**: 62, 197, 198, 199
QUINANTON, Juan de, **I**: 314; **II**: 110, 111
RAM, Caterina, **I**: 210
RAM, Dolza, **I**: 192, 280
RAM, Isabel, **II**: 53
RAM, Juan, **II**: 160
RAM, Violante, **I**: 192, 209, 210
RAMO, Magdalena, **I**: 133; **II**: 60, 61, 199, 200, 201, 202, 203, 204
RAMON DE EJAULIN, María, **II**: 19, 64
RECA, Francés, **II**: 125
REDOFILLO, Mosse, **II**: 287
REMOLINOS, Gracia, **II**: 16
REMON, Jimeno, **II**: 17, 18
REMON, Miguel, **II**: 18
REY, Antón del, **II**: 190
REY, Juana, **II**: 179
REY, Miguel del, **I**: 198
RIANO, María de, **I**: 128; **II**: 215
RIBAFORADA, Miguela de, **II**: 24
RIBAS, Bernardo de, **I**: 218
RIBAS, Gaspar de, **I**: 296; **II**: 252, 255, 256, 258, 259
RIBAS, Teresa de, **II**: 61
RIBAS ALTAS, Aldonza de, **II**: 59
RIBERA, Bernal de, **II**: 189
RIEGO, Antón de, **II**: 172
RIERA, Antón, **I**: 25
RIERA, Francés, **II**: 53
RIERA, Juan, **II**: 250
RIERO, Mencia de, **I**: 132; **II**: 7, 8, 9, 15, 19, 54, 111, 112, 113
RIGLOS, Bartolomea de, **II**: 118
RIGLOS, Bartolomea de, **II**: 16, 24, 118
RIGLOS, Pedro de, **II**: 163

- RIPALDA, Pedro, **II**: 251
ROCA, Bartolomé, **II**: 252, 255
RODRIGO, Juan, **II**: 280
RODRIGUEZ, Isabel, **I**: 119
ROLDAN, Isabel, **II**: 54, 55
ROLDAN, Juan, **II**: 116
ROMAN, vid. REMON
ROMEA, Martín, **I**: 289
ROMEIO, Andrea, **I**: 45
ROMEIO, Antón, **I**: 45
ROMEIO, Antón, hijo, **I**: 45
ROMEIO, Catalina, **I**: 45
ROMEIO, Gracia, **I**: 45
ROMEIO, María, **I**: 45
ROMERO, Juan de, **II**: 215
ROMERO, Juana, **II**: 216
RONCES, Martín de, **I**: 353
ROPIC, Felipe, **II**: 32
ROS, Jaime, **II**: 224
ROS, Juan, **II**: 146
ROSA, Caterina de la, **II**: 98
ROSEL, Andrea, **I**: 243
ROSEÑOL, Beatriz de, **II**: 156, 157, 162, 163
ROSSEL, Arnal, **II**: 125
ROTELLAR, Gracia, **I**: 29
ROUA, Gonzalvo de, **II**: 189
ROYO, Pedro del, **II**: 31
ROYO, Toda, **I**: 216, 240, 262
RUA, Juan de, **I**: 274
RUBIELOS, Juan de, **I**: 231; **II**: 209, 212
RUBIO, Antonio, **II**: 253
RUFAS, Jaima de, **I**: 377
RUFAS, Juan de, **I**: 377
RUGEL, Leonor, **I**: 119
RUIZ, Alfonso, **I**: 166, 167, **II**: 136
RUIZ, Aznar, **I**: 31, 42, 113, 167, 258
RUIZ, Beatriz, **I**: 165
RUIZ, Brianda, **I**: 165, 166, 167, 259
RUIZ, Gaspar, **I**: 164; **II**: 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 179
RUIZ, Gonzalo, **II**: 51
RUIZ, Isabel, **I**: 164, 165, 166, 167, 248, 255, 256, 259; **II**: 156, 157, 160, 161, 162
RUIZ, Juan, **I**: 21, 31, 42, 165, 166, 167, 215, 258; **II**: 160, 165, 166, 169
RUIZ, Juan, hijo de mossen Juan RUIZ, **II**: 169
RUIZ, Leonor, esposa de Jimeno GORDO menor, **I**: 164, 165, 215
RUIZ, Leonor, hermana de Juan RUIZ, **I**: 165
RUIZ, María, **I**: 166, 167, 258
RUIZ, María, esposa de Andrés GARCES, **I**: 194

- RUIZ, Miguel, **I**: 31, 167, 259
RUIZ, Sancho, **I**: 31, 167, 259
RUIZ, Simón, **I**: 31, 167, 259
RUIZ, Teresa, **II**: 165, 166, 169
RUIZ, Teresa, señora de Santa Crocha, **I**: 162, 324
RUIZ, Violante, **I**: 258
RUIZ DE MOLINA, Juan, **I**: 162
RUIZ DE MOLINA, Juan, junior, **I**: 162
RUIZ DE MOLINA, Pedro, **I**: 162; **II**: 165, 169
RUIZ DE SORIA, Juana, **II**: 20
RUPI, Felipe, **II**: 140
RUPI, Isabel, **II**: 28, 29, 30
SACERDOT, Alfonso, **II**: 12
SACRISTAN, Pedro, **II**: 47
SAFAGUN, Juan de, **II**: 113, 114
SAGARRA, Nadal de, **II**: 283
SAGRA, vid. AZAGRA
SALA, Antonio, **II**: 189
SALA, Beltrán de la, **II**: 233, 234, 235, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248
SALA, Juana de, **I**: 353
SALABERT, Antón de, **II**: 174, 182
SALABERT, Domingo, **II**: 303
SALABERT, Miguel de, **II**: 272
SALAMANCA, Teresa de, **I**: 333
SALBO, García, **I**: 344, 346, 348; **II**: 145
SALCEDO, Diego de, **II**: 276
SALCEDO, Juan de, **I**: 98, 289, 293, 294, 299, 307; **II**: 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304
SALCEDO, Martín de, **II**: 276
SALCEDO, Pedro de, **I**: 144; **II**: 52
SALIELLAS, Antón de, **I**: 364; **II**: 151
SALINAS, Catalina, vid. Catalina CUTANDA
SALINAS, Gabriel, **I**: 49; **II**: 292, 293
SALINAS, Juan de, **I**: 356
SALINAS, Juana, **I**: 314; **II**: 110, 111
SALINAS, María, **I**: 352
SALINAS, Rodrigo de, **II**: 12
SALVADOR, Gaspar, **I**: 219, 228; **II**: 290, 291
SALVADOR, Luis, **I**: 314; **II**: 34, 147, 148
SALVADOR, María, **II**: 14
SALVATIERRA, Aznar de, **I**: 301; **II**: 122, 123
SALVATIERRA, Juan de, **II**: 77, 109
SAMES, Martín de, **II**: 115
SAN ESTEBAN, Alfonso de, **II**: 14
SAN ESTEBAN, Juana, **I**: 194
SAN GUNDISALVO, Diego de, **II**: 62, 81, 196, 197
SAN JOSE, Juanica de, **I**: 267

- SAN JUAN, Daniel de, **I**: 113
SAN JUAN, Martín, **II**: 215, 220
SAN JUAN, Salvador de, **I**: 113
SAN JULIAN, Domingo, **II**: 47
SAN JULIAN, Martina, **II**: 94
SAN MARTIN, Antón de, **II**: 127
SAN MARTIN, Juan de, **II**: 190
SAN MATEO, Caterina de, **II**: 41
SAN MILLAN, Alfonso de, **II**: 224, 231
SAN MILLAN, Juan de, **II**: 231
SANCHEZ, Bartolomea, vid. Bartolomea SANCHO
SANCHEZ, Catalina, **II**: 25
SANCHEZ, Caterina, **I**: 144
SANCHEZ, Jaime, **I**: 239
SANCHEZ, Juana, **II**: 81
SANCHEZ, Lucía, **I**: 68, 69; **II**: 164
SANCHEZ, María, alias la Coquera, **I**: 132, 133; **II**: 62, 63, 196, 197, 198, 199
SANCHEZ, María, cómplice de la Coquera, **I**: 132, 133; **II**: 62, 63
SANCHEZ, María, mujer de Juan de SANTO DOMINGO, **II**: 117
SANCHEZ, María, mujer de Domingo de TENA, **I**: 352
SANCHEZ, Pascual, **II**: 146
SANCHEZ, Pedro, **I**: 247
SANCHEZ DE ALIAGA, María, **I**: 328
SANCHEZ DE CALATAYUD, Antón, **II**: 212, 215, 221, 224, 231
SANCHEZ DE CALATAYUD, Brianda, **I**: 165
SANCHEZ DE CALATAYUD, Luis, **I**: 79; **II**: 139, 150
SANCHEZ DE CALATAYUD, Yolanda, **I**: 124, 333, 334
SANCHEZ DE CAPALBO, Pedro, **II**: 127
SANCHEZ CARRERAS, María, **II**: 127, 128
SANCHEZ DEL CASTELLAR, Gracia, **II**: 109
SANCHEZ DEL CASTELLAR, Toda, **II**: 109
SANCHEZ CERDAN, María, **I**: 213, 255, 272
SANCHEZ DE DAROCA, Pedro, **II**: 12
SANCHEZ DE EMBUN, María, **I**: 373
SANCHEZ DE MONTALBAN, Toda, **I**: 337
SANCHEZ DEL POSTIGO, Pedro, **II**: 115
SANCHEZ DEL RONCAL, María, **I**: 337
SANCHEZ DE TAUSTE, Duranda, **I**: 374
SANCHEZ VALERO, María, **I**: 116; **II**: 102
Sanchica, **II**: 61
Sanchico, hijo de María de PARDA, **I**: 93
SANCHO, Bartolomea, **I**: 91, 92, 375; **II**: 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267
SANCHO, Domingo, **II**: 263, 264, 266
SANCHO, Pedro, **II**: 300
SANGORREN, Domingo, **I**: 30
SANGORRIN, Menguico, **I**: 372

- SANGÜESA, Martín de, **I**: 194
SANTA, Jaime de, **II**: 113
SANTA CLARA, Bernart de, **I**: 116, 145, 260; **II**: 136
SANTA CLARA, Jaime de, **II**: 43
SANTA CREU, March de, **I**: 28
SANTA ENGRACIA, Juan de, **II**: 189
SANTA FE, Bernal de, **II**: 184
SANTA FE, Francisco, **II**: 233
SANTA FE, Pedro, **II**: 137
SANTA GADEA, Domingo, **II**: 233, 234, 235, 237, 238, 239, 240, 241, 245, 246, 247
SANTA MARIA, Gonzalo, **II**: 231
SANTANDER, García de, **II**: 28, 29
SANTANGEL, Beatriz de, **I**: 166
SANTANGEL, Juan de, **I**: 241, 247; **II**: 212, 215, 221, 286
SANTANGEL, Luis de, **I**: 241, 255, 257, 287, 297, 298; **II**: 81, 220, 222, 225, 226, 227, 229
SANTANGEL, Martín de, **I**: 123; **II**: 188
SANTIAGO, Elvira de, **II**: 92
SANTO DOMINGO, Juan de, **II**: 117
SANTPER, Fernando, **I**: 371; **II**: 233, 244
SANTPER, Jimenez de, **II**: 119
SANZ, Antón, **I**: 295; **II**: 252, 255
SANZ, Antona, **I**: 21, 130, 303
SANZ, Bernardo, **II**: 35
SANZ, Catalina, **I**: 118
SANZ, Ciprés, **II**: 94
SANZ, Jimeno, **II**: 220
SANZ, María, **II**: 240
SANZ o SANCHEZ, María, **II**: 196, 197, 199
SANZ, Sancha, **I**: 225, 226, 229, 286, 288, 295, 296, 299, 300; **II**: 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259
SANZ DE TENA, Gracia, **I**: 133, 375; **II**: 15, 79, 80, 184, 185
SARABIA, Juan de, **I**: 212; **II**: 277
SARDAS, Antonica de, **II**: 119
SARDAS, García de, **I**: 93; **II**: 118, 119
SARDAS, Juanico de, **II**: 119
SARDAS, Sanchico de, **II**: 119
SARLASAN, Pedro, **II**: 289
SAVARTES, Pedro de, **I**: 281; **II**: 188
SAVARTES, Violante de, **I**: 280, 281; **II**: 188
SAVINA, Martín, **II**: 176
SAVIÑAN, Juan de, **II**: 29, 30
SAYAS, Fernando de, **II**: 191
SAYAS, Pedro de, **I**: 49
SEBASTIAN, Domingo, **I**: 359, **II**: 186, 197
SECAS, Rodrigo de, **II**: 149
SEGURA, Bartolomé, **II**: 151

- SEGURA, Juan de, **II**: 23, 240
SENA, Juan de, **II**: 185
SENABUEY, Francisca, **II**: 95
SEÑES, vid. SEÑES.
SEÑES, Aldonza de, **I**: 42, 165
SEÑES, Aznar de, **II**: 129
SEPULVEDA, Juana, **I**: 209
SERON, Juan de, **I**: 288; **II**: 267, 268
SERRANA, Blas de la, **I**: 363
SERRANA, María, **I**: 357; **II**: 23
SERRANO, Aparicio, **II**: 137
SERRANO, Iñigo, **I**: 274, 275
SERRANO, Juan, **II**: 97, 178
SERRANO, Juana, **I**: 250
SERRANO, Margarita, **I**: 250
SERRANO, Martín, **I**: 35
SERRANO, Pascuala, **II**: 18, 19
SERRANO, Pedro, **I**: 226; **II**: 256
SESE, Juan de, **I**: 212, 238, **II**: 277
SESE, Violante de, **I**: 160, 212
Sevilla, mujer de Alfonso de GRACIA, **I**: 274
SEVILLA, Alfonso de, **II**: 120, 130
SEVILLA, Isabel de, **II**: 12
SEVILLA, Leonorica de, **I**: 372
SIDUCHEL, Azmel, **I**: 327
SIERRA, Luis de la, **II**: 35
SIERRA, María de la, **I**: 25; **II**: 52
SIERRA, Mateo de la, **II**: 52
SIETFUENTES, García, **II**: 21
SILVESTRE, Domingo, **II**: 56
SILVESTRE, Pedro, **II**: 217, 220
Simón el Cardador, **II**: 8, 113
SIMON, Miguel, **I**: 267
SIMON DE ALFOCEA, **I**: 357
SINUES, Pedro, **II**: 119
SISAN, Bernardo, **I**: 359, 360; **II**: 171, 172
SISTAR, Gilabert, **I**: 83, 84
SISTAR, Juana, **I**: 346
SOLA, Jaime, **II**: 141
SOLANA, Sancha, **II**: 93
SOLANGES, Gracia, **II**: 32
SORIA, Antón de, **II**: 16
SORIA, Francisco de, **II**: 290
SORIA, Gonzalo de, **II**: 16
SORIA, Inés de, **II**: 96
SORIA, Juan de, **I**: 81; **II**: 276
SORIA, Leonor, **I**: 368
SORIA, María de, **I**: 43

- SORIA, Menga, **II**: 49
 SORIA, Pedro de, **I**: 21, 302, 303
 SORIA, Salvador, **II**: 179
 SORIA, Sancha de, **I**: 128, 133; **II**: 21, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220
 SORIANO, B, **II**: 151
 SORIANO, Bartolomé, **II**: 136
 SORIANO, Gil, **II**: 159
 SOS, Jaime de, **I**: 119
 SOS, Martín de, **II**: 12
 SOSTIÑENA, Sancha, **II**: 32
 SUIZA, Constanza de, **II**: 23
 SUÑEN, Francés de, **I**: 306; **II**: 149
 SUSEVA, Miguela, **II**: 81
 SUYEN, Antón de, **II**: 54
 TAHUENCA, Antón de, **II**: 20
 TAHUST, Juan de, **II**: 189
 TALON, Bartolomé, **II**: 14
 TAMARITE, Olalla de, **II**: 43
 TARAZONA, Gracia, **I**: 266
 TARAZONA, Juana de, **II**: 138
 TARAZONA, Violante de, **II**: 138
 TARBA, Catalina de, **I**: 267, 268
 TARBA, Caterina de, **I**: 340
 TARBA, Clara de, **I**: 331, 332, 355
 TARBA, Francisco de, **I**: 340, 341, 342, 343, 376
 TARBA, Galacián de, vid. Martín LOPEZ DE LANUZA.
 TARBA, Gracia de, **I**: 341
 TARBA, Guiralda, **I**: 144
 TARBA, Juan de, **I**: 124, 340, 341, 342, 376
 TARBA, Martín de, **I**: 124, 333
 TARBA, Ramón de, **II**: 95, 117, 189
 TARBA, Violante de, alias de Lanuza, **I**: 326, 327
 TARBA, Yolanda de, **I**: 341
 TARDEJON, María de, **II**: 57
 TARDEJON, Martín de, **II**: 57
 TARIN, Felipe, **I**: 48, 59; **II**: 288, 289
 TARIN, Juanica, **II**: 52
 TAUSTE, Jimeno de, **II**: 65
 TAUSTE, Juan de, **I**: 287, 297; **II**: 220, 221, 222, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231
 TENA, Domingo de, **I**: 352
 TENA, García de, **I**: 346, 348
 TENA, Pascuala de, **II**: 114
 Teresa, manceba de Pedro CERDAN, **I**: 312
 TERREU, Antón de, **II**: 175
 TINEU, Alfonso de, **II**: 145
 TIRADO, Juan, **I**: 79; **II**: 14, 141, 168

- TIRADO, Pedro, **II**: 117
TIZON, Gonzalo, **I**: 50; **II**: 293
TOLEDO, Alfonso de, **I**: 172
TOLEDO, Juana de, **I**: 172
TOMAS, Pedro, **II**: 127, 128, 175
TORDESILLAS, Gonzalvo de, **II**: 117
TORLA, Martín de, **II**: 134, 135, 136, 139, 232
TORRALBA, Aznar de, **II**: 151
TORRALBA, María, **I**: 91
TORRALBA, Miguel de, **II**: 178
TORRE, Lorente de la, **II**: 291
TORRE, Miguel de la, **II**: 211
TORRE, Pascual de la, **I**: 280; **II**: 188
TORRELLAS, Berenguer de, **I**: 266, 268
TORRELLAS, Fernando, **I**: 218
TORRELLAS, Juan de, **I**: 337; **II**: 175, 176
TORRELLAS, Juana de, **I**: 48, 49, 59; **II**: 288, 289
TORRELLAS, Leonor de, **II**: 39
TORRELLAS, Luis, **II**: 296, 300, 301, 302
TORRELLAS, María, **I**: 333
TORRELLAS, Martín de, **II**: 288, 289
TORRELLAS, Pedro de, **II**: 174, 182, 257, 293, 296
TORRELLAS, Ramón de, **I**: 21, 114, 118, 334; **II**: 128, 129
TORRELLAS, Ramonico de, **I**: 21, 114
TORRELLAS, Violante de, **I**: 371
TORRES, Jaime, **I**: 216
TORRES, Miguel de, **II**: 231, 236
TORRES, Pascuala de, **I**: 340
TORRIJOS, Juan de, **I**: 364
TORRIJOS, Juan de, hijo, **I**: 365
TRABERO, Antón, **I**: 193, 350
TRABERO, Beatricica, **I**: 80
TRABERO, Catalina, **I**: 376
TRABERO, María, **II**: 12
TRABERO, Martín, **I**: 80; **II**: 13, 14, 80, 81, 131, 132, 133
TRENCH, Catalina, **I**: 362
TREVIÑO, María de, **I**: 192
TRIVIÑO, Sancha, **I**: 274, 275
TRUL, Gimeno del, **II**: 127
TRUL, Magdalena de, **II**: 58, 59, 127
TUDELA, Juan de, **I**: 335
TUDELA, María de, **I**: 339
TUDELA, Oria de, **I**: 132; **II**: 113
TUDELA, Pedro, **I**: 28
Urraca, mujer de Juan de FARO, **II**: 8, 113
Urraca, mujer de Juan de SALVATIERRA, **II**: 77, 109
URREA, Beltrán de, **II**: 151
URREA, Elvira de, **I**: 364

- VICENT, Sancho, **I**: 224, 239
VICENT, Toda, **I**: 264, 265, 266, 276
VICENTE, Juan, **I**: 119, 196
VICENTE, Simona, **I**: 147, 196, 223
VICIENT, Caterina, **I**: 262
VICIENT, Domingo, **I**: 306
VICIENT, Elvira, **II**: 14
VICIENT, Jimeno, **II**: 22, 23
VICIENT, Juan, **I**: 262
VICIENT, Pedro, **II**: 153
VIDAL, Agueda, **II**: 259, 260, 262, 264
VIDAL, Beatriz, **I**: 123
VIDAL, Juan, **II**: 164
VIDAL, Juana, **II**: 259, 260, 262, 264
VIDAL, Lorente, **II**: 143
VIDAL, María, **I**: 92, 377; **II**: 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267
VIDAL, Miguel, **I**: 91; **II**: 260, 261, 263, 264, 265
VIELLO, Marica, **II**: 53
VIELLO, Martín, **II**: 116, 142
VIELLO, Nicolás, **II**: 176, 177
VIELLO, Oria, **II**: 118
VIELLO, Pascuala, **II**: 20
VIELLO, Sancho, **II**: 118
VIGORES, Guiral, **II**: 114
VILACAMAS, Juan de, **I**: 301
VILANOVA, Pedro, **I**: 169, 276
VILAR, Antón, **II**: 260
VILLAMAYOR, Elvira de, **II**: 25
VILLANOVA, Francisco, **II**: 304
VILLANUEVA, María de, **I**: 99, 123, 124, 340; **II**: 17, 18
VILLANUEVA, María de, mujer de Ochoa de DURANGO, **II**: 31, 151
VILLANUEVA, Miguel de, **II**: 296, 304
VILLANUEVA, Pedro de, **II**: 173
VILLAR, Antón del, **I**: 186, 230
VILLAR, Domingo del, **II**: 145
VILLAR, maestre, **I**: 130
VILLARREAL, Jaime de, **II**: 29, 199
VILLARREAL, Pedro de, **II**: 117
VILLAS, Beatriz de, **II**: 68
Violante, mujer de Miguel DOLZ, **II**: 29
VITORIA, Andrés de, **II**: 277
VITORIA, Pedro de, **I**: 363
VIZCAYA, Marina de, **II**: 25
XARICO, María de, **I**: 201, 227, 234
XIMENEZ, vid. JIMENEZ
ZAIDA, Martín de la, **II**: 206, 291
ZAMORA, Teresa de, **II**: 32
ZAPATA, Catalina, **I**: 247, 359

ZAPATA, Guillén, I: 260

ZARRA, Juan, I: 198; II: 234, 238

ZUERA, María, I: 363

ZURITA, Juan, I: 62, 142

Indice General

VOLUMEN I

CAPITULO I

EL COMPUTO DEL TIEMPO	17
El tiempo cotidiano. Las horas ciertas	17
Los años vividos, un tiempo aproximado	22
Constatación documental de la edad	24
<i>La mayoría de edad</i>	26
La importancia del aspecto. La apreciación femenina de la edad	29

CAPITULO II

EMBARAZO, PARTO Y NACIMIENTO	33
El estado de gravidez, la duración del embarazo y el sexo del "nasciturus"	35
Expectativas ante el nacimiento. Criatura, un término asexuado	40
Las madrinas y su actuación. El parto	45

CAPITULO III

LA INFANCIA	55
Introducción	55
La mortalidad infantil. El bautismo	58
Los niños indeseados: aborto, infanticidio, abandono	62

CAPITULO IV

LA LACTANCIA	72
El planteamiento teórico: ¿madre o nodriza?	72
Condiciones del ama de cría ideal	74

Duración de la lactancia y frecuencia de las mamadas	77
La lactancia mercenaria en Zaragoza. Las nodrizas	82
La lactancia mercenaria materna	88
<i>Las madres solteras</i>	88
<i>Las viudas</i>	90

CAPITULO V

LOS APRENDIZAJES INICIALES	96
La infancia, una etapa vinculada a lo femenino	96
Un período lúdico. Los juguetes	102

CAPITULO VI

INFANCIA-ADOLESCENCIA:

FORMACION DE NIÑAS Y DONCELLAS	105
Concepto y finalidad de la educación femenina	105
Evolución del ideal femenino de la nobleza	106
<i>La dama de corte</i>	107
<i>Las guías morales</i>	107
<i>La doncella virtuosa, la dama doméstica</i>	108
La educación de las mujeres de la nobleza. El papel de la lectura	110
<i>Modos de acceso a la educación</i>	114
<i>Criar. Adoctrinar. Servir</i>	115
La educación de las mujeres de la burguesía	118
<i>La cultura, un valor apreciado por las mujeres</i>	118
<i>La cultura, un valor cotizado en las mujeres de la alta burguesía</i>	119
<i>Modos de acceso a la educación</i>	124
Las mujeres del común de la ciudad. El desconocimiento de las letras	128
<i>Preparación del ama de casa</i>	129
<i>Conocimiento de las monedas: "Echar cuentas"</i>	132
Una clave de la cultura femenina:	
Cosmética y remedios para la enfermedad	133
El silencio ante las mutaciones naturales. La menarquía	138
El fin de la primera etapa vital: la edad de maridar	140
Cesa la cuenta de los años: la madurez	147

CAPITULO VII

EL MATRIMONIO	151
El consentimiento familiar en el matrimonio de la mujer	151
<i>El consentimiento familiar en el Derecho canónico</i>	152
<i>El consentimiento familiar en la legislación foral</i>	155
El consentimiento familiar en los distintos grupos sociales	159
<i>El comportamiento de la nobleza</i>	160
<i>El comportamiento de la aristocracia urbana</i>	163
<i>El comportamiento de la alta burguesía</i>	168
<i>El comportamiento del común de la ciudad</i>	171
Las decisiones del Concilio de Trento	174

Los tipos matrimoniales, su aplicación en Zaragoza	176
El matrimonio por palabras de futuro	177
<i>El planteamiento teórico</i>	177
<i>La jura como refuerzo de las capitulaciones matrimoniales</i>	179
<i>La promesa entendida como matrimonio</i>	182
<i>Las promesas como engaño</i>	183
El matrimonio por palabras de presente	190
<i>Las palabras de presente ante notario</i>	191
<i>El matrimonio ante testigos</i>	192
<i>Las palabras de presente mediante clérigo</i>	197
Las palabras de presente o de futuro para regular situaciones precedentes	199
El matrimonio en la faz de la Iglesia	201
<i>Las proclamas</i>	201
<i>La bendición nupcial</i>	204
<i>La importancia de las ceremonias religiosas</i>	205
El comportamiento de los distintos grupos	211
<i>El grupo nobiliario</i>	211
<i>La aristocracia urbana y los ciudadanos</i>	214
<i>El común de la ciudad</i>	216
Los diferentes modelos de ceremonias nupciales	220
Casada y bien casada. La prueba de matrimonio	222
La boda, una fiesta. La importancia del arreo de la novia	234

CAPITULO VIII

LOS FUNDAMENTOS ECONOMICOS DEL MATRIMONIO	245
El régimen económico del matrimonio foral	248
Nobleza y patriciado urbano: la protección del patrimonio familiar	252
<i>El ajuar y ayuda de las doncellas</i>	256
El equilibrio de las aportaciones y la solidez del vínculo conyugal: el común de la ciudad	259
Los pactos de hermandad entre los cónyuges	266
La firma de dote del marido a la mujer	270
<i>Las arras en el Derecho aragonés</i>	271
<i>El modelo más generalizado de firma de dote</i>	273
<i>Limitación de la viudedad foral: la firma de dote como alternativa</i>	277

CAPITULO IX

LA RUPTURA DE LA CONVIVENCIA CONYUGAL	283
El adulterio femenino	284
<i>Las causas del adulterio</i>	289
<i>Adulterio y violencia</i>	296
<i>Ser buena y parecerlo. Soluciones de hecho y de derecho</i>	301
El adulterio del varón	308
<i>Tolerar, romper, ingresar en religión. Las separaciones matrimoniales</i>	309
Separación y ruptura por motivos religiosos	313

CAPITULO X

LAS VIUDAS DE ZARAGOZA	317
La viudedad foral y sus causas de extinción	320
Las viudas de la nobleza	323
Las viudas de la alta burguesía	332
Las viudas del común de la ciudad	351
La tutela y curatela de las personas y bienes de los huérfanos	366
 Índice Analítico / Volumen I	 379

VOLUMEN II**CAPITULO XI**

LAS MUJERES Y EL TRABAJO	7
El trabajo dentro del grupo familiar	10
El trabajo femenino independiente	16
<i>Las tenderas</i>	17
<i>Las artesanas</i>	26
Los trabajos relacionados con la enfermedad y la muerte	41
Las mozas sirvientas	50
<i>Las violaciones</i>	67
<i>De moza a manceba</i>	78
Otros trabajos del círculo doméstico	79

CAPITULO XII

EL FINAL DE LA EXISTENCIA:	
LA MUERTE Y EL TRANSITO AL MAS ALLA	83
El sentimiento macabro: Ubi sunt?, la Danza y la podredumbre	85
La hora final y el deseo de una buena muerte	88
Las Santa Gloria del Paraíso y las crueles penas infernales	89
El cuidado del alma	91
<i>Elección de sepultura</i>	92
<i>Los encargos piadosos: misas, candela y obladas</i>	96
<i>Las obras meritorias. Maridar huérfanas</i>	100
Ayudas para maridar huérfanas. Parroquia de San Gil (1467-1499)	104
 Apendice Documental	 109
Índice Analítico / Volumen II	305
Abreviaturas	307
Índice Onomástico	309
Índice General	353

*Grabado de
Juan Bocaccio, en Mujeres
ilustres, Pablo Hurus, 1494*



Este segundo volumen del libro *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, se acabó de imprimir el 24 de septiembre de 1990, festividad de Ntra. Sra. de la Merced, en los talleres de ARPÍrelieve, sitos en la calle Blas Ubide, 5 y 7, de Zaragoza



AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

